D

Explicacion de la bula.

EXPLICACION DE LA BVLLA DE LA SANCTA CRVZADA, Y DE LAS CLAVsulas de los Iubileos y confessionarios que ordinariamente suele conceder su Sanctidad, muy prouechosa para Predicadores, Curas, y Confessores, aun en los Reynos donde no ay Bulla.

COMPVESTA POR EL PADRE F. MANVEL Rodriguez Lusitano. frayle descalço del Seraphico padre S. Francisco, Lector de Theologia en la prouincia de Sant Ioseph.

DIRIGIDA A DON CHRISTOVAL DE MORA del Consejo de Estado de su Magestad, y Comendador mayor de Alcantara.

DIVIDESE ESTE LIBRO EN TRES PARTES En la primera se trata de la Explicacion de la Bulla concedida a los viuos. En la segunda la de los diffunctos. En la tercera la Composicion: y a la postre se declara el motu proprio de Pio V. en el qual se prohibe la entrada de las mugeres en lo interior de los Monasterios de Frayles. En los quales tratados se traen y declarã muchos priuilegios, cuya noticia es importãte para los Prelados y Confessores regulares. Los quales tratados van agora añadidos, y corregidos por el autor, como veras por esta señal. * Y nueuamente van añadidos dos tratados, vno del motu proprio de Sẽsibus de Pio V. y otro del motu proprio de los Intersticios de Sixto V. declarado por el mismo autor cõforme el Concilio Tridentino.



Corrigiose con comision de los SS. inquisidores segun el indize de 1707

Con Priuilegio.

En Salamanca, En casa de Iuan Fernandez.
M. D. XCI.

fr. Antº Blanco

TASSA.

YO Christoual de Leõ, secretario de Camara del Rey nuestro señor y vno delos que residen enel su Cõsejo, doy fee, que auiendo se visto por los Señores del, vn libro intitulado Explicacion de la Bulla de la Cruzada, con otra Explicaciõ de vn Motu proprio de Pio V. que con su licencia hizo imprimir F. Manuel Rodriguez, dela orden de los descalços de la Prouincia de S. Ioseph: tassaron cada pliego del dicho libro en papel a tres marauedis: y mandaron, que antes que se venda, se imprima en la primera hoja de cada vno dellos este testimonio de tassa. Y para que dello conste de mandamiento delos dichos Señores del Consejo de su Magestad, y de pedimiento del dicho F. Manuel Rodriguez di esta fee: Que es fecha en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Iunio de. 1589. Va testado imp, no vala.

Christoual de Leon.

POR cõmissiõ de nuestro Reuerendissimo padre fray Antonio Manrique Commissario General Cismontano, de la orden de nuestro padre sant Francisco de la Obseruancia, vi y examine la declaracion de la Bulla de la sancta Cruzada, con vn proprio Motu de nuestro sancto padre Pio quinto, hecha por el muy docto padre fray Manuel Rodriguez, de la orden de nuestro padre sant Francisco, de la prouincia de Sanctiago, lector de sancta Theologia: en la qual no halle cosa que pudiesse offender al Christiano lector, antes contiene doctrina sana y muy prouechosa para los fieles Christianos: por lo qual y por el buen estilo y claridad de ingenio con que el autor mueue y huella muchas y singulares difficultades, me parece que se puede y deue imprimir (con mucha honra de su autor) para que asi venga a manos de todos. Fecha en Salamanca a. 9. de Nouiembre, de. 1586.

Fray Iuan de Rada.

CENSVRA DEL FISCAL del Consejo de la Cruzada.

HE visto este libro intitulado Exposicion y Explicacion de la Bulla de la Cruzada, compuesto por el padre fray Manuel Rodriguez de la orden de los descalços de sant Francisco, y explicacion de vn Motu proprio de Pio quinto, confirmado y ampliado por Gregorio decimo tercio, en que se prohibe vsar de las licencias y facultades que estan concedidas à las mugeres, para entrar en los monesterios de los frayles Cartuxos, y de otras ordenes, y a mi parecer tiene muy buena doctrina, y no se dize en el cosa contra la Bulla de la sancta Cruzada, ni puede prejudicar a la buena expedicion della: para cuyo effecto solamente le he visto. En Madrid à doze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

El Licenciado Luys Maldonado.

A DON CHRISTOVAL DE MORA DEL CONSEIO REAL De Portugal y del Conſejo de Eſtado de ſu Mageſtad.

SI la infinita mageſtad de Dios no nos vuiera alũbrado por ſu luz natural, y inſtruydo por ſu diuina ley, y enſeñado por la experiencia la ſuauidad, cõ q̃ tocãdo de fin à fin, diſpone todas las coſas por cõgruos medios a ſus fines, dexara ſin otros medios à ſu diſpoſicion eſte libro, ſin buſcarle humano protector: mas quando vi q̃ todas las coſas interiores ſe gouiernan por las ſuperiores, acorde de hazer lo que hazẽ los prudentes labradores: los quales ſuelen atar las nueuas plantas à los arboles firmes y crecidos para ſer ſuſtentados, y de los impetuoſos ayres defendidos, para que aſsi puedan crecer y recebir augmento, con el fauor del tal ſuſtento. Queriendo yo pues que eſta nueua planta tuuieſſe ſuſtẽto y amparo cõtra los que para aprouar ſon mudos, y para cõdenar obras agenas parleros: He deſſeado topar ſeñor que me defendieſſe, y tuuieſſe mis coſas por ſuyas: y aſsi mi trabajo fueſſe vtil, y en todo ſe glorificaſſe Dios. Eſto he tratado

conmigo, y acorde de offrecer a V.S. este pobre trabajo, pidiẽdole se quiera encargar del como de cosa suya, para le amparar. Reciba pues V.S. lo q̃ este humilde sieruo suyo le offrece, pues para ayudar el beneficio comun, comunicado del thesoro de la yglesia, y concedido cõ plenaria authoridad de la Sede Apostolica, se encamina, ayudando tambien a la Magestad del Rey nuestro señor que la ha impetrado, como tã zeloso Principe del bien de la Christiandad. Pues recibiendo V.S. este pequeño seruicio mio, me dara aliento para otros mayores, quedando yo siempre deudor, si merezco V.S. quedar de mi seruido.

De V.S. indigno sieruo en Christo.

F. Manuel Rodriguez.

ESta Explicacion de la Bulla dela Cruzada, y del Motu proprio de su Sanctidad, que compuso el padre fray Manuel Rodriguez, Lector de Theologia de la orden de S. Francisco de los Descalços, no tiene cosa que sea cōtra nuestra sancta Religiō y buenas costūbres, antes se declarā y resuelue en ella diuersos casos de cōsciencia, cuya noticia es muy importāte para los cōfessores, y la doctrina que se pone de las indulgencias para dar vna breue luz a los predicadores, confessores y curas: va puesta con tanta resolucion, que aunque sea en Romāce, no ay en ello ningū inconueniēte: y los religiosos de las ordenes hallarā declaradas diuersas difficultades, que suelen nacer de los priuilegios que tienē cōcedidos por muchos Summos Pōtifices. Y asi me parece que este libro se deue imprimir para prouecho de los que le leyeren. En Madrid a 26. de Septiembre de 1588.

El D. Pedro Lopez de Montoya.

FRay Francisco de Tolosa Ministro General de la ordẽ de nuestro padre Seraphico S. Francisco de toda la reglar obseruancia, al padre fray Manuel Rodriguez, Predicador y Lector de Theologia. Por quanto estoy informado tiene escripto vn libro intitulado, Tratado sobre la Bulla de la Cruzada, y sobre vn motu proprio de Pio V. que prohibẽ la entrada delas mugeres en los cõuẽtos delas Religiones: la qual obra entiẽdo sera de prouecho. Por las presentes le doy licẽcia, para que auiẽdole visto y examinado los Señores del Consejo, y auida su licẽcia, lo pueda imprimir. Dada en nuestro Conuento de S. Francisco de Madrid, a. 9. de Março 1589.

Fray Francisco de Tolosa
Ministro General.

AL LECTOR.

SIENDO yo por algunas personas preguntado de la explicacion que se deue dar a las clausulas de la Bulla de la sancta Cruzada, y de otros semejantes jubileos y confessionarios, offreciendose en esto muchas y muy graues dudas, determine con el fauor diuino satisfazer en quanto pudiesse a las preguntas, no solo segun que en particular me las consultaron, mas aun tan estendidamente, que destos tratados se saque la resolucion de lo mas essencial que acerca desta materia puede ocurrir: y por ser explicacion de letras Apostolicas, hasta agora no explicadas en particular, segun que la materia lo merece, y el vso comun dellas lo pide, considerando la variedad que ay en la verdadera inteligencia dellas, me alargo a tratar sus dudas con la altercacion, respondiendo a los argumentos en contrario de las opiniones que sigo (saluo en la materia de las indulgencias, porque este modo de escriuir en Romance, no lo admite tan por extenso) por lo qual no puedo vsar de la breuedad que deue pretender el que escriue casos de consciencia, y summa para confessores y como para mayor claridad y prouecho de las almas por authoridad Apostolica, el Comissario general de la sancta Cruzada diuida la Bulla Plumbea en tres partes, la vna es concedida a los viuos, la otra a los diffuntos, y la tercera se llama de Composicion: por esto diuido tambien el presente libro en tres partes correspondientes a la dicha diuision. Y como las dichas Bullas para mayor claridad y prouecho de las almas se publiquen, traduzidas en el lenguaje de los Reynos donde se predican, conforme la autoridad Apostolica que para esto tiene el Comissario, explicando yo el texto de las Bullas publicadas en nuestro Romance Español, quise tambien, que mi explicacion fuesse en la misma lengua, para que de todos los confessores fuesse mejor entendida, y assi aprouechassen las animas, enseñandoles y declarandoles este diuino thesoro por su Sanctidad comunicado, para que arraygadas en la confession de las penas del Purgatorio, y de las indulgencias que nos libran dellas, se enamorassen de vn tan soberano don, depositado para nuestro remedio en el thesoro de la yglesia, para su remedio y reparo, que es lo que su Sanctidad principalmente pretende, y su Magestad pidiendo esta merced quiere. Y porque en el tiempo que escriuia sobre esta

materia

materia, se me offrecieron graues dudas que me fueron preguntadas, acerca del entendimiento de vn Motu proprio de Pio V. que prohibe con graues cẽsuras y penas, la entrada de las mugeres en los monesterios de los frayles, quise poner la explicacion deste Motu proprio en el fin destos tratados, declarando si destas censuras y penas puede vno ser absuelto por virtud de la Cruzada. Aduierto al Christiano Lector, que confiando yo poco de mi, no trato punto graue, que no aya comunicado con hombres doctos y graues: cuyo parece assi en las opiniones, como en el modo de proceder que lleuo he seguido: porque de vn niño entiendo puedo ser enseñado, y ansi lo he procurado ser de algunos años a esta parte que ha que mis prelados me mandaron venir de mi Prouincia de Santiago a leer en las de S. Ioseph y S. Iuan Baptista, y ansi he tenido occasion de comunicar en varios lugares a hombres muy dotos y acreditados. Reciba pues el deuoto Lector, con caridad, lo que en este libro se offrece debaxo dela correction, no solo de la sancta Sede Apostolica, donde preside la sanctidad de nuestro Summo Pontifice Pastor vniuersal, mas aun de todos los Prelados. Doctores, y Letrados, y de qualquier que mejor sintiera en esto, para que en todo Dios nuestro señor sea glorificado, aquien principalmente se offrece esta obra.

Errata in explic. Bullæ.

Fol.13.p.1.lin.vlt.ſemejantec.leg.ſemejantes.f.14.p.2.li.7.lymſona.le. lymoſna.f.40. p.2.li.5.dada.le.dadas f.47.p.2..li.9.antigus.y graueos.le.antiguos y graues.f.60.p.2. li.13.Dõ.le.Donde.f.61.p.1.li.13.ſen.le.ſon.f.69.p.2.li.9.palarbas.le.palabras.f.82.p.1. li.4.dezir.le.de dezir.f.84.p.2.li.7.Niniſtros.le.Miniſtros.f.90.p.1.li.24.prouar.le.prouocar.f.105.p.1.li.19.poſitaia.le.poſitiua.f.107.p.1.li.11.ſetencia.le.ſentencia.f.112.p. 2.li.14.cmo haozia.le.como hazia.f.121.p.1.li.28.cõcedida le. cõcebida.f.130.p. 1.li. 19.quanto.le.quãdo.f.139.p.2.li.pen.do.le.de.p.149.p.1.li.15.dertermina.le.determina.f.167.p.2.li.9.deudor.le.deudor es.f.172.p.2.li.23.beneficio.le.beneficiado. f.202. p.1.li.10.panas.le.penas

Errata in Motum proprium.

Fol.13.p.1.li.24.ſe ranul.le.ſera nul.f.17.p.2.li.25. Reyno.le.Ruyno . f.32.p.2.li.14. lo que.le.lo.qual.

Con eſtas erratas eſta correcto conforme a ſu original eſte libro (Explic. de la Bulla de la cruzada, y del Motu proprio de Pio. V.) En fe de lo qual lo firme en Salamanca, oy.8.de Iunio.1591.

El Corrector &c. *Manuel Correa De Montenegro.*

EL REY,

POR quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez de la orden de los descalços de S. Francisco en la Prouincia de S. Ioan Baptista del Reyno de Valencia, nos fue fecha relacion diziendo, que vos auiades compuesto vn libro intitulado Explicacion de la Bulla de la sancta Cruzada con otra Explicació de vn Motu proprio de Pio V. en el qual auiades puesto mucho trabajo y cuydado, nos pedistes y suplicastes os mandassemos dar licencia para le poder imprimir en estos nuestros Reynos con priuilegio, por el tiempo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho libro las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impression de los dichos libros dispone fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuue lo por bien: por lo qual vos damos licécia y facultad para que por tiempo de diez años cumplidos, que corran y se cuéten desde el dia de la fecha della podays imprimir y vender en estos nuestros Reynos, el dicho libro que de suso se haze mencion por el original que en el nuestro Consejo se vio, que van rubricadas las hojas, y firmado al fin dellas de Christoual de Leon nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro Consejo: y con que antes que se venda le traygays ante ellos, juntamente con el original que ante ellos presentastes, para que se vea si la dicha impression esta conforme a el, o traygays fee en publica forma, en como por corrector nombrado por nuestro mandado, se vio y corrigio la dicha impression por el dicho original: y quedan ansi mismo impressas las erratas por el apuntadas para cada vn libro de los que ansi fuerē impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen aueys de auer y lleuar. Y mandamos, que durante el dicho tiempo persona alguna no le pueda imprimir sin licécia vuestra, sopena que el que lo imprimiere, o védiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier moldes y aparejos que del tuuiere y los libros que védiere en estos nuestros Reynos, y incurra mas en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena sea la tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Assistēte, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias, qualesquier de todas las Ciudades Villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que assi vos hazemos: y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en S. Lorenço a ocho dias del mes de Octubre, de 1588. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Iuan Vazquez.

EXPLICACION DE LA BVLLA DE LA CRVZADA.

ANTES que entre en la declaracion, y explicacion del contexto de nuestra Bulla, para que con mas claridad proceda, entendi ser necessario proponer algunos fundamentos, y assi pongo estos que se siguen, como mas necessarios: para explicacion y perfecta inteligencia de toda la materia.

SVMMARIO.

SI es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en el purgatorio por la pena de los peccados. nu. 1.
Si despues desta vida ay purgatorio. nu. 2.
Que cosa es indulgencia. nu. 3.
Si es necessario algun thesoro espiritual de la Yglesia del qual se concedan indulgencias. nu. 4.
Si este thesoro consta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundantes satisfaciones de los sanctos. nu. 5.

FVNDAMENTO PRIMERO.

EL primero es, que es necessaria alguna satisfaction en esta vida, o en la otra, antes que entremos en la gloria, por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa: la qual es doctrina antigua de la yglesia, desde el tiempo de los Apostoles, y se diffine en el Concilio de Trento, y lo trae 1

Conc. Trid. Sess. 6 ca. 14. & cano. 30.

+ La opinion no bada esta condenada por Innoc. XI.

Soto, Vega, y Medina, y no ay precepto que obligue sopena de peccado mortal a satisfazer en esta vida, por las dichas penas tẽporales, antes que las acepte el penitẽte. Por lo qual puede el penitẽte no aceptar las penas puestas por el confessor, y licitamẽte puede dezir, que las quiere pagar en la otra vida, como lo prueua el Doctor Medina, y Soto, y esto es lo comun, y lo verdadero: aunque otros Doctores catholicos sienten lo contrario, y puede tambien dezir que se quiere librar dellas por indulgẽcias, como lo trae el padre Medina. +

Soto li. 3. de nat. & grat. ca. 6. & in 4. d. 19. q. art. 3. Vega li. 13. sup Conci. Tri. c. 36. 37. 38. Med. ð in dul. q. 1. Medina de satisfac. q. 6. Soto. in 4. d. 20. q. 2. art. 2. in resp. ad. 3

2 El segundo es, que despues desta vida ay purgatorio, lo qual es de fee, y dexadas algunas autoridades de la Scriptura, que para prouar esta verdad pudiera traer, solamẽte echo mano de vna, y es del libro segundo de los Machabeos, donde se cuẽta como Iudas Machabeo embio a Hierusalem doze mil drachmas de plata, para que fuessen offrecidas por los peccados de los muertos, y añade luego la diuina Escriptura: Sancto es luego y saludable rogar por los diffunctos, para que sean sueltos de las penas de los peccados. Y que el dicho libro sea Canonico, esta diffinido en muchos Concilios, y agora nueuamẽte en el Concilio de Trẽto, de lo qual tratan largamẽte el padre Medina, y el Doctor Medina, Soto, y el reuerendissimo Orantes Obispo de Ouiedo, y el padre Cordoua.

Med. ð ind. ca. 6. vsq; a l c. 11. 2. Mach. 12. Cõc. Tri. Sess. 4. Medi. in tract. ð in Deũ fide, li. 6. & de ind. Med. li. de satisfa. q. vlti. Sot. in 4. d. 15 q. 1. art. 9. & d. 19. q. 1 art. 3. & q. 3 ar. 1 Orantes de locis catho. li. c. 23. Cor. li. c. q. q. 2.

3 El tercero es, tratar que cosa sea indulgẽcia Ecclesiastica: para explicacion de lo qual se deue notar, que este nõbre, indulgẽcia, tiene muchos significados, como lo tratan Dominico, y Syluestro. Algunas vezes se toma por la demasiada licẽcia ꝙ a algunos se da: conforme a aquello del Comico: Yo te eche a perder con mi indulgẽcia, id est, con mi demasiada licẽcia: empero los Theologos y Canonistas, vsan deste nombre en otro muy differẽte significado: y ansi segun ellos significa relaxacion y remission de penas deuidas

Dominicus in c. de pœnit. & remi. nu. 4. Syluest. in d. ind. col. 1.

das por peccados: como lo prueuan Soto en el quarto, y se colige de la extrauagante vnigenitus. Visto pues lo que significa, conuiene saber su quididad, y diffinicion segun los mismos Theologos, y Canonistas: la qual es esta que se sigue, Indulgencia es remission de la pena temporal por los peccados actuales deuidos a Dios, hecha por el Prelado de la yglesia del comun thesoro della: conuiene explicar todas las particulas para que mejor se entienda. Dizese remission, porque conforme a la mas verdadera opinion la indulgencia segun su essencia es remission y relaxacion de las penas, como lo tiene Cayetano, a differencia de la indulgencia per modum suffragij: la qual essencialmente (segun la mas verdadera opinion) es vna communicacion, y lymosna que haze su Sanctidad a las animas del comun thesoro de la yglesia: de lo qual trataremos largamente abaxo. Dize, de la pena temporal: porque el reato de la pena eterna, no se quita por las indulgencias, como tambien no se quita la culpa: lo qual se diffine en la dicha extrauagante vnigenitus, porque como por el peccado mortal se aparte el peccador de vn objecto infinito, que es Dios: cuya justicia quebranta, meresce vna pena infinita, la qual aunque por la contricion se le perdona, en quanto infinita, por razon de la justicia lesa por el peccado, queda obligado a vna pena temporal: la qual ha de pagar en esta vida, o en el purgatorio, como se diffine en el Concilio Tridentino, porque aunque de rigor de justicia Christo nuestro Redemptor no solamente satisfixo por la culpa, mas aun por la pena como se dize en la dicha extrauagante, y lo traen Soto, y Vega: Empero no quiso que por los merecimientos de su passion applicados a los fieles en los Sacramentos dignamente recebidos, nos fuesse remitida ordinariamēte la pena, sino solamēte la culpa, y la pena eterna nos fuesse commutada en pena tēporal:

Soto. in. 4. d. 21. q. 1. art. 1. extra. vnig. de pœni. & remiss.

Cai. de ind. quol. 2. c. 6.

Extrauagā. vnig. de pœnit. & rem.

Cōnc. Trid. Sess. 6. c. [illegible] de iust. & can. 3. Extrauagāt. vnig. Soto li. 3. de nat. & gra. c. 6. Vega super. 6. Sess. Concil. Trid. cap. 8.

para que esta pena tẽporal cõ la qual auemos de satisfazer en esta vida, o en el purgatorio nos retirasse del peccado, y fuesse freno de nuestra soltura, como se dize en el Concilio de Trento. De aqui se infiere lo primero, que aquello q̃ se dize communmente en algunas Bullas y Iubileos, que se concede remission de peccados al que hiziere tal cosa, se ha de explicar de las penas deuidas a los pecados: lo qual se prueua, porque muchas vezes en las diuinas letras este nombre peccado, significa pena temporal: y assi se entiende aquel lugar del libro segundo de los Machabeos, donde se dize, ser cosa saludable rogar por los diffunctos, para que sean libres de los peccados: quiere dezir de las penas deuidas a los peccados, porque la culpa de los peccados de los diffunctos que estan en el purgatorio, en esta vida les fue perdonada, como lo trata Gabriel. De aqui se colige tambien, que aquello que se dize vulgarmente indulgencia a culpa y pena, tomado en rigor es falso, segun lo nota muy bien Sant Antonino, Syluestro, Nauarro, y el padre Cordoua: empero porque la Sede Apostolica muchas vezes vsa destos terminos, se ha de explicar la dicha manera de hablar: conuiene a saber, que por entonces se remita la culpa, no por razon de la indulgencia, mas por virtud de la contricion, o del sacramento de la penitencia actualmente recebido: porque para que por las indulgencias se perdone la pena, conuiene, y es necessario, que primero se perdone el peccado. Puede se tambien responder, que quando la Sede Apostolica vsa de semejantes palabras en alguna concession, concede (aunque no lo exprima) facultad para absoluer de todo genero de peccados, aunque sean reseruados a su Sanctidad: y assi dize Cordoua que se vsa en la Yglesia Romana, lo qual se confirma, porque la clausula que se suele poner en los instrumentos, aunque no se ponga expressamente: siempre se presume poner se,

2. Mach. 12. Supplemẽt. Gab. in. 4. d. 45. q. 3. art. 3. not. 1. S. Anto. 1. p. tit. 10 c. 3. §. 4. & 5. Syl. tit. ind. n. 10. & n. 24 Nau. in ca. si quis aliquã do. §. in Leuiti. n. 10. & n. 16. de pœn. dist. 1. Cord. de indul. q. 8. c. cũ ex eo de pœnit. & remis. Cor. vbi supra. c. cũ versic. mãdamus extra de cõstit. Cou. li. 1 var. c. 15. n. 9

como

ſe, como ſe nota en muchos lugares del derecho Canonico,y Ciuil,y lo trae Couarruuias enel libro primero de ſus varias reſoluciones. Por tanto aunque ſu Sanctidad en ſemejantes concesſiones no de expreſſamente authoridad para ſus caſos,ſe ha de preſumir que la concede,pues es coſtumbre de la yglesia Romana concederſe, quando ſe dize que ſean algunos abſueltos a culpa y pena. De lo dicho ſe infiere lo tercero, que por las indulgencias,en quãto indulgencias no ſe remite el peccado venial quanto a la culpa: porque el peccado venial trae reato de culpa,y macula diſtincta de la obligacion de la pena temporal, que le reſponde, conforme a la verdadera opinion de Sancto Thomas: y como aquella culpa no ſe perdona por las Indulgencias,no ſe perdona tambien la pena temporal deuida a la tal culpa, entre tanto que no ſe perdona la culpa: y aſsi conuiene que primero ſe quite por alguna diſplicencia,o por otro acto y remedio para eſto ordenado. Dize de los peccados actuales, porque la indulgencia no quita las penas que ſe ſiguieron del peccado original,de las quales no nos quiſo Chriſto nueſtro Redemptor librar en eſta vida(aunque pudo)para que nos humillaſſemos, conſiderando a quantos males de pena eſtamos ſubjectos: y para que menoſpreciando los regalos deſta vida cercados de tantas eſpinas y abrojos dixeſſemos con el Apoſtol, Quien me librara Señor deſta carcel? y con el Propheta: Haſta quando ha de durar eſte deſtierro? y deſſeaſſemos las coſas eternas, como cieruos heridos, la fuente del agua viua: en la qual no ay algun genero de amargura como lo trae Sancto Thomas en ſu tercera parte. Dize, deuida a Dios,a differẽcia de la pena deuida a los peccados enel fuero exterior:porque eſta tal no ſe perdona por la indulgencia,ſino ſolamente la pena deuida a Dios, pueſta, o que ſe deuia poner en el fuero ſacramental. Dize mas, Hecha

Cou.li.1.varia.ca.5.n.9.

D.Th.9. 1.2. q.89.art.1.& ibi.Medina.

D.Paul. ad Rom.7.

Pſalm.41.

D.Th.3.p.q. 45.art.3.

por el Prelado, porque solo el Prelado q̃ tiene jurisdicion de Dios, o sus Comissarios puedẽ conceder indulgẽcias: lo qual trataremos abaxo, explicando aquellas palabras de la Bulla, nueuamẽte prorogada, y concedida, por nuestro muy sancto Padre. Dize mas, Del comun thesoro de la yglesia. Estas palabras se ponen a differencia dela communicacion de los bienes espirituales que hazen los Prelados de las Religiones, quando reciben a algunos a su confraternidad haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos: de lo qual trataremos adelante, explicando las palabras de la Bulla. Y sean hechos participantes de todos los bienes de toda la yglesia vniuersal: porque la tal communicacion no es indulgẽcia Ecclesiastica, pues no es acto de jurisdicion, ni remissiõ de penas como se dira en el mismo lugar.

El quarto es tratar, si es necessario algun thesoro espiritual de la yglesia, del qual se concedan las indulgencias. Y respondo, que si. Y prueuase lo primero, porque para remission de los peccados quanto a la culpa, por virtud de los Sacramẽtos, se requiere el dicho thesoro de los merecimiẽtos de Christo: los quales quedaron reseruados en la diuina acceptacion. Luego tambiẽ se requiere para remission de la pena que se perdona por las indulgẽcias: lo qual se confirma, porque comun doctrina es de los Catholicos, que la culpa y pena de los peccados en el Sacramẽto y fuera del, se perdona por los merecimiẽtos de Christo: de los quales consta este diuino thesoro, como abaxo se dira. Por tanto como quiera que esta doctrina sea llana, y recebida por toda la yglesia, no me quiero detener en traer authoridades, y razones con que se prueua: solamẽte pido, que se vea la extrauagante Vnigenitus: donde se prueua, y diffine esta verdad, como lo trae Cordoua: el qual dize, ser heregia negar, ser necessario el dicho thesoro, para

Extrauagãt. vnig. de pe nit. & remis. tradit Cor. de ind. q. 4.

que se concedan las indulgẽcias por lo susodicho. Ni obsta dezir, que el Papa es principe de la yglesia vniuersal, y tiene plenaria authoridad en su Republica, como la tiene qualquiera otro Principe seglar, o Ecclesiastico en el fuero exterior, para remitir las deudas delos peccados, no auiẽdo alguna recompẽsacion. Porque a esta objection respondo, que el Principe Ecclesiastico, o seglar remiten la culpa y pena quanto al fuero exterior, y en quanto la culpa es contra la Republica que tienen a su cargo: y ansi aunque todos los peccados sen contra Dios, no los castigan todos, mas solamẽte castigan los que mas dañan a la Republica que tienen a su cargo, y a la paz y quietud della: como lo dize Sancto Thomas: Empero el Papa remite la culpa en el Sacramẽto, considerada en quãto es contra Dios: a la qual por ser contra vn objecto infinito corresponde vna pena eterna: por tanto no puede remitir liberalmente la culpa, sino se ayuda de los merescimiẽtos infinitos de Christo: los quales se communican al penitẽte en el Sacramẽto: ni puede remitir la pena temporal deuida a los peccados ya perdonados: en la qual se mudo la pena eterna, por la contricion, y por el sacramẽto como ya tẽgo dicho) por virtud de las indulgencias sino se ayuda de los mismos merescimientos: de los quales consta el thesoro de la yglesia.

Matth. 16

D. Tho. 1. 2. q. 96. art. 2

5 El quinto fundamẽto es, saber si este thesoro espiritual de la yglesia, del qual se conceden las indulgencias, consta de los superabundantes merescimientos de Christo, y de las superabundantes satisfaciones de los Sanctos. Para explicacion desto se ha de notar, segun la doctrina de Cayetano, y la comun, que la obra meritoria se distingue de la satisfactoria, en quanto satisfactoria en dos cosas. Primeramente en su quididad y essencia, porque la obra meritoria de condigno, se dize aquella por respecto de la

Caie. de indulg. quod li. 2. q. 2. & in tract. 27. qq. q. 1.

qual el que la obra se haze digno de la gloria: la qual se le deue de justicia: presupuesto el pacto diuino que Dios haze con los que se emplean en obras meritorias: como lo dize Sant Pablo, escriuiendo a su discipulo Timotheo: Tiene me Dios guardada vna corona de justicia, la qual, como justo juez me dara en aquel dia: empero la obra satisfactoria propriamente se llama vna paga voluntaria de la pena deuida, y aunque estas dos razones formales sean diuersas, y distinguan la obra meritoria de la satisfactoria, puedense hallar en vna mesma obra: porque vna mesma obra puede ser meritoria, y satisfactoria. Para entendimiento de lo qual se ha de notar lo segundo: que en qualquier obra penal meritoria (conuiene saber en vn ayuno) se han de considerar quatro officios, y effectos que tiene la dicha obra. El primero es, como la obra es buena denomina bueno al que la haze. El segundo officio es, que le sirue de medicina espiritual. El tercero, que le sirue de merecimiento. El quarto, que le sirue de satisfaction: porque en el mismo punto que vna obra es buena denomina bueno al que la haze; y le dispone para hazer otras tan buenas y mejores, ayudado con el fauor diuino: y le sirue de medicina contra los stimulos y llagas del peccado. Si es limosna le sirue contra el appetito de la auaricia: y procediendo de la virtud de la charidad, es meritoria de gloria: y siendo penal, como lo es el ayuno, es satisfactoria por la pena temporal deuida al peccado, perdonado quanto a la culpa: porque segun doctrina de todos los Theologos, la pena se paga por obra penal en quanto tal. La segunda differencia es quanto al fructo que traen las dichas obras, porque la obra meritoria, en quãto meritoria, no aprouecha de condigno sino al que la haze: y assi segun todos los Theologos, y la verdad, ningun hõbre puro puede merecer para otro de rigor de justicia la gracia y gloria, sino Christo Dios y hombre

D.Paul. ad Timot.4.

D.Tho.3.p. q.1. ar.2.dd. in.3.d.18. Vega.

bre verdadero nos la pudo merecer, y la merecio, como lo dize Sancto Thomas, y la comun: tambien quanto al effecto de hazer bueno y seruir de medicina al que la haze, no aprouecha la dicha obra a otro, porque de mi obra buena no se dize Francisco, bueno, mas yo solamente que la hago: ni mi ayuno sirue a otro de medicina contra la concupiscencia de la carne, sino a mi solamente que ayuno. Pero mi obra buena en quanto satisfactoria puede seruir a otro de satisfacion, pues vno por otro puede pagar la deuda temporal y spiritual: por lo qual la tal obra en quanto satisfactoria se puede comunicar a otro, como lo trae excelentemente Medina. Supuestos estos dos tan necessarios notables: tres puntos auemos de tratar en este fundamento. El primero, si el thesoro de las indulgencias consta de las obras satisfactorias. El segundo si consta de todas las obras sactisfactorias, o solamente de las superabundantes. El tercero, si consta de las obras superabundantes de Christo y de los Sanctos.

lib.7. super. Conci Tri. c.8.&.9

Medina, de indul. disp. 8.c.44.45.46.

Quanto al primer punto, digo, que el thesoro de las indulgencias cõsta de las obras meritorias, no en quãto meritorias, sino en quanto satisfactorias: lo qual se prueua porque la indulgencia, en quanto pura indulgencia, es vna remission de las penas: la qual assi considerada correspõde a la satisfacion deuida a los peccados perdonados quanto a la culpa: y mas la indulgencia en quanto indulgencia no haze al hombre bueno, ni le sirue de medicina, ni de merecimiento de gloria: solamente le sirue de pagar toda la pena o parte della (segun es la tal indulgencia) del comun thesoro de la Yglesia, la qual se deue por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa. Y por lo dicho comunmente, y con mucha razon, aconsejan a los que se emplean en ganar indulgencias, que no se oluiden, ni dexen de cumplir las penitẽcias, ni dexen de emplearse en obras

buenas, o obras penales, porque dado caso que no le siruan las dichas obras de satisfacion (por quanto por las indulgencias han satisfecho sufficientemente) les siruiran y aprouecharan de hazer los buenos, habilitandolos para otras obras mejores, ayudados con el fauor diuino, y seran para ellos medicina y merecimiento. De lo qual se sigue, que la obra meritoria en quanto meritoria, es mejor que la indulgencia en quanto indulgencia: mas ni por esso se ha de hazer poco caso de las indulgencias, antes mucho: pues quitan la grauissima pena que impide la entrada de la gloria: como lo notan S. Thomas y Gerson. Empero es de notar, que no sin causa repitio tantas vezes indulgencia en quanto indulgencia, porque si la indulgencia va acompañada con obra meritoria, mejor es que la satisfacion propria, y qualquier otra penitencia de otra obra penal que vno haze aun quanto a la fuerça de satisfazer. lo qual esta claro porque la penitencia que vno haze, le denomina penitẽte y bueno, y le sirue de medicina, y de merecimiẽto, y de obra satisfactoria: la qual si va acompañada con alguna indulgencia, mejor es que la otra obra, semejante y ygual sin indulgencia.

D. Tho. in addit. ad. 3 part. q. 27. ar ti. 1. Gerson. 2 part. tract. de indulg. considera. 12

2 Quanto a lo segundo digo, q̃ el dicho thesoro cõsta solamente de las satisfaciones superabundantes. Lo qual se prueua, porque las satisfaciones de las quales los sanctos tenian necessidad para pagar por sus culpas, ya en ellos siruieron de paga: y assi no pueden aprouechar a otros, ni menos las q̃ ellos determinadamente offreciero͂ por otros, y tuuieron todo su effecto en ellos. Donde se colige, que las satisfaciones superabundantes solamente, de las quales los sanctos para si no tuuieron necessidad ni las offrecieron determinadamẽte por otros, como tẽgo dicho, està reseruadas en el thesoro de la yglesia. Dixe las satisfaciones superabundantes, porq̃ las tales en quãto obras meri-

torias,

torias ya en los Sanctos fueron sufficiẽtemente premiadas con la gloria essencial y accidental: no hablo de las obras meritorias de Christo nuestro señor: las quales son superabundantes, y en nosotros fueron, y seran premiadas, pues no solamente satisfizo por el genero humano mas aun le merecio todo lo sobrenatural que se le dio, da, y ha de dar, haziendo a los hombres de hijos de ira, hijos de Dios.

Quanto a lo tercero digo, que el dicho thesoro consta de las obras superabundantes de Christo, y de los Sanctos. Que conste de las obras superabundantes de Christo, se colige claramente de lo que dize Sant Iuan en su primera Canonica: donde hablando de Christo nuestro Señor dize: El es propiciacion por nuestros peccados, y no solamẽte por los nuestros, mas por los de todo el mundo: donde se collige que si todo el mundo se baptizara despues de auer cometido todos los peccados que imaginar se puedẽ, quedara, por los merescimientos de Christo absuelto de culpa y pena: y ya que vemos que muchos no se aprouechan destos merecimientos por su culpa: luego gran copia sobra dellos, y tanta es, que es infinita, y de infinito valor, por razon del supuesto infinito Dios y hombre, del qual procedieron: y si infinitos mundos vuiera, caudal bastãte auia en ellos para satisfazer por todos: como lo tratan doctissimamente los Doctores, y es comun de todos los Catholicos en el tercero y en el quarto de las sentencias. Y que conste de las satisfaciones superabundantes de los sanctos, ya esta prouado: y se prueua mas, porque muchos sanctos han padecido mas de lo que devian sus peccados, como lo dize Iob hablando de si mismo. Y lo mesmo se ha se ha de dezir de otros muchos Martyres, Confessores, Virgines y sanctos q̃ ha auido en la yglesia de Dios: y en la Virgen sacratissima se prueua euidentemente:

1. Ioan. 2.

DD. in 3. d. 18. & in 4. d. 20. vbi Durand. q. 3.

Iob. 7.

la qual no auiendo tenido peccado original, ni actual, mortal, ni venial, padecio amargamente al pie de la Cruz, y no tuuo necessidad para si de aquellas obras en quanto satisfactorias. Conuiene agora prouar que estas obras superabundantes de Christo y de los sanctos estan depositadas en el thesoro de la yglesia para satisfazer por nosotros aplicandose a cada vno en particular, lo qual se prueua por algunas razones que traē sancto Thomas, y los Doctores comunmente, vna de las quales es esta: porque conforme a la diuina justicia y liberalidad de Dios no han de quedar estas obras en quanto satisfactorias sin fruto de satisfacion: y razon es que sean comunicadas a los fieles por el Vicario de Christo, pues son vn mesmo cuerpo mystico de la yglesia con los sanctos y su cabeça Christo, como se dize en la dicha extrauagante Vnigenitus. Empero dira alguno, porque se reponen las satisfaciones superabūdantes de los sanctos con las de Christo en el thesoro de la yglesia, y consta el dicho thesoro de todas ellas, siendo las satisfaciones de Christo de valor infinito, y sufficientes para pagar la pena de todos los peccados? A lo qual respondo que aunq̄ las satisfaciones de Christo seā de valor infinito, quiso que las de los sanctos se juntassen con ellas, y esto por tres razones. La primera por honra de los sanctos, y de sus merecimientos, los quales assi como fueron en esta vida coadjutores de Dios, assi quiso el mismo Dios que las obras con que le ayudaron se juntassen con las suyas. La segunda es casi la misma, porq̄ cōuiene q̄ los miēbros sean semejantes a su cabeça. La tercera y principal, es porque las obras meritorias y satisfatorias de los sanctos tienen su rayz y origen de las de Christo, de cuya plenitud todos las recibimos como dize S. Iuan en su Euāgelio: y assi conuenia q̄ las tales obras superabūdantes boluiessen al lugar donde procedierō, y se depositassen en el thesoro de

D.Th. in 4. d.20.q.1.art. 3.&.dd.ibi.

Ioan.1

la

la yglesia:y las distribuye el thesorero de Christo,que es el Papa,concediendo indulgencias.

Puestos pues estos fundamentos, conuiene que comencemos a explicar las clausulas de nuestra Bulla. Y para mayor claridad vsaremos desta orden, poniendo primero la letra della diuidida en sus paragrafos,explicãdo las clausulas principales de cada §. Y aduierto al lector, que explico esta Bulla conforme a las Bullas que se publicaron en el año de.1585. concedidas por Gregorio.13. Aduiertole mas,para que no me note de largo en algunas cosas, que explico clausulas de Bullas: para perfecta explicacion de las quales se ha de traer todo, y refutar lo que no quadra con la letra, para que mas a la clara se pueda ver la verdad,donde hasta agora ha auido alguna confusion, por auer muy poco escripto en particular sobre esta materia de la Cruzada.

§. PRIMERO.

BVlla de la cruzada, por nuestro muy Sãto Padre N.nueua mente concedida y prorogada,con muchas y muy grandes gracias, indulgencias, facultades y priuilegios, y estaciones, para todos los vezinos y moradores,estantes y habitantes en estos Reynos de España y Islas a ellos adiacentes, y Reynos de Sicilia,y Cerdeña:para ayuda y socorro de la guerra contra los infieles y hereges enemigos de nuestra Sancta Fe,y religion Christiana.

SVMMARIO.

¶ Que cosa sea Bulla.nu.1
Porque se llama de la Cruzada.num.2
Quien puede conceder indulgencias.nu.3

Nin-

Ningun Prelado puede conceder indulgencias, sino es a sus subditos numero.4

Si los religiosos pueden ganar las indulgencias concedidas por los Obispos.nume.5

Si pueden ganar las indulgencias los Prelados que las conceden .numero.6

Si los fieles de otras naciones y Reynos pueden gozar desta Bulla tomãdola en estos Reynos, y yendose a otros estraños.num.7

Si los Castellanos pueden passando por Portugal comer grossura los Sabados.num.8

Si la causa para que se concedan indulgencias, ha de ser piadosa ordenada a gloria de Dios num.9

Si es necessario que la causa sea proporcionada a la indulgencia que se concede num.10

Como se entiende este dicho comun, la indulgencia tanto vale quanto suena.nu.11.12.& .13

Si la lymosna que se señala en la bulla es sufficiente causa para se conceder estas indulgencias.num.13

Calepinus. in suo dictionario verbo Bulla. Rebuf. in praxi benef. tit. Bullæ nouæ declaratio. num.3

Licet de crimi. falsi notat Rebuf. vbi sup. nu. 10.

BVLLA) Este nombre Bulla tiene muchos significados, como lo dize Calepino, y Rebufo author Canonista. Empero vsando de breuedad, quanto a nuestro proposito: Bulla propriamente significa el sello redondo que viene colgado de las letras Apostolicas, y de aqui se toma comunmente por las mesmas letras Apostolicas autenticadas con el dicho sello, como se dize en vn Decreto del Derecho Canonico, y lo nota Rebufo.

Hostiens. in c. ad liberandum. col. 2. de Iudi. Soto in 4. dist. 21. q. 1. art. 3

De la Cruzada.) Llamase de la Cruzada, porque son semejantes los indultos en ella concedidos, a los que fueron concedidos en el Concilio Lateranense sub Innocencio .III. a todos aquellos que tomada la señal de la Cruz, yuan a conquistar la tierra Sancta, como lo refiere Hostiẽse, assi declara esta palabra Soto con la comun.

Nueua

Nueuamente concedida y prorogada por nuestro muy Sancto Padre.N. con muchas y muy grandes gracias, indulgencias, &c.) Desde el tiempo de los Apostoles se ha vsado en la yglesia de Dios conceder su Sanctidad indulgencias, como con otros lo nota Soto:y Sant Pablo remitio la pena puesta a vn peccador, como el lo escriue a los de Corintho. Por tanto su Sanctidad, que no es de menor auctoridad, la puede remitir del comun thesoro de la yglesia, y que tenga poder para ello, esta diffinido por Clemente sexto en la extrauagante vnigenitus. Donde se dize, que la facultad de dispensar el thesoro espiritual de los merecimientos de Christo, y de los Sanctos, es entregada por Christo nuestro Señor a Sant Pedro, y a sus sucessores, y lo mesmo se dize en el Concilio Tridentino. Para explicacion de lo qual es de notar que los que tienen alguna jurisdicion de derecho diuino ordinaria vniuersal, como el Papa en toda la yglesia, o ordinaria particular, como los Obispos en sus diocesis, o tienen alguna legitima commission general, o particular como la tienen los legados à latere de su Sanctidad pueden conceder indulgencias: teniendo los tales Legados particular, o general commission para ello. Mas ha se de aduertir que los Arçobispos y Obispos tienen este poder limitado: por tanto no pueden conceder mas de quarenta dias de indulgencia, o de vn año, quando se haze la fiesta de dedicacion de alguna yglesia de sus diocesis. Y si concedieren mas, no vale la tal concession: como no vale la absolucion sacramental de los casos reseruados a su Sanctidad hecha por ellos. Y la razon desto es: porque assi como el Papa les puede limitar el poder de las llaues en la absolucion Sacramental: assi les puede limitar el mismo poder de jurisdicion, quanto a la remission de las penas fuera del Sacramento. Todo lo dicho es de 4

Soto in 4.d. 21.q.1.arti.5

Paul.2.Cor

Conci. Tri. Sess.25.de indulgentijs in prin.

D.Th. in.4. d. 10. q. 4.

Nauar.de indul. not.51.

Sancto Thomas, Nauarro, Medina, Soto, y Cordoua: los quales dizen, bastar que el Obispo este electo y confirmado, para que pueda cōceder las tales indulgencias, aunque no este consagrado. Dixe, los que tienen jurisdicion de derecho diuino: Porque los Abbades, Ministros generales, Prouinciales, Priores, y Guardianes, aunque tienen jurisdicion y cura de animas, no son Prelados por el derecho diuino, ni sucessores en la dignidad Apostolica, como son los Arçobispos y Obispos: por tanto no pueden conceder indulgencias a sus subditos, no obstante que los dichos Prelados pueden admitir a otros q̃ no son sus subditos a la confraternidad y participacion de los bienes spirituales de sus subditos, como abaxo se dize.

§.1. Medina de indulge. disp.5. ca.18 19.20.21. Soto in in dicta.d. 21.q.1 ar.4. Corduba indulge. q.21.

(Para los vezinos y moradores, estantes y habitantes en estos Reynos. &c.) Puede el Papa a todas las personas de los dichos Reynos conceder indulgencias, pues todos son sus subditos, porque ningun Prelado puede conceder indulgencias sino es a sus subditos. Y la razon desto es, porque otorgar indulgencia es acto de jurisdicion, el qual no puede el Prelado exercitar sino con sus subditos: donde procede, que no puede vn Obispo absoluer sacramentalmente sino a sus subditos, porque tambien la absolucion sacramētal de peccados mortales es acto de jurisdicion, como esta diffinido en derecho. Donde tambien se sigue, que el obispo descomulgado y denunciado, no puede conceder indulgencias a sus subditos, pues por entonces esta priuado de la actual jurisdicion dellos: pero puede concederles, que las vayan a ganar de otros obispos que las conceden a sus subditos: como vn cura publicamēte descomulgado y denunciado por tal, aunque no puede absoluer sacramentalmente a su parrochiano, le puede dar licencia para que se pueda absoluer por otro cura aprouado por su ordinario, como se prueua en el mesmo

Cap. quod autē de pæni.& remiss.

Dere-

Derecho Canonico que arriba alegamos. Empero el tal Cura no puede darles licencia para que vayan a ganar las indulgencias de otros Obispos: pues no se las podia conceder, aunque no estuuiera descomulgado como lo dize Cordoua, aunque otros tienen que les puede dar la dicha licencia. Cord. q. 11. de indulgẽ.

DVDA PRIMERA.

Dudase lo primero, si los religiosos y otros exemidos de la jurisdicion de los Obispos y Arçobispos pueden ganar las indulgẽcias concedidas por ellos a los que viuen en sus diocesis, Respondo, que si, como lo trae Sancto Thomas y la comun. Y esto aunque no tengan licencia de sus superiores, porque el derecho comũ les concede esto: y si el Papa los exime de la jurisdiciõ de los Obispos, y los sujeta a la de sus Prelados, no es para su daño, sino para su prouecho. Empero parece que desto postrero que auemos dicho se sigue vn gran inconueniente: y es, que los tales Religiosos podran salir de sus Monasterios contra la voluntad de sus Prelados, y dar alguna limosna pecuniaria para ganar la indulgencia segun el tenor de la concession: y assi se vẽdria a perder la religion y disciplina regular. A esto responde S. Thomas en el dicho lugar, que no pueden los religiosos salir fuera de su clausura, ni dar algo contra la regular disciplina, y obseruancia que professan contra la voluntad de sus Prelados, para ganar las dichas indulgencias, porque no es intencion de su Sanctidad conceder indulgencias para dissolucion, sino para edificacion, y aunque las indulgencias valgan mucho mas que la obediencia quanto a la remission de la pena: no valen tanto quanto al merecimiento y premio essencial: y accidental: Porque quanto a esto mas vale al religioso estar sujeto a su Prelado que ganar indulgencias: por lo qual pueden los religiosos con licencia D.Th. in addit. ad. 3.p. 2 q. 7. art. 1.

de ſus Prelados ſalir fuera del monaſterio, y viſitar los lugares ſanctos para ganar las indulgencias ſeñaladas, y dar alguna limoſna ſegun lo manda la conceſsion de las indulgencias. Empero lo que pueden ellos hazer guardada ſiempre la obſeruancia de ſu regla (como es, orar, ayunar, y hazer otras obras pias, las quales pueden hazer en caſa ſin tranſgreſſion del voto de la obediencia) muy bien lo pueden poner en execucion ſin licencia de ſus Prelados, con tanto que no les conſte que con razon les mandarian lo contrario: porque el Papa (como dize Angelo y Cordoua) quando concede indulgencias en general, ſiempre ſe ha de entender ſer ſu voluntad, que los religioſos las ganen guardada la regular obſeruancia, y diſciplina que tanto deſſea y procura. Donde parece que ſe infiere no poder el frayle menor procurar pecunia por ſi, o por tercera perſona para tomar eſta Bulla de la Cruzada, ſin licencia de ſu Prelado, de lo qual trataremos abaxo.

Ange. tit. in dulg. §. 22. Cor. vbi ſu.

DVDA SEGVNDA.

DVdaſe lo ſegundo, ſi pueden ganar las indulgencias los Prelados que las conceden? Reſpondo que ſi, en lo qual no ay duda pues ſon miembros de la ygleſia, como los de mas Chriſtianos: ſolamente ay alguna difficultad, en el como las pueden ganar. Variedad ay de opiniones acerca deſto, como conſta de lo que traen largamente Nauarro y Cordoua. La comun y mas verdadera opinion (conforme a mi parecer) es, que el Prelado puede ganar las indulgencias que concede a ſus ſubditos participando dellas como de vn theſoro comunicado y diſtribuydo por todos aquellos que eſtan en ſu congregacion, en la qual tambien eſta como cabeça dellos, y eſta opinion es de Sancto Thomas.

Nauar. de indul. not. 26. §. 9. Cordu. de indu. q. 13.
D. Th. in ad ad. 3. p. q. 23. art. 4. & in. 4 d. 10. ar. 5. q. 4

DV-

DVDA TERCERA.

DVdaſe lo tercero, ſi los fieles de otras naciones y Reynos pueden tomar, y gozar deſta Bulla, venien do a eſtos Reynos, para los quales fue concedida. Reſpõdo que eſta Bulla ſe concede a los vezinos moradores eſtantes y habitantes en los Reynos y Señorios aqui nõbrados, y a los que a ellos vinieren, y en ellos ſe hallaren, como lo dize expreſſamente la Bulla, y conſta del .§. que ſe ſigue. Y aſsi para que puedan los fieles gozar della en todo el año de la publicacion, baſta que quando la tomã, y dan limoſna, ſean moradores, eſten, y habiten en los dichos Reynos, o vengan a ellos, y ſe hallen en ellos. Por tãto pueden gozar della en el dicho año, aunque ſe vayan a Reynos differentes. Y aſſi el Italiano que viene de las partes de Italia (donde no ay bulla) a eſtos Reynos y Señorios, la puede tomar y gozar della, no ſolamente mientras eſta en ellos, mas aun eſtando en Italia en las partes donde no ay bulla, porque los priuilegios y indultos concedidos en ella ſon perſonales y ſiguen la perſona donde quiera que vaya. Empero noteſe que en el vſo della ſe deue euitar el eſcandalo que puede dar el dicho Italiano vſando della delante los que no ſaben el priuilegio que tiene. Y aun digo mas que el dicho Italiano, le es prohibido comer en Italia hueuos y coſas de leche por virtud deſta bulla, ni puede comer carne en la quareſma con licencia de entrambos los medicos por virtud della, porque aunque puede gozar de los otros indultos della, eſte le eſta prohibido en la bulla como conſta de la plũbea, ibi item vt dicto anno durante in omnibus, & ſingulis regnis &c. (& non extra illa) carnibus de conſilio vtriuſque medici, &c. Lo qual ſe manda por el ſcandalo que en Reynos eſtraños puede auer en el vſo deſte indulto. De la

qq privilegijs por sit ubi fideli; in regnis extraneis, & qq in virtute Bulle.

doctrina susodicha (a mi parecer) toma ocasion el doctissimo Miguel de Palacios, para dezir que vn Castellano passando de camino por Portugal puede comer grossura en los Sabbados, no auiendo escandalo, la qual opinion tengo por muy dudosa, no quiero dezir falsa por la reuerencia que se deue guardar a todos, particularmente a los varones graues y doctos. Porque el comer grossura en los Sabbados, no es priuilegio personal de los Castellanos, y de los que estan, o habitan, o passan por Castilla para que siga las personas: como son los indultos que se conceden en esta Bulla: antes segun dizen hombres doctos es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vso immemorable, que por concession alguna de su Sanctidad, como lo es vna que ay en cierto Obispado de Castilla, de comer en los viernes hueuos freydos con manteca de puerco, lo qual se auia de extirpar y castigar. Y aunque agora los que comẽ grossura en los Sabbados en los dichos Reynos no peccã: empero peccarõ los que primero lo introduxeron sin cõcessiõ de su Sãctidad. De lo qual se colige que mas es costumbre de tierra, que priuilegio de personas, y assi lo contrario contra Palacios tiene Angles. (Para ayuda y socorro de la guerra contra los infieles, &c.) Ponese aqui esta causa, porq̃ el Papa es despẽsero del thesoro de la yglesia, y no le fue cometida esta administraciõ para como prodigo destruyr, sino para edificar, como dize S. Pablo escriuiendo a los de Corintho, por lo qual no puede conceder indulgencias si auer causas para ello, como lo notan Syluestro, Soto, Nauarro, y Cordoua, y es de notar q̃ la causa ha de ser alguna obra piadosa ordenada a gloria y honra de Dios, como es la ayuda y socorro de la guerra contra los infieles: y si no lo es ni se pueda ordenar a este fin, no puede ser causa de indulgencias.

Pala. in. 4. d. 15. disp. 8

quo jure liceat diebus sabbatorum pinguedine vesci

Angles in sua summa, in tract. de ieiunio. q. 9. de abstinentia à cibis, dif. 7. du. 3. pa. 429.

D. Paul. 1. Corin. 2. & 2. Cor. 11.

Syluest. tit. indulg. tit. 18. Soto. in. 24. dis. 1. q.

DV-

DVDA PRIMERA.

DVdaſe acerca deſto, ſi aſsi como ſe requiere que la causa ſea piadoſa para ſe conceder vna indulgẽcia: ſi es neceſſario que la tal cauſa ſea proporcionada ala cantidad de la indulgencia que ſe concede para que valga? Los doctores tratando de eſte punto andan varios refiriendo muchas opiniones: yo en eſte modo que lleuo de proceder en romance, no puedo ſer largo particularmente en eſta materia de indulgencias cuyas difficultades, dichos y opiniones no conuiene que vengan a noticia de todos los que pueden leer eſte libro: ſolamente referire dos opiniones mas comunes. La primera es, que las indulgencias tanto valen quanto ſuenan, aunque la cauſa porque ſe conceden no ſea ygual, porque no ſe tiene tanto reſpecto a la calidad de la cauſa, como a la abundãcia del theſoro donde ſe comunica la indulgencia, y a la liberalidad de Dios, el qual quiere que ſu theſoro ſea comunicado. Por tanto la indulgencia aunque ſea muy grande vale quanto ſuena, aunque ſe conceda por qualquier cauſa pequeña. Verdad es, que el que la concede pecca como prodigo dando indulgencias por cauſas pequeñas aunque piadoſas. Eſta opinion es de Sancto Thomas, Durando y Gabriel, y es celebre entre los Theologos, y Canoniſtas, como lo refiere Cordoua. La qual parece aprouarla el comun vſo de la ygleſia, porque muchas vezes ſu Sanctidad concede indulgencia plenaria por ſolo viſitar vna ygleſia, y en el dia de Paſcua dada la bendicion Papal en la calle de Sant Pedro, pronuncian dos Cardenales indulgencia plenaria a todos los que alli ſe hallan preſentes, lo qual ſe cõfirma del dicho comũ de los Theologos y Canoniſtas que las indulgencias tãto valen quanto ſuenan. La ſegunda opinion es mas comun, la qual dize que es neceſſario q̃ la cauſa piadoſa ſea proporciona-

10

D. Th. in addit. ad tertiã p. q. 2[?]. art. 3. idem in 4. d. 20. art. 3. q. 1. vbi Duran. q. 4. ſupplementũ Gabr. in 4. d 45 q. 3. ar. 1. no. 1. & art. propoſ. 12. corolar. 7. Corduba vbi ſup.

da ala cantidad de la indulgencia que ſe concede: porque de otra manera no valdra toda la indulgẽcia, ſino proporcionadamente a la cauſa porq̃ ſe concede. De ſuerte que ſi la cauſa no fuere ſufficiẽte y proporcionada a toda la indulgencia, ſino a vna menor cãtidad, dize eſta opiniõ que valdra la dicha indulgẽcia ſolamẽte quanto a aquella menor cantidad, y no quanto a la mayor q̃ ſe concede. Eſta opiniõ tienẽ comunmẽte todos los Doctores modernos como dize Cordoua el qual la ſigue. Y Sixto Quinto en vn jubileo que cõcedio eſte año de, 1588. ſiguiẽdola miſma opiniõ aduirtio y mando q̃, para le ganar mas limoſna auiã de dar los ricos que los pobres. Y la razon principal con que ſe prueua es, porque aſſi como la indulgẽcia cõcedida ſin alguna cauſa no vale nada: aſsi la indulgẽcia cõcedida ſin tanta cauſa quanta ella pide, no vale quanto a aquello que falta la ſufficiencia de la cauſa. Y eſta opiniõ parece que la prueua vna cenſura Pariſienſe contra Eraſmo. Vſando de la breuedad prometida y deuida a eſte modo de proceder: reſpondo, que ſe ha de creer que quãdo ſu Sanctidad concede vna indulgencia por tal cauſa: quando no conſta claramente de la inſufficiencia de la cauſa es gran temeridad y delicto digno de gran caſtigo dezir que no vale la indulgencia quanto ſuena por no ſer la cauſa proporcionada a la dicha indulgencia, porque como no conſte lo contrario ſiempre ſe ha de preſumir por el Papa en el fuero exterior como dize el Derecho: y aunque a algunos les parezca ſer muy pequeña cauſa viſitar vna yglеſia para alcançar indulgencia plenaria: miradas las circunſtancias que ay, conuiene a ſaber la neceſſidad de la ygleſia, y el tiempo en que ſe concede en el qual cõuiene procurar de arraygar los fieles en la profeſsion de la Fee, combidandolos a que hagan actos della, para mayor confuſion de los hereges que niegan la obediencia ala

Cenſura Pariſien. tit. 5. de quibuſdã deſiderijs. Eraſmo.

resolu[tio] Antonij.

Canon. nos. cũ glo. d. 40

Nota, et pondera atq[ue] obserua.

a la yglesia Romana, y el poder que tiene el Papa de conceder indulgencias, y atenta la intencion, y fin de su Sanctidad, y otras causas que tiene en su pecho, las quales comunica muchas vezes con Dios, y con los Cardenales, no es la dicha causa insufficiente. Y assi vemos la indulgencia plenaria de Porciuncula confirmada con milagros authenticos, por solamente visitar la yglesia de nuestra Señora de los Angeles de Asis. A este proposito dize Gerson vnas palabras Christianissimas, y dignas de tal varon, que el Christiano se dexe de bachillerias, y disputas, si la causa de la indulgencia es sufficiente, o no, porque a el solamente le es dado disponerse para la ganar: y juzgar y pesar el valor de la causa, despues que su Sanctidad la ha mirado, a nadie por entonces es concedido, sino a aquel que lo crio todo en numero peso y medida. Gerso. 2.p. in tracta. de indulg.

11 Por tanto en esta materia se ha de hablar con moderacion, como lo aconseja el doctissimo Palacios, el qual en vna conclusion octaua de la question que alli disputa aduierte, que la sufficiencia de la causa no consiste en indiuisible, mas tiene su anchura, dentro de la qual aunque sea menor la causa no dexa de ser sufficiente, assi como la penitencia que se pone por el peccado no consiste en indiuisible, mas dentro de su latitud, la muy aspera, y la no muy aspera penitencia es sufficiente. Por lo qual no yerra el confessor poniendo mayor, ni menor penitencia de la que se deue poner, con tanto que no exceda ni falte notablemente en ello. No me quiero mas detener en este punto. Solamente quiero tratar vna duda concerniente a el, y a todas las materias de las Bullas y jubileos, y es la siguiente. Pal in. 4. d. 10. disp. 3.

sed notet conf... Sanctis est obser... ... ... [handwritten marginal note]

DVDA SEGVNDA.

Dudase lo segundo, como se entiẽde aquel dicho comũ q̃ la indulgẽcia tãto vale quãto suena? Esta duda

 explica

Palatius vbi sup. cócl. 20.

explica Miguel de Palacios, diziendo: q̃ las indulgencias tanto valen quanto suenã, quãto a algunas cosas en ellas contenidas. Para explicaciõ de lo qual se ha de aduertir q̃ algunas cosas se contienẽ en las Bullas y jubileos, q̃ verdaderamente son priuilegios y dispensaciones del Derecho Canonico, otras son concerniẽtes al derecho diuino, porque muchas vezes se concede en las Bullas licencia para comer hueuos y leche en la quaresma, y para escoger confessor aprouado por el ordinario q̃ tẽga authoridad para absoluer de censuras y penas ecclesiasticas, para se dezir, y oyr missa en tiẽpo de entredicho, cõ las puertas cerradas, y para que se pueda dezir en vn oratorio señalado por el ordinario como se concede en esta Bulla: los quales son priuilegios y essenciones, fuera del Derecho comun, como se dira en su lugar, los quales no son propriamente indulgẽcias, ni se comunican del thesoro de la yglesia, mas son cõcedidos por el Papa de su plenario poder y authoridad. Otras cosas se cõcedẽ en las Bullas (como se cõcede en esta) concerniẽtes al derecho diuino, como son las dispẽsaciones de los votos, y juramentos, y la cõposiciõ sobre los bienes mal auidos, cuyos dueños no se puedẽ hallar a quiẽ se haga restituciõ por entero: y tambien estas propriamẽte no son indulgẽcias, como quãdo el Papa dize, cõcedemos indulgẽcia plenaria, remitimos de las penas injunctas esta parte, y esta, &c. Puesta pues esta distincion. Digo lo primero q̃ las indulgẽcias tãto valẽ quanto suenã en las cosas que son priuilegio gracia y facultad, cõtra, o fuera del derecho humano: empero en las cosas q̃ conciernen al derecho diuino, necessario es distinguir porque las tales en el fuero exterior, tanto valẽ quãto suenan: por tãto si su Sanctidad dispẽsa en el juramẽto, en el fuero exterior, valida y rata es la tal dispensaciõ: mas en el fuero interior de la conciencia no siẽpre ay seguri-

ſeguridad ſino vuo ſufficiēte cauſa de la diſpēſacion : cō-
uiene a ſaber, ſi el q̃ la pidio callo alguna circunſtācia que
agrauaua el negocio notablemente : y aſſi quāto al fuero
interior muchas vezes la diſpēſació en ſemejantes coſas
no vale tāto quāto ſuena, cōforme la comū opinion que Palatius vbi
trae Pacios y Soto. Concluyendo lo poſtrero digo, q̃ las ſup. Soto. li.
indulgēcias propriamēte indulgēcias, tāto valen quanto 1. de iuſti. &
ſuenan: lo qual ſe ha de entender negatiua y affirmatiua- iu. q. 7. ar. 3.
mēte, conuiene a ſaber, que no puedē valer mas de lo que 13
ſuenā, y que ſiēpre valē aquello que ſuenā, quādo no vuo
yerro en la ſufficiēcia de la cauſa, por la qual ſe concede,
y eſtamos obligados a entēder, que nūca la ay quando ſu
Sanctidad concede indulgēcias por cauſas determinadas
pues primero que las cōceda mira y remira las cauſas que 1. p. li. 2. c. 1.
le proponen, como ſe puede ver en las Chronicas de nue
ſtro padre S. Franciſco: donde ſe cuenta cō quāto acuer-
do y deliberació miro vna vez y otra la cauſa, por la qual
ſe le pedia la indulgencia, que ſe llama de Porciuncula.
Por tanto conuiene tratar, ſi para conceder las indulgen-
cias que pueden ganar los que toman eſta Bulla: es ſuffi-
ciente cauſa yr a la guerra contra los infieles, o dar dos
reales de limoſna para ayuda deſta conquiſta.

14 A lo qual reſpondo, que nadie duda ni puede dudar,
que es ſufficiente cauſa yr vno a ſu coſta, o embiar a la
guerra contra los infieles. Empero no dexa de auer algu-
nos que hā dudado, ſi los dos reales de limoſna ſon ſuffi-
ciente cauſa, reſpecto de todo genero de gente: y parece
cierto que no porq̃ dos reales para vn Duque y ſeñor de
vaſſallos, y otras perſonas principales, ſon menos q̃ para
vn pobre tres o quatro marauedis. Por tāto en las Bullas
que ſe predicarō en el año de mil y quiniētos y ſetenta y
nueue, mādaua el Cōmiſſario general, que dieſſen mas li
moſna las ſemejātes perſonas como cōſta de la inſtrució

de la Bulla de la Cruzada: por la qual en este tiempo se rigen los ministros della: en la qual se dezia lo que se sigue

15 Habetur in fra. ciuita. §.8

Item por quãto su Sanctidad en lo que toca a la limosna y ayuda que se ha de hazer por los que han de conseguir las gracias contenidas en su Bulla, para euitar la perplexidad y duda que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno, y para q̃ todos entiendan la cantidad y manera de limosna que se ha de dar por la dicha Bulla, nos comete que nos declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna y ayuda, segun la calidad de las personas. Y nos vsando de la dicha facultad y comission Apostolica, y visto que no se podra hazer particular distinction y differẽcia de todos los estados y calidades, y siguiendo el exemplo de lo que su Sanctidad en el principio desta Bulla haze para los que embiã a la dicha guerra en lo tocãte a differẽcia de estados, auemos declarado y declaramos, q̃ los Cardenales, Primados. Patriarchas, Arçobispos, Obispos, Abbades q̃ tienẽ juridiciõ episcopal, Inquisidores y dignidades de iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, y Comendadores mayores, Priores de la orden de Sant Iuan, Visoreyes, Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes de Consejo, y Alcaldes de la casa y corte de su Magestad, y Oydores de las Chancillerias y audiencias reales, y Alcaldes del crimen, y Fiscales dellas, y Contadores mayores de su Magestad, y sus tenientes y Oydores, y Fiscales de las contadurias, y Comendadores encomendados de todas las Ordenes, y Señores de vassallos, y Secretarios de su Magestad, y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, aunque esten biudas ayan de dar, y den de limosna cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos, o su valor en dinero: y todas las demas personas, de qualquier estado y condicion que

sean,

ſean, den cada vna dellas de limoſna, dos reales de plata caſtellanos, o ſu valor en dinero, para ayuda ala guerra cõ tra infieles: y por qualquier defunto, dos reales de plata, o ſu valor: y mandamos a los dichos predicadores, que aſſi lo digan y declaren muy particularmẽte en los ſermones, &c. Empero no dexan algunos de dudar, ſi dos reales de limoſna, es ſufficiente cauſa, reſpecto de pobres y ricos. Reſpõdo que ſi, attento que no ſe puede hazer particular diſtinctiõ y differẽcia entre pobres y ricos: porque el que parece rico, muchas vezes es mas pobre, que aquel que parece pobre delante los ojos de los hombres: y eſta cauſa da aqui el Comiſſario, la qual le muéue a no hazer diſtinciõ alguna, y es harto ſufficiente. Mas contra eſto ſe replica, que es muy pequeña limoſna eſta reſpecto de tan grandes indulgencias como en eſta Bulla ſe conceden: y dizẽ, que pobres y ricos auian de ayudar con mayor cantidad. A lo qual reſpondo, ſer eſta limoſna ſufficiẽte cauſa para las indulgencias que ſe conceden: lo qual mueſtro con vn exemplo que trae fray Ioſeph Angles, en ſu ſumma: el qual es el que ſe ſigue. Si ſu Mageſtad pidieſſe vna indulgẽcia para todos ſus Reynos, tan grãde como la de la Cruzada, y le offrecieſſe de limoſna ciẽ mil ducados para pelear contra los enemigos de la ygleſia, todos dirian ſer eſta ſufficiẽte cauſa para ſe cõceder la tal indulgẽcia. Pues lo meſmo a la letra es en el caſo de nueſtra Bulla, q̃ ſu Mageſtad la pide al Papa, y le offrece vna gran ſumma de limoſna para pelear por la ygleſia, y ſu Sanctidad ſe la concede, y le haze theſorero y deſpenſero deſta limoſna como principal capitã de la ygleſia: el qual de parte de ſu Sanctidad manda coger eſta ſumma, o por mejor dezir, la manda coger el Comiſſario general de la Cruzada, cõſtituydo por ſu Sanctidad. Y porq̃ no ſe puede hazer diſtincion del pobre al rico, (como tẽgo dicho) tãto pide a vno de

Angles in ſumma .4.q. de indul.du bio.5.fo.24.

de limosna como a otro, a exẽplo de aquel grã Rey Dios que mando a Moysen, que pidiesse tãto al pobre como al rico, para la fabrica del altar q̃ le mandaua edificar, como se cuenta en el Exodo. Y mas, q̃ quando su Sanctidad concede indulgencias, mas mira a los merecimiẽtos de Christo y de sus sanctos, q̃ a la limosna y obra penal que manda hazer para se ganar. Aunque siẽpre quiere que aya alguna obra penal, como despues de Sãcto Thomas lo trae Palacios: por tãto quãdo se concede generalmẽte en Roma jubileo plenissimo, a todos los que vã a visitar las yglesias de los Apostoles, no solamẽte ganã la dicha indulgẽcia los que van de lexos, mas aun los que vã de muy cerca a visitar la dicha yglesia. Y mas que en esta postrera edad, y tiẽpo en que agora viuimos, en el qual ay tãta abundãcia de peccados, cõ espitu de Dios concede su Sãctidad vnas indulgencias tan grandes, y qualquier causa por pequeña que parezca a los ojos de los hombres, la tiene por muy grande, mirãdo la cõ ojos de Dios, acompañada de tantas y tã vrgentes circũstancias, considerando aquello de S. Pablo, que dize: donde vuo abundancia de delictos, conuino que vuiesse superabundãcia de gracia, como despues de Alexandro de Ales, S. Buenauẽtura y Gabriel, lo trae Cordoua. Y como antiguamente no auia tãtos ni tan graues peccados, y los hõbres estauã aparejados para cũplir las penitẽcias impuestas y deuidas: por esso el Papa, alumbrado con el mesmo espiritu, no cõcedia tãtas ni tã grandes indulgencias. Empero agora por nuestros peccados, todo lo vemos al cõtrario, por tãto su Sãctidad representãdo al padre de misericordias, y Dios de toda cõsolaciõ, socorre a esta espiritual necessidad de sus hijos, cõcediendoles tãtos perdones, tantos jubileos, tãtas Bullas: y es tanta la ingratitud de los hombres, que no se aprouechã dellas, y muchos tomã Bulla: mas por comer hueuos en los

Exod. c. 3.

Palati. in 4. d. 15. disp. 5. in fine.

D. Paul. ad Rom. 5.

Cord. de indulg. q. 21.

en los tiempos prohibidos, y por otras libertades, que por ser libres de las penas de sus peccados: lo qual auian de procurar con gran desseo del remedio de sus animas.

§. SEGVNDO.

PRimeramente se concede a todos los fieles Christianos de los dichos Reynos y señorios, moradores, estantes y habitantes en ellos, y a los que a ellos vinieren, o en ellos se hallaren, que mouidos con zelo del ensalçamiento de la fee Catholica fueren a su costa personalmente a seruir a la guerra, y con la gẽte que su Magestad embia por tiempo de vn año, o pelear contra los Turcos, o a hazer otro qualquier seruicio, o ayuda personal en el dicho exercito, permaneciendo en el hasta la fin del dicho año, la plenaria indulgencia y remission de todos sus peccados, si dellos estuuieren contritos de coraçon, y los confessaren de boca, o no pudiendo cõfessar lo dessearen de coraçon, que se han acostumbrado a conceder a los que van a la conquista de la tierra sancta, y en el año del jubileo. Y se declara que la tal indulgencia consigan assi mesmo los que murieren antes del fin de la expedicion en el camino, yendo al exercito, o en el mismo exercito.

Item aquellos que por causa de enfermedad, o por otra necessidad legitima que les sobreuenga, se partieren del exercito antes de la expedicion.

SVM-

SVMMARIO.

¶ *Para ganar la indulgencia, conuiene que este en estado de gracia. nu.1.*

Quando para ganar la indulgencia, es necessario que este el que la gana en gracia, nu.2.

Si para ganar la in indulgencia basta que el acto que se manda hazer sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio, y se dexa de ser moralmente bueno haziendose en peccado venial. num. 3. 4. & quinto.

Si basta vno estar en estado de gracia en el tiempo que ha de ganar la indulgencia. nu. 6.

Si para ganar la indulgencia, o parte della, basta que se haga parte de lo que se manda, nu. 7. & . 8.

Si cumple vno confessando el Domingo que comulga para ganar el Iubileo, eodem, nu. 8.

Si el que pidio confession antes que cayesse en vn frenesi, gana la indulgencia que se concede a los que se confiessan nu. 9.

Si para ganar la indulgencia es necessario confession: si se cumple con la confession de la quaresma, o si es necessario que se confiesse quando se quiere ganar la indulgencia. nu. 10.

Si para ganar vna indulgencia es necessario confessar los peccados ya confessados. nu, 11.

Si en vna indulgencia, a la qual ha de preceder confession se perdona la pena de los peccados que sin culpa se dexan de confessar. numero. 12.

Si es necessario que se confiessen los peccados veniales para que por virtud desta Bulla se perdone la pena deuida a ellos. nu. 13

Si se dira propriamente confessarse con la boca el mudo que se confiessa con señales. nu. 14

Si gozan de mas priuilegios los que van a la guerra, que los que dan dos reales de limosna nu. 15.

A cerca

ACerca deste.§.auia mucho q̃ dezir, mas parte dello queda tratado enel.§.passado:tãbiẽ aqui se auia de tratar,que cosa es indulgencia plenaria:de lo qual abaxo se dira en el.§. octauo. 1

Si dellos estuuieren contritos, &c.) pide aqui su Sanctidad,que esten contritos: porque dos cosas se requieren para que vno gane la indulgẽcia. La primera, que este en estado de gracia. La segunda, que se cumpla todo lo que manda su Sanctidad:como despues de Sancto Thomas lo trae Cordoua.

D. Th. in.4. d. 10. &. in addit. ad.3. p. q. 27. art. 1. Cord.de indulg.q.13

2

Quanto a la primera condicion: se duda,en que tiẽpo ha de estar en gracia,el que pretende ganar indulgencia. En esto ay dos opiniones. La primera de Caietano y Nauarro,los quales tienen absoluta y indistinctamente, que es necessario que este en gracia, en el tiempo que haze la obra que su Sanctidad manda que se ponga en execucion para ganar la indulgencia. Empero Sant Antonino, Paludano, Soto y Cordoua responden a esta duda, con distincion,y hallo que lo mismo tiene Nauarro. Para explicacion de lo qual,nota,que de dos maneras se suelen conceder indulgencias, vna es quando concurre juntamente el tiempo en que se haze la obra con el tiempo que se ha de ganar la indulgencia,como en nuestra Bulla se conceden ciertos años de perdon, a los que rogaren a Dios por la victoria contra los infieles, y en este caso todos comunmẽte tienen,que se requiere gracia en el tiempo que se haze la oracion, y se gana la indulgencia pues entonces se gana la indulgencia. Desta opinion es Palacios,y se prueua,por q̃ no esta en poder del q̃ la gana haziendo la dicha obra,differir y reseruar el fructo della para el tiẽpo q̃ estuuiere en gracia. De otra manera se suele cõcederla indulgẽcia,auiendo distincion del tiempo en que se haze la obra,y del tiempo en q̃ se ha de ganar,y

Cai.inquod li. de indul. c.9. Nauar. de indul.notab.19.§.16. &.19.

S.Ant. 1. p. summa ti.10 c.3.§.3. Palud.in.4. d. 10.fol. 985. Cordu. de indul. q.24. Naua.de indul. nota.31 n.44.45.

Palat.in.4. d.20.du.3

alcançar

alcançar la indulgencia, como lo vemos en esta Bulla, en la qual se concede, que el que diere dos reales de plata, o su valor, pueda ganar las indulgencias en ella cõtenidas: y no se requiere que se den los reales en estado de gracia, lo qual se prueua por la platica comun de la yglesia, pues vemos que se predican jubileos de parte de su Sanctidad: en los quales manda que ayunen tres dias, den limosna, y hagan oracion, examinen sus consciencias, y se confiessen y comulguen: acabado lo qual consigan indulgencia plenaria: y no pide su Sanctidad que se ayune, de lymsona y se haga oracion, estando en estado de gracia: lo qual se vee, pues despues que esto hazen mãda, que examinadas sus consciencias se confiessen: por la qual obra se pone vno en gracia, para con deuido aparejo comulgar, y ganar la indulgencia, para mayor explicacion deste punto se siguen estas dudas.

DVDA PRIMERA.

Dvdo lo primero, si para ganar vna indulgencia, basta que el acto que se manda hazer piadoso, sea moralmẽte bueno, aunque no sea meritorio: y si dexa de ser bueno moralmente haziendo se en peccado venial?

Quanto a lo primero respondo que no dexa vna obra de ser piadosa (si de su naturaleza lo es) aunque se haga en peccado mortal: lo qual confiessan todos, y aun Caietano no lo niega, y haziẽdose la dicha obra en pecado mortal agen, y distincto della (como se explicara abaxo) es sufficiente para se ganar la indulgencia, estando el que la pretende en estado de gracia, en el punto en que conforme la concession se gana.

Ni contra esto haze, que en la forma antigua de algunas Bullas dezia su Sanctidad, Concedo indulgencia a todos los que cõtritos y confessados hizierẽ lymosna, &c. y nuestro sanctissimo padre Sixto Quinto, que agora rige la

ge la yglesia de Dios, en vn jubileo plenissimo que concedio en este año de 1585. que es el primero de su Ponti ficado, vsa de la dicha clausula: Porque respondo, que su Sanctidad la pone, no para obligar, mas para significar su voluntad, y assi nos predica y manda Dios por su Apostol Sant Pablo, que hagamos todas las cosas en charidad: empero no nos obliga a ello sopena de peccado, tanto, que ni aun no nos obliga a cumplir sus diuinos preceptos en charidad y gracia suya, saluo el precepto de la charidad, como dizen algunos, acerca de lo qual, vease a Vega, y a Medina.

D.Pau. 2.ad Corin.6.

Vega li.11. super cócil. Trid.c.19. Medina.12. q.109. art.4.

Quanto a lo segundo, si dexa vn acto de ser bueno, haziendose en peccado venial. Esta duda trata Nauarro, para explicacion de la qual, nota, que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto del que pecca venialmente: vna es, que el acto, o parte del sea malo venialmente, haziendose por fin malo venial, por vna vanagloria, o por injustamente complazer, o desplazer, por ganar, o dañar a alguno en poco, o con defecto de alguna circunstancia, que se requiere para su bondad moral, como por se hazer en tiempo, lugar, no deuido, con habito y vestido indecente, causando risa y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendo algunos peccados veniales que no conciernen al dicho acto, o parte del, como si vno visita quatro yglesias, o en estado de gracia, o en peccado mortal cō fin bueno, modo, lugar y tiēpo oportuno: empero durāte todo el tiēpo en q̄ visita las yglesias pecca venialmēte, enojandose con alguno, o dessēādo la gloria humana, y asi comete peccados veniales, agenos del acto principal cō que se gana la indulgēcia, como despues de S. Thomas lo traen, Almain y Nauarro: los quales dizen, que aquel que haze limosna desseādo vanagloria, si con vn mismo acto que da la limosna dessea la gloria huma-

4 Naua.de indulg.not.32 nu.44.45.46.

D.Th. in.4. d.38.q.1.art. 4.ad.4. Almain. in

moral. c.12. Nauar. in.c. inter verba 11.q.3. con. 5.nu.61.

na,el dicho acto es malo,empero si con vn acto da limosna con buen fin,y guardadas las mas circunstancias que pide vna obra buena moralmẽte,y cõ otro acto distincto quiere la vanagloria,o pecca venialmẽte, no dexa de ser buena moralmente la limosna que da,y meritoria, si se haze en estado de gracia,aunque el acto y desseo de la vanagloria sea peccado venial.Presupuesto esto.

Digo lo primero,que aquel que con vn mesmo acto visita las yglesias,o da limosna,pecca venialmente: auiendo defecto en alguna circunstancia anexa a la bondad moral del mesmo acto,no haze obra piadosa, sufficiente para ganar indulgencia.

Digo lo segundo,que el que visita las dichas yglesias, o da limosna peccando venialmente con acto distincto,haze obra de suyo sufficiente para ganar la indulgencia.

Digo lo tercero,que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia es mala venialmente por defecto de alguna circunstancia,y la otra buena, como si vno començasse a visitar las yglesias,por fin de vanagloria,y las acabasse de visitar por buen fin,paresce que haze acto sufficiente para alcançar la indulgencia: principalmente si la mayor parte del dicho acto fue hecha por buen fin, y a la postre:assi lo tiene Nauarro en el lugar alegado.

5 Nauarr. vbi sup.arg. tex. in.l. quod maior pars. ff. de manu. ap.& in c.1. de his quæ fiunt à maiori parte.

De lo dicho infiere Nauarro respuesta a vna duda, la qual dize que le puso vn eruditissimo cõfessor,y es,si vno para ganar vna indulgencia ha de visitar cinco,o seys iglesias,y parte dellas visita estando en peccado mortal, o haziẽdo peccados mortales distinctos del acto dela dicha visitaciõ,esta obligado a visitar otra vez las dichas iglesias, para effecto de ganar la indulgencia. Y responde que no, cõ tãto que acabe de visitar las otras en estado de gracia, auiẽdose de alcãçar la dicha indulgencia en el punto que se acabã de visitar:y lo prueua, porque no es de substãcia

que

q̃ ſe haga toda la dicha obra en eſtado de gracia,y menos es de ſubſtãcia,no cometer algũ peccado en todo el tiempo q̃ ſe hazen las dichas obras. Aſsi lo tiene Nauarro : lo qual ſe deue notar por ſer muy quotidiano. Y nota que no digo eſto para q̃ de aqui ſe tome occaſion de relaxar el modo q̃ ſe ha de tener en ganar las indulgencias, y para afloxar,o quitar la preparacion del animo que en eſtos negocios deue auer,mas para quitar los eſcrupulos que en eſto puede auer,como lo amoneſta el miſmo Nauarro.

Contra lo ſuſodicho ay vn argumento,y es,que nadie ſabra ſi gana la indulgencia,pues nadie ſabe (ſino es por reuelacion) ſi eſta en gracia: la qual es neceſſaria (ſegun lo dicho y la verdad) para la ganar,y de aqui ſe ſigue, que a nadie ſe le remite la penitencia pueſta por el confeſſor, o la deuida por alguna indulgencia,pues como tengo dicho,no ſabe ſi la gana. A eſto reſpondo,que baſta que entienda probablemente que eſta en amiſtad, y gracia de Dios,no para que gane la indulgencia, que ſin gracia no la puede ganar,ſino para que quede en el fuero de la ygleſia,deſobligado de la penitencia pueſta y deuida, aunque delante de Dios no lo eſte: aſsi como la confeſsion q̃ probablemente ſe tiene por verdadera, ſiendo realmente informe y irrita,deſobliga del precepto de la confeſsiõ, en el fuero de la ygleſia,como lo tiene S. Thomas comũmẽte recebido,y el que recibe el ſacramẽto de la Euchariſtia en peccado mortal pẽſando que eſta en eſtado de gracia, queda libre del precepto de la ygleſia,que le obliga a comulgar por Paſcua y otros tiempos,en los quales ay neceſsidad,como lo dize Nauarro. D.Tho.in 4. d.17.q.4.ar.i

DVDA TERCERA

6 DVdaſe lo tercero acerca deſte pũto q̃ vamos tratando,ſi baſta vno eſtar en eſtado de gracia en el pũto q̃ ha d̃ ganarla indulgẽcia,para q̃ la gane:o ſi es neceſſario

tambien que no aya ſido negligente en cumplir las penitencias impueſtas: Caietano dize, que vltra de la gracia, es neceſſario que no aya ſido negligente en cumplir las penitencias impueſtas,porque Dios es enemigo de fauorecer a gente perezoſa y deſcuydada en lo que pertenece a la ſalud eſpiritual de ſu anima. Empero contra Caieta-

Soto in.4.d. 20.q.2.art.3.

no tiene Soto con Altiſiodorenſe,y lo prueua, porque ſu Sanctidad a todos concede las indulgencias,ſin hazer dif ferencia entre los cuydadoſos y negligentes, ni obſta la razon de Caietano,porque a ella reſpondo,que coſa ordinaria es del verdadero amigo,qual es Dios, ſupplir las faltas de ſus amigos, y los que eſtan en gracia de Dios,

Naua.de indulg.1.nota bi.20.

amigos ſuyos ſon. Nauarro tiene con Soto, empero dize, no ſe deue predicar ni aconſejar eſta opinion,porque los hombres no ſe deſcuyden de hazer penitencia: y lo miſmo digo yo,porque baſta al dia ſu malicia.

7 Quanto a la ſegunda condicion que ſe requiere para ganar vna indulgencia, conuiene a ſaber, que ſe cumpla todo aquello que manda ſu Sanctidad: tanto es eſto verdad,que dizen algunos, y eſta es la comun opinion, que aunque por enfermedad,o otra juſtiſsima cauſa ſe dexe de cumplir algo de lo mandado,no ſe ganara la indulgencia,ſi ſu Sanctidad no exime de la obligacion de hazer lo que ſe manda a los que por enfermedad, o otra ſemejante neceſsidad eſtuuieren legitimamente impedidos, y no vale en eſte caſo aquel dicho comun de los Iuriſtas y Canoniſtas, que la voluntad ſe reputa por hecho: porque las conceſsiones de las Bullas ſon ſtricti iuris (como dizen los Doctores) y no valen mas de lo que ſuenan. Por tanto añade ſu Sanctidad en eſta Bulla, que los que no ſe pudieren confeſſar para ganar eſta indulgencia, baſta lo deſſeen con el coraçon, y dize, que no ſolamente ganan la dicha indulgencia los

que murieren en la guerra, mas aun aquellos que fallecie ren antes del fin de la expedicion, o enel camino yendo al exercito: lo qual era necessario añadir cõforme a lo dicho. Lo de suso es de Sant Antonio: y Paludano dize, que no basta cumplir parte de la obra que se manda, para effecto de ganar aun parte de la indulgencia, sino que todo sin faltar algo, se ha de cumplir: por lo qual si vno para ganar vna indulgencia, esta obligado a ayunar cinco dias y ayuna solos tres, no gana la dicha indulgencia, ni parte della. Lo dicho es verdad, quando por enfermedad, o por otro justo impedimento se dexa de hazer todo lo que manda su Sanctidad, o el que concede la indulgencia: empero quando se dexa de hazer vna parte muy pequeña por legitimo impedimento, pesandole mucho al que gana la dicha indulgencia, que en tal occasion le viniesse: paresce conforme la equidad, piedad y epicheya con que se han de interpretar los fauores (particularmente quando son de las animas) que lo contrario se ha de dezir: por lo qual haze, porque en el Derecho Ciuil esta ordenado, que el esclauo a quien es mãdada libertad, con condicion q̃ sirua por espacio de cierto tiempo, si por algun caso fortuyto dexare de seruir parte del tiẽpo, sin culpa alguna suya, no dexa de alcãçar la libertad, acabado el dicho espacio. Assi en nuestro caso no parece que dexara de alcãçar la libertad del anima q̃ concede vn jubileo plenissimo, aquel que auiendo cumplido todo lo demas dexa de comulgar el Domingo por le sobreuenir vna enfermedad, o impedimento legitimo sin culpa alguna suya. Esta opinion tiene Pauinis, al qual sigue Curiel, y yo consiento con ellos: saluo si su Sanctidad determinare otra cosa, a cuya declaracion se deue estar: ni Angles si bien se mira tiene lo contrario, como consta de la confirmacion con que prueua su opinion.

L. cũ hæres §. stichus. ff. de stat. libe. l. fi. C. de cõdit. insert.

Paui. in extrauagante multarũ de pœni. & remiss. Curiel de iubileo. pag. 90. 91. Angl. in Sũ. de cõf. ar. 5. dif. 4. p. 277. in vlt. imp.

DVDA QVARTA.

DVdase acerca desta condicion. Manda su Sanctidad en vn jubileo, que se confiessen dentro de vna semana, y ayunen el Miercoles, Viernes y Sabbado della, dando limosna, y comulguen el Domingo. Preguntase, si vno al principio de la semana con intencion de ganar el jubileo fue absuelto de vn caso reseruado confessandose por virtud del, y despues por algun legitimo impedimento no ayuna vn dia, o no comulgasse, queda absuelto del dicho caso, sin obligacion de le confessar al que tuuiere authoridad para le absoluer? Esta duda trata Cordoua, refiriendo dos opiniones. La primera es: que pues el dicho penitente no gano el jubileo, por no auer cumplido todo lo que en el se mandaua, no queda absuelto. La segunda opinion es, que queda absuelto, porque la tal absolucion es acto legitimo que no admite dia ni condicion, y assi no se puede reuocar: y con esta opinion queda, la qual en rigor parece verdadera, porque el argumento es fuerte principalmente en la absolucion de los casos reseruados que no tienen anexa descomunion, porque si la tienen es reuocable quanto a la descomunion que haze a los dichos casos reseruados reincidiendo en ella, como reinciden los que por virtud de los priuilegios donde fueron nouicios alcançaron absolucion de algunos casos reseruados por razon de alguna censura, y absueltos dexan el habito boluiendose al siglo: como lo declaro Clemente Quarto: empero hablãdo conforme a la equidad y intencion de su Sãctidad, la primera opinion paresce que se ha de admitir como mas fauorable, y piadosa. Yo en este caso diria, que si el penitente despues de confessado dexo de cũplir por su culpa, aunque fuesse liuiana, algo de lo que su Sãctidad mãda, aunque fuesse muy poco, la dicha absolucion se reuoca, y assi esta obligado a confessar se al que

Cor. in summa. q. 21. fol. 63.

L. actus legitimi. ff. de regulis iuris.

Habetur in cõpend. ab solutio ordinaria quoad fratres. §. 4.

que tuuiere authoridad para le absoluer: empero si lo dexo de cumplir sin culpa alguna suya, siendo poco aquello en que falto, no se reuoca la dicha absolucion: lo qual se confirma con lo dicho en la duda passada, y desta opinion parece que son Pauinis y Curiel, en ella alegados, y assi se concuerdan las dos opiniones contrarias alegadas.

DVDA QVINTA.

Dudase lo quinto. Manda el jubileo que confiesse, y ayune en la semana y comulgue el Domingo, si le gana el q̃ confiessa en el Domingo, y luego comulga? Respondo que si, porq̃ la intencion del Pontifice es que la cõfession preceda a la comunion, assi lo tiene Nauarro. Y Pio. V. viuæ vocis oraculo lo declaro assi a peticion de los padres de la compañia de Iesus: empero vsen los confessores desta opinion con los q̃ se confiessan a menudo. ✻

Naua. in oratione miscelaneo. 60. dubio. 2. n. 225.

Y los confessaren con la boca, o no pudiendo confessar lo dessearen de coraçon. Esto es conforme vna opiniõ de hombres doctos: los quales dizen, que el que cayendo en vn frenesi, o enfermedad que le quita el juyzio, antes q̃ elija confessor que le absuelua, y conceda la indulgencia, gana la tal indulgencia, si antes que cayesse en la enfermedad pidio que le confessassen, o lo pidiera si a la memoria le viniera. Desta opinion es tambien Nauarro, la qual se colige de vna glossa, y la tiene Angelo. Mas como auia en esto variedad, nos quiso su Sanctidad librar della, añadiendo las palabras susodichas.

Naua. de indul. nota. 30. nu. 12. Glos. in cap. antiquorum de poeni. & remis. Angel. in sum. ti. indulg. §. 17.

DVDA PRIMERA.

Acerca destas palabras se duda lo primero, si esta confession se ha de hazer quãdo se gana la indulgencia, o si basta la confession de la Quaresma, y la general de los oluidados y no sabidos: y como se entiende esta forma de confession, y otras semejantes. Esta duda trata largamente Cordoua, refiriendo varias opiniones. Respondo lo pri- 10

Cord. de indul. q. 27.

mero, que atento las palabras de nuestra Bulla en Romance, no es necessario que preceda la confession para ganar esta indulgencia, basta que los que la quieren ganar tengan proposito de confessarse en la Quaresma, o en otro qualquier tiempo: assi lo dize aqui Garnica, y lo prueua de las palabras de nuestra Bulla en Romance ibi. Y los cõfessaren con la boca. Empero las palabras de la bulla plũbea, parece que requieren que preceda la confession vocal, pudiendose hazer: porque dize lo que se sigue: Si de illis corde contriti & ore confessi fuerint. Quiere dezir, si dellos estuuieren contritos, y los vuieren confessado con la boca. Desuerte, que quiere que la contricion y cõfession en esto anden aparejas. Para concordia desta variedad de palabras digo: que paresce ser intencion de su Sanctidad, atento la letra de la plumbea, que se gane indulgencia plenaria solamente de los peccados contritos, y confessados en qualquier tiempo, y no de los passados contritos, si dellos no procede la confesion: y el que quisiere ganar indulgencia de todos, cõfessados, y no cõfessados, es necessario que se confiesse de los que no ha confessado. Y esto significan las palabras de la Bulla en Romãce: Y los confessaren con la boca, y no los pudiendo confessar, lo dessearen de coraçon. Las quales palabras se han de explicar de presente, y no de futuro, como las declara, y explica Garnica, diziendo: que basta que tengan proposito de los confessar: segun la qual explicacion, con difficultad se pueden concordar las dos letras, y segun la nuestra quedan concordadas, aunque paresceen diuersas. Y esta explicacion se colige del contexto de la Bulla: porque del mesmo tiempo es la palabra, Confessaren, que la palabra, Dessearen: y consta, que la palabra Dessearen, no es del tiempo futuro, sino del presente: luego tambien la palabra Confessaren, es del tiempo presente. Por esta

expli-

explicacion haze vna opinion de Caietano, comunmente recebida, como lo affirma Cordoua: la qual dize q̃ quando su Sanctidad concede indulgencia plenaria y remissiõ de todos los peccados, a los que dellos estuuieren contritos y los confessaren, quiere y es su voluntad, que preceda verdadera penitencia y confession sacramental de todos los peccados cometidos, no confessados hasta aquel tiempo en que se ha de ganar la indulgencia: y esta opinion, despues de Gerson, parece que la tiene Nauarro, los quales se fundan en la razon q̃ se sigue: porque quando el Papa pone las dichas palabras, Y los confessarẽ con la boca (como aqui las pone) parece ser su intencion y voluntad, que el hombre se confiesse luego para ganar esta indulgencia, para que por razon del Sacramento de la penitencia el que la ha de ganar de attrito (si solamente lo esta) se haga contrito, y alcançando la gracia, no pierda vn tan grande beneficio como es la gracia baptismal. Y por esta mesma causa su Sanctidad, concede ordinariamente semejantes indulgencias a los que dentro de tantos dias se confessaren: para que por virtud de la confession alcancen la gracia, y no pierdan tanto bien, ni sea infructuosa su confession. Deuese empero notar con Nauarro, que si el penitente no se confiessa por falta de confessor, o por otro legitimo impedimento, basta que tenga proposito de se cõfessar para que gane la indulgencia: lo qual dize aqui nuestra Bulla, como arriba queda notado.

Caieta. in. 2. quodl. de indulg. q. 10
Cor. vbi su.

Gerson in reg. moral. alphab. 25. d. litera. g.
Naua. de indul. nota. 18

DVDA SEGVNDA.

Dudase lo segundo, si es necessario confessar los peccados ya confessados, para que la pena que se deue por ellos se perdone por virtud desta indulgencia. respondo, que no. Assi lo tiene Nauarro, y es clara y comun opinion contra los simples que piensan lo contrario. 11

Naua. de indul. nota. 39 nu. 6

DVDA TERCERA.

12 DVdase lo tercero, si por indulgẽcia semejante se perdona la pena de los peccados ocultos y oluidados q̃ sin culpa se dexã de confessar. Respondo, que no, hablãdo en rigor: porque aunque los tales esten perdonados, no estan confessados, por lo qual viniendo a la memoria, de necessidad se han de confessar, y assi fue platicado en tiempo de Sixto IIII. y despues de Gerson y Gabriel lo tiene Nauarro, aunque algunos dizen, que piadosamente se puede creer lo contrario ser verdad: de la qual opiniõ es Adriano. Mas en caso de nuestra Bulla, me parece, que no deue auer difficultad: por quanto dize su Sanctidad en ella. Y no pudiendo confessar, lo dessearen de coraçon. Y cierto es, que los peccados oluidados y ocultos auiendo precedido el deuido examen, no se pueden por entonces cõfessar, ya que no vienen a la memoria, y mas que aquel que de gana se confiessa de todos, dessea alomenos implicita y virtualmente, confessarse de los ocultos, y oluidados: por tanto manda el Comissario de la Cruzada, en la forma de la absolucion que viene en las Bullas, que los confessores otorguen a los penitentes remission de los peccados oluidados y ignorados.

Naua. de indul. not. 30 nu. 2. & 12. Adria. in 4 p. ma. de indulgentijs

DVDA QVARTA.

13 DVdase lo quarto, si es necessario que se confiessen los peccados veniales, para que por virtud desta indulgencia se perdone la pena deuida a ellos. Adriano tiene que si: al qual sigue Cordoua diziendo, que la confession ha de ser sacramental. Nauarro tiene lo contrario, porque no ay derecho que nos obligue a confessar los peccados veniales. Entrambas las opiniones son probables, en duda, la de Adriano se deue seguir, pues tanto importa alcançar remission de las penas, y assi no es biẽ que lo pongamos en opiniones dudosas.

Adrian. vbi sup. Cor. de indul. q. 27. Naua. de indul. nota. 30 §. 6. & nots. 18. §. 1

DVDA QVINTA.

Dudase lo quinto, si se dira propriamente confessarse con la boca, aquel que se confiessa con señales exteriores, como los mudos: los quales confessandose desta manera cumplen con el precepto dela Iglesia: como lo dize Soto, y es comun opinion de todos. Parece que si: porque afsi como las vozes que son preferidas de la boca son señales de los conceptos: afsi lo son las señales de los demas miembros, de las quales como de palabras se suelen seruir los mudos para significar lo que tienen en el coraçon: por tanto aunque la Bulla no dixera mas que estas palabras, sin añadir, No pudiendo, lo dessearen de coraçon: los tales mudos para ganar esta indulgencia se pudieran con señales confessar, y bastara la tal confessión. Ni contra esto obsta que la confessión por señales, o escriptura no es propriamente confessión vocal, como lo dize Sancto Thomas, y las palabras de las Bullas se han de tomar en su propria significacion. Porque a esto respondo, que su Sanctidad aqui pide que la confessión sea vocal, porque esta suelen hazer los que saben hablar, por lo qual no excluye, ni dize ser insufficiente la confession por señales en los mudos que no pueden hablar: lo qual se confirma por lo que dize Sancto Thomas, al qual sigue Cano, que no seria valida la confessión del que pudiendo hablar se quiere confessar por señales, porque esto parece que es burlarse del Sacramento. Ni obsta tambien, que atento esta opinion sin necessidad añadiria su Sanctidad las dichas palabras. Y no pudiendo confessar lo dessearen de coraçon: pues la confessión por señales enlos que no pueden hablar, dezimos ser confessión vocal, y sufficiente para ganar esta indulgencia. Porque a esto respondo, que las puso su Sanctidad, lo vno por nos quitar de dudas: lo otro por que

14

Soto in. 4. l. 18. q. 1. ar. 6.

D. Th. quod lib 1. arti. 10

D. Tho. vbi supr. Cano. de poen. p. 5 fol. 444.

que muchos agrauados con la enfermedad, y peligros de la muerte, ni aun por señales se pueden confessar, los quales para que ganen esta indulgencia basta que tengan cõtricion en el coraçon con el desseo virtual del Sacramento de la penitencia.

DVDA SEXTA.

15 DVdase lo sexto, si tienen mas priuilegios los que van a la guerra, que los que estando en su casa dan dos reales de limosna, o su valor para ayuda della. Parece que no: porque tambien se concede indulgencia plenaria y remission de todos sus peccados al que da dos reales, como al que va a la guerra. Pero respondo, que es grandissima la differencia, porque el que da dos reales de limosna tomando esta Bulla, no goza de la dicha indulgencia sino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion: de manera, que si despues de absuelto, buelue a peccar, de ningun peccado de aquellos le absoluerã quanto a la pena, sino que ha de satisfazer con buenas obras, o pagarla en el purgatorio, si muriere en gracia: mas el que esta en la guerra, mientras alli esta, tantas quantas vezes peccare arrepintiendose, confessandose, por virtud desta Bulla, queda absuelto a culpa, y a pena. ✠ Lo qual se prueua porque abaxo hablando de la indulgencia que se concede a los que dan la limosna señalada dize que la ganen vna vez en la vida, empero en la que se concede a los que van a la guerra no dize vna vez sino absolutamente se concede, y assi se ha de entender toties quoties, conforme vna doctrina que trae Nauarro de la qual hago mencion abaxo. ✠

Infra §. duda. 9. pa. 63. col. 2. & pagina. 64

§. TERCERO.

ITem, otrosi cõcede la misma indulgencia, a aquellos, que aunque no vayan personalmente, embiaren

ren otros a ſu coſta, en eſta manera, que ſi el que aſsi embiare fuere Cardenal, Primado, o Patriarcha, Obiſpo, hijo de Rey, Principe, Duque, Conde, Marques, embien quantos hombres comodamente pudieren haſta diez: y no pudiendo tantos, alomenos quatro: y las otras perſonas de qualquier condicion que ſean, legos, o Clerigos, embien cada vno el ſuyo, ſino fueſſen tan pobres que no pudieſſen hazerlo: y en tal caſo, dos, o tres, o quatro, podran embiar vn ſoldado, contribuyendo cada vno en eſto ſegun ſu poſsibilidad. Item los Cabildos y ygleſias, y monaſterios de religioſos, y religioſas, aunque ſean de las mendicantes, que por cada diez perſonas de los tales Cabildos y monaſterios embiaren vn ſoldado, auiendoſe eſto tratado y acordado en ſu Cabildo, conſigan la miſma indulgencia: la qual aſsi meſmo conſeguiran los que fueren embiados, ſi fueren pobres.

1 ACerca deſte. §. es de notar para ſu intelligencia que aquel que haze vna coſa por otro, ſegun derecho, ſe entiende que el meſmo la haze, lo qual ſe ha de entender (como abaxo notaremos) quando es de tal condicion que viſta ſu naturaleza, baſta que ſe cũpla por qualquier perſona. Y como quiera que eſte acto de yr a la guerra ſea deſta condicion, que ſe pueda cumplir por otro: por tanto en eſta Bulla concede ſu Sanctidad la dicha indulgencia, a los que embiaren otros por ſi, aunque ellos no vayan, pero obliga a mas al que mas puede, porque quanto mas le enſalça Dios en eſte ſiglo, a mas eſta obligado: y aſſi dize

si dize el Papa aqui, a que està obligados los Patriarchas, &c. los Cabildos y monesterios de religiosos, ora sean ricos, ora pobres, para que ganen este indulto. Y responde, que para q̃ los dichos Cabildos, y monesterios le ganen, basta que embiẽ vn hombre por cada diez personas: pero dudase, si son mas de diez personas en los dichos monesterios, y no llegan al numero de veynte, si bastara embiar vn hombre. En esto auia mucho que disputar. Mi parecer es, que contribuyan lo que cuesta vn soldado pro rata las personas que no llegaren al numero de diez, y ganaran la dicha indulgencia pro rata.

Quiere tambien su Sanctidad que los embiados por otros si fueren pobres ganen la dicha indulgencia, y esto porque la pobreza los escusa, conforme lo que tratan Acursio y Iason. Dixe, siendo pobres, porque siendo ricos han de yr personalmente a su costa, o embiar.

Acursius in l. si procuratoré. §. si ignoráte verbo tandé. ff. de mãdatis. Iason. in. l. si. fideius. §. fin. nu. 30. ff. de satisfact.

§. QVARTO.

ITem, los Clerigos seglares que con licencia de sus ordinarios, y los regulares de sus superiores predicaren la palabra de Dios en el dicho exercito, o exercitaren otros ministerios ecclesiasticos y pios. Lo qual se declara serles licito en el exercito sin incurrir en irregularidad, y que puedan seruir sus beneficios por tenientes idoneos, no siendo curados, o de cargo de animas, que estos no podrã yr sin licencia de su Sanctidad, y los soldados que en esta guerra estuuieren, se declara no estar obligados a los ayunos a que por voto, o por precepto de la Iglesia lo estuuieran no estando en la guerra.

SVM-

SVMMARIO.

Si los Clerigos que han de yr a la guerra para que ganen esta indulgencia han de lleuar licencia de sus superiores.num.1

Los soldados que estan en la guerra para ganar esta indulgencia, no estan obligados a ayunar los ayunos que manda la yglesia, ni los que por voto se han obligado: empero los Clerigos, y Frayles si. numer.2

1 AQui da facultad el Summo Pontifice que tambien gozen destas gracias los clerigos que fueren con el exercito de la guerra:empero no hã de yr a pelear,porque su profesion, no es yr a ensuziar sus manos con la sangre de hombres,sino a predicar y confessar a la gente del exercito. Empero han de lleuar licencia de sus superiores, y esto por dos razones, vna general por la obediencia que les deuen, otra especial,porque si son beneficiados, los que no residen ni assisten en sus beneficios los pierden,y conocer desto compete al Obispo, sin que pueda ser impedido por priuilegio ni excepcion alguna,y para que los tales priuilegios ni essenciones no le puedan impedir, le haze (quanto a esto)el Concilio de Trento delegado de su Sanctidad. Empero en este caso como causa justa se les da licencia para no residir,y que los puedan seruir por tinientes idoneos y sufficientes, lo qual ha de declarar el ordinario, como aqui lo dize la Bulla, que es el Obispo,y lo determina el Concilio de Trento,y esto porque tales pueden ser los clerigos y religiosos que no conuengan para los ministerios que en esta expedicion han de hazer,y assi no basta ser la causa justa en si, si el ordinario no la declara por tal,en aquel que quiere yr, como se collige de la doctrina de muchos decretos,y glossas del Derecho Canonico.Mas siẽdo los beneficios curados,o de cargo de animas,no podra dar essa licencia el ordinario, sino solo el

C. conquerente de clerico non residente.

Conc.Trid. Ses.6.c.2.de refor.& resident.prælato.

Cap.intra iũcta glo.in verbo iusta de clerico non resid.c. fi.eod.tit.

Summo

Summo Pontifice, como lo dizen los derechos alegados, y aqui lo dize la bulla.

2 Los soldados que estuuieré en la guerra, no esten obligados a ayunar los ayunos que manda la yglesia, y a los que por votos se han obligado. Este priuilegio no se concede a los que estan fuera de la guerra tomando esta bulla, ni se concede a los Clerigos y Frayles, que estan en la guerra. Lo qual consta destas palabras, Y los soldados que estuuieren en la guerra. Porque si su Sanctidad quisiera que no solamente los soldados que estan en la guerra, mas los clerigos y frayles gozassen deste indulto, no dixera especialmente. Y los soldados, mas hablara generalmente pues venia tratando de clerigos y frayles, lo qual se confirma: porque en el §. que se sigue queriendo dar su Sanctidad vn indulto a clerigos, y frayles, y legos, habla generalmente diziendo.

Item, concede su Sanctidad a todos los susodichos. Y la razon porque no concede su Sanctidad este indulto a semejantes personas, conforme mi parecer es, porque vã a predicar y confessar, y a otros ministerios semejãtes, los quales se hazen mas con armas y fuerças espirituales, que con armas y fuerças carnales y corporales, conforme aquello que dize el Apostol hablando con los Ecclesiasticos. Las armas de nuestra guerra y batalla no son carnales mas espirituales, porque nuestra pelea y lucha es contra los Principes de las tinieblas, los quales como sean espiritus malos con espiritu bueno se han de vencer y desterrar conforme aquello del Euangelio: Este genero de demonios se echa con ayuno y oracion. Verdad es, que si los dichos predicadores y confessores por el trabajo tuuieren necessidad de no ayunar, la necessidad le desobliga, mas no la bulla.

D. Pau. 1. ad Corint. 10.

Marc. 9.

§. Quin-

§. QVINTO.

ITem, concede su Sãctidad a todos los susodichos y a los que no fueren ni embiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren, y ayudaren para esta sancta obra con la limosna infra escripta que durante el dicho año que corre desde el dia de la publicacion desta Bulla en cada lugar puedan gozar, y gozen de todas las gracias y facultades contenidas en esta Bulla. Conuiene a saber que puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, oyr missa en las yglesias, o monasterios, o en oratorio particular señalado, o visitado por el ordinario, dezir Missa, o otros diuinos officios por sus personas si fueren presbyteros, o hazer celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y de los demas Sacramentos, saluo en el dia de Pascua, aunque sea en tiẽpo de entredicho con que ellos no ayan dado causa al tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite, y con que las vezes que quisieren vsar del dicho oratorio para lo que dicho es, rezen y hagã oracion conforme a la deuocion de cada vno por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles.

Item concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los muertos en sepultura Ecclesiastica, y con moderada pompa funeral.

SVMMARIO.

NO dura esta Bulla mas de vn año, que comiença desde el dia de la publicacion, no en la Metropoli, sino en el lugar donde se publica. nu. 2. y. 3.

Por virtud desta Bulla, se puede oyr Missa en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, en presencia de sus familiares y parientes. nu. 4. y. 5.

Si los que tienen licencia para oyr Missa en tiempo de entredicho, estã obligados a oyrla en las fiestas de guardar. nu. 6.

Que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, numero, 7.

Si los que tienen priuilegio para en tiempo de entredicho; si le tienen tambien para el tiempo de cessacion à diuinis, nu. 8.

Si la communion se ha de hazer por fuerça dia de Pascua. n. 9.

Si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia. n. 10.

Como se entiende sepultar con pompa moderada. nu. 10. 11. y. 13.

Si los niños en tiempo de entredicho pueden por virtud desta Bulla ser admitidos a los diuinos officios, y ecclesiastica sepultura, numer. 14.

Si los priuilegios de los religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis estan reuocados por el Concilio Tridentino. nu. 15.

Que priuilegios son estos. nu. 16. vsque ad nu. 38.

Si pueden los dichos Religiosos vsar destos priuilegios, aunque no tengan Bulla. nu. 39. y 40.

Si los donados professos, y los que tienen proposito de professar, pueden vsar aunque no tengan Bulla de los priuilegios, a ellos concedidos. nu. 41. y 42.

Si pueden los Religiosos vsar de los dichos priuilegios en quanto toca a los seculares, aunque los seculares no tengan Bulla. nu. 43.

Si en las fiestas de las religiones pueden los seculares oyr Missa en tiẽpo de entredicho aunque no tengan Bulla. nu. 43

Si quando se suspende el entredicho en la fiesta de la Resurrection, si se puede començar a tañer las campanas, quando el sacerdote di-

ze en el altar, Gloria in excelsis Deo, nu.44.
Si quando el entredicho es solamente personal, pueden los clerigos celebrar los officios diuinos con puertas abiertas. nu. 45.

HAsta aqui ha concedido su Sanctidad, priuilegios y gracias a los que van, o embiã a la guerra. De aqui adelante comiença a hablar generalmente con todos los que tomaren esta Bulla donde quiera que estuuieren, como tenemos explicado. Empero es de notar que los que no van ni embian a la guerra, gozan de los priuilegios cõcedidos desde este paragrapho adelante, dãdo la limosna aqui señalada, mas no gozan de las gracias concedidas en los paragraphos passados: empero assi los vnos como los otros pueden gozar de todo lo que se sigue desde este paragrapho.

Con la limosna infraescripta.) Ya arriba tenemos sufficientemente tratado y prouado ser sufficiente esta limosna para que su Sanctidad pueda conceder las indulgencias en esta Bulla señaladas. 2 Habetur supra §.1.

Durante el año que corre desde el dia de la publicació desta Bulla.) Es de notar que no dura esta Bulla mas de vn año: el qual corre desde el dia dela publicacion. Por tanto antes que se publique nadie puede gozar della comiendo hueuos, y vsando de otros priuilegios, y facultades en ella contenidas aunque tenga intencion de tomarla, publicãdose, y aun despues de publicada, nadie puede vsar della sin que primero la tome: de donde se vee y collige como yerran los que comen hueuos con intencion de tomar la Bulla, y que no baste la intencion, se prueua, pues en ella se manda que los que quisieren gozar de los indultos en ella contenidos la resciban, y guarden. Infiere se lo segundo, que nadie puede gozar della acabado el año de la publicacion. Lo tercero se infiere, que durante el

año vale la Bulla, y ningun Comissario la puede suspēder, porque no puede el inferior suspēder ni deshazer lo que haze el superior conforme la comun opinion aprouada por Cano. Y assi antes que se acabe el año de la publicacion es contra la voluntad de su Sanctidad, y de su Comissario, y de su Magestad, que se predique otra Bulla de Cruzada, y que se suspenda la passada. Por tāto los Rectores y curas queriendo la predicar en sus lugares antes de acabado el año de la publicacion, pidā a los Comissarios que declaren en los pulpitos que no se acaba el año de la publicacion de la Bulla passada, sino tal dia, porque entonces se acaba el año de la publicacion della. Porque el Comissario de la Cruzada, y menos su Magestad, no quiere que se haga algun agrauio y injusticia en la predicaciō y publicaciō della, como lo aduierte Nauarro: y por esta, y otras causas, manda el Comissario en la instrucion lo que se sigue.

Can. de pe. p. 4. f. 48.

Nauarro de indul. nota. 3. nu. 46. in fin.

Otro si, mandamos a los Predicadores en los sermones que hizieren digan, que los que supieren agrauios, delictos, o excessos que los ministros de la dicha sancta Cruzada ayan hecho, los manifiesten, y si entendieren auer algunos, aduiertan dello a nuestros Comissarios subdelegados de su partido, para que prouean en ello, y hagan justicia. Y por esta y otras causas, manda su Magestad a los Prelados de las religiones, que los que nombraren para esta predicacion sean de los mas doctos, ancianos y sanctos de la religion.

Habetur in instructione cruciatæ §. 2.

En cada lugar.) Todo genero de duda quiere su Sanctidad quitar. Y porque algunos podian pensar que el año de la publicacion corre desde el dia de la publicacion en la Metropoli, o diocesi, como corre el dia de la publicaciō de la ley, para q̄ se diga sufficiētemēte promulgada, como lo trae Soto, quiso poner las dichas palabras para que se

entien-

entienda que no ha lugar aquella regla en la publicacion de la Bulla, sino que se ha de predicar y publicar en cada lugar, por pequeño que sea, y desde el dia que se publica en aquel lugar, comiença el año de la publicacion en el, y no desde el dia que se predica en la Metropoli, assi lo dize Medina. Medina. 12. q.19. arti.4. fol.8. 50.

Puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario oyr missa, en las yglesias, monasterios, o oratorio particular, señalado y visitado por el ordinario.) Para explicacion deste indulto es de notar que a los legos es prohibido conforme derecho comun, oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho general, y a los clerigos les es prohibido rescebir el Sacramento de la Eucharistia (saluo en el articulo de la muerte) aunque puedan estar presentes a los diuinos officios, como lo nota despues de otros Nauarro. Y si el que esta ordenado de ordenes menores se casa, no goza deste priuilegio, de poder en tiempo de entredicho assistir a los diuinos officios, sino estuuiere diputado a seruicio y ministerio de alguna yglesia, como se colige del Concilio Tridentino, y lo traen Soto y Nauarro: y assi lo primero que se concede en este indulto a los seglares que no tienen ordenes menores, o si las tienen se han casado, y no estan empleados en seruicio de alguna yglesia, o monasterio, es que en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario (no siendo ellos causa del tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite) puedan oyr los diuinos officios, y assistir en ellos en las yglesias, o monasterios, o oratorios particulares visitados por el ordinario, conforme lo que dispone el Concilio de Trento: y que puedã en los tales lugares recebir el Sacramento de la Eucharistia. Mas deue se mucho notar que para que puedan oyr missa en los oratorios, mãda su Sanctidad aqui, que oyendola hagã oracion por la vnion

Nauar. c.27. in summa.

Conc. Trid. Sess.23. ca.6. & 7. in fine. Soto in.4.d. 22.q.3 art.1. Nauarr. vbi sup. nu. 174.

Conc. Trid. Sess.22. Decreto vnico de obseruãdis, & euitandis in Missa.

de los Principes Christianos, y victoria contra los infieles. Empero no obliga a esto, quando la oyen en las yglesias, o monasterios, como consta del contexto de la Bulla, ibi. Con que las vezes que quisieren vsar del dicho oratorio para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme a la deuocion de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos y victoria contra infieles. Y la razon porque su Sanctidad ordena esto en esta Bulla es porque esta mandado en el Concilio Tridentino, q̃ quando en los oratorios particulares se dixere Missa, los que estan presentes procuren estar con la deuocion, y atenciõ deuida. ✠ Y esta no es cõdicion sin la qual no se gana esta indulgencia sino precepto como consta della, ibi. eis qui priuato oratorio ad præmissa vti voluerint quoties id fecerint aliquas preces Deo fundere teneantur imponitur. Y como sea precepto de cosa leue dexar de cumplirle sera peccado venial solamente. ✠

Conc. Trid. vbi su. f. 234.

O hazerlos celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes.) Nota que esta palabra Presencia, pone obligacion, porque sino esta presente el que tiene la Bulla, no pueden estar presentes a los officios diuinos sus familiares y parientes como aqui lo concede su Sanctidad.

In c. licet de priui. li. 6.

Nota mas, que esta clausula, se ha de entender conforme lo ordenado en derecho donde se dize, que los que tienen priuilegio de su Sanctidad para oyr Missa en tiempo de entredicho, y assistir a los diuinos officios pueden lleuar consigo su familia que le acompaña ordinariamente (sino vuierẽ dado causa al dicho entredicho, ni estuuiere por ellos que se quite, como aqui tambien lo dispone esta Bulla) y si para este effecto en fraude de la ley rescibieren a su familia algunos de nueuo que les acompañen, los quales no le solian acompañar, no pueden

gozar

gozar del dicho priuilegio, como lo traen Soto y Nauarro. Y añade Nauarro, que aunque en otras materias por familiares y domesticos se entienden muger, hijos, nietos siervos y criados que estan en casa: empero en esta materia por familiares y domesticos, solamente son entendidos los que ordinariamente les acompañan, por tanto si vno suele yr a oyr missa, o dezirla con grande acompañamiento, todos los que le suelen acompañar pueden assistir con el a los officios diuinos, y si fueren sacerdotes celebrar, y el Clerigo que tiene vn criado lego puede dezir Missa siruiendole el dicho criado, y si enfermare puede recebir para este effecto otro en su lugar. De lo dicho se colige quan amplo es el indulto de nuestra Bulla, pues da facultad a los que la toman, para que no solamente puedan admitir a los officios diuinos a sus familiares, y domesticos, diziendose en su presencia como tengo explicado, y para que los puedan celebrar si fueren presbyteros, mas aun para que puedan admitir a los parientes, por los quales se entienden muger, y hijos, y hijas, padre y madre, y toda su parentela ✠ hasta el quarto grado, por via de ascendencia, y descendencia, y por linea colateral, ✠ aunque los tales no tengan Bulla. Acerca de lo dicho ay ciertas dudas.

Soto in 4. d. 12. q. 1. art. 1. Nau. in Manual. ca. 27. nu. 183

c. non decet de consang. & affinit.

DVDA PRIMERA.

Dudase lo primero, acerca de lo dicho, si el que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, como le tienen los que resciben esta Bulla, estan obligados a oyrla los dias de fiesta, so pena de peccado mortal. Soto tiene que si. No porque el priuilegio les obligue, sino el precepto Ecclesiastico que se puede cumplir, y pudiendo se cumplir obliga la ley a cumplirse, y por la mesma causa esta

Soto vb. su.

obligado a oyrla el encarcelado(teniendo licēcia para sa lir de la carcel todas las vezes que quiere) pues no le im-
Nauarro in pide nadie a cumplir el precepto,como lo tiene Nauarro
manu. q.21. y Medina.Mas dize Medina,que estaran los tales obliga-
n.3.Medina dos a oyr Missa, saluo si se dize fuera del lugar en alguna
in sum.li.1. distãcia,lo qual se ha de mirar con el zelo del prudēte va
§.40.fo.199. ron temeroso de Dios,que sera el Cura,o su confessor.

DVDA SEGVNDA.

Dvdase mas,que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho. Respondo, que el Sacramento de la penitencia,y el dela confirmació,y el del matrimonio,y el del baptismo,con tal que los que los administran no ayan dado causa al dicho entredicho. Y tambien se puede lleuar el Sacramento de la Eucharistia a los que estan para morir, mas no se pueden administrar los otros Sacramentos,ni recebirlos,como son:el Sacramento del ordē,y el de la extrema vncion,ni es licito recebir el Sacramento de la Eucharistia, aunque sean religiosas,
Habetur saluo si tienē priuilegio para ello,como nosotros los fray
inf.Syluest. les menores le tenemos concedido por Clemente.IIII.
ti.interd. 5. y se dira en este.§.Todo lo dicho esta diffinido en dere-
§.7.Nauarr. cho,como lo traen Syluestro y Nauarro.Y ha se de aduer
in manu .c. tir que las velaciones y bendiciones nupciales son licitas
27 num 178. en las fiestas,en las quales se suspende el entredicho,co-
Soto in.4.d. mo se collige de los Doctores alegados, empero no auiē
22.q.3.ar.1 do entredicho:porque son officio diuino,y de aqui se co lige que aquel que tiene Bulla,se puede desposar en tiem
Conc.Trid. po de entredicho con bendiciones y velaciones, mas no
Sess.24.cap. en tiempo de Quaresma, hasta la Dominica in Albis in-
10.de refor. clusiue,y desde el Aduiento hasta el dia de la Epiphania,
matrimo. porque el derecho que prohibe las dichas bendiciones en estos tiempos,no las prohibe por razon de alguna censura Ecclesiastica, sino porque en semejantes tiempos

deue

deue de auer mas modestia y compostura exterior y inte-rior que en los de mas tiempos del año, la qual suele fal-tar en las bodas, por el poco espiritu con que se celebran y assi a nadie son licitas en estos tiempos, aunque tenga la Bulla de la Cruzada, sino tiene priuilegio particular pa ra ello, como dizen que le daua en otro tiempo la Bulla de sancta Cathalina.

DVDA TERCERA. 8

DVdase mas, si los que tienen priuilegio para assistir en los diuinos officios, en tiempo de entredicho, si se estiende el dicho priuilegio para tiempo de cessacion à Diuinis. Respondo que no: assi lo dize Nauarro y todos, donde se sigue, que por virtud desta Bulla nadie puede as sistir en los diuinos officios en tiẽpo de cessació à Diuinis pues solamente da facultad para tiempo de entredicho. Nauarro in manu. c. 26. nu. 179.

Y recebir el Sacramento de la Eucharistia, y los demas sacramentos, saluo el dia de Pascua.) Dize la Bulla, que por virtud della pueden comulgar en tiempo de entredi-cho, en yglesias y qualesquier monasterios: lo qual como diximos esta prohibido en derecho. Mas añade su Sancti dad que este priuilegio no se ha de estender a la comunió de Pascua porque esta siempre quiere que sea en la Parro chia, porque el Cura vea la cara de su oueja, y sepa a quiẽ se ha confessado.

DVDA PRIMERA.

DVdase acerca desto, si esta comunion se ha de hazer por fuerça el dia de Pascua. Respõdo que Eugenio IIII. nos quita desta duda, como lo trae Nauarro diziendo, que basta que comulgue ocho dias antes de Pascua, y ocho despues: y aun añado, que Clemente. VII. conforme vn testimonio que da de su voluntad, Laurencio Obis po Prenestino Cardenal quatuor Coronatorum, declaro que en qualquier dia de la Quaresma puedan los fieles comul

Nauarro in manu. c. 21. nu. 41.

Hoc testimonium habetur in fine huius tractat. fol.

comulgar, cumpliendo con el precepto de la Quaresma en estos reynos de España, por la frequencia que ay deste tan alto sacramento en muchas partes dellos, y la costumbre ha preualecido tanto en algunos Obispados dellos, q̃ ya se tiene por ley en ellos: por tanto, aunque esta Bulla quiere que la comunion se haga dia de Pascua, esto se ha de interpretar conforme las declaraciones de los Sũmos Pontifices, y la costumbre de algunos Obispados, las quales no deroga, pues quanto a esto nada concede: y assi no obstante ella se puede comulgar, para cumplir con el precepto en qualquiera dia de la Quaresma.

DVDA SEGVNDA.

10 Dudase mas, si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia en algũ monasterio por su deuoció, auiendo cũplido conel precepto de la yglesia. Respondo que no, porque quiere su Sanctidad que aquel dia todos los que vuieren de comulgar, o sea por deuocion, o por obligacion acudan a la parrochia, tãto que los frayles menores aunque tienen priuilegio cócedido por Leó X. (del qual gozan todos los que comunican de sus priuilegios) para administrar, ✠ y dar licencia para que otros le administren como lo concedio Iulio. II. a los padres minimos ✠ en sus casas el Sacramento de la Eucharistia a todos los fieles en qualquier dia del año, no pueden comulgar a alguno en el dia de Pascua aũque quiera comulgar por su deuocion. Assi lo tiene Nauarro, el qual lo limita, saluo si ay licencia presumpta del parocho.

Habetur in supplemẽto priuile. apo sto. cõce. 100 Hab. in compen. tit. cõmunicare. § 12. Nauarro vbi su. n. 51.

11 Item concede, que en tiempo de entredicho puedã ser sepultados los cuerpos de los defunctos en sepultura Ecclesiastica, cõ moderada pompa funeral.) Cõcede su Sanctidad a los que tomarẽ esta Bulla, q̃ puedã ser sepultados en tiempo de entredicho, en Ecclesiastica sepultura. Para explicacion deste indulto se deue notar con Syluestro, y Ange

Syluest. tit. interd 5. q. 8. §. 1. & 2

Angelo, que en tiempo de entredicho general, se niega a los seculares sepultura Ecclesiastica, aunque ayan hecho penitencia: porque aunque no sean tenidos por peccadores estan entredichos: tanto que los entredichos que son absueltos de alguna descomunion quedan entredichos hasta que se quite, o suspenda el entredicho: y si durando murieren, no se les ha de dar Ecclesiastica sepultura, y los ca. illorũ de que en vida son admitidos a los diuinos officios en tiem- sent. exc. 14. po de entredicho (como son los clerigos) les es concedi- q. 2. ca. sanc. da sepultura Ecclesiastica, empero no cõ pompa aunque Sylu. tit. inter. 5. §. 6. sea moderada, como lo dize Syluestro. Y de aqui se entiende de quanto fauor da la Bulla en tiẽpo de entredicho, pues concede a los que la tomaren que se entierren en sepultura Ecclesiastica con pompa moderada.

DVDA PRIMERA. 12

Dudase que se entiende por pompa moderada. Para explicacion desta duda se deue notar, que de dos maneras se suele enterrar en tiempo de entredicho, en sepultura Ecclesiastica. Vna con silencio, como lo concede el derecho comun a los clerigos diffunctos, y lo traẽ Syl- Sylu. tit. interd. 5. q. 8. uestro y Nauarro: y este mismo priuilegio tienen los men Nau. in sum. dicantes para sus hermanos, por vna concession de Ioan. ca. 27. n. 176. XXIII. hecha a los padres de Sancto Domingo, como cõ- Habetur in sta del Compendio de los priuilegios de los mẽdicantes: Comp. ti. inter. 3. §. 4. empero es duda, quales se entienden en este caso, por hermanos. A esto responde el author del dicho Compendio diziẽdo: que assi se declaro en Salamãca por peritissimos Doctores, que por hermanos en este caso son entendidos no todos los que tienen cartas de hermandad, y reciben los Religiosos de las dichas ordenes en sus casas, sino solamẽte aquellos, los quales aunque quedan en el mundo, y no mudã el habito seglar se hazẽ donados de la orden,

o ha-

c.priuilegia de priuile. c.cũ & plã tatc.§.de cõ fratrio' eodem tit.

o hazen donacion de todos ſus bienes a ella, reſeruando por ſus vidas ſolamente el vſofructo. La qual declaracion neceſſariamẽte ſe ha de tener por algunos decretos del Derecho Canonico que la ſignifican, por los quales deſte parecer es Angelo, Nauarro, y Cordoua.

Angelus.ti. interd.6. n. 7. Cord. in additionib' ad cõpẽdiũ. tit.interd.1. Nauarro in ſum. ca.27. num.181.

De otra manera ſe ſuele enterrar en tiempo de entredicho en ſepultura Eccleſiaſtica, y es con pompa moderada. Enterrar con pompa moderada es quando ſe dan tres toques en las campanas por los varones, y dos por las mugeres, y quãdo los clerigos y religioſos enterrãdo el cuerpo del diffuncto cãtan con las puertas abiertas todo lo q̃ ſe ſuele cantar, excepto que no ſe dize miſſa de requiẽ: aſſi fue declarado en vna Bulla contra Affrica, dada por Leõ

13 Decimo, en el año de.1516. como lo trae Cordoua en las annotaciones ſobre el Compendio: mas el meſmo Cordoua en ſu queſtionario en el tractado de las indulgẽcias dize, que en la Bulla dada cõtra los infieles por Iulio, III. en el año de.1552. ſe declara, que por pompa moderada ſe entiende quando ſe haze la mitad de la ſolenidad, que ſin auer entredicho ſe ſuele hazer, cantãdo y tañendo las campanas: conforme la calidad de las perſonas, y lo meſmo ſe declara en las Bullas de Pio. IIII. dadas en el año de.1565. y lo de mas ſe dexa al arbitrio del ordinario, ſi eſtuuiere en el lugar donde ſe entierra el muerto, o del cura en ſu auſencia. Y aduierte Cordoua que en Eſpaña comunmente ſe platica la declaracion de Leon Decimo, y a la coſtumbre de los Obiſpados ſe deue eſtar en eſte caſo.

Cordo. vbi ſu.§. quoad §.13. Cord. de indul. q. 43.dubita.5.

DVDA SEGVNDA.

14 Dudaſe, ſi los niños en tiempo de entredicho pueden por virtud deſta Bulla ſer admitidos a los diuinos officios y Eccleſiaſtica ſepultura cõ la põpa moderada. Reſpondo, que quando las perſonas todas de vn pueblo eſtã

entre

entredichas y no el lugar, tambiẽ lo estan los muchachos que tienen vso de razon, para hazer differencia entre bueno y malo, empero los que no tienen esta discrecion, no lo estan, y asi pueden oyr los diuinos officios: pero no en lugar entredicho, porque esto el derecho no se lo concede, antes lo prohibe a todos generalmente: por tanto en este caso sin bulla, o otro priuilegio que valga no pueden assistir a los diuinos officios conforme lo que dizen Syluestro y Couarruuias: y añade Couarruuias, que los niños que passan de siete años, aunque no sean capaces de razon, si entienden que la missa y diuinos officios, son ceremonia que pertenecen al culto diuino, y religiõ Christiana, no pueden ser admitidos a ello en tiempo de entredicho, en tierra que esta entredicha: empero los que no tienen tanta capacidad, pueden ser admitidos a los diuinos officios, mas no a la sepultura ecclesiastica sin Bulla: porque esto de la sepultura Ecclesiastica, a todos generalmente esta vedado por la yglesia, como lo dize Syluestro, y lo trae Cordoua en su summa.

Syluest. tit. inter. 2. q. 17 & 20. Couar. in ca al mamater. d̄ sentent. excommuni. p. 2. §. 4. nu. 5 fo. 136. co. 3.

Syluest. ti. interdictum. 5 q. 8. Cord. in sum. fol. 165. col. 2.

DVDA TERCERA.

Dudase, si los Religiosos de las ordenes mendicantes, pueden sin bulla vsar de sus priuilegios que tienen, en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis. Para explicacion del titulo de la question se ha de notar, que 15
los dichos Religiosos tienen priuilegios en tiempo de entredicho y cessacion à diuinis, y parte dellos son para los frayles, y parte para seculares, como abaxo se dira largamente. Visto esto, esta duda tiene dos partes. La primera es, si los dichos Religiosos sin bulla, pueden gozar de los priuilegios que tocan a ellos solos en semejantes tiempos. La segunda si los seculares sin bulla pueden gozar de los dichos priuilegios concedidos para ellos.

Antes que responda formalmente a estas dudas, auemos

mos de ver dos puntos:los quales para ſu perfecta intelligencia ſe deuen preſuponer. El primero es, ſi los dichos priuilegios eſtan derogados por el Concilio de Trento. El ſegundo, que priuilegios ſon eſtos.

Nauarro in manu. c.27. nu.fin.

Quanto al primero punto es de notar, que Nauarro dize en el Manual Latino, que todos los priuilegios de las ordenes mendicantes y no mendicantes, que tratã de entredicho y ceſſacion a diuinis, ſi ſon contra el derecho comun, eſtan quitados y reuocados por el Concilio Tridentino, y dize, que ſe auia de procurar breue para los dias de las fieſtas de los ſanctos de las ordenes, y no para las octauas, porque las cenſuras eccleſiaſticas no ſe ſuſpendieſſen tanto, y la concordia mas ſe guardaſſe, y aũque antes que eſcriuieſſe el Manual en Latin, auia dicho en el capitulo. 28. del Manual en Romance, que pio. V. en el año de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete declaro, que el dicho Concilio no auia lugar en los dias de las fieſtas de los Sanctos, ni en ſus ochauarios, en los quales por priuilegios Apoſtolicos, las ordenes mendicantes pueden celebrar, no obſtãte los entredichos: empero deſpues Gregorio. XIII. en el primero año de ſu Pontificado reuoco eſte motu proprio, y quiſo que en ninguna coſa que fueſſe cõtra el Concilio de Trento tuuieſſe fuerça y valieſſe: y como Nauarro tenga que la dicha declaracion de Pio Quinto, quanto a la ſuſpenſion del entredicho es contra el dicho Concilio, viſta deſpues la reuocatoria de Gregorio. XIII. dize en el Manual en Latin, que ſe deue procurar priuilegio de nueuo, para ſuſpender el entredicho en las fieſtas de los Sanctos de la orden: por tanto conuiene ver ſi el Concilio Tridentino reuoca quanto a eſto, nueſtros priuilegios: porque ſi los reuoca, neceſsidad ay de nueua conceſsion, como dize Nauarro. Si no los reuoca, no ay neceſsidad della: porque el Motu proprio de Grego-

Conci. Tri. Seſſ.25. c.12 &.c. fin. de regular.

Nauar. in c. 28. fol. 61

Pius. V. in Bulla quæ incipit, & ſi mẽdicantẽ

Greg. 13. in motu proprio qui incipit Greg. Epiſ. ſeruus ſeruorũ dei habetur apud Naua. in manuali Latino.

rio

rio.XIII.solamente reuoca lo concedido por Pio Quinto y sus antecessores, siendo contra el Concilio de Trento, o no esta en vso: y lo que no es contra el dicho Concilio, y esta en vn vso, lo confirma y cõcede de nueuo, como consta de otro motu proprio de Gregorio.XIII.dado en el tercero año de su Pontificado, a.21.de Mayo, de.1575. a peticion de nuestro reuerendissimo padre Fray Christoual de Capite fontium, general passado de toda nuestra sagrada Religion de la obseruancia. El padre fray Antonio Bernat, que traduxo agora nueuamente el Manual de Nauarro de lengua Portuguesa en lengua Castellana, siente que los dichos priuilegios no estan reuocados por el Concilio Tridentino: lo qual se colige del, pues dize q̃ los Religiosos podemos vsar dellos agora, despues del dicho Concilio. El padre Maestro Medina en la summa q̃ hizo dize, que podemos agora despues del Concilio, leuantar el entredicho en las fiestas de nuestros Sanctos, y lo mesmo da a entender, que podemos hazer otras vezes conforme nuestros priuilegios: y responde al dicho Concilio, que nosotros los Religiosos, no hazemos sino guardar los entredichos Apostolicos y ordinarios, porque luego en acabando las completas de las solennidades de las fiestas de los Sanctos de nuestra orden, se torna a poner el entredicho, Donde se muestra que se alço por dispensacion particular: y los priuilegios que anula el Concilio son algunos que auia en ciertas Religiones, que no estuuiessen obligados a guardar entredichos. Mas como Medina escriue esto en la summa, no declara que Religiosos ayan tenido semejante priuilegio: y en negocio de tanta importancia, necessario es no vsar de tanta breuedad. Yo hallo que los frayles de Sant Iuan, del hospital de Hierusalem: por virtud de vna concession de Anastasio.IIII.y de Alexãdro Tercero y de Alexandro Quarto, y de

Gregor.13. in motuprop rio qui incip's. Ex benig. Sedis Apostolicæ prouisione.

F. Antonius Bernat in sua sum. ca. 34. nu. 30.

Med. in sum lin. 1. §. 13. fol. 58.

y de Vrbano.III.y de Clemente.III. y de Clemente. IIII y de Gregorio,intentaron no guardar entredicho alguno,aunque la yglesia matriz le guardasse,y en la Vniuersidad de Salamanca,fue declarado por los Doctores della lo contrario,y que lo que les concedia la dicha concession era,que sus yglesias no pudiessen ser especialmente entredichas por los ordinarios , como lo trae el author del Compendio,de los priuilegios de los frayles . Otra concession hallo de Leon Decimo : hecha a los padres Minimos,en la qual les concede,que no esten obligados a guardar en sus yglesias los entredichos de los ordinarios,pues estos son los priuilegios que el dicho Concilio reuoca:y aunque auia duda antes del Concilio,si los auia y si dellos se podia vsar,como lo nota el author del dicho Compendio,el Concilio nos quiso quitar de todo genero de duda:finalmente en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion hechas en Sant Iuan de los Reyes de Toledo,en el año de.1583.se dize,nuestros priuilegios,quanto a esto,no ser contra el dicho Concilio.De lo dicho se colige lo primero,que la dicha declaracion y concession de Pio . V . no esta reuocada por Gregorio. XIII.pues no es contra el Concilio . Coligese lo segundo,que nuestros priuilegios en quanto tocan a los entredichos y cessacion à diuinis , no estan reuocados por el Concilio.

Habetur in Compē.tit. interdictū. 1.§.26.&.27 in.2. impre.

Habetur in Cōpen.1.in terdictū. 1. §.22

Vbi supr.& 5.22.

Ordina. generalis Tolet .ca. 2. de offic.diuin. fol.8

16 Conuiene pues ver el segundo punto,y es,que priuilegios tienen los frayles mendicantes, en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis.Los authores del supplemēto de los priuilegios de los frayles Menores, y de las otras ordenes mendicantes, que fueron padres graues y muy doctos de nuestra Religion, de la Prouincia de Aragon, los juntaron,mas no con tanta claridad y distincion, como los recopilo Cordoua en vna resolucion que hizo,

Habetur in suppl.ti. de terminatione dubiorū fol.2.dub.3.

de

de como se auian de auer todos los monasterios, assi de frayles como de monjas de la orden de nuestro seraphico padre Sant Francisco, y de todas las otras ordenes que gozan de nuestros priuilegios, en tiempo de entredicho, y cessacion à diuinis: la qual es la que se sigue.

Lo primero, como supieren que se ha puesto entredicho, o cessacion à diuinis, son obligados a guardarlo, como la yglesia matriz, o mayor lo guarda, aunque sea injusto, y donde no ay yglesia matriz, o mayor, se han de conformar con las yglesias del pueblo, si todas ellas lo guardan, so pena de descomunion.

Lo segundo, tres cosas veda el entredicho, los sacramentos, officios diuinos, y sepultura Ecclesiastica, mas los sacramentos del baptismo, y el de la penitencia, y el de la confirmacion, y el viatico a los que estan para morir, bien se pueden dar, segun derecho comun, en tiempo de entredicho. El officio diuino es missas, horas canonicas, y el officio de nuestra Señora, y de defunctos, bendiciones y processiones, qualesquier commemoraciones, y actos solennes, como enterramiento y velaciones. Mas en cessacion à diuinis se ha de ver como se pone, porque vnas vienen mas rigurosas que otras, y no cõceden todas estas cosas: y ansi se han de guardar como lo guarda la yglesia mayor, y como se vsa y esta dicho. 18

Vide Syl. ti. interd. 5 per totũ prę cipue. q. 7. 8 & seq.

Lo tercero en tiempo de entredicho, segũ derecho comun, ha se de dezir el officio diuino y missas, a baxa voz no tañendo campanas, cerrada la puerta, echados los descomulgados y entredichos, y de la misma manera se ha de bendezir el agua, y la ceniza, y los ramos, y candelas, y dar el sanctissimo sacramento: y enterrar a los que tuuieren alguna Bulla, o priuilegio para ello, que les valga. Y en la cessacion à Diuinis lo pueden hazer los Religiosos de la misma manera, entre si, dentro de sus casas: por es- 19

c. alma mater de sent. excommu.

pecial priuilegio: mas no con los seglares, sino como infra se contiene, segun sus bullas y priuilegios.

20 Sepultura. Loquarto, los que se pueden admitir en tiempo de entredicho, segun derecho comun, a oyr los officios diuinos, y a ser enterrados sin pompa ni solennidad, sino ianuis clausis, &c. son los clerigos de corona que no son casados, y si lo son, estã empleados en el seruicio de alguna yglesia, o monasterio: y los que tienen breue, o bulla para oyr missa ellos y sus criados que los acompañan (no siendo tomados en fraude para ello) puedan oyr con ellos como arriba tenemos explicado: lo qual aqui puse por no quitar nada desta resolucion: y para que sepan los dichos Religiosos summariamente por entero, como se han de auer en estos tiempos.

c. licet de priuile. li. 6. Sylu. inter. 5 q. 7.

21 Item quinto, los terciarios y beatas, y criados, y familiares, y domesticos, y sindicos, y mayordomos, abogados procuradores, y officiales ordinarios de los monasterios de los frayles, y monjas, pueden en tiempo de entredicho general o especial qualquier que sea, oyr missa, y los otros officios diuinos, y ser sepultados en nuestras casas sin pompa, y recebir alli todos los Sacramentos: y esto con que ninguno de los sobredichos sea causa del entredicho, ni este descomulgado, mas con los limites del capitulo alma mater, que ianuis clausis, &c. Y nota que segun derecho, y nuestros priuilegios, familiares y domesticos se dizen todos los que viuen dentro de nuestras casas, y los que a nuestra costa se mantienen aunque por algun tiempo esten ausentes, por causa de algunos negocios: y assi las donzellas y seruientes, y las otras mugeres que estan en los monasterios de monjas, aunque sean porcionistas, gozan deste priuilegio. Esto de la sepultura se trata abaxo, y se concede mas largamente.

Vt sup. hoc §. n. 16

Habetur in cõp. ti. inter di. 3. per totũ & præcipue, §. 11.

Item

Item sexto, pueden en tiempo de entredicho oyr missa y los diuinos officios en nuestras casas: todos los officiales, o trabajadores, los dias que alli trabajaren, aunque se les pague su jornal, y no sean ordinarios trabajadores, y todos los criados mercenarios, o jornaleros, residentes en las granjas, o tros lugares de los dichos Religiosos. pueden lo mesmo quando vienen a los monasterios, o casas de sus religiones, ianuis clausis. 22 Habetur infra.nu.33.& 34.

Item septimo, Nicolao quinto concedio, que los Priores, y Guardianes, por la communicacion de los Benitos, puedan elegir seys personas svccessiuè, que en tiẽpo de entredicho general, o especial, y de cessacion a Diuinis, no puesto, ni confirmado con authoridad Apostolica, o immediate por el Papa, puedan en sus monasterios oyr missa, y los otros officios diuinos, & recebir todos los Sacramentos, y ser enterrados sin solennidad: y por otra cõcession de vn legado à latere, pueden elegir quinze personas para en tiempo de entredicho ordinario, oyr missa y los diuinos officios, con condicion, que estas personas no sean especialmente entredichas, ni ayan dado causa al tal entredicho. 23 Habetur in Comp.ti.interd.1.2.§3.&.24.

Item octauo, en tiempo de entredicho, y de cessacion a Diuinis, todos los frayles, y monjas, y nouicios, cõuersos y donados, y seruiciales, criados y criadas de los dichos monasterios, puedan recebir alli todos los Sacramentos, como se vsa en los tales monasterios, con que el sanctissimo sacramento lo reciban delante de los que por priuilegio o por derecho pueden oyr los officios diuinos. 24 Habetur in comp.ti.inter.1.§.4.& interd.2.§.11.& ti.communica.§.8.

Item nono, ẽn tiempo de entredicho ordinario se puede cantar la bendicion de la mesa, y dar gracias, y hazer processiones por el claustro, cantando hymnos y letanias y lo demas que tienen en costumbre, mas no en el entredicho Apostolico. En tiempo de entredicho y cessacion 25

 à Diuinis,

Habetur in Comp.ti.in terdict. 1.§. 20.&.21 à Diuinis, pueden dos y mas frayles, fuera de yglesia, en sus celdas, dezir el officio diuino.

26 Item decimo, Iulio segundo cõcedio, que todo lo que se puede hazer en entredicho, se concede para que se haga en el entredicho especial. Y es de notar, que esta es la mayor concessiõ que se ha concedido en esta materia, porque segun derecho comun, los dias que se quita el entredicho (como luego se dira) no se quita para las yglesias, ni para las personas, que particularmente estan entredichas: que en estas si celebrassen serian irregulares, y segun esta cõcessiõ en los lugares, o yglesias especialmente entredichas se podra celebrar y hazer lo que en entredicho general: mas las personas particularmente entredichas por esta concessiõ no lo podran hazer, ni delante dellas.

Habetur in Comp.ti.in terd.1.§.18.

Habetur in Comp.ti.in ter.1.§.14

Cessatio.

27 Item Leon decimo concedio, que de la misma manera auemos de guardar, y nos auemos de auer en la cessacion à Diuinis, que en el entredicho qualquiera que sea, y esto se entiende dentro de nuestras casas, y quãto a nosotros solos, que quanto a los seculares nos auemos de auer conforme a las cõcessiones, que para tiempo de cessacion à Diuinis tuuieren, de la mesma manera que con ellos se ha la yglesia matriz, y no de otra manera: solos nuestros familiares y sindicos, y los demas a quien nuestros priuilegios les conceden alguna cosa, especialmente en tiempo de cessacion à Diuinis, podran gozar y ser admitidos a nuestras casas, conforme a los priuilegios, como en esta resolucion se contiene: porque de otra manera esta concessiõ de Leon, mas seria reuocacion de nuestros priuilegios, que fauorable concessiõ, o declaracion.

Habetur in comp.ti.inter.1.§.7

28 Item doze, segun derecho comun se quita el entredicho el dia del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo,

sto,y el dia de la Resurrection, y el dia de Pentecostes, y
eldia de la Assumpcion de nuestra Señora la Virgen Ma- 3.cap.Alma
ria,excluyendo a los descomulgados,y admitiendo a los mater.
entredichos,con tanto que no ayan dado causa al tal entredicho,y tambien el dia del sanctissimo Sacramento,des de las primeras visperas,hasta las postreras de toda la octaua inclusiuè por vna extrauagãte deMartino Papa V.y por el capitulo Alma mater.

Item treze se alça el entredicho, y la cessacion à Diuinis,el dia de la Concepcion,Natiuidad, y Visitacion de nuestra Señora,y el dia dela Natiuidad de sant Iuan Baptista,y los dias de las vocaciones de los sanctos de nuestras yglesias,y de los cuerpos sanctos que estan enterrados en ellas con todas sus octauas,y toda la semana Sancta,y Resurrection,desde la vispera de Ramos, hasta puesto el sol de la Dominica in Albis,y esto por la communicacion de vn breue de los Benitos de Leon Decimo. 29

Habetur in Comp.ti. in terd.2. §.10.

Item catorze,se alça el entredicho y la cessacion à Diuinis el dia de nuestro padre Sant Francisco,y de sus plagas, y el dia de sant Antonio de Padua, y el dia de Sant Buenauentura, y de Sant Luys Obispo,y de sant Bernardino, y de los cinco Martyres, y el dia de los siete Martyres: y el dia de Sancta Clara, y de Sancta Ysabel de Vngria, y por todas sus octauas: y desde las primeras visperas, hasta puesto el sol del dia octauo. Y esto se entiende, assi el dia que cae el sancto con su octaua, aunque no se celebre entonces: como tambien el dia adonde se passo adelante, para celebrarse con su octaua: que en ambas las festiuidades con sus octauas se puede alçar el entredicho, y cessacion à Diuinis, como dicho es: y lo mismo se concede a las otras ordenes, los dias de sus Sanctos y Sanctas, por el dicho breue de los Benitos, y por otras concessiones: y para los Benitos, el dia de sant Martin, Sant 30

Habetur in Cõp.tit. in terd.2.§.4.7 9.10.

Habetur in Cõp.§.10. Antonio Abbad, ſant Gregorio, ſant Illefonſo con ſus octauas.

31 Habetur in Comp.ti.inter.2.§.10. Item quinze ſe alça el entredicho, y ceſſacion a diuinis el dia que cantare miſſa nueua algun Religioſo, deſde las primeras viſperas, haſta dicha miſſa mayor.

Item para dar la profeſsion como ſe vſa. Y aſsi ſe quitara el entredicho, o ceſſacion a diuinis, ſolamẽte lo que dura el officio, porq̃ ſe quita y no mas. Por tanto quãdo las monjas dã velo en tiẽpo de entredicho, hã de dar la profeſsion y velo todo junto: Porq̃ por virtud del breue que ay para la profeſsiõ, ſe puede dar el velo cõ ſolennidad, y con ſus bendiciones, como ceremonia de la profeſsion.

32 Iulius.2. habetur in cõpen.ti.interdict.1.§.13. Habetur in cõp.ti.interdict.1.§.25. & ti.interd.2.§.10. Item deziſeys el entredicho pueſto por autoridad ordinaria ſe puede alçar para enterrar en nueſtras caſas a nueſtros Religioſos ſolẽnemente, pulſatis campanis, &c. cõ miſſas cãtadas y officios, y todas las otras ceremonias acoſtumbradas, quãdo no ay entredicho: y por el breue de los Benitos de Leon Decimo, ſe puede alçar todo entredicho y ceſſacion à diuinis, aunq̃ ſea Apoſtolico, para enterrar nueſtros Religioſos, nouicios, conuerſos y ſeruiciales, o criados de nueſtros monaſterios ſolennemente, con officios y miſſas cãtadas (como dicho es) echados todos los deſcomulgados y entredichos nominatim. Y aun expreſſamente eſte breue de los Benitos, cõcede eſto tambien, a todos los que en el tal tiẽpo de entredicho, o ceſſacion à diuinis, ſe pueden enterrar en nueſtras caſas, en tiẽpo de entredicho y ceſſaciõ à diuinis, como noſotros los meſmos Religioſos, y anſi lo entendierõ y declararõ muchos Iuriſtas en Salamanca, y ſe platico alli, y ſe vſo, y aun en todas las fieſtas que ſe alça el entredicho, ſe puedẽ con la meſma ſolennidad dicha, enterrar todos los fieles Chriſtianos en nueſtras caſas, como en el §. 17. ſiguiente ſe contiene.

Item dezisiete Leon Decimo cõcedio, q̃ en todos los dias,o fiestas que se alça el entredicho , assi por derecho comun,como por priuilegio,en nuestras casas , dentro y fuera de nuestras yglesias se pueda dezir y hazer todo,co mo si ningun entredicho vuiesse,echando fuera los nomi natim descomulgados:y assi parece que en estos dias se pueden administrar a todos,todos los sacramentos , como se dize en la misma concession,y el mesmo Leon lo cõ cedio a los Benitos:y tambien me parece(dize Cordoua) que se pueden en los tales dias enterrar con solennidad todos los seculares en nuestras casas:pues ninguna excep cion ni limitacion se pone en la dicha concession.El Colector dize lo contrario,cuya opinion me paresce seguir, porque aunque la concession de Leon Decimo sea sin limitacion a nosotros los Religiosos,nos esta bien limitar estas y otras concessiones,por guardar mas la conformidad,como abaxo dire. 33

Habetur in cõp.ti. inte. 2.§.7.& .11.

Collector in d.§.7.

34

Habetur in Comp.ti.inter.2.§. 1. 2. 3.per totum & tradit Syluest.ti.inter. 5.q.5.§.7.

Item deziocho en los tales dias q̃ se alça el entredicho o cessacion à diuinis en nuestras festiuidades,pueden tambien los clerigos en nuestras casas conformarse con nosotros,celebrando missas y los otros officios diuinos, solen nemente por muchas concessiones.

Item dezinueue,quando al monasterio solo y no al pue blo pusierẽ entredicho,a instãcia de alguna persona que assi le cumple:no somos obligados a guardarle , sino nos dã alimentos,con que los tales Religiosos no sean causa del entredicho. 35

Habetur in terd.1.§. 15. in comp.

Item veynte,Iulio Segundo concedio,que si en algun pueblo se pusiere entredicho:añadiẽdo dos, o tres millas a la redonda por comprehẽder algun monasterio nuestro q̃ esta dẽtro del tal termino,no somos obligados a guardar el tal entredicho en nuestro monasterio:sino estuuiere dentro del termino , o espacio cerca del tal pueblo: 36

Habetur in comp.ti.interd.1.§.12.

en el qual de derecho fuessemos obligados a guardar el entredicho.

37 Item veynte y vno se ha de notar, que ay dos maneras de cessacion à Diuinis, vna no rigurosa: que segun derecho nueuo vale, y se guarda, no mas de como entredicho segun el capitulo Alma mater: y otra rigurosa, que segun el derecho antiguo, se llama entredicho muy estrecho, en la qual ni se celebraua, ni hazia officio diuino, ni se dauan Sacramentos publica ni secretamente, sino era el Baptismo a los niños, y la penitencia a los adultos: y desta se vsa agora muchas vezes, por tanto, quando a alguno por bulla, o priuilegio especial se le concede, que en tiempo de entredicho, aunque sea Apostolico, y cessacion à Diuinis, pueda en su casa, o en la yglesia en altar portatil, celebrar, o hazer celebrar, o oyr las missas, o officios diuinos. Duda se si esta concession se entendera en la primera cessacion, solamente, o tambien en la segunda: a lo qual muchos Doctores dizen, que solamente se entiende y vale en la primera: porque como odiosa se ha de restringir, segun el derecho comun: y no segun la costumbre, que no se presume saber el Papa: y creo yo esto segun derecho, ser verdad en las Bullas y priuilegios cõcedidos a personas particulares. Mas los priuilegios cõcedidos a las Religiones, quanto a esto se entienden, y valen tãbien en la segunda manera de cessacion rigurosa: porque en fauor de las Religiones, el tal priuilegio se ha de interpretar anchamẽte: y assi lo interpreta la costumbre, a la qual auemos de estar: y assi en tiempo de cessacion rigurosa, no puedẽ los Religiosos dezir missa fuera de sus monasterios: saluo quando algun priuilegio concediesse que en tiẽpo de cessacion, y quando ay costumbre de cessar del todo, se pudiesse celebrar, que entonces Religiosos y Clerigos podran alli celebrar.

Habetur in c. non est de sponsal.

Esta

Esta resolucion es del doctissimo Cordoua y hallela impressa en vn conuento de nuestra sagrada Religion : la qual por me parecer muy docta , y de mucha doctrina , y mas abundante que otra que auia venido a mis manos hecha en el conuento de nuestro Seraphico padre S. Frãcisco de Salamanca, me parecio bien ponerla aqui . Mas aduierto a los dichos Religiosos, lo que se aduierte en la que se hizo en Salamanca , que vsen destos priuilegios, con tal moderacion, que en las solennidades exteriores de tañer campanas, particularmente auiendo cessacion a diuinis, se conformen con la yglesia mayor, por lo que se deue a los Señores del Cabildo, y a la conformidad, que Dios tanto quiere que aya entre los Ecclesiasticos. Y para amonestar esto con la efficacia que tengo en mi pecho, consideren los dichos Religiosos quan poco caso hazen agora los hereges de las censuras Ecclesiasticas : por tanto ellos mas que otros estan obligados agora a perder algo de su derecho, para que con palabra , y obra prediquen la reuerencia que se les ha de tener a ellas. En los Reynos donde no ay Bulla, pueden los religiosos vsar destos priuilegios, veamos que se ha de guardar en los reynos donde la ay. 38

Visto pues los priuilegios que tenemos en tiẽpo de entredicho y cessacion à diuinis, y como no estã reuocados por el Concilio Tridentino, conuiene agora resoluer cõ la breuedad possible, si podemos los religiosos mendicãtes, y los que gozan de nuestros priuilegios , vsar dellos sin Bulla de la Cruzada. Para explicacion de lo qual.

Sea la primera conclusion de las facultades, que quanto a esto nos concede el derecho comun , podemos vsar sin Bulla, porque la bulla solamente suspende las facultades que son gracia priuilegio , vltra, o contra el derecho comun, como abaxo en el. §. 12. se dize. 39 Habetur in §. 12. nu. 12.

 La se-

40 La segunda conclusiõ es, que de todos los priuilegios que acerca desto tenemos, los quales quedan largamẽte contados, podemos los religiosos gozar sin bulla en quáto tocan a los frayles, empero no en quanto tocan a los seculares, porq̃ la bulla aqui no suspende los priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes mendicantes, en quanto tocan a sus frayles, mas en quanto tocan a los seculares los suspende.

41 La tercera conclusion es, en los monasterios dõde los donados que no son professos ni tienen proposito de professar, y criados dellos suelen de ordinario ayudar a Missa a los Religiosos, y hazer otros officios concernientes al officio diuino, licitamente sin bulla se pueden emplear en semejantes ministerios, porque esto se haze no por via de priuilegio, sino porque el derecho comun lo cõcede conforme la doctrina que trae Nauarro en su Manual, donde dize que en tiempo de entredicho, puede vn clerigo dezir Missa, tomando para le ayudar vn criado aunque no tenga bulla, ni ordenes menores: en la qual conclusiõ no ay duda.

Nauarr. in summa. c. 27 nu. 181.

42 La quarta cõclusion, si los tales donados y criados por auer copia de religiosos no suelen ayudar a Missa, parece negocio escrupuloso admitirlos sin que tengan bulla, o otro priuilegio que les valga, porque aunque los superiores de las dichas ordenes ayan alcançado priuilegio para ellos para este effecto, como queda dicho en el. §. 8. num. 25. este priuilegio parece que se suspende por la bulla, por quanto estos no son frayles, sino seculares, cuyos priuilegios aqui se suspenden: de lo qual trataremos abaxo en el. §. 12.

43 La quinta conclusion, no podemos vsar de los dichos priuilegios, en quanto toca a los seculares sin que ellos tẽgan bulla, porque quanto a ellos se suspenden por ella, y

toman-

tomando se se reualidan, empero deue se notar que podemos celebrar las festiuidades de los sanctos de la orden abiertas las puertas y las campanas tañidas, excluyendo los descomulgados, y admitiendo los entredichos, como se haze en las quatro fiestas del año, como lo dize Nauarro, aunque los dichos entredichos no tengan bulla, porque este priuilegio, aun en quanto toca a los seculares, no les suspende la bulla por vna concessión de Leon. X. en la qual declaro q̃ por virtud de la Cruzada, o de otras qualesquier gracias que tengã reuocaciones generales, o suspensiones de todos los priuilegios, aunque sean de las ordenes mendicante, nunca se deue entender que se reuocan, o suspenden los indultos, priuilegios y gracias concedidas quãto a las personas de los frayles menores, y quanto al suspẽder el entredicho en las festiuidades de los sanctos de su orden, si destas gracias no se hiziere expressa mencion. Por tanto el Comissario general de la Cruzada en la instrucion, solamente manda a las justicias Ecclesiasticas y seculares, que no consientan ni den lugar que se publiquen otras Bullas y indulgencias, ni anden questas de limosnas publicando perdones, antes lo prohiban y castiguen. Y no manda que impidan publicar otras facultades que no son indulgencias, porque las demas no impiden tanto el intento de la bulla, que es jũtar se la limosna que es necessaria para expediciõ, como le impiden las bullas y indulgencias questuarias. Desto tambien se trata mas largamente en el dicho. §. 12.

Nauar. c. 27. num. 186. Habetur in supplemento. f. 60. concess. 177.

Habetur in instructione. §. 30. & 31.

La sexta conclusion es, quando se suspende en el entredicho en la fiesta de la Resurrection se pueden començar a tañer las campanas, y dezir el officio diuino a alta voz el Sabbado Sancto, quando dize el Sacerdote en el altar, Gloria in excelsis Deo. Assi fue determinado, con gran deliberacion por los Doctores de Salamanca, como se 44

Habetur in supplemento tit. determinationes

dize

quorũdam dubiorũ f.6 quæ determinationes habẽtur in fine tractatus in aliquibus impressionibus.

dize en el supplemento de los priuilegios Apostolicos, donde se dize, que quando se alça el entredicho dia dela Concepcion de nuestra Señora y su ochauario, no se han de admitir los entredichos nominatim, aun con la limitacion que son admitidos en las demas festiuidades, la qual es que no lleguen al altar.

45 La septima conclusion es: quadno el entredicho es solamente personal, muy bien pueden los clerigos y los religiosos celebrar coñ las puertas abiertas, euitando los entredichos, y admitiendo los no entredichos, aunque no tengan bulla, porque el capitulo Alma mater, habla del entredicho local, y no del personal, quando ordena que no puedan los Religiosos y clerigos celebrar en tiempo de entredicho, sino con las puertas cerradas: assi se dize en el dicho supplemento, auer sido determinado en Salamanca, contra algunos que dezian que el dicho capitulo hablaua de entredicho local, y personal.

Habetur in eodem supplemento fol. 1

§. SEXTO.

ITem, concede a todas las personas q̃ tomaren esta Bulla: que durante el dicho año, puedan de consejo de ambos medicos espiritual y corporal, comer carne en Quaresma, y otros tiẽpos de ayuno, y tiempos prohibidos de comer carne por todo el año: y q̃ assi mesmo puedan libremente a su aluedrio comer hueuos, y cosas de leche. De manera q̃ los que no comieren carne guardando en lo demas la forma del ayuno ecclesiastico sean vistos auer cũplido, y satisfecho al dicho ayuno. Y en este indulto de comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio no se comprehenden

de los Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni de los seculares, los clerigos presbyteros en quanto a los dias de la quaresma tã solamẽte. Empero sacanse destos nombrados los que fuerẽ de setenta años: y todos los caualleros de las ordenes militares, que los vnos y los otros podrã comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio, y gozar del dicho indulto.

SVMMARIO.

En que dispensa su Sanctidad con los fieles, que en tiempo prohibido comen carne con licencia de entrambos los medicos por virtud desta Bulla. num. 1

Los seculares pueden libremente comer hueuos y cosas de leche por virtud desta Bulla, y si los niños se comprehenden en este indulto num. 2

Si para ganar vn Iubileo cumple vno ayunando con hueuos, y cosas de leche, por virtud desta Bulla. num. 3

Si aquel con quien esta dispẽsado para comer carne en tiempo de ayuno puede cenar num. 4

Si aquel aquien es licito comer hueuos y carne por virtud de la Bulla puede comer juntamente pescado. num. 5

Si los frayles menores y los otros religiosos pueden comer hueuos por virtud de la Bulla en los ayunos que no son de la Quaresma. numero. 6

Si los sacerdotes y los religiosos puedẽ comer hueuos en los Domingos de la Quaresma. nu. 7. y. 8

Y si se ha de dezir lo mismo de los nouicios, num. 9

Si los diaconos y subdiaconos pueden comer hueuos en los Domingos de la Quaresma. num. 7

Si los de edad de cincuenta y cinco años por ser de flaca complexsion pueden

pueden comer huevos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma.num.10

Si los cavalleros de las ordenes militares, pueden comer huevos y cosas de leche en la Quaresma.nu.11

1 De consejo de entrãbos los medicos espiritual, y corporal, puedã comer carne, &c.) Duda es comun acerca destas palabras, en que dispẽsa el Papa aqui con los fieles que toman esta Bulla, quanto a esto de poder comer carne en tiẽpo de Quaresma, y otros tiempos de ayuno y tiẽpos prohibidos de comer carne, con consejo de entrambos los medicos corporal y espiritual. Y cierto parece que no les concede cosa alguna, pues esto concede el derecho comun, conforme lo que traẽ Caietano y Nauarro. No ha faltado quien dixesse que concede en esto vn gran priuilegio, conuiene a saber que los que tomaren esta Bulla, con mediana enfermedad y parecer de entrambos los medicos, corporal, y espiritual, puedan comer carne enlos dias vedados, y satisfazer con el precepto del ayuno ayunando. Ni obsta dezir, (dezia este docto varõ) que ningun precepto del Papa puede mudar la essencia del ayuno, que es abstinencia de comer carne. Porque la substãcia del acto, ni por priuilegio ni por costumbre se puede quitar, conforme lo que dizen comunmente los Doctores de entrambos los derechos. Porque aquello es verdad, quando la substancia, y essencia de las cosas es de derecho natural, o diuino: no quando es de derecho positiuo y Ecclesiastico, como lo es la essencia del ayuno Ecclesiastico, porque la tal essencia se puede mudar, por ley, costumbre, o priuilegio auiendo justa causa para ello. Y por esta doctrina hazen algunos decretos del Derecho Canonico y Ciuil. Y los Bretones como dize Paludano, y lo refiere Palacios en el

Caiet.in sũma verbo ieiun.ca. 3.& Nauarr. in manu. c.21. nu.19.&.20. Notãt. DD. in c.1.de baptism.notat glo.in ca.2. de cõsue. in 6. cõmendata per Barbatiam in c. 3. col. 9. de constit. Facit tex.in l.de quibus ff.de legib' & in c.fi.de const.docet Innoc. in c. cũ ad monasteriũ de statu.monach. & dd.in ca. deniq; d.4. Palud. in.4. d.15.q.4.&. Palac.ibi disp.8 Medina in summa li.1. ca.14. §. 20. fol.93.

quarto comen manteca en la Quaresma : y la costumbre los escusa, y verdaderamente ayunan : como affirman el mismo Palacios, diziendo que la costumbre vale mucho en las cosas que no son de derecho diuino, o natural : y con Palacios consiente Medina en su Summa. Y si ni el Papa ni la costumbre ha mudado hasta agora la substancia del ayuno, quanto al no comer carne, es porque su Sanctidad no ha querido, que authoridad tiene para lo poder hazer: y se confirma lo dicho, porque dize el mismo Palacios que los Iudios ayunauan comiendo carne. Luego el derecho Ecclesiastico ordeno que la essencia de el ayuno fuesse abstinencia de carne. Y su Sanctidad puede muy bien en esto dispensar como dispensa en el comer de los hueuos. Y dispensando, no dexaria de ser verdadero ayuno Christiano y Ecclesiastico : aunque Palacios concede q̃ seria ayuno, mas no Ecclesiastico. Lo qual se confunde con la siguiente razon : porque si el ayuno que nosotros los Christianos ayunamos obligados por la yglesia se llama Ecclesiastico: es porque la cabeça, y Vicario de la yglesia que es el Papa y sus antecessores lo han assi ordenado y mandado ayunar. Pues si el mesmo Papa auiendo justa causa ordenasse que el ayuno fuesse con carne, claro es que se auia de llamar ayuno Ecclesiastico : empero aũque su Sanctidad puede dispensar en que se ayune con carne, en el caso de nuestra bulla no lo haze : porque dispensando solamente con los que comẽ hueuos y cosas de leche, que verdaderamente ayunen: es visto no dispensar cõ los que comen carne. Por tanto reprobada esta opinion como contraria a la letra de nuestra Bulla, conuiene respon der a la duda propuesta, diziendo, que el priuilegio q̃ aqui concede es, q̃ los tales q̃ comẽ carne aunq̃ no ayunã ganẽ el merito del ayuno. Assi lo declarã comunmẽte todos, y lo tiene Palacios en el lugar alegado: y las bullas cõcedidas

por

por Pio. IIII. lo declarauan assi. Mas ha se aduertir (como tengo apuntado) que para que ganen el dicho merito del ayuno los que comen carne, no es necessario en lo demas guardar la forma del ayuno, que es comer vna vez al dia, y a su hora deuida que es dada las onze: por quanto no lo manda su Sanctidad aqui expressamente, antes si bien se mira lo contrario se colige del contexto de nuestra Bulla.

2 Y assi mismo pueda libremente a su aluedrio comer hueuos y cosas de leche, &c,) Nota para explicacion deste induito, que segun derecho comun esta prohibido comer hueuos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, como lo notan Innocencio, y Panormitano: y aun en los ayunos de entre año, por la costũbre de algunas Prouincias, como lo traen Medina y Nauarro en sus summas, ✻ y aũ segũ derecho comũ, como lo tiene Couarruuias. ✻ Empero nuestra Bulla da facultad a los seculares, y a los clerigos que no son presbyteros, para que puedan comer hueuos y cosas de leche en los ayunos, no solamente de entre año, mas aun en los de la Quaresma. Acerca de lo qual se deue notar, que aunque algunas glossas del Derecho Canonico, dizen que el que tiene licẽcia para comer hueuos y cosas de leche, la tiene tambien para comer carne gorda y manteca de puerco, y dize Medina que Victoria quanto a la manteca tuuo la mesma opinion, esta opinion es falsa, y nuestra Bulla no la admite, por nos quitar de dudas y abusos, y assi solamente concede a los fieles que puedan comer hueuos, y cosas de leche.

Innocẽtius & Panorm. de obserua. Ieiun. nu.5. &.7. Nauarr. in Sũma. c. 21. Medina in Summa.li.1 ca.14. §. 10. fo.98. Gloss. in c.presby. verbo sanguine. 82.d. & in ca.ad monere verbo, carné in fine.33. q.1. sequitur Abbas in c.cõsului de Iudæis. Sylue. tit. ieiuniũ. 1.nu.16. Medina vbi sup. Couar. lib.4. Var.c. 20.nu.15

DVDA PRIMERA.

DVdase si los niños en la Quaresma, y tiempos de ayuno sin Bulla pueden comer hueuos y cosas de leche. Respondo, que la costumbre vniuersal interpreta, y declara, que los niños que passan de siete y ocho años, y

vsan

vſan de razon y diſcrecion, y ſaben que eſta vedado que los Chriſtianos no coman los tales manjares en ſemejantes tiempos parece que peccan mortalmente comiẽdolos ſin Bulla, mas en eſto ſe ha de mirar la coſtumbre dela tierra, como lo dizen Panormitano, Sylueſtro, Caietano, y Pedraça, con otros. Panormitano dize que los niños de la dicha edad no ſon comunmente obligados a guardar las leyes de la yglesia, y con el concuerda Victoria, como lo refiere Cordoua. De lo qual ſe ſigue que los tales no tienẽ neceſſidad deſta Bulla para eſto, pues hablando regularmẽte no eſtan obligados comunmente a la ley de abſtenerſe no ſolamente de hueuos y coſas de leche, mas aun de carne, ſegun la coſtumbre de la tierra: empero paſſada eſta edad comunmente ya tienen vſo de razon, y aunque no les obliga el ayuno haſta la edad de veynte y vn años, obligales el precepto de abſtenerſe de los dichos manjares, y aſſi les obliga la yglesia a confeſſarſe conforme lo q̃ dize Nauarro, y la comun: donde ſe ſigue que los tales para comer de los dichos manjares tienen neceſsidad de Bulla, o otro priuilegio que les valga.

Panor. cum alijs in rub. de obſerua. ieiunijs Syl ueſt. tit ieiuniũ. q. 5. in fine Caieta. 2.2.q.147.ar. 8.Pedr.in.3. præcepto.§. 14.nu.38. Cord.in Sũ. q.60.fol.168

Nau.in manuali.ca.21. nu.33.

DVDA SEGVNDA.

DVdaſe mas, muchas vezes en vn jubileo ſe dize que para ganarle ſe ayunẽ tres dias: pregũtaſe ſi en eſtos ayunos, los que tienen bulla pueden comer hueuos, y leche como en los dias de la Quareſma los pueden comer con ella. Algunos han dicho q̃ no: porque quando dize el jubileo, q̃ para ganarle ayunen tres dias, quiere ſu Sanctidad q̃ ſe ayune como el derecho comun y antiguo lo mãda, pero eſta opinion no tiene razon, porque el que tiene priuilegio para comer hueuos y coſas de leche en tiempo de la Quareſma verdaderamente ayuna y cumple con el precepto del ayuno, como lo dize nueſtra Bulla, luego con el tal ayuno ſe gana el jubileo, pues no manda ſino 3

que ayunen tres dias verdaderamente, y esta es la comun costumbre de la yglesia, que no se haga differencia destos ayunos de los jubileos a los de la Quaresma. Assi lo tienen Medina y Angles en sus summas. Y aun añado yo, que en los Reynos y Prouincias donde se vsa en los ayunos de la Quaresma comer hueuos y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos estando enellos, y los huespedes que a ellos vinieren ganar el jubileo comiẽdo los dichos, manjares sin Bulla, porque verdaderamẽte ayunan, y la Bulla aunque suspẽde los priuilegios y facultades cõcedidas por otros Summos Pontifices (como en ella se dize) no la tomando: no suspende la costumbre que tiene fuerça de ley y de derecho comun, ✻ y mas que las leyes de los Principes se han de explicar segun el comun vso de las personas y lugares como lo dize Bartolo, y Panormitano.✻

Med. in Sũ. li. 1. §. 10. fo. 99. Angl. in summa tracta de ieiunio. q. 9. de abstinẽtia à cibo dub. 4. & 5. f. 451. Bar. in. l. omnes populi q. 6. princi. ff. de iust. & iur. Panormit. in prò œmio decr.

DVDA TERCERA.

4 Dudase mas, si aquel con quien esta dispensado que pueda comer carne en tiempo de ayuno, podra sin escrupulo cenar: paresce que si, por lo que dize nuestra bulla aqui. Conuiene a saber, Que los que comieren hueuos, y cosas de leche guardando en lo demas la forma del ayuno sean vistos auer cumplido, y satisfecho al dicho ayuno. De las quales palabras colegimos arriba, per argumentum à contrario, que los que comen carne aunque en lo demas guarden la forma del ayuno Ecclesiastico no ayunan, y assi no ayunando, dispensando con ellos que puedan comer carne paresce que pueden libremente cenar. Esta question y duda trata el padre Cordoua, y Angles en sus summas refiriendo tres opiniones. La primera es, que ya que se dispensa que puedan comer carne, tãbien paresce que se dispensa en el ayuno. La qual opinion es de Cayetano: y aunque Cordoua dize ser tambien

Cord. in Sũma. q. 143. fo l. 0. 420. Angl. in sua Sũma tract. de ieiunio. q. 9. de abstinẽtia à cibo dif fi. 9. f. 429. in vlt. impress.

bien

bien de Nauarro, yo hallo tener la siguiente sentencia en el lugar que alega. La segunda opinion es del Doctor Medina, el qual dize que no. Porque nadie es desobligado por alguna ley, o priuilegio del precepto de todo, pudiendo lo cumplir alomenos en parte. La tercera opinion es la que apunta Victoria diziendo: que aquel con quien por necessidad, porque le haze mal el pescado, y hueuos, &c. Es dispensado para poder comer carne, no puede cenar: empero aquel a quien se concede la carne para recobrar salud, y para conualescer, puede licitamente cenar: y esta opinion me paresce muy conforme a la ley y razon. Los argumentos que Cayetano haze por su parte facilmente se sueltan con lo dicho: y las cosas morales no se han de medir tanto con razones physicas (como lo haze Cayetano) como con vna razon moral fundada en la ley natural. Por lo qual los que por virtud desta bulla pueden comer carne, porque les haze mal el pescado y hueuos, no pueden cenar: mas los que la comen por conualescer, y recobrar fuerças, estos tales pueden cenar: y deste parescer deuen ser los medicos espirituales.

Naua. in manu. c. 21. n. 25
Med. in codice de ieiunio. q. 5. f. 15 & q. 11. f. 156
Victo. 2. 2. q. 147. ar. 4.

DVDA QVARTA.

DVdase mas, acerca delo dicho si aquellos a los quales es licito comer hueuos y carne con la Bulla, pueden comer juntamente pescado con estos manjares. Cordoua trata esta duda: y responde que por vno tener licencia para comer carne, o hueuos, no le es vedado en tiempo de ayuno comer pescado con los dichos manjares. Mas dize que en caso que no le pueda comer, no condenaria por peccado mortal, si le comiesse por despertar el appetito, ni aun por venial quando tuuiesse necessidad de despertarle por razon de alguna enfermedad. 5

Cord. in Suma. q. 168.

A esta duda respondo diziendo lo primero, que aquel a quiẽ le es concedido comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio por virtud desta Bulla, o otro qualquier priuilegio puede licitamente comer pescado juntamẽte con los dichos manjares. Digo lo segundo, que aquel a quien es cõcedido comer hueuos y carne con licencia de entrambos los medicos corporal, o espiritual, si se le dio la licencia para conualescer y cobrar fuerças, puede licitamente comer pescado cõ carne y cõ hueuos, principalmẽte si fuere persona acostumbrada a comerlo, y gusta mas del que de la carne, saluo si el medico le dixere que por entonces le hara mal el pescado. Digo lo tercero, que a quien se le da licẽcia para comer carne y hueuos, porque le haze mal el pescado, no le podra comer, sino fuere por despertar el appetito, y esto se colige de lo que dize el padre Cordoua en la duda passada, siguiendo a Victoria, esto me parece mas conforme a razon, aunque Angles va por otra via.

Angl. in sua summa q. 9. de abstinentia à cibo. 6. difficultate. fo. 427. in vltima impre.

✠ Digo lo quarto, que aquel a quien es cõcedido comer carne porque le haze mal el pescado, puede con ella comer vna trucha y otro pescado tã sano como la carne conforme al parecer de los medicos. ✠

DVDA QVINTA.

6 Dudase mas acerca de la dicha clausula, si los frayles menores, que estan obligados a ayunar desde todos los Sanctos hasta Nauidad, pueden en este tiempo comer hueuos sin Bulla. Respondo que con Bulla muy bien los pueden comer, porque la Bulla solamente los prohibe a los regulares en los ayunos de la Quaresma: por quanto este ayuno Quaresmal es consagrado al ayuno que nuestro Redemptor hizo en el desierto, y como cesse esta razon en ayunos de entre año, nos los concede en ellos, y por la misma razon no nos los veda en los ayunos sobredichos, porq̃ ayunos son de entre año en los quales cessa

la dicha razon. ¶ En este indulto de comer hueuos a su al uedrio no se comprehenden los Patriarchas, Arçobispos Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares: ni de las seculares los clerigos presbyteros en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente.

Deuese notar acerca deste indulto, q̃ haze su Sanctidad differēcia delos regulares a los seculares,, porq̃ los regulares, o seã de Missa, o no, les obliga a abstenerse de los hueuos, y cosas de leche en la Quaresma, no los queriēdo quã to a esto sacar de la obligacion del derecho comun: empero a los seculares solamente a los presbyteros dexa cõ esta obligacion, por tanto los clerigos ordenados de Epistola, y de Euangelio los pueden comer con la Bulla en la Quaresma, como consta de las palabras. Y de los seculares, los clerigos presbyteros y los diaconos, y subdiaconos no son presbyteros.

Arg. c. adijcimus. 16. q. 1. habetur in vocabulario Ecclesi.

DVDA PRIMERA.

8

DVdase acerca desta clausula y indulto, si las dichas personas, alomenos en los Domingos dela Quaresma pueden comer hueuos y cosas de leche. Acerca deste punto refiere dos opiniones el padre Cordoua en su summa. Y nota que habla este padre conforme vnas Bullas que venian en el tiempo que escriuio la dicha summa, las quales trayan vna clausula muy differente de las q̃ traen agora las Bullas deste tiempo, porque aquellas Bullas negauan los hueuos y leche, y cosas de leche a las dichas personas en los ayunos de la Quaresma tan solamente, y las deste tiempo niegan los dichos manjares en los dias de la Quaresma tan solamēte. Presupuesto esto dize Cordoua, que pueden comer hueuos y cosas de leche en los Domingos de la Quaresma teniēdo Bulla, y no la teniendo no los pueden comer, y funda se porq̃ los Domingos

Cord. in Sũ. q. 168. fo. 457

no ſon dias de ayuno de la Quareſma. Y la meſma opinion tiene Palacios diziendo, que eſta es comun ſentencia de todos los Theologos, que aſſi en los Domingos de la Quareſma como en los otros dias della ſon prohibidos los dichos manjares por derecho comun. Ni Panormitano (como aduierte Palacios) dize lo contrario, porque ſolamente pone differencia entre los Domingos de la Quareſma, y los dias de entre ſemana della quanto al comer vna vez. Porque en los dias de entre ſemana no ſe ha de comer mas que vna vez, y en los Domingos todas las que quiſieren. Sea lo que quiſiere Palacios: opinion ha ſido de hombres doctos como lo dize el miſmo, que en los Domingos de Quareſma ſin Bulla, ſegun derecho comun, ſe podian comer los dichos manjares. Viniendo pues a nueſtra duda: mirando las palabras deſta Bulla que prohibe los dichos manjares en los dias de la Quareſma tan ſolamente: ay gran difficultad ſi en los Domingos ſe prohiben a las dichas perſonas. Parece que ſi, Porque los Domingos ſon dias de Quareſma, y eſta es agora comun opinion de hombres doctos y temeroſos de Dios, los quales tienen la contraria por eſcrupuloſa: diziendo, que no ſin cauſa mudo el Commiſſario el eſtylo de las Bullas paſſadas no diziendo agora en los dias de ayuno como en las Bullas paſſadas dezia, ſino en los dias de la Quareſma. El qual argumento y razon no me haze mucha fuerça, porq̃ lo miſmo es dezir en los dias de ayuno de la Quareſma, q̃ en los dias de la Quareſma. Para explicacion de lo qual ſe ha de notar que Speculador dize que la Quareſma comiença deſde la Dominica primera deſpues de la ceniza haſta el dia de la Cena del Señor: porque en aquel dia celebro Chriſto nueſtro Redemptor ſu Paſcua, y para cumplimiento de los quarenta dias, que ſon la Quareſma, ordeno la ygleſia que los quatro dias antes de la Dominica

primer-

Palatius in 4.d. 15. diſput.8.f. 127. Panorm. in Rubr. de obſeruat. ieiunij.

Speculator in rationali diuinorum officiorũ. li. 6. c. de Dñica. 1. in Quadrageſ.

primera de la Quaresma, y el Viernes, y Sabbado Sancto despues del Iueues de la Cena, se ayunassen en lugar de los seys Domingos de la Quaresma: los quales no son dias de Quaresma sino de abstinencia, como esta determinado en vn decreto del derecho Canonico. De lo qual se sigue, que como por esta Bulla sea prohibido a las dichas personas comer los tales manjares en los dias quaresmales tan solamente, y en los dias no quaresmales se les concedan, los pueden comer en los Domingos, pues como esta prouado, no son dias de Quaresma, sino dias de abstinencia, lo qual se confirma, porque si en los dias de ayuno de entre año, no les son prohibidos, con mayor razon se les deue conceder en los Domingos de la Quaresma, que no son dias de ayuno, ni hablando con rigor, y propriamente son dias quaresmales, sino Domingos de Quaresma, y dias de abstinencia: y las palabras de las Bullas, pues son stricti iuris en su propriedad rigurosa se han de tomar.

C.in Qua. de cõsecrat. dist.5.

Confirmase mas, porque opinion es de hombres doctos, como lo dizen Cordoua, y Palacios, que en los tales dias segun derecho comun, sin bulla, o priuilegio alguno que lo conceda, se pueden comer los dichos mãjares: pues luego con muy mayor razon se puede dezir que no los prohibe nuestra bulla, la qual ordinariamẽte cõcede mas de lo que da el derecho comun. Confirma se tambien, porque esta excepcion parece que fue puesta en fauor del ayuno Quaresmal: el qual mas estrechamẽte obliga (principalmente a las tales personas) que los otros ayunos de entre año, pues este se ordeno a imitacion del ayuno de Christo nuestro Saluador, como lo dizen Sancto Thomas, y Palacios. Y los Domingos de la Quaresma no son del numero de los dias de ayuno de la Quaresma como esta dicho. Luego ya que cessa la razon de la dicha

D.Tho.in 4. d.15.q.3.art. 3.ad finẽ & Palatius ibi distinct.

prohibicion en los Domingos de la Quaresma. Sigue se manifiestamente la dicha prohibicion no auer lugar en ellos. Finalmente esta sentēcia se prueua, porque la bulla plumbea no prohibe estos manjares a las tales personas en los dias de la Quaresma, sino en los dias de ayuno dela Quaresma como lo dezian las Bullas en Romance que venian en los tiempos passados. Las palabras de la plumbea son estas.

Insuper declaramus intentionis nostræ fuisse, & esse sub indulto vescendi ouis, & lacticinijs Prælatos, Archiepiscopos, Episcopos, aliosque superiores & inferiores, necnon alias personas Ecclesiasticas, regulares, & qui in ordine presbyteratus fuerint seculares, & si sexagenarij non fuerint extra quadragesimalia ieiunia tantum, in omnibus autem temporibus, & ieiunijs totius anni comprehensos esse, & ipsis extra dicta tempora quadragesimalia eis vtilicere.

Y el Comissario General de la Cruzada, tiene poder para mandar traduzir en Romance la Bulla, con tāto que no se mude la substancia de las palabras como consta de la commission Apostolica que tiene para esto, que es la q̃ se sigue. (Cæterum vt illud omnibus patefiat hoc præsens summarium de Latino idiomate in vulgari lingua iuxta ritus pronunciarum vbi publicatio facienda erit non mutata illius substantia, &c.) De la qual commission se collige que no tiene autoridad el Comissario para mudar la substancia de las palabras que vienen en la Bulla plumbea de su Sanctidad, y cosa cierta es, que mudar algo de la substancia dellas sin particular commission para ello, es caso reseruado a su Sanctidad, en la Bulla de la Cena del Señor, como lo dizen todos los Summistas, y en la dicha Bulla se contiene, y lo trae Nauarro en su Suma. Por tanto paresce, que diziendo el Comissario. En los dias de la Quaresma tan solamente, es lo mismo que si dixera: En

Nauar. c. 27. num. 62.

los

los dias del ayuno de la Quaresma, conforme lo que tengo explicado cõ Speculador. Empero deuese notar, que consultando la Sede Apostolica sobre esta duda, fue respondido lo contrario, conuiene a saber: que por virtud desta Bulla, no pueden las dichas personas comer hueuos, en los Domingos: assi me lo dixo el Comissario general de la Cruzada: y por esta causa puede ser que Angles tiene esta opinion. Ang. in summa. 4. tract. de Ieiu. q. 9. de abstinentia à cibo difficult. 6. f. 49. in impr. Metinæ

DVDA SEGVNDA.

SI los nouicios de las Religiones teniendo la Bulla, pueden comer hueuos en la Quaresma: parece q̃ no, porque aunque no sean professos regulares, traen empero habito de regulares, y son tenidos en el año de la aprobacion por regulares: lo qual se confirma, por lo que diximos abaxo, en el. §. 12. nu. 6. Empero no condenaria yo a peccado mortal al nouicio que comiesse hueuos en tal tiempo, teniendo bulla: porque aunque esto no es gran carga, basta que sea en algo cargoso, y respecto de lo cargoso, no son tenidos los nouicios por regulares professos: como se dize abaxo, en el. §. 9. nume. 27. ✻ Y mas que por regulares aqui son entendidos los que han hecho professión de tres votos en mano del Prelado que es profession solenne, como se prueua en derecho, y lo nota Soto. Y assi los hermitaños, y las beatas pueden comer hueuos en quaresma, porque estos solamente hazen voto simple de castidad. ✻ Sacanse destos nombrados, los que fueren de sesenta años. 6 *. c. cum ad monasteriũ de stat. monach. tradit Sot. li. 7. de Iust. &. iur. q. 5. art. 3

Por estas palabras concede su Sanctidad a las dichas personas, que puedan comer hueuos en los dias de la Quaresma. Y la razon desta concession (conforme mi parescer) es: porque los tales no estan obligados a ayunar, segun lo dizen los Sumistas, y lo trae Nauarro. Mas ha se de notar, que dize Caietano, que esto se ha Nauarr. in manu c. 21. num. 16 Caie. 2. 2. q 147. art. 4

de dexar al arbitrio del prudente varon : porque algunos son mas viejos , y debilitados de cinquenta años que otros de sesenta : y presupuesto esto, dudo , si vno que tiene cinquenta años, y es tan debilitado , y mas que otros de sesenta , si por virtud desta Bulla , puede comer los dichos manjares en la Quaresma? Parece que si: porque en ellos ay la misma razon: por la qual se concede a los de sesenta . Empero lo contrario tengo por mas verdadero : porque la bulla dize , que solamente concede este priuilegio a los de sesenta años, y si la contraria opinion se vuiesse de tener, auria en ello grandes escrupulos porque por la misma razon los de sesenta años , teniendo las fuerças de los de cinquenta no podrian gozar de este indulto , y su Sanctidad en sus Bullas procura mas quitar perplexidades que poner las. Verdad es que si los de cincuenta años a juyzio del prudente varon, estan por su flaqueza , y achaques libres del ayuno podran comer hueuos: empero esto no por la bulla , sino porque el derecho comun se lo concede . Finalmente entiendo , que su Sanctidad concede aqui a los de sesenta años , que puedan comer hueuos, y cosas de leche en la Quaresma, aunque algunos dellos por ser robustos esten obligados a ayunar : y assi para los tales es priuilegio : porque estando obligados a ayunar segun la opinion de Caietano , y otros muchos , la qual sigue Palacios , y Medina, estauan obligados, a abstenerse destos manjares , como las de mas personas Ecclesiasticas , y seculares presbyteros.

Palati⁹ vbi supra Medina in sum. lib. 1. §. 10 f. 82. col. 2. in fin.

Y todos los Caualleros de las ordenes Militares.

11 Tambien estos pueden comer hueuos en la Quaresma no obstante que los tales son verdaderamente Religiosos, y el voto solenne que hazen dirime el matrimonio no consumado, conforme lo que traen Nauarro y Cordoua

doua en su summa, donde alega Soto que tiene lo contra rio: y no obstãte esto, se les cõcede aqui este indulto, por que no son de orden de penitencia, sino de caualleros que estan obligados por la professión que hazen, a hazer rostro a los enemigos de la yglesia, y pelear contra hombres de carne y sangre, para lo qual tienen necessidad de fuerças corporales.

Nau. de redditib. eccle. in fi. Cord. in summ. q. 148.

§. SEPTIMO.

ITem los susodichos que no fueren, ni embiaren, si contribuyeren, y ayudaren de sus bienes, y demas de la dicha contribucion, ayunaren voluntariamente por deuocion en los dias que no fueren de precepto, y hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria cõtra infieles, y su gracia por la vnion, y confederacion de los Principes Christianos: y sino pudieren ayunar por algun legitimo impedimento, hizieren otra obra pia al arbitrio de su confessor, o de su cura, todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les conceden, y relaxan misericordiosamente, quinze años, y quinze quarentenas de las penitencias a ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas, y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y tambien de la de Hierusalem, y de las demas buenas obras, que en la vniuersal yglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

SVMMARIO.

Si puede su Sanctidad conceder indulgencias por obras alias obligatorias. num. 1

Si el que esta obligado a yunar los Sabbados, gana la indulgencia que se concede al que los ayunare nu. 2

Si para ganar vna indulgencia cumple vno con vna oracion: la qual esta obligado a rezar. nu. 3

Si los que ayunan y oran ygualmente ganan la indulgencia aqui señalada nu. 4

Que intencion han de tener los que cumplen con lo que dize la indulgencia. nu. 5

Qual sea el legitimo impedimẽto para dexar de ayunar. nu. 5. ✠ No es necessario que se ore, y se de la limosna los dias que se ayuna para ganar el jubileo, ibidem. ✠

Si alguno a su aluedrio puede comutar el ayuno que se manda en esta Bull. nu. 6

Que se entiende por estas palabras, quarentenas. nu. 7. 8, &. 9

Si las indulgencias concedidas se entienden solamente de las penitencias impuestas. nu. 10

Como se entiẽde esta clausula, Y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, y peregrinaciones de toda la yglesia militante. nu. 13. 14. 15. 16

Que differencia ay desta communicacion a la indulgencia. num. 16 in fin. & . nu. 17

Si este poder que tienen los Prelados para communicar los bienes de sus subditos se suspende en esta Bulla. nu. 18

Sup. §. 1

SI contribuyeren y ayudaren de sus bienes lo que han de contribuyr, ya esta dicho arriba.

Y demas de la contribucion, si ayunaren voluntariamente por deuocion.

DV-

DVDA PRIMERA.

ACerca destas palabras se duda, si puede su Sãctidad, conceder indulgencias al que ayunare los ayunos, a los quales esta obligado por precepto Ecclesiastico, o por voto, Respondo que si: porque las indulgencias succeden en lugar de las satisfactiones de las penas deuidas al peccado: y la obra pia y obligatoria, por ser obligatoria, no dexa de ser satisfactoria, como dizen comunmẽte los Doctores. Donde se sigue no ser verdadera vna opinion de Syluestro, que dize, no poder su Sãctidad conceder indulgencia a vno, por remitir vna injuria: por quanto esta es obra, a la qual Dios nos obliga: y alega en su fauor a sant Buenauentura, el qual no tiene tal opinion, solamente dize, que no suele la Sede Apostolica conceder indulgencias, porque vno haga vna obra obligatoria, mas no niega que tiene authoridad y poder para lo hazer y agora lo suele hazer, para que los fieles se animen a hazer las de mejor gana: y porque mas en este tiempo se han resfriado los fieles en la charidad, mas agora que en los tiempos passados, concede indulgencia por las dichas obras: como el medico, que quãdo vee el enfermo tã desganado, q̃ ni aun quiere comer lo que esta obligado a tomar para sustentar la naturaleza, le da algo q̃ le despierte el apetito. Vease acerca deste punto Cordoua.

c. cum ex eo de pœni. & remiss. Syluest tit. indul. q. 46. nu. 3 Bonauent. in. 4. d. 20. ar. 2. q. 4

Cord. de indulg. q. 21. proposi. 3.

DVDA SEGVNDA.

2

DVdase mas acerca de lo dicho, si su Sãctidad cõcede indulgẽcia, a vno que ayunare los sabados, si gana la dicha indulgẽcia aquel que esta obligado a ayunar los por voto, o por precepto. Respõdo que si, pues es cosa llana, que ayunando vn sabado que es vigilia de algun sancto, que por precepto de la yglesia se ayuna, cumple con dos obligaciones: conuiene a saber, con la del voto, y cõ la del precepto. Y assi aqui cumple este tal con el voto: y

con

Soto in.4.d. 19.q.2.art.1. & Medina de satisfacti one.q 4. circa finem.

con lo que pide la indulgencia para se ganar. * Veasse a Soto y a Medina. Y hiziere oracion implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, &c.

DVDA PRIMERA.

3 DVdase acerca destas palabras, si para effecto de ganar la indulgencia, cumple vno con vna oracion, a la qual esta obligado por razon de algũ voto? Parece que si: porque esta obra por ser obligatoria no dexa de ser satisfactoria. Para explicacion desta duda se deue notar, que ay gran differẽcia della a la passada, porq̃ la duda passada, se ha de entẽder solamẽte en el exemplo q̃ se pone de los sabbados, y en aquel exẽplo esta clara la respuesta: porq̃ en cada semana no ay mas de vn Sabbado, y no pudiendo cumplir el que esta obligado a ayunarlos con la obligacion de la concessiõ de la indulgencia para effecto de ganarla, por estar obligado a ello, por otra via, seguir se ya, que el tal quedara priuado sin culpa suya, de lo que a todos generalmẽte se concede. Empero enel caso de nuestra duda cessa esta razõ, porque puede el q̃ quiere ganar la indulgẽcia, dezir otra oraciõ. Presupuesto esto, respondo a la duda cõ distincion, diziendo lo primero, que si este tal esta obligado a rezar la dicha oracion, por cierta y determinada intencion, no cumple con ella, para effecto de ganar la indulgencia: porque aunque su Sanctidad pueda conceder indulgencias, por obras obligatorias: nunca se presume que las cõcede por ellas, sino lo exprime: lo qual se prueua de la doctrina de sant Buenauẽtura en el lugar alegado, donde dize, que en la indulgẽcia se cõsidera, q̃ la obra sea mere voluntaria, y no de necessidad: lo qual se ha de entẽder, saluo si su Sanctidad exprime lo contrario Lo segundo digo, que si vno se obliga a dezir la dicha oracion no por intencion particular, biẽ gana con ella la indulgencia, applicandola por la intencion q̃ aqui exprime

su

su Sanctidad: porque aunque el dezir la sea obra de necessidad, la aplicacion es obra de mera voluntad.

DVDA SEGVNDA.

Dudase mas, si los que ayunan y oran ygualmente, ganan la indulgencia aqui concedida. 4

Presupuesto que esta sea causa sufficiente para ganar tanta indulgencia como aqui se concede. Respondo lo primero, que todos ganan ygualmente, aunque vnos ayunen y oren mas que otros. Digo lo segundo, que si la causa no es sufficiente para tanta indulgencia, aquel ganara mas, que mas se llegare a la sufficiencia de la causa, ayunando mas estrechamente, o con mayor deuocion. Digo lo tercero, que siempre se ha de presumir, q̃ la causa, por la qual concede su Sanctidad vna indulgencia es sufficiente, pues con tanto consejo y acuerdo lo mira. Digo lo quarto, que este ayuno y oracion que aqui manda su Sanctidad que se haga, aunque sea pequeño (con tanto, que no sea notable la pequeñez) es causa sufficiente desta indulgécia, porque mira su Sanctidad, el monton de las oraciones, y ayunos que se offrecen a Dios por esta intencion: como explicamos quando diximos que los dos reales de limosna, eran causa sufficiente desta indulgencia: y assi todos ganan ygualmente, sean ricos, o pobres, aora rezen mucho, o rezen poco: y esta es comun opinion, la qual sigue Palacios diziendo: que en el dar de las indulgencias, mas se mira a la sangre de Christo, que a lo que se manda hazer, aunque siempre se manda hazer alguna obra que de su naturaleza sea penal. Digo lo quinto, que aquel que mas ayunare, y rezare mas ganara de premio essencial. Esto solamente es lo que diffine (segun algunos affirman) la extrauagante de Bonifacio octauo, donde se dize, que despues que su Sanctidad concede indulgencia plenaria a los que contritos, y confessados visitan

Palac. in .4. d. 20. du. 3. fol. 410. col. 2. in fine.

Extrauagã. artiquorũ de pœni. & remiss.

visitan las yglesias de Roma, auiendo hecho lo que alli se manda, añade luego diziẽdo, aquel merecera mas, y mas efficazmente alcançara la indulgẽcia que vuiere visitado las dichas yglesias mas vezes, y con mayor deuocion. Y esta verdad consta de muchos lugares de la Escriptura sagrada, en los quales dize Dios, que segun las obras dara el premio: esto es lo mas ordinario que se dize acerca deste punto. Empero deuese mucho notar, que ay vna opinion de antiguos y graues Doctores: conuiene a saber, de Sancto Thomas, de sant Antonino, y sant Buenauẽtura, y Nauarro: la qual sigue Cordoua refiriẽdo otros muchos que la tienen: los quales dizen, que quando su Sanctidad, concede indulgencia a los que ayudan para la fabrica de vna yglesia, sin poner tassa en lo que han de dar, si el rico lo quiere ganar, ha de dar segun su estado, el rey como rey, y el pobre como pobre, porque de otra manera, si tanto da el pobre como el rico, no ganara tanta indulgencia el rico como el pobre, auiendo ygualdad en lo demas. Y la razon en q̃ se fundan estos Doctores es, porque su Sanctidad razonablemente entiende, quando concede indulgencias por obras indeterminadas, que las gane por entero el que hiziere obra que sea sufficiente causa dellas delante de Dios, y el que no llegare a esta obra, gane proporcionadamente lo que corresponde a la cantidad y deuocion della. Y segun esto en el caso de nuestra Bulla, no gana tãto el que ayuna y reza poco, como el que reza y ayuna mucho, auiendo ygualdad en lo demas. Mas como tengo dicho, mi parecer es, que todos ganan ygualmente la indulgencia. Y si traxe esta opinion, fue por ser de hõbres doctos y graues: y para que los predicadores y confessores amonesten y prediquen a los fieles simplemente, y sin les referir opiniones, que hagan este ayuno y oraciõ, que aqui se encomienda con la possible abstinencia y deuocion,

D. Tho. in 4 d. 20. q. 3. & glo. 2. in respon. ad. 3. & in addit. ad 3. pa. q. 25. art. 2. ad 3. & Anto. 1. pa. summæ ti. 20. §. 3. c. 3. D. Bonauẽ. d. dist. 20. q. vlt. Naua. de indul. nota. 32. num. 33. & 35.

cion,y no se contẽten con rezar poco,y de priessa. Y quã-do en alguna yglesia se concede indulgencia a los que la visitarẽ,dãdo limosna para la fabrica della, amonesten, y aconsejen a los ricos,que den mas que los pobres, pues (como dizẽ quiẽ mas echa en la barca mas saca)y assi sacaran mas,no solamẽte de premio essencial, mas aun de la indulgencia. Y para que esta y otras cosas necessarias se prediquẽ y amonestẽ,quiere su Sãctidad, y lo procura su Magestad,q̃ hõbres doctos y sanctos prediquẽ esta Bulla.

✱ Y nota q̃ aunq̃ la opinion de S. Thomas acerca de la limosna segũ la calidad de las personas sea verdadera, esto se entiẽde para effecto de ganar la indulgẽcia,mas no para effecto de gozar de otros indultos q̃ las bullas y jubileos suelen cõceder como es la absolucion de casos reseruados,porq̃ destos indultos se goza aũque la limosna no sea proporcionada a la calidad de la persona. ✱

*D.Tho. in 2.d.40.q.1.a.5. &.1. 2. q. 21.arti.4.in resp.ad vlti. vbi. Caieta. Scot.in.2.d. 41.q.vni. Et in.4.d 6.q.6. Soto.in.4.d. 1.q. 5.arti.8. Medi. 1.2.q. 114.art.4.

Implorando el ayuda de Dios,por la victoria cõtra infieles,y su gracia por la vnion,y cõfederacion de los Principes Christianos.

Aqui pide su Sanctidad que se haga el dicho ayuno, y oracion por esta intencion aqui señalada, y basta que la intencion sea actual,o virtual. Virtual intencion sera quã do propusiere vn poco antes de hazer las dichas obras,de ponerlas en execucion por este fin,y haziẽdolas se distrayere,no teniendo en la memoria actualmẽte el fin, por el qual propuso hazerlas. ✱ Como se colige delo que traen S.Thomas,Scoto,Soto,y Medina. ✱

Y sino pudieren ayunar por algun legitimo impedimẽto.)El qual sera el que escusa de la obligaciõ del ayuno,y son muchos, los quales traen largamente los Summistas. Vease a Nauarro en su Manual. Y nota, que sino ay alguno destos legitimos impedimentos, que escusen de ayunar, no se puede ganar esta indulgencia, haziendo

Nau. in Manu.c.21.n.16

G otra

otra obra piadosa: lo qual consta destas palabras de la bulla: y nota, que basta para que vna obra se pueda dezir piadosa, que sea vna oracion interior hecha por esta intē-cion, vn contemplar delante de vna ymagen, pues la dicha obra se haze a gloria y honra de Dios, como lo dizē Cordoua, y Nauarro.

Cord. de indulgē. q. 21. fol. 458. Nau. d' indnot. 32. n. 48.

DVDA VNICA.

DVdase si mādādo vn jubileo que se ayune tres dias, y se de limosna y se haga oracion es necessario que se de la limosna, y se haga la oracion en los dias que se mā da ayunar, respondo que no sino que basta se de la limosna y se haga la oracion antes de la comunion como lo tiene Nauarro, y assi lo declaro Gregorio. XIII. a instancia de los padres de la compañia de Iesus. ✣

*Nau. d' oratio. Miscelane. 58. n. 221 c. quod contingit. extra de arbitrio. Syluest. tit. arbiter. n. 5.

A arbitrio de su confessor, o Cura.) No dize a arbitrio de buen varon, porque como esta sea causa meramēte espiritual no puede en ella el secular ser arbitro, no porque sea incapaz dello: sino por la indecencia.

Y nota que dize, A arbitrio de su confessor, o cura,) dō de se collige, que ninguno a su aluedrio puede comutar el ayuno en otra obra piadosa, sino q̄ no pudiēdo ayunar por algun legitimo impedimēto es necessario q̄ su confessor, o cura le señale otra obra equiualente al ayuno, y no se guardādo esto, no se gana la indulgencia aqui concedida, porque segun dizen los Doctores de entrambos los derechos, el ablatiuo absoluto se resuelue en condicion. Por tāto los predicadores de la Cruzada, auisen a los que toman la Bulla, que quando se confiessan, pregunten que obra haran para ganar esta indulgencia, en caso que no puedan ayunar, y lo mismo puedē preguntar a sus Curas, y assi ganaran la indulgencia aqui concedida, haziēdo lo que les fuere señalado, y de otra manera no.

Traditur in l. cōtinuus. §. 1. ff. de verbo. oblig.

Dudase, si vno ayuna y no ora, o ora y no ayuna, si ga-

na la indulgencia proporcionadamente a la obra q̃ haze. Respondo, q̃ no porque las indulgẽcias, tanto valen quanto suenan, por tanto, todo lo que su Sanctidad manda se deue cumplir, como consta de lo que trae Cordoua. Cord.de indulg. q.28.

Todas quantas vezes lo hizieren, durãte el dicho año se les concedẽ y relaxã misericordiosamẽte, quinze años, y quinze quarentenas de las penitencias, &c.

Nota que estas palabras quarentenas, significan numero de quarẽta dias, y assi en Latin se llaman quadragenas que es el tiempo de satisfaciõ y aceptabile, y de salud, como es la Quaresma: assi lo explica Soto despues de otros. Soto.in.4.d.21.ar.1.f.91a.q.2.

Duda se, si estos años y estas quarentenas son de las que han de estar en el purgatorio, o de la pena que en esta vida deuen pagar. Respondo, que se entiende de los años de penitencia que en esta vida se deue hazer, y de las penas de purgatorio, que corresponden a los dichos años: lo qual se colige de la Bulla, ibi (de las penitencias) y la pena del purgatorio, no es penitencia, sino pena: y se prueua mas, porq̃ como dize Soto, ninguno ha estado ni estara en el purgatorio, veynte años: aunque el padre Cordoua dize, que lo contrario es mas cierto, conuiene a saber, que vna anima puede estar en el purgatorio, mas de veynte años. Cord. de indulg.q.22.

8 Empero dira alguno contra lo dicho: como siendo esto assi es verdad, lo que comunmente se dize, que las indulgencias valen para remission de las penas del purgatorio? Para explicacion de lo qual se deue notar lo primero (como ya esta dicho) que estas relaxaciones y remissiones de años, se conceden, segun la forma de los Canones antiguos (como lo trae Nauarro) en los quales se manda, que por qualquier peccado mortal graue, se den siete años de penitencia, y por el Nauar.de indul.nota.31.

grauissimo diez, y aun mas. Lo segundo se ha de notar, q̃ por los siete años de penitencia que aca se deue hazer en esta vida, no se pagan en el Purgatorio otros siete años de pena: porque puede ser, que ni aun vn mes de Purgatorio correspondera a los dichos siete años de penitencia, en lo qual muchos se engañan. Y esto se prueua porque aunque la pena voluntaria deste mundo vale mas para remission de la pena deuida al peccado, que la pena del purgatorio, esto se entiende auiendo en todo ygualdad y paridad: porque si vno en este siglo voluntariamente padeciesse en vn dia, vna pena tan graue como la de vn dia de purgatorio, en este caso se le remitira a este la pena de vn mes (o mas, o menos) que auia de tener en el purgatorio. Empero que vn hombre por espacio de siete años, diga cada dia vna Aue Maria, o ayune vna vez en el mes, o diga siete Psalmos Penitenciales: cierto esta penitencia no basta para effecto de que por ella se le remita vn mes de pena del purgatorio: pues esta sin comparacion, es mas vehemente amarga y rigurosa, que la pena que da la dicha penitẽcia de siete años: saluo si se haze con tanta charidad y amor de Dios, que basta para q̃ por ella se remita vn mes y mas de la pena del purgatorio, como vemos en la Magdalena, que en poco tiempo satisfizo mucho, porque amo mucho: como lo apunta Cordoua. Cordo. vbi supra.

9 De lo dicho se colige, que la remission de quinze años, y quinze quarentenas de las penitencias, &c. es vna relaxacion y remission de la pena del purgatorio, que corresponde a los dichos quinze años, y quinze quarentenas, de las penitencias que en aqueste mundo se auian de hazer. Lo segundo se infiere, no ser vanas las indulgencias que concede su Sanctidad, de mil años de perdon, porque puede vn hombre auer cometido tantos peccados, y tan graues, por los quales deua tantos años de penitencias:

como

como se vee claramẽte, pues a cada peccado mortal graue, corresponden siete años de penitẽcia, y a los grauissimos diez y aun mas (como esta dicho) y los hombres son tan diligentes en los cometer, y tan negligẽtes para los remediar. Y aũque en esta vida no puede viuir vn hombre tanto (conforme el curso ordinario de la naturaleza) para hazer tantos años de penitẽcia: empero en el purgatorio se le ha de pedir vna pena equiualente a los dichos años, como lo traen Nauarro y Cordoua, el qual dize no ser vanas las indulgẽcias de mil años, y mas de perdon. A cerca de lo dicho vease a Soto, el qual en algunas cosas discrepa desta sentẽtia y aun parece que se contradize a si mesmo, en el mismo lugar, por tanto lease con aduertencia. ✠ Vease a Rosense contra Luthero. ✠ Nau. in Sũ. ca.26.nu.17. Cord. de indul.q.31. & 32. Soto vbi supra. * Soto vbi sup.d.q.2.artic.2.*

De lo dicho se colige lo tercero, quanto prouecho espiritual traen las indulgencias a los fieles, y por esta causa los Summos Pontifices las conceden tan ordinariamẽte, y cõ tãta liberalidad, pues los peccados son muchos, y la penitencia que por ellos se haze es muy poca. Rosens. art. 18. cõtra Lutherum.

A ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas.) Para explicacion destas palabras se ha de notar, lo primero, que su Sanctidad por si, o por otros inferiores suyos puede conceder indulgencias de las penitencias impuestas, y en qualquiera manera deuidas, y assi muchas vezes concede indulgencia plenaria, por la qual son restituydos los hombres a la gracia baptismal, perdonando se les todas las penitencias impuestas, y en qualquier manera deuidas. Lo segundo se ha de notar, que los Obispos regularmente segun derecho, no pueden conceder indulgencias, sino de las penitencias impuestas por el Sacerdote, porque para las otras penitencias no impuestas, sino deuidas, les esta el poder limitado, y esta es la comun practica de la yglesia, aunque Nauarro tiene, c. cui ex eo de pœni. & remiss. Nau. de ind. nota.11.§.9. & 10.

que segun derecho comun, pueden conceder indulgencias de las penas deuidas.

11 Lo tercero se ha de notar, que quando su Sanctidad concede indulgencia de iniunctis, tan solamente se remiten las penitencias puestas por el Sacerdote en la confession sacramental, y la razon es porque las indulgẽcias no valen mas de lo que suenan, y quando otra cosa no nos consta de la voluntad del legislador, se ha de estar al tenor de sus palabras. Esta es la comun opinion de los Doctores, y ha se de aduertir, que no solamente aquellas se diran penitencias impuestas, las que se ponen en el sacramento de la penitencia en particular, mas aun aquellas q̃ se ponen en general quando dize el Sacerdote, (Quidquid boni feceris, & mali sustinueris sit tibi in remissioné peccatorum, &c.) con tanto que se aduierta al penitente, que offrezca a Dios todo lo bueno que hiziere, y lo malo que padeciere en penitencia de sus peccados, y assi lo proponga, como lo amonesta Cordoua, siguiendo a Gerson y a Paludano.

DD. in. 4. d. 20. & d. 45. refert Cor. de indu. q. 9 fol. 368. co. 1

Cor. vbi su.

Lo quarto se deue notar, que quando su Sanctidad cócede indulgencias absolutamente, se entienden de las penitencias impuestas, y en qualquier manera deuidas: porque las indulgencias, assi como no valen mas de lo que suenan, assi no valen menos: y mas que contra aquel que pudo hablar mas claro se ha de hazer la interpretacion: principalmente si es cosa piadosa la que se cócede, como lo nota Panormitano: y dicho es comun, que los fauores se han de ampliar. Y los estatutos y concessiones odiosas se han de limitar. Por tanto como las indulgencias sean tan gran beneficio y fauor de las animas, y a nadie prejudique la concession dellas, quando se conceden absolutamente, no ay razon sufficiente para que se limiten, como Caietano las limita diziendo, que se han de entender

Glos. in ca. q̃uia de pri uil. traditur in l. fin. ff. de cóstitu. principum. Panor. in c. cũ dicat. de eccle. ædificijs

der de las penitencias impueſtas tan ſolamente, y no de las deuidas, y aſsi contra Caietano tiene la comun, como lo refiere y ſigue Cordoua, alegando otros muchos. Y por auer en ello algun genero de duda, conſiderando eſto ſu Sanctidad, dize en eſta Bulla las palabras que explicamos de las penitencias impueſtas, y en qualquiera manera deuidas.

Cord. de indulg. q. 29.

Y ſon hechos participantes de todas las oraciones, limoſnas, peregrinaciones, y tambien de la de Hieruſalem, y de las demas buenas obras que en la vniuerſal ygleſia militante, y en cada vno de ſus miembros ſe hazen.

Para verdadero y perfecto entendimiento deſte gran indulto, pido particular atencion y paciēcia, que la materia no me da licencia para la tratar con menos breuedad y claridad. Y lo primero que ſe deue notar es, que no baſta tener vno la bulla, para gozar del, ſino que ha de ayunar ayuno voluntario, que no ſea de precepto, y ha de hazer oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, &c. y no pudiendo ayunar por algun legitimo impedimento, haga otra obra pia a arbitrio de ſu confeſſor: o cura, y haziendo eſto, no ſolamente gana las indulgencias ſobredichas, mas aun es participante de eſte tan alto bien que ſe concede en eſte indulto.

Lo ſegundo ſe ha de ver ſi puede alguno ſer reſcebido à la comunicacion de los bienes de alguna perſona, comunidad, o congregacion, y de como puede ſer recebido, y de que le aprouecha la tal recepciō, y en que ſe diſtingue eſta comunicaciō y recepciō, de la indulgencia: en lo qual ſe incluyen muchas y prouechoſas dudas. Para entendimiento de las quales ſe deue aduertir lo primero, que podemos aprouechar a nueſtros hermanos, cō nueſtras buenas obras de dos maneras. La vna es ſatisfaziēdo por las penas que deuen ſus peccados: la otra es, mereſciendoles.

Y dos differencias ay entre los que participan de las buenas obras de otros, por via de satisfacion, y de los que participan dellas por via de merecimiento. Porque para vno participar de la satisfacion de otro, es necessario que especialmente le sea applicada, por el que haze la tal obra satisfactoria, o por aquel que la puede applicar: porque de otra manera no le aprouechara en quanto satisfactoria. Y esto se prueua, porque sino fuesse necessaria la tal applicacion, seguirse hia, que aquel que tuuiesse mas charidad, sera deudor de menor pena en este mundo, y
Scot. quodlibet. 20. en el otro: pues participa mas de las satisfaciones del infinito thesoro de la yglesia: lo qual es falso segun Scoto.

Siguese luego de aqui, que de sola la intencion y satisfacion del que haze la dicha obra, o del que la puede applicar (como el Prelado lo puede hazer) esta colgada la participacion, y comunicacion satisfactoria. Mas la participacion meritoria, no requiere especial applicacion del que haze las obras meritorias: porque de dos maneras puede aprouechar vna obra meritoria de vno a otro, en quanto meritoria. Vna por razon de la vnion en charidad que tienen los justos entre si, como lo predica la yglesia diziendo (en el Credo) Creo en la comunion
Psalm. 118. de los Sanctos: y lo canta el Propheta Dauid diziendo: Parcionero soy Señor, de todos los que os temen: y vltra la Fee, la razon y lumbre natural nos enseña esta verdad: porque asi como los compañeros en algun trato, ganando vno, ganan los demas: asi los justos, por razon de la vnion en charidad, con la qual estan vnidos a su cabeça Christo, tienen entre si compañia en el trato y mercaduria espiritual de los merescimientos, y ganando vno, ganan los demas. De otra manera vale la obra en quanto meritoria a otros, conuiene saber, por se la applicar el que la haze, y desta manera, no solamente

te puede aprouechar de congruo al justo, mas aun al peccador. Mas si es justo, de dos maneras le aprouecha. La vna por razon de la vnion en charidad. La otra por razon de la especial applicacion, lo qual es mejor que participar de vna sola manera, de la qual participa el peccador quando se le aplica, como se define en el Concilio Constanciense contra Vvicleph. Esta es la primera differencia que ay entre la comunicacion satisfactoria, y la meritoria.

Cõc. Cõstã. ses. 8. errore. 15. contra Vvitcleph.

14 La segunda differencia es: porque por la participacion, y comunicacion satisfactoria se hazen de peor condiciõ los participantes: por quanto las obras satisfactorias (a las quales llaman los Theologos: ex opere operantis) diuididas entre muchos se disminuyen, y cabe menos dellas a cada vno, como lo trata Cordoua trayendo muchas cosas: aunque por otra parte les viene gran prouecho y augmento de charidad, si quieren que sus obras satisfactorias, quanto a la comunicacion, aprouechen a muchos, y por esto mereceran de congruo la remissiõ de sus penas, pues quieren ser tan comunicatiuos, como lo dize Ricardo, Adriano, y Paludano. Y si los tales aplican todas sus obras satisfactorias q̃ proceden ex opere operantis, no les quedara nada, ni para si, ni para los otros, por q̃ las tales obras son finitas. Verdad es, que si las aplican a vno q̃ esta en peccado mortal, o en el infierno, o en la gloria, como las tales obras no se puedan comunicar a la tal persona, bueluen a los que las hizieron, y si tienen necessidad dellas les aprouechan: conforme aquello que dize Christo nuestro Señor por S. Mattheo, Nuestra paz a vosotros se boluera, y el Propheta dize, Mi oracion boluera a mi seno. Y si no tiene necessidad dellas, se ponen en el thesoro de la yglesia. Empero la obra meritoria en quanto meritoria no se disminuye, porque muchos partici-

Cord. lib. 1. qq. q. 3. de valore Missæ.

Ricard. in. 4. d. 41. Palud. ibi. q. 1. art. 1. & q. 2. art. 2. Adrian. quolib. 8. art. 3

Matth. 10. Psalm. 34.

pen della, porq̃ por auer muchos justos no se haze peor, antes mejor su suerte: pues Dios en cuya liberalidad y misericordia estriba este fructo, mas se huelga deque aya muchos buenos que pocos: por lo qual hablando regularmente, se espera que el fructo de los merecimientos aprouecha mas a todos aquellos, a los quales se comunica, y al que haze las tales obras meritorias. Todo esto se colige de Ricardo, y Paludano. Mas deuese mucho aduertir, que la dicha participacion de los merecimientos, no aprouecha a los participantes para que por virtud della se les de la gracia justificante, porque la gracia y la gloria solamente Christo nos la pudo merecer de rigor de justicia, como lo dize S. Thomas. Y aun digo mas, que ninguno puede aplicar a otro aunque quiera, el merecimiento del augmẽto de la gracia y gloria essencial: y si alguno lo intentasse de hazer, puede ser que peccaria cõtra el orden de la charidad, como lo dize Scoto hablando del valor especialissimo de la buena obra meritoria. Aprouecha pues esta obra como meritoria de congruo, o impetratoria (que es lo mismo) a los participãtes, para que los tales por razon della, alumbrados y ayudados de Dios, salgan de peccado, y para que aprouechen, y crezcan en la virtud: y sean preseruados del peccado, y de otros males corporales, y para que alcancen de Dios bienes temporales y de fortuna, lo qual todo puede vno que esta en gracia alcançar para otro, aunque este en peccado mortal por via de merito de congruo. Y dize S. Augustin, que la oracion de S. Esteuan merecio de congruo la conuersion de S. Pablo, y por los Sanctos perdona y haze Dios bien a los peccadores.

Ricar. & Palud. vbi sup.

D. Tho. 3. p. q. 1. art. 4

Scotus in d. quod lib. 20

Tradũt dd. in d. dist. 57. & D. Tho. in ad. 3. p. q. 27. art. 1. & alij quos ref. fr. Cord. d̃ indul. q. 42.

Lo tercero, que se ha de notar es, que cada vno puede comunicar y aplicar a otros sus buenas obras, no solamente para que les aprouechen como satisfactorias, mas

aun

aun como meritorias, conforme lo que esta explicado: y assi dize Sanctiago en su Canonica, Rogad vnos por otros, para que os salueys: y esto se prueua, porque si los bienes temporales podemos comunicar, porque no los espirituales? En confirmacion desta verdad trae algunas cosas Cordoua. De donde se sigue, que el Prelado puede comunicar las buenas obras de sus subditos a todos los que el quisiere, pues sobre ellos tiene authoridad: porque en el mismo punto que vno tiene cuydado de alguna congregacion, y es pastor della, tiene facultad para comunicar y distribuyr los bienes comunes della, como lo prouamos arriba en el §. primero, tratando como su Sanctidad es despensero de los bienes de la yglesia: lo qual vltra que se prueua en muchos Decretos, es comun opinion de todos. De donde se infiere tambien que el General, Prouincial, Prior, y Guardian, y todos los demas Prelados, pueden conforme derecho comunicar los bienes espirituales de sus subditos, en quanto son satisfactorios y meritorios, como tenemos explicado, y assi se lo concedio Vrbano quinto. Diximos que pueden los dichos Prelados comunicar los bienes comunes de su congregacion, porque los bienes particulares que sus subditos offrecen por otros determinadamente, estos ya no son bienes de la comunidad, y estos no los puede comunicar: tanto, que aunque el subdito puede comunicar a otros los bienes de los quales el tiene necessidad, el Prelado no los puede distribuyr contra su voluntad porque no esta subjecto en todo el subdito al Prelado, ni tiene sobre todos sus bienes espirituales plenario poder, sino solamente en aquellos que son superabundantes, y estan depositados en el thesoro comun de su congregacion. Esto digo hablando regularmente, porque tal caso puede acaecer, y tales circun-

1. Iac. 2. c.

Cord. de indulg. q. 5. in respō. ad. 3. argum.

Cap. quāto de transact. &. 24. q. 5. c. quocūq; tradit. D. Tho. cū communi in. 4. d. 20. q. 4.

Habetur in Marimagno fo. 261. & in compend. f. 72. l. u. 6

stan-

ſtancias puedē concurrir de neceſsidades vrgentiſsimas, que ſe offrecen, q̃ ſea licito al Prelado comunicar a otros los bienes ſatisfactorios y meritorios de ſus ſubditos aunque dellos tengan neceſsidad. Lo qual ordinariamente acaeſce en las religiones offreciēdoſe alguna gran neceſſidad, por la qual mandan los Prelados que ſe hagan diſciplinas y oraciones particulares. De lo dicho ſe ſigue q̃ pueden los Prelados comunicar a otros, aunque no quieran ſus ſubditos, los bienes ſatisfactorios que ellos hazen, no los aplicando los ſubditos a alguna perſona particular, ſino a toda la ygleſia en vniuerſal, o a las animas del Purgatorio, o a los bien hechores, y deuotos, o a los q̃ Dios los quiſiere aplicar. Y tambien puedē los Prelados comunicar los bienes que ſe hazen en comunidad, como ſon las diſciplinas, ayunos, vigilias, y oraciones, y otras coſas deſta qualidad que haze toda la comunidad, y cada vno en particular conforme los eſtatutos de ſu regla, ordenaciones, o mandamientos de los ſuperiores, porque los tales bienes ſe dizen comunes, y eſto aunque los ſubditos tengan dellos neceſsidad, como lo dize S. Thomas, y Sylueſtro. Empero conſiderando los dichos bienes eſpirituales en quanto meritorios de congruo, los Prelados tienen authoridad para los comunicar a otros, no ſolamente quando ſe hazen en comunidad, mas aun quādo ſe hazē en particular: y no ſolamente quando ſon de obras ſupererogatorias, mas aū quando ſon de obras obligatorias, y no ſolamente quando ſon ſuperabundantes, mas aun quando ſon neceſſarias al que las haze, y no ſolamēte antes que ſe hagan, mas aun deſpues de hechas porque ningun perjuyzio viene a los ſubditos dello (como tengo dicho) antes les es gran prouecho, que tengan muchos compañeros en el merecimiento, y ſus obras en quanto meritorias ſon de mayor valor, como

D.Thom.in add.ad. 3.p. q. 76.artic.1. Sylueſt. tit. indulg. q.5.

eſta

eſta explicado. De todo lo dicho ſe ſigue que ſu Sanctidad como Prelado vniuerſal de toda la yglesia, puede comunicar todos los bienes que ſe hazen enella, y en cada vno de ſus miembros no ſolamente en quanto ſatisfactorios, mas aun en quanto meritorios, como eſta dicho: y aſsi lo haze eneſta Bulla. De lo dicho ſe colige tambien quanto aprouecha al alma eſte indulto, el qual ſi de rayz ſe penetraſſe, y ſe cõſideraſſe la neceſsidad, que cada vno tiene deſtos bienes para remedio de ſu alma, de otra manera ſe aparejaria para gozar dellos, los quales no ſolamente aprouechan, como tengo dicho a los que eſtan en eſtado de gracia (a los quales ſolos aprouechã las indulgencias quanto al fuero interior) mas aun a los que eſtan en peccado mortal, para que ſalgan del, y para otras coſas que de congruo en eſta vida pueden los juſtos merecer para los peccadores.

Para mayor explicacion de lo dicho ſe ha de aduertir, que quando los Prelados comunican los bienes eſpirituales de ſus ſubditos, en quanto ſatisfactorios los comunican, ſin hazer agrauio a la comunidad: y aſsi ſolamente comunican los ſuperabundantes, ſi otra coſa no dizen expreſſamente. Por tanto como aqui ſu Sanctidad comunique los dichos bienes ſimple y abſolutamente, deueſe interpretar y declarar ſin hazer agrauio a ſus ſubditos.

Lo ſegundo es, que comunmente la tal recepcion la hazen los Prelados a perſonas beneficas, por lo qual ſu Sanctidad aqui no haze participantes de los dichos bienes a todos los que toman la Bulla, ſino ſolamente a aquellos que ayunan, rezan, y hazen otras obras piadoſas por la victoria contra infieles, como eſta explicado, reputando las tales perſonas por beneficas. Y los Prelados de las religiones dan cartas de hermandad a algunas perſonas, informados que ſon bien hechores de ſu religion: por lo

qual

qual sino lo son no les aprouechan las dichas cartas: pues cessa la causa final dellas. Bien es verdad, que pueden comunicar los dichos bienes a todo genero de gente sin tener respecto a las buenas obras que dellos reciben: y valdra la dicha comunicacion, como lo trata doctamente Cordoua, mas en duda nunca tal se presume. Y este poder no esta derogado por el Motu proprio de Pio Quinto, que comiença. Et si dominici gregis, como claramente consta del.

Cord. lib. 1. qq. q. 3. f. 44. col. 1. & de indulg. q. 42. Pius. V. constitu. 30. fol. 969.

Conuiene pues saber la differencia que ay desta comunicacion a la indulgencia: y respondo que se distingue en quatro cosas. La primera, en que los Prelados aplicando las dichas buenas obras, no lo hazen con authoridad de jurisdicion, ni por esta comunicacion se remiten y relaxã las penas de los peccados como se remiten por las indulgencias. De manera que solamente aplicã a otros las buenas obras satisfactorias y meritorias, y esto mouidos de charidad haziendoles participantes dellas, sin tener alguna jurisdicion sobre aquellos a quien las comunican, como lo vemos que los Prelados de las religiones lo hazen comunicando los bienes de su subditos a aquellos que no estan de baxo de su jurisdicion.

17 La segunda differencia es, porque por las indulgencias se comunican los merecimientos de la passion de Christo nuestro Señor, y ellas se hazen del comun thesoro de la yglesia, y siempre se hazen con authoridad potestatiua sobre el dicho thesoro: empero en la communicacion de que tratamos, no ay esto porque no la haze por virtud, de las llaues de la yglesia, ni por virtud del thesoro della: antes hazen esta comunicacion con el poder comun natural, el qual todos tienen en sus bienes y en los de sus subditos, para los distribuyr a quien quisieren. Y de aqui es, que por las indulgencias queda el hombre

bre libre del peccado en el fuero de Dios y de la Iglesia, porque consta de la infinidad y sufficiēcia del thesoro de la yglesia, del qual se concede y de la authoridad del que las concede: empero esta comunicacion aunque la haga el Papa no la haze de thesoro infinito, sino de los bienes de los fieles, los quales son finitos: y como no estamos ciertos de su sufficiencia, no son efficaces, para que en el fuero exterior de la yglesia, por esta participacion sean libres los participantes de las penitencias impuestas por el confessor como lo tiene Sancto Thomas.

La tercera differencia es, que las buenas obras, quanto a la fuerça de la satisfacion, despues que son hechas no se pueden aplicar a otros, porque solamente se pueden aplicar por esta comunicaciō de que tratamos los bienes presentes y futuros, ni se pueden reseruar en el thesoro comū los bienes que se hazen, para que despues de hechos se apliquen, porque de aqui se seguiria que los bienes supperabundantes, satisfactorios de los religiosos, nunca se depositarian en el thesoro de la yglesia, si el subdito, y el prelado los pudiessen aplicar aquien les paresciesse, reseruando los para este effecto despues de hechos. Empero por las indulgencias se aplican las satisfaciones passadas de Christo, y de los Sanctos, las quales estan reseruadas en el thesoro de la yglesia.

D. Th. in. 4. d. 20. & in add. ad. 3. p. q. 26. arti. 2.

La quarta differencia es, porque las indulgencias solamente valen, para satisfazer por los peccados. Empero esta comunicacion aprouecha para impetrar bienes espirituales y corporales, eternos y temporales: y para remouer males y penas, y assi aprouechan como obras meritorias de congruo. Valen tambien para satisfazer por las culpas, si en alguna manera lo quiere el que aplica las dichas buenas obras, y de otra manera no. De lo dicho se colige quan importante es este indulto,

y las

18 y las differencias que ay entre el y las indulgencias.

Infra. §.12. nu.12 Acerca deste indulto se duda mas, si el poder que tienen los prelados de las religiones para dar cartas de hermandad a los seculares deuotos y bienhechores de su religion se suspende en esta Bulla: y respondo que no. De lo qual trataremos abaxo en el. §. doze.

§. OCTADO.

ITEM, concede a los que en dia de Quaresma, y otros dias del año en que ay estaciones en Roma visitaren cinco yglesias, o cinco altares, y sino vuiere cinco yglesias, o cinco altares, cinco vezes vna yglesia, o vn altar: y alli hizieren oracion deuotamente, por la vnion y victorias susodichas: ganen y consigan todas las indulgencias y perdones que ganan y consiguen los que personalmente visitan las yglesias de la ciudad de Roma, y extramuros della: y como las ganarian, si personalmente visitassen las dichas yglesias.

SVMMARIO.

Si se conceden en esta Bulla mas que las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma. nu. 1

Si estas estaciones fueron instituydas por S. Gregorio. num. 2

Si en Roma cada dia, alomenos en tres lugares donde no entran las mugeres, ay remission plenaria, nu. 3

Si el que visita la yglesia el dia que en ella ay estacion, no solamente gana la indulgencia de la estacion, mas aun todas las indulgencias de las siete yglesias. nu. 4

Cuentanse sumariamente las indulgencias de las yglesias de Roma num. 5

Si el sumario de la Bulla que señala indulgencia plenaria es verdadero. num. 6

1 Acerca deste indulto ay mucho que dezir, para cuya explicaciõ se deue mucho notar, q̃ aqui no concede su Sanctidad, todas las indulgencias plenarias que entre año en ciertas festiuidades se conceden a los que visitan las yglesias de Roma, sino solamente las indulgencias que se ganan en los dias

Author Cõpẽdij, ti. indulg. statio-nũ quoad fratres. f. 65. notab. 2. in prima impr. & in. 2. impressione ti tu. indulgẽ.

dias que ay estacion como lo aduierte el author del Cōpēdio de los priuilegios Apostolicos de los frayles menores, y los authores del supplemēto de los mismos priuilegios: y assi el Comissario en el sumario que pone en esta bulla solamente señala las indulgencias de los dias de las estaciones.

D. Th. in 4. d. 20. Turrecremata in ca. mensura de pœn. d. 1.

Lo segundo, se deue mucho notar, que (segun dizen Sancto Thomas, y el Cardenal Turrecremata) las estaciones fueron instituydas por Sant Gregorio, el qual cōcedio en todos los dias de las estaciones, siete años de remission: empero en muchas tablas y summarios se hallan mas indulgencias, como aqui vemos en el sumario desta Bulla, en el qual se dize que todos los dias de estacion se gana indulgencia plenaria. Para explicacion de lo qual se deue notar.

3 Lo tercero (como lo dize el dicho author del Compendio, y concuerda con el author del Supplemēto) que segun dizen algunos, en Roma cada dia en tres lugares, alomenos donde no entran las mugeres, ay remission plenaria de todos los peccados. Y en ocho lugares alomenos ay remission de toda la tercera parte: y en diuersos lugares, y yglesias de Roma, ay indulgencias innumerables: y en summa (segun algunos dizen) se ganan quarenta mil años, y mil y quarenta quarentenas de indulgēcias cada dia. Ay otras muchas indulgencias cada dia en Roma, que se acrecientan en las fiestas de los Sanctos, y en otros tiempos del año, y todas se doblan en Quaresma. Y Sixto Quarto añadio otras muchas, principalmente en las yglesias que el reedifico, conuiene a saber en Sancta Maria de Pace: en Sancta Maria de Populo, en las fiestas de la Madre de Dios, en los Sabbados de la Quaresma, desde el Sabbado de la Passion, hasta las octauas de Pascua, en Sant Iuan de Letran, donde ay gran concurso del

del pueblo Romano: y en todos los viernes del mes de Março, a Sant Pedro, donde tambiē cōcurre todo el pueblo Romano.

4 Lo quarto que se deue notar es, que segun algunos dizen el que visita la yglesia el dia q̄ en ella ay estacion, no solamēte gana la indulgencia de la estacion: mas aun gana todas las indulgencias de las siete yglesias capitales, y principales de Roma. Empero quando en vna yglesia ay indulgencia, y no estacion, solamente se gana la indulgencia de aquella yglesia, mas los frayles Menores, por vna concession de Sixto. IIII. y sus successores, diziēdo vn Pater noster y vna Aue Maria, cada dia ganan todas las indulgēcias indistinctamēte de todos los titulos, y yglesias de la ciudad de Roma.

Author Cōpēd. vbi su. in quodam Cōpē. licet nō in omnibus.

5 Lo quinto, para mayor claridad, conuiene saber que yglesias son estas siete principales y capitales: cuyas indulgencias ganan los que visitan las yglesias donde ay estacion.

Para explicacion de lo qual se ha de notar como se dize en el dicho Supplemēto: y como cuēta Sant Syluestre en su Chronica que auia en Roma, cinco mil y quiniētas yglesias: de las quales la mayor parte fue destruyda. Mas entre las que quedarō ay siete principales, mas priuilegiadas que las otras.

La primera es, la sancta iglesia Lateranēse, q̄ antiguamēte se dezia la iglesia d'l Saluador, la qual es cabeça d' Roma y de todo el Orbe, cuyo obispo es el Papa, la qual fue edificada de S. Syluestre Papa, y del Emperador Cōstantino en el lado de su proprio palacio: y fue dedicada del mismo Syluestre Papa, a hōra de nuestro Redēptor Iesu Christo, y de S. Iuā Baptista, y de S. Iuan Euangelista. A la qual S. Syluestre, y Sant Gregorio Summos Pontifices que la consagraron concedieron indulgencias innumerables,

 para

para los que la visitassen contritos y confessados, y assi no me quiero detener en ello, solamẽte digo, q̃ en qualquier tiempo del año ay remissiõn de todos los peccados, como consta de vna tabla antigua, q̃ esta en la dicha yglesia, que dize lo que se sigue.

(Item, Constantinus Imperator postquam mundatus fuit à lepra, per sacri baptismatis susceptionem: dixit beato Syluestro, Pater ecce domum meam in Ecclesiam ordinaui, effunde in eam tuam largam benedictionem venientibus ad eam. Et ait ad eum beatus Syluester, Dominus Iesus Christus qui te mundauit à lepra, & purificauit fonte perenni, per suam misericordiam mundet & purificet omnes venientes huc sine peccato mortali, & authoritate Apostolorum Petri & Pauli & nostra sit eis remissio omnium peccatorum quocunq; tempore anni.) Todo lo susodicho traen los authores del Compendio: añadiendo mucho mas. La segunda yglesia es de sant Pedro. La tercera de sant Pablo. La quarta de sancta Maria la Mayor. La quinta de sant Lorenço extramuros. La sexta de sant Fabian y sant Sebastian extramuros. La septima es de sancta Cruz en Ierusalem. En las quales se ganan muchas indulgencias, como en suma las he contado, y no las digo en especial por euitar prolixidad. Vean se los authores del Supplemento arriba alegados. Innumerables son las indulgencias que ay en otros lugares de Roma, como se dize en el Supplemento sobredicho. De aqui se vee quan grã thesoro gana y halla el que en los dias de Quaresma, y otros tiempos del año, que ay estaciones en Roma, visita cinco yglesias, o cinco altares, y no auiẽdo cinco yglesias, o cinco altares, cinco vezes vna yglesia, o cinco vezes vn altar, pues le son concedidas no solamente las indulgencias de las estaciones, mas aun las destas siete yglesias y de otros lugares de Roma que son innumerables: y assi aten-

Auth. Cõp. vbi supra.

ſi atento lo ſuſodicho, no tuuo razon cierto autor en dezir que aqui ſolamente ſe concedian las indulgencias de las eſtaciones, y no de los otros lugares de Roma. Author cõpendij vbi ſupra.

Colligeſe mas, que menos razon tuuieron ciertos autores en dezir q̃ en los dias deſtas eſtaciones, no ſe gana indulgẽcia plenaria como aqui lo reza, y ſeñala el ſumario, arguyẽdo de ignorãtes a los q̃ le cõpuſieron: lo qual es inaduertẽcia, pues quãdo ay eſtaciõ en vna igleſia de Roma no ſolamẽte ſe gana la indulgẽcia de aquella igleſia, mas aun de las ſiete ygleſias capitales, en algunas de las quales cada dia ay indulgencia plenaria, como eſta dicho: y no es de creer que el Comiſſario de la Cruzada en negocio de tanta importancia no miraria lo que ſe ponia: encomendando tanto el Concilio de Trento, la publicacion de las indulgencias, y mandando el miſmo Comiſſario en la inſtruction a los Predicadores que prediquen bien y fielmẽte la dicha Bulla, eſpecificando las muchas gracias, indulgencias, priuilegios y facultades della, ſin dezir mas q̃ las que verdaderamente ſon concedidas, y que para eſto la lean como va impreſſa. 6 Conc. Trid. Seſ. 31. ca. 9. Habetur in inſtruct. §. 6

Ni contra eſto obſta el principal argumẽto en q̃ ſe fundan los dichos autores, cõuiene a ſaber q̃ en el original de la bulla, no ſe haze mencion expreſſa de las indulgencias plenarias: lo qual es neceſſario, para que entẽdamos que las concede ſu Sãctidad, conforme el eſtylo de la curia Romana, y vna regla de la Cãcellaria Apoſtolica. Porque reſpondo, que baſta dezir que ganã las indulgencias de las eſtaciones: porque diziendo eſto, gana todo lo que en ellas eſta concedido. Y mas que el dicho autor del Cõpendio, que es vno delos que tienen la opinion ſuſodicha tratando como Leon Decimo concedio que los frayles Menores pudieſſen ganar las indulgẽcias de las eſtaciones de Roma, y tierra Sancta, Ieruſalem, y de Sanctiago de Autor Cõpẽdij tit. in dulgẽ. ſtationum quoad fratres. §. 15. Habetur in ſupplem. fo. 60. conc. 180

Galicia, rezando seys vezes el Pater noster, y el Aue Maria con vn Gloria Patri, &c. al fin de cada vno dellos, dize: que tambien ganã las indulgencias plenarias, aunque
a no se haga expressa mencion dellas: y da la razon dello, porque fue intencion del que pidio la tal concession, pedir con ella las indulgencias plenarias. Y siempre la intencion del que concede es vista conformarse con la intencion del que pide. Pues donde consta al dicho autor, que no tuuo su Magestad intencion de pedir a su Sanctidad las dichas indulgencias plenarias, para que sin fundamento diga que su Sanctidad no las concede aqui, contra el sumario hecho con el acuerdo deuido? Por tanto Cordoua condena por atreuidos, y temerarios a los dichos authores.

Cord. de indulgẽ. q. 41. fol. 486.

DVDA SEGVNDA.

7 Dudase lo segundo, que es indulgẽcia plenaria. Esta duda tratan Nauarro, y Cordoua, y Ledesma: los quales refieren muchas opiniones, para resolucion de la verdad. Nota que antiguamẽte se concedia vna indulgencia que se llamaua plena, otra que se llamaua plenior, otra que se llamaua plenissima. La plena era quando se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales: La plenior quãdo se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales, y veniales. La plenissima quando se remitia, no solamente la pena de los peccados mortales, y veniales, mas aun la culpa de los veniales. Empero como la curia Romana aya dexado este vso: auemos de estar a la practica della, y dezir, que indulgencia plenaria, la qual agora ordinariamente se concede, no es otra cosa sino vna remission de todas las penitencias de los peccados mortales, y veniales, confessados, y no confessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera deuidas.

Nau. d' ind. not. 9. Cord. d' ind. q. 11. * Ledesm. 2. p. q. 27. art. 2. in fine.

Contra esto ay dos argumentos: el primero, que aten-

ta esta doctrina, no parece auer differencia de la indulgencia plenaria al jubileo, pues por la indulgécia plenaria toda la pena deuida se remite, y queda el que la gana como en el dia que le baptizaron, y por el jubileo no se puede perdonar mas, porque la culpa se remite por la contrició y confessión. A esto respondo, que en el jubileo, vltra de la indulgencia plenaria, concede su Sãctidad, que se puedan absoluer los fieles sacramentalmente, de todos los peccados, aunque sean de los reseruados a la Sede Apostolica, y de los contenidos en la bulla de la Cena del Señor: saluo dela heregia, porque en este caso esta cometido en el fuero interior, y exterior a los señores Inquisidores destos Reynos de España, por vn breue particular, como abaxo diremos, tratando de los casos de la bulla de la Cena del Señor.

El segundo argumento es: que en algunas bullas vltra de la indulgencia plenaria concede algunas vezes su Sanctidad ciertos años, y dias de indulgencias: lo qual parece superfluo, ya que por indulgencia plenaria se perdona todo. A esto respondo que este es vn rastro delo que se vsaua, y practicaua en la yglesia Romana: conuiene a saber, q̃ por la indulgencia plenaria no se remitia todo, sino solamente la pena deuida a los mortales: y por tanto estando en aquel vso, vltra de la indulgencia plenaria se concediã tantos años, y tantas quarentenas de indulgencia: para remission de la pena de los veniales. Empero estando en el vso que agora guarda la yglesia, conuiene saber que por la indulgencia plenaria todo se remite, poco haze al caso añadir los dichos años, y Quarentenas.

DVDA TERCERA.

Dudase lo tercero, si es necessario visitar cinco yglesias, o si basta visitar cinco altares, aunque aya cinco 8

yglesias. Respondo que si, como se collige claramente de la letra de la Bulla, poniendo la alternatiua. * Y nota que por altar es entẽdido el altar q̃ esta en iglesia, y por iglesia se entiende qualquier yglesia con autoridad del Obispo leuantada, y assi el hospital es yglesia como lo aduierte Couarruuias. *

*Coua. in c. alma mater. §. 4. n. 4.

DVDA QVARTA.

9 Dudase lo quarto, q̃ intẽcion han de tener los q̃ visitan las yglesias, o altares: para q̃ puedã ganar la indulgẽcia aqui cõcedida. Respõdo q̃ es necessario q̃ se visiten con intẽcion actual, o alomenos virtual de ganar la. Porq̃ si principalmẽte las visitã por otro fin distincto, por recreaciõ, o por tratar negocios seculares no la ganã. Dõ se collige q̃ aquel q̃ va a visitar vna iglesia en la qual se gana indulgẽcia plenaria principalmẽte por ver alli vna señora, o por se recrear, no gana la dicha indulgẽcia. Empero si va principalmẽte por la ganar, y menos principal por otros fines: de tal manera, q̃ no dexara de yr, aunque no vuiera aquellos fines, ganara la dicha indulgẽcia, no auiẽdo falta en lo demas necessario para la alcançar, y si va tã to por vn fin como por otro: tãbien la gana: porq̃ no siendo contrarios, vno no impide al otro: y son contrarios, si vno va a ganar la indulgẽcia tã principalmẽte por este fin como por se ver alli con cierta persona, la qual codicia, y quiere alli festear con peligro de peccado mortal, todo esto se colige de Nauarro, y de Cordoua.

Nauar. in c. quãdo đ cõ fe. d. 1. in ca. 6. §. 14. Cor. de ind. 4. 25.

DVDA QVINTA.

10 Dudase lo quinto, si los Clerigos y religiosos q̃ moran en la yglesia en la qual ganan la indulgencia los q̃ la visitã la puedẽ tãbien ganar: respondo que si. Porque no han de ser de peor cõdiciõ, como lo tienẽ comunmente los Doctores, lo qual segũ algunos se deue limitar quã do se cõcede indulgẽcia, a los que visitaren la tal yglesia,

DD. cõmu. prout refert Cord. de indulg. q. 30.

ayu-

ayudando con alguna limosna, para la fabrica della porque la intencion del concedente se ordena para q̃ végan otros a la deuocion de aquel lugar, y para proueer las necessidades de su reparo, las quales razones cessan en los Religiosos y clerigos que habitan en el. Empero como esto estribe en la voluntad del concedente, no se puede dezir cosa cierta: antes se puede interpretar en fauor de los dichos Religiosos y clerigos. Y hablando de los frayles Menores, esta duda ya esta determinada por Leon. X. el qual concedio a los frayles Menores, que las indulgencias que son concedidas, a todos los que visitando sus casas dan alguna limosna: las puedan ellos ganar aũque seã plenarias rezando en los lugares donde sen concedidas, o en las yglesias de sus monasterios, cinco vezes, el Pater noster, y el Aue Maria, por el estado de la yglesia: y lo mismo concedio Sixto. IIII. a los Cartuxos, diziendo los del choro vn Psalmo de Miserere, y los legos, siete vezes el Pater noster con el Aue Maria.

Tradit authos cõp. in 2. impres ti. indul. in notabilibus co tab. 4.

Tradit author Comp. indu. quoad fratres in eadẽ. 1. impre. §. 17.

DVDA SEXTA.

11

LO sexto se duda, presupuesto que aquel que concede la indulgencia la puede ganar: si puede dispẽsar cõsigo en el modo q̃ ha señalado para la ganar. Respondo, q̃ si, ya que puede dispensar con los demas: assi lo tiene Gabriel con sancto Thomas: y Caietano parece q̃ consiente con este parecer, diziendo: que el Prelado puede dispẽsar en su ley, o estatuto: por tanto ya que puede dispẽsar con los demas fieles tambien podra consigo.

Supplementũ Gab. in. 4. d. 45. q. 3. ar. 2. D. Th. in. 4 d. 20. ar. 5. q. 4. Caie. 2. 2. q. 65. art. 5

DVDA SEPTIMA.

12

DVdase lo septimo, sino pudiendo entrar dentro de las yglesias, por estar llenas de gente, hasta los portales dellas: si basta q̃ se haga oració defuera, para q̃ se gane la indulgẽcia q̃ se concede a los que las visitã y hazen oracion en ellas. Respondo que si: lo qual se colige de la

Rosela tit. indul. §. 22. doctrina de summa Rosela, donde se dize, que quando se concede indulgencia a los que asistieren en vna yglesia a los officios Diuinos: si por alguna necessidad se celebra fuera della en alguna cabaña donde tienen vn altar: o por la mucha gente no se puede entrar en la yglesia: los que estan presentes fuera della oyendo los officios Diuinos, ganan la dicha indulgēcia: porque parece que el Prelado la concede en caso no pēsado: lo qual tiene por mas

Cord. de indul. q. 21 verdadero Cordoua, que lo contrario que tiene vna glossa del derecho Canonico, donde infiero, que aunque no gana la indulgencia concedida en este indulto, los que te

Glos. in Clement. de reliquijs & vener. sāctorū niendo cinco yglesias, o cinco altares delante, los visitan solamente con el coraçon, porque se requiere que con el cuerpo los visiten: no la dexā de ganar aquellos que por causa de mucha gente no se pueden mouer del lugar donde veen las yglesias, o altares: y assi visitā a cada vna con el coraçon, porque parece que su Sāctidad concede la indulgencia en caso no pensado. Desta opinion es el doctissimo Maestro Ferruz Valenciano.

Es de notar acerca desta clausula que vamos explicando, que la Bulla plumbea tiene, que no solamente puedē los que visitan las dichas yglesias, o altares, &c. ganar las dichas indulgencias para, si mas aun las pueden ganar para los defunctos, per modum suffragij. Las palabras de la plumbea son las siguientes.

Item qui dicto anno durāte in singulis diebus stationū, almæ vrbis quinquies ecclesias seu altaria deuote visitauerint, &c. precesque ad Deum pro vnione, & victoria prædictis fuderint, omnes, & singulas indulgentias stationum intra & extra muros prædictæ vrbis, tā pro se, quam per modū suffragij pro defunctis pro quibus visitauerint, consequantur.)

DVDA OCTAVA.

PAra perfecta explicacion destas palabras se duda lo octauo, si vno puede ganar indulgécia por otro viuo, o defuncto, y el modo que ha de tener para la ganar? Respódo lo primero, que ninguno por otro viuo ni defuncto puede ganar indulgencia alguna, si su Sãctidad expressamente no lo concede: por tanto en esta Bulla lo concede, solaméte para los defunctos, y no para los viuos, lo qual se prueua segun Paludano, Sãcto Thomas, y los doctores comunmente: porque el que cõcede la indulgécia, la puede applicar a quié quisiere: lo qual no puede hazer aquel que la gana, porque no ha de salir de los limites de la concession: y assi quãdo el Papa cõcede, que pueda vno ganar vna indulgécia para otro, aquel que la gana no la cõcede a aquel para quié la gana: porque conceder indulgécias, es acto de jurisdiciõ: empero dizese ganar la indulgencia para otro, porque haze lo que el otro auia de hazer para la ganar: demanera que no gana primero la indulgẽcia para si, y despues de ganada la comunica a otro, sino que haze lo que el otro auia de hazer para la ganar. 13

Palud. in.4. d.20. q.4. arti.5. cõclus. 6. D. Tho. in addit ad.3. p.q. 27. ar.3. & cõmun. dd. in. d. distin. 20

Digo lo segũdo, q̃ aunque qualquiera, o este obligado a Dios por las penas de sus peccados: o no, puede muy bié ganar la indulgẽcia para otro, cõforme lo q̃ esta declarado, pero ninguno aũque este en estado de gracia, y aunque no téga necessidad de alguna indulgẽcia, puede traspassar en otro el fructo de las indulgẽcias que ha ganado como lo dize Adriano, porq̃ ya aquellas indulgẽcias tuuieron su effecto en el que las gano, y si dellas no tuuo necessidad, boluierõ al thesoro de la yglesia, por tãto, ya no tiene authoridad para poderlas applicar a otro: y assi los que quisieren applicar esta indulgencia a los defunctos, la hã de ganar para ellos: porque no la puedẽ primero ganar para si: y despues de ganada applicar la a los defunctos.

Adria. in.4. in materia indul. cõc.5.

Lo ter-

Lo tercero digo, que vno que toma vna Bulla para vn defuncto, aunque este en peccado mortal, segũ la mas comun aprouecha la bulla al tal defuncto estãdo en el purgatorio, porque la tal indulgẽcia, se applica del Pontifice al defuncto de qualquiera manera q̃ se de la limosna: y aunque lo mismo dizen Cordoua y Nauarro, que se ha de tener, quãdo vno gana vna indulgencia para los defunctos, visitãdo por esta intencion ciertas yglesias: como se concede en esta bulla: empero por mas cierta y segura tengo la contraria opinion de Soto, que cõuiene y es necessario que este en gracia el que visita las yglesias, alomenos en aquel punto que las acaba de visitar, y ganar la indulgencia, porque de otra manera no les aprouechara. Por tãto los que por virtud desta bulla quisieren ganar esta indulgencia para los defunctos, procuré de estar en gracia, quãdo visitan las yglesias.

Cord. de indulg. q. 22. prop. 3. Nauarr. de indulg. notab. 22. nu. 30. & 31. Soto in 4. d. 45. q. 2. ar. 3

Lo quarto digo, que aunque el Summo Pontifice quãdo concede alguna indulgencia, no diga que qualquiera la puede ganar para otro: bien la puede ganar mandandoselo, o rogandoselo alguno, o ratificando la limosna, o obra hecha por el, para ganar la indulgencia. Lo qual es verdad, quando las obras pias que se mandan hazer, son de tal condicion que hablando en genero de buena policia para que se diga vno auerlas hecho, basta que las haga por otro, mandando se lo, como es dar vna limosna. Porque no solamente, aquel se dize propriamente dar vna limosna que la da por si mismo, mas tambien aquel que la manda dar, o ruega que se de en su nombre, o despues de dada la ratifica. Por tanto el que por su hijo, o criado da limosna (pue es vna de las obras pias que se mandan hazer, para ganar la indulgencia contenida en el. §. passado, no pudiendo vno ayunar) haziendo lo demas que requiere operacion personal, como es orar,

como alli se contiene,gana la dicha indulgencia. Verdad es,que si el hijo,o criado no da la limosna gastandola en otras cosas, no gana el padre, o amo,la tal indulgencia, aunque se le aya mandado dar:porque en realidad de verdad,no se cumplio la tal cōdicion. Esto tiene summa Rosela,y Cordoua. De lo dicho infiero lo primero, que si la obra pia que ha de hazer para ganar la indulgencia, requiere operació personal,como es visitar vna yglesia,orar ayunar,&c.ninguno puede ganar la indulgēcia para otro aunque se lo mande,ruegue,y ratifique lo hecho por el: porque ninguno se dize propriamēte visitar vna yglesia, orar,y ayunar,sino lo haze por si mismo personalmentē, por quanto esta es operacion personal. Lo segundo infiero,que no se podia ganar esta indulgécia para los defunctos,si su Sanctidad no diera facultad para ello, aunque los mesmos defunctos encomendassen a sus herederos q̃ se la ganassen, y ellos lo hiziessen: porque la obra que se manda hazer,como sea visitar yglesias, y orar en ellas, requiere operació personal. ✱ Desta doctrina se infiere que no solamente incurren en las penas del motu proprio de Sixto V.los que dan beuidas a alguna muger para que aborte la criatura,o se impida la generacion mas aun los que lo mandan, o aconsejan como se cōtiene en el dicho motu proprio,porque esta obra se puede hazer por otro, y no solo se dize mandar el que manda,mas aun el que ratifica lo hecho en su nombre, conforme lo que resuelue Nauarro con la comun en su Manual. Por lo qual si vna persona diziendo que hulano se lo mandaua dio alguna beuida,a alguna muger para lo suso dicho,o se lo aconsejo incurre en las penas del motu proprio el tal hulano ratificādo lo hecho en su nombre. Y nota que ay differécia del que manda,al que aconseja:porque el que manda basta que antes que se haga lo mandado lo reuoque. Empe-

Sum. Rosela vbi supr. §.17. Cord. vbi sup.

* Nauar. 27. n.235.

ro, el que aconſeja no cumple con reuocar ſu conſejo ſino es neceſſario aconſejarle lo contrario, con razones muy mas efficaces que las que tuuo quando le dio el primero cõſejo para que no incurra en eſtas penas. Aunque no obſtante la dicha reuocacion ſe haga el delicto como ſe collige de lo que trae Nauarro al qual ſigue fray Luys Lopez, y para que no cayga en las dichas penas no baſta que ſe reuoque lo mandado deſpues de tomada la beuida antes que ſe ſiga el aborſo, porque aunque quando ſe cometio el homicidio en el acto exterior ſe halle el mandatario purgado de toda culpa quanto al fuero de la conſciencia baſta para incurrir en las dichas penas que aya dado cauſa immediata y neceſſaria al delicto, como en caſo ſemejante lo dize Medina.*

Naua. in manua. ca. 27. nu. 232. Lupus in directo. cõſciẽt.

* Medi. 1. 2. q. 71. art. 5. p. 632.

Perſonalmente viſitaren las ygleſias de Roma, y extramuros della.) Eſto ſe entiẽde en los dias de las eſtaciones y de las ygleſias donde ay eſtaciones, conforme lo explicado, y conſta de la plumbea.

Y como las ganarian, ſi perſonalmente viſitaſſen las dichas ygleſias.) Eſto ſe entiende quanto a la fuerça de ſatisfazer por las penas deuidas, no quanto a la fuerça de merecer: porque cierto es, que mas mereſce el que va a Roma peregrinando, y viſita en ella las ygleſias que eſtan dentro, y fuera de los muros, que los que viſitan, las ygleſias, o altares como aqui ſe manda: porque la razon del merito, no la puede el Papa mudar: aſsi lo tiene Soto en el quarto donde dize vna coſa notable, conuiene ſaber, que mas mueſtra amar a Dios vno que mas quiere librarſe del Purgatorio por indulgencias, que eſtar alli muchos años padeſciendo por ſus peccados, lo qual prueua, porque aunque procede de gran amor de Dios, querer vno padecer mucho por ſus peccados, pues con ellos offendio a ſu Señor, empero a eſta pœna ſenſus, como

Soto in. 4. d. 21. q. 2. art. 1.

la llaman los Theologos anda coniuncta otra mayor pena, que es la de la carencia, y priuacion de la vista de Dios, a la qual los Theologos llaman, pœna damni: y por razon de que esta pena se acabe presto, y el hõbre vaya mas presto a gozar de Dios, es señal de mayor amor, procurar ganar indulgencias, que querer padescer mucho en el Purgatorio. Por tanto los que mucho aman a Dios, y le dessean ver presto, se deuen esforçar mucho a ganar indulgẽcias, para que assi tenga effecto su desseo.

DVDA NONA.

LO nono que en este paragrapho se puede dudar es: si vno puede muchas vezes en vn dia visitar estas yglesias, o altares, y ganar muchas vezes cada dia estas indulgencias. Nauarro en su tractado de las indulgencias, tratando de las estaciones de Roma, en tiempo de jubileo, responde, que las indulgencias que se ganan andando aquellas estaciones, se pueden ganar muchas vezes en el dia, andando las muchas vezes. Y lo prueua, porque la disposicion del derecho, aun en materia odiosa comprehende todos los casos, a los quales se estienden las palabras de la dicha disposicion, segun su propria significacion, y las palabras del jubileo, en que se manda andar las estaciones, para ganar las indulgencias alli contenidas, segun su propria significacion, se pueden estender a muchas vezes en el dia: y mas que el priuilegio del Principe, quando no prejudica a tercero, se ha de interpretar fauorablemente. Y todas estas razones militan en el caso de nuestra Bulla: por lo qual paresce que lo mismo se deue dezir, siguiendo a Nauarro, de lo qual no se aparta Curiel, aunque Cordoua diga, que solamẽte vna vez cada dia se puede ganar esta, y otras semejantes indulgencias.

15

*Nau. de indulg. nu. 22. verso deuotè. n. 46.

L. cũ lege iũcta gl. & ibi Arer. to. 3. Decius in l. factũ. §. in pœnalibus ff. de reg. iu. Alcia. in Ru. de verb. signif. in princ.

Curiel d̃ iubileo. pa. 92. Cor. d̃ ind. q. 35.

Ni contra esta opinion haze nuestra Bulla, en la qual se dize, que por breue particular se concede a los fieles, q̃ puedã dos vezes tomar esta Bulla, y gozar de las facultades e indulgencias en ella cõtenidas dos vezes. Donde se colige, que no es voluntad de su Sanctidad, que gozen los fieles deste indulto, del qual vamos tratando, muchas vezes cada dia. Porque a este argumẽto y duda respondo que habla de las facultades, gracias e indulgencias: de las quales no puede vno gozar segun la Bulla, mas de las vezes para que da licencia: como es la facultad de elegir cõfessor para la absolucion plenaria, la qual se concede vna vez en la vida, y otra en el articulo dela muerte. Y la licencia que se da para tomar vna Bulla para vn defuncto, en el año de la publicacion, como se contiene en ella: y tomando dos vezes esta Bulla, se goza dos vezes deste indulto. Y por tanto los Comissarios en la instrucion, mandan a los predicadores que declaren a los fieles, que si tomaren dos Bullas y dos vezes dieren la limosna, dos vezes les concede su Sanctidad indulgencia plenaria, para que dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte puedan gozar della, donde dan a entender, que para estos effectos aprouecha tomar la Bulla dos vezes, porque para ganar las indulgencias contenidas en el. §. passado, muchas y dobladas vezes en el mismo dia, no es necessario tomar dos vezes la Bulla, porque aquellas indulgencias muchas vezes en el dia se puedẽ ganar, teniendo vna Bulla, como consta de las palabras della (ibi. Todas quantas vezes lo hizieren) y para ganar las indulgencias contenidas en este. §. dos vezes cada dia, visitãdo las yglesias, &c. no es tambien necessario tomar dos vezes la Bulla: pues segun la comun opinion, no dos, sino muchas vezes al dia se pueden ganar en el año de la publicacion, tomando vna sola vez la dicha bulla. Aprouecha luego el

Habetur in instruct. §.6

tomar

tomar dos vezes la bulla para lo sobredicho:lo qual consta de lo que mãdan los Comissarios predicar:y consta claramente de la plumbea,que dize lo siguiẽte.(Ac vt idem omnes Christi fideles non tantum semel sed bis singulo quoque anno,&c.quibus eodem anno idem summarium sumpserint tã pro se,quàm per modum suffragij,pro animabus in purgatorio detentis indulgencias, cõcessiones, gratias,& indulta prædicta consequi.Eisque intra eundẽ annum bis,(vt præfertur)vti poterit,& gaudere, ac dictorum bonorum spiritualium participes fieri valeant in domino misericorditer concedimus, & elargimur.) Nota aquellas palabras)Eisque intra eundem annum bis) donde se da a entender,que aqui no habla sino solamente de las facultades y gracias que se conceden vna vez en la vida en el año de la publicacion,como son las susodichas,y no de las facultades y gracias,de las quales gozamos muchas vezes en el año,como es esta,sobre la qual va fundada nuestra duda:y de las bullas de la Cruzada concedidas a los Reynos de Portugal,para redempcion de los captiuos,se collige mas claramente esta verdad.

De lo dicho se collige,que la indulgencia que concedio Leon Decimo,a los frayles Menores de la regular obseruãcia,que rezãdo en qualquiera hora del dia,enla iglesia,choro,o celda,o en qualquiera parte (conforme vna concesion de Iulio Segundo, que trata Cordoua) cinco vezes el Pater noster,y el Aue Maria,y a la postre de cada vno,vn Gloria Patri,&c.y vn Pater noster con vna Aue Maria con vn Gloria Patri por su Sanctidad:ganen las indulgẽcias delas estaciones de Roma,intra & extramuros, y la dela Porciuncula,las de Ierusalẽ, y las de Sãctiago de Galicia.Siguese pues de lo dicho,que esta indulgencia la pueden los frayles ganar muchas vezes cada dia : y esta opinion tiene el autor del dicho Cõpendio:empero aun- 16

Cord.in addit.ad Compen.tit.ind. stationum.

Autor Cõpen.tit.ind. in.6.not.folio. 96. in .2. impressione

que en lo ſobredicho ay diuerſidad de opiniones, no las ay quando vno anda las eſtaciones en peccado mortal: porque en eſte caſo ſin duda las puede andar otras vezes en el miſmo dia, aſsi lo tiene Nauarro en el lugar alegado, porque ya que no las gano vna vez, no le quita ſu Sanctidad que las pueda ganar otra, quando eſta a ſu parecer en eſtado de gracia.

17 Es de notar, que en algunos dias de los ſeñalados enel ſummario de la Bulla, en los quales ſe ganan las dichas indulgencias plenarias, ſe ſaca vna anima de Purgatorio, por virtud de la indulgencia: para explicacion de lo qual conuiene inquirir, como ſe puede ſacar vna anima de Purgatorio, por virtud de alguna indulgencia, per modum ſuffragij, como ſe ſaca tomando vna Bulla de los defunctos: lo qual perteneſce al tratado de la Bulla de los defunctos, donde trataremos eſta materia, como ella lo pide. Aqui porne vna duda, y es, ſi con vna meſma eſtacion ſe gana la indulgécia plenaria, y ſe ſaca vna anima de Purgatorio. Y digo que ſi, como lo tiene aqui Garnica diziédo, que aſsi entiende que ſe vſa en Roma.

§. NONO.

ITem, para que con mas puridad, y limpieza de ſus conſciencias puedan hazer oracion, concede ſu Sanctidad a todos los ſuſodichos, que puedã elegir por confeſſor a qualquiera presbytero, ſecular, o regular, de los approuados por el ordinario: el qual les pueda abſoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualeſquier peccados y cẽſuras, aunque ſean de los reſeruados a la Sede Apoſtolica: y de los declarados en la Bulla in cœna Domini,

(exce-

(excepto del crimen y delicto de la heregia) y consigan y ayan plenaria indulgencia dellos: y de las censuras y peccados no reseruados a la Sede Apostolica los pueda absoluer tantas quantas vezes los cōfessare, con penitencia saludable, conforme a las culpas, y encaso que sea necessaria satisfacion, para conseguir la dicha absolucion, la hagan por sus personas, y auiendo impedimento, la puedan hazer sus herederos, o otros por ellos. Podra tambien el dicho confessor, comutarles qualesquier votos en algun socorro desta expedicion, excepto los de castidad, religion y vltra marino.

SVMMARIO.

Si el Papa en perjuyzio de los Curas, puede dar licencia a los penitentes, que se confiessen con los confessores que quisieren. n. 2.

Porque comete este sacramento de la penitencia a qualquiera confessor, y no el sacramento de la comunion, nu. 3.

Porque se comete este sacramento al aprouado por el ordinario. n. 4.

Si aprouado por el ordinario es el que tuuiere beneficio Parochial, y los Prelados de las Religiones. nu. 4.

Si los lectores de Theologia y graduados en vniuersidades aprouadas son tenidos por aprouados. nu. 4.

Si el aprouado en vn Obispado puede por virtud desta Bulla, confessar en los demas Obispados, nu. 5.

Si con licencia de su Cura, puede vno por virtud desta Bulla confessarse con confessor aprouado en otro Obispado. nu. 6.

Si el Cura por virtud desta Bulla se puede confessar con qualquier cōfessor de los aprouados. num. 6.

Si vn Cura puede confessar a sus ouejas aunque no tengan Bulla, hallandolas fuera de su Obispado. numer, 7.

Si el q̃ tiene licẽcia para confessar en cierto districto de vn Obispado, puede por virtud dela Bulla confessar en todo aquel Obispado, n. 8

Si los Religiosos queriendose confessar por virtud de la Bulla, estan obligados a confessarse con los approuados por el Obispo. nu. 9

Si por virtud desta Bulla, puede confessar el confessor regular approuado por el Obispo, a quien su Prelado manda que no confiesse, numer. 10.

Si los Religiosos pueden por virtud desta Bulla, escoger qualquier cõfessor. Tratase, que poder tienen sus Prelados para los confessar: y si conforme los priuilegios de la orden, y el derecho comun, no se pueden confessar de casos reseruados, sino es con ellos, o con los que tienen su authoridad, y si estos priuilegios estan suspendidos por la Bulla, o por costumbre, nu. 11. vsque ad nu. 26.

Si el Religioso fuera de su conuento yendo camino se puede confessar con qualquier confessor con licencia de su Guardian, y si basta la presumpta, quando no ay malicia en dexar la de pedir, numero. 14.

Si los Prelados de las Religiones estan obligados a dar facilmente su autoridad para los casos reseruados, nu. 15.

Si los Guardianes pueden conceder su autoridad a otros, sino tienen para esto licencia de su Prouincial en las cartas de las Guardianias, y si la mesma autoridad tienen sus Vicarios en su ausencia, nu. 16. 17. & 18.

Si tienen la mesma autoridad para los huespedes que vienen a sus casas, o estan en su districto, para censuras y casos reseruados, nu. 18. &. 19.

Si los Prelados de la orden de los Menores, pueden conceder su autoridad para fuera de la orden. nu. 21.

Si el que tiene autoridad para ser absuelto, se puede confessar cõ qualquier Religioso de su orden, nu. 22.

Si los frayles aunque sean Menores, pueden tomar esta Bulla, nu. 23. & num. 24.

Si los nouicios de las Religiones pueden ser absueltos de los peccados

reseruados sin licencia de sus Prelados, y si para esto les aprouecha la Bulla.nu.26.&.27.

Si vltra de ser el confessor aprouado por el ordinario, conuiene que no este suspenso, irregular, descomulgado, entredicho, o impedido por su Prelado.nu.28

Y como se entiende esto.nu.29.

Si el confessor que no es Cura, estando aparejado para confessar a todos, puede ser electo del penitente, sabiendo que esta en peccado mortal, y descomulgado, aunque el penitente no este en extrema necessidad.nu.30.

Si los regulares vna vez aprouados para confessar en vn Obispado, su aprouacion es perpetua en aquel Obispado, y si este priuilegio esta reuocado por el Concilio Tridentino, o por algun motu proprio nu.31.32.33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua, limitandola el Obispo con justa causa.nu.33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua para los otros Obispados, nu.34.

Como se entiende la clausula de la Bulla, que pueden absoluer al penitente vna vez en la vida, nu.35.

Que priuilegio concede en esto su Sanctidad a los fieles, nu.36.

Si el q̃ en el articulo de la muerte fue absuelto por virtud de la Bulla de vn caso reseruado, esta obligado conualeciendo presentarse a su superior.nu.36.& nu.56.

Si auiendo copia de confessor aprouado por el ordinario puede vno absoluerse en el articulo dela muerte, de peccados reseruados, por vn sacerdote simple.nu.38.

Si el articulo de la muerte ha de ser verdadero, o presumpto.nu. 38.

Que orden ha de guardar el confessor para absoluer plenariamẽte en el articulo de la muerte.nu.39.

Si en esta absolucion plenaria se ha de vsar por fuerça de la forma de absolucion puesta en la Bulla, nu.40.

Si no cõfessando el enfermo pecado alguno, ni en general, ni en especial puede el confessor absoluerle, nu.41

ser

uinciales, pueden dispensar con los casados para que puedan pedir el debito, no le pudiendo pedir, porque hizieron antes de casar voto de castidad, o porque tuuieron copula con algun consanguineo o consanguinea. nu. 119.

Si por virtud desta Bulla se puede comutar el voto de la castidad temporal, nu. 120.

Si por virtud desta Bulla, se puede comutar el voto de nunca casar. num. 121.

Si el voto de ser clerigo puede ser comutado por esta Bulla. nu. 122.

Si el voto de entrar en religion militar, puede ser comutado por esta Bulla. nu. 123.

Si el voto penal de religion, puede ser comutado por esta Bulla, num. 124. & . 125.

Que cosa sea voto vltramarino. nu. 126.

La authoridad que tienen los prelados de las religiones, para absoluer a sus subditos de censuras. nu. 127. 128.

Si los dichos prelados pueden absoluer de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, de mutilacion de miẽbro, y de enorme derramamiento de sangre, quando es caso occulto: y declarase qual se terna por caso occulto. nu. 129. & . 130.

Quando los prelados de las religiones y los de mas conceden sus casos si dan authoridad para absoluer de censuras, y para dispensar, y comutar votos, nu. 131.

Si de toda la authoridad que tienen los prelados de las Religiones, para absoluer y comutar los votos de sus subditos, pueden gozar los dichos prelados, aunque los subditos no tengan Bulla. nu. 131.

Cuentase largamente, la authoridad que tienen los confessores de las ordenes Mendicantes, para absoluer de casos reseruados al Papa y a los Obispos, y para comutar y dispensar votos, y para dispensar en impedimentos. nu. 132. vsque ad nu. 134.

Si pueden gozar desta authoridad, con los seculares que no tienen Bulla. num. 145.

EN este.§.nos da su Sanctidad a entender el principal fin de la Bulla: q̃ es ponernos bien con Dios: y para esto nos da licencia para escoger qualquier confessor, presbytero, secular, o regular. Dize, secular, o regular, porque no es necessario que el tal presbytero tenga Cura de animas, mas basta que tenga jurisdicion delegada, para que pueda oyr de penitencia, como la tienen ordinariamente los confessores regulares. Acerca destas palarbas, ay dos dudas que tratar.

Barbatia in c. significasti de foro co n pet. nu. 9

DVDA PRIMERA.

2 COmo puede el Papa en perjuyzio de los Curas conceder facultad de elegir confessor, como la concede en esta Bulla; Dexadas muchas altercaciones, que acerca desto ha auido: las quales trae Soto, respondo, que el Papa lo puede hazer, pues es supremo Pastor, a quiẽ principalmente es concedido el pasto de las animas, y es ordinario de los ordinarios. Y si contra esto replicare alguno, que el priuilegio del principe siempre se concede sin prejuyzio de otro: y este priuilegio es en prejuyzio de los Curas y Rectores, pues por el los priua su Sanctidad de muchos prouechos que de confessar a los seculares les vienen, y mas que parece ser grauamen espiritual de las ouejas, pues los Curas y Prelados no saben sus costumbres: por lo qual no los gouienan conforme la necessidad que tienen, y les es mandado que lo hagan en la Escriptura sagrada: en la qual les dize Dios, que con diligencia conozcan la cara de su rebaño: porque a esto respondo, que este priuilegio es fauorable a los Curas: pues les da su Sanctidad Religiosos coadjutores en el ministerio del sacramento de la penitencia. Y assi como el consejo de Ietro fue fauorable a Moysen, q̃ repartido entre otros el cuydado del gouierno del pueblo de Israel, lleuaria

Soto in. 4. d. 18. q. 4. ar. 3.

Cap. licet. de præben. in. 6

c. olim extra de consuetud.

uaria la carga con mas ſuauidad: aſsi eſte priuilegio es fa uorable a los Curas y Rectores: pues repartida la carga de las confeſſiones entre los Religioſos, quedan mas ali uiados del trabajo: y mas q̃ el Principe puede conceder priuilegio con poco daño del tercero, principalmente en nueſtro caſo, del qual ſe ſigue tanto prouecho eſpiritual a las almas: pues ſe da a los fieles con quien ſe puedan libremente confeſſar ſin empacho alguno, y eſto ſe deue mas procurar, q̃ el interes de los particulares. Ni por eſte priuilegio ſe les quita a los curas, que puedan conocer la cara de ſus ouejas: pues por fuerça han de comulgar por Paſcua en ſu parochia: y aſsi han de ſaber ſi ſe confeſſaron. Y mas que ſu Sãctidad como principal paſtor lo pue de hazer, y lo haze, confiando tanto de los regulares, que de tal manera remediaran las animas, que no haran falta ſus Curas, por lo qual no ſe les haze agrauio, ni grauamẽ eſpiritual: antes ſe les haze muy grande fauor, como conſta de la duda que ſe ſigue.

l. quoties C. de prec. imperat. offerend.

DVDA SEGVNDA.

DVdaſe lo ſegundo, porque el ſacramento de la confeſsion, le comete ſu Sanctidad a qualquier confeſſor ſecular o regular, en la Quareſma, o fuera della? Y por que el ſacramento de la Euchariſtia, dia de Paſcua, no le comete a nadie: ni el ſacramento de la Extrema vnction, ni el ſacramento del matrimonio: tanto, que los que los adminiſtran contra la voluntad de los Curas, incurren en deſcomunion mayor: y aſsi es voluntad de ſu Sanctidad en eſta y en otras Bullas, que todos acudan a la Parochia a comulgar la comunion de Paſcua. A eſta duda reſponde Palacios diziendo, que el ſacramento de la confeſsion es de gran neceſsidad: por lo qual los Papas ſiempre trabajaron que los fieles no quedaſſen ayunos del: y viendo que muchos ſe confeſſarian de 3

Pala. in. 4. d. 27. diſpu. 6 f. 267. cõ. 2.

mala gana con los Curas que tratan y conocen, y aun se dexarian de confessar: y ya que se confessasen, harian cõfessiones irritas y nullas, callando por verguença muchos peccados: ordenaron, que otros vltra de los Curas, confessassen y tuuiessen tanta authoridad como ellos: por la qual razon concedio su Sãctidad en esta y en otras Bullas, que por virtud dellas, contra voluntad de los Curas, pudiessen los fieles escoger qualquier confessor secular, o regular que los oyesse de confession. Y porque no se perdiesse del todo la reuerencia y respecto que se deue a los Parochos, ordenaron los Summos Pontifices, que ninguno aunque fuesse Religioso, pudiesse administrar el sacramento de la Eucharistia en el dia de Pascua, ni el sacramento de la Extrema vnction, ni el sacramento del matrimonio, contra la voluntad dellos: tanto, que quieren los Summos Pontifices, que nadie comulgue dia de Pascua fuera de su parochia, aunque sea por deuocion solamente: si no vuiere expressa, o alomenos presumpta licencia del parocho, como lo nota Nauarro. Y la razon porque quieren los Summos Pontifices que se guarde con tanto rigor esto en estos sacramentos, y no en el sacramento de la penitencia es, porque estos sacramentos no son tan necessarios para la salud del anima, como el sacramento de la penitencia. Y por la misma causa ordenaron, que los Religiosos, confessores de las ordenes Mendicantes, y los de mas que gozan de sus priuilegios estando approuados por el ordinario, tuuiessen los casos de los Obispos, como abaxo se dira: ordenaron mas, que a los confessados con ellos, estuuiessen obligados los Curas a dar la comunion dia de Pascua, y creerles que se han confessado con ellos, aunque no traxessen cedula dellos, de como los auian confessado: como lo concedio

Nauarr. in Nanu. c. 21. nu. 52.

Bene-

Benedicto vndecimo : lo qual todo se concedio por se dar mayor fauor al sacramento de la penitencia : y para que sin ninguna vexacion de los Curas libremente se pudiessen confessar los fieles con los dichos Religiosos, a los quales ordinariamente, con mayor libertad descubren sus pechos que a los Curas y otros confessores seculares, y assi en fauor deste tan necessario sacramento, pido con el encarescimiento deuido a los confessores, que en quanto les fuere possible procuren no ser conocidos de los penitentes, para que mejor les descubran su llagado y necessitado pecho.

Benedict. 11 in intrauag. inter cũctas tradit au. thor Cõpẽdij priuilegio. tit. confessiones, & cõfessores, fol. 43

De los aprouados por el ordinario.) Deuese notar para explicacion destas palabras, como lo nota Palacios: que ha auido gran variedad sobre ellas, asi en las Bullas como entre los Doctores, explicandolas, porque las Bullas que se concedian antes del Concilio de Trento, dauan licencia a los fieles sin ninguna dependencia de los Prelados, o curas, para escoger confessor, con tanto que fuesse idoneo: y acerca desta palabra ideneo, vuo grã difficultad entre los Theologos y Canonistas, que idoneidad auia de ser esta. Vnos dezian, que bastaua la idoneidad de derecho, otros que vltra esta era necessaria la idoneidad de la sciencia y costumbres. Empero la primera sentencia era mas comun, y por mas verdadera la aprouauan vnas Bullas que venian antes del Cõcilio de Trento, concedidas por Pio Papa IIII. y publicadas en España, en el año de mil y quinientos y sesenta y tres, en las quales el Comissario añadia las palabras que se siguen. Declaramos ser sacerdote idoneo para absoluer de lo susodicho, el que no estuuiere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. Mas como el Concilio Tridentino determinasse que ningun sacerdote secular y regular, fuesse idoneo para oyr

4

Palac. in. 4. d. 17. disp. 7. fo. 258. col. 1

las confesſiones de los ſeculares, aunque fueſſen ſacerdotes, ſino tuuieſſe officio Parochial, o fueſſe aprouado por el ordinario. Por tanto, en las Bullas que ſe cõcedieron deſpues de la confirmacion del dicho Concilio, no ſe da tanta libertad para elegir confeſſor, como ſe daua en las Bullas antiguas, mas conforme el tenor del dicho Concilio, ſe declara en ellas y en los jubileos que conceden los Summos Pontifices, agora, que por idoneo ſe entiende, el que fuere aprouado por el ordinario, y ſiendo aprouado, no ay que mirar ſi es ſufficiente en letras y coſtumbres. Y Cano antes del dicho Concilio, entẽdia por idoneo, el que era aprouado por el ordinario, conforme la aprouacion que pedia la Clementina, Dudum, de ſepulturis, porque eſte, dezia aquel doctiſſimo y religioſo varon, es el medio y camino carretero, y el verdadero, y el contrario es dudoſo: y en negocio de nueſtra ſaluacion auemos de hazer nueſtra vocacion ſegura por medios ſeguros. Viſta pues la explicacion deſtas palabras, conuiene poner algunas dudas para perfecta intelligẽcia dellas.

Cano de pęnit. part. 5. f. 48

DVDA PRIMERA.

Lo primero ſe duda, quien ſe ha de tener por idoneo y aprouado para poder oyr confeſſiones: a lo qual reſpondo que con tres ſeñales ſe conocera el ſacerdote aprouado, conforme a las palabras y doctrina del Concilio de Trẽto. La primera, ſi tuuiere beneficio Curado: en la qual palabra parece ſe incluyen todos aquellos a quienes ſe les ha encomendado cargo de animas: como ſon los Guardianes, Prouinciales, y los otros Prelados de las Religiones: pues es coſa cierta, que el Concilio por eſſo da por aprouados a los que tienen beneficio Parochial, porque en ellos ſe les encomiẽda el cargo de las animas, aora ſe de el beneficio por el Obiſpo, o por otro qualquiera que lo pueda dar. Y pues a los Prelados de las Religiones

Cõcil. Trid. ſeſſ. 23. c. 15. de reforma.

nes se les da cargo de animas mas estendido que a los Curas:parece que se ayan de tener por aprouados. Empero aunque hombres doctos han tenido esta opinion, a mi me parece que no se deue tener,porque della se seguira,que vn cura de vn Obispado seria confessor en todos los Obispados,pues ya tiene beneficio Parochial: y lo cõtrario se vsa,y la costumbre es buen interprete de la ley: y mas que los tales Prelados son Curas de frayles: los quales no tienen necessidad de Curas tan letrados como los seculares,y assi el Concilio Tridentino, no los obliga a confessarse,con los aprobados por el Obispo,como obliga a los seculares.

La segunda señal es,la aprouaciõ y examẽ del Obispo.

La tercera es,la aprouaciõ comun,y opiniõ que se tiene de la erudicion del sacerdote, como quando vno lee publicamente Theologia,alomenos en alguna Vniuersidad aprouada,o es graduado de licenciado en ella, porque de los tales no se ha de dudar que tengan sufficiencia bastante: como por las mismas palabras lo dixo Pio V.en vn Motuproprio,que comiença. Etsi mendicantiũ ordines.En el qual expressamente manda, que los religiosos de las ordenes Mendicantes, que fueren Lectores,o graduados en Theologia,con licencia de sus superiores admitidos a los tales grados sean tenidos por aprouados para predicar,y confessar,sin que sean examinados por los obispos.Y aunque este motu proprio,quãto a esto este reuocado por el mismo Pio. V.en otro que dio enel año de 1571.que comiença, Romani Pontificis prouidentia circunspecta. En el qual manda que los dichos religiosos aunque seã lectores,y graduados,no sean tenidos por aprouados, sino fueren primero aprouados por el Obispo.Pero Gregorio III. en otro motu proprio que comiença, In tanta rerum & negotiorum mole

Pij V.Mot° prop. datus anno. 1567. 17. Kalẽdas Iunij Põtif. anno.1.

Motus pro. pri.Pij.V.datus an.1571. 8.idus. Augusti. Pont. anno.6

Mot propr. Greg. XIII. datus. 1572. Calẽ. Mar. Pontific. an no.1

reuo-

reuocando todo lo que Pio V. auia determinado, acerca desto lo reduxo, y restituyo alo que se determina en el derecho comun, y enel Concilio de Trento, y a lo que no es contra el Concilio Tridentino, y es mucho de notar que parece del tenor de las palabras del motu proprio, auerse mouido el Pontifice a reuocar y a anular lo que Pio V. auia determinado por lo que mandaua acerca de los lectores, y graduados en Theologia, porque auiendo Pio V. en aquellos motus proprios ordenado otras cosas, las quales reuoca Gregorio. XIII. como auemos dicho, pero dela que mas en particular haze mencion, y que le parecio mas digna de ser reuocada, fue la declaracion en q̃ Pio. V. obligaua a que los lectores y graduados en Theologia de las dichas ordenes fuessen aprouados por el Obispo. Yassi parece que los graduados en Vniuersidades aprouadas, y los de conocida y notoria y publica erudicion, como son los lectores que leen publicamente Theologia, principalmente los que se han ocupado en ello algun tiempo, no tienen necessidad de aprobacion del Obispo, para ser tenidos por aprouados, para oyr cófessiones, porque el Concilio despues de auer puesto las dos señales que arriba diximos, para ser tenido vno por aprouado, que fueron, o tener beneficio parochial, o ser aprouado por el ordinario, puso la tercera en aquellas palabras. Aut alias idoneus iudicetur. Y cierto es, que los tales graduados por Vniuersidades aprouadas, y los lectores son comunmente juzgados y tenidos por idoneos, y parece muy conforme a razon que las tales personas sin otro examen, ni aprouacion sean tenidas por aprouadas: porque el mismo Concilio Tridentino tiene por idoneo y aprouado bastantemente para ser elegido por Obispo, que es el que ha de aprouar los curas y confessores al que fuere graduado en Vniuersidad apro-

uada,

uada, o al que fuere juzgado por idoneo para enseñar a otros: luego con mucha mas razõ las personas en las quales concurren estas cosas han de ser tenidas por aprouadas para las confessiones, que es mucho menos. Confirmase lo dicho, porque los graduados por las vniuersidades aprouadas, tienen aprouacion del ordinario de los ordinarios, y Obispo de los Obispos con cuya autoridad despues de legitimamente examinados los graduan, y los dã por idoneos ministros, para enseñar a los demas con aprobaciõ publica. Confirmase mas la dicha opinion, porque cierta cosa es que es de mucho mas peso y consideracion, para ser tenido vno por aprouado el riguroso examen, y las demas cosas con que en las vniuersidades aprouadas hazen experiencia de la erudicion de los Licenciados en Theologia, que el examen que hazen los ministros de los Obispos a los que dan licẽcia para confessar. Por estas razones tuuo (leyendo la publicamente en la vniuersidad de Salamanca) esta opinion el padre Maestro Gallo, y la tienen hombres doctos, Cordoua en su Suma tiene lo cõtrario, al qual sigue Gutierrez, aunque no le alega. Yo digo lo primero, q̃ los tales no estan obligados a examinarse, y esto prueuan los argumentos puestos. Digo lo segundo, q̃ sin que esten aprouados por el Obispo no pueden confessar, lo qual se prueua del mismo Concilio, porque acabãdo de dezir. Aut alias idoneus reputetur, q̃ es el principal argumento de la opinion susodicha no parãdo alli añade luego. Et approbationem quæ gratis detur obtineat. De arte que vltra de la idoneidad notoria, quiere el Concilio q̃ aya aprouaciõ de los Obispos. Y assi mirãdo la letra del Concilio, no ay en este punto que dudar.

Cord. in Sũma. q. 16. Gutierr. in qq. Cano. c. 6. f. 83. num. 9.

DVDA SEGVNDA.

Lo segundo se duda, si por virtud desta Bulla, el q̃ esta aprouado en vn Obispado puede confessar en qual- 5

quier obispado a los fieles que con el se quisieren confes-
sar. Acerca desta duda ay dos opiniones contrarias. La
primera es affirmatiua: y assi dizen los autores della, q̃ por
ordinario se entiende aqui el ordinario del cõfessor, y no
de la oueja. Esta opinion (segun algunos affirman) fue rece
bida en la vniuersidad de Salamanca por doctos Theolo-
gos, y Canonistas della, y la sigue Cordoua en su Summa.
Yo aunque en algun tiempo la tuue por verdadera, y la se
gui, agora mirando mas en ella me paresce que en ningu
na manera se deue aconsejar ni seguir. Y deste parecer es
el muy docto Iuan Gutierrez en sus questiones Canoni-
cas, donde dize auer tractado este parescer, con hombres
muy doctos, los quales son del mismo parescer, y mue-
stra claramente la verdad desta opinion: y yo se que el
muy docto Canonigo Calderõ de la Magistral de Toledo
ha siempre seguido esta opinion teniendo la contraria
por muy escrupulosa, y en Alcala se tiene communmen
te. Que no se deue aconsejar se prueua de lo que trae
largamente Cordoua, con otros muchos en su questio-
nario: donde dize que quando concurren dos opiniones
ygualmente probables, siempre se ha de aconsejar la mas
segura quando ay duda de peccado mortal, porque en
las cosas dudosas lo mas seguro se deue aconsejar, parti-
cularmente, en negocio tan importante como es la con-
fession y absolucion sacramental. Y lo mesmo se colige
de lo que traen Nauarro, y Conrado. Desto queda pro-
uado, como esta opinion no se deue aconsejar. Prouemos
agora como no se deue seguir segun derecho. Y primera
mente se prueua porque las palabras generales de las Bul
las y priuilegios, principalmente en materia odiosa que
es contra derecho comun (como esta facultad para elegir
confessor contra la voluntad del obispo, o cura) se han de
limitar, segun el mismo derecho, sino parece otra cosa
mas

Cord. in sũ. q. 10. in resp. ad. 2. dubiũ.

Gutierrez in. q. cano ni. c. 27. n. 6. &. 7. cum se quenti.

Cord. lib. 2. qq. q. 3.

Iuuenis de sponsal. lib.

Nau. in ma nua. c. 27. n. 283. &. 288.

Conra. de contract. q. vltima.

mas clara en contrario como lo traen Nauarro, Syluestro, y el mismo Cordoua que los sigue. Por tanto estas palabras: De los aprouados por el ordinario como pueden tener dos sentidos se han de interpretar conforme derecho comun, no las sacando de sus terminos. Y como el Concilio de Trento diga que ninguno puede oyr confessiones de seculares ni aun de presbyteros seculares sin que tenga beneficio parochial, o este aprouado por el ordinario, no auemos de sacar las palabras de nuestra Bulla destos terminos, principalmente no diziendo ella de los approuados por vn ordinario, sino de los aprouados por el ordinario, las quales palabras assi absolutamente pronũciadas puestas delante qualquiera entendimiento dira que quieren dezir de los aprouados por el obispo donde confiessa el confessor. Y cierto si su Sanctidad quisiera dezir lo de la contraria opinion hablara claramente: pues cõcedia vna cosa contra lo determinado en el Concilio Tridentino, cuyos decretos quiere que se guarden como cõsta de vn motu proprio de Gregorio XIII. dado a veynte y cinco del mes de Mayo, del año del Señor de. 1575. en el quarto año de su Pontificado, y de otro de Pio V. dado en el año de. 1571. en el sexto año de su Pontificado, en el qual mando que los confessores regulares aprouados por el ordinario no pudiessen ser suspendidos de las confessiones por el mismo ordinario, mas para mayor guarda del Concilio Tridentino, ordeno que su successor los pudiesse otra vez examinar: del qual motu proprio se tratara abaxo. Lo sobredicho se confirma, porque la clausula y constitucion que se haze conformando se con otra se ha de regular segun los terminos, e intelligẽcia della, por tanto esta clausula se deue regular con el Concilio de Trẽto donde fue sacada: confirmase mas porque la interpretacion del priuilegio se deue hazer de manera que no

Nauar. in sũma. c. 17. nu. 114. &. 116. &. c. 18. n. 45. Sil. ti. excõ. 2. nota. 1. casu. 12. & tit. pœnę. q. 18. Cor. in Sũ. q. 10.

Incipit in tanta negotiorũ mole. Incipit Pius Episco. &c. Authẽ. constitutio quæ innouat. §. vnde versi. in illis, co. 3 & clare sentit gl. quam putat singularẽ Cardi. ibi oppo. 3. in Clem. statutum in verbo cõsuetudine de electione, & alij quẽ refert, & sequitur. Naua. in extra. de datis, & promis. nota. 3. nu. 6. in fine.

se defraude el derecho adquirido, como le tienen los obispos de examinar y aprouar los que han de cõfessar en sus Obispados. Y assi el priuilegio que concede a alguno libre sepultura no le desobliga de pagar la quarta deuida a los Curas. Y por tanto esta regla encomiendan mucho los Doctores de entrambos los derechos, que siempre quando se hiziere interpretacion de alguna clausula dudosa se deue hazer, de manera que lo menos q̃ fuere possible se prejudique el derecho comun. Finalmente esta opinion la prueuo con vn argumento a mi parescer efficaz: el qual es este, O el confessor ha de ser aprouado por el ordinario donde esta confessando, o por su ordinario. Si por el ordinario donde esta confessando, esso es lo que pretendemos. Si por su ordinario, pregunto si es regular a quien se da la jurisdiction delegada, quien es su ordinario para le aprouar por confessor de seculares? Ninguno sino aquel en cuyo Obispado actualmente mora queriendo confessar en el.

l. si quando. C. de inoffi. test. Feli. in c. causam. col. 8. versi. interpretatio priuil. d' offi. delega. Panor. in c. certificari. col. 3. nu. 10. de sepulturis. dd. in l. ex facto. ff. de vulgari & pupillari per text. ibi Cap. eos. §. 1. tẽp. ordinãdorũ li. 6. vbi Gemi. dil. in ca. si pro debilitate de offi. delegati refert Feli. in c. 1. co. 6. vers. declarat duob' modis eodẽ titu. & in dicto. c. causa.

Pongamos pues que sale de aquel Obispado, y va a otro en el qual quiere confessar, es por ventura entonces ordinario suyo el Obispo que le aprouo primero para que le aproueche su licencia y aprouacion? no, sino aquel donde esta, y donde quiere confessar. Pues a el se deue presentar, para que por virtud de la bulla pueda cõfessar, porque de otra manera no podra. Esta opinion en semejante caso tiene el autor del Compendio que vulgarmente se llama el Collector, porque preguntado si los frayles mendicantes vna vez presentados a vn Obispo para oyr cõfessiones de seculares, y aprouados por el tienen necessidad de presentarse otra vez, responde que no, conforme vna concession de Clemente VII. de la qual trataremos abaxo. Presupuesto esto pregunta mas, si esta presentacion basta que se haga en vn Obispado, para que en todos pueda

Collect. tit. absolutio quoad seculares. 1. §. 16.

mien-

mientras viuiere confessar? Y responde que no. Sino que es necessario se haga en cada Obispado. Y en el Obispado donde vna vez se hiziere, vale para siempre, y no para los demas donde no fuere hecha, y dize que esta es opinion de vn docto varon, y que assi fue comunmente entendida otra concession semejante de Eugenio Quarto, de suerte que este docto varon es de nuestra opinion en caso semejante: y affirma ser esta comun opinion de todos, por lo qual no ha de auer agora variedad en nuestro caso, ya que tiene cierta interpretacion, y mas que como esta concesion es prejudicial a los Obispos y curas, estrechamente se ha de interpretar. Y como indubitable parece que esta opinion tiene el padre Angles, el qual pregunta, si puede el que tiene la Bulla de la Cruzada elegir vn Sacerdote simple que le confiesse. Y responde que no: mas que ha de ser aprouado por el ordinario, como esta ordenado en el Concilio de Trento. Donde da a entender que no quiere sacar la clausula desta Bulla de los limites del dicho Concilio, en el qual se ordena (como tengo dicho) que ninguno pueda oyr confessiones de seculares, sino tuuiere beneficio parochial, o estuuiere aprouado por el ordinario del Obispado donde quiere confessar. Y cierto si este padre quisiera sacar la dicha clausula de los terminos del Concilio, respondiera que no: Pues la propria clausula de la Bulla dize: que ha de ser approuado por el ordinario, sino que le parescio que dezir que ha de ser approuado por el ordinario, como esta ordenado en el Concilio de Trento, es lo mismo que dezir, que ha de ser approuado por el ordinario como lo dize la Bulla. Finalmente el Arçobispo de Valencia Don Iuan de Ribera, considerando la variedad que auia en negocio de tanta importancia, escriuio vna carta a Roma, a los Señores Cardenales del Consejo de la refor-

L. minime. ff. de legib. c. olim. de verb. signif.

Ang. in Sũ. q. de cõf. ar. 7. dif. 7. pag. 296. in vltima impress.

Cardinalis concilij reformationis

macion pidiendo les diessen fin a esta duda, y declarassen qual era la voluntad de su Sanctidad en esto, y en la propria carta que yo vi y ley le fue respõdido en esta forma. Cõgregatio Cõcilij respõdet approbatum ab alio quam à Valentino Episcopo in diœcesi Valentina non censeri approbatum ab ordinario. Y mando su Señoria intimar esta declaracion por vn escriuano suyo en todos los monasterios de Valencia. Verdad es, que los religiosos que communican de los priuilegios de los padres de la Compañia de Iesus, pueden cõfessar yendo camino en los obispados donde no estan aprouados no auiendo copia del ordinario. Y esto por vn priuilegio concedido por Gregorio. XIII. a los padres de la compañia de Iesus, del qual hago mencion en el. §. 9. nu. 165. y nota, que los religiosos menores, communican de los dichos priuilegios por vna concesion de Clemente VII. que pongo en el fin deste tractado. * Y aun aduierto que lo mismo para poder absoluer a los seculares auia concedido Clemente. IIII. a los frayles Menores, como se dize en el Compendio: la qual concesion aunque en el fuero exterior esta reuocada por el Concilio Tridentino, en el fuero de la consciencia se puede vsar della porque en este fuero estan por Pio Quinto, nuestros priuilegios confirmados como abaxo se dira. * Conuiene agora responder a los argumentos de la contraria opinion.

* Habetur in cõpẽ. tit. absolutio generaliter quoad fratres. 1. §. 2. *

No obsta vn argumento que ordinariamente se suele poner. Y es que atenta esta opinion no concede su Sanctidad priuilegio alguno en estas palabras: pues sin Bulla puede cada vno escoger el confessor que quisiere de los aprouados por el ordinario. Porque a esto respondo, que concede gran priuilegio, porque aunque sin Bulla puede cada vno escoger qualquier confessor regular de los mendicantes, y de los que participan de sus priuilegios, siendo

do aprouado por el ordinario, pues los tales aunque lo contradigan los curas pueden oyr las confessiones de las ouejas del Obispo que los tiene aprouados, como lo notan Syluestro, Soto, Palacios el Collector, y se diffine en la Clementina Dudum de sepulturis: empero vn Sacerdote que tiene beneficio parochial, aunque este aprouado por el obispo, no puede oyr las confessiones dela Quaresma, ni las de entre año de las ouejas de otra parochia del mismo Obispado, saluo si el Papa, o su Propenitenciario, o el Obispo, o el que tiene sus vezes le da licencia general para ello, como lo dizen Nauarro, Angelo, y Cordoua: y assi concede gran priuilegio la Bulla, pues por virtud della se puede elegir qualquier confessor secular, o regular de los approuados por el ordinario: ora sea la approuacion limitada para su parochia si es cura: ora sea para la confession de Quaresma, ora para las confessiones de entre año, quanto mas que no es necessario que todas las vezes que los Papas conceden algo en sus Bullas, o jubileos, principalmente quando conceden en ellos muchas cosas siempre sea priuilegio, o gracia vltra, o contra el derecho comun, porque muchas vezes, como lo nota Nauarro, conceden lo que el derecho comun auia concedido, y esto para mayor declaracion de la voluntad que tienen que el dicho derecho se guarde. Y assi Eugenio Quarto, (como lo nota Nauarro) concedio que los officiales trabajando en sus officios, y los labradores arando: ora sean ricos, ora pobres, no esten obligados a ayunar: y que los confessores no les pongan escrupulo de peccado mortal: antes los aconsejen que se occupen en dar limosnas, y en hazer otras obras piadosas, la qual concession es conforme a derecho comun como lo dizen Rosela, y Syluestro. Por lo qual no estamos obligados a confessar que aqui concede su Sanctidad algo

Sylu.ti. cóf. 1.q.5.in fin. Sot.in 4.d.13. q.4.ar.2.& 3. Pal.in 4.d.17 disp.7.f.257. Med.de cófe.f.90.& 91 Collect.tit. cóf.& ti.absolut.quoad seculares.1. Naua.in Sú. ca.4.nu.1.& colligitur ex traditis ab Ange.in Sú.verbo cófe.3.§.30. 31.32.& 34. tradit Cord. in Sú.q.42. in respons. ad 2.dubiú. Nauarro. in Summa c.21 Sylu.ti.priuile.nu.4.

Rosela verbo ieiuniú. §.19. Sylue. verbo ieiunium.§.3.

contra, o vltra del derecho comun: antes podemos dezir, que declara su voluntad, diziendo: que quanto a esto de elegir confessor se guarde el derecho comun del Concilio Tridentino, el qual pide que sea aprouado. Y segun Hostiense, el priuilegio que concede, lo que da el derecho comun, no dexa de ser de gran prouecho por algunas causas. La primera, porque mas se suele temer lo que especialmente se prohibe que lo que se veda en general. Lo segundo, porque muchos saben los tales priuilegios, ignorando el derecho comun. Lo tercero, porque quando se guarda mal el derecho comun, se suele innouar por priuilegios y singulares concessiones.

Host. quẽ sequitur Silu. tit. pri⁹ leg. nu. 4. 23. dis. ca. quãquã.

De treug. & pace. cap. 2.

Y de aqui se entiẽde que quando su Sanctidad en esta Bulla dize en el paragrapho sexto, q̃ cõ licẽcia de ambos los medicos espiritual y corporal, puede vno comer carne en qualquier tiempo prohibido por la yglesia, no es necessario dezir que alli quanto a esto se concede algun priuilegio (aunque arriba diximos que se concede) pues muchas vezes en sus concessiones los Summos Pontifices, no dan alguna gracia, o facultad, vltra, o contra el derecho comun, antes solamente declaran el derecho, y explican ser su voluntad que se guarde particularmente en esta Bulla, en la qual se concede tanto vltra, y contra el derecho comun, por lo qual su Sanctidad, no es mucho q̃ en algunas cosas, en las quales puede auer ocasion de peccados y escandalos de irreuerencia al culto diuino, y mala administracion del Sacramento de la penitencia se mida y regule con el derecho comun. Y assi se regula con el, no dando licencia para que coman carne en los dias prohibidos, sino es con licencia de entrambos los medicos espiritual, y corporal. Y tambien se mide con el mismo derecho concediendo que escojan confessor, que los pueda absoluer por virtud de la Bulla, mas añade que sea

apro-

aprouado por el ordinario, como lo mãda el derecho comun. Y tambien quando en esta Bulla da licencia, para q̃ en oratorios particulares puedan hazer dezir Missa en tiẽpo de entredicho, se regula con el mesmo derecho comũ añadiendo. Con tanto que seã señalados, y visitados por el ordinario, y mientras ellos oyen los officios diuinos rezen por la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra los infieles, lo qual es conforme lo que se ordena en el Concilio de Trento.

Conci. Tri. in decreto de obseruã. & euita. in celebr. missarũ. fo. 233. Hostiens. extra de cogn. spirituali. cap. si vir Capur fina. de transa. l. benignius. vbi dd. ff. de legib.

Otro argumento se suele poner, y se colige de la doctrina que trae Hostiense, diziendo: que donde ay diuersidad de opiniones y diuersos pareceres, siẽpre se ha de juzgar conforme el parecer mas humano y llegado a equidad. Y si vna opinion estriua en rigor escripto, y la otra en equidad y fauor: la mas fauorable ha de ser preferida, como lo dizen muchas leyes y decretos del Derecho Canonico, y lo tratan los Doctores de entrambos los Derechos. Y aquella se llama mas benigna que mas fauorece a la libertad, y tambien aquella que absuelue es mas benigna que la que ata. Porque a este argumento respondo con Cordoua, que lo que dize Hostiẽse procede en el fuero exterior, y quanto a la persona del juez que ha de juzgar, porque en el tal fuero ha de seguir el juez la opinion mas fauorable, y llegada a misericordia: mas no procede en el fuero interior de la consciencia, alomenos quanto al penitente que se confiessa, porque en este caso, no ha de ser preferida la mas fauorable, quando es mas ancha y menos segura: porque en el fuero interior (no auiẽdo peligro de peccado mortal) aunque no siempre se aya de seguir de necessidad la opiniõ mas segura, porque basta que se siga la probable: empero siempre se deue aconsejar lo mas seguro y aspero, para aquellos que quieren y procuran mas libertad que seguridad de consciencia, y que quierẽ tener

c. f. de. rerũ permut. l. 6. tradit Cin in l. 1. C. de legib. Ca. de cogna. spirit.

Lo dio. de regul. iuris.

Cod. in suo quæstionario. lib. 2. de ignorancia. q. 3.

paz con el espiritu sin pelear, y hazer guerra a la carne, y a la sangre. ✻ Y notese la resolucion desta duda porque aprouecha para intelligẽcia de clausulas semejantes que traen los jubileos y priuilegios que agora se suelen conceder, conuiene a saber que puedan elegir confessor approuado por el ordinario. Y asi aprouecha mucho esta resolucion aun en los Reynos donde no ay Bulla. ✻

DVDA TERCERA.

6 DVdase lo segundo, acerca de las dichas palabras, si vna persona por virtud desta Bulla, puede confessar se con vn sacerdote confessor aprouado en otro differente Obispado, dandole para ello licencia su cura. Respondo, que despues del Concilio Tridẽtino, no tiene el cura poder para dar licencia a su parochiano para se confessar con el cõfessor que quisiere, porque es necessario que escoja de los aprouados por su ordinario, por tanto aunque tenga Bulla no puede la tal persona elegir otro confessor, porque como tengo dicho en la duda passada, quiere su Sanctidad en esta Bulla que se guarde en esto lo definido en el Concilio de Trento. Esta doctrina se collige de lo que trae Palacios, lo qual limitaria yo en caso que el Obispo vee que sus curas dan semejantes licencias, y lo disimulan como se collige de la doctrina que trae Nauarro en muchos lugares.

Palatius in 4.d.17. disput.6, f.261. col.1. &. expresius. fo. 266. colu.1. & expresi° col.2

Nauar. in c. de pœn. d.6 nu. 96. placuit nu. 96. idẽ in sũma c.27. nu. 255

Syluest. & Ang. vbi su.

Habetur in Cõp. tit. ab solutio quo ad seculares §.16. &. 17.

Cordou. in summa. q.10 in respõsio. ad.1. dubiũ.

De lo dicho se infiere, que ni aun el cura puede escoger confessor que le cõfiesse sino estuuiere aprouado por su Obispo, como lo notan Syluestro y Angelo. Y esto aũ que tengan bulla. Nota, que lo dicho se entiende de los confessores seculares, porque los regulares de las ordenes mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios pueden confessar a todos los fieles que vienen a confessarse con ellos, aunque sean de otros Obispados donde no estã approuados, y vengan dellos solo para este effecto, como

consta

consta del Compēdio,y lo dize Cordoua en su Summa,

DVDA QVARTA.

DVdase lo tercero,si vn cura puede cōfessar a sus oue 7
jas,aunque no tengan Bulla,hallando las fuera de su Obispado.Respondo que si: Porque el derecho comū lo concede como lo trata Syluestro, y lo mesmo se ha de dezir del confessor regular aprouado por el ordinario,el qual puede confessar las ouejas de aquel ordinario donde quiera que las hallare aunque no este alli approuado: assi lo tienen Soto y Angles,contra Syluestro, y esta concedido por Sixto.IIII. a los confessores de nuestra sagrada religion:como se dize en el Compendio de los priuilegios: la qual concession sirue para mayor certidumbre, porque ya esto estaua concedido implicitamēte en la Clemētina dudum.de sepulturis,donde se concede a los confessores regulares toda la authoridad ordinaria que tienē los curas para dentro y fuera de sus Obispados, como entienden todos comunmente.

Sylue.ti.cō fessor.1. §.4 & tit. cōfes. sor.2.§.4 Soto in.4.d. 18.q.4.arti. 3.fo.86. Angles.in summa.q. de cōfessione. ar. 8.f. 209. dubio.4

Habetur in cōp.tit.absolutio quoad seculares.§. 11.

DVDA QVINTA.

LOquarto se duda, si el que esta aprouado por el or- 8
dinario,para confessar en cierta parochia, puede ser electo por virtud desta Bulla de qualquiera persona de aquel Obispado donde esta aprouado para que le confiesse.Respondo que si.Porque este tal esta aprouado por el ordinario,y no pide mas esta Bulla, y no distinguiendo la ley no auemos de distinguir. Y assi el aprouado por el Vicario de Madrid,puede por virtud de la Bulla confessar en todo el Arçobispado de Toledo, aunque el dicho Vicario no aprueue, sino para que confiessen dentro de cierto districto,conforme la comission que tiene del Arçobispo:la qual opinion tengo por segura, quando el dicho confessor esta aprouado para cierta parochia, donde ay gente de tratos y negocios como en Madrid,o en To-

ledo. Empero tengola por escrupulosa, quando esta ap-
Gutierrez in qq. Cano c.27. nu.18. & 19 prouado para solamente confessar en vna aldea, donde no es necessaria tanta sciencia. Esto se collige de lo que trae Gutierrez.

DVDA SEXTA.

9 DVdase lo quinto, si los Religiosos queriendose confessar por virtud desta Bulla, es necessario que se confiessen con los confessores aprouados por el ordinario, que es el Obispo, o si basta que se confiessen con los confessores aprouados por sus Prelados, para oyr confessiones de frayles solamente. A esto respondo, que entendiendo esta palabra, ordinario, absolutamente por el ordinario de la oueja: la respuesta desta duda esta clara: Cõuiene a saber, que basta los dichos Religiosos se confiessen con los confessores aprouados por sus Prelados, para oyr cõfessiones de frayles, porque son sus ordinarios, y tienen para los absoluer de peccados y censuras, y dispensar y comutar votos, jurisdicion ordinaria, lo qual se prueua porque la jurisdicion que mana de comission perpetua hecha por el Papa, o por el Principe, que no reconoce superior es ordinaria, como lo dizen comunmente los Doctores de entrambos los derechos. Y como la comission hecha a los Generales, Comissarios generales, a los Prouinciales, y Comissarios Prouinciales para lo sobredicho, sea perpetua y concedida por el Papa, que no reconoce superior, siguese que es ordinaria, y siguese tambien ser ellos Prelados ordinarios de sus frayles. Empero esta palabra, ordinario, se toma aqui en su mas principal significado, como se entienden todas las palabras dudosas tomadas absolutamente, y assi se entiende por el Obispo. Y no obstante esto, digo que los Religiosos se pueden confessar con los confessores aprouados pro sus Prelados, y ser absueltos por ellos, por virtud de la Bulla

Ita tenet gl. & ibi Bart. in l plurib. ff. de procu. alia glo. clarior in ca. fi. de offi. ord. qué dicit vnicam Bart. in l. 1. §. si plures. ff. de exerci. actione in. 1. col. tenuerunt dd. Salmãtice. prout dicitur in supplem. priuilegiorũ Apostolicorum in. 2. impres. in dubijs.

si les

ſi les vale. Lo qual ſe prueua por dos razones. La primera, por que eſtas palabras. (De los aprouados por el ordinario) ſe han pueſto en las bullas deſpues del Concilio Tridentino, y ſe han de entender y explicar, cõforme a la verdadera intelligencia del dicho Concilio, en el qual aunque ſe manda que ningun confeſſor ſecular, o regular oya confeſſiones de otros, aunque ſean Sacerdotes, ſino eſtuuiere aprouado por el ordinario, eſto ſe deue entender de los Sacerdotes ſubjetos a los Obiſpos, y no de los Religioſos, que no tienen eſta ſubjecion, como lo dizen Nauarro, y Angles, y ſe dira abaxo en la octaua duda porque eſtos tales baſta que ſe confieſſen con los aprouados por ſus Prelados. La ſegunda razon es, porque eſta bulla no ſuſpende las gracias concedidas a los ſuperiores de las ordenes mendicantes, quanto a ſus frayles, y cierto es, que vno de los priuilegios que les ha concedido la Sede Apoſtolica es, que puedan abſoluer a ſus frayles de qualeſquier cenſuras y peccados, reſeruados a la Sede Apoſtolica, y diſpenſar con ellos en ciertos caſos, como ſe dira abaxo en eſte. §. y puedẽ cometer eſta authoridad a los que quiſieren. De lo dicho infiero que por virtud de la bulla ſe puede confeſſar vn Religioſo con otro Religioſo confeſſor ſolamente de frayles, aunque ſea de diſtincta religion: y no baſta que ſea ſacerdote ſimple, porque aunque el Concilio Tridentino, no quita la coſtumbre antigua que tenian de ſe confeſſar los regulares con ſacerdotes no aprouados por el Obiſpo, conforme el qual ſe ha de regular la clauſula de nueſtra bulla, como tengo dicho arriba: no les da licencia para que ſe confieſſen con los q̃ no la tiene para confeſſar a frayles. ✠ Pues los eſtatutos de las Religiones, y el vſo eſta en contrario: y nunca ſu Sãctidad es viſto derogar los eſtatutos particulares en la general reuocacion como ſe collige del Derecho. ✠

quibuſdam ibi determinatis. 1. dubio Conci. Trid. Seſ. 23 c. 17. de reformatione.

Nauarr. in Manuali Latino. c 4. n. 2. Angles in ſũma. q. de confeſ. ar 8 diffi. 2. dubio. 4. pagi. 296.

e ſi quando de reſcripti. facit. c. 1. de cõſtit. in 6. facit & li. 1. 2. & latius l. 3. ti. 14. lib. 4. Recopil.

DVDA SEPTIMA.

10 DVdase lo sexto, si puede ser elegido por cõfessor assi de frayles, como de seculares, el confessor regular aprouado por el ordinario, a quien su prelado tiene prohibido que no confiesse. Para responder a esta duda, conuiene responder primero a otra: y es, si puedẽ los confessores regulares estando aprouados por el ordinario, oyr confessiones, impidiendose lo sus prelados por justas y razonables causas. Acerca de la qual ay dos opiniones. Angelo tiene la parte negatiua. Adriano la affirmatiua, la qual sigue Angles en su Summa, diziendo, que el confessor regular aprouado por el ordinario, aunque se lo impida su prelado (sino esta suspenso, o descomulgado) con sola la authoridad del ordinario, puede oyr las confessiones de los seculares, porque el Obispo es su ordinario, para le aprouar para effecto de confessar a sus ouejas: empero no puede el tal oyr confessiones de los frayles, porque quanto a esto, no es el Obispo su ordinario. De lo qual se collige que la razon principal con que se prueua esta opinion es: porque tiene el dicho confessor el poder del orden sacerdotal indeleble, y es capaz de la actual jurisdiction, pues no esta suspenso ni descomulgado, la qual jurisdictiõ le da el Papa, aprouando le el Obispo, y assi nada le falta para valer la absoluciõ. Verdad es, que peccara contra la obediẽcia. Y si es frayle menor, incurre en descomunion y en otras penas, como ordeno Innocẽcio. VIII. Dixe sino estuuiere suspẽso, o descomulgado por su prelado, porque estando impidido con estas censuras, es incapaz de la actual jurisdictiõ. Aunque esta opinion me parece verdadera, quanto a las confessiones ordinarias de peccados ordinarios, para absoluciõ de los quales no es necessaria especial y particular authoridad: empero quãto a las cõfessiones extraordinarias de pecca-

Adri. de cõfess. q. 5. dubio. 1. Ang. in sum. q. de confes. ar. 8 difficultate 8. pag. 296

Habetur in comp. tit cõfess. §. 5

dos extraordinarios,que ſe hazē por virtud de la Bulla, o por virtud de algũ priuilegio q̃ cōceda los caſos del obiſpo,à iure & ab homine,yo la tengo por dudoſa, y parece que la abſoluciō de los dichos caſos hecha por el dicho religioſo,es irrita y ninguna,y la razō dello es, por q̃ quãdo ſu Sãctidad cōcede a vno priuilegio,para q̃ pueda abſoluer de caſos reſeruados, ſiēpre quiere q̃ ſea circunſpecto,pues tãta autoridad ſe le da.Por tãto Sixto IIII. cōcedio al Vicario general de predicadores,y en ſu auſencia a todos los Priores,o Preſidentes del Reyno de Caſtilla, y Leō,que pudieſsē ſeñalar quatro ſacerdotes de la miſma ordē,idoneos cōfeſſores,los quales pudieſſē abſoluer de todos los caſos de los obiſpos , y comutar los votos que puedē los obiſpos,y adminiſtrar el Sacramento de la Eucharistia en ſus caſas,excepto el dia de Paſcua. Lo miſmo y aũ mas cōcedio Eugenio IIII.al Abbab de S.Benito de Valladolid,y en ſu auſencia a ſu preſidēte, lo qual ya eſta comunicado a toda la orden,como abaxo ſe dize. De las quales cōceſſiones,y otras ſemejãtes ſe colige ſer voluntad de ſu Sãctidad q̃ los cōfeſſores regulares que han de tener la dicha authoridad no la exerciten contra voluntad de ſus Prelados,y abſoluiendoſe ſea la abſolucion irrita y nulla:pues dize que los que hã de tener eſte poder hã de ſer ſeñalados por ſus Prelados, porq̃ los religioſos por ellos nombrados para eſte miniſterio, preſumeſe que ternan las partes neceſſarias,y cierto los que confieſſan, impidiendoſelo ellos,claramente predican ſu inſufficiēcia,aun para cōfeſsiones ordinarias. Y la principal razō, que me mouio a tener eſta opinion en eſte caſo que tratamos es,porque en las bullas concedidas por Pio IIII. publicadas en Eſpaña,en el año de 1563.quando ſe mandaua ſolamente q̃ el cōfeſſor fueſſe idoneo, ſe añadiã las ſiguientes palabras. Declaramos ſer Sacerdote idoneo,

Habetur in Comp.ti.ab ſolutio quo ad ſeculares 1.§.12

para

para absoluer de lo susodicho el que no estuuiere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. De suerte que no solamente prohibian las Bullas antiguas, confessar a los que estauan impedidos con alguna censura Ecclesiastica, dando su absolucion por ninguna, mas aun a los que sus Prelados impedian las confessiones. Y aunque despues del Concilio de Trento en lugar de la palabra idoneo, se puso, aprouado por el ordinario, no se ha de negar, que agora quiere su Sanctidad vltra de la aprouacion del ordinario, la misma idoneidad, que antes pedia. De lo qual se collige clara respuesta de todo lo que en estos punctos se ha propuesto, Lo qual se confirma por vn breue de Iulio. III. en el qual irrita las cõfessiones assi de seculares, como de regulares en las quales son absueltos de casos reseruados, hechos a los frayles de predicadores, que han alcançado licẽcia para confessar sin consentimiento de sus superiores, saluo si la tal licencia fuere firmada con la mano del Papa, o con consentimienro, del Cardenal Protector, o viceprotector.

Tradit. Ludouicus Lopez in sua sum. 1. p. ca. 26.

DVDA OCTAVA.

Dvdase lo septimo, si los Religiosos por virtud desta Bulla, pueden escoger qualquier confessor de los aprouados por el Obispo, o por su Prelado, y si el tal cõfessor los puede absoluer delos peccados reseruados a sus superiores.

21 Para intelligencia de lo que se ha de dezir en la respuesta y resolucion destos punctos, se deue notar. Lo primero, que la jurisdicion que tienen los Generales, Vicarios generales, Comissarios generales, Prouinciales, y Comissarios prouinciales de las religiones, es comparada a la jurisdicion de los Obispos. Y assi como los Obispos pueden reseruar casos, y absoluer dellos, y dar authoridad,

para que otros abſueluan dellos,aſsi lo puedẽ hazer los dichos Prelados en ſus diſtrictos. Y ſi en las religiones ay caſos reſeruados, quales ſean ſon manifieſtos a los Religioſos.

Lo ſegundo ſe deue notar,que la juriſdicion y autho- 12
ridad que tienen los Guardianes,es comparada al poder q̃ el derecho concede a los Curas,y aſsi como el Cura no puede reſeruar caſos,ni abſoluer de los que reſeruan a ſi ſus Obiſpos:aſsi el Guardian no puede reſeruar caſos,como ſe determino y mando con authoridad Apoſtolica,en el capitulo general de nueſtra ſagrada Religion, celebrado en Aſsis,en el año de 1526. ni puede abſoluer dellos ſin licencia de ſus ſuperiores, la qual ya ſe les concede en la carta de la guardiania,como diremos abaxo.

Preſupueſto eſto primero,dire lo que ay, ſegun derecho comun,y ſegun los priuilegios de las Religiones,particularmente de las mendicantes,y aun delas no mendicã tes,porque ya todas entiendo comunican en los priuilegios,y luego tratare lo que conforme la Bulla ſe ha de tener. Y perdone el lector ſi en eſto fuere largo, porque la variedad de las opiniones lo pide.

Quanto al primer puncto, reſpondo lo primero, que 13
ſegun derecho comun el Religioſo no ſe puede confeſſar, ſino con el que es ſu Cura, que es ſu Prelado, o con los confeſſores deputados por el, por tanto los Religioſos de vna orden, ſin licencia pedida y alcançada de ſus Prelados no ſe pueden confeſſar con los ſacerdotes de otra orden,aunque ſean confeſſores de ſeculares, aprouados por el ordinario,y la razon es,porque el Obiſpo no tiene juriſdicion,quanto a eſto ſobre los Religioſos, y aſsi no la puede comunicar, porque nadie da lo que no tiene: lo qual conſta de lo que eſta diffinido en el Concilio Latera Intercũctas
nenſe. De lo dicho ſe ſigue que pueden los Religioſos

con licencia de sus prelados confessar se con frayles de otra religion, confessores solamente de frayles. Porq̃ los dichos prelados tienen jurisdicion ordinaria casi Episcopal sobre ellos, la qual pueden communicar a qualquier presbytero idoneo segun derecho y estatutos de su Religion.

Conc.Trid. Ses.23. c.15. de reforma. Ni contra lo dicho obsta el Concilio Tridentino donde se manda que ningun confessor aũque sea regular oya las confessiones de los seculares aunque sean Sacerdotes sino estuuiere aprouado por el Obispo. Porque el dicho Concilio se ha de entender de los Sacerdotes subjetos a los Obispos, y no de los regulares que estan exemptos, Ang.in sũma.q.de cõfe.ar.8.difficult.2.dubi.4.p.296. Nauar.in Man.c 4.nu.2. como lo nota Angles. Y Nauarro da la razon desta differencia porque los Sacerdotes seculares son ordinariamente mas distrahidos, y negligentes en mirar por sus animas, q̃ los Sacerdotes regulares, y tienen tratos y negocios, los quales piden confessores sufficientes en sciencia y vida, la qual razon cessa en los religiosos, los quales c.cũ cessante de appel. ordinariamente andan apartados destas cosas, y como en ellos cessa la razon de la ley, cessa tambien la misma ley, y lo por ella dispuesto.

Deuese notar acerca desto, que para vno se confessar con aquel que no es segun derecho, o costumbre tolerada su confessor (como no lo es el approuado en vn Obispado de los de differẽte Obispado, y el frayle confessor de los frayles de vna orden de los Religiosos de otra orden) es necessaria licencia espressa, y no basta la presumpta, como se collige del dicho Concilio Lateranense, donde se Ang.vbi supra. cõt.Siluestr.verbo confe. dize, que es necessario que primero la pida a su prelado, y se la conceda, como lo nota Angles contra Syluestro, el qual dezia bastar la presumpta. La qual opinion entenderia yo en caso que el frayle por vn oluido natural dexasse de pedir la dicha licencia, teniendo proposito de

pedirla, porque en este caso parece bastar la presumpta. Y nota que dize Angles, que quando el frayle se hallare sin licencia de su Prelado para se confessar con quien quisiere, y sin escandalo, no puede dexar dezir Missa, o comulgar: que la diga, o comulgue sin confessarse, con sola la contricion: y la razon de esto segun mi parescer es, porque aunque el Concilio Tridentino diga que necessariamente ha de preceder la confession Sacramental antes de la comunion, esto se entiende auiendo copia de confessor, como lo significa el mismo Concilio, y al dicho Religioso le falta confessor idoneo segun derecho. Y lo mismo se collige delo que en casos semejantes trae Nauarro.

*Conc. Tri. Sess.13.c.7.

Nauarro. in Man.c.7.n.6 idē c.21.nu. 49.

Empero dudo, si puede el Guardian dar licencia a su subdito para se confessar estando fuera del conuento, con qualquier confessor que hallare, de materia de peccado mortal: o si es necessaria commission particular de su Prouincial? Paresce que no puede dar la dicha licencia sin particular commission para ello, porque los Guardianes, son comparados a los Curas, y los Curas segun auemos dicho arriba, no pueden por razon de su officio despues del Concilio de Trento dar licencia, sino que por fuerça se han de confessar sus ouejas con los approuados por sus ordinarios, si algun priuilegio no les exime de esta obligacion, y assi paresce que los Guardianes por respecto de su officio, no pueden dar la dicha licencia, sino que necessariamente se han de confessar sus subditos con los Sacerdotes de la Orden. Mas respondo, que puede dar la dicha licencia: lo vno, porque la razon porque los Curas despues del Concilio de Trento no la pueden dar, es, porque el Concilio manda que ningun secular se pueda confessar, sino es con el aprouado por el ordinario, la qual razon cessa en los re- 14

gulares exemptos, como arriba esta declarado, y aun tienen los Guardianes para sus subditos, la authoridad que tenian los Curas antes del dicho Concilio. Y cierto es, q̃ podian los tales dar licencia a sus ouejas, para se confessar con otros que no estuuiessen aprouados por su ordinario, como lo dize Angelo, y Syluestro. Lo segundo por que Leon. X. lo concedio a los frayles de la orden de los Predicadores, y Clemente. VII. a los frayles menores diziendo, que los dichos frayles yendo camino, no teniendo confessores de su orden, se puedan confessar con confessores de otra orden, o con los presbyteros seculares, y assi se declaro en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, hechas en Toledo.

Ang. ti. cóf. 4. n. 31. Sylu. ti. cóf. 11. n. 3 Habetur in supplem. fo. 94. conce. 31 Habetur in mare magn. conces. 136. fol. 58. In 2. tractat. refertur, in ordinationibus Toletanis. fol. 29.

Ni a los dichos Religiosos, para que se puedan libremẽte confessar con los confessores de otras ordenes, fauorece el priuilegio que tienen los frayles Mendicantes, aprouados por el ordinario, para que puedan oyr de confession a todos los fieles que vinieren a confessar se con ellos: porque aunque los Religiosos sean del numero de los fieles, son fieles Religiosos: los quales quiere su Sanctidad, que conforme su profession y vida, anden atados a la obseruancia regular, y nunca su Sanctidad en vna concession general, es visto derogar los estatutos particulares que ignora particularmente los de las Religiones, cuya obseruancia tan de veras procura y dessea, como lo dize Armila.

Armil. in Sũma verbo absolut. n. 23.

Conuiene agora tratar lo que segun derecho y priuilegios de las religiones, han de guardar los religiosos queriẽdo se confessar de los casos reseruados.

Para perfecta intelligencia deste puncto. Lo primero, se ha de notar que segun derecho y nuestros priuilegios, ningun religioso puede en la religion, o fuera della absoluerse de los casos reseruados, sino por sus Prelados, o por

los

los que tienen sus vezes. Y los que tienen authoridad para ello son los Generales, y los Comissarios generales en sus familias, los Prouinciales: tanto que aunque mueran en sus officios, no dexa de tener fuerça la authoridad que han cometido a algun religioso para los casos reseruados actiue & passiue, hasta tanto que aya otros prelados, como esta determinado en algunos capitulos generales de nuestra religion.

Habetur in comp. priui leg. tit. absolutio extra ordinaria quo ad fratres quasi p omnes § §. tradit. Cord. super regulam patris nostri Francisci. c. 7. q. 2. fo. 237

Lo segundo se ha de notar, que por quietar las cõsciencias de los frayles en nuestra sagrada religion, esta determinado, y ordenado, que los Prouinciales en las cartas de las guardianias cometan su authoridad a los Guardianes, y en su ausencia a sus vicarios, y la misma authoridad mandan que concedan a los confessores de monjas, para sus monjas. Y nota que es necessario que se miren las cartas de las guardianias, porque no tienen mas authoridad sus vicarios como lo nota Cordoua.

Habetur in constitutione Barchin. 6. c. & in ordinatio. Toleta. fol. 28. §. de los casos reseruados tradit serena. conscientiæ. q. 36. Cordu. vbi sup.

Lo tercero se deue notar, que Pio V. en vn motu proprio, en el qual manda que los frayles de predicadores, no vsen de la bulla de la Cruzada, quanto al articulo de elegir confessor, y absoluerse de los casos reseruados, añade, Eisdem tamen prælatis in vsu huiusmodi potestatis se cum subditis benignos & faciles exhibeant præcipientes & mandãtes. Las quales palabras se deuen mucho notar, porque parece que les obliga a ello, sopena de peccado mortal, pues dize præcipientes, conforme la doctrina de la Clementina exiui. §. cum autem. La qual sigue Nauarro con la comun.

Hæc Bulla habetur in fine huius tractatus.

Clemen. exiui. §. cũ autẽ de verb. signific. tradit Naua. nota. 32. n. 51. de indulgen.

Lo quarto, se deue mucho notar que los Guardianes, y mucho menos sus Vicarios no puedẽ cometer la dicha authoridad actiua, a otros confessores frayles de la ordẽ, sino se lo concede el Prouincial en sus cartas, como lo dize el Collector, la qual opiniõ sigue Cordoua, el qual ad

16

Collect. tit. absolutio.

 uierte

ordinaria quo ad fratres in fine. Cordu sup. regulā vbi sup. & in addit. ad cōp. tit. absoluti. ordinaria quo ad fratres notabili. [illegible] Cosa. lib. 2. var. cap. 15. numero. 5.

uierte que agora comunmente se concede a los Guardianes authoridad para cometer a otros este poder. Y assi aduierto que en las cartas de las guardianias, se de espressamente esta facultad. Empero dudo lo primero, no se concediendo espressamente, si es visto conceder se? parece que si. Porque la clausula que se suele poner en algun instrumento, aunque se dexe de poner, es visto ser puesta conforme lo que dizen comunmente los Doctores, empero lo mas seguro es ponerse la dicha clausula. Lo segundo, dudo si teniendo los Guardianes la authoridad para cometerla a otros que puedan absoluer, y ser los mismos Guardianes absueltos de los casos reseruados si la pueden conceder generalmente, para todas las vezes que vuiere necessidad? Respondo que no. Sino que solamente la pueden conceder ellos y sus Vicarios en su ausencia, las vezes que les fuere pedida en particular, assi lo tiene Cordoua, porque el Comissario particular que tiene falcultad para cometer su authoridad, solamente la puede conceder en caso particular, y no vniuersalmente, y esta es la intencion de los Prouinciales quando dan la dicha facultad.

Cord. super regulā. c. 7. q. 2. fo. 248

17 Lo tercero, dudo si la authoridad que en las cartas de las Guardianias se concede a los Guardianes, para que puedan ser absueltos es visto concederse tambien a sus Vicarios? Respondo que no. Porque esta, como ya tengo dicho no les es concedida como Guardianes, sino como singulares personas. Y lo que se da a los Vicarios en ausencia de sus Guardianes es lo que se concede, en quāto Guardianes. De lo dicho infiero, que si a los Guardianes es concedida licencia para subdelegar actiue, no en quāto Guardianes, sino en quanto personas de particular cōfiança, lo qual se coligira de que el Prouincial no da a todos esta licencia, no pueden los Vicarios en su ausencia

subde-

ſubdelegar. En lo ſuſodicho auia de auer grande aduertencia, porque ſe vſaque los Guardianes cometen ſu authoridad a los que ſe la piden, ſin ver ſi les eſta concedido poder para ſubdelegar, y los Vicarios niegan la dicha licencia, como yo lo he viſto, no mirando ſi los Guardianes en quanto Guardianes tienen la dicha authoridad, porque en eſte caſo pueden ſubdelegar, o ſi les es concedida como a ſingulares perſonas, porque en eſte caſo juſtamente la niegan.

Dudo lo quarto, ſi tienen los Guardianes y en ſu auſencia ſus Vicarios la facultad ſuſodicha, para los hueſpedes que vienen a ſus caſas, o eſtan en el termino y diſtricto dellas? Reſpõdo que ſi. Como ſe determino en vn capitulo general de nueſtra ſagrada religion celebrado en Aſſis y lo trae Cordoua. 18 Cordu. vbi ſupra.

Dudo lo quinto, ſi ſe ha de dezir lo miſmo de las cenſuras. Reſpondo que ſin algun genero de duda pueden los Miniſtros, ſus Vicarios, ſus Comiſſarios, y Cuſtodios abſoluer dellos a los hueſpedes, como lo concedio Clemente Quarto, y la miſma authoridad tienen los Guardianes, por comunicacion de vn priuilegio concedido a los de Predicadores, y la miſma authoridad tienen los vicarios en ſu auſencia, conforme lo dicho, y lo trae Cordoua. 19 Refertur in compen. tit. abſolutio. ordinaria quo ad fratres. §. 7.

Lo quinto, ſe deue notar que los miniſtros Prouinciales, y ſus Comiſſarios, puedẽ ſer abſueltos por qualquiera presbytero de la orden, de los caſos reſeruados, y de las cenſuras y los Cuſtodios, pueden ſer abſueltos ſolamente de las cẽſuras en ſus Cuſtodias, y no de los caſos reſeruados, ſino tienen licencia de ſus Prouinciales. Y lo meſmo ſe ha de dezir de los Guardianes, y en ſu auſencia de ſus vicarios, por razõ del dicho priuilegio de los priores de Predicadores. Como lo dize Cord. cõtra el Collector 20 Cordo. vbi ſupra.

21 Lo sexto se deue notar, que mirando la regla de nuestro padre S. Francisco, dizen algunos hombres doctos, que ningun prelado de nuestra sagrada religion puede dar licencia para que sus frayles se absueluan fuera de la orden de los casos reseruados, porque la dicha regla dize: Si algun frayle mortalmente peccare en aquellos peccados por los quales aya de recurrir a sus Ministros prouinciales, vaya a su presencia, &c. Y añade, Y si el ministro no fuere Sacerdote les haga imponer penitencia por otros Sacerdotes de la orden. Y aunque Cordoua alli tiene que la regla no obliga a esto a los Ministros Prouinciales: empero no dexa de confessar que las constituciones Papales le fuerçan a ello, las quales generalmente vedan, que ningun frayle se confiesse sino con los religiosos de la orden: y quanto a los frayles menores, assi lo ordeno y mando Bonifacio VIII. como se dize en el capitulo sexto de las ordenaciones de Barcelona, y lo mismo ordeno Clemente IIII. ni ay Prelado que conceda su authoridad fuera de la orden para semejantes casos principalmente, para que se confiessen con clerigos, y la costumbre buena y recibida de todos tiene fuerça de ley, quando es de cosa honesta y necessaria, y la prueua el legislador, tacita, o expressamente, como despues de Soto lo trae Medina. Y esta costumbre tiene todas estas particularidades: por tanto estan obligados los Prelados a guardarla, quanto mas que ay ley expressa que lo manda, como tengo dicho. Mas aduierto, que para la absolucion y dispensacion de las censuras, puede el Prelado cometer sus vezes fuera de la orden, como lo dize Cordoua.

Cordu. vbi sup. in. d. c. 7 q. 3. fol. 140

Habetur. in Cõp. ti. absolutio ordinaria quoad fratres. §. 5

Soto li. 1. de iusti. & iu. q. 7. art. 2. Medina 1. 2. q. 97. art. 7

Cordu. vbi sup.

22 Lo septimo se deue notar, que el que tiene authoridad actiue, para absoluer de los peccados reseruados: si es del General, puede absoluer dellos a todos los frayles

de la orden, pues todos son sus subditos: si es del Comissario general, puede absoluer a todos los de su familia: si es del Prouincial, a todos los de su Prouincia que son sus subditos, y los huespedes que vienen a ella. Mas el que tiene authoridad passiue, para ser absuelto de los dichos casos puede cõfessarse y absoluerse dellos cõ qualquier confessor de frayles de la orden, no solamente quando es la authoridad concedida por el General, mas aun quando es cõcedida por el Ministro Prouincial, o por su Guardian, en caso que se la pueda dar: por que costumbre es, particularmente de nuestra sagrada Religion, aprouada en capitulos generales, y no reprouada, antes admitida por muchos Summos Pontifices, que los frayles della se puedan confessar de materia de peccado mortal cõ qualquier frayle de la orden, sin que pidan licencia a sus Prelados: por tanto, teniendo authoridad passiue, para ser absueltos de los peccados reseruados, pueden los dichos frayles, confessarse dellos, con qualquier presbytero de la orden siendo confessor de frayles, porque todos son confessores idoneos para todos los frayles de la orden: verdad es, que en algunas Prouincias se vsa pedir los frayles huespedes licencia a los prelados para se confessar: la qual costumbre aunque no es necessaria, es loable y sancta. Lo suso dicho se deue mucho notar, porque segun derecho se auia de dezir lo contrario: porque como la dignidad de Ministro prouincial se compara a la Episcopal, tambien las prouincias se comparan a Obispados. Por tanto assi como los de vn Obispado no se pueden confessar de materia de peccado mortal con los presbyteros aprouados por el ordinario de otro Obispado, para oyr confessiones de seculares, sino ay priuilegio en contrario, assi parece, por los frayles de vna Prouincia, no se pueden confessar con los Sacer-

Habetur ex mente Bonifacij. 8. in c. 6. constitu. generalis Barc. in.

dotes de otra prouincia de la misma orden,

Truxe esto tan por estenso, para que los Religiosos entiendan lo que segun derecho, costũbre y priuilegios de su religion, estan obligados a guardar, particularmente en negocio de tãta importancia, y porque segun dizen algunos hombres doctos, esta bulla no concede authoridad alos dichos Religiosos, para que por virtud della puedan escoger qualquiera confessor aprouado por el ordinario, y para que se puedan absoluer de los casos reseruados: y porque en algunas religiones esta esto ya declarado, y para que en los Reynos donde no ay bulla sepan los religiosos lo que les es necessario guardar en negocio de tanta importancia.

23 Quanto al segundo punto cõuiene saber, si los frayles sin licencia de sus prelados pueden por virtud dela bulla elegir confessor a su gusto, y absoluerse de los casos reseruados.

Digo lo primero, que los frayles aunque seã de las ordenes Mendicantes, pueden tomar esta bulla, y gozar della como los de mas fieles: lo qual consta, porque en el Paragrafo quinto se dize, que los monesterios de Religiosos y Religiosas aunque sean de los Mendicantes, si por cada diez personas de los tales monasterios embiaren vn soldado, ganan indulgencia plenaria, y luego en el. §. siguiente dize la bulla.

Item concede su Sanctidad a todos los susodichos, y a los que no fueren ni embiaren si de sus bienes liberalmente contribuyeren, &c.) Donde se colige, que no solamente da su Sanctidad facultad a los dichos Religiosos, para que embien, mas aun para que tomen la bulla, dando dos reales de limosna: empero es de notar, que han de pedir licencia a sus Prelados, para lo susodicho: porque no quiere su Sanctidad dissipar la obseruan-

cia regular.

Lo ſegundo digo,que noſotros los frayles de S.Franciſco dela regular obſeruancia,a los quales es prohibido por ſu regla recurrir a pecunia ſin neceſsidad preſente,o eminente, podemos procurarla para tomar eſta bulla, guardando en lo mas las modificaciones de los Summos Pontifices conforme nueſtra profeſsion, como abaxo ſe dira en el.§.12.ſobre aquellas palabras. Y por quanto vos diſtes dos reales de plata.

Digo lo tercero, que tomando los ſubditos la Bulla ſin licencia de ſus Prelados, aunque es contra la regular obſeruancia,pueden gozar de todo lo que en ella ſe concede,que no es contra la regular obſeruancia, como ſon de las indulgencias que ſe ganan viſitando los altares, y haziendo otras obras pias, conforme la intencion de la bulla. Eſta opinion ſe colige de lo que dize S. Thomas, al qual ſigue Paludano,la qual ſe prueua, porque no en todo eſtan los ſubditos obligados a obedecer a ſus Prelados,ſino es en las coſas que pertenecen a la regular cõuerſacion: la qual obediencia es ſufficiente para cumplir con ſu obligacion, y ſi en otras coſas buenas obedecen, eſto es por via de perfeciõ,como deſpues de ſancto Thomas lo trae Nauarro. 24

D.Th, in addit.ad.3.p.q 27.ar.3.& in 4.d.20.& ibi Palu.q.ar.3

D.Th.2.2.q. 104.a.5.& in epiſt.ad Roma.c.13.Nauar.in Man. c.23.n.38.

Lo quinto digo,que en tiempo de Sixto.IIII. de Innocencio VIII.de Alexandro VI. de Iulio II.de Leon X. y de Pio V.no podian los Religioſos de las ordenes Mendicantes,gozar de la bulla de la Cruzada, ſin licencia de ſus Prelados,quanto al indulto de elegir confeſſor, y abſoluerſe de los caſos reſeruados, teniendo noticia de las Bulla en que eſto ſe prohibia, porque no la teniendo, no les obligan,como no obligan otras ſemejantes extrauagantes no ſabidas,conforme la doctrina de Caietano:

Caiet.in Sũma ti.excõmu.post.ca.3.infin Cordu.in Sũm. q.144 fo.429

la qual siguen Medina y cordoua. ✠ Y no suspendiendo el Commissario general de la Cruzada las dichas concessiones, porque si las suspendio sufficientemente bien podian ysar dellas. ✠ Y nota que aunque Pio Quarto, en las Bullas que dio en su tiempo, concedia a los frayles Mendicantes, que tomassen la Bulla, sin licencia de sus Prelados, su successor Pio Quinto, en las Bullas que dio, omitio esta libertad, y el mismo estilo guardo Gregorio Decimo tercio. Por tanto parece, que agora queda en pie la concession de los Summos Pontifices arriba alegados. El collector del Compendio, tratando de la concession de Innocencio Octauo, que es la misma que la de los de mas Summos Pontifices, dize, que la reuocacion que se contiene en ella no es perpetua, porque no se estiende a las Bullas de la Cruzada por conceder, por tanto dize, que viniendo otra Cruzada, es necessario procurar otra semejante concession, si la tal Cruzada trae sufficiente suspension: y assi fue suplicado a Leon Decimo, que se estendiesse esta concession a las Bullas por conceder, y lo otorgo, Viuæ vocis oraculo, tan solamente en el fuero de la conciencia: y Pio Quinto la concedio en el fuero exterior y interior: como consta de vna Bulla suya, que se pone en el fin deste tratado: empero como ygual en ygual no tenga authoridad, ni Leon Decimo, ni Pio Quinto pudieran atar las manos a Gregorio Decimotercio, y a Sixto Quinto, que agora rige la yglesia de Dios, para no poder reuocar y suspender su concession: por tanto conuiene ver si la suspende Gregorio Decimo tercio, en la suspension que se haze en estas Bullas de agora. Algunos dizen que no las suspende, por quanto en esta suspension de priuilegios dize su Sanctidad, que no suspende los concedidos, a los superiores de las ordenes

Collect. in Cõpen. tit. absolutio ordinaria quo ad fratres. §.16.

Habetur ista cõcessio in supplementi.2.par. fol. 60. Concessio. 177.

Men-

Mendicántes, quanto a ſus frayles ſolamẽte, y aſsi queda en ſu fuerça el dicho priuilegio, pues ſe cõcedio a los dichos ſuperiores, quãto a ſus frayles. De lo dicho ſe ſigue, que los dichos priuilegios parece q̃ tienẽ ſu fuerça. Vltra de lo dicho, a mi noticia ha venido vna reſpueſta de los Cardenales de la reforma, dada en tiẽpo de Gregorio decimotercio, a peticion de don Iuan de Ribera Arçobiſpo de Valẽcia, y Patriarcha de Antiochia, eſcripta en vna carta, en la qual pedia a aquellos illuſtriſsimos Señores diffinieſſen ſi ſus Monjas por virtud de la Bulla de la Cruzada podiã confeſſarſe cõ otros confeſſores, vltra de los ſeñalados por ſu Señoria para los oyr de confeſsion: a la qual duda fue reſpondido en eſta forma. (Congregatio Concilij cẽſuit, quatenus gratia ex Bulla Cruciatæ pertinet ad moniales nõ poſſe vigore facultatis in eadẽ Bulla conceſſæ alios confeſſarios, præter eos, qui ad audiendas ipſarum monialium cõfeſsiones ab ordinario approbati fuerint eligere.) La qual reſpueſta vi yo eſcripta en la carta de la ſupplica: y quanta authoridad tenga, todos lo ſaben, pues no reſpõden aquellos Señores coſa q̃ no la cõmuniquẽ cõ ſu Sanctidad: y aſsi con publico notario ſela mãdo intimar el ſeñor Arçobiſpo: y cierto no es de creer que ſu Sanctidad que tãto quiere que ſe guarde el Concilio de Trento quiera otra coſa, pues por gran regalo, y por proueer a las conſciẽcias de las mõjas, manda el Cõcilio de Trento a ſus Prelados, que vltra de los confeſſores ordinarios les den dos, o tres vezes en el año cõfeſſores extraordinarios, ſeñalados por los miſmos Prelados. Eſto parece a hombres doctos, y otros tienẽ lo cõtrario: lo qual ſe platica en el conſejo de la Cruzada. Quiẽ quiſiere ver eſte puncto tractado vea al Collector en el Compendio, y a Cordoua, y a fray Gaſpar Paraſeio.

Collector in comp. ti. cruciata, & tit. abſolutio quoad fratres. Cordo. ſuper regulã. c. 7. q. 5. Paraſſelus tit. notanda priuile. §, 10 fol. 175. &. fol. 127. in ſuo cõpẽd.

Lo ſexto digo, que aunque a los frayles ſea prohibido 25

vſar

vsar de la Bulla quanto a lo susodicho sin licencia de sus Prelados por lo que auemos alegado, no me atreuo cõdenar a los que vsan della sin la dicha licencia. Lo primero: porque en el consejo de la Cruzada se platica, que pueden vsar de la Bulla quanto a lo suso dicho, y muchos hõbres doctos son deste parecer. Lo segũdo, porque los Prelados en sus capitulos prouinciales, y de las visitas de los conuentos, no lo notifican a sus frayles, lo qual es necessario para que les obligue, principalmente auiendo variedad de pareceres, porque las leyes reuocatorias de los priuilegios, y gracias no tienen fuerça alguna antes que se promulguen, no solamente en la prouincia, mas aun en la diocesi, como lo dizen Soto y Medina: y como la dicha concession reuoca el priuilegio a todos los fieles, concedido en esta Bulla, que no se entienda quanto a los frayles, para que tenga valor, conuiene y es necessario, que se publique de la manera susodicha, lo qual no se haze. Lo tercero porque los prelados lo veen y disimulan y parece que lo consienten: lo qual se prueua porque el que calla, parece que consiente, como dize el derecho: y se prueua mas, porque los peregrinos, estudiantes, mercaderes, y otros que se hallan fuera de sus casas, y no pueden facilmente recurrir a sus proprios confessores, se pueden confessar con los Curas de las parochias donde se hallan, aun que sea la confession voluntaria, y por sola deuocion: lo qual se funda conforme lo que tienen algunos Doctores en la licẽcia tacita, que paresce que tienẽ de sus proprios confessores, pues ven que lo hazen assi, y passan por ello. Y el padre Alcocer en su Summa, cree, que esta costũbre tuuo origen de auer en las Religiones copiosos priuilegios, para confessar a todos los que a los confessores dellas recurrieren, y de los muchos priuilegios, y Bullas, que ay para elegir confessores: y la costumbre amplia,

Soto lib. 1. de Iust. & iure. q. 2. art. 4 fol. 11. Med. 1. 2. p, 91. ar. 4 fol. 830.

Naua. in c. placuit nu. 96. de pæn. dist. 6

Alco. in sũma. c. 9. f. 32 concl. 9

y dila-

y dilata la jurisdiction, y aun la da a quien no la tiene, como lo dize el Derecho, y lo trata Nauarro en su Summa. Ansi en nuestro caso la costumbre tolerada, que tuuo origen de las dichas Bullas, que muchos años ha que se conceden, paresce que da ya jurisdiction, a quien segun derecho no la tiene. Y esta opinion se confirma, porque los dichos Religiosos en los ayunos de entre año pueden comer hueuos teniendo la Bulla de la Cruzada. Y el mismo Leon Decimo, no solamente prohibe a los Religiosos, que puedan gozar de la bulla quanto a lo sobre dicho, mas aun quanto al comer hueuos en semejantes tiempos. Pues si no obstante la dicha prohibicion es licito a los Religiosos comer los dichos manjares por la costumbre introduzida, con el tacito y aun expresso consentimiento de los Prelados, tambien la dicha costumbre consintiendo la los prelados, paresce que es bastante para vsar de la bulla en lo demas, que los Summos Pontifices prohiben.

c. si duo cũ glo. de offi. ordin. trad. Nauar. in sũma. c. 27. nu. 255.

Habetur in cõp. tit. Cruciata in fine & ti. absolutio ordinaria quoad fratres. §. 21.

Confirmase lo vltimo, porque aunque diga su Sanctidad, que ninguno puede elegir Confessor a su voluntad. Empero los Sacerdotes seculares antes del Concilio Tridentino, por la costumbre escogian los Sacerdotes que querian, y se confessauan con ellos, y era valida la confession, hasta que la tal costumbre fue derogada por el Concilio Tridentino, como lo trae Medina en su prima secundæ, y no obstan a estõ las concessiones de Sixto Quarto, Innocencio Octauo, Alexandro Sexto, Iulio Segundo, Leon Decimo, y Pio Quinto, porque no se vsan, y muchos las ignoran, o si tienen noticia dellas piensan con buena fee que no valen, por lo qual no obligan, ni valen mas que otras semejantes no vsadas, y no sabidas, conforme la doctrina que trae Cayetano en su Summa. Por tanto amonesto a los Confessores, que no

Habetur in ca. si episcopus de pœnitẽ. & remis.

Cõcil. Trid. Ses. 25. ca. 15 tradit Medina. 1. 2. q. 93. art. 7.

Caiet. in Sũ. ti. excõ post c. 31. in fine.

inquieten

Medi. de cõ fes. c. 26 Cord. de in dulg. q. 49. in fine.

inquieten a los que con buena fee en los casos sobredichos hallarẽ auer vsado de la Bulla de la Cruzada, como hablando en otra materia lo aconsejan el doctor Medina y Cordoua.

26 Presupuesto esto, veamos si los nouicios de las dichas ordenes, que tienen proposito de professar en ellas, pueden ser absueltos por virtud de la Bulla, de los casos reseruados a los Prelados de las Religiones, por qualquier cõfessor aprouado por los dichos Prelados.

Esta question tiene dos partes que disputar. La primera es, si segun derecho los dichos nouicios pueden ser absueltos de los dichos casos, sin licencia de sus Prelados.

La segunda, si por virtud de la Bulla pueden ser absueltos dellos sin otra licencia.

Quanto a la primera, Cordoua refiere dos opiniones.

Cord. lib. 1. qq. q. 3. fol. 241.

La primera dize, que segun derecho pueden ser absueltos sin licencia de sus prelados: en lo qual no estan coartados a la ley de los professos: porque antes de la professiõ no son, ni propriamente se pueden llamar Religiosos: por lo qual no es razon que como los demas Religiosos professos esten obligados a la ley y estatutos de la Religion, como se collige del derecho, y lo traen Angelo, y Syluestro. Y assi el nouicio no se puede ordenar aun de primera tonsura, ni puede ser elegido, en prelado, ni elegir: y puede hazer testamento, aunque se tenga por Religioso, quãto a algunas cosas, porque participan de la immunidad del Canon, Si quis suadente. Y desta opinion parece ser fray Luys Lopez en su summa.

c. religiosi. de sent. excõ. li br. 6. tradit Ange. tit. religiosus. §. 13. & 14 Sylue. ti. religio. 5. q. 9. 10. & 12. Habet ind. c. religiosi. Fr. Ludouicus in sum. c. 47. de potestate irritandi vota.

La segunda opinion es, que los tales nouicios no pueden ser absueltos de los dichos casos, sino es por sus Prelados, o por los que tienen su authoridad: y que de otra manera la absolucion es ninguna. Esta opinion tiene el author del Compendio de los priuilegios de las ordenes

Mendi-

Mendicantes,la qual ſigue Cordoua, prouandola y confirmandola con nueue razones. Por vſar de breuedad põdre vna que me haze mas fuerça, y con ella parece que ſe reſponde a todos los argumentos y razones de la parte contraria:la qual es la ſiguiẽte. No ſe puede dezir, que los nouicios eſten debaxo de la juriſdiction de los Obiſpos,porque la experiencia nos enſeña lo contrario, pues entrando en la religion quedan libres de ſu juriſdicion, y del poder de ſus padres, aunque cometan algun delicto,como lo trata Sylueſtro. Lo qual ſe prueua, porque de otra manera auria confuſion ſi vno eſtuuieſſe debaxo de muchas juriſdictiones diſtinctas,y indepẽdiẽtes, conforme lo que eſta ordenado en derecho. De donde ſe ſigue que eſtan debaxo de la juriſdicion de los Prelados, cuyos nouicios ſon, ya q̃ no eſtan ſubjetos a los Obiſpos. Siguese mas,que aſsi como los profeſſos no ſe pueden abſoluer de los dichos caſos ſin licencia y autoridad de ſus Prelados,ni pueden eſcoger confeſſor que no eſte aprouado por ellos,ni tampoco los nouicios lo puedẽ hazer. Y mas ſe confirma por la doctrina que ſigue cõ otros muchos el dicho author del Compendio,y Gaſpar Paraſſelo: y es,que el poder de los Prelados de las religiones para ſus nouicios ya es ordinario. Empero lo contrario ſe deue tener,porque in odioſis los nouicios no ſe tienen por frayles profeſſos,y mas,que ay caſos reſeruados en la religion que preſuponen la profeſsion,como es la inobediẽcia contumaz,y el acto de propriedad.

Sylu.tit.religio.2. §. 10. 11.&12.c.cognouim⁹.12 q.2.c. in tua dedecimis.

Collect.tit. abſolutio quoad fratres.c.4.dubio.2. in .2. impreſs.Paraſ.in ſuocõpẽ.ti. notanda priuil. §. 15.fol.179.

7 2 Quanto a lo ſegundo,ſi por la Bulla puedẽ ſer abſueltos de los dichos caſos ſin licẽcia de ſus Prelados? Reſpõdo que ſi,porque aunque la conceſsion y priuilegios que haſta agora han pedido los ſuperiores de las ordenes Mẽdicantes,q̃ ſus frayles no puedã eſcoger cõfeſſor,ni abſoluerſe de los caſos reſeruados por virtud de la Cruzada,

ſin ſu licencia,valga y tenga ſu fuerça y valor: la dicha cõ-
c.quod trãſlatione de offici. delegati. ceſſion ſolamente habla de los profeſſos,conforme la co
mun intelligẽcia:y las facultades exorbitantes,no ſe eſtiẽ
den de vn caſo en otro,aunque aya la miſma y mayor ra-
zõ,quanto mas que no la ay aun tan grande:y aunque de
baxo deſte nombre frayles abſolutamente dicho,vengan
los nouicios,eſto entenderia yo quando ſe trata de fa-
uor,y no quando ſe trata de disfauor, como en nueſtro
caſo.

28 Las Bullas de Pio Quarto que no dezian mas que cõ-
feſſor idoneo añadian eſtas palabras, Declaramos ſer ſa-
cerdote idoneo para abſoluer de lo ſuſodicho, el que no
eſtuuiere ſuſpenſo,o irregular,ni deſcomulgado, ni en-
tredicho,ni impedido por ſu ſuperior. Las quales pala-
bras aunque no ſe pongan en las Bullas de agora,ſiempre
ſe ha de entender ſer pueſtas,porq̃ no ſolo quiere ſu San
ctidad que el cõfeſſor ſea aprouado por el ordinario,*mas*
quiere tambien que ſea idoneo,ſegun derecho:quiero de-
zir,que no eſte ſuſpenſo,o irregular, entredicho, deſco-
mulgado,o impedido por ſu ſuperior: por eſtar aſſi deter-
minado en derecho antiguo:al qual nunca ſe preſume de-
rogar,ſaluo ſi otra coſa no exprime el legiſlador. Para per
fecta explicaciõ deſto ſe ha de notar lo primero, que no
pueden ſer electos para cõfeſſar los cõfeſſores deſcomul-
gados Nominatim. Y eſtos ſon los hereticos, ſciſmati-
cos,apoſtatas,ſimoniacos,cõdemnados por tales: y los q̃
eſtan cõuencidos por algun delicto,que tiene anexa deſ-
comuniõ,y todos los que Nominatim eſtan pronuncia-
dos por deſcomulgados,y el notorio percuſſor del cleri-
go.Preſupueſto eſto digo lo primero,que aunque vn Cu
ra eſte deſcomulgado, no lo eſtando Nominatim, licen-
cia tienen ſus ouejas para pedir le que les adminiſtre los
Sacramentos, aunque no eſte aparejado para ſe los ad-

ministrar,como esta diffinido en la extrauagante Ad euitanda,la qual se vsa, y no lo contrario del Concilio Basiliense,en el qual se determino, que los publicos descomulgados fuessen euitados à Diuinis, aunque no estuuiessen Nominatim pronunciados por tales.

Lo segundo digo, que si el cōfessor,o sea Cura,o no: estuuiere Nominatim descomulgado,sera licito al penitē te,estando en el articulo de la muerte,pedirle los sacramentos que son necessarios para la salud del anima,como lo son el baptismo,y el sacramento de la penitencia: lo qual se prueua,porque quando concurren dos preceptos incompossibles,aquel obliga cuya transgression causa mayor daño:y como enel articulo dela muerte cōcurran dos preceptos,vno de euitar al descomulgado,otro de recebir los sacramentos necessarios para la salud,y la trangression deste postrero causa mayor daño,este se deue cumplir, y assi en este caso tiene el tal descomulgado poder para absoluer,como lo trae Syluestro: por lo qual en estos dos casos,puede el dicho confessor descomulgado, ser elegido por virtud desta Bulla,pues el derecho comun lo concede. 29

Digo lo tercero,que nopuede el penitente que no esta en el articulo de la muerte, o en otra extrema necessidad, prouar al confessor que le confiesse sabiendo que esta descomulgado,aunque no Nominatim, si el tal no es Cura, ni Prelado del penitēte, ni esta aparejado para cōfessar. Lo qual se prueua:porque a este tal esta prohibida la administraciō de los sacramētos,y administrandolos escandaliza a su hermano: y asi pecca el y el q̄ le incita a peccar, y mas que no tiene el dicho penitēte derecho para pedir le la administracion de los sacramentos.

Lo quarto digo,que si el confessor es Cura y parocho el qual esta descomulgado Nominatim, su oueja aunque

ſepa de la deſcomunion, le puede pedir ſin peccar el ſacramẽto de la penitẽcia, porque tiene derecho para ello: y el
10 cura eſta obligado a correſponder a eſta deuda. Lo qual ſe prueua, porq̃ licito es al juez obligar al infiel ſubjecto a ſu juriſdicion a jurar, aunque ſepa que ha de peccar jurando por ſus falſos dioſes: pues pide del tal teſtigo coſa juſta, y tiene derecho para pedir: aſsi en nueſtro caſo el dicho penitente pide coſa buena y juſta, y tiene derecho para pedir: por lo qual eſta ſu Cura obligado a correſpõder a eſta obligaciõ. Lo ſobredicho a mi parecer ſe deue modificar, quando no ay otro confeſſor q̃ licitamẽte lo puede hazer: porque el que puede con ſeguridad cõfeſſar ſe cõ otro ſacerdote idoneo, ſegun derecho, haze cõtra charidad, dando ſin cauſa occaſion de peccar a ſu proximo: y aſsi pecca en eſte caſo, alomenos venialmẽte, y aun mortal, auiẽdo menoſprecio de las cẽſuras eccleſiaſticas: ni cõtra lo ſobredicho haze la regla comun de derecho, la qual dize, que el que vſa del derecho que tiene, a nadie haze injuria: por lo qual vſando el parochiano del derecho que tiene de pedir a ſu parocho q̃ le confieſſe en la Quareſma (como tienen todos) y en qualquier otro tiempo) como tiene Adriano, al qual ſigue Angles contra Ricardo, no parece que le haze agrauio, porque la dicha regla ſe ha de entẽder, guardadas las circunſtancias, porque tãbien el acreedor tiene derecho para pedir al deudor lo q̃ ſe le deue: empero ſi ſin neceſsidad alguna ſe lo pide, moleſtandole, eſtando el deudor neceſsitado, aunque regularmente hablando, no haze contra juſticia, haze contra la charidad, y pecca, conforme lo que dize Dios por Iſaias, quexandoſe de los tales accreedores. Que a todos vueſtros deudores pobres y ricos moleſtays, pidiendo les lo que ſe os deue con demaſiada importunacion ſin que os obligue la neceſsidad.

Adrianus de cõfe. q. 8. Ang. in Sũ. q. de cõf. ar. 8. diffic. 5. pagina. 294. in impreſsione Metinæ.

Iſaiæ. c. 58.

Lo quinto digo, que si el confessor no es Cura ni parocho, estando aparejado para confessar a todos, puede ser electo del penitente para que le oya de confession, aunque sepa que esta en peccado mortal y descomulgado, aunque el dicho penitente no este en extrema necessidad. Assi lo tienen communmente todos, como lo dize Soto en el quarto, el qual los sigue. Lo qual se prueua, porque el confessor esta aparejado, y assi no le prouoca el penitente a peccar, ni escandaliza a alguno, porque aunque esta descomulgado, la yglesia le tolera, y tiene derecho para pedir, y remediar su necessidad. Mas contra esta comun opinion tiene el padre Castro, al qual sigue (aunque no le alega) Angles: los quales dizen, que el dicho penitente pecca: porque aunque el confessor esta aparejado para confessar a todos indifferentemente, mayor peccado comete confessando realmente, por quanto el acto exterior añade bondad y malicia al acto interior: y assi vemos que mas grauemente pecca el que fornica, que aquel que dessea fornicar, y aquel que mata, que el que dessea matar. La verdadera resolucion desta difficultad, consiste en auerigar la verdad deste punto: conuiene a saber, si el acto exterior añade alguna bondad, o malicia al acto interior. Scoto absolutamente dize que si, y en esta opinion fundan su sentencia Castro, y Angles: Sancto Thomas va por otro camino vsando de distinction, al qual siguen sus discipulos comunmente. Dize pues Sancto Thomas, que el acto exterior añade bondad, o malicia al acto interior, quando el acto exterior de su naturaleza es delectable a la concupiscible, o irascible, como son los actos que se consuman con tocamientos corporales, porque estos augmentan, o disminuyen al desseo del acto: y la experiencia nos enseña, que quanto la voluntad con mayor conato

Sot. in. 4. d. 1 q. 5. ar. 6. versi. itaq; propositio.

Castr. li. 1. de iusta hæreti. punitione. c. 15. Angl. in Sũ. q. de ministro sacramētorũ, ar. 6. fo. 28. in vlt. impres.

Sco. in quolibet. 18. D. Th. 2. 2. in q. 20. ar. 4. vbi Medina

pretende,y dessea,y se deleyta en lo bueno,o malo: tanto es mejor,o peor. Pōgamos exemplo en los peccados que consisten en sola vna delectacion animal, como son los peccados de la carne, los quales se consuman con tocamientos corporales: pongamos tambien exemplo en los peccados que se consuman con sola la aprehēsion de vna cosa desseada: como quando vno se deleyta en las honras y alabanças del mundo: la experiencia nos enseña, que estos y otros semejantes, puestos en execucion en lo exterior, hazen a la voluntad y desseo mas intenso, y hazen mayor el conato con que se desseauan en lo interior, por que los objectos destos tales actos mueuen mucho mas teniendolos presentes, y gozando dellos realmente que estando ausentes realmente, y presentes en su ser intencional, y representatiuo. Esta doctrina es de sancto Thomas, conforme la qual en estos casos entenderia yo ser verdadera la sentencia de Scoto: donde se sigue, que aunque dessear ser martyr sea acto meritorio, mas es recebir martyrio porque el acto exterior del martyrio de su naturaleza es penoso, y añade bōdad al acto interior, porque mas suffre vn hombre por Dios, padesciendo actualmente martyrio, que desseando de se ver en el. Siguese mas, que la circunstancia del acto exterior en el peccado de la carne, y otros que de su naturaleza deleytan el appetito, necessariamente se ha de confessar, por la malicia que añade al acto interior haziendo el conato, y el desseo de la voluntad mas intenso. Empero el oyr realmente las cōfessiones, no es acto exterior que de su naturaleza augmente, y haga mayor el aparejo y desseo interior de las oyr: por tanto el que dessea, y esta interiormente aparejado para ello, y para administrar otros sacramentos, aunque lo ponga por obra no pecca mas grauemente, porque no se haze mayor y mas intenso el desseo que antes tenia: por

tan-

tanto si el ministro de los sacramentos esta aparejado para los administrar, licito es recebirlos del, aunque sepa el que los pide, que ha de peccar administrandolos, pues esta obra exterior no haze mayor el desseo que tenia de los administrar: y en este caso es verdadera la opinion de Sãcto Thomas, cõuiene saber que el acto exterior no añade malicia al acto interior, lo qual entenderia yo con Soto, saluo quando ay otros confessores idoneos que le confessaran de buena gana, porque en este caso alguna culpa ay en escoger al que no es idoneo, aunque este aparejado: y tambien quando el confessor fuesse tan publico peccador, que confessandose con el, escandalizaria al pueblo. Yo limitaria tambien la dicha opinion, quando el confessor por confessar, sabe el penitente que incurriria en alguna censura Ecclesiastica, como la incurre el que estando descomulgado cõfiessa, porque aunque no le incite à peccar por estar el aparejado para peccar, empero es causa de que incurra en la dicha cẽsura: porque cierto es, que aunque vn descomulgado este aparejado para cõfessar, no incurre en alguna censura ecclesiastica, si realmente no confiessa, y assi combidandole a confessar, y siendo causa de q̃ confiesse, es causa de que incurra en aquella censura, aun que no es causa del peccado que comete.

*D.Anto.3. p.tit.24. c.7. Adria. in.3. quodl.& in 4.tit de c[illegible]

31 El texto de la bulla plumbea, añade a las sobredichas palabras y clausula vn indulto, digno de gran consideracion, que es el que se sigue, (Quoad regulares qui semel tantum approbati fuerint.) Quiere dezir, que si fuere el confessor regular, basta que vna vez aya sido aprouado. Este priuilegio es muy antiguo de los regulares, concedido por Benedicto Vndecimo, a los confessores de las ordenes Mẽdicantes, y a los q̃ gozan de sus priuilegios, como lo traen el Autor del Compendio de los priuilegios Apostolicos de las dichas ordenes, Cordoua y Soto: el

Habetur in li. monumẽta ordinum tract.2.f.127 lit.A.tradit.

Collect.tit. absolutio ordinaria quo ad seculares 2.§.2.& 4.& 16. Cord. in annotati. ad Cóp. ti. præsentatio có fesso. Sot. in 4. d. 18. q. 4. ar. 3. f. 86. columna. 1.

qual dize, que quanto a esto no esta reuocada por la Clementina Dudum la extrauagante Inter cunctas de priuilegijs de Benedicto Vndecimo, donde se concede el dicho priuilegio: y assi quando vn confessor de los regulares esta vna vez aprouado en vn Obispado, para siempre queda aprouado en el aunque muera el Obispado que le aprouo, y vẽga otro que suspẽda todos los cõfessores aprouados por sus antecessores, como lo dizẽ los padres alegados, y abaxo se dira la verdad.

DVDA PRIMERA.

32 Cóci. Trid. Ses. 25. c. 15.

Acerca deste indulto, lo primero que se deue tratar es, si el Concilio Tridẽtino le reuoca, en el qual Cõcilio se determino, que ningun presbytero, secular, o regular, pueda oyr confessiones de seculares, sin que primero este aprouado por el ordinario. Respondo que no, porque solamente fue el intento del Concilio quitar aquella libertad que tenian los confessores de las ordenes Mendicantes concedida por Benedicto Vndecimo, la qual les daua plenissima autoridad para predicar, y oyr de confession, no se haziendo presentacion alguna a los Obispos, o a sus prouisores. Fue tambien intencion del Concilio, quitar vn indulto concedido por Bonifacio. VIII. el qual cõcedia a los Prelados que presentassen sus frayles predicadores y confessores idoneos, y que no les queriendo el Obispo dar licencia por los hallar segun su parescer poco sufficientes, su Sanctidad se la daua, el qual priuilegio concedio tambien Clemente V. a los frayles Menores: y estas son las facultades que reuoca el Concilio Tridentino, ordenando, que ningun presbytero secular, o regular pueda oyr confessiones de seculares, aunque sean Sacerdotes, sin q̃ tẽga beneficio parochial, o este aprouado por el ordinario, por examẽ, o de otra manera, no obstante otros priuilegios en cõtrario, los quales todos reuoca.

Clemen. V. in Clemen. dudum de sepulturis.

on Lopp. nota da esta condenada por l^r. Alex. 7.

Y Pio

Y Pio.V.en vn Motu proprio en fauor de las ordenes mẽdicantes dado en el año de. 1567. en el segundo año de su Pontificado, concedio el mismo priuilegio de q̃ vamos tratando. Y Gregorio XIII. en vn Motu proprio que trae Nauarro en el fin del Manual Latino, aunque reuoca todo lo que Pio V. auia cõcedido en fauor de las dichas ordenes: empero confirmo y de nueuo concedio, todo lo q̃ no era contra el dicho Concilio: por lo qual como este priuilegio no sea contra el, no esta reuocado por Gregorio. XIII. Mas dado que este reuocado por el Concilio, y por Gregorio. XIII. esto sera quanto al fuero exterior, y no quanto al fuero interior de la consciencia, porque quanto a este fuero todos los priuilegios concedidos a los frayles Menores por la Sede Apostolica: estan confirmados viuæ vocis oraculo por Pio. V. aunque los tales priuilegios sean contra el Concilio Tridentino, como lo trae Fray Alonso de Veracruz, en su Speculo coniugatorum en el fin. Y para mayor certidumbre de esta notable concessión: pondre aqui lo que dize el dicho padre en el lugar alegado. Y es lo que se sigue. (Pontifex Pius Quintus, anno millesimo quinquagesimo sexagesimo septimo decimotertio die mẽsis Martij, viuæ vocis oraculo supplicãti Ministro Generali Minoritarũ Fratri Aloisio de Puteo cuius supplicationis tenor est. Supplicatur sanctissimo Domino Pio Papa Quinto, vt sua sanctitas dignetur confirmare, & concedere omnia priuilegia, & quascunque gratias etiam viuæ vocis oraculo concessas, per bonæ memoriæ Paulum Papam. IIII. & alios Romanos Pontifices prædecessores sanctitatis suæ cum singulis clausulis, & decretis, & derogationibus in eis contentis fratribus Ordinis Minorum regularis obseruantiæ, ita vt illis gaudere, & vti possint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur, & quo ad illa eis quæ sunt restricta seu

on esta pp. esta condenada por A. Alex. 7.

derogata per Concilium Tridentinum, etiam vti possint in foro conscientiæ tantum & Pontifex dixit fiat. Ni esta concession fue reuocada por Gregorio. XIII. el qual en el año primero de su Pontificado, reuoco todo lo q̃ Pio. V. auia concedido a las ordenes, contra los decretos del Concilio Tridentino la qual trae Nauarro, porque solamẽte reuoco lo q̃ les auia concedido en el fuero exterior por euitar los pleytos y dissensiones que delo concedido se auian leuantado entre los Ecclesiasticos, y assi no reuoca los viuæ vocis oraculos que en el fuero de la conscien cia se auian concedido, pues de los tales no nacen las dis cordias que fueron causa final de la dicha reuocacion, lo qual vera claramente el que con atencion leyere el Motu proprio donde ella se pone, en el qual no haze su Sanctidad mencion de viuæ vocis oraculo, sino de letras Apostolicas, y estas reuoca siendo contrarias al dicho Concilio. De suerte, que aunque el priuilegio de Benedicto XI. (conuiene a saber que la presentacion de los frayles confessores aprouados vna vez, por los ordinarios es perpetua) estuuiera reuocado por el Concilio de Trento (quãto mas que no lo esta) en el fuero de la cõsciẽcia se puede gozar del conforme lo dicho, empero aunque atẽto lo sobredicho se ha de tener esta sentẽcia, mas mirando vn Motu proprio que despues concedio Pio Quinto, reuocando lo que antes auia concedido a las ordenes, dizen algunos que se ha de tener, que la presentacion de los dichos religiosos dura mientras durare el Obispo que los approuo, y su sucessor los puede suspender y examinar otra vez, como en el dicho Motu proprio lo dispone Pio Quinto. ✠ El qual Motu proprio de Pio Quinto confirmo, y declaro no estar reuocado por Gregorio. XIII. La congregacion de la reforma diziendo lo siguiente: Congregatio Concilij censuit regulares ad

Naua. in suo Manua. Latino in fine

Habetur in sanctionib' Pij. 4. & Pij. 5. & Gregorij. 13. f. 165.

audiendas in ciuitate, & diœcesi secularium confessiones semel ab elpiscopo præuio examine approbatos, item ab eodem episcopo non esse examinãdos, cæterum à successore posse vtiq; examinari iuxta constitutionem sanctæ memoriæ Pij Quinti datam. 8. idus Augusti Pontificatus, anno. 6. quæ à fœlicis recordationis Gregorij. XIII. non est reuocata per reductionem priuilegiorum regularium ad terminos Concilij Tridentini. A Card. Garraffa. ✠

Ya que nuestra Bulla concede esta antigua facultad conuiene explicarla, y para perfecta intelligencia de lo dicho, se deue mucho notar, que los frayles atento el officio monachal segun derecho, no se deuen admitir a las confessiones de los seculares, como se dize en muchos Canones del Decreto: antes les esta prohibido como alli lo dize Graciano: empero son admitidos del Papa, el qual como supremo pastor de la yglesia, los pudo admitir, y los admitio por la necessidad que auia dellos, con regalos muy particulares: por tanto la jurisdiction que ellos tienen, no se la dan los Obispos, sino el Papa: lo qual se prueua, pues segun sus priuilegios presentados a los Obispos, y approuados conforme la forma del derecho, tienen todos los casos reseruados a los dichos Obispos, ni ellos se los pueden quitar aunque quieran, y pueden confessar a todos los que vienẽ a sus casas, a confessarse, aunque sean de differentes Obispados, en los quales no estan presentados. De suerte, que la jurisdicion que tienen los confessores regulares de su Sanctidad, la tienen immediatamente, y los Obispos no son mas que vnos Ministros, que solamente tienen vn nudo ministerio de examinar y approuar a los dichos Religiosos, como lo notan Baptista de Salis, y Angelo, Syluestro, ni el Concilio de Trento les concede otra cosa, y para este ministerio son delegados de su Sanctidad. Por lo qual aprouan

16.q.1.c.placuit.&c.peruenit.

Baptista Salis in sũma. ti.confes.3. q.20. Sylu. ti.cõf.1.n.5. Ang.ti.cõf. 4.nu.25

aprouando vna vez a vn religioso absolutamente,sin alguna condicion,o termino,acebã el officio de su legacia, como le acaban los demas delegados para causas particulares. Esta opinion vi yo imprimida en vnas conclusiones que defendio presidiendo en ellas en Paris, el muy docto padre fray Francisco de Molina, Prouincial que fue de la prouincia de Valencia,de los frayles menores de la regular Obseruancia. Y esto despues del Concilio Tridẽtino. La misma opinion me comunicaron los padres dela Compañia de Iesus,defendida despues del Concilio Tridentino,en vnos escritos del padre Alonso de Sandoual, padre venerable de la dicha orden, y la he tratado con hombres muy doctos en la ciudad de Valencia,Salamanca,y Alcala,los quales son del mismo parecer. De lo dicho se sigue quan antiguo es este priuilegio que da la Bulla a los religiosos, y que sin Bulla pueden vsar del, pues por el dicho Concilio no esta reuocado: ni la bulla lo suspende.

33 Mas deuese mucho notar, que Angelo hablando deste priuilegio dize que si los Obispos aprueuan los religiosos,con condicion alguna, o hasta cierto tiempo, o hasta su beneplacito pueden reuocar y suspender las licencias assi dadas,y acabado el tiempo y termino dellas quedan suspensas. Y dize que aprouando hasta su beneplacito se acaba la tal aprouacion con su muerte,pues entonces tiene fin su beneplacito. Por tanto segun esta opinion estan obligados los confessores regulares asi aprouados,acabada la condicion y termino de sus licencias pedir otras: porque acabada la licencia de los Obispos, luego se suspende la jurisdicion que les da su Sanctidad. La qual opinion de Angelo,entẽderia yo en caso q̃ el Obispo diesse alguna licencia con las condiciones susodichas por la insufficiencia del que aprueua, para que tenga cuydado de estu-

Angel. vbi supra.

Arg. c. si gratiose de rescri. lib. 6.

estudiar, sabiendo que ha de boluer otra vez al examen: mas no quando el Obispo lo hiziesse por hazer alguna vexacion a los religiosos. Y claramente se vera, que haze la dicha vexacion, quando a todos los religiosos indifferentemente da licencias limitadas y coarctadas: lo qual prueuo, porque este priuilegio fue concedido a los religiosos de la sede Apostolica, por los redemir de las vexaciones de los ordinarios. Verdad es, que los ordinarios los pueden suspender de las predicaciones y confessiones siendo mente captos, criminosos que siembran errores, y heregias, y escãdalos, para lo qual haze el Concilio Tridentino a los dichos ordinarios Legados de la sede Apostolica. Conc Trid. Ses.5.c.2.

De lo dicho se infiere que el religioso que tuuiere licẽcia para confessar limitada, o con condicion, acabada la tal licencia, no puede por virtud desta Bulla confessar en el Obispado donde fue aprouado: si para se limitar la tal licencia, huuo justa causa: lo qual se prueua, porque el tal religioso no esta aprouado por el ordinario, como lo dize la Bulla. Dixe auiendo justa causa para la limitar, porque si no la vuo, puede confessar no solamente por virtud de la Bulla, mas aun por virtud de sus priuilegios. Verdad es, que en semejantes casos les esta muy bien a los religiosos no tener contiendas cõ los Obispos, antes den exemplo de humildad, lleuando con paciencia la molestia que en este caso se les hiziere. De aqui se infiere mas, quã mal hazen algunos Obispos, limitando comunmente las dichas licencias a los religiosos indifferentemente, sin causa alguna razonable, y quan poca fuerça tienen las dichas limitaciones.

DVDA SEGVNDA.

Lo postrero que se duda acerca del dicho priuilegio es, si basta que el dicho religioso este aprouado en

Cord.supra cōp.ti.abso. quoad secular.1.§.quoad.§.10.Collect.siue author cōp.ti. absolu. quo ad seculares 1.§.16

vn Obispado, para que la tal approuacion sea perpetua en todos los Obispados. Cordoua tiene que si. El author del Compendio de los priuilegios Apostolicos de los Mendicantes, y no Mendicantes tiene que no. Respondo, que solamente sera perpetua en el obispado donde fue approuado, como lo tiene el dicho author diziendo, que assi parescio a vn docto Canonista, y que de esta manera se entendio de todos comunmente otra concession semejante de Eugenio IIII. (la qual trae el messmo author) y que no ha de auer variedad, en aquello que

Collect. vbi sup.§.4

tuuo cierta interpretacion: y mas que como este indulto prejudique a los ordinarios, se deue interpretar estrechamente. Ni obsta dezir, que si assi se ha de entender,

ca. olim. de verb.signif.

este indulto de Clemente. VII. no sirue de nada su concession, pues ya esta lo mismo concedido por Eugenio IIII. porque a esto respondo, que muchas vezes los Summos Pontifices conceden lo que ya otros sus antecessores auian concedido, como se collige de muchas facultades sobre vna misma cosa dadas por diuersos Summos Pontifices: lo qual vera claramente el que con atencion leyere el Mare magnum, y el Supplemento. Y por euitar

Conc. Trid. Ses.25. c.15.

prolixidad digo, que dado que la explicacion de Cordoua fuera verdadera antes del Concilio Tridentino, ya agora despues del no se puede sustentar, pues mãda a los regulares que se presenten en todos los Obispados que quisieren cōfessar, y predicar, priuilegijs quibuscumque non obstantibus. Y no tienen los regulares esta jurisdicion del Papa, en todos los Obispados sino estuuieren en ellos todos aprouados. De arte que la aprouacion es vna causa, sine qua non, de la jurisdiction en los Obispados donde estuuieren aprouados.

El qual los pueda absoluer vna vez en la vida.

DVDA

D V D A V N I C A.

ACerca deſtas palabras, ſe ha dudado ſi por virtud 35
deſta Bulla puede el penitente ſer abſuelto vna vez
en la vida de cada caſo reſeruado a ſu Sanctidad. Dema-
nera q̃ ſi vno dẽtro del año de la publicaciõ comete qua-
renta peccados reſeruados a ſu Sanctidad, ſi puede ſer ab
ſuelto quarẽta vezes de cada vno dellos, cometiendolos
en diſtinctos interualos, y ſiendo cada peccado diſtincto
del otro: o ſi eſta abſolucion ſe ha de hazer vna vez en la
vida, o ſea de muchos peccados reſeruados, o de vno. Aũ
que algunos han dudado deſto: a mi me parece que las
palabras de la Bulla quitan todo genero de duda. Y aſsi
reſpondo q̃ nadie ſe puede abſoluer de los dichos caſos
por virtud de la bulla en el año de la publicacion mas de
vna vez en la vida, o ſea de vn peccado, o de muchos, lo
qual conſta de las palabras della, que ſon las q̃ ſe ſiguen,
El qual cõfeſſor los puede abſoluer vna vez en la vida, y
otra en el articulo de la muerte, de qualeſquier peccados
y cenſuras reſeruadas a la ſede Apoſtolica.) De ſuerte q̃
eſtas palabras, Vna vez, no ſe hã de referir a cada vno de
los caſos reſeruados a la ſede Apoſtolica, porq̃ ya no ſe
haria la abſolucion vna vez ſino muchas, deuenſe luego
referir a la palabra, Abſoluer, a la qual eſta junta.

Y otra en el articulo de la muerte

D V D A P R I M E R A.

DVdaſe lo primero acerca deſtas palabras, ſi da ſu Sã 36
ctidad aqui algun priuilegio a los fieles en el articu-
lo de la muerte, quanto a la abſoluciõ de los caſos reſer
uados. Parece que no. Porque en el articulo de la muerte
no ay caſo reſeruado. Reſpondo que no dexa de ſer
gran priuilegio: porque no puede vno ſer abſuelto en el
articulo de la muerte de los caſos reſeruados al ſuperior,
auiendo copia del dicho ſuperior que tiene authoridad
para

para le absoluer, no por via de priuilegio, sino por via de derecho comun, conforme la doctrina comun que trae Nauarro: empero el que por virtud de esta Bulla se absuelue plenariamente en el articulo de la muerte, esta libre de esta anguistia, porque puede ser absuelto por qualquier confessor aprouado por el ordinario, estando presente, o ausente el superior. Por tanto el que tomo la Bulla de la Cruzada en estos Reynos, y durante el año de la publicacion se fue a Roma, puede alli plenariamente ser absuelto por qualquier confessor aprouado por el ordinario, aunque aya copia del Papa, y de los que tienen sus casos. Y mas que el Sacerdote aunque en el articulo de la muerte puede absoluer de qualquier peccado y censura, no tiene authoridad para conceder indulgencia plenaria, como aqui la tiene el confessor aprouado por el ordinario, ni para comutar votos, como lo trae Nauarro. Y aqui todo se concede.

Nauar. in sum. ca. 25. nu. 26

Nauar. in sum. cap. 12. nu. 56.

DVDA SEGVNDA.

37 Dudase lo segundo, si assi como vno no teniendo Bulla no puede ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos reseruados, auiendo copia del superior, que segun derecho le puede absoluer: si tambien no puede en el articulo dela muerte, ser absuelto por vn sacerdote simple de los casos reseruados teniendo la bulla, y copia de confessor aprouado por el ordinario el qual le puede absoluer por virtud della? Parece que no: porq̃ ninguno en el articulo de la muerte (no teniẽdo algũ priuilegio) se puede cõfessar de los peccados reseruados cõ qualquier sacerdote simple, auiẽdo copia de superior, q̃ segun derecho le puede absoluer: y este tal tiene copia de confessor electo por virtud de la bulla, el qual tiene la authoridad del Papa y del Obispo, y representa los tales superiores. Empero no obstãte esto, respondo que si. Por

que

que elegir confessor por virtud de la Bulla, que tenga la dicha authoridad es priuilegio, el qual cada vno puede renũciar, mas confessarse de necessidad con el superior de los casos a el reseruados auiendo copia del, no es priuilegio sino obligacion del derecho comun, de cuyos limites nadie puede salir sin dispensacion del que la puede dar.

DVDA TERCERA.

DVdase lo tercero, si estas palabras, En el articulo de la muerte se han de entender del verdadero articulo de la muerte, o del presumpto, o de entrambos.

Para intelligencia desta difficultad, se ha de notar que hablando en rigor, vna cosa es articulo de la muerte y otra peligro de la muerte, porque articulo de la muerte, se dize quando vno esta ya a pique de morir, de manera que no tiene probable esperança de su vida. Empero el peligro de la muerte se dize quando vno esta en tal punto que se teme morira: o se tenga esperança de su vida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna nauegacion peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar de peste, o de estar vna muger en vn parto difficil, y congoxoso. Y las bullas y Iubileos, vnas vezes conceden indultos en el articulo de la muerte, otras en el peligro de la muerte, y muchas vezes particularmente los Iuristas y Canonistas confunden los significados destos dos terminos tomãdo el articulo de la muerte, por el peligro de la muerte como lo dize Soto. Empero esto se ha de entender del peligro de la muerte, que probablemente amenaza, que es lo mismo que articulo de la muerte. Porque sino amenaza probablemente, como quando vno entra en la mar, o en la guerra, entonces no se toma por lo mismo que articulo de muerte, por tanto en estos casos, no se puede dar la absolucion por virtud desta Bulla, por que esta solamente se da en el articulo de la muerte, como lo tiene Soto, Couar. y Cano despues de Sylue. y Panor. Y la razon es, porque

38

Sot. in.4.d. 18. q. 4. art. 4. fol. 870. litera.B.

Sot. vbi sup Coua. in .c. alma mater de sent. excõ muni. p. 12.

fol.112. Cano de pæni. fo.59. in impresione. Cóplutẽ. & fol.49. in fi. in impressi. ne Sal. Syl. ti. interdi. 5. q. 4. Panor. in ca. quod in te, de pænit. & remi.

esta concessiō es priuilegio contra derecho comun, por tanto estrechamente se deue interpretar, principalmente en negocio tan peligroso como es la absolucion sacramental: la qual sin jurisdicion es ninguna, y porque aquel que sin authoridad absuelue de los casos de la Bulla de la cena del Señor que aqui se conceden queda ipso facto descomulgado. Presupuesto esto.

Digo lo primero, que quando su Sanctidad concede facultad para el verdadero articulo de la muerte, claro esta que se entiende solamente del verdadero articulo de la muerte, y no del presumpto.

Digo lo segundo que quando dize absolutamente, en el articulo de la muerte, como, en esta Bulla, entiende del verdadero, y del presumpto: y la razon es, porque quãdo la ley no distingue no se nos da licẽcia para distinguir, miẽtras otra cosa no consta, por tanto se da la extrema vnction en el verdadero, y en el presumpto articulo de la muerte: mãdandose dar en el articulo de la muerte, absolutamẽte. Esta opinion es de Gerson, sant Antonio, y Gabriel.

Gerson. de absoluti. sacrament. alphab. 33. Antonius. 1 p. summæ. ti 10. §. 3. supp. Gabr. in. 4. d 45. q. 4. arti. 3 dub. 1

Digo lo tercero, que quando la indulgencia se concede vna vez solamente en el articulo de la muerte que es lo mismo que para el verdadero, o presumpto articulo de la muerte (como se concede en esta Bulla vna vez en la vida dentro del año de la publicacion) vna vez solamente se puede ganar, y ganada vna vez, escapando del dicho articulo, ya no se podra ganar otra: pues ya hizo su effecto: saluo si el confessor dixere, si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare sea te reseruada esta indulgẽcia, para el verdadero articulo de la muerte. Y esto queriendo su Sanctidad que estas palabras se digan en fin de la absolucion, como lo quiere en caso de nuestra Bulla, por lo qual el Comissario en el fin de la absolucion que aqui se pone, manda que se digan. Esta opinion tiene Nauarro, y Cordoua, contra Gerson.

Naua. in. Súma. c. 26. nu. 31. Cor. de indul. q. 38.

DVDA

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto, que orden ha de guardar el confessor, para que en el articulo dela muerte conceda esta indulgencia. ¶ Digo lo primero, que es necessario que el confessor la conceda, porque sino la concede no se gana, assi lo tiene el autor del compendio delos priuilegios de los frayles mendicantes, y no mendicantes, donde dize que los frayles que predican pueden conceder a los que los oyen ciertos dias y ciertos años de indulgencia. Empero sino se los conceden, no gananlos oyentes los tales dias y años. ¶ Digo lo segundo, que la tal indulgencia, no se ha de conceder antes que probablemente parezca que quiere espirar el enfermo, sino quando ya parezca que no pecara alomenos mortalmente: porque vaya al Cielo con aquella indulgẽcia plenaria, porque si antes la concede podra peccar el enfermo, y la tal indulgencia no le aprouechara para la pena de los peccados despues cometidos, y terna necessidad de otra satisfacion, la qual por ventura en aquel tiempo no la podra hazer y la pagara en el Purgatorio. Mas ha de tener el confessor mucha aduertencia, solicitud y cuydado, porque puede la muerte venir tan de repente q̃ no aya lugar de conceder la indulgẽcia.

39

Collect. in cõp. in .2 impressione titu. indulgẽ. in .2. notabili. fol. 91

DVDA QVINTA.

DVdase lo quinto, si por fuerça los confessores quando quieren conceder esta indulgencia plenaria, han de vsar dela absolucion que pone en esta Bulla el Comissario? Respondo que no, como lo dize Cordoua, y Nauarro. Empero es de notar, que lo mas seguro es vsar de la dicha forma: la qual manda poner el Comissario por muchas causas: vna de las quales es, porque algunos impertinentes, y ignorantes confessores, quando concedian esta indulgencia añadian palabras que la restringian contra el tenor de la concessión diziendo (De quibus corde contritus, & ore confessus) otros dezian (Preterea que cum confidentia

40

Cord. de indulgẽ. q. 38. Naua. in ca. in Leuitico notab. 30. n. 6. & in Manual. ca. 26 nu. 31.

huius indulti commisisti) las quales palabras dañauan y eran contra la mente de su Sanctidad, como lo dize Syluestro. Y el que no quisiere vsar desta forma es cosa muy segura que el penitente pida que le absuelua por virtud de la bulla, conforme la intencion de su Sanctidad: y que el confessor diga (Concedo tibi omnes gratias quas concedere possum) teniendo intencion de le conceder indulgencia plenaria por virtud de la Bulla, como lo aduierte Gerson.

Sylue.tit.in dulgē.q.10. parte.5

Gers.de absolut. sacra. ab habet.33. litera.H.

DVDA SEXTA.

41 Dudase lo sexto, acerca de la dicha absolucion que aqui pone el Comissario, si el cōfessor ha de dezir (Ab soluo te à peccatis) quando el enfermo, o muerto no le ha confessado peccado alguno ni en general, ni en especial por señales por que quando le fue a confessar ya no le pudo hablar, porque le falto el vso de la razon. Acerca desto.

Lo primero, es cierto que ninguno despues de muerto puede ser absuelto de los peccados quanto a la culpa, pues ya no es del fuero de la yglesia: ni aun quanto a la pena temporal dellos, sino es per modum suffragij.

Mas lo que se duda es, si la tal absolucion sacramental puede caer sobre los peccados de los viuos oluidados sin culpa cōfessados generalmente, o sobre los no cōfessados aun generalmēte sin culpa alguna del penitente. En lo qual ay dos opiniones, las quales refiere Cordoua. La primera es de Abulense y de otros muchos, los quales dizen que no puede el confessor absoluer a alguno sino confiessa algun peccado en especial, y añade Abulense que si con temeridad hiziesse lo contrario peccaria grauemēte. La qual opinion se prueua, por que el confessor es juez en el fuero interior, y no puede juzgar no conociendo la causa en particular, como se colige del Concilio Tridentino. La segunda opinion es comun de muchos doctores. Los quales dizen que la dicha absolucion sacramental puede caer sobre los peccados oluidados y no sabidos, veniales y mortales, si los

Cord. de in dulg.q.39.

Abulens. super Matth. cap.16.q.79.

Conc.Trid. Ses.3.sub Iulio.3.c.5

ſi los tales ſon generalmente confeſſados, y que la dicha cõfeſſion de peccados hecha aſsi en general es materia deſte Sacramẽto. Eſta opinion ſigue Cordoua, el qual añade, que quando vno en ninguna materia ſe puede cõfeſſar caresciendo del ſentido de la habla, congoxado con los aſſomos de la muerte ſi mueſtra, o ha moſtrado ſeñales de contricion, principalmente auiendo peligro de muerte, puede y deue ſer abſuelto de los pecados quanto a la culpa y pena, ſi para ello ay priuilegio: y dize que las tales ſeñales de contricion ſon materia del ſacramento de la penitencia, y prueua eſta opinion, porque Medina q̃ tiene la cõtraria, affirma q̃ en el articulo de la muerte verdadero, o preſumpto, aquel que perdio la habla, y vſo de razon, puede ſer abſuelto moſtrando ſeñales de contricion, o auiendo precedido las dichas ſeñales, porque dize el, la neceſsidad carece de ley. Eſta opinion parece que la prueuan expreſſamente algunos canones del Decreto, los quales dizen q̃ el que ſubitamente perdiere la habla, o cayere en algun freneſi puede ſer baptizado, y recebir el Sacramento de la penitencia y el de la Euchariſtia, ſi ay teſtigos de que ſe queria antes confeſſar, o mueſtra entonces ſeñales de contricion. Y que en los dichos Canones, no ſolamente ſe trate dela abſolucion de la deſcomunion (como algunos pienſan) mas aun de la abſolucion de los peccados, ſe prueua, pues dan licencia a los tales abſueltos que puedan comulgar, a lo qual ſiempre han querido los Padres ſanctos que precedieſſe la abſolucion ſacramẽtal de los peccados, lo qual agora en el concilio de Trento ſe diffinio de fe. Prueuaſe mas, porque en el Manual de Burgos ſe ordena que los curas de aquel obiſpado, lo hagan aſsi como lo dize Cordoua: Ni obſta la razon de la contraria opinion, porque procede hablando regular, y ordinariamente. Y aſſi vemos que aunque en las cauſas del fuero exterior regular y ordinariamente ſe abſueluen los reos, auiendo precedido ſuffici-

Medina de confeſ. q. 53

c. qui recedũt. 26. q. 6. ex concilio Arauſicano. c. 12. &. 15. &. c. 1. qui, &. c. hi qui eadem.

Conci. Tri. ſeſs. 13. c. 9

ciēte conoſcimiento dellas, empero muchas vezes ſe haze la dicha abſolucion, ſin el conoſcimiento ſufficiente, por no ſe poder ſaber. Y lo que dize el concilio Tridentino que la confeſsion ha de ſer en eſpecial ſe ha de entēder, ſi ſe puede hazer, porque no ſe pudiēdo hazer, baſta la hecha en general por palabras, o ſeñales. Y mas que ſi el Concilio pide que la confeſsion ſea en eſpecial: es para que ſepa el ſacerdote, de quales peccados puede abſoluer y de quales no como ſe dize en el dicho Concilio. Y en el articulo de la muerte no ay caſo reſeruado.

Cor. vbi. ſupra

Cor. in annot. ſuper cōpēdiūtit. abſolutio quo ad ſeculares. 2. in fine.

Alcocer. c. in fol. 37. in ſumin.

Med. in ſūm 12. §. circa finē in lib. 1 & lib. 2. c. 12. Nauarro in ſūma ca. 26. nu. 12. Directoriū. fol. 142.

De lo dicho ſe colige que es ſaludable la abſolucion ſacramental, que ſe haze ſobre aquel que en el articulo de la muerte mueſtra ſeñales de contricion, aunque por entonces no ſe confieſſe, ni en general ni en eſpecial: y deuen los confeſſores vſar della pues tienen de ſu parte vn hombre tā docto como Cordoua, el qual dize en otro lugar que abſoluer de los peccados oluidados y no confeſſados, no es peccado mortal ni venial, y mas al enfermo le viene gran prouecho, porque ſi conforme a ella queda abſuelto recibira la gracia ſacramental, y de atrito ſe hara contrito, por virtud deſte ſacramento, y abſoluiendole por virtud deſta Bulla alcançara indulgencia plenaria, concediendoſela, como lo apunta Alcocer. Y los que tuuierē eſcrupulo de vſar deſta opinion abſueluan a los penitentes, condicionalmente diziendo, Si ſufficienter es confeſſus ego te abſoluo. Ya que pueden deſta manera abſoluer, como lo dize Medina, Nauarro, y Directorium curatorum.

DVDA SEPTIMA.

42

Autor. cōp. in. ſecunda impreſ. poſt titu. indulg. fol. 92

DVdaſe lo ſeptimo, ſi alguno tiene muchas Bullas y confeſsionarios, en los quales ſe le concede indulgencia en el articulo de la muerte, ſi le aprouechan mas muchas Bullas que vna. Eſta duda trata el autor del Compendio arriba muchas vezes alegado, y reſpnode, que ſuppueſto que las clauſulas dellas ſean yguales, y que

todas

todas ellas se reseruen para el verdadero articulo de la muerte, no aprouechan mas vna que muchas: porque no ay mas que vn verdadero articulo de la muerte, y la indulgencia plenaria que en todas ellas se concede todo lo comprehende. Empero si su Sanctidad no reserua las dichas indulgencias para el verdadero articulo de la muerte, como puede auer muchos articulos de la muerte presumptos en vna, o en muchas enfermedades en este caso vna de las Bullas puede aprouechar en vn articulo de la muerte presumpto, y otra en otro, y assi de las de mas. Y cada vez que se creyere que muere el enfermo, gana vna de las indulgencias, la qual no le seruira mas, pues ya tuuo su effecto, y ya que le quedan otras Bullas que conceden lo mismo, no es necessario que diga el que le absuelue, Si desta enfermedad en que estas Dios por su misericordia te librare, sea te reseruada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte. Y si el enfermo tuuiere alguna Bulla que le conceda indulgencia para el verdadero articulo de la muerte, guardase por entonces. De donde infiero que los frayles menores a los quales por muchos Summos Pontifices, es concedida indulgencia plenaria en el articulo de la muerte, y ninguna se reserua para el verdadero articulo de la muerte (excepto vna de Eugenio IIII.) pueden en qualquiera enfermedad, gozar de cada vna de las dichas indulgencias, como esta dicho.

Naua. de indulg. nota. 30. nu. 18.

Habetur in cōp. tit. absolutio extraordinaria quo ad fratres. §. 4

DVDA OCTAVA. 43

LO octauo y vltimo se duda, si vno se confiessa, o sea vna vez en la vida, o en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion desta Bulla, para effecto de ganar la indulgencia que en ella se cōcede, y el confessor sine causa le negola absolucion, si gana esta indulgencia? Respōdo que si. Porque este tal quanto à Dios quedo absuelto, assi lo tiene Curiel y en el caso de nuestra bulla esta claro, por

Curiel de iubileo pag. 33.

lo que dize su Sãctidad en el.§.que se sigue que es.10.ibi, Item si durante el dicho año,&c.

De qualesquier peccados y censuras.

Nauarr. in Manu.c.27. nu.255.Armi.tit.casus reserua. n.1.

Nota que aunque la Bulla dixera, De qualesquier casos era necessario añadir, Y cẽsuras, porq̃ segun aduierten Nauarro y la suma de Armila, quando su Sanctidad, o los Obispos conceden los casos a ellos reseruados, no son vistos conceder las censuras a ellos reseruadas. Porque vna cosa son casos y peccados reseruados, otra cosa son censuras: porq̃ algunos casos y peccados ay reseruados a los Obispos que no tienẽ annexa descomunion, o otra cẽsura, y tã biẽ ay algunas cẽsuras reseruadas por razõ de algunos peccados no reseruados, y assi concediẽdo poder para absoluer de los casos, non son vistos concederle para las cẽsuras, y concediẽdole para los casos y cẽsuras, no son vistos concederle para dispẽsar, o cõmutar votos porque hablando propriamẽte los votos no son casos ni cẽsuras. Por lo qual da su Sanctidad en esta Bulla plenissima authoridad, para absoluer de los peccados y cẽsuras, y comutar votos, excepto los tres, castidad, religiõ, y vltra marino. Aunque sean de los reseruados a la sede Apostolica.) Siẽpre ha parecido a nuestros padres sanctissimos, desde el principio de la yglesia hasta nuestros tiẽpos, conuenir grandemẽte, para disciplina del pueblo Christiano, que algunos peccados mas graues y atroces, no los pudiessen absoluer todos los sacerdotes aprouados por los Ordinarios para oyr confessiones, sino los principales de la yglesia de Dios, como son los Obispos, y otros prelados superiores: presumiẽdo que para cura y remedio de los tales, era necessaria mas sciencia, prudencia, juyzio y bondad: y tambiẽ para que los fieles viẽdo que la cura era mas difficultosa, se apartassen de llos con mayor cuydado y solicitud, como se dize en el Cõcilio de Trento. Por lo qual algunos peccados ay reseruados al Summo Pontifice, otros a los Obispos, los quales

Conc. Trid. ses. 14. c. 7. & Cap. 11.

traen

traen los Summiſtas,y otros ay reſeruados a los prelados ordinarios de las Religiones, como ſon los Generales, y los Comiſſarios generales en ſus familias,los Prouinciales,mas no los Guardianes de nueſtra ſagrada Religion. Porque aunque Alexandro.VI.les concedio que pudieſſen reſeruar caſos,empero deſpues en vn capitulo general de la dicha orden,celebrado en Aſsis,en el año de.1526. ſe mando con authoridad Apoſtolica,y de todo el Capitulo,que ningun guardian pudieſſe vſar de la dicha authoridad,como lo aduierte Cordoua: ſobre la regla de nueſtro padre Sant Franciſco. De ſuerte,que los Prelados ſuperiores pueden reſeruar caſos:y en el Concilio de Trento ſe diffine,que los Obiſpos puedẽ reſeruar caſos, quanto al fuero interior,y quanto al fuero exterior. Para perfecta intelligencia dello, y de lo q̃ auemos de tratar en eſta materia,ſe han de notar los ſiguientes fundamentos.

Naua.in manu.c.27. per totũ. Medi. in Sũm.li.1. a.§.10. Habetur in ſupplemẽto fol.3. cóceſſione.2. Cordu.ſup. regulã Franciſci.c. 7.q. 2.infine primi puncti.

El primero fundamẽto es,q̃ aunque los Prelados puedan reſeruar peccados,que conſiſtẽ y ſe cõſumã en el acto interior,ſegun algunos dizẽ,empero no lo hazẽ porque ſeria gran turbacion y inquietud de las conſciẽcias ,y ponerlas a peligro de eſcrupulos por ſer muy difficultoſo juzgar mayormente en conſciencias temeroſas, quando vuo conſentimiento en el acto interior. De lo qual ſe infiere, que quando los Obiſpos reſeruan para ſi el homicidio,o el incendio,ſe entiende del acto exterior,y no del interior. 45 46

Conci. Tri. vbi ſup.

El ſegundo fundamẽto es,que eſte poder de reſeruar caſos no es concedido a los Prelados para deſtruycion, ſino para edificacion,como ſe dize en el dicho Concilio de Trẽto,por tanto los prelados no los pueden reſeruar en odio de las perſonas,ſino en odio de los vicios, ni el Prelado puede negar ſu authoridad(quando ſe la pidan)por ſaber tyrannicamẽte quiẽ es el delinquẽte,y caſtigar le cõ odio, y mala intencion,porque eſto no es edificacion delas ani-

Palaci.d.17. disp. vlt.fo. 298. mas sino destruycion dellas, como lo dize Palacios. Dixe, por saber tyrannicamente quien es el delinquente, porque por otros fines sanctos bien lo pueden hazer.

47 Duran.in.4. d.17.q. vlti. El tercero fundamento es, que todos los peccados reseruados a su Sanctidad tienen anexa descomunió: y aunque Durando diga que su Sanctidad no reserua para si directamente las culpas, mas la descomunion, y con otros tenga lo contrario Palacios, conuiene a saber, que directamente reserua las culpas, y porque quiso para si reseruar vnos peccados atroces les añadio censura de descomunió para poner temor: lo cierto es esto, que si el Papa absuelue de la censura, ya el peccado a que esta anexa no es reseruado, como si a la percussion del clerigo librasse de la censura, ya no seria caso Papal. Lo mismo es acerca de las reseruaciones Obispales, sino que los Obispos suelen reseruar casos con otras penas synodales, vltra de las censuras.

Palatius vbi supra.

48 El quarto fundaméto es, que la reseruacion en dos maneras se puede considerar, vna per se, y otra per accidens. La reseruacion per se, es quando se reseruan algunos casos, a los quales añade descomunion. Per accidens, es quá do vn hombre esta descomulgado, porque en este caso todos los peccados que tiene por confessar, son reseruados per accidens, hasta que alcance la absolucion de la descomunion.

Y que consigan y ayan plenissima indulgécia dellos.) Quiere dezir, queden libres de toda la culpa y pena q̃ por cometer los han incurrido conforme lo q̃ largaméte queda declarado arriba en el. §. 8.

Explicada pues la letra de las palabras susodichas: conuiene por extenso tratar, que cẽsuras son, cuya absolució comete aqui su Sanctidad, al cõfessor aprouado por el ordinario? Y respondo que son quatro: cõuiene a saber, descomunion, suspension, irregularidad, y entredicho.

DES-

DESCOMVNION.

49

LA descomunió es vna cēsura ecclesiastica, que priua de la comunió de los fieles: llamase cēsura porq̃ la descomunió es castigo que pone la yglesia por algũ peccado. Dos maneras ay de descomunió vna menor y otra mayor la menor es vna cēsura ecclesiastica, por la qual es el hombre priuado de la cõmunicacion passiua de los Sacramentos, y del poder ser elegido para qualquier beneficio, o dignidad Ecclesiastica y el q̃ hiziere lo cõtrario desto, peccara mortalmēte. Puede empero absoluer, o comulgar a otro y administrarle los sacramētos, con tanto que el no los reciba por tāto no puede dezir Missa, porq̃ por fuerça ha de comulgar. No habla aqui la Bulla desta descomunió porq̃ segun la mas comũ opinió cõtra Caietano, vn sacerdote simple puede absoluer della, como de los peccados veniales, como lo trata Nauarro en su Manual, aunq̃ Gutierrez en sus questiones Canonicas tiene con Caietano cuya sentēcia la tēgo por mas segura, ✻ y verdadera, porq̃ si el Sacerdote simple puede absoluer de peccados veniales es porque el penitente tiene libertad para los dexar de confessar, y confessandose dellos da jurisdiction al que no la tiene, pues le da materia que esta en su voluntad, dar la, y no darla. Empero el que esta descomulgado con descomunion menor, no tiene libertad para dexar de absoluer se della: por lo qual esta obligado a confessarse con el que tuuiere jurisdiction. ✻ Y assi para su absolucion aprouecha esta Bulla. Tratemos pues de la descomunion mayor.

Naua. in 27. n.25. Man. c. 27. nu. 25. Gutierr. in quæstionib. Canon. c. 6.

La descomunion mayor es vna cēsura Ecclesiastica que priua de la comunion de la yglesia, quanto al fructo de los Sacramentos y suffragios communes de los fieles, y de la comunicacion exterior con ellos, o de otra manera, es vna censura, por la qual es el hombre apartado de toda comunicacion licita entre los Christianos: la qual se con-

considera en dos maneras, vna se dize à iure; otra ab homine: la descomunion à iure se llama aquella, por la qual general mente en algun canon, constitucion, o estatuto se descomulga al que hiziere tal delicto. La descomunion ab homine, se dize la que pone el juez contra aquellos que hizieren tal delicto. Y entre estas dos ay gran discrimen, porque la descomunion ab homine, se acaba muriendo, o acabando su officio el que la puso, y esto quanto a aquellos que no cayeron en ella antes que muriesse, o acabasse su officio: mas la lata à iure no. De donde se infiere, que las descomuniones y censuras publicadas en los mandamientos de las visitaciones que no son estatutos, sino mandamientos generales, o especiales de hombres, son descommuniones ab homine, como lo trae Nauarro en su Summa. Presupuesto esto.

Nauarr. in Manu, c.27. nume.2

DVDA PRIMERA

50 DVdase lo primero, que solennidad se ha de guardar en la absolucion della; para explicacion desta duda se ha de mirar que es lo sustancial desta absoluciõ: lo qual faltando la absolucion es ninguna, y lo substancial son las palabras con que se da, las quales no son determinadas: porque la absolucion de la descomunion no es sacramental: por tanto puede el que absuelue vsar de las palabras que mejor le pareciere, con tanto que signifiquen el effecto que pretende, diziendo, Absoluo te, o benedico te o restituo te vnitati & communioni Ecclesiæ. Lo segundo, que se ha de mirar es lo ceremonial: y digo que son tres cosas, el Psalmo, açotes en los hombros, el verso Saluum fac &c. con la oracion Deus cui proprium est misereri: y luego se ha de dar la absolucion. Lo tercero que se ha de ver es, lo que ay en ella judicial: lo qual se cõsidera en dos maneras: conuiene a saber, el jurameto de obedecer a los mandamientos dela yglesia, y de satisfazer a la parte lesa; y la parte agrauiada no es el juez, mas la persona, o el cõueto aquié

se hizo

ſe hizo la injuria, que fue occaſion de la deſcom union

Empero ay difficultad en que caſos ſean eſtas coſas judiciales de eſſencia de la abſolucion. Reſpondo que eſto es difficultoſo de explicar: para intelligencia de lo qual nota dos diuiſiones. La primera es, o la abſolucion de la deſcomunion ſe haze por el juez ordinario, o por ſu Comiſſario que es el confeſſor, quando por virtud de las Bullas abſuelue al deſcomulgado. La ſegunda es, o el Canon del derecho aſſi ſeñala el modo de abſoluer que irrita la abſolucion ſino ſe guarda, o no irrita la abſolucion, aunque ſeñala el modo de abſoluer. Lo ſegundo que ſe ha de notar es, que qualquier deſcomulgado ab homine, puede ſer abſuelto de la deſcomunion del tal hombre que la puſo, aunque ſea ſecular, con tanto que eſte ordenado de primera tonſura. Lo qual ſe prueua, por que la tal abſolucion no es de peccados, ſino de pena eccleſiaſtica, el qual modo de abſoluer de la deſcomunion fuera de la confeſsion ſacramental ſe guarda mucho en la ygleſia: empero nota que tambien ſe vſa, que el juez ſi es ſecular, cometa la abſolucion della a los Sacerdotes, la qual no obliga de neceſsidad. Preſupueſto eſto.

Naua. in Sũma c. 27. nu. 41. & 42

Digo lo primero, que quando el que abſuelue es juez ordinario, o comiſſario, ſi ſe ſeñala la ſolennidad, que primero ſea ſatisfecha la parte leſa, de tal manera, que la abſolucion q̃ aſſi no ſe hiziere ſea ninguna: la tal abſoluciõ ſera irrita ſino ſe guardare el dicho ordẽ, lo qual ſe prueua, porque el ſuperior irrita la tal abſoluciõ. De donde ſe infiere, que el cõfeſſor eſta obligado a buſcar en todas las deſcomuniones el texto, y hallara nueue canones del derecho, los quales pone y explica Caietano en ſu ſumma, dõde ſe ponen todas las deſcomuniones del derecho. Veaſe el author, porque mi intẽto no es dezir eneſta materia mas de lo q̃ conuiene para clara y perfecta explicaciõ de la bulla.

Lo ſegundo digo, que quando el cõfeſſor abſuelue por

virtud

virtud desta bulla, y se ha de hazer satisfació a la parte agrauiada: la absolució es ninguna, sino se haze primero la satisfació pudiendose hazer, y no se pudiẽdo hazer, basta que de el descomulgado vna prenda, o vna fiança, y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfazer por si, o por sus herederos como aqui lo mâda la bulla, y que de otra manera la absolució es ninguna, assi lo tiene Nauarro, y la Summa Armila, y esto se deue seguir aunque Gutierrez tẽga que el penitente no deue ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte aunque no pueda.

Naua. in manua. c. 27. n. 47. & 48. Armil. ver. absolut. 48. Gutierr. in qq. Cano. ca. 5. num. 29.

53 Lo tercero digo, q̃ no mandando la bulla, o derecho expressamẽte, que se haga satisfació a la parte agrauiada dando se la absolució dela descomunió sin satisfazer primero pudiendo se hazer sera injusta, mas no irrita y ninguna: lo qual se prueua, porq̃ no la irrita el derecho. De dõde infiero, que si en esta bulla no se mandara expressamẽte que antes de la absolució dela descomunió se hiziesse satisfacion a la parte lesa, el cõfessor peccara cõtra el derecho del tercero, absoluiẽdo antes dela dicha satisfació: empero la absolució fuera valida. Assi lo dizẽ Syluestro, Nauarro, y Angles. Y nota, que por parte lesa no es aqui, y en otros semejãtes indultos entẽdido el juez que descomulgo, ni los notarios a quiẽ se deue salario: y assi mãdando el Obispo so pena de descomunion ipso facto, que se haga tal cosa, no se haziẽdo, puede el penitẽte ser absuelto por virtud desta Bulla sin que satisfaga al juez: assi lo tiene Gutierrez con Soto. ❀ Y nota que en estos y otros semejantes casos quando vno no puede satisfazer a la parte basta que de fiança de satisfazer, y sino la tiene basta que lo jure como lo tiene Nauarro Couarruuias, y Diego Perez, y Armila. ❀

Syluest. ti. absolut. 3. §. 7. q. 10. Nau. d. c. 27. nu. 37. Angles q. de excõ. f. 53. in 1. impressione. Sot. in. 4. d. 22. q. 2. art. 3. p. 690. col. 2. vers. præterea Gutie. in qq. Can. c. 5. n. 29. 5. 2. n. 2 citãs Innoc. Pan. Feli. & alios notat Peresius li. 8 Ordina. ti. 5 l. p. 179. Armil. ver. absol. §. 10.

Lo quarto digo, que aunque el descomulgado por diuersos juezes, y por diuersas causas, no puede ser absuelto sino con muchas absoluciones, quando le absueluen los

mismos

mismos juezes que le hā atado, a los quales segū derecho pertenece la dicha absolucion: empero si el tal descomulgado se quiere absoluer por virtud de la bulla, basta vna absolucion, porque en este caso el cōfessor tiene la authoridad del primero y supremo juez, que es el Papa, assi lo dize Angles con la comun.

Angles vbi sup. fol. 52.

54. Lo quinto digo, que aunque de la descomunion puede vno ser absuelto fuera del sacramēto de la penitencia: empero si se haze por virtud de alguna bulla, por fuerça se ha de hazer en la confession sacramental: saluo si la tal bulla da authoridad para q̄ se haga fuera del sacramēto: la qual no da esta bulla, porque dize: Oydas con diligēcia sus cōfessiones, les puedā absoluer de qualesquier peccados, y censuras. Assi lo tienen Couarruuias Nauarro y Cordoua y lo declaro Pio. V. como abaxo se dize.

Couar. in c. alma mater de sent. exc. p. 2. §. 11. nu. 16. Nauar. in summ. c. 26. n. 31. Cordo. in sum. q. 19. col. 60.

Dixe, por virtud desta bulla, porq̄ si la descomunion no es reseruada, y el cōfessor tiene authoridad para absoluer della lo puede hazer muy bien en el fuero exterior, como lo hazē ordinariamēte los curas: assi lo tiene Syluestro, y los frayles menores lo puedē hazer sin guardar la ceremonia con que se haze la dicha absoluciō, por vna cōcession de Leon. X. y esto no en el fuero exterior, sino en el fuero de la consciencia solamēte, por tāto quādo nos fuere cometida la dicha absoluciō, en el fuero exterior auemos de guardar la dicha ceremonia, si comodamente se puede hazer, porque de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro.

Sylu. tit. absolutio. 3. in princ. 3. notabili. Habetur in supplem. fo. 59. cōce. 174. tradit Nau. c. 26. nu. 9. in Manuali.

Lo sexto digo, que la absoluciō de la descomuniō, y de las otras cēsuras por virtud de la Bulla libra solamēte en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dizē Couarruuias, y Ledesma, y Gutierrez. Lo qual se prueua, porque nunca el priuilegio aprouecha en el fuero exterior, sino se exprime: y esta Bulla solamente habla en el fuero de la consciencia, como consta, ibi. Oydas con diligencia sus con-

Couar. in c. alma mater de sent. excō. p. 1. §. 11. nu. 16. Ledesma. in 4. q. 26 crca fin em Guti. in qq. Can. c. 3. n. 8 & 9.

confessiones.) Y aun añado mas, que aunque por virtud desta bulla pueden los confessores absoluer, no solamẽte de la descomunion à iure, mas aun ab homine: empero quando vno esta Nominatim descomulgado, por sentencia del juez, o por vna denunciacion publica, el confessor por ninguna bulla ni priuilegio le puede absoluer sin licencia del juez que le descomulgo. Esta opinion tiene el author del compẽdio de los priuilegios Apostolicos de las ordenes: y se prueua, porque si este fuesse absuelto, se perturbaria el orden del derecho, con el qual se conserua la paz y el bien comun de la Republica, el qual no quiere su Sanctidad quitar ni destruyr: y mas se prueua, por que si el juez eneste caso le absoluiesse sin auer causa alguna razonable, en perjuyzio de la parte, peccaria. Por tanto manda el Concilio de Trento, que el descomulgado Nominatim porque hurto el diezmo, o impidio que se pagasse, no sea absuelto hasta que satisfaga a la parte. Finalmente Pio. V. en vn jubileo que concedio en el año de. 1568. quinze Calendas Nouembris, en el año tercero de su Pontificado definio esta duda porque despues de auer dado authoridad a los confessores aprouados por los ordinarios, para absoluer de todo lo alli cõtenido, declara deque manera les es esto cõcedido, diziendo las siguientes palabras: (Declarantes insuper tam præsentes quam alias quascunq́ue super cõcessione similium vel dissimilium indulgentiarum à nobis, & à prædecessoribus nostris hactenus emanatas, & in futurum quomodo libet emanandas literas Christi fidelibus ipsis, nisi ad earum effectum in foro conscientię & pœnitentiali consequendum duntaxat, non autem in foro fori, aut contẽtioso, nisi satisfecerint vllatenus suffragari. Hęc Pius. V.) De donde se sigue, que la dicha absolucion de las cẽsuras, solamente aproueccha en el fuero interior, y no en el fuero exterior, sin que primero se satisfaga la parte, porque en caso que se satisfaga la parte, aprouecha tãbien en el fuero

exterior

Autor. cõp. siue Colle. absolutio quoad seculares. 2. §. 19.

Conci. Tri. Sess. 25. de reform. c. 12 Incipit grauissima maximaque pericula.

exterior como se dira abaxo. Limitaria yo lo dicho: Lo primero, quando los tales Nominatim descomulgados estuuiessen en alguna parte, tan lexos de los juezes y de las partes agrauiadas, que moralmente hablando por entonces no pueden recurrir a ellos, porque en este caso entendiendo que los juezes y las partes lo aprouaran se pueden absoluer.* Esta doctrina se confirma por otra notable de Nauarro que sigue a Felino, y a Syluestro el qual dize que qualquier descomulgado cuya absolucion esta reseruada a la sede apostolica puede el ser absuelto por el Obispo quando no puede el penitente recurrir a su Sanctidad, de la qual doctrina infieren algunos hombres doctos que vna donzella que tomo beuidas para abortar, o hazer se esteril siguiendo se el aborso, y la esterilidad, no pudiendo yr ni embiar a Roma para alcançar perdon de la descomunion, en que incurrio sin peligro de su fama y vida, puede en este caso ser absuelta de la tal descommunion por el Obispo, la qual opinion tẽgo por escrupulosa en este caso: porque aunque en duda la ley positiua no obliga con tãto rigor auiendo semejante peligro, esto se entiende saluo si el legislador pudo preueer el peligro que en la guarda de su ley auia de auer, y con todo esto lo mando como despues de Soto lo aduierte Medina. Y moralmente hablando es cierto que Sixto. V. en su motu proprio preueyo el tal peligro desta donzella, y con todo esto reseruo esta descomunion para si. Y dado caso que la sobredicha opinion se sigua han de aduertir a la dicha dozella que teniendo posibilidad ha de yr o embiar a Roma, y assi lo ha de jurar primero q̃ por el Obispo sea absuelta como lo aduierte Nauarro en el mismo lugar, y no auiendo copia del Papa ni del obispo no se arrojen los confessores en semejante necessidad, como lo aduierte Soto, y lo dize en caso semejante Medina cuya opinion deue ser seguida dexadas otras anchas que alega Cordoua.*

Nauar. in Manua. ca. 27. nu. 88. & 89.

*Soto li. 1. de. Iust. q. 6. art. 4. fal. 47 Medi. 1. 2. q. 6. ar. 4. pag. 879.

Soto. in. 4. d. 18. q. 2. ar. 5. f. 775. Medi. in sum. libr. 1. § 5. fol. 43. Cordou. in su. q. 41.

✻ Lo ſegundo, tambien limitaria quando ceſſaſſe el eſcandalo: como ſi vno eſtuuieſſe deſcomulgado en vna ciudad lexos de aq̃lla dõde fue deſcomulgado, o eſtuuieſſe en la miſma ciudad donde ſe conoce publicamente ſu delicto, aparejado para obedecer y ſatisfazer ala parte, pudiendo: porque eſte tal podra ſer abſuelto, y recebir en ella los ſacramentos ſecretamente, pues ya ſegun Dios es participante de los ſuffragios de la ygleſia: empero eſta obligado a preſentarſe lo mas preſto que pudiere a ſu Prelado, ſo pena de reincidir en la deſcomunion, como ſe collige de lo que diremos largamente abaxo en eſte paragrapho. Eſto ſe colige de lo que agora nueuamente trae Iuan Gutierrez en ſus queſtiones Canonicas: veamos ſi ſe ha de dezir lo miſmo ſatisfecha la parte.

Gutierre. in qq. Canoni. c. 1. nu. 1. vſque ad fin

Lo vltimo digo, que la abſolucion de la deſcomunion por virtud de la Bulla ſatisfecha la parte, no ſolamente aprouecha en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no aya licencia del juez que deſcomulgo para la abſolucion. Eſta opinion es de Medina cõtra Couarruuias y la declaracion alegada de Pio. V. la aprueua ibi, Niſi ſatiſfecerint: ni dize otra coſa la dicha declaracion, aũque Gutierrez ſiguiẽdo a Couarruuias le de otro ſentido no conforme ala letra como conſta della, ni en eſto ſe haze agrauio ala juriſdicion del q̃ deſcomulgo, pues eſta ſatisfecha la parte que pidio la dicha deſcomunion. Vea ſe a Medina, el qual dize: q̃ para que no le calumnie el juez, y le euite de los oficios diuinos, es neceſſario, que el deſcomulgado abſuelto tenga cedula del cõfeſſor: laqual de fe como eſta abſuelto, y ha ſatisfecho a la parte, ✻ ni deſte parecer en ſemejante caſo ſe aparta Nauarro en ſu Manual. ✻

Medi. in inſtruct. cõfeſ. c. 12. in finé. Gutierr. vbi ſupra iuxta finem.

Nauarr. in manu. ca. 27. num. 42.

Nota que los que ſe abſueluen en el articulo de la muerte de los caſos reſeruados con qualquier ſacerdote, conualeciẽdo, eſtã obligados ſegũ derecho, a preſentarſe a ſu prelado, o al que tuuiere ſu authoridad, pidiẽdo le abſolucion

de los casos a el reseruados,que tienẽ anexa descomuniõ mayor porq̃ reincidẽ en ella como lo dize Nauarro, mas no de los q̃ tienẽ anexa otra pena, o cẽsura Ecclesiastica: porque el derecho solamẽte habla de los que tienen anexa descomunion,y como sea ley penal no se ha de estẽder: a otros casos,como lo nota Angles, y lo mismo parece q̃ se ha de dezir,quando alguno por virtud de nuestra Bulla se absuelue en el articulo de la muerte delos casos reseruados al Papa porque le absueluẽ ad reincidẽtiam dellos, diziẽdo el que le absuelue: Si desta enfermedad en que estas Dios por su misericordia te librare, sea te reseruada esta absolucion,para el verdadero articulo dela muerte,como lo trata Nauarro. Y nota,que esto se manda en la bulla en Romance:empero en la Bulla Plumbea, yo no hallo que esta absolucion se aya de hazer con este aditamẽto,sino absolutamẽte,como las demas absoluciones. † Y asi estoy certificado que cõforme la plumbea se muda agora el estylo en las bullas de Romance.†

Nau. in manua.c. 26.n. 26.c. eos de sent.excom in.6.

Angles in sum.q.decõfes.ar.5.difficult.5.pagi. 277.in vlti. impresion.

Nau. in manu.c.26.n.31

DVDA PRIMERA.

57

PResupuesto esto dudo,si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto fuera del articulo de la muerte,de alguna descomunion ad reincidentiam. Respondo que no, como lo tiene Nauarro,y prueuase,porque segũ derecho, los indultos odiosos se deuẽ restringir,y como esta concession sea odiosa contra el derecho comũ, no la auemos de estẽder a mas de lo que suena:y confirmase,porque absoluer ad reincidẽtiam,no es menos,sino mas que absoluer absolutamente,porque el absoluer ad reincidẽtiã dize en alguna manera authoridad,o acto de jurisdicion,descomulgar,o dexar ligado hasta tal tiẽpo al que asi se absuelue,sino cũpliere cõ la parte.Desta opiniõ son Soto y Cordoua,y se colige de lo que trae Nauarro,y se platica cõmũmẽte.Lo qual en tãto es verdad,q̃ aunq̃ cõsiẽta la parte lesa,no se puede hazer la dicha absoluciõ ad reincidẽtiam,

Nau. in d.c. 27.num. 247

Soto in.4.d. 22.ar.3.Cor. in sum. q.20 fo.61. Naua. d.c.27.n. 14.

por-

Sylu.tit. ex có.2.nota.1. casu. 13. 14. & 15. & excom.1.q.6. Nau.in summa.c.27.nu. 14. Cor. vbi sup.

porque suspéder y prolongar la descomunion, y hazer q̃ aya en ella reincidécia, es acto de jurisdicion, como lo notan Syluestro y Nauarro en muchas partes: y como la parte agrauiada no tẽga jurisdició, no puede dar authoridad para que se haga acto de jurisdicion. Y aunque ay algunos que tégan lo contrario, esto me paresce mas verdadero, y lo sigue Cordoua.

DVDA SEGVNDA.

58 DVdase mas, si vna Bulla, o jubileo da facultad, que los descomulgados puedẽ ser absueltos Ad reincidentiam in foro consciẽtię: si los tales puedẽ ser absueltos no solaméte en este fuero, mas aun en el fuero exterior? Responde que si es en tiépo de jubileo, atéto q̃ su Sanctidad quiere que todos le ganẽ, si alguno estuuiere ligado con alguna descomunió, de tal manera, que no pueda sin grandes inconueniẽtes satisfazer a la parte, ni cumplir con lo q̃ es obligado, para salir de la cẽsura dẽtro del termino en que seha de ganar el jubileo, este tal puede ser absuelto en el fuero de la consciẽcia, para effecto de ganar el jubileo, dando caucion, fiança, o préda, o jurãdo que ha de satisfazer a la parte, y no reincidira hasta que sea negligente, como esta determinado en el derecho Canonico, y lo trata Nauarro en su Manual, y tambien puede ser absuelto por virtud del jubileo, en el fuero exterior ad reincidentiã, para que pueda ganar la indulgencia: y esto no hasta que sea negligente en satisfazer a la parte, sino hasta confessar, y rescebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y ganar el jubileo, que es lo que pretende su Sanctidad, y acabado esto, luego reincide en la descomunion en el fuero exterior, mas no en el interior, no siendo negligente en pagar, lo qual se prueua: porque si assi no fuesse seguir se ya, que muchos por estar descomulgados, se quedariã sin poder ganar el jubileo, aunque hiziessen interior y exteriormente todo lo que pudiessen, como si estuuiessen algunos

c.eos qui de sentẽ. excõ. Naua.d c.27 nu.47.& 48.

desco-

descomulgados, Nominatim, no podrian in sacris, & in diuinis communicar con los otros Christianos, y el Cura les podria prohibir la entrada en la yglesia, y el recebir el sanctissimo Sacramento. Luego ha se de dezir como tengo declarado que por virtud del jubileo, para fin de le ganar concediendo su Sanctidad lo principal, que es la absolucion ad reincidentiam in foro conscientiæ, se les cõcede lo necessario para este fin, que es la absolucion en el fuero exterior, para recebir el sanctissimo Sacramento, el qual es necessario que se reciba, para ganar la dicha indulgencia. Empero si el juez especialmente en alguna setencia cõ demasiado rigor descomulga, a vno, sino paga para tal termino, aunque sea cayendo de su estado, ni en el fuero interior ni en el exterior, podra ser absuelto por virtud del jubileo, como lo dize Syluestro, al qual sigue Cordoua, porque no quiere su Sanctidad perturbar el juyzio y orden exterior, ordenado para el bien comun.

Syluest. excõm.2.dub. 12.&. ti.pœna.§.18. Cordo. vbi supra.

SVSPENSION.

La suspension es vna censura ecclesiastica, por la qual se priua el hombre de la execucion de las ordenes, o de sus officios, o jurisdicion. Dizese censura ecclesiastica, para excluyr el peccado mortal: el qual aunque impide la execucion de los sacros ordenes, si primero no se sana con verdadera penitencia, no se puede llamar censura, porque no es pena ni castigo, sino culpa. Y distinguese de la descomunion mayor, por que la suspension no es necessario que se incurra por peccado mortal, basta que aya peccado venial: lo qual se prueua, porque mayor pena es la descomunion menor, que la suspension, pues priua de cosa mas graue, que es de poder recebir sacramentos, y la suspension de solo exercitar las ordenes, officios, o jurisdicion. De la suspension puede absoluer el Obispo sino estuuiere reseruada a su Sanctidad, como lo esta la suspension y inhabilitacion, para los officios de la ordẽ cõtra los 56

Religiosos que meten, o dexan entrar mugeres en lo interior de los monasterios de frayles, o las acompañã, conforme vn motu proprio de Pio .V. el qual explicare en el fin destos tratados.

DVDA SEGVNDA.

60 Dudase acerca desta censura, si vno antes de veynte y cinco años se ordenasse, por lo qual quedo suspenso, si puede este tal ser absuelto della por la Cruzada, y si absuelto puede celebrar luego? Respondo q̃ aqui ay tres punctos que tratar: El primero si incurrio en la suspension ipso iure. El segundo, si puede ser absuelto della por la Cruzada: El tercero, si absuelto puede celebrar luego.

Quanto al primero puncto respondo, que este tal esta ip
61 so iure suspenso por vna extrauagante de Pio .II. esta opinion tiene Nauarro. Ni obsta que la dicha extrauagãte no este impressa, ni sabida de todos comunmente aun de los muy doctos, como lo confiessa el mismo Nauarro diziendo: que los muy doctos ignoraron esta extrauagante, por lo qual no obliga, ni vale mas que otras semejantes, conforme la doctrina de Caietano: y por esto parecio a algunos, que el tal no incurria en la suspension ipso iure antes que fuesse suspẽso por su Prelado, como lo dize Syluestro, porque a esto respondo, que Pio .V. agora confirmo la extrauagante de Pio .II. como lo aduierte Cordoua.

Extrauag. ex sacrorũ. Naua. in manu. c. 25. nu. 70. & 27. nu. 255. & .242 Caiet. in Sũma. ti. excõmuni. post. c. 31. in fine. Sylu. ti. ordo. 3. q. 8 Pius. V. in sanct. 22. fol. 426. Cord. in sũma. q. 144. folio. 426. Med. in. Sũma. li. 1. §. 8. fol. 45

Quanto a lo segundo, si por virtud de la Bulla puede ser absuelto sacramentalmente, de la tal suspension, Respõdo que si, como lo tiene Medina: lo qual se prueua, porque es censura contrahida por culpa, como abaxo se dira, tratando de la irregularidad. ¶ Quanto a lo tercero, si puede despues de absuelto celebrar? Respondo, que si ha entrado en la edad que pide el Concilio Tridentino, si: mas si no ha en
62 trado en ella, no: porque el confessor no haze mas que quitar la suspension que es la censura en la qual incurrio ordenãdose antes de tiẽpo: pero no tiene autoridad para dispen

sar con el tiempo que le falta dandole licencia que celebre antes de entrar en los. 25. años, ni para esto tiene authoridad el Comissario general de la Cruzada, teniẽdola para otros casos de los quales trataremos abaxo. Mas sirue de mucho la absolucion de la suspension, porque quando el ordenado desta manera entrare en los. 25. años sin otra licencia podra celebrar, lo qual no podria hazer, no auiẽdo sido absuelto, sino que auia de pedir absolucion y dispensacion para ello, como lo nota Medina. Y si celebra antes de entrar en los. 25. años, queda irregular, ya que ipso iure estaua suspenso. Muchos dizen, que por virtud de la Bulla puede ser absuelto de la irregularidad como tratare abaxo: ✤ tratando de la irregularidad, ✤ en lo qual como aya duda lo mejor sera si es religioso q̃ su Prouincial le absuelua, pues es cosa cierta, que tiene authoridad para ello, y si el Prouincial estuuiere ausente: busque algun religioso, que tenga su authoridad, como aduierte Cordoua.

IRREGVLARIDAD.

LA irregularidad es vn impedimento ecclesiastico, por el qual esta vno impedido para recebir los sacros ordenes y para despues de recebidos exercitarlos. Dizese impedimento y no censura, porque muchas vezes se incurre sin peccado, y aun haziendo algun acto de virtud, como lo haze el juez mandando justamente ahorcar a vn ladron: por el qual acto incurre en irregularidad, y esta y otras semejantes (las quales ponen los Sumistas largamente, y Nauarro) se llaman propriamente indecencias, y no censuras, porque para que los ministros del altar fuessen pacificos, y no sanguinolentos, manda la yglesia, que por homicido, o mutilacion de miembro, no pueda vno ser ordenado, y si estuuiere ordenado, no pueda administrar sus ordenes. Desta irregularidad y otras semejantes que no se contrahen por peccado, no se puede absoluer por virtud de la Bulla: porque las tales no son censuras y castigos, sino vnos impe- 64

Naua. in manu. c. 27. nu. 195. y sqq. ad nu. 219.

 dimen-

Soto in.4.d. 22.q.3.art.1. & d.3. q. 1. ar.10.Cord. de indulgẽ. q.43. dub.4. Medi. in Sũma li. 1. §.9. f.51. idẽ. 12. q.96.art.4. Sot.lib.5.de Iust.& in.q. 1.ar.4.p.382. Naua.d.c.27 n.1.& n.152 cũ quatuor sequentib⁹. Gutier. in quæstion.canon.c.1.f.57

dimẽtos y indecẽcias, como lo tienẽ Soto en el quarto, Cordoua y Medina. Otras irregularidades ay, que son cẽsuras y castigos, como son las q̃ se incurren por peccado, conuiene a saber si vno dixesse Missa estando descomulgado, o quebrantasse el entredicho, estas como seã verdaderamẽte cẽsuras puedẽ los confessores absoluer dellas por la Bulla: como dizẽ los padres alegados, excepto Soto en el de Iustitia & iure, y Nauarro, que tienẽ lo contrario. Mi parecer es, ya q̃ en esto ay opiniones, y es negocio de tanta importancia, que los confessores no dispensen en ellas: mas ni por esto condeno por falsa la opinion de Cordoua y Medina, antes digo, que sin escrupulo puede ser aconsejada y seguida, y agora nueuamẽte la defiende el muy docto Iuan Gutierrez en sus questiones Canonicas: Por tanto conuiene responder a los argumentos en contrario.

El primero argumento es, que tambiẽ la irregularidad que nace del homicidio voluntario es cẽsura y castigo, y por la Bulla no puede vno ser absuelto della. A esto respõdo que esta irregularidad no solamẽte es cẽsura y castigo, mas es tambiẽ vna indecẽcia que ay enel que derrama sangre para administrar el Sacramẽto del altar de Christo cordero sin manzilla, aunque justamẽte la derrame. De suerte que no solo es cẽsura por razon del peccado, mas aun por razon de lo que significa, y por esso no se puede absoluer della por la Bulla. ✻ Y assi de la irregularidad que nasce del aborso voluntario no puede absoluer sino es su Sanctidad por vn motu proprio que agora ha dado contra las q̃ con beuidas y golpes procuran abortar, y las aconsejã y fauorecẽ con palabras y señales, y assi el hõbre a quiẽ vna muger preñada dize q̃ quiere tomar algo para abortar la criatura q̃ del ha concebido: incurre en la irregularidad del dicho motu proprio por solo callar, y no impedir el tal aborso sabiendo, o entendiendo que hablando podra impedir este maleficio, porque el callar en esta ocasion fue illicito con-

* necare.ff. de l.agnosc. c.1. & 2. de infant. expont.*

tra

tra justicia, porque en razon de padre de la criatura estaua obligado de justicia a estoruar este aborso de su hijo, y assi la pena del cap. siquis suadente se estiende contra aquel que de justicia esta obligado a defender al clerigo y no lo defiẽde del agrauio que se le haze como con la comun lo tiene Nauarro. Y assi dize tambiẽ el mismo Nauarro, y se collige claramente de Syluestro q̃ por dexar vno de hazer lo que de justicia esta obligado, puede incurrir en descomunion. ✲ Naua. in manu.c.27.n.78 Nauar. vbi supr.nu.19. Syl.ti. excōmu.5.n.18.*

El segundo argumento es, porque dize la Bulla, q̃ el confessor puede absoluer de qualquier censura Ecclesiastica: en lo qual parece que da a entender que no habla de la pena y censura, sobre la qual no cae absolucion ni dispensacion. Este argumento es comun, y contra lo dicho acerca de la suspension, por el qual algunos dizen que aqui no se da authoridad para dispensar con el suspenso y irregular, sino para absoluer de los peccados a estas censuras anexos: empero en este fundamento se han engañado, porque la suspension y irregularidad se quitan por qualesquier palabras, y como tenga intencion de dispensar aquel que tiene authoridad para ello, no es necessario vsar de palabras determinadas, Dispenso tecum, basta dezir Absoluo, o absoluat te, benedico, o benedicat te Deus, que es lo mismo quanto al effecto, como dize Gerson, y todos los Doctores que escriuen sobre esta materia. Y arriba diximos que la absolucion de la descomunion, solamente requiere determinada intencion aunque no sean determinadas las palabras, y lo mismo se ha de dezir en la dispensacion de los impedimentos. De donde Cordoua en su Summa infiere la determinacion de vn caso notable, por las difficultades que en el vuo. Y es, que vna persona dio a su Sãctidad en la mano vn escripto: diziendo en el, q̃ auia muerto vn mochacho baptizado por encubrir su fama: en el escripto le pedia absoluciõ. Y fuele respondido, viuæ vocis oraculo, Gerson.2.p. alpha.33. litera.g. Cord.in Sũma q.26.f.68

Confessor tuus te absoluat. Dudose despues si por virtud destas palabras le fue dado poder, no solamẽte para ser absuelto del peccado, mas aun para ser dispẽsado en la irregularidad. Vuo parecer de cierto confessor, q̃ solamẽte le dio poder para ser absuelto del peccado mas no para la irregularidad, porque esta propriamẽte no se absuelue, mas se dispẽsa, y hizo andar al cuytado del penitẽte al retortero, como lo acostumbrã los confessores ignorãtes, que no solamẽte no quieren estudiar, mas ni aun acõsejarse particularmẽte en negocios de importãcia. Yo despues de auer leydo en la religion algunos años Theologia, me precio de preguntar, y ser enseñado de todos, entẽdiẽdo que pue do errar. Lo qual amonesto a todos los cõfessores en negocios semejantes. Veniẽdo pues a nuestro proposito, responde Cordoua que sin causa fue puesta la dicha persona en aquellas angustias, porque por las dichas palabras, Cõfessor tuus te absoluat, no solamẽte le dio su Sanctidad poder para ser absuelto del peccado, mas aun para ser dispensado en la irregularidad, porq̃ para dispensar en ella (como esta dicho) basta q̃ tenga intenciõ determinada el q̃ dispensa, y no es necessario vsar de palabras determinadas.

ENTREDICHO.

65 EL entredicho es vna censura Ecclesiastica, la qual priua de la administracion de los Sacramentos, y de la sepultura Ecclesiastica. Diuidese en local y personal, y local y personal juntamente. Local se llama quando se pone entredicho a algun lugar, como si en las yglesias de Valencia se pusiesse. Personal es, quãdo se pone a las personas, como si se pusiesse al Gouernador. Local y personal, juntamente, como si se pusiesse a las yglesias y personas. Diuidese mas, porque entredicho local, puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuision ay en el personal, Local particular es, quando se pone entredicho a vna yglesia. Vniuersal, quando se pone a todas. Personal particular, como si

se

se entredixesse solo el Gouernador. Vniuersal, como si a todas las personas de la ciudad se pusiesse. Pero ay differentia entre el entredicho local, y personal, que si ay entredicho en vna yglesia puedese dezir Missa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della la pueden dezir fuera si fueren presbyteros, y sino lo fueren oyrla: mas el entredicho personal va con la persona. De manera que si esta vn hombre entredicho en esta ciudad, ni en ella ni fuera della puede ser admitido a los officios diuinos. El entredicho local general, o especial se incurre ipso iure en nueue casos, y el personal y especial y general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota Angelo. Deuese mas notar, que aquel q̃ puede descomulgar y suspender, puede tãbien poner entredicho, y este entredicho se llamara Ab homine, el qual no puede ser puesto sino inscriptis, y precediendo admonicion. Acerca de lo qual veanse los Summistas, porque mi intento aqui no es tratar desto, sino solamente en quanto pertenesce a la declaracion de la Bulla. Mas se deue notar, que quando el entredicho es puesto no absolutamente sino hasta cierto tiempo, o hasta que satisfagan, acabado el tiempo, o satisfecha la parte el entredicho ipso facto queda quitado, y no es necessaria absolucion del. Empero si el entredicho se pone simple, y absolutamente, si es à iure, le puede quitar el ordinario, o el Legado de la sede Apostolica, si el Papa no le reseruа para si. Mas si es Ab homine aquel que le puso le puede quitar, o su superior, y no otro, sino tuuiere authoridad dello para esto: para lo qual da su Sanctidad en esta Bulla authoridad a los confessores aprouados por el ordinario, mas ha de ser satisfecha primero la parte lesa, como lo pide la Bulla, porque no quiere su Sanctidad dar priuilegio en perjuyzio de tercero, como ya tratamos arriba hablando de la absoluciõ dela descomuniõ, y esta absoluciõ desta cẽsura, aprouecha enel fuero sacramẽtal, para los q̃ estan nomina

Angel. inter dictum. 4.

ca. nuper. §. in secũdа de sent. excom.

nominatim entredichos, porq̃ no quiere su Sãctidad turbar el ordẽ del fuero exterior, el qual tãto aprouecha para el bien comũ, como diximos arriba en este mesmo §. Y no ta q̃ por virtud desta bulla, o de otro priuilegio semejante, no se puede absoluer de la cessaciõ à diuinis, porq̃ esta no es cẽsura: y assi el q̃ celebra auiẽdola, no incurre en irregularidad. Como lo defiende contra muchos Gutierrez. Destos peccados y cẽsuras sobredichas, en caso que seã reseruadas a su Sanctidad se cõcede en esta bulla que puedã ser los fieles que la tomaren absueltos por los cõfessores aprouados por el ordinario vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte dentro del año de la publicacion della.

c. Super hoc §. nu. 55,

Gutierr. in qq. canonicis cap. 10 pag. 111.

66

Mas deuese mucho notar, que los padres de la Compañia de Iesus, pueden absoluer todas vezes que les parescie re en el fuero de la cõsciencia, a los que se confessaren con ellos, siendo aprouados por el ordinario, como lo manda el Concilio de Trento, de todos los peccados y censuras reseruadas a la sede Apostolica, excepto los peccados y cẽsuras contenidos en el processo de la Bulla de la cena del Señor, por vn priuilegio que les concedio Paulo III. Papa, el qual vi con sello authentico en el Collegio de la Compañia de Iesus de la ciudad de Valencia, del qual gozan los confessores aprouados por el ordinario, de la orden de nuestro padre Sant Francisco, pues por vn Motu proprio de Clemente. VII. gozan de todos los priuilegios, gracias y indultos concedidos y por conceder a las demas religiones mendicantes y no mendicantes, el qual Motuproprio por ser notable, y no se hallar tan falcilmente, pondre en el fin deste tratado, conforme lo qual pueden los dichos confessores, no vna vez ni dos en el año, sino todas las vezes q̃ fuere necessario absoluer de los dichos casos y censuras.

Y de los declarados en la Bulla in cœna Domini.

Naua. in Sũma. c. 27. a nu. 76.

Es de notar, que ay vnas descomuniones reseruadas a su Sãctidad por el derecho: las quales cuẽtã Nauarro, y los de

mas

mas Sumistas largamẽte, y estas no se contienẽ en la bulla de la cena del Señor: otras ay reseruadas a la sede Apostolica contenidas en la dicha bulla, las quales porq̃ son de grauissimos peccados, reserua su Sanctidad cada año para si, y para estas da authoridad tambiẽ esta bulla. Por lo qual los confessores por virtud della, pueden absoluer dellas dentro del año de la publicacion, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, el qual es gran indulto hasta agora no concedido tan amplamente para todos estos casos a los superiores de las ordenes mendicãtes, ni aun para sus frayles, como se dira abaxo. Y ha se de notar que se llama bulla de la cena del Señor, porque contiene el processo del Papa, el qual el Iueues Sãcto descomulga varios generos de peccadores, y llamase assi porq̃ aquel dia se llama la cena del Señor, pues en el dio el Señor aquella cena a sus discipulos, en la qual vltra de los cõsagrar en sacerdotes les dio su cuerpo y sangre, debaxo de especies de pã y vino.

DVDA PRIMERA.

LO primero q̃ dudo es, antes q̃ trate destos casos en particular. Si los Prelados de las ordenes mendicantes tienen authoridad para absoluer a sus frayles destos casos y censuras. Respõdo q̃ no, como lo aduierten el autor del Compendio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, y fray Gaspar Parassello.

Autor cõp. 11. absolutio ordinaria quoad fratres. §. 13. Paras. in suo cõpẽdio. tit. notanda priuilegia. §. 12 de casibus in Bulla in cœna Dñi.

Ni cõtra esto, obsta vna declaracion de vna concession de Clemente. IIII. hecha por Sixto IIII. en la qual solamente niega a los dichos Prelados, q̃ puedan absoluer los hereticos relapsos, los scismaticos, los falsificadores de letras Apostolicas, y los que lleuan armas y cosas prohibidas a los hereges, o infieles: empero para todos los demas casos les dio su authoridad en el fuero de la cõsciencia para sus frayles, aunq̃ fuessen simoniacos. Porque respondo que esta concession espiro alomenos con la muerte del que la concedio, como espiran todas las concessiones tocãtes al

pro-

processo de la dicha Bulla, pues cada año se promulga aq̃l processo, con nueua reseruacion de los dichos casos, y cõ grandes cẽsuras contra los que cõ osadia absueluẽ dellos, lo qual manda su Sanctidad q̃ se guarde, no obstante qual quier priuilegio concedido a qualquier ordẽ, aunque sea de las mendicantes, y pone otras clausulas sufficiẽtemente derogatorias.

DVDA SEGVNDA.

DVdo lo segundo, si su Sanctidad el Iueues Sãcto quãdo mãda publicar esta bulla reuoca esta authoridad q̃ da a los cõfessores en esta Cruzada, para que por virtud della puedan absoluer destos casos, a los fieles que la tuuierẽ vna vez en la vida, en el año de la publicacion? Parece q̃ si: porque reuoca su Sãctidad quando entonces haze nueua reseruacion dellos, todas las gracias y facultades concedidas y por conceder, en contrario a qualesquiera lugares y personas por qualquiera via, aunque sea por decretos de Concilios generales: y segun esto parece, los que se confiessan despues de publicada el Iueues Sancto la dicha Bulla, no pueden ser absueltos por virtud de la Cruzada destos casos, sino en el articulo de la muerte. Empero no obstante lo dicho, lo contrario se ha de tener, porque de otra manera seguir se hia, que su Sanctidad engañaua, dando licencia para que este año se publicasse la Cruzada, concediendo los dichos casos, auiendo de hazer luego nueua reseruacion dellos, no obstante qualquier priuilegio, lo qual no se ha de pensar, quanto mas dezir. Esto se confirma, porque preguntando fray Marcial Bullier Vicario general de la familia Cismontana, de la orden de nuestro seraphico padre Sant Francisco a vn Cardenal, estando en vn capitulo general nuestro, si los Ministros y Custodios podian vsar de la declaracion de Sixto. IIII. arriba alegada: Respondio, que no, porque cada año se hazia nueua reseruacion de los casos de la Bulla del Señor, que con-

concedio Clemente.IIII.conforme la dicha declaracion, y que la dicha declaraciõ, ſolaméte pudo valer en vida de aquellos Summos Pontifices, porque aũque cada año publicaua el proceſſo, no obſtante qualquier priuilegio concedido a qualquier monaſterio, y perſona religioſa, ſiempre ſe auia de entéder ſer ſu voluntad eximir los frayles, a quiẽ auian hecho la dicha conceſsiõ. Eſta reſpueſta trae el Author del Compẽdio. De aqui colijo yo q̃ lo miſmo ſe ha de dezir en nueſtro caſo, conuiene a ſaber, que aunque ſe lee la bulla el Iueues ſancto: en la qual reuoca ſu Sãctidad, todas las facultades en cõtrario, reſeruando nueuamẽte los dichos caſos para ſi, no reuoca eſta facultad de la Cruzada, la qual cõ ſu licẽcia ſe publica en el miſmo año. Y mas que Sixto V. en el primero año de ſu Põtificado, mãdãdo publicar eſta Bulla de la Cena haziẽdo la dicha reſeruacion, no obſtãte otro qualquiera priuilegio, por nos quitar deſta y de otras dudas añade, *Niſi etiam hi caſus in eis præſentibus literis expreſſi comprehendantur.*

Autor cóp. ti. abſolutio ordinaria quoad fratres. §. 13.

DVDA TERCERA.

70

Conci. Tri. Seſ. 24. c. 6.

LO tercero que dudo es, ſi la facultad que el Concilio Tridẽtino concede a los Obiſpos, para que puedan abſoluer en el fuero de la conſciencia a ſus ſubditos de todos caſos reſeruados a la ſede Apoſtolica ſiendo ocultos, y aun de la heregia ſe reuoca quando ſe publica el proceſſo de la Bulla de la Cena del Señor: Parece que ſi, porque en la dicha publicacion donde ſe reſeruan los dichos caſos, dize ſu Sanctidad: No obſtante qualquiera otro priuilegio en contrario, concedido por la ſede Apoſtolica, o por qualeſquiera Decretos, o Canones de qualquiera Concilio general. Algunos hombres doctos me han reſpondido, que no ſe reuoca la dicha facultad por la generalidad de las dichas palabras: porque quando en alguna coſa quiere la ſede Apoſtolica reuocar los decretos

del Cocilio Tridentino lo dize expressamente, como se puede ver en todos los indultos que Pio.V.y Gregorio XIII.dieron,tocantes en algo a las clausulas del. Nauarro se inclina a esta opinion, y aunque el padre Angles se determina,diziendo, que los Obispos tienen la authoridad del Concilio,no responde a las palabras de la Bulla de la cena del Señor.Estoy informado, que en el Synodo Toledano,celebrado en el año de.1583.presidiendo en el el Reuerendissimo señor don Gaspar de Quiroga Cardenal,y Arçobispo de Toledo, Inquisidor general, se aduierte a los Obispos que tienen la dicha authoridad para absoluer de la heregia oculta. Ni cōtra lo dicho obstan las palabras generales de la Bulla de la cena del Señor, porque Sixto. V.no haze la reuocacion tan general,como hazia Gregorio XIII.antes teniendo respecto a la duda que auian causado las palabras susodichas de Gregorio XIII. puso otras que nos quitan de toda duda,diziendo: Nisi etiam *hi casus* in eis præsentibus literis expressi comprehendantur.

Nauarin manua.Lati.ca. 27.n.272. in fin. Ang.in sum.4.q. de confes. arti. 5. difficult. 6.pag.278.in vltima impressione.

Habetur in Bulla cœnæ publicata anno primo sui Pontifi.

Excepto la heregia)este es el primer caso de la Bulla de la Cena del Señor,el qual su Sanctidad no concede en esta Bulla,debaxo del qual se comprehenden los que fauorecē o encubren a hereges,y los que se apartan de la obediēcia del Romano Pontifice, o tienen libros prohibidos,o los leen,porque todos estos casos estan en España reseruados a los señores Inquisidores: assi en el fuero de la consciencia como en el fuero judicial. Y ningun Sacerdote los puede absoluer por la bulla o jubileo, aunque sea plenissimo, si particular y distinctamente no se concede, como consta de vn breue que acerca desto tienē los señores Inquisidores. * Como lo dizen Iuan Roris inquisidor de Valencia,y Medina. * Y porque muchos le ignorauan, en las Bullas que se plublicaron en España desde el año de. 1584. se añadieron estas palabras en esta Bulla de la Cruzada, excepto la heregia,y tambiē por la diuersidad de opiniones que auia, si por

*Bul.Pij.V. dat. Rom.3. Calend. Februarij anno.1572. Iuan. Roris de hæres.1. p. assor. 19. Et eodē.lib. de priuile. Inquisit.nu. 416.Medina lib.1. introdu.pag.423.

si por la Bulla de la Cruzada podia vno ser absuelto de la heregia, como se dira abaxo, y lo mismo que se concedio a los señores Inquisidores en el dicho breue, estaua mucho antes concedido en vna extrauagante de Vrbano IIII. como lo nota Miguel Albert. Y aunque no vuiera las dichas declaraciones tomado el negocio en rigor se auia de dezir lo mismo, porque la mente y intenciõ de los Romanos Pontifices en sus concessiones, es lo menos que puedẽ derogar al derecho si ya expressamente no lo disponen: y el crimen de la heregia, es y ha sido siẽpre exceptado en qual quier cõcession general de absoluer, porque en la general concession no vienen aquellas cosas, que vno no auia de conceder en particular, como tampoco en la general obligacion de los bienes no vienen aquellas cosas, a las quales vno en especial no se auia de obligar. Y el que tiene procura general de vno para todos los casos, no puede por virtud della remitir, ni hazer donacion ni contratar matrimonio, ni hazer otros actos que requieren especial comission, porque las cosas que son dignas de especial nota, no se notando especialmente, es visto dexarse. Y la heregia enel juyzio Ecclesiastico es el mayor de los crimines, como lo trata S. Thomas. Por lo qual este crimen siempre ha sido exceptado de la concession general. Lo qual parece que se prueua expressamente en el concilio de Trento. Donde se dize, Liceat episcopis, &c. & in quibuscũq; casibus occultis etiam sedi Apostolicæ reseruatis delinquẽtes quoscũq; sibi subditos, in diœcesi sua perseipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientiæ gratis absoluere imposita pœnitentia salutari. Idẽ & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ, eis tantum non eorum Vicarijs sit permissum. Veys aqui donde debaxo de la concession general de los casos reseruados a la sede Apostolica no viene la heregia, porq̃ si viniera, no auia para q̃ añadir el Concilio (Idẽ, & in hæresis crimine.) De lo dicho cessa la graue

Albe. in Repertorio Inquisitorũ in verbo crimẽ Ita Palatius in. 4. d. 20. disp. 3. fol.

Generali oblig. ff. de actio. & obl. c. qui ad agendum de procurator li. 6.

D. Tho. 2. 2 q. 11. art. 1.

Sylu.tit.excõmunicatio.7.casu.2.&.39. Soto in.4.d.21.q.2.ar.3.f.128. Couar.in c. alma mater. §.11.nu.271. Cor. in Sũ. q.8.f.39.conci.Trid. vbi supr. Cami. in addit. ad c.34.li. Zanchini,de heret.iussu Pij V. in vsum inquisitorũ excusi.

disputa q̃ ha auido entre los Doctores,si por la Bulla dela Cruzada podia el heretico ser absuelto, entre los quales auia diuersidad,como consta de lo que traen Syluestro, Soto,Couarruuias,y Cordoua. Mas aduiertase que el Concilio Tridentino,da facultad a los Obispos para que puedan absoluer de la heregia occulta, en el fuero de la cõsciẽcia, y no les concede que lo puedan hazer sus Vicarios.Empero a los señores Inquisidores,y a sus Vicarios, es concedida la dicha licencia,como lo nota fray Camillo Campegio Papiense,Inquisidor general de Ferrara y Mantua.

DVDA PRIMERA.

Gutierrez in.qq.cano. c.13.nu.28. pag.150.

DVdase lo primero, que se entiẽde por hereges, cuya absolucion esta reseruada al Papa en la Bulla dela cena del Señor,y no se concede en esta bulla? Respondo que son los que con algun acto exterior deliberado, y cõ pertinacia caen en alguna heregia,y assi no se entienden los q̃ son solamente hereticos mẽtales: como lo resuelue doctamente Gutierrez en sus questiones canonicas, ni los q̃ indeliberadamente caen en alguna heregia,ni los q̃ ya q̃ caẽ con deliberacion no tienen pertinacia pecando por ignorancia. Y esto se prueua porq̃ de essencia de la heregia propriamente dicha es la pertinacia,la qual ay quando vno sabiendo ser vna proposicion cõtra la doctrina de la yglesia, o cõtra aquello q̃ ella cree y tiene de fee,tiene y cree lo cõtrario de volũtad,y cõ deliberaciõ,o duda si es verdad lo q̃ la yglesia predica: o quãdo aunq̃ ignore ser la tal proposiciõ de fee esta aparejado cõ pertinacia para no creerla,antes tiene lo cõtrario.Esta opiniõ es comũ,y la traẽ Syluestro y Simãcas.Ynota q̃ para vno ser pertinaz,no es necessario q̃ este mucho tiẽpo en su error,mas basta q̃ vnavez a sabiẽdas deliberadamẽte cõsiẽta en su error aunq̃ sea por pequeño espacio : porq̃ assi como para creer cõ deliberaciõ vna ꝓposiciõ de fee no son necessarios muchos dias, pues en vn pũto puede vno creer,assi para se apartar cõ delibera

Sylue.ti.hæresi.1.q.3. Simã.de institu.cathol. c.26.

cion

ciõ de la tal proposiciõ, vn instante basta, como despues de S. Thomas lo tiene Caietano, Gerson y Simancas, contra Syluestro, aunque otros parece que tienen lo contrario.

D.Tho. vbi Caieta. 2. 2. q.11. artic.4. Gerson alphab.14. O. P.Simãc.de instit.catholic.c.47. Sylu. vbi supra.

DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segundo, si propria y verdaderamente se dira heretico aquel que tiene tan firmemente vna opinion, y la cree con tãta pertinacia, y la enseña como si fuesse articulo de fee, estãdo aparejado a morir por ella, como por vna verdad catholica, siendo solamente opinion como tengo dicho? Castro y Cordoua dizen que si, si de tal manera la cree que esta aparejado a no obedecer a la yglesia. Y desta opinion es Ambrosio Catherino, y se prueua pues yerra con pertinacia en materia de fe, o de las costũbres, no estando aparejado a obedecer a la yglesia.

Castro de punitione hæretic.lib. 1.q.8. Cord. lib.1. qq.q. 17.§.37. fol. 155. Catherinus in apolog. contra Soto de certitudine gratiæ fol. 163.

DVDA TERCERA.

DVda se lo tercero, si para ser de fee vna diffiniciõ de vn Cõcilio general en materia de fee: basta q̃ la tal diffiniciõ se propõga para ser creyda de todos, o si es necessario dezir en ella q̃ aquel q̃ dixere, o tuuiere lo cõtrario, sea anathema, y cõdenado por herege. Respõdo, basta q̃ se propõga, para ser de todos creyda: para q̃ aquel q̃ cõ deliberaciõ y pertinacia dixere lo cõtrario, sea castigado y tenido por herege. Assi lo tienẽ Couarruuias y Cordoua, aunq̃ Cano cõ Cayetano, y otros muchos, tienẽ ser necessario q̃ se aña da pena de anathema, lo qual se cõfunde cõ este argumẽto y es, q̃ muchas cosas tenemos de fe, las quales estã determinadas por la yglesia absolutamẽte, sin q̃ se añadã las dichas palabras.

Couarru.& Cordu. vbi Caieta.in quodlibet. de potesta. Pap.c.8. Cano lib.5. de locis Catho.c.4.q.4. Habetur in ca. firmiter de sum.Tri.

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto, si es heretico aquel que con pertinacia no cree vna reuelaciõ q̃ sabe cierto ser de Dios la qual mãda Dios que crea? Vega, Ambrosio Catherino, con otros, tienen que si. Soto al qual sigue Cordoua, tiene lo contrario diziendo, que el tal peccara peccado de infidelidad, mas no pecado de heregia propriamente dicha. Por- 74

Ambros. Cather. vbi supra. Sot. vbi supra. Cordu. vbi supra.

que la heregia propriamente dicha, no es sino cõtra la verdad catholica. Y la verdad catholica, es vn objecto material q̃ pone la yglesia catholica, para q̃ se crea, y esta reuelació no la propone la yglesia, para que de todos sea creyda.

DVDA QVINTA.

75 Dvdase lo quinto, que se entiende por fautores, receptores, y defensores de hereges. Respondo, que para que a vno le conuengan estos nõbres propriamente: y incurra en la censura de esta bulla, es necessario que fauorezca, o reciba, o defienda al herege, en quanto herege. Assi lo tiene Nauarro. De donde se sigue que no incurre en esta censura, aquel que recibe en su casa algun herege, por alguna otra razon justa, o por respecto humano, como porq̃ vno que es su enemigo le va a matar, y yo me atrauiesso en medio, y le libro y le defiendo, o le acojo en mi casa, o le fauorezco, porq̃ esta en extrema necessidad, o por causa de alguna otra obra pia y buena: o porque es mi pariẽte y amigo: por tanto recebirle y fauorecerle, en quanto herege, sera solamente quãdo la causa y razõ de recebirle es por ser herege. El fautor y defensor, es aquel que con algun hecho, o palabra ayuda a los hereges, o el que por alguna via impide que no vengan en manos de la justicia, o venidos, estorua la execucion de la justicia con ellos.

Nauar. in manu. c. 27. nu. 56.

DVDA SEXTA.

76 Dvdase lo sexto, que se entiende por scismaticos. Respondo, que son entendidos aquellos que se apartan de la yglesia, o no quieren con pertinacia obedecer al que es cierto y verdadero Papa y cabeça della, o no quiere obedecer a toda la yglesia, o al Concilio celebrado con autoridad de su Sanctidad, como lo dize Cayetano. Para intelligencia de lo qual, se ha de notar conforme lo que trae Nauarro, que el herege se distingue del scismatico: porque la heregia directamente se oppone a la fe, mas la scisma se oppo

oppone a la vnidad de la yglesia. Por tanto dize S. Hieronymo, esta es la differẽcia que ay entre el heretico, y scismatico, q̃ el herege tiene vna proposicion peruersa, el scismatico se aparta de la vnidad de la yglesia. D.Hiero. in epist. ad Galat. colligit ex c. scism. 24.q.1.& D. Th.2.2.q. 39 ar.1.ad.3.

DVDA SEPTIMA.

Dvdase lo septimo, que se entiende por los que tienen libros de hereges, o los leen? Respondo que son aquellos q̃ tienẽ en sus casas qualesquiera libros de hereges, aunq̃ no los leã, y los q̃ los leẽ sin licẽcia de la sede Apostolica, y los q̃ los imprimẽ, o en alguna manera defiendẽ, alabandolos cõ palabras y hechos. Estos incurrẽ en la cẽsura desta Bulla: mas no aquellos q̃ leẽ libros de catholicos, q̃ refierẽ dichos de hereges, aunque principalmente los leyessen para saberlos: como tampoco incurrẽ en esta pena los q̃ los oyẽ de otros. Ni incurrẽ por la misma razon en esta pena, los q̃ leẽ libros de Catholicos declarados por hereges aũnque incurrẽ en la pena del index de Pio. IIII. como lo dize Nauarro. Y por la misma razon caerã en la pena del Index de los libros prohibidos q̃ se publico en España, en el año de. 1585. 78

Nauarr. d.c. 27.n. 56.

DVDA OCTAVA.

Dvdase lo octauo, sino obstante el Concilio Tridẽtino, puedẽ los Obispos cometer estos casos a alguno en algun caso particular, Cordoua dize que si. Poniẽdo el caso q̃ se sigue: conuiene a saber si vna monja incurriesse en alguno dellos, a la qual no pudiesse hablar personalmente el obispo para la absoluer sacramentalmẽte, por estar muy lexos el vno del otro: y por ella no le poder yr a buscar por causa del voto de la clausura sin gran nota de su persona. Y assi dize que en este caso el obispo puede cometer la absolucion aquien le pareciere. Y dize mas q̃ quando el Concilio Tridentino cõcede la heregia al obispo enel fuero de la consciencia, y no a sus Vicarios: se ha de entender q̃ no pueda cometer la absolucion della a sus Vicarios ge- 79

Cor. in Sũ. q.8.fol. 34.

neralmẽte,como ſe da al Canonigo penitẽciario generalmẽte para los demas,empero no le prohibe q̃ auiẽdo neceſsidad tan vrgẽte como eſta le pueda cometer. Y por me parecer eſta opinion cõforme razõ y verdad,la confirmo con algunas razones q̃ ſon las q̃ ſe ſiguẽ. En todas las leyes aſsi diuinas como humanas,ſe ha de guardar la epicheya: la qual es vna juſticia templada con dulçura de miſericordia,pẽſadas todas las circunſtãcias,y ſu proprio officio es apartarſe del rigor de las palabras de la ley general,guardando ſiẽpre la intẽcion del legiſlador,porque las leyes ſe ponẽ de aquellas coſas que ordinariamẽte acaeſcẽ por razon del bien comun,la obſeruãcia de las quales ſeria ſcrupuloſa en caſos particulares,y aun ſeria pernicioſa : y aſsi en los tales caſos ha de ſer tẽplado ſu rigor, porque lo q̃ ſe ordena para biẽ comun no ha de ſer contra el dicho biẽ. Y mas que ni Dios ni la ygleſia pretẽden en ſus preceptos obligarnos a lo impoſsible y muy difficultoſo:y moralmẽte,y ſegun derecho impoſsible ſe dize lo q̃ a penas ſe puede hazer ſin gran detrimento,al qual ninguno regularmẽte eſta obligado,pues el yugo de Chriſto es ſuaue y ſu carga ligera:y mas benigno es Dios que el hombre,y piadoſamente ſe ha de creer que ni Dios en la ley de gracia,ni la ygleſia nos deuen poner yugo apenas poſsible,obligando nos a peccado mortal ſino le lleuamos, ni Dios nos anda armando çancadillas como el hombre, como lo dize el Sabio,ỹ lo trata largamẽte Angueſt en ſus Morales. De aqui infieren los Doctores comũmẽte que por eſto no eſtamos obligados a confeſſar el peccado,quando de confeſſarle, ſe nos ſigue peligro corporal,o eſpiritual. Y de aqui infieren tambien,que aquel ſe dize no tener copia de confeſſor que con difficultad grande le puede auer, porque ninguno eſta obligado a yrle a buſcar con gran difficultad veynte y treynta leguas,porque no obliga la ygleſia con gran difficultad. Y aun digo que ni Dios ni la ygleſia, principalmente

Sap.1. ſentite de Deo in bonitate. Angueſt. in moral. c. 6. & 10

mente en los preceptos cuya transgresion no es intrinse camente mala, pretende obligar a alguno con escãdalo q̃ probablemente se entiende que procedera, o en caso q̃ se entienda succedera algun gran mal espiritual, o corporal: porque lo que se haze por amor de la charidad no ha de ser contra ella, y la yglesia a nadie pone lazo, y ninguna co sa quiere el Papa diffinir con escãdalo: de donde se infiere que si la yglesia manda denunciar a alguno, y de la tal de- nunciacion se teme mayor mal, de lo que es el prouecho, o si amenaza algũ escãdalo, entõces nadie esta obligado a de nũciar: porq̃ aquel que cõ justa causa no obedece al mãda miento, se escusa de no comparecer. Empero en esto ha de auer mucha prudencia, y nadie se fie de su parecer en estas cosas, antes humillese a los sanctos y sabios: porq̃ lo que a vno le paresce difficultoso de hazer y lleno de peligros, y muy cercano a escãdalos, a otros q̃ los mirarã cõ ojos desa ficionados no les parecera tal, y tã prudẽtes medios puedẽ dar q̃ cesse el peligro y escãdalo. Notese no obstãte lo di- cho, q̃ no dexa de auer algunas cosas difficultosas, a las qua les estamos obligados por derecho natural diuino o huma no, cõ peligro de la vida y haziẽda, de lo qual trata Soto. De lo dicho se colige q̃ la dicha mõja se puede cõfessar cõ el q̃ tuuiere especial autoridad para ello d̃l obispo: porq̃ en este caso limitã todas las razones susodichas, y assi en el se pue de vsar de la epicheya, y no se vsãdo, ya se veẽ las amarguras q̃ aq̃lla anima padeceria cercada de tãtas difficultades. Y esta ley del cõcilio Trid. no obliga cõ mayor rigor q̃ las de mas leyes positiuas, y en este caso informado el obispo de la verdad cõ todas las circũstãcias q̃ cõuiene saber, la puede absoluer en ausencia de la descomuniõ, y quedara el caso sin reseruaciõ para q̃ la absuelua el cõfessor q̃ puede de los mas peccados: y cõ esto se acorta la questiõ, y difficultad.

ca. de viduis 2. 27. q. 1. Glo. in. c. ad aures de tẽpo. ordin.

ca. officij. de pœni. & re.

Soto de te- gẽdo secre- to mẽb. 2. q. 2.

El segũdo caso de la bulla de la cena del Señor, es de los ladrones cossarios de la mar, y sus fautores y encubridores 80

y contra los que roban los bienes de los que padecen nau fragio.

Por cossarios, se entiendē los que lo vsan ordinaria mente, que esto significa cossarios y piratas. Por tanto no incurre en esta descomunion aquel que en la mar hiere, o mata a otro, no entendiendo en semejantes negocios, ni tratando dello, sino que solamente lo hizo vna vez que se offrecio occasion, assi lo tiene Nauarro. Y notese, que para incurrir vno en esta descomunion, basta andar con galeras, o fustas en la mar, con animo de robar, herir, o matar, aunque no robe, ni hiera, ni mate, porque ya es esto hazer officio de piratas. Notese mas, que no incurren en esta descomunion los que andan robando en los rios, como lo tiene Nauarro: porque esta ley solamente habla de los que roban en la mar, y las leyes exorbitantes no se estienden a casos distinctos, aunque aya en ellos la misma razon.

Nauar. d. c. 27. nu. 59.

Nauar. vbi supra.*

81 Lo tercero se descomulgan todos los señores y principes que en sus tierras ponen nueuos tributos y portazgos, o piden genero de tributo prohibido. Nota, que por portazgos nueuos se entienden en este caso los que los au thores llaman vectigalia, gabelas, o pedagia, que son los portazgos que se suelen pagar por las mercadurias, o cosas que se passan de vna tierra a otra, o por otros respectos, quales son los asseguramientos de caminos, reparo dellos, o reparo de puentes, o otras cosas semejantes. Y asi nueuos portazgos aqui prohibidos, seran quando se ponen sin la licencia y authoridad deuida, y tambien quando se augmentan, o acrecientan sin la dicha authoridad los portazgos viejos: assi lo dizen Angelo, Syluestro y Nauarro. Nota, que los que no pueden poner estos portazgos so la pena de la Bulla, son solos aquellos que reconocen superior en lo temporal, y no los que no le conocē. Nota mas, que solos aquellos incurren en esta censura, que los piden con violencia y fuerça: por tanto el heredero del que los

Nauar. d. c. 27. nu. 61

impone,

impone, el arrendador y ſu criado, ſi pidiendolos hazen violẽcia,incurrẽ en la miſma pena. Y nota q̃ aquel lospaga de mala gana,y padece la dicha fuerça,que los paga como deuda,aunque ſe lo ruegen,como lo tiene Nauarro ſiguiẽdo a Caietano. Nota mas, que podemos eſcuſar deſta cenſura,al que con ignorancia del derecho y del hecho los pide. Nota mas,que por portazgos prohibidos ſe entiẽden ſolamente los prohibidos abſolutamente. Donde ſe infiere,que pedir portazgos licitos a perſonas de quien no ſe pueden pedir como ſon los clerigos,no es deſcomunion deſta Bulla,ſino otra deſcomuniõ no reſeruada aqui.

Lo quarto ſe deſcomulgan todos los que falſifican le- 82
tras Apoſtolicas. Nota lo primero, que tambien incurren en eſta deſcomunion:los que las mandan falſificar,porque eſte acto es de tal condicion que para vno ſe dezir propriamente hazerle baſta que lo haga por otro, como ſe collige de la doctrina que traen ſumma Roſela, Ioannes Maior, y Cordoua que los alega. Nota lo ſegundo,que aqui no ſolamente ſe deſcomulgan los que falſifican letras Apoſtolicas,que eſtan ya expedidas por el Papa, ſino los que falſifican las ſuplicaciones que llaman ſignaturas, que ſon las letras y ſuplicaciones, a las quales ha dicho el Papa, fiat, pero aun no ſe han ſacado dellas breues, o las Bullas: Aſsi lo nota Nauarro.y lo dize la Bulla. Nota lo tercero,que no ſe deſcomulgã aqui los q̃ falſificã las letras del Nuncio, o del Obiſpo,o del propenitenciario:ni los que impetran letras Apoſtolicas con falſas informaciones, ni los que vſan dellas,aunque los tales incurren en la pena del capitulo ad falſariorum. Ni ſe deſcomulgan aqui los que mudan algo de las letras Apoſtolicas que no muda la ſubſtancia de lo que ſe concede,como lo aduierte Nauarro cõtra Hoſtiẽſe y otros. Nota lo quarto, que no ſe deſcomulgan aqui los que vſan de letras falſas,porque vna coſa es falſificar letras,otra vſar de las falſas.

Cor. lib. 5. qq. q. 26. fo. 452. col. 2

Naua. vbi ſupra. nu. 62.

83 Lo quinto se descomulgan todos los que ponen manos violentas en los Prelados. Nota, que aqui se descomulgan todos aquellos que caen en vna de ocho obras aqui exprimidas. Conuiene saber, aquellos que temerariamente cortan miembros, hieren, matan, llagan, toman, encarcelan y retienen los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y accessoriamente se descomulgan los que ayudan, o mandan hazer esto, conforme la mente de Gregorio XIII. de la qual da testimonio Nauarro. Nota mas, que por Arçobispos, Obispos, y Patriarchas, se entienden en este caso solos aquellos que son consagrados, y no aquellos que solamente son electos, presentados, cõfirmados, instituydos, proueydos, aunque ayan tomado possession, como lo dize Nauarro.

84 Lo sexto se descomulgan los que vsurpan bienes ecclesiasticos, &c. Nota lo primero, que aqui se descomulgan primeramente todas aquellas personas que vsurpan, o secretamente toman, o secrestan sin licencia del Summo Pontifice, jurisdicion, reditos, prouechos pertenecientes a personas ecclesiasticas, por razon de las yglesias, monasterios, o beneficios auidos. Lo segũdo se descomulgã todas aquellas personas que imponnẽ qualquier genero de tributos a clerigos y personas ecclesiasticas, monasterios y yglesias sin licencia del Papa: y para que se incurra en esta descomunion han de concurrir las cosas que se siguen.

La primera, que sean rentas de ecclesiasticos, y por razon de rentas ecclesiasticas, y beneficios. La segunda, que se tomen como rentas ecclesiasticas. La tercera, que se tomen sin licencia del Papa. La quarta, que se tomen por via de authoridad, donde no incurren en ella los soldados y ladrones, y los que roban en tiempo de vacatura: como lo di-

Nauarr. vbi sup. nu. 69. ze Nauarro. Lo septimo se descomulgã los juezes seglares que se entremeten en conocer las causas de personas

58 ecclesiasticas, o impiden la execucion de las letras Apostolicas, y lo mismo es contra los officiales de la justicia que

en

en esto entendieren, en el qual caso se comprehenden los juezes seglares que a las personas ecclesiasticas, o cabildos traen a su tribunal, chancillerias, o consejos. Tambien se comprehenden en este caso, los oydores, o presidentes de chancillerias, o consejos de qualesquiera Reyes, o Principes, que las causas beneficiales y espirituales, o annexas a ellas, las reuocan de los juezes Apostolicos a su tribunal En el mismo caso incurren los que impiden la execucion de las letras Apostolicas, o prenden o, encarcelã los executores de ellas. ✱ Es de notar q̃ Sixto. V. pone graues penas assi temporales como spirituales contra las mugeres que toman beuidas, o procuran con golpes cargos trabajos y otras qualesquier cosas ordenadas para effecto de mal parir la criatura formada, o informe, y las mesmas pone contra las que con beuidas o otros medios semejantes procuran ser esteriles. Y las mismas pone cõtra los que las ayudã fauorecẽ y dã animo para ello cõ palabras o señales cõ las quales penas ciuiles y humanas puedẽ ser castigados aunque sean ecclesiasticos por qualquier juez sin que le valga priuilegio alguno: de arte que en este delicto est locus præuentioni como se contiene en el motu proprio en el qual se ponen las penas: pero hase de notar que no deuen ser castigados con las dichas penas si no los que a sabiẽdas procurã el aborso, y la esterilidad: pues dize en el dicho motu proprio, q̃ seã castigados cõ las penas q̃ son castigados los que cometẽ homicidio volũtario, y para q̃ vno sea homicida volũtario es necessario q̃ el tal homicida pretẽda cometer este delicto, o le quiera en vna causa tan propinqua a la muerte q̃ moralmẽte hablãdo a penas pueda acaescer querer aq̃lla causa, y no querer el homicidio, como es dando a beuer põçoña, como lo explica Nauarro cõ la comũ. De lo dicho se colige q̃ el homicida casual no incurre en esta irregularidad, como lo explica el mismo Nauar. y de aqui se infiere q̃ el q̃ da a vna muger preñada vn golpe en el viẽtre sin animo *Nau. in manu. ca. 27. n. 221.*

83 Lo quinto se descomulgan todos los que ponen manos violentas en los Prelados. Nota, que aqui se descomulgan todos aquellos que caen en vna de ocho obras aqui expri midas. Conuiene saber, aquellos que temerariamente cortan miembros, hieren, matan, llagan, toman, encarcelan y retienen los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, y accessoriamente se descomulgan los que ayudan, o mandan hazer esto, conforme la mente de Gregorio XIII. de la qual da testimonio Nauarro. Nota mas, que por Arçobispos, Obispos, y Patriarchas, se entienden en este caso solos aquellos que son consagrados, y no aquellos que solamente son electos, presentados, cõfirmados, instituydos, proueydos, aunque ayan tomado possession, como lo dize Nauarro.

84 Lo sexto se descomulgan los que vsurpan bienes ecclesiasticos, &c. Nota lo primero, que aqui se descomulgan primeramente todas aquellas personas que vsurpan, o secretamente toman, o secrestan sin licencia del Summo Pontifice, jurisdicion, reditos, prouechos pertenecientes a personas ecclesiasticas, por razon de las yglesias, monasterios, o beneficios auidos. Lo segũdo se descomulgã todas aquellas personas que imponnẽ qualquier genero de tributos a clerigos y personas ecclesiasticas, monasterios y yglesias sin licencia del Papa: y para que se incurra en esta descomunion han de concurrir las cosas que se siguen.

La primera, que sean rentas de ecclesiasticos, y por razon de rentas ecclesiasticas, y beneficios. La segunda, que se tomen como rentas ecclesiasticas. La tercera, que se tomen sin licencia del Papa. La quarta, que se tomen por via de authoridad, donde no incurren en ella los soldados y ladrones, y los que roban en tiempo de vacatura: como lo dize Nauarro. Lo septimo se descomulgã los juezes seglares que se entremeten en conocer las causas de personas ecclesiasticas, o impiden la execucion de las letras Apostolicas, y lo mismo es contra los officiales de la justicia que

Nauarr. vbi sup. nu. 69.

58

en

en esto entendieren, en el qual caso se comprehenden los juezes seglares que a las personas ecclesiasticas, o cabildos traen a su tribunal, chancillerias, o consejos. Tambien se comprehenden en este caso, los oydores, o presidentes de chancillerias, o consejos de qualesquiera Reyes, o Principes, que las causas beneficiales y espirituales, o annexas a ellas, las reuocan de los juezes Apostolicos a su tribunal En el mismo caso incurren los que impiden la execucion de las letras Apostolicas, o prenden o, encarcelã los executores de ellas. ✱ Es de notar q̃ Sixto. V. pone graues penas assi temporales como spirituales contra las mugeres que toman beuidas, o procuran con golpes cargos trabajos y otras qualesquier cosas ordenadas para effecto de mal parir la criatura formada, o informe, y las mesmas pone contra las que con beuidas o otros medios semejantes procuran ser esteriles. Y las mismas pone cõtra los que las ayudã fauorecẽ y dã animo para ello cõ palabras o señales cõ las quales penas ciuiles y humanas puedẽ ser castigados aunque sean ecclesiasticos por qualquier juez sin que le valga priuilegio alguno: de arte que en este delicto est locus præuentioni como se contiene en el motu proprio en el qual se ponen las penas: pero hase de notar que no deuen ser castigados con las dichas penas si no los que a sabiẽdas procurã el aborso, y la esterilidad: pues dize en el dicho motu proprio, q̃ seã castigados cõ las penas q̃ son castigados los que cometẽ homicidio volũtario, y para q̃ vno sea homicida volũtario es necessario q̃ el tal homicida pretẽda cometer este delicto, o le quiera en vna causa tan propinqua a la muerte q̃ moralmẽte hablãdo a penas pueda acaescer querer aq̃lla causa, y no querer el homicidio, como es dando a beuer põçoña, como lo explica Nauarro cõ la comũ. De lo dicho se colige q̃ el homicida casual no incurre en esta irregularidad, como lo explica el mismo Nauar. y de aqui se infiere q̃ el q̃ da a vna muger preñada vn golpe en el viẽtre sin animo

Nau. in manu. ca. 27. n. 221.

animo de hazerla abortar, y aborta no incurre en las penas deste motu proprio porq̃ este es aborso casual, y aun digo mas q̃ aunq̃ este hombre de vn golpe a esta muger q̃ hablando moralmente a penas se puede compadecer que este hombre le quiera dar este golpe, y no quiera hazer la abortar que aũque quede este tal irregular siguiendose el aborso y sea este homicidio y aborso volũtario no incurrira este en la irregularidad y penas deste motu proprio por que su Sãctidad tuuo en el intenció de castigar los aborsos que se hazian por se dar algunos cõ mas libertad al vicio de la carne, y no de castigar lo que acaso acontece, y se haze con colera y enojo nacido de otras causas distinctas. De aqui se sigue tambien que los medicos y parteras que dan beuidas a vna muger puesta en vn parto peligroso del qual no puede escapar con la vida sino aborta la criatura, abortãdola no incurren en las penas deste motu proprio, en caso q̃ no se pretenda principalmente sino la vida desta muger y no el aborso, del qual caso trata Syluestro, y Cordoua. *Lo octauo se descomulgan aquellos que lleuã cauallos, armas, hierros, y otros instrumentos de guerra a los Turcos, Moros, o qualesquiera enemigos del nombre Christiano.

*Syl. ti. medicus. q. 4. Cordo. li. 1. qq. q. 28. pa. 323. dubio. 3 co. 2.

Nota, que tãbien aqui se descomulgan los que dã auiso en daño de la Christiãdad, ayudan, fauorecen y aconsejã. Y nota, que no estã descomulgados por esta Bulla los Christianos que por temor de la muerte, o de açotes reman, o gouiernã las galeras de los Turcos contra Christianos, aũ que pequen mortalmente, como dize Nauarro, el qual da a entender, que quiça no peccã los tales mortalmente, por que remã por fuerça, y parece que no cooperã al peccado de los otros, porq̃ no hazen mas de remar: lo qual de suyo no es malo, sino por la malicia de los otros. Cordoua tiene absolutamente q̃ no peccã los tales, cõ el qual siguiendo a Adriano, cõsiẽte F. Luys Lopez y Pedro Nauarra, el qual lo prueua

Naua. d. c. 27 n. 63. in fin. Cord. in Sũ. 1. q. 137. in du. 2. F. Luys Lopez in Sũma. c. 60. de homicidio col. 437. Petrus Nauarra de restit. li. 3. c. 4. nu. 61. & . 62.

prueua cō este exēplo, diziēdo: Que assi como no peccan los carreteros que lleuan mugeres malas de Toledo a Madrid, donde saben que van a peccar, porq̄ los tales no cooperan en su peccado, solamēte siruē de lleuarlas, lo qual de suyo no es malo: assi no peccan los dichos remadores.

Lo nono se descomulgan aquellos que roban, despojā, detienē, o de proposito deliberado presumen açotar, mutilar, o cortar miēbro, o matar a los que van a la sede Apostolica, o moran en ella, o se parten della. Nota, que lo dicho no procede en los que van a la curia Romana, o morā en ella, o se apartan della, no por razon de sede Apostolica sino por otros fines humanos. 89

Lo decimo se descomulgan los que impidē, o roban las vituallas y otras cosas que conuienē para el vso dela curia Romana. Nota, que no incurrē en esta descomunion los q̄ por bien y prouecho de su republica vedan que no saquē della pan, o otras prouisiones, porq̄ no vēga la republica a hambre, o otra necessidad, o auiēdo peste en la Curia Romana, vedan que no vayan alla auiēdo de boluer, como lo dize Nauarro. 87

Lo vndecimo se descomulgan aquellos que mutilā, açotan, matan, o prēdē a los peregrinos que van, o bueluen de Roma por deuocion, y no quando peregrinan por yr a ver la sede Apostolica no estando en Roma. 88

Lo duodecimo, se descomulgan aquellos que directè, o indirectè por si, o por otros como enemigos detienē, o saquean la ciudad de Roma, o las tierras que pertenecē al patrimonio de la yglesia, y hazen vexacion a su suprema jurisdicion, y los que fauorecē, ayudan y aconsejan esto. Tābiē aqui se descomulgan los que roban, o tienē vasos de oro, o plata, vestiduras, alhajas de qualquier genero que sean, de todo genero de bienes del palacio Apostolico, aora sea en tiempo de Sedevacante, o en otro qualquiera tiempo. 89

Lo vltimo se descomulgan los confessores que absuel-uen destos casos sin especial comission para ello. Mas no-tese, que aunque su Sanctidad descomulga a los dichos cõfessores no reserua esta descomuniõ para si, como lo nota Nauarro: y della puede absoluer el ordinario, y el q̃ tuuiere su authoridad. Nota mas, que todas estas descomuniones son ya à iure, porq̃ Gregorio. XIII. quiso que no se acabassen cõ su muerte, como lo nota Nauarro: el qual dize, que la descomunion aqui puesta contra los cõfessores, solamẽte comprehẽde los confessores que con osadia presumptuosa absueluẽ de lo dicho, y no los que por oluido inaduertẽte, y ignorancia no crassa lo hazẽ, como lo dize el mismo Nauarro. Por tanto manda su Sanctidad, que todos los confessores tengan vn trasumpto destos casos: y por esta causa los quise poner en este tratado, y la misma causa mouio a Fray Gaspar Parassel o a poner los enel Cõpẽdio q̃ hizo, como el lo confiessa: y aunque el author del Compẽdio de los priuilegios de las Ordenes Mẽdicantes, y no Mẽdicantes, no los puso en la primera ni segunda impression, nuestro padre Fray Christoual de Capite Fontiũ, por la causa susodicha las puso en la nueua impression que hizo del dicho Cõpẽdio. Deuese mucho notar, q̃ Sixto V. por vn motu proprio descomulga ipso facto, a todos los que procurã, aconsejã y consientẽ, que se siga aborso de alguna criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y dan pociones, o las enseñan, aconsejã y consientẽ que se dẽ, o tomẽ para impedir la generaciõ, y reserua para si esta descomuniõ, sin que valga priuilegio cõcedido a los regulares, ni jubileo plenissimo aũ enel año del jubileo, ni bulla de la Cruzada, ni la authoridad que da el Cõcilio de Trento a los Obispos. ✱ Pero pregũtase si las mugeres que reciben pociones de su naturaleza impeditiuas de la generacion, o los que las dan o aconsejan, &c. como se contiene en el motu proprio de su Sanctidad, incurren en las penas del

Incipit Effrænatã per ditissimorũ hominũ, datis Romæ in monte Quirinali anno 1588. 4 Calẽ. Nouem. anno. 4. sui Põtificatus.
Conc. Trid. Ses. 24. c. 6

del aũque de hecho no se siga el impedimẽto? Parece q̃ si, porque hablãdo Sixto. V. en este motu proprio dela muger que rescibe las dichas pociones para abortar la criatura, dize que si de hecho no la aborta no incurre en las penas del motu proprio, como cõsta de las palabras ibi, ita vt re ipsa abortus inde secutus fuerit, y hablãdo dela muger que toma pociones para impedir la generaciõ, dize absolutamẽte que incurre en las mesmas penas sin poner la dicha restrictiõ: dõde parece que da a entẽder q̃ incurre la tal muger y los que ayudã a ello en las penas alli señaladas tomãdo las pociones, o se impida la generaciõ, o no, porque si quisiera hablar cõ la dicha restrictiõ lo explicara. Empero lo cõtrario me parece que se ha de dezir, y pruevase esta opiniõ. Lo primero por las palabras del motu ꝓprio ibi, Præterea eisdẽ pęnis teneri, &c. las quales no se puedẽ verificar sino en caso que las penas y las limitaciones dellas seã vnas mismas, porque siẽdo verdad que la limitaciõ limita la pena, no la limitãdo no podria ser vna misma (como en effecto lo es) la no limitada cõ la que esta limitada y restringida, y auiẽdo de ser vna misma como dizen las palabras del motu ꝓprio no ay que dudar sino que las segũdas penas se deuẽ entẽder cõ la limitaciõ delas primeras. Pruevase mas por la palabra sterilitatis, porq̃ aũq̃ es verdad que se pueda dar pociõ ad sterilitatẽ, aũq̃ no se siga la sterilidad: pero no se dize ꝓpriamẽte potio sterilitatis (q̃ son palabras del motu ꝓprio) sin q̃ se siga sterilidad. Pruevase mas por las palabras, quominus fętũ cõcipiãt, las quales palabras claramẽte significã acto deduzido in esse, y no significã conato ni intẽciõ. Lo. 2. se prueua, porq̃ cõforme a derecho los q̃ matã y los q̃ procurã matar cõ veneno, aũq̃ no se siga la muerte tienẽ vna misma pena, y por esto tuuo necessidad el Põtifice de explicar q̃ no queria q̃ tuuiesse la misma pena el q̃ ꝓcura el aborso, quãdo no se sigue el effecto moderãdo y limitãdo su pena canonica en respeto d̃la del derecho comũ.

Mas como quiera que esto no sea ansi en las pociones que se dan para la esterilidad porque no se siguiẽdo el effecto no es derecho que la pena sea vna mesma, no tuuo necessidad el Pontifice de explicar en las segundas penas la limitacion que explico en las primeras, y assi esto se quedo en terminos de derecho comũ sin que las palabras ni la razõ nos dẽ lugar a coniecturar otra cosa. Cõ estas razones me hizo merced dõ Iñigo Lopez de Mẽdoça, de esforçar mi opinion cuya erudicion doctrina ingenio y sangre es de todos conocida. A las quales añado las razones que me han mouido a tener esta opinion que son las siguientes.

La primera es, porque si en el primer caso mas graue no se incurre en las dichas penas sino se sigue el aborto de hecho, con mayor razon en este que no es tan graue no se incurrira en ellas, si de hecho no se sigue el impedimẽto. Y q̃ aquel caso sea mas graue se prueua, porque mayor peccado es matar a vna criatura formada que es ya hombre in actu haziendola abortar, que matar a la criatura que es hõbre in potẽtia en la virtud generatiua de su madre, la qual por las dichas pociones pro tunc se haze esteril: y aunque el muy docto don Iñigo Lopez de Mẽdoça da razon sufficiẽte porque su Sanctidad no pone en el segundo caso deste motu proprio la restrictiõ que pone en el primero, puede ser tambiẽ que el sumo Pontifice no pone la dicha limitacion: porque ya que el primero caso, siẽdo como es mas graue la pone claro esta que con mayor razon se ha de entẽder de su voluntad hablar con la misma en el segundo que no es tan graue, y con esto se responde a la razon alegada por la parte contraria. Ni cõtra esto obsta que ay grã differencia de vn caso a otro, porque aunque el primer caso sea mas graue que el de que tratamos, en el ay particular razon para se poner la dicha restriction, porque ya se sabe quando vna muger aborta o no, empero en nuestro caso como se puede saber que se impidio la generaçion por

las

las dichas beuidas pues ay otras causas naturales que la suelen impedir. Y mas quando auemos de juzgar que esta muger esta esteril; y assi si en este caso se pusiera la dicha limitació anduuieran los cõfessores perplexos y ninguno se determinara a juzgar que la generacion se auia impedido por las dichas pociones, y quedaria este delicto sin castigo, por tãto parece que su Sanctidad en este caso quiso hablar sin limitacion condenando a las dichas penas a las que toman o dan las pociones, o se siga el impedimẽto, o no para q̃ se quitasse, la perplexidad, y fuesse este delicto castigado Porque a esta razon respõdo quitando la perplexidad que los confessores pueden tener. Diziendo lo primero que si las mugeres auiendo tomado las pociones conciben no se incurre en las dichas penas y como consta que no causaron el tal impedimento, no ay perplexidad alguna. Lo segundo digo que quando auiendo tomado las dichas pociones no conciben, aunque este les puede venir por defecto de otras causas naturales, la presumpcion esta contra ellas, conuiene a saber que por las dichas pociones estan impedidas, porque la esterilidad es defecto de la naturaleza que de suyo es fecunda, y viendo la infecunda, el peccado que han cometido da licencia para que segun derecho presumamos auer procedido del la infecundidad, y no de las causas naturales que de suyo no traen semejante defecto. Y assi vemos determinado en derecho que aquel que da alguna beuida a alguna muger para abortar la criatura aunque no se sepa si la criatura q̃ aborta passados quarẽta dias despues q̃ fue cõcedida es varon o hẽbra se ha de tener por irregular. A esta opinion parece que se llega sant Antonino, el qual dize que el que hiere a vna muger preñada o le da alguna beuida para abortar, dudãdo si aborto por aquello o por otra causa, se deue tener por irregular. Ni contra esto obsta que si es hembra se le infunde la anima racional a los ochenta dias, y segun derecho comun, ninguno

Cap. ad audictiam de homicidio

S. Ant. 2. p. ti. 5. c. 2. tracta. de irregularit. §. 4.

glos. in principio d. 5.

ninguno es irregular matando la criatura hasta que se le infunde la anima racional, porque el derecho en este caso, por el delicto que este ha cometido, presume que la criatura era varõ (aunque no se pudo saber) al qual se le infunde la anima racional a los quarenta dias, y assi le condena en esta duda por irregular: y si a alguno se le haze aspero condenar a las dichas mugeres pudiẽdo no concebir por otras causas. Vltra de lo dicho a esto respõdo que mas aspero caso es condenarlas auiendo concebido despues de auer tomado las pociones, porq̃ en este caso ya tenemos experiencia que no se hizieron steriles por ellas, y en este otro las vemos steriles pro tunc y no tenemos experiencia si esto les ha venido de las beuidas o de otras causas naturales: lo qual se confirma, lo primero porque si los que traen esta razon de dudar dizen que tomando las pociones aunque despues conciban estan comprehendidas en las penas deste motu proprio por solamente las auer tomado, porque no comprehenderemos en ellas a las que las toman viendolas pro tunc steriles, aunque no sepamos de que causa les ha venido esta esterilidad? Confirmase lo segundo porque las mismas penas se ponen contra los que dan las beuidas que las que se ponen contra las que las toman, y si son ecclesiasticos por el mismo delicto quedan irregulares priuados de todo beneficio y officio y inhabiles para ellos, en las quales penas, segun derecho, no se incurre sino quando el delicto porque se ponen tiene su vltimada perfection en el acto exterior, como lo trata Nauarro en muchas partes de su manual, y aunque su Sanctidad pueda condenar con estas censuras y penas a los que intentan hazerlo poniendo para ello los medios ordinarios aunque no se siga el effecto, no se deue presumir que lo haze sino lo dize expressamente. Por tanto sus motus proprios, quando otra cosa no se colige dellos claramente, se han de interpretar de manera que lo menos

Nauarr. in manu. c.27. n. 133. c.fi. 23.q.1

Tex. in cap. eius. §.1. de tẽporib' or. li.6. vbi Geminianus.

nos que fuere posible deroguen al derecho comun por tanto como los eclesiasticos y seglares sean castigados con estas penas dando las beuidas, deuemos entender ya que su Sanctidad no dize lo contrario, que habla solamente en caso que la generacion se impida por ellas, porque por este caso assi consumado segun principios de derecho canonico, se incurre en las dichas penas puestas contra los eclesiasticos y seculares. Confirmase lo vltimo porque si su Sanctidad quisiera que las mugeres que toman las beuidas para impedir la generacion incurrieran en las penas deste motu proprio aunque de hecho no se siguiera el impedimento lo dixera expressamente pues en el caso del aborso que era mas graue como tengo dicho, poco antes auia dicho lo contrario. Deste parecer son los mas graues Theologos y Canonistas de la vniuersidad de Alcala, y lo serian tambien los pocos que del dudaron si viniesse a su noticia, conforme a lo que dellos colegi poniedo me las razones en contrario, porque nunca se determinaron. Empero en la platica deste caso ha de auer gran prudencia y consejo, y no deuen los confessores condenar facilmente a los delinquentes sin primero aueriguar si las dichas pociones de su naturaleza eran impeditiuas de la generacion y causatiuas de la esteridad. Y para esto conuiene y aun es necessario que se informen de los medicos diziendoles lo que se dio y la cantidad dello y la complexion de la persona que lo recibio.

Doct. in ca. si pro debilitate de offi. delegati refert Felinus in ca. 1. vbi declarat duobus modis eodé tit.

Y es de notar que vnas palabras generales que pone este motu proprio, ibi, & quominus fœtum concipiant impedimentum præstiterint, se han de entender del impedimento de la esterilidad del qual luego en las palabras precedentes hablaua diziendo, præterea eisdem pœnis teneri omnino statuimus eos qui sterilitatis potiones ac venena mulieribus propinauerint. Porque las

Felinus in ca. Nónulli de rescript. Habetur in supplemẽto fol.103.

palabras generales se regulã y limitan cõforme a la materia de que se trata, como lo dize y resuelue Felino, y lo traen los authores del suplemento, de donde infiero lo primero que los que seminant extra vas, no incurren en las penas deste motu proprio, porque aunque este es impedimento de generacion, no es impedimento de esterilidad, y mas que en el se castiga vn delicto immanissimo como consta de sus palabras, ibi insuper vt immanissimi huius delicti, &c. y seminare extra vas aunque sea vn peccado graue condenado en la Scriptura, no es peccado immanissimo, deste parescer son todos los hombres doctos con los quales he comunicado este punto. Lo segundo infiero que aunque es peccado grauissimo echar extra vas receptum semen en el mismo instante que se recibe para que se impida la generacion, como dizen lo hazen las mugeres publicas, no trata del nuestro motu proprio, porque en el solamente se trata del impedimento de la esterilidad, esto me parece aunque ciertos hombres doctos tienen lo contrario, cuyo fundamento principal, son vnas palabras del motu proprio, ibi seu fœtus immaturi tam animati quam inanimati eiectionem procurauerint, &c. Al qual respondo que eijcere semen receptum non est eijcere fętum, porque semen hablando propriamente non est fætus neque maturus neque immaturus. Y asi entiendo que fętus immaturus es el embrio, finalmente concluyendo digo, que asi como el caso del aborso se llama immanisimo delicto por se matar al innocente, asi auemos de dezir que en el segundo caso deste motu proprio se tratá del impedimento de la esterilidad solamente, al qual llama tambien su Sanctidad immanisimo delicto, porq̃ se mata, y quita la vida a la virtud generatiua. ✠

91 Y delas censuras y peccados no reseruados a la Sede Apostolica los puede absoluer tantas quantas vezes los confessaren.

Nota

Nota para explicacion desta clausula, que ay peccados y censuras reseruados a los Obispos, y peccados reseruados a los Maestrescuelas de las vniuersidades, y casos, y censuras reseruados a los superiores de las religiones.

Pregũto, quales son los casos reseruados a los Obispos de derecho y de costumbre? Ay gran variedad entre los doctores, a cerca del numero dellos. Respondo, que de derecho son cinco. El primero es el caso del clerigo que tiene anexa irregularidad: acerca del qual se ha de notar, que puede qualquier cõfessor aprouado por el ordinario absoluer del pecado, por el qual se incurrio en la irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al señor Papa: assi lo tiene sancto Thomas, y le sigue summa Armila. El segundo caso es el incendio de los panes, y de otras cosas hecho de proposito. El tercero el peccado, por el qual se ha de poner solenne penitencia, la qual solamente se pone por vn peccado notorio, y famoso. El quarto la absolucion de la blasfemia publica y notoria. Acerca deste caso se deue notar, con Armila, que por muy publica que sea, no es caso reseruado al Obispo segun derecho, como lo dize S. Thomas, sino es por razon de la solenne penitencia que a este peccado se deue dar: ni el Concilio Lateranense sub Leone decimo, le pone entre los casos reseruados.

D. Tho. in 4. d. 19. q. 1. ar. 3. col. 2. ad secundũ Armila vbi sup.

D. Tho. in. 4 d. 19. q. 1

El quinto es la absolucion de la descomunion mayor: Esto se entiende si fuere reseruada, porque de la descomunió mayor de derecho puedẽ absoluer los Curas, como lo tienẽ sancto Thomas, sant Buenauẽtura, Syluestro, y Armila: y contra Couarruuias y otros muchos defiende esta opinion Iuan Gutierrez en sus Questiones Canonicas, diziendo con Nauarro, que la opiniõ de Couarruuias aura lugar en el fuero exterior: otros cuentan entre los casos reseruados segun derecho, a los Obispos la comutacion y dispensacion de los votos, mas estos no son propriamente casos. Los que acostumbran los Obispos reseruar son estos que

Sylueſt. ti. absolutio. 1. §. 3. & excomuni. 8. in prin. Armi. vbi sup. Gutier. in qq. Cano. c. 5. nu. 10 Naua. in manual. ca. 27. nu. 39

Glos. in extrauag. inter cunctas de priuil.

pone vna glossa. El primero es el homicidio voluntario, o cortamiento real de algun miembro.

Acerca del qual se deue notar, que segun derecho, qualquier confessor aprouado le puede absoluer: porque quāto al fuero exterior es reseruado al ordinario. Verdad es, que por la grauedad del delicto se suele reseruar quanto al fuero interior, y biē es que se remita la cura del al superior como lo dize S. Thomas y la summa Armilla.

El segundo es, falsificar escripturas y jurar falso. Lo mismo ha de dezir del que encubre la verdad, pregūtado legitimamente, dexādo de dezir algo, y el que recibe pecunia por no ser testigo, y el juez abogado y procurador, q̃ muestran a la parte contraria los autos del processo, en caso que no les sea licito segun derecho: assi lo dize Armila.

El tercero es el quebrantamiento de la immunidad y libertad ecclesiastica: el qual agora en ciertos casos trae anexa la descomuniō de la Bulla de la Cena del señor. Y es de notar que quebrantar la immunidad de las yglesias de los frayles Menores, haziendo en ellas algun daño, o notable violencia, es descomunion reseruada a su Sāctidad, o al Cōseruador Apostolico de los dichos frayles, como lo concedio Clemente Quarto: y Leon Decimo dio authoridad en el fuero de la consciencia, a los prelados de la dicha orden y religion para que pudiessen absoluer della

Habetur in Compé. tit. ecclesiæ fratrum. §. 3. Habetur in Comp. ti. absolutio quo ad seculares. 2. §. 15

El quarto es sacrilegio: Mas no se ha de entēder que todos los sacrilegios son reseruados a los Obispos, porque sacrilegio es tener copula carnal en lugar sagrado, como lo dize Nauarro, y este no es caso reseruado al Obispo, y assi solamente estos sacrilegios son casos reseruados al Obispo: conuiene a saber, hurtar alguna cosa sagrada, o alguna cosa no sagrada, de lugar sagrado, matar, o herir en yglesia, quebrātar su immunidad, y quebrar las puertas y cerraduras della.

Nauarr. in manua. ca: 16. num. 3.

El quinto retener los bienes de quien no se halla dueño.

El sexto

El ſexto es, ſuperſticiones,hechizerias,o yr a pedir hechizos,adeuinanças,o enſalmos.

El ſeptimo es el hazer matrimonio clandeſtino cõ los teſtigos,el qual ya ſegũ derecho les eſta cometido en el miſmo fuero exterior,por el Concilio Tridentino:por que en el fuero interior, qualquiera confeſſor puede abſoluer del ſegun derecho,como lo dize ſumma Armila. Conc. Tri. ſeſſ.24.c.1 Armil. vbi ſupra nu.9.

El octauo es retener diezmos y primicias.

El nono es,ſodomia y beſtialidad , en algunos Obiſpados,como lo es en el de Granada.

Los caſos reſeruados a los Maeſtreſcuelas de las vniuerſidades,como no ſon de iure,no ſe ſaben. Alcocer en ſu tratado del juego dize,que jugar vn eſtudiãte de Salamãca dos reales Caſtellanos,es caſo reſeruado al Maeſtreſcuela de Salamanca. No tengo noticia de otro alguno,ſolamẽte auiſo a los confeſſores de las ordenes Mendicantes,que procurẽ ſaber los,porque aunque puedã por virtud de ſus priuilegios abſoluer de los caſos de los Obiſpos,no puedẽ deſtos:como lo aduierte Medina en ſu ſumma . Verdad es que por vn priuilegio de Paulo III. concedido a los padres de la Compañia de Ieſus(el qual pongo en el fin deſte tratado)puedẽ abſoluer deſtos peccados los religioſos que comunican de los priuilegios de los dichos padres. De todos eſtos caſos ſuſodichos pueden los confeſſores abſoluer porvirtud deſta Bulla,todas las vezes que vuiere neceſſidad. De los reſeruados a los ſuperiores de las religiones ay difficultad,la qual tengo tratada arriba en eſte. §. 92 Alcocer. de ludo.f.202 Me.li.1.c.10 §.3.

Con penitencia ſaludable conforme a las culpas .) Aduiertan los confeſſores,ya que ſu Sanctidad confiando dellos les dio tãta authoridad , q̃ vſando della,no haga falta la preſencia de los ſuperiores:y aſſi no luego han de abſoluer alos penitentes de los dichos caſos,ſino cõ maduro cõſejo ordenãdoles vna muy graue penitẽcia , como lo amoneſta chriſtianamente Medina en ſu ſumma . Y por eſta Medina in ſumma li.1. c.10.par.2.in fine.

causa si bien se mira en todos los priuilegios que los Sūmos Pontifices concedieron a los regulares para absoluer de todos los casos y censuras reseruadas a los Obispos, les manda que impongan penitencia saludable, y lo mismo manda a los confessores en esta Bulla: como consta destas palabras, Con penitencia saludable cõforme a las culpas. Y miren los confessores las penitencias que imponen, no sean irracionales, sino conformes a las culpas, y no como vnas que yo he topado de rezar tantos rosarios con vn palo en la boca, las quales por ser moralmente impossibles se dexan de cumplir: y amonesto impongan penitẽcias que confiessen amenudo, y comulguen a ciertos tiempos.

Y en caso q̃ sea necessaria satisfaciõ para conseguir la dicha absoluciõ, la hagã por sus personas, y auiẽdo impedimẽto la puedẽ hazer por sus herederos, o otros por ellos.) Y esto porq̃ no quiere el Papa conceder priuilegio en perjuyzio de tercero, lo qual arriba en este. §. q̃da declarado.

Acerca de lo susodicho se siguen algunas dudas que tienen necessidad de explicacion.

DVDA PRIMERA.

94 LO primero se duda, si vn subdito de vn Obispado, va cõ casos reseruados, a otro dõde no lo son: si le podra absoluer en el el confessor secular aprouado, que tiene los casos de su Obispo, aunque no tenga Bulla? Nauarro tiene q̃ si, y se funda en la costumbre: Medina en su summa dize q̃ no, la qual opinion tengo por mas verdadera y segura, y aunque no lo fuera, mi parecer es, que el penitente tome la Bulla si tuuiere limosna, y se quite de pleytos, y sino la tuuiere no le meta el confessor en mas angustia de la que padece (si alguna padeciere) y assi le absuelua, ya que segũ Nauarro que no es muy ancho, lo puede hazer.

Nau. In summa. c. 27. n. 255. Med. in suma. li. 1. c. 10. §. 3.

DVDA SEGVNDA.

95 LO segundo se duda, si la authoridad de poder elegir cõfessor por virtud de la Bulla, para que le pueda absoluer

uer de qualesquiera peccados reseruados, se ha de entender no solaméte de los cometidos (antes q̃ se tome la Bulla) mas aun de los que despues cometiere? Respõdo, que de todos se ha de entender: y assi quando el Prelado concede su authoridad para tantos dias, la tal authoridad se estiende a los peccados cometidos antes y despues. Esta opinion es de Cordoua y Angles: en lo qual no ay diuersidad de opiniones, solaméte la ay, si por virtud desta Bulla se pueden comutar los votos hechos antes y despues de tomada, lo qual se tratara abaxo.

Cord. de indulg. q. 37. Angl. in Sũ. q. de cõfess. art. 5. diffi. 3. pa. 277. in vl. impression.

DVDA TERCERA.

96

DVdase lo tercero, si vno que tiene vn peccado reseruado al qual esta anexa descomuniõ, si puede ser absuelto de la descomunion por virtud de la Bulla, y despues no la teniendo, del peccado? Parece que si, porque segũ la verdadera y comun opinion de todos, recebida por Durando y Cano, si vno tiene vn caso reseruado, al qual esta anexa descomuniõ reseruada, puede yr a su superior y absoluerse de la descomunion, y despues absoluerse del peccado, por qualquier confessor aprouado, pues quitada la descomunion, ya no queda reseruado: lo qual comunmente se haze en Roma, como lo dize Cano, y lo refiere Angles: y asi parece que se ha de dezir en nuestro caso: empero lo contrario es verdadero, y no obsta la razon trayda, porque el Papa, y los Obispos, o sus Vicarios si absueluen de la descomuniõ, la tal absoluciõ no es sacramẽtal, sino solamẽte judicial, por tãto pueden absoluer della, no absoluiẽdo del peccado: mas el confessor por virtud de la Bulla absuelue de la descomuniõ sacramẽtalmẽte, porq̃ de otra manera no lo puede hazer, como diximos arriba en este §, y absoluiendo sacramentalmente es necessario que oyga todos los peccados, porque la confession ha de ser entera, tanto que su integridad es de derecho diuino, en el qual el Papa no puede dispensar.

Duran. in. 4. d. 17. q. vni. Cano in relectione de pœnit. p. 5. tract. de casibus reseruatis. Cano vbi supra. Angl. in Sũ. de conf. p. 5. fo. 274. sequitur Palat. in 4. d. 17. disp. fin. fol. 305.

DVDA QVARTA.

97 DVdase lo quarto, si vno teniendo Bulla de la Cruzada, hizo vna confession irrita y nulla, callando algũ peccado, o sabiẽdo q̃ no trahia proposito de la emiẽda, en la qual se confesso de ciertos casos reseruados, esta obligado despues a confessar los dichos casos como reseruados, con el que tuuiere autoridad para absoluer dellos, o si basta confessarse con qualquier confessor aprouado por el ordinario? Respondo, que basta confessarse con qualquiera cõfessor aprouado por el ordinario, aunq̃ no tenga autoridad para absoluer de casos reseruados: Esta opiniõ es de Pedro de Palude, la qual sigue y dize ser notable Syluestro, y la tiene Alcocer en su Sũma, y Angles y Palacios. De donde se infiere, q̃ quando los Prelados de las religiones concedẽ su autoridad, para ciertos dias de fiestas principales (como se suele hazer) haziendo los religiosos vna cõfession irrita y nulla, en aquellos dias passados, *ellos se* puedẽ confessar de los casos reseruados cõ qualquier confessor, aunq̃ no tẽga autoridad para absoluer dellos, auiendolos ya cõfessado en la cõfesiõ irrita: assi lo tiene Syluestro. Acerca de lo dicho se deue mucho notar, q̃ quando el Papa concede en vn jubileo los casos reseruados a la Sede Apostolica, no gana el dicho jubileo, ni queda absuelto de los dichos casos aquel que se confiessa con la dicha indisposicion, porque como concede la dicha autoridad para ganar vna tan grande indulgencia, no merece quedar libre de confessar como no reseruados, los peccados que en la confession irrita cõfesso. Assi lo dize Alcocer, y lo mismo se ha de dezir en la absolucion plenaria que concede nuestra Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Syl. ti. cõf. 1 n. 20. Alcoc. in Sũ. ca. 12. f. 41. co. 2. Palat. in. 4. d. 17 disp. vlt. fol. 305. Angl. d. ar. 5. diffic. 1. pagi. 276. in vlti. impres. Syluest. vbi supra.

Alcoc. vbi supra.

DVDA QVINTA.

98 DVdase lo quinto, si vno dexa de cõfessar los peccados reseruados por oluido, con el q̃ tiene autoridad para

para absoluer dellos, si despues viniendole a la memoria, esta obligado a confessarse con cõfessor aprouado por el ordinario? Adriano tiene, que basta confessarse con sacerdote simple: empero lo cõtrario se deue dezir cõ Nauarro, Palacios, y Angles, ni obsta la razõ de Adriano, el qual dize, q̃ los tales son ya veniales, porque cõsecutiuamẽte quedan perdonados: porque aunque queden consecutiuamẽte perdonados por la cõfession sacramẽtal, no dexa el penitẽte de quedar obligado a confessar los viniendole a la memoria: y por tanto no son del todo veniales, pues ay obligacion de confessarlos.

Adria. in .4. q. 47. Nauar. in man. c. 26 n. 16. Pala in 4. d. 17. disp. vl. f. 305. Angl. de cõfes. ar. 5. diffic. 1. pag. 276. in fine summ.

DVDA SEXTA.

DVdase lo sexto, si puede vno ser absuelto por virtud desta Bulla, de los peccados cometidos cõ confiãça 99
della. Para explicacion deste punto se deue notar, q̃ de dos maneras puede vno peccar cõ cõfiança desta Bulla. La primera, quando vno es negligẽte en euitar los peccados reseruados: desuerte que la Bulla no le mueue a ello como causa positiua, sino como causa que acõpaña a la negligencia de los euitar. La segunda confiança, no solamẽte es causa concomitante de la negligencia, mas aun causa positiua que mueue a peccar, y cometer los peccados reseruados con la facilidad que se cometen los no reseruados, como quando algunos con deliberacion dizen: Tomemos la bulla y matemos a hulano, porque por ella nos absolueran, o Bulla tenemos por la qual podemos ser absueltos, cometamos tales peccados. Presupuesto esto, respondo lo primero, que quando vno es negligẽte en euitar los peccados reseruados porque tiene la Bulla, desuerte, que la bulla es solamente causa concomitante dela tal negligencia, como diximos en el primero sentido, este tal puede ser absuelto por virtud della. Tanto es esto verdad, que aunque la bulla dixera, no queremos que destos casos, y censuras sean absueltos aquellos que con confian-

ça della los cometieré:no se auia de entẽder q̃ hablaua de la confiança, que es solamẽte causa concomitante de la negligencia, sino de la que es causa meramẽte positiua, y de la que es propriamẽte confiança que mueue positiuamente a peccar: lo qual se prueua, porque el Papa por estos indultos y otros semejantes, procura quitar escrupulos, y perplexidades, y seria peligroso, y aun casi siempre escrupuloso vsar de Bullas, porque a todos los que cometen peccados reseruados, casi siempre les viene a la memoria la facilidad de la absolucion por virtud de la Bulla: y por tanto no desechan los malos pensamientos, con aquel cuydado y solicitud con que los desecharian sino tuuiessen la Bulla: y en este caso hablaron Curiel, y Nauarro, y Ledesma diziendo segun la doctrina de sancto Thomas y Caietano, que aquel que pecca con confiança, que despues alcançara perdon, no esta obligado a confessar la tal circunstãcia, porque no es circunstancia que agraua mucho el peccado, antes le disminuye, porq̃ cõfia en la misericordia de Dios: lo qual entiendo yo conforme lo dicho ser verdad, quando la tal confiança no es mas de causa concomitante de la negligẽcia que se tiene en euitar los peccados: empero no quando es tãbien causa positiua. Y asi quãdo S. Buenauẽtura en su Apologia dize, que la tal circunstancia agraua mucho y no disminuye, se ha de entender quando la confiança es causa positiua dela negligencia de euitar los peccados: por tanto no discrepa de la doctrina de sancto Thomas, aunque Nauarro dize que si, no considerando la doctrina que auemos puesto.

Curiel de iubil. pa. 91. Naua. in manu. c. 6. n. 4. Ledes. in 24. q. 29. ar. 1. D. Th. & ibi Caiet. 2. 2. q. 21. art. 2.

Digo lo segundo, que quando la confiança no solamẽte es causa concomitãte, mas aun causa positiua de la negligẽcia, y mueue positiuamente a cometer semejãtes peccados, reseruados, hablando en rigor, no es causa, por la qual vno no puede ser absuelto delos tales casos, por virtud dela Bulla: lo qual se prueua: porq̃ su Sãctidad aqui no

haze tal excepcion:y donde la ley no diſtingue, noſotros no auemos de diſtinguir,y mas que el priuilegio que no prejudica a tercero,ſe ha de interpretar fauorablemente.

Lo ſegundo ſe prueua,porque en otras cõceſsiones de ſu Sanctidad,y aun en eſta,en otro indulto ſe pone la tal limitacion y reſtriction,diziendo ſu Sanctidad abaxo en el.§. decimo,Si durante el dicho año acaeciere que por muerte repentina ellos,o por auſencia del confeſſor muerã ſin confeſsiõ con que ayan muerto contritos, y que al tiẽpo eſtatuydo por la yglesia ſe vuieren confeſſado, y que no ayan ſido negligentes ni deſcuydados en confiança deſta gracia,conſigan la dicha plenaria indulgencia: Por lo qual ya que ſu Sanctidad en eſta Bulla en otro indulto haze la dicha limitacion,y no la haze en eſte caſo que vamos tratando,no ay para que noſotros la hagamos. Ni cõtra eſto obſta,que aquel que vſa mal de vn priuilegio,merece que le ſea quitado conforme la comun opinion que trae y ſigue Couarruuias,porque a eſto reſpondo,que es verdad, ſi el derecho le priua del expreſſamẽte: y en eſta Bulla no ſe quita eſte priuilegio a los que con confiança della peccan. La verdad deſta ſolucion ſe confirma con eſte exemplo. Dize S. Auguſtin, No merece el peccador el pan que come:mas no por eſto eſta priuado ipſo iure de comer le: aſsi no merece el que pecca con confiança deſta Bulla aprouecharſe della,mas no por eſſo eſta priuado ipſo iure dello. Y ya que ſu Sanctidad no le priua, noſotros no le auemos de priuar: Empero aunque eſta opinion en rigor ſea verdadera,no ſe deue predicar ni acõſejar,porque los peccadores no tomen della brios para peccar.

Coua. lib. 6. var. relo. ca. 29. nu. 15.

Acerca deſta duda ſe deue notar que Cordoua dize,que quando ſu Sanctidad pone la dicha limitacion en ſus Bullas: ſe ha de entender quanto a los peccados cometidos deſpues de recebida la Bulla, y no de los cometidos antes de la recebir,porque por la dicha limitacion,ſolamẽte procura

Cord. de indulg. q. 37. in fine.

cura el Papa quitar el incentiuo de peccar, lo qual es respecto de lo futuro: Empero no la tengo yo por muy verdadera, porque lo mismo parece que es cometer peccados con confiança de la Bulla, auiēdo la recebido, que cometer los con confiança que se puede facilmēte auer, por lo qual ya que la dicha limitacion, se ha de entēder quanto a los peccados cometidos despues de recebida la Bulla, como lo dize Cordoua, tābien se ha de entēder quanto a los peccados cometidos antes de recebirla, si con confiança della se cometieron.

Podra tambien el dicho confessor comutar les qualesquier votos en algun socorro desta expedicion.

Para perfecta intelligencia destas palabras, se han de notar los fundamentos que se siguen.

100 El primero fundamēto es, saber que cosa es voto. Y digo que voto es vna promessa voluntaria hecha a Dios, cō deliberacion de algun bien mayor, no reuocada por el superior. Esta diffinicion declaran largamente los Summistas, como consta de lo que trae Nauarro, mas vsare de breuedad. Dize se voluntaria, porque si vno exteriormente hizo voto, o professsion, pero sin intencion de prometer ni professar, ni ser religioso, sino fingidamente, no es professo, ni los votos delante de Dios le obligan, aunque pecco mortalmente en hazer la dicha fraude. Para entender quando el voto se hizo voluntariamente y con deliberacion, suelen los Theologos, y Canonistas poner vna certissima regla, la qual es esta, que la libertad y deliberacion que basta para vno peccar mortalmente, essa misma basta para que el voto valga, y obligue a su cumplimiento. Dixe de algun bien, porque el voto de cosa illicita, que es peccado venial, o mortal, no es justo. Dixe mejor y mayor, para significar que el voto de hazer, o dexar de hazer alguna cosa siendo la contraria mejor, segun su naturaleza, no vale: como si vno hiziesse voto de

Naua. in manu. c. 12. n. 24

no entrar en Religion, de no prestar, no vale. Dixe no reuocada por el superior, porque los votos de los hijos de familias, y de los religiosos, y de los demas que estan so el poder de otro, legitimamente irritados por sus padres, Prelados, y superiores, no obligan. Vean se Nauarro, y Medina que hablan mas. Deuen los Religiosos notar, que Benedicto Vndecimo concedio a la orden de Sant Benito, que ningun frayle della estuuiesse obligado a qualquiera voto de peregrinacion hecho en qualquiera manera que fuesse, de Hierusalem, Roma, y Sanctiago: del qual priuilegio gozan todas las ordenes Mendicantes, y las demas que gozan de sus priuilegios. Boluiendo pues a nuestro proposito, como los votos hechos conforme la forma que dixe obliguen delante de Dios, y muchas vezes por enfermedades no se pueden cumplir, o por otros impedimentos que sobreuienen, da su Sanctidad en esta Bulla facultad a los Confessores para que los puedan comutar en algun subsidio desta expedicion.

Nau. vbi su. Med. in Sú. li. 1. ca. 14. §. 6. & 7.

Habetur in Cóp. tit. voto. §. 1. in. 2. impressión.

El segundo fundamento es, saber que cosa sea comutacion. Para entendimiento de lo qual nota, que por cinco maneras se puede quitar vn voto, por interpretacion, por irritacion, por dispensacion, por comutacion, por cessacion. Por interpretacion se quita quando euidentemente se que no obliga, donde tiene lugar la epicheya, que es la interpretacion justa de la ley: como si vno ha hecho voto de ayunar, y esta malo, no le obliga el voto. Por irritacion se quita, quando el Prelado, o superior que tiene potestad y dominio sobre el que promete, lo irrita: y assi el marido puede irritar el voto, o votos de su muger, y el padre los de sus hijos, y el Prelado de las Religiones los de sus subditos, y el señor los de sus esclauos. Y esta es muy segura manera de relaxar votos, porque aunque no aya causa quedan los votos irritados: 101

bien

Nau.d.c.12. nu.63.Med. vbi sup. bien es verdad que el que los irrita sin causa algunas vezes pecca. Como se puede hazer esta irritaciō lo traē Nauarro y Medina.

102 La tercera manera de quitar votos es dispensaciō: para esta se requiere authoridad de Prelado, y causa razonable, y justificada, la qual si falta no vale algo la dispensacion, aunque la haga el Papa, porque su poder no es en destruycion, sino en edificacion: assi lo dizen Nauarro y Medina, con la comun de todos. Tāto es esto verdad, que dize Cayetano, que no solo ha de auer causa para que su Sanctidad dispense en el voto, y para que valga la tal dispensacion, mas aun tambien la ha de auer para que valga la dispensacion hecha sobre aquellas cosas que son meramēte de derecho positiuo: y assi dize que no vale la dispensaciō en la qual se dispensa con vno sin causa, para que no este obligado al ayuno Ecclesiastico: lo qual aunque es contra la comun, como lo traen Soto, Nauarro, Palacios, y Medina, parece ser verdadero, como lo defiende erudita y doctamente don Hernando de Mendoça en sus questiones del Derecho Ciuil.

Nau.vbi supra.num.57 Med.vbi su.

Soto.li.1.de Iusti.& iur. q.7.ar.fi.Naua. in prælu dijs man.Latini, prælu. 9.n.11. Pala. in.4.d.20.di. 3.fo.418.Medi.vbi supr. §.10.fo.102. Mēdoça li. 1.disp. iuris ciuilis. q. 2. per totam. Medi.in Sū. li.1.c.14.§.7. f.92.co.2. in fine.

103 La quarta manera de quitar votos es comutacion, la qual pueden hazer los confessores por virtud desta Bulla, y para que se sepa como se deue hazer pondre abaxo algunos auisos.

La quinta y vltima manera de quitar votos es por cessacion, como quādo vno hizo voto hasta tal tiēpo, conuiene a saber de ayunar los viernes deste año, cumplido el tiēpo cessa el voto, y no queda obligacion alguna. Empero no cessa el voto si le hiziesse desta manera: Yo hago voto de ser religioso dentro de dos meses: passados los dos meses sino le ha cumplido pecca, y queda obligado a cumplirle, porque para le cumplir mas presto, determino el tiempo de dos meses, como lo aduierte Medina.

104 El tercero fundamento es, que el confessor bien puede absol-

absoluer del quebrantamiento de qualquier voto, quando no esta reseruado, mas no le puede comutar, ni dispensar desobligando de la guarda del de ahi adelante: y bien se entiende que es cosa muy distincta absoluer de los peccados que se hazen contra los votos solennes, de los quales puede el confessor absoluer, quedando la obligacion del voto como de antes: y de aqui se colige quan amplo indulto da nuestra Bulla, pues no solo concede a los confessores que puedan absoluer de los peccados cometidos contra los votos: aunque sean reseruados, mas aun puedan comutar los tales votos, excepto tres en ella nombrados: a cerca de lo qual se deue notar, que los Obispos tienen authoridad para comutar todos los votos, excepto, cinco, el voto de castidad, religion, Hierusalem, Roma, y Sanctiago de Galizia, como lo dize Nauarro con la comun: agora se añade el de sancta Maria de Loreto, que es el sexto segun Nauarro. Y en esta Bulla, no solamente se da authoridad a los confessores para comutar los votos que pueden los Obispos, mas aun para comutar el voto de yr a Sanctiago, el qual es reseruado al Papa, y el de yr a Roma, y a sancta Maria de Loreto, como se dira abaxo. Y para que esta comutacion se haga conforme derecho, y voluntad de su Sanctidad, se han de notar las siguientes reglas.

Nauar. in. d c. 12. nu. 75 Nau. in com ment. in. ca. non dicatis. 12. q. 1. nu. 18

105 La primera regla es, quando el voto se comuta en cosa mejor, no queda obligacion alguna, y sin Bulla se puede hazer, y aun el que haze el voto le puede comutar: como si vno hiziesse voto simple de religion, haziendo profession solenne se quita el primero voto, y esta tal comutacion se puede hazer sin causa alguna.

106 La segunda regla es, quando ay certidumbre que la comutacion del voto se hizo en cosa ygual, y que agrada tanto a Dios como la cosa prometida, basta para el cumplimiento del voto, porque a Dios no se le da mas de vno que de otro, y esta comutacion sin Bulla, o otro priuilegio se

Caiet. .2.2. q.88.art.12. Soto. lib.7. de iusti. & iur.q.4.art.3

puede hazer, aunque Cayetano, y Soto tienen lo contrario. Yo soy de parecer que se siga su opinion, porque quien podra atinar si lo que se haze es tã agradable a Dios como lo votado?

107 Sylu. ti. votum .4. q.7. &.3.Soto li. 8.de iust. & iure .q.4.ar. 8.f.675. Na. in manu. c. 12.n.77.&.79 Cordo. in sum. q,149. co.2. Medi. vbi supr.

La tercera regla es, quando la comutacion se haze en cosa menor que la votada, no se puede hazer sin causa razonable, y auiendola es necessario que la haga quiẽ tiene authoridad para comutar los tales votos. Causa razonable sera, si vno vuiesse hecho voto de rezar vn rosario, por no lo poder cumplir sin notable daño de su officio, que requiere mucho tiempo, por muchas y grandes ocupaciones que tiene, entõces bastaria menor comutaciõ: como lo trae Syluestro, Soto, Nauarro y Cordoua. Y aun añado, como dize Medina, que quando se comutan votos por jubileo, Bulla, o priuilegio particular, deuense comutar mas blanda y suauemente, porque se ha de entender que el Papa alguna gracia haze al penitente, y si se vuiesse de comutar en cosa mayor, o tã buena, no le hazia alguna gracia. Pero, viniendo a la platica del comutar por virtud del jubileo, o Bulla, es cosa difficultosa y peligrosa, y que no se deue de encargar della el que no fuere muy perito en el arte de curar las animas, porque se han de considerar y mirar muchas cosas: como si vn confessor quisiesse comutar vn voto de yr a Sãctiago, ha de mirar lo que se auia de gastar en el camino, o en la yda, mas no en la buelta (porque prometio yr y no de boluer) los trabajos que auia de padecer, y los peligros, y otras cosas semejantes que auia de passar, y assi deue comutar este voto en algun subsidio para la Cruzada, y no se comutando por virtud della se deue comutar con limosna, o con algunos ayunos y otras obras piadosas proporcionadas a los dichos gastos y peligros: y si el confessor en este y en otros semejantes casos no hiziere la deuida diligencia, peca mortalmente. Y por quanto este negocio de comutar es difficil, y los penitentes reciben de mala gana las comutaciones,

Ang. de voto diñ. 6. concl.3. &. F. Luys Lopez in sum. capit. 49. de dispensat. voti.pa.361.

taciones, yo ſeria de parecer que el cõfeſſor ſi tiene autho ridad para diſpenſar (como la tienen los cõfeſſores de nueſtra religiõ, para diſpenſar en todos los votos, excepto los de peregrinacion, que paſſan de dos dietas que ſon veynte leguas, como ſe dira abaxo) vſen de la comutacion quanto a la obra que hazen en lugar de la votada, y diſpenſen hauiẽdo cauſa en lo que falta, y no llega a la coſa votada: y cõ eſto quedara ſeguro el que voto, aunque la obra en que le fue hecha la comutaciõ, no ſea de tãto ſeruicio de Dios como la votada. Y por tanto los confeſſores ſeculares, o regulares que no gozan de los priuilegios de las ordenes mẽdicantes en los votos perteneſcientes a los Obiſpos, procuren la authoridad para diſpenſar, y comutarlos juntamẽte, porque vſar de ambas las authoridades juntas, cõforme lo dicho, es mas llano camino para la quietud de los que han prometido alguna coſa, que vſar de ſola la autoridad, de comutar, la qual concede ſolamente eſta Bulla, y los jubileos ordinarios que vienen. Y eſto ſe note mucho para vſar dello quanto ſe offreciere neceſſidad, como lo acõſeja Alcocer en ſu ſuma. Mas deueſe mucho notar, que pudiendo ſe hazer la comutacion deſta manera junta con la diſpenſacion, peca el que pide diſpenſacion de algun voto, ſin querer q̃ aya alguna comutacion, y mas pecca el que diſpenſa como lo aduierte Soto. Porque para que ſe diſpenſe ha de auer cauſa juſta, y vna de las cauſas que deue auer es neceſſidad della, y pudiendoſe comutar, no ay neceſsidad de diſpenſar. Digo pudiendoſe comutar, porque no pudiẽdo el q̃ voto dar algũ genero de comuta, ſin grã difficultad, entõces ſe puede hazer la diſpẽſaciõ ſin mezcla de comutaciõ.

Alcocer in ſum. c. 16. fo. 58. col. 2. 4. concl.

Soto. lib. 7 de iuſt. & iure. q. 4. art. 3. fol. 624.

108 La quata regla es, que el penitente ha de pedir al confeſſor que le comute los votos que vuiere hecho por virtud de la Bulla, porque de ſolo tenerla no eſtan ya comutados (como pienſan algunos ſimples) como lo aduierte Nauarro, y Fray Luys Lopez.

Nau. in d. c. 12. nu. 18. F. Lud. Lopez. in. ſua ſumma. c. 50 de. diſpen. voti. pagin. 264.

Nau.d. c.12. nu.30. Cor. in summa. q.149. fol.43 Angles. q. de voto. fol. 121. Habetur in instruct. §. 11.

109 La quinta regla es, que la cõmutaciõ que se haze por virtud desta Bulla, ha de ser alguna limosna de pecunia, para la expedicion dela guerra contra los infieles, como lo dize la propria Bulla. Y lo traen Nauarro, Cordoua y Angles, la qual limosna se ha de dar a los questores de la Cruzada, como se manda en la instruction della.

Soto. li.8. de iust. & iure. q.11. art.9. f. 686. Directo. curatorum. ca. 15. fo.182. Nau. in manual. c.27. n. 272. D. Tho. 2.2. q.89. ar.8

110 La sexta regla es, que no solamente por virtud desta Bulla se pueden comutar los votos, mas aun los juramentos de la misma materia. Esta opinion tiene Soto, diziẽdo que aquel que tiene authoridad para dispensar y comutar los votos, tiene la misma authoridad para los juramentos de la misma materia: la qual opinion tiene el author del directorium curatorum, y se ha de seguir, aunque tenga lo contrario Nauarro: ni sancto Thomas le fauorece, antes es de nuestra opinion. Verdad es que la opinion de Nauarro sera verdadera en caso que vno promete dar y añade juramento, porque aqui, ay dos vinculos como el apunta, empero no, quando solamente jura de dar, porque en este caso yo no hallo mas que vn vinculo como en el voto.

Cor. in. sum q.149 in fine An. in sum. de voto. fol. 121 Na. de ind. notab.37. Sot. lib.1. de iusti. & iure q.4.

111 La septima regla es que la comutacion por virtud desta Bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos antes que se tomasse: mas aun de los hechos despues de tomada. Esta opinion tienẽ Cordoua, y Angles, y Nauarro contra Soto: y prueuase, porque la comutaciõ no quita la obligacion, mas traspassa la en otra: por la qual no solamente la obligacion de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun la de los votos por hazer: pueden ser comutados.

An. in summa. q. de cõfessione. fo. 188. in fine, in.1. impressione.

112 La octaua regla es, que no solamente puede ser comutado el voto por virtud de la Bulla, mas aun puede ser comutado en caso que vno hiziesse voto de nunca pedir comutacion del: empero en este caso ha de ser comutado en bien mejor, porque no basta el ygual, como tiene Angles.

113 La Nona regla es, q̃ la dicha comutacion, por virtud de la Bulla se ha de hazer en el sacramento de la penitẽcia, co

mo diximos arriba, que se auia de dar la absolucion de las censuras por virtud della: ni los confessores delas ordenes mendicantes pueden comutar y dispensar votos, por virtud de sus priuilegios, sino es en el dicho fuero, como lo dizen claramente las concessiones que tienẽ, y abaxo en el. §. 12. se dira largamente.

La decima regla es, que quando se da authoridad para comutar, no se da para dispensar: por tãto como esta Bulla no de mas authoridad que para comutar votos por virtud della: no se puede dispensar, como lo dize Nauarro, aun que Soto parece que tiene lo contrario, del qual se aparta Cordoua. Na.d.c.12.n 72.f.50.ti.l.1 de iust.& iu re.q.4.ar.3.f. 624.

La vndecima regla es, aquel que tiene authoridad para dispẽsar, hora sea por derecho comun, o por via de priuilegio, puede comutar los tales votos. Asi lo tienẽ Soto y el Directorium curatorum contra Nauarro, que dize q̃ aquel que tiene authoridad para dispensar por via de priuilegio, no puede comutar, aunque si, el que la tiene por derecho. Cor. de in dul.q.37.fo. 472.co.2 115 Soto li.7.de iust.&iu.q.4 art.3.direct. cura.c.15.f. 182.

La duodecima regla es, que quando en alguna Bulla, o priuilegio se concede a alguna persona que pueda alcãçar dispensacion de los votos, no se ha de entender la dicha authoridad a mas que a los votos hechos antes de tomar la Bulla. Asi lo dizen Soto, Angles y Cordoua, que quanto a esto no se aparta dellos, y dan la razon: porque la dispensacion no traspassa el vinculo, como la comutacion, mas quitale del todo. Y asi no se estiende mas que al vinculo que tenia el penitente antes que tomasse la Bulla Nauarr. vbi supra. 116 Soto. Ang. Cord. vbi supra

La terciadecima regla es que no haziendose la dispensacion por virtud de alguna Bulla, o. jubileo, sino por via de poder como lo tiene el Papa, los Arçobispos, y Obispos, el General, Prouincial, Abbad, o Reformados, y el Prior, ò Guardian para los votos de sus subditos, la tal dispensacion se puede hazer en el fuero exterior, auiendo causa razonable como esta dicho. 117

Excepto el voto de castidad, religion, y vltramarino.

Nota, que aqui no se haze excepciõ, mas que destos tres votos, por tãto aunque el voto de yr a visitar la yglesia de San Pedro y San Pablo de Roma, y de yr a Sanctiago de Galizia sean reseruados al Papa, muy bien pueden los confessores comutar los por virtud desta Bulla: ya que no se haze expressa excepcion dellos.

Voto de Castidad.

DVDA PRIMERA.

118 ACerca deste voto lo primero que se duda es, si el Obispo auiendo peligro de continencia, y auiendo difficultad de recurrir al Papa, puede dispensar en el voto de castidad. Nauarro dize que si, principalmente porque el Concilio de Trento agora concede a los Obispos, para absoluer y dispensar authoridad sobre muchos casos q̃ antes no tenian. Y opinion es de algunos, que en todos los votos que pueden los Obispos dispensar, pueden los confessores comutarlos por la Bulla de la Cruzada: y assi parece que pueden comutar este, si el Obispo le puede dispensar. Mas lo contrario se ha de dezir, conuiene a saber, que el Obispo no puede dispensar en este voto, como no puede dispensar en los grados prohibidos ocultos, para q̃ se pueda cõtraer matrimonio. Esta opinion tiene y la confirma con muchos argumentos Cordoua, y asi tengo por mas seguro que se recurra al Papa, y se dexen de opiniones en negocio de tãta importancia. De donde infiero que no se puede el dicho voto comutar por virtud de la Bulla. Y aun digo mas, que aunque el Obispo pudiera dispẽsar en el, no se podia comutar por virtud de la Bulla, porque aquella regla que dize, q̃ todos los votos q̃ puede el obispo dispẽsar y comutar, pueden ser comutados por virtud de la bulla, se ha de entẽder de los votos para los quales tienen los Obispos poder simple y absolutamente, y para este voto de castidad no tienen tal poder, sino por respecto de la dicha circunstancia, que es el

Naua in. d. c. 12. nu. 78. Conci. Tri. Ses. 24. c. 6

Cord. li. 1. qq. q. 11

es el peligro de la continencia: lo qual quiere su Sanctidad cometer al juyzio y prudẽcia del Obispo, y no de qualquiera cõfessor. Y de aqui infiero tãbien, q̃ aunq̃ segun derecho los Obispos tienen poder por el Concilio Tridẽtino para absoluer en el fuero de la cõsciẽcia, de todos los casos de la Bulla de la Cena del Señor, siẽdo ocultos, no puedẽ los confessores por virtud de la Cruzada absoluer dellos, siendo ocultos toties quoties, porque aunque la Bulla cõcede, que puedan absoluer de todos los casos del Obispo, esto se entiẽde de los casos, para los quales tiene el Obispo poder simple y absolutamente, y no para los que tiene poder respectiuo y limitado, confiando su Sãctidad de su particular prudẽcia en casos semejãtes. Y de aqui se infiere tambien, que aunque el Obispo en caso de necessidad, conforme lo que arriba queda dicho, pueda absoluer de la descomuniõ mayor, reseruada a su Sanctidad: en la qual incurrẽ las que toman beuidas para abortar, o para hazerse steriles, impidiendo la generacion, como lo ordena Sixto quinto en su motu proprio, no por esso podrã por virtud de la Cruzada absoluer desta descomunion, porque no es cõcedida la absolucion della al Obispo simple y absolutamente, sino por la necessidad vrgente que ay: y el juzgarla ya que se cometa al juyzio y prudẽcia del Obispo, no es intẽcion de su Sãctidad, que se cometa al juyzio de qualquier confessor. Dexando pues esto vengamos a nuestro proposito.

Deuese mucho notar, que aunque no se pueda comutar el dicho voto por virtud de la Bulla, si se casa el que le hizo puede pagar el debito, y aun pedirle en fauor de la otra parte que entiẽde que lo pide: mas no le puede pedir en su fauor, ni despues de muerta la muger se puede casar licitamente sin dispensacion del voto, segũ la comun opiniõ de los Doctores, la qual traen Syluestro, Soto y Nauarro, aunque el padre de la Veracruz cõ algunos Doctores Canonistas diga, que bien puede pedir el debito en su fauor, porq̃ 119

Syl. ti. matrimonium. 7. q. 5. §. 1. vsq; ad §. 4. Nau. in sum. c. 21.

num. 73.&c. c.17. nu. 30. Soto in.4.d. 27.q.1.art.4. &c.d.38.q.1. ar.1.&c.2.q.2 art.1.&c.2. Veracruz. in ſuo appē dice ſpecu. coniug. fol. 120. Soto li.7.de iuſt.& iu.q. 4.ar.3. &c.4. Na.in man. ca.14.nu.75. Veracruz. vbi ſupra.

de otra manera auria gran peligro: la qual opinion a mi no me parece bien, y en las coſas de conſciēcia mas credito ſe ha de dar a los Theologos que a los Canoniſtas. Por tanto tengo por mas ſeguro que la dicha perſona ſe vaya al Obiſpo, el qual en eſte impedimento puede diſpēſar, para que pida el debito en ſu fauor, como lo dizē Soto, y Nauarro, y lo confieſſa el miſmo padre de la Veracruz, y los confeſſores de las ordenes mendicātes aprouados por el ordinario, y ſeñalados para eſto de ſus Prouinciales tienen el miſmo poder, como ſe dira abaxo, tratando del poder que tienen en el fuero de la conſciencia, quanto a los ſeglares, los confeſſores de las dichas ordenes.

DVDA SEGVNDA.

120 Soto.li.7.de iuſt.& iu.q. 4.ar.3.f.622. in fine. Naua.in ma nual.ca. 12. num.77.

DVdaſe lo ſegundo, ſi por eſta Bulla ſe puede comutar el voto de la caſtidad temporal. Reſpondo que ſi: porque ſolamente aqui reſerua el Papa para ſi el voto de la caſtidad perpetua. Eſta opinion es de Soto, y Nauarro, los quales dizen que eſte voto no es reſeruado al Papa.

DVDA TERCERA.

Caiet .in.q. de voto nō iubenda.

112 DVdaſelo tercero, ſi puede el Obiſpo diſpēſar en el voto de nūca caſar. Caietano dize, que a mas ſe eſtiēde el voto de caſtidad q̄ el voto de no caſar, porq̄ el voto de caſtidad cōprehende la abſtinēcia del acto carnal licito, y illicito, empero el voto de no caſar cōprehende la abſtinencia del acto licito ſolamēte. Dize mas, que quanto a la comutacion, o diſpenſacion, lo miſmo es voto de caſtidad, q̄ voto de no caſar. Y que aſsi como el voto de caſtidad nadie le puede comutar ni diſpenſar, ſino es el Papa, aſsi el voto de no caſar: lo qual prueua, porque el voto no es otra coſa ſino vna promeſſa hecha a Dios de coſa mejor, por tanto la materia del voto de caſtidad, es propria, y ſimplemente abſtinentia del ayuntamiento conjugal que es no caſar, porque la abſtinēcia del ayuntamiēto illicito, a la qual obliga la ley de Dios, no es bien de ſupererogacion, y por tanto

no cae debaxo de voto. De lo qual colige Caietano, que la causa porque su Sanctidad reserua para si el voto de castidad es, porque cae sobre materia de supererogacion, que es no casar: y assi quando dispensa el voto de la castidad, solamente concede que el que la voto pueda casar, luego tan solamente, por razon de aquello que es no casar le reserua el Papa: y asi se sigue, que el voto de castidad, y el voto de no casar, quanto a la comutacion, y dispensacion son yguales, y quien siente lo contrario dize Caietano, ignora los terminos. Empero la comun esta en contrario, conuiene a saber: que solamente el voto de castidad es reseruado al Papa, por tanto puede el ordinario dispensar en el voto de no casar: asi lo tiene cō Angelo, Nauarro. Y se prueua, porque la reseruacion que haze su Sanctidad para si del voto de castidad es prejudicial a los Obispos, por tanto se ha de entender solamente en el caso en que habla. Lo qual se confirma, porque el que vota de nunca se casar formalmente no haze voto de castidad, como lo dize Soto, ni obsta el subtil argumento de Cayetano: porque concedo que el voto es de bien mayor, y de supererogacion, y por tanto el voto de castidad, no solamente es de bien mayor, y de supererogacion, en quanto vno en el promete de no se casar, mas aun en quanto promete abstinencia de ayuntamiento illicito. Porque aunque todos estemos obligados a no fornicar por la ley diuina, aquel que a esta obligacion añade otra, que es la que nace del voto, haze vna obra de supererogacion. Porque asi como comete dos deformidades fornicando, vna por razon del quebrantamiento de la ley de Dios, otra por razon del quebrantamiento del voto: asi guardandose del ayuntamiento illicito, merece por dos vias, vna por la ley diuina que guarda, otra por razon del voto que cumple. Ni tiene razon Cayetano en dezir, que quando su Sanctidad dispensa en el voto de castidad, solamente

Nauarr. vbi sup.

Soto in.4.d. 38.q.2.art.1. fol. 296.

dispensa, para que no obstante el voto pueda casar y tener ayuntamiento licito, mas no para que pueda fornicar. Porque a esto respondo, concediendo que no dispensa su Sanctidad con el tal para que pueda fornicar, y cometer peccado mortal: mas dispensa para que si a caso cometiere el tal peccado, no cometa dos deformidades, ni quebrante dos preceptos: vno de la ley de Dios, otro del voto que se auia de guardar. Lo qual su Sanctidad puede hazer auiendo peligro de continencia, o otra causa razonable, para que las animas no se enlazen mas. De donde se sigue, que los que tienen la comun opinion, no ignoran los terminos. De aqui se infiere que este voto, ya que no es reseruado al Papa, puede ser comutado por virtud de la Bulla. Aduiertan empero los confessores que han de preguntar a los penitentes que vinieren con este voto, si quando votaron de no casar tuuieron en el voto intencion de obligarse a abstenerse del acto carnal, licito, y illicito, porque en este caso ha de auer recurso al Papa por dispensacion, pues quanto a la intencion (que es la que se ha de mirar) fue voto de castidad, y por consiguiente no se puede comutar por la Bulla, como lo aduierte Angles. Y lo mismo se ha de dezir en la duda que se sigue.

Angles in sum. q. de voto. fo. 93. dificul. 11.

DVDA QVARTA.

122 Dudase lo quarto, si aquel que hizo voto de ser Clerigo puede ser dispensado por el ordinario, para que no lo sea. Y si este voto puede ser comutado por la Bulla. Respondo a lo primero, que si. Porque aquel que promete ser Clerigo no vota formalmente castidad, antes despues de Clerigo la ha de prometer. Esta opinion dizen que tuuo en Salamanca el Reuerendo padre Fray Iuan de la Peña, y se confirma por lo que trae Palacios diziendo, que aquel que haze voto simple de ser religioso, no haze voto de castidad, y obediencia actualmente. Y assi quebrantando la castidad no pecca contra algun voto. De donde

Pala. in 4. d. 32. disp. 2. pagi. 720. vers. ad notandũ tamen.

donde infiero que puede el Obispo dispensar, o comutar el voto que vno hizo de ser Clerigo. Y se sigue, que puede ser el tal voto comutado por virtud desta Bulla, pues no se prometio castidad formalmente. Mas deuen los confessores preguntar al que voto, si tuuo intencion de votar castidad, quando prometio ser clerigo, porque si la tuuo, al Papa se ha de acudir necessariamente por la dispensacion. Y no puede ser comutado por la Cruzada el tal voto conforme lo dicho enla duda passada. Y assi queda respondido a lo primero, y a lo segundo.

Voto de Religion.

DVDA PRIMERA.

LO primero dudo, si este voto de Religion, que no puede ser comutado por virtud desta Bulla, se entiende no solamente del voto de las religiones de penitencia, mas aun de la religion militar de Sant Iuan? Parece que si, porque aquel que haze voto de ser frayle simplemente, no teniendo intencion a alguna religiõ particular, cumple tomando el habito, y professando en la orden de Sant Iuan, y mas que el voto solenne que se haze en aquella religion dirime el matrimonio no consumado, segun la costumbre de España: y lo dize Nauarro, aunque Soto dize que no dirime, saluo si es Clerigo que more en el Conuento cõ los demas Clerigos de la dicha Religion: pero su razon es flaca, y la costumbre en contrario es de mas fuerça, como lo trae Cordoua. Por tãto digo que ya que este voto, no puede ser dispensado, sino es por el Papa, no puede ser comutado por esta Bulla. 123

Nau. de iudicibus ecclesiast. in fine. Sot. lib. 7. de Iust. & iur. q. 5. ar. 3. in fine. & in. 4. d. 27. q. 1. ar. 4 fol. 120. Cordou. in sum. q. 184.

DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segundo, si obliga el voto q̃ vno hizo de no jugar a tal juego, sino le hiziessen buẽ partido, y si de otra manera jugasse hazia voto de entrar en religiõ, y esto hizo no por tener occasiõ de perder, sino de ganar quãdo 124

jugasse, el qual apenas jugaua de dos reales arriba, y ya que obligue, pregunto, si por la Bulla puede ser comutado? Respôdo, que este es voto penal, aũq̃ parezca de cosa indifferente hecho por ganar, como lo dize Soto. Y asi me parece que obliga como voto penal, y para mayor seguridad se puede bien y facilmente dispensar, o comutar por el Papa. Mas es de notar, que antes que juegue y cayga en la pena, se puede comutar el voto de no jugar, por virtud de la Bulla, y le pueden tambien comutar el Obispo y los cõfessores de las ordenes Mẽdicantes, como diremos abaxo. Y jugando no quedara obligado a la pena de entrar en Religion, por auer quebrantado el voto de no jugar, pues ya estaua dispensado, o comutado. Pero despues de auer caydo en la pena que es de auer jugado sin la dicha dispensacion, o comutacion queda obligado a entrar en religion: como lo dizen Nauarro y Alcocer, en el qual voto solo el Papa puede dispensar, y no puede ser comutado por la Bulla, aunque Medina en su summa dize, que no es reseruado a su Sanctidad, sino que el ordinario le puede dispensar, y por el consiguiente le pueden comutar por la Bulla. Porque el Summo Pontifice reserua estos votos para si, quando son absolutamente voluntarios, pero quando vno por aborrecer el ser Religioso se lo pone por grauissima pena, este tal voto no esta reseruado, ni propriamente es de Religion, ni de Hierusalem, sino voto penal de Religion, o de Hierusalem. Mas cierto aunque esta opinion es de hombres doctos, como lo affirma Medina, y Alcocer: a mi no me parece muy segura, y assi la tiene por escrupulosa Couarruuias y Soto. Y dezir que su Sanctidad no reserua estos votos quando son penales, es hablar sin texto ni razõ sufficiẽte que lo prueue. Y sino ay tãta voluntad en votar religion desta manera, como en la votar simple y absolutamẽte: esta razon es muy flaca, porq̃ aunque no aya tanto de voluntad en el, ay aquella que basta para

Soto.li.7.de Iust.& iure. q.4.ar.3.fol. 623.

Nau.in d.c. 12.n.43. Alcoc. vbi su. Med.in Sũ. li.1.c.14. §.6 fol.88.col.2.

Cou.in cap. quãuis pactũ.§.3.n.12 de pact.li.6. Soto.li.7.de Iust.& iure. q.2.ar.1.

para ſe obligar a la tal obra, como ſi fuera abſolutamente votada. Baſta que no es ſubita y ſin conſideracion, y lo menos de voluntad que ay, aunque no es ſufficiente para dexar de quedar obligado a la religion, y no ſirua para que eſte voto dexe de ſer reſeruado a ſu Sanctidad, ſeruira y aprouechara para que con mayor facilidad diſpenſe en el. Empero aunque el confeſſor ſiga eſta opinion, la qual yo tengo por mas verdadera, cõ todo puede ſeguir la affirmatiua, conformandoſe con la del penitente, ſi la tiene. Y no hara contra conſciencia pues eſta opinion es probable, aunque hara contra ſu opinion, como lo apunta Angles en ſu Summa.

Angl. de voto ar. an voti poſsit fieri diſpẽſatio diffi. 10.

DVDA TERCERA.

Dudaſe lo tercero: Vna perſona hizo voto de entrar en religion, ſi ſu hijo jugaua mas a tal juego. Dudaſe lo primero ſi valio eſte voto. Reſpondo a lo primero, que en la manera y forma de ſus palabras y en rigor, eſte voto parece condicional de entrar en religion, aunque en la intencion del que voto, fue y parece ſer penal como el paſſado, y por ſer condicional (aunque harto indiſcreto) es obligado a cumplirle, mas facilmẽte ſe diſpẽſara. Quanto a lo ſegundo, ay difficultad quien le puede diſpenſar, o comutar. Nauarro preſupponiẽdo que es voto condicional de religion: dize que ſolo el Papa puede diſpẽſar en el, antes, y deſpues de ſe auer cumplido la condicion, y lo miſmo dize en el caſo de la duda paſſada: mas Cordoua en ſu ſumma dize, que pues en conſciencia para con Dios las obligaciones de los votos mas penden de la intencion del que vota, que de ſus palabras, ſegun los Doctores comunmente, por tanto dize, que ſi ſu intencion fue hazer voto condicional, agora ſea vno, dos, o tres los votos en las palabras (lo qual ſe conocera ſi el que voto deſſeo votar la tal religion, y mas ſeruir a Dios en ella como lo nota Soto) entõces ſera verdadera la opinion de Nauarro, que ſolo el Papa 125

Cord. in Sũma. q. 152.

Sot. vbi ſu.

pa pue de dispensar, assi en el caso de la pregunta passada, como eneste que vamos tratando. Empero sino fue esta su intécion y desseo, sino guardarse de jugar, o q̃ no jugasse su hijo sopena del tal voto, o por miedo de que no cayesse el, o otro en la pena, o obligació de entrar en religió, entonces llamarse ha penal, y que antes que cayga en la pena alcance dispensacion del Obispo, para que no este obligado a no jugar, o se comute por la Bulla esta obligacion, y despues aunque juegue no incurrira en la pena, y si jugare antes dela dicha dispensacion, o comutacion, hazerse ha lo dicho en la duda passada.

¶ *Voto vltramarino.*

126 VOto vltramarino, es voto de yr peregrinando a Hierusalem. Acerca del qual se deue notar, que los votos de Religion y perpetua castidad, son reseruados al Papa por derecho muy antiguo: y por tanto sino se da expressa autoridad, para que se dispensen, o comuten, no se comprehenden en la concession general, para dispensar, o comutar todos los votos, mas siempre se presume que el derecho los reserua al Papa. Empero el voto de yr a Hierusalem, porq̃ es reseruado a su Sãctidad de derecho mas moderno, ay necessidad de q̃ expressamẽte se haga excepcion del, en las Bullas y jubileos: por virtud delos quales no quiere su Sãctidad q̃ sea dispẽsado, o comutado: y sino se haze esta excepcion, comprehẽdese en la cõcession general para dispẽsar, o comutar votos, como lo aduierte Soto: por lo qual en esta bulla se haze expressa excepcion del, diziẽdo su Sanctidad en ella, que no sea comutado. De donde se infiere que puede muy biẽ ser comutado por virtud desta Bulla, el voto de yr a visitar la yglesia de S. Pedro, y S. Pablo a Roma, y el voto de yr a Sanctiago de Galicia, como queda dicho en este. §. Ay duda si pueden ser comutados quando son penales: la resolucion, de lo qual se colige de lo dicho en las dudas passadas. Ay tambien duda, si este vo

Soto li. 7. de Iust. & iu. q. 2. ar. 3. f. 265.

to de yr a Ierusalem se entiẽde de yr a socorrerla: Panormitano dize q̃ si, de tal manera q̃ aquel que hiziere voto de yr a Ierusalem por su deuocion, solamẽte puede alcançar dispẽsacion del tal voto del Obispo: empero lo contrario se ha de dezir, conuiene a saber que solo el Papa puede en el dispensar, como lo tienen Syluestro, y esta definido en vna extrauagãte de Sixto. IIII. como nota Nauarro. Ya que tratamos en este. §. de la facultad que tienẽ los cõfessores electos por virtud desta Bulla, me parecio aqui cosa oportuna, poner vna resolucion necessaria y prouechosa para los Religiosos: y es, la autoridad que tienẽ sus Prelados para los absoluer y dispensar con ellos en irregularidades, y otras censuras Ecclesiasticas: y la que ellos tienẽ siendo confessores aprouados por el ordinario para los seculares: para que se vea, si puedẽ los religiosos vsar destas facultades, aunque ni ellos ni los seculares tengan Bulla de la Cruzada.

Panor. in. c. exmulta de voto nu. 3. Sylu. votũ 4. q. 3. d. 5. Naua. in man. c. 27. nu. 105.

Quãto a lo primero se ha de notar, que los Prelados de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios tienen vna concessión de Clemente Papa IIII. en la qual dio facultad al general de los frayles Menores, y a cada vno de sus Prouinciales, y sus Vicarios, y Custodios, en las Prouincias y Custodias a ellos cometidas, que puedan dar el beneficio de la absolucion, y dispensacion a los frayles de sus Prouincias y Custodias, y a los otros frayles de la misma orden, huespedes que a ellas vinieren de qualquiera parte que sean, que tengan necessidad de absolucion, y dispensacion: aunque antes que entrassen en la orden, o despues ayan caydo en casos, por los quales incurren en sentencia de descomunion, o entredicho, o suspension à iure vel ab homine dada generalmente, y si ligados por las tales censuras celebraron, o en lugares entredichos tomaron ordenes sacros, por lo qual incurrieron en irregularidad, saluo si el excesso fuesse 127

Habetur in marimagno fo. 140. concess. 116.

tan

tan graue y enorme, por el qual vuiessen de recurrir a la Sede Apostolicá.

128 Item, El mismo Clemente Quarto, concedio a los dichos Prelados, que pudiessen recebir el beneficio de la absolucion y dispensacion sobredicha (teniendo della necessidad) de sus confessores. Veanse acerca desto las ordenaciones generales de la dicha orden, hechas en sant Iuan de los Reyes de Toledo, en el año de mil y quiniẽtos y ochẽta y tres. Seria largo de contar la authoridad que los Summos Pontifices han concedido a los dichos prelados, para remedio de las consciencias de sus frayles. Vease acerca desto, lo que se acumula en el Compendio de los priuilegios Apostolicos de las dichas ordenes. Pio V. en vn motu proprio que pongo al fin deste tratado, concedio a todos los Prouinciales de Predicadores para sus subditos, toda la authoridad en el fuero de la consciencia, sin licencia para subdelegar, que el Concilio de Trento concede a los Obispos para los suyos en el dicho fuero.

Ordinatio Tolet.c.6.titu.de la absolucion.

Tit. absolutio ordinaria quoad fratres, & titu. absolutio extraordinaria quo ad fratres.

129 Empero es mucho de notar vna cõcession del Papa Martino Quinto, hecha al Abbad de sant Benito de Valladolid: y despues concedida por via de comunicacion a toda la orden, y por la misma comunicacion gozan della todos los Superiores Prouinciales de las ordenes Mendicantes: y la concession es, que el dicho Abbad pueda en el fuero de la consciencia, absoluer a sus mõges de qualquiera sentencia de descomunion, aunque sea reseruada a su Sanctidad, y dispensar con ellos en todas las irregularidades que el Papa suele reseruar para si: conuiene a saber en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, y de mutilaciõ de miembro, y enorme derramamiẽto de sangre: mas añade, con condicion, que ninguno destos tres casos sea notorio, y esto por euitar el escãdalo: la qual concession dize el Collector, que la vio en el dicho conuento, debaxo de sello autentico. Acerca de la qual, lo primero que se ha de

Habetur in Comp.ti.absolutio ordinaria quoad fratres.§.40 in.2.impres. Habetur in eodẽ Cõp. tit.comunicatio priuile.§.34.in.2. impression.

aduer-

aduertires, que por virtud della no pueden los dichos Prelados absoluer de los casos de la bulla de la Cena del Señor, pues cada año reserua su Sanctidad los dichos casos para si: no obstante qualquiera priuilegio, aun cõcedido a las ordenes Mendicantes, como arriba queda dicho.

Lo segundo se deue notar, que será estos casos aqui puestos ocultos quando juridicaméte no se pueden prouar, y quãdo aunque se puedan prouar, no son publicos ni notorios, de tal manera que se sepan de muchos, y se cause escãdalo. Esta doctrina es del padre Castro, y de Nauarro.

130 Lo tercero se deue notar, que la dispensacion de la irregularidad que nace de homicidio voluntario, se entiende de qualquier homicidio, asi casual y fortuito, como del hecho de proposito, con tanto que sea aculto, porque ya que el Papa no distingue, nosotros no auemos de distinguir: assi lo dize Cordoua. Ni contra esto obsta que Sixto Quarto concedio esta facultad a los Generales y Prouinciales de los frayles Menores, siendo el homicidio fortuito, y no voluntario: y siendo Sixto quarto, despues de Martino Quinto, parece que quiso limitar su concession quanto a los frayles Menores. Porq̃ a esto respondo, que Sixto Quarto, en el dicho priuilegio habla no solamente en el fuero interior de la consciécia, mas aun en el fuero exterior, y asi lo cõcede cõ la dicha limitacion. Mas Martino Quinto, solamente da la dicha facultad para el fuero de la consciécia: por tanto la concede para qualquiera homicidio, como sea oculto. Lo segũdo, respondo q̃ Sixto Quarto, en esta limitacion y en otras, solamente haze excepciõ y restrictiõ sobre las concessiones, las quales pretende limitar y coarctar, y no sobre otras hechas por el, o por sus predecessores: lo qual se prueua, porq̃ de otra manera seguirsehia q̃ vna cõcession del mismo Sixto Quarto, en la qual cõcede, q̃ los dichos prelados puedan dispẽsar en la irregularidad q̃ nace de homicidio incierto, o dudoso, prejudicas

Castro. li. 2. de lege. pęnali cap. 2. Nau. in manuali. Latino c. 27. nu. 150

Cord. in addit ad Compen. ti. dispẽsatio ver sic quoad §. 24.

Habetur in Comp. tit. dispensatio §. 10.

se a esta su concession,en la qual concede la dicha authoridad para el homicidio,casual,aũque sea cierto: Y desta misma manera se han de entender todas las excepciones,limitaciones y restrictiones,porque solamente limitan aquellas de que tratan,y no otras:assi dize Cordoua,que lo entendio el insigne Doctor Ortiz. Ni contra esto haze el cõcilio de Trento,que niega a los Obispos authoridad para dispensar en la irregularidad que nace de homicidio volũtario,aunque sea oculto, porque mayor poder tienen los superiores de las ordenes Mendicantes, para sus subditos en fauor de la religion,que los Obispos para los suyos:como consta de los varios priuilegios que les son cõcedidos: y assi no es mucho q̃ tengan este,aunque no le tengan los Obispos. Y nota, que no pueden los dichos padres ni los Obispos,dispensar en la irregularidad que se sigue de procurar el aborto de alguna criatura animada, o inanimada,y del dar pociones para que se impida la generacion confor me vn Motu proprio de Sixto Quinto,del qual hize mencion arriba en este.§.numero.90.

Conc. Tri. ses.14.c.7

Mas se deue notar,que quando los dichos Prelados cõceden sus casos,solamente dan facultad para absoluer de los casos a ellos reseruados,y no para absoluer de las censuras,ni para comutar y dispensar votos, como lo aduierte Nauarro, por tanto no se engañen los confessores de los religiosos,que tienẽ la tal authoridad de sus Prelados,pensando que la dicha authoridad a todo se estiende.

Naua. in ma nu.27. n.55.

131 Desta authoridad susodicha,concedida a los dichos Prelados, gozan sus frayles aunque no tengan Bulla, porque en ella no se suspenden los priuilegios que la concedẽ. De donde se infiere,que los religiosos sin Bulla pueden ser absueltos a culpa,y a pena,por virtud de los priuilegios que tienen. Duda ay,si los nouicios, donados, terceros y terceras, sin Bulla pueden gozar de los indultos que les estan concedidos:lo qual se tratara abaxo en el.§.12

Con

Conuiene agora tratar del poder que tienen los frayles de las ordenes Mendicantes (siendo confessores aprouados por el ordinario, como lo manda el Concilio Tridentino) por virtud de sus priuilegios.

Nota lo primero, que por la Clementina Dudum de sepulturis, puedē absoluer de los peccados reseruados a los Obispos por sus constituciones synodales, o por costumbre, o por mandato hecho por ellos, mas no de los reseruados a ellos por derecho, tanto, que aunque de nueuo reseruen algunos a los Parochos, no los pueden reseruar a los frayles como lo tienen Panormitano y Baptista de Salis en su summa, donde dize, que de los casos reseruados a los Obispos segun costumbre, puedan tambien absoluer los dichos religiosos: porque la Clementina solamente haze excepcion de los casos reseruados por derecho.

132 Nota lo segundo, que Vrbano Quinto, estendio este indulto, diziendo que los frayles Carmelitas, pudiessen absoluer de todos los peccados y censuras reseruados a los Obispos, excepto los reseruados a la Sede Apostolica: y aũque el Colector del Compēdio de los priuilegios Apostolicos, diga q̃ los demas frayles Mendicantes no puedē vsar desta concessión, si los padres Carmelitas a quiē fue hecha esta concession no vsan della: Cordoua tiene lo contrario diziendo, que pueden vsar della, aũque los dichos padres no la tengan en vso, y q̃ despues de Panormitano, assi parecio a vn padre muy docto: y se prueua, porq̃ Clemente VII. en el año de. 1575. a treynta de Mayo, concedio a los frayles Menores, todos los priuilegios, facultades y gracias, concedidas y por cōceder, a todas las ordenes, aunq̃ no seã de las Mendicantes: y Pio Quinto, en el año de. 1567. concedio y confirmo todo lo que sus antepassados auian cōcedido a las ordenes Mendicãtes: y assi no ha veynte años q̃ el dicho priuilegio esta de nueuo cōcedido: por lo qual no se puede alegar prescripcion del. Y de sola la comunicaciõ

Panor in c. fin. ne cleri ci vel. d. mo nachi.
Baptista de Salis, ti do cōfess. 1. n̄ o do. Naua. in sum. c. 27. n. 264
Habetur in Comp. priuil. ti. absolutio quoad seculares. 1. § 19. & in suppl. fol. 12 concess. 36.
Collect. in Compen. ti absolu. quo ad seculares 1. § 19.
Cord. in annotatio. ad Cōp. tit. absolutio quo ad seculares. 1. §. quoad. § 19. Panor. in c. cum accessissem de consti
Clemens. 7. in Bul. quæ habetur in fine hui⁹ tractatus.
Pius V. in Bulla quæ incipit. & si mendicantium.

+ el poder usar de e- chos priuilegios esta cond.e por Alex. 7.

de los priuilegios, no es entendido comunicarse el vso, y el no vso: porque el vso y el no vso, importa hecho y no derecho. Por tanto quando se comunica algun priuilegio no se comunica mas que el derecho, porque los priuilegios son stricti iuris, y no se comunica el vso, y el no vso, conforme lo que trae Syluestro. Ni contra esto haze este argumento, que Gregorio Decimotercio, despues de Pio Quinto, confirmo los priuilegios de las ordenes Mendicantes en quanto estan en vso: de dōde parece que reuoco los que no estā en vso. Porque a esto respondo, que confirmādo solamente los priuilegios que estan en vso, no es visto reuocar los que no estan en vso, porque los priuilegios son stricti iuris, y no ay en ellos argumento a contrario sensu, aunque valga en derecho comun, y assi los dexa, no los confirmando en la fuerça que antes tenian: lo qual se confirma, porque en toda aquella Bulla no ay palabras de reuocacion quāto a esto: y estilo es de la Curia Romana, en las Bullas y Motus proprios, no dexar vna tilde de lo que conuiene, particularmente quando tratā de reuocar algunos priuilegios. De donde infiero, que en el dicho Motu proprio no se reuocan los priuilegios que son contra el Concilio Tridentino, porque solamente se confirman y de nueuo se conceden, los que estan en vso, y no son cōtra los decretos del dicho Concilio: de lo qual no se sigue, como tengo dicho, que reuoca los que son contra el. Verdad es, que por el Cōcilio estan reuocados, y por otro Motu proprio de Gregorio Decimotercio, el qual trae Nauarro en el fin de su Manual en Latin. Quise tratar esto, por quitar todo genero de duda, y aunque la vuiera, otras cōcessiones ay que lo otorgan: y es vna de Eugenio Quarto, concedida a los Canonigos seglares, y a los religiosos de sancta Iustina, la qual trae la summa Armila, de la qual gozamos los frayles Mendicātes. Otra concession ay de Paulo Papa Tercero, hecha a los padres de la compañia de IESVS, en la qual concede a los

Syluest. tit. priuileg. §. 11. Bulla. Greg. 13. quæ incipit ex benigna Sedis Apostolicæ prouisione data Romæ anno. 1575. 21. mensis Maij.

Motus proprius Gre. 13. incipit. in tanta negociorum mole.

Summa Armila ti. absolutio. n. 25.

los confessores de la dicha orden, que puedã absoluer a todos los fieles que se vinieren a confessar con ellos, de todos los peccados, y cẽsuras reseruadas a los Obispos, y aũ a la Sede Apostolica, excepto las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, y que les puedan comutar qualesquer votos, en otras obras piadosas (excepto el de Hierusalem, de Roma y de Sanctiago de Galizia, de Religion y Castidad) la qual põgo enel fin deste tratado por ser tã notable, y porque los frayles Menores gozã del mesmo priuilegio, y todas las demas ordenes Mendicantes que comunican en los priuilegios. Y otra concession ay de Sixto Quarto, que concede casi lo mismo.

Habetur in Comp. tit. absolutio. quoad secu lares. 1. §. 17.

Lo tercero se deue notar, que Eugenio Quarto, concedio a los Prelados, o mõges del monesterio de Valladolid, diputados para oyr confessiones de seculares, que puedan oyr a todos los fieles de confession, sin alguna licencia del ordinario absoluiendolos de todos los peccados, y dispensar en todos los casos, excepto los peccados, y casos, por los quales se deue recurrir a la Sede Apostolica: y en otra concession hecha por el mismo Eugenio Quarto, a los dichos monges de la misma orden, se declara mas esta authoridad, porque les concede que puedan absoluer de todos los peccados reseruados, excepto los reseruados a la Sede Apostolica, y de todas las suspensiones, descomuniones a iure vel ab homine y sentencias de entredicho, y de otras censuras ecclesiasticas y penas en que vuieren incurrido, hecha primero satisfacion a la parte, y poniendoles vna penitencia saludable: y mas, que puedan comutar todos los votos, y dispensar con ellos en todos los casos reseruados al ordinario, por cõstituciones Sinodales y Prouinciales excepto las cẽsuras, penas, peccados votos y casos, para cuyo remedio cõforme derecho, se ha de recurrir a la Sede Apostolica. Acerca desta notable concession se ha de aduertir lo primero, que esta derogada por el Concilio Tridentino:

Habetur in Comp. tit. absolutio. quo ad secu lares. 2. . 16 &. 17. &. 18. &. 19. in. 2. impressione.

quanto a vna cosa solamente, conuiene a saber, que los tales monges no basta que estē deputados por sus prelados, sino que es necessario esten aprouados por el ordinario como se manda en el Concilio de Trento, y estando assi, aprouados tienen la dicha authoridad.

Conc. Tri. ses. 25. n. 15. Alco. in sũma c. 9. fol. 32. concess. 6. & 7

Lo segundo se deue aduertir, que solamente tienen el dicho poder en el fuero sacramental, como consta de la concession.

134 Lo tercero se ha de aduertir, que dando a los dichos monges authoridad para poder dispensar en todos los casos que pueden los Obispos, no se da facultad para dispensar con los incestuosos, y con los que prometierō castidad para que puedan pedir el debito: en los quales impedimentos pueden los Obispos dispensar (como lo dize Nauarro, y es comun opinion) porque estos no son casos del Obispo, porque casos significan los peccados reseruados, y no impidimētos quales son estos de que tratamos, conforme la doctrina que traen Nauarro y summa Armila. Y ya que en este indulto por casos sean entendidas las cēsuras, pues se da authoridad no solamēte para absoluer mas aun para dispensar en todos los casos del Obispo, alomenos no seran entendidos por casos estos impedimentos, de los quales tratamos, porque quando las concessiones hazen mencion dellos no los llaman casos, sino impedimentos por tanto vsar de la dicha concession, para effecto de dispensar en estos impedimentos, tengolo por negocio muy dudoso y muy escrupuloso, aunque hombres doctos que he tratado dezian, que se concedia en la dicha concession, authoridad para lo dicho, no mirando la doctrina que auemos puesto, y porque no aya engaño, lo aduierto. Verdad es, que por otro priuilegio puedē dispēsar en el caso puesto.

Na. in manu. ca. 16. nu. 30.

Naua. in manua c. 27. n. 252. summa Armil. tit. casus. nu. 1.

135 Lo quarto se deue aduertir, que los confessores regulares q̃ gozan deste priuilegio do los Benitos, como son los confessores de los menores, y de las otras ordenes Mendicantes

cantes, aunque en el se les da la authoridad de los obispos para absoluer y dispensar en todos los casos de los obispos, no han de inferir de aqui, que tienen agora en el fuero de la consciencia toda la authoridad concedida a los obispos por el Concilio Tridentino, porque a los obispos es cometida en el fuero de la consciencia la dispensacion de qualquier irregularidad, que nace de delicto oculto, aũque sea la dispensaciõ della reseruada a su Sãctidad, lo qual no pueden hazer los dichos confessores. Pueden tambien absoluer de la heregia, y de los de mas peccados y cẽsuras cõtenidas en la Bulla de la Cena del Señor, en el mismo fuero: lo qual no pueden los dichos cõfessores, ni aun los superiores de las ordenes Mendicantes. Tienen authoridad para absoluer en el fuero de la consciencia a sus frayles, como diximos arriba.

Es de notar, que Leon Decimo, concedio a los frayles 136
de la orden de san Augustin, authoridad para dispensar cõ aquellos que a sabiendas, o ignorantemente contraxeron matrimonio dentro del primer grado de affinidad, con tanto que sea negocio oculto, y no este puesto en juyzio, para que los tales puedã de nueuo cõtraer y viuir casados en el mismo matrimonio, y para que puedan legitimar los hijos que vuieren auido del matrimonio irrito. Esta concession trae Rosense en el tratado del matrimonio del Rey de Inglaterra en el principio, como lo affirma Veracruz. Empero para que nadie se engañe aduierto, que deste indulto no pueden vsar los dichos Religiosos, ni los que comunican de sus priuilegios, porque todos los priuilegios cõcedidos a los dichos Religiosos que son contra lo decretado en el Concilio de Trento estan reuocados por el mismo Concilio, y este es contra el dicho Concilio, donde hablando de los grados prohibidos, dize: en el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los grandes Principes, y por publica causa. Y mas, que aun que esta concession agora valiera y

Veracruz in speculo coniugato. ca. 27. de dispensa. cõsangui. & affinit. fol. 474. litera. C. Conc. Tri. sess. 24 de reformat matrimonij. c. 5.

ra y tuuiera fuerça, es de creer que la concedio el Papa en algun caso particular, y no generalmente, como lo declaro el padre Vega, leyendo en san Francisco de Salamanca: y me lo comunico el muy docto y religioso padre fray Antonio de Aguilar, cuyas letras y religion, y gouierno siempre han honrado a la Prouincia de Sanctiago, su madre y mia, y a toda nuestra Religion, de la qual es bene merito padre.

Presupuesto esto, conuiene resoluer en ciertas conclusiones, que authoridad tienen los dichos confessores en el fuero de la consciencia, para que desta manera quede satisfecho el ingenio de los doctos, y de los no tã doctos, a los quales todos somos deudores.

137 La primera conclusion es: De las censuras contrahidas por razon de peccados, pueden absoluer los cõfessores de las ordenes Mendicantes, siendo los tales peccados y censuras reseruadas al ordinario, como consta dela cõcessiõn de Vrbano Quarto, hecha a los Carmelitas, y de la de Eugenio Quarto, hecha a los Canonigos regulares, comunicada y concedida a los padres de Predicadores, como lo dize summa Armila.

La segunda conclusiõ es, No solamente pueden los dichos cõfessores absoluer de las cẽsuras reseruadas al Obispo, mas aun dispẽsar en ellas en caso que sea necessaria dispẽsacion, y esto por la concession de Eugenio IIII. que no solamente da facultad para absoluer, mas aun para dispensar en los casos de los Obispos, por los quales, como dixe, son entendidas las censuras: y assi pueden dispensar en la irregularidad que nace de adulterio, y de otros menores delictos: y en otras que el derecho concede a los Obispos.

c. vtsi. §. 1. de Iudic. Tradit Na. in summa nu. ca. 27. n.

138 La tercera conclusion es, que no solamente pueden absoluer de la descomunion a iure reseruada a los Obispos, mas aun de la descomunion ab homine: como consta de la cõcessiõn de Eugenio Quarto, hecha a los padres Benitos: ni contra esto obsta vn Motu proprio de Leon Decimo, da-

do en el Concilio Lateranense, donde se ordeno, que los dichos confessores no absoluiessen de la descomunion ab homine: porque el mismo Leon Decimo, viuæ vocis oraculo, a peticion del muy reuerendo padre fray Frãcisco de Licheto, General que entonces era de nuestra sagrada Religion, concedio y confirmo de nueuo todos los priuilegios que teniamos antes del Concilio sobredicho, y que pudiessemos vsar solamente en el fuero de la consciencia, de los que fuessen contra los Decretos del dicho Cõcilio, de la qual confirmacion da bastante testimonio el Colector en su Compendio.

Habetur in supple.f.25. concel.72.

Collect. in Comp.ti.ab solutio quo ad seculares 1.§.15.& tit. Concil.7

139 La quarta conclusion es, que por los dichos priuilegios no podemos absoluer a los q̃ estan Nominatim descomulgados, antes los deuemos remitir a sus ordinarios, porque aunque se nos concede absolutamente, que podemos absoluer de las cẽsuras no reseruadas a la Sede Apostolica, o seã à iure, o ab homine, como esta concession sea prejudicial a los ordinarios se deue recurrir, porque los indultos odiosos mas se deuen limitar que ampliar, principalmente en esta materia, como lo aduierte el Colector: lo qual se ha de entẽder, saluo si se satisfaze a la parte lesa por lo dicho arriba, nu.55. in fine.

Collect.tit. absolutio ordinaria q. ad seculares.2. §.19.in.2.impressione.

140 La quinta conclusion es, que pueden los cõfessores de la orden de los Menores, y los que gozã de sus priuilegios, absoluer de la Simonia, con tanto que no sea en orden, o beneficio: y esto por vna concession hecha por Eugenio Quarto: empero por vna concession de Paulo tercero, hecha a los padres de la Compañia de IESVS, pueden absoluer de todos los peccados y cẽsuras reseruadas a la Sede Apostolica (excepto de las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, y excepto de la descomunion, en la qual incurren los que procuran, aconsejan, enseñan, o consiẽtẽ el aborso de alguna criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y dan pociones para que se impida la gene-

Habetur in Comp. vbi supra.§.5.

racion, por vn Motu proprio de Sixto, del qual tratamos arriba en este. §. nu. 90.) porq̃ gozan de sus priuilegios: y por la misma cõmunicacion la misma autoridad tienẽ los demas confessores de las ordenes Mẽdicãtes, y los que gozan de sus priuilegios. Mas deuese notar, que aunq̃ los dichos confessores tienen autoridad para dispensar en las cẽsuras de los ordinarios, por la cõcession de Eugenio. IIII. hecha a los Benitos, no tienẽ autoridad para dispensar en las censuras reseruadas al Papa, porque en la concession, y Bulla de Paulo. III. no hallo palabra de dispẽsacion, como la hallo en la de Eugenio. IIII. y destos priuilegios se ha de vsar con grano de sal, como se dira abaxo.

140 La Sexta conclusion es, que pueden los dichos confessores comutar en el fuero de la consciencia, todos los votos que pueden los Obispos comutar, y esto por vna concession de Sixto. IIII. hecha a los padres Minimos: la qual concession habla de los votos de los seculares, como consta de vna concession de Iulio. II. hecha a los dichos padres, donde se dize, que la dicha Bulla de Sixto. IIII. no solamente habla de los frayles, mas aun de los seculares, como lo aduierte Cordoua contra el Colector, el qual dize no constar que la dicha Bulla habla de los seculares, y esta verdad consta mas claramente de la Bulla de Paulo Tercero, concedida a los padres de la Compañia de IESVS, en la qual se les da authoridad para comutar en el fuero de la consciencia, todos los votos en obras piadosas, saluo Religion, Castidad, Vltramarino, Roma, Sanctiago de Galicia.

Habetur in Comp. ti. absolutio quoad seculares. 1. §. 19. Habetur in supple. f. 11. concess. 36. Cord. in addit. ad Cõp. ti. absolutio quoad seculares. 1. notab. quoad §. 10.

141 La Septima conclusion es, que puedẽ los dichos cõfessores dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinacion, que son veynte leguas, por vna concession de Innocẽcio Octauo, hecha a los confessores de la orden de nuestro Seraphico padre Sant Francisco: de la qual gozã los cõfessores de las

Habetur in Cõp. ti. absolutio quoad seculares. 1. §. 11.

otras

otras religiones que comunican de sus priuilegios, como lo dize Nauarro.

Nauarr. in man c.12.n. 80.

142

La octaua conclusion es, que pueden los dichos confessores, no solamente comutar y dispensar los votos, como esta dicho, mas aun comutar y dispensar los juramentos de la misma materia, porque aquellos a quien es concedido comutar y dispensar votos, les es concedida la misma autoridad para los juramentos de la misma materia. Esta doctrina es de Sancto Thomas, la qual sigue Soto, y el author del Directorium Curatorum, la qual entiendo ser verdadera, quando se jura hazer tal cosa, y no quando se promete y jura, como esta dicho en este Paragrapho, numero ciento y diez.

D.Tho. 2.2. q.89.ar.9. Soto.li.8. de Iusti.& iu. q.1 ar.9.fo.686. Directio.Cura.c.15.f.182

143

La nona conclusion es, que puede con licencia de sus Prouinciales dispensar con los incestuosos, por auer el marido, despues de auer consumado el matrimonio, conocido la consanguinea dentro del quarto grado de su muger, o por conocer la muger el consanguineo de su marido dentro del quarto grado, para que puedan pedir el debito conjugal, y esto por declaracion de vna concessiõ de Martino Quinto, hecha por Iulio Segundo a la orden de Sant Benito, y por vna de Pio Quinto alcançada, viuæ vocis oraculo, por el padre Iuan de Aguilera, Comissario Romano, de la familia Cismontana de nuestra sagrada Religion, en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, a veynte y siete del mes de Septiembre: en la qual cõcedio, q̃ los Prouinciales de nuestra sagrada Religion de la regular obseruancia puedan cometer la dicha autoridad en el fuero de la consciencia a los cõfessores sus subditos, aprouados por el Ordinario, como lo manda el Concilio de Trento: de la qual da testimonio el padre Veracruz. Y agora despues del Cõcilio de Trẽto no es necessario este priuilegio, quãdo ay copula fornicaria entre los consanguineos dẽtro del tercero y quarto grado: porq̃ assi como no se

Veracruz in speculo coniugat.ar.23. de impedimẽto incest. tus in fine.

con-

contrae affinidad por razon desta copula: assi no nace este impedimẽto, como abaxo se dize en el Paragrafo decimo tercio, numero octauo. Y la misma autoridad alcanço para dispensar, para effecto de pedir el debito conjugal, los que se casaron, auiendo hecho voto de castidad, auisando les, que embiudando qualquiera dellos estan obligados a guardar el dicho voto. Desta concession da testimonio, no de vista, sino de oydas, Palacios. Yo estoy certificado della, porque muchos padres graues de nuestra sagrada Religion me affirmaron auer oydo al dicho padre F. Iuan de Aguilera, que Pio quinto se la auia concedido: y el padre Veracruz en el dicho tratado da tambien testimonio bastante della: mas aduierto a los confessores, que no deuen dispensar en este caso sin causa, y causa bastante sera, no poder contenerse.

Pala. in 4. d. 31. disp. 2. fo lio. 722.

Veracruz in speculo cõiug. ar. 15 de simplici voto f. 102.

144 La decima conclusion es, que pueden vsar de todos estos priuilegios en el fuero de la consciencia, en los Obispados donde estan presentados, no solamente con los de los tales Obispados, mas aun con los de otros estraños q̃ vienen a ellos, aunq̃ no vẽgan mas que a esto y esto por vna cõcessiõ de Nicolao Tercero, la qual cõfirmo Leõ. X.

Habetur in Compẽ. tit. absolutio quoad secu la. es. 1. §. 7.

La vndecima conclusion es, que pueden los dichos confessores quando van camino, confessar a todos los fieles, y esto por vn priuilegio concedido por Gregorio Decimo tercio, a los confessores de la Cõpañia de I E S V S, y esto no auiendo copia del Ordinario. Desta concession da testimonio Gutierrez.

Habetur in supplemen. fo. 58. cõcessio. 159.

Gutierr. in qq. Cano. ca p. 27. nu. 21.

Mas amonesto a los dichos confessores, que de tal manera vsen de la sobredicha autoridad, que no hagan falta los ordinarios, y absoluiendo de los dichos casos impongan a los penitentes vna penitencia saludable, conforme a las culpas: y quando vieren (consideradas algunas circunstancias) conuenir, que los penitentes recurran a sus ordinarios, para que desta manera pongan freno a su soltura,

ha-

hagan lo como lo aconseja sanctamente Angelo de Clausio, Vicario General, que fue de nuestra sagrada Religion, y se refiere en el supplemento de los priuilegios Apostolicos. Habetur in supplemét. fo.97.pag. 2.

Vista pues la autoridad que tienen los dichos confessores, conuiene saber, si pueden vsar della, absoluiendo a los seculares, aunque no tengan la Bulla. Respondo, que de los casos q̃ no reserua el Derecho a los Obispos, pueden sin Bulla absoluer: porque en la Clementina, Dudum de sepulturis, se les concede autoridad para ellos, y nunca es visto su Sanctidad reuocar, o suspēder los priuilegios, que estan en el cuerpo del Derecho comun, conforme lo que resuelue Felino, y como este priuilegio esta ya incorporado en el dicho Derecho, no es visto su Sanctidad suspenderle en esta Bulla, ya que expressamente no le suspende. 145

Felin. in ca. nonnulli. de Regularibus.

Acerca de los demas casos reseruados por Derecho, o por constituciones hechas por algunos superiores de los dichos Obispos, como por el Papa, y por sus Legados, y otros superiores, ay duda si los pueden absoluer sin Bulla, y si pueden comutar y dispensar votos, y dispensar en los impedimentos. La resolucion de lo qual consta de lo que diremos abaxo en el. §. doze. Por agora la verdad es, que no: porque en esta Bulla se suspendē los priuilegios de los religiosos en quanto tocan a los seculares, como cōsta de las palabras desta Bulla, ibi: Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes Mēdicantes, quāto a sus frayles. Y la plumbea añade esta palabra (solum) que restriñe mas. De donde se colige, que suspende su Sanctidad las tales facultades, en quanto tocan a los seculares: no en quanto tocan a los frayles. Porque les quita su Sanctidad en esta suspension la materia, inhabilitādo a los seculares que no tuuieren esta Bulla, para que no puedan gozar de los dichos priuilegios de los frayles. Lo qual consta, pues tomando los dichos seculares la bulla gozan de los dichos priuilegios:

gios: y asi pueden ser absueltos de los casos reseruados a su Sanctidad: no solamente vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte (como lo concede esta Bulla) mas toties quoties, por la Bulla de Paulo. III. concedida a los padres de la Compañia de IESVS. Y se les pueden comudar los votos que huuieren hecho en qualquiera obra piadosa, y dispensar en ellos, auiendo causa: lo qual no concede esta Bulla como esta dicho, mas conceden lo otras. De arte que por esta Bulla se suspenden los priuilegios concedidos a los frayles: no en quanto toca a los frayles, sino en quanto toca a los seculares, por tanto no pueden los frayles vsar dellos en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la Bulla.

§. DECIMO.

ITem si durante el dicho año acaesciere que ellos por muerte repentina y subita, o por ausencia de confessor, mueran sin confession, con que ayá muerto contritos, y al tiempo estatuydo por la yglesia se vuieren confessado, y no ayan sido negligentes, ni descuydados en confiança desta gracia, consigan la dicha plenaria indulgencia, y remission de peccados y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, si no huuieren muerto descomulgados, no obstante el entredicho.

1 DEste. §. se colige, quanto desseo tiene su Sãctidad de que todos se aprouechen deste diuino thesoro, sobre el qual se han de tratar dos cosas. La primera es, como se entiendẽ estas palabras. Y no ayã sido negligẽtes ni descuydados en cõfiança desta gracia: La qual duda ya arriba enel. §. passado queda sufficientemẽte declarada, donde dezimos, que no basta ser la confiança causa concomitante

§. 9. nu. 117.

dela

de la negligencia,mas es neceſſario ſer cauſa poſitiua.

La ſegunda duda es,como ſe entienden eſtas palabras. Y a ſus cuerpos ſe pueda dar Eccleſiaſtica ſepultura; ſino vuieren muerto deſcomulgados,no obſtãte el entredicho. Para explicacion dellas ſe deue notar,ꝙ la plumbea no las trae,mas puſolas el Comiſſario en la Bulla de romãce,por que ſe ſacan de la mente della. Y aſsi en quanto concede la ſepultura Eccleſiaſtica a los muertos repẽtinamẽte con cõtricion,no obſtante el entredicho,ſaluo ſi vuieren muerto deſcomulgados,ſe ha de entender conforme el tenor del Derecho comũ,el qual dize que aquel que vuiere muerto con ſeñales de contricion eſtando deſcomulgado ſin abſolucion dela deſcomuniõ,puede ſer abſuelto della deſpues de ſu muerte no de qualquiera ſacerdote que enel articulo de la muerte,le puede abſoluer de los peccados,ſino ſolamente de aquel que en la vida le puede abſoluer de la deſcomunion ſola. Y ſi eſta ya enterrado en ſepultura Eccleſiaſtica,no le han de ſacar,para que açotandole le abſueluan, porque baſta que açoten la ſepultura. Empero ſi eſtuuiere enterrado en lugar no ſagrado, le han de ſacar del para que le abſueluan,y abſuelto,le hagã publicas exequias,y le dẽ ſepultura Eccleſiaſtica como lo dize ſumma Roſela,y Nauarro en ſu ſuma. Y aſsi quãdo el Comiſſario aqui niega ſepultura Eccleſiaſtica a los ꝙ vuieren muerto deſcomulgados,ſe ha de entender, no los abſoluiendo primero de la deſcomunion,porque abſueltos conforme lo que tẽgo dicho,ſe les puede dar. Y no los puede abſoluer qualquier confeſſor aprouado por virtud de la Bulla: porque la Bulla ſolamẽte da autoridad para ello,en el fuero Sacramẽtal,y aqui no ay,ni le puede auer ſacramẽto,como conſta,pues eſta muerto el que ha de recebir la abſolucion. Y mas que la abſolucion ꝙ ſe haze deſpues de muerto,no es abſolucion,ſino declaraciõ que el muerto no murio deſcomulgado.

Sum. Roſe. ti. abſolutio 1. §. 31. Nau. in man. c. 26 num. 52.

§. VN-

§. VNDECIMO.

OTrosi, su Sanctidad por su breue particular, ha concedido, que todos los fieles Christianos, que tomaren esta dicha Bulla dos vezes en el dicho año, puedan otra vez en la vida, demas dela que arriba les esta concedida, ser absueltos plenariamente, &c. Y que puedan gozar dos vezes de todas las gracias, indulgencias, y facultades, y perdones contenidos en esta dicha Bulla: y su Sãctidad da facultad al Comissario general de la Cruzada, para que pueda suspẽder durante el dicho año de la publicacion desta Bulla, todas las gracias y indulgencias, facultades y priuilegios, concedidos a estos dichos Reynos y Señorios, &c. Aunque las tales concessiones tengan clausulas contrarias a la suspension. Y otrosi para que puedan reualidar aquellas mismas gracias, y facultades, y otras qualesquiera, y para que el y sus subdelegados (que son los Predicadores que las predican) puedan suspender el entredicho, si le vuiere donde se predicare esta Bulla.

NOTA, que aqui no da su Sanctidad licencia a los fieles para que tomẽ esta Bulla, mas que dos vezes en al año de la publicacion, por tanto no la pueden tomar tres vezes: lo qual entiendo yo saluo si perdieren la Bulla. Y la razon es, porque perdida la bulla no se puede gozar della, porque es necessario que la tengan guardada, y su Sanctidad no concede que la tomen mas de dos vezes, porque no quiere que ganẽ mas de dos vezes las indulgẽcias que cõcede, y la autoridad q̃ les concede

concede, para que se puedan absoluer de todos los casos a el reseruados, excepto la heregia. De donde infiero que perdiendose la Bulla muchas vezes, muchas vezes se puede tomar, con tanto que no se gane mas de dos vezes en el año de la publicacion la indulgẽcia plenaria en ella contenida. Esta doctrina se colige de lo que trae en semejante caso Nauarro en su tratado de indulgentijs.

Nau. de indul. not. 34. q. fi. argumẽto. l. hæc cõditio. ff. de cõd. & demonst.

Puedan otra vez en la vida, demas de la q̃ arriba les esta concedido ser absueltos plenariamẽte.) Pregunto si en el articulo de la muerte puedẽ tambiẽ ser absueltos? Paresce q̃ no: porq̃ no ay mas de vn articulo della, porque sola vna vez esta ordenado q̃ ha de morir el hombre. Lo qual se cõfirma, porq̃ dize aqui la Bulla. Puedã otra vez en la vida, y no dize en la muerte. Mas respondo por lo q̃ esta ya dicho arriba, atento q̃ por articulo de la muerte se entiende aqui presumpto, o verdadero, q̃ tãbiẽ en el articulo de la muerte puedẽ ser absueltos dos vezes, los q̃ toman dos vezes la Bulla, cõ tanto q̃ no se diga en fin de la absolucion q̃ se haze, por virtud de alguna dellas. (Si desta enfermedad en q̃ estas, Dios por su misericordia te librare, sea te reseruada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte) porq̃ no se diziendo, ya tuuo effecto la absolucion en el articulo de la muerte presumpto, y queda la otra bulla para el articulo de la muerte verdadero. Y quãdo en esta Bulla se dize que puedã otra vez en la vida ser absueltos plenariamente (de donde parece que se colige, que no se concede la misma indulgencia para el articulo de la muerte) se deue entẽder quando en la absolucion se dizẽ las dichas palabras: porq̃ en este caso como ay bulla para el verdadero articulo de la muerte, no es necessario otra para aquel articulo, pues en la vida no ay mas de vn verdadero articulo de la muerte. Esta opinion es del Autor del Compẽdio de los priuilegios Apostolicos, en vnos notables que haze en el fin del titulo de las indulgencias. 2

Author Cõpendij. siue Collector tit. indulgẽ. not. 3. f. 94. in 2. impres.

§. DVODECIMO.

Y Nos el dicho N. Comissario general dela sancta Cruzada, por authoridad Apostolica, a nos cócedida, y para q̃ tan sancta obra no se impida ni cesse por otras indulgencias, suspẽdemos durãte el año de la publicacion, y predicacion della, todas y qualesquiera gracias, indulgencias y facultades semejãtes, o differentes, concedidas por su Sanctidad, o por los Summos Pontifices sus antecessores, o por la sancta Sede Apostolica, o por su autoridad, en todos los dichos Reynos y Señorios de su Mageſtad, a todas y qualesquier yglesias, y Monasterios, Hospitales, o otros lugares pios, vniuersidades, cofradias, y singulares personas. Aunque las dichas gracias y facultades sean en fauor de la fabrica de Sant Pedro de Roma, o otra semejante Cruzada, y aunque todas, o qualesquiera dellas tengan clausulas contrarias a esta suspension, y aunque para las ganar, y publicar se les aya dado licencia nuestra. Por manera que durante el año de la publicacion y predicacion desta Bulla, ninguna persona pueda ganar, ni gozar algunas otras gracias, indulgencias y facultades, ni se puedan publicar. Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, en quanto a sus frayles. Y en fauor desta dicha Bulla por la misma autoridad Apostolica, declaramos que los que tomaren esta presente Bulla, puedan gozar y gozen, de todas las gracias, facultades, indulgencias y jubileos, y perdones, y remission de peccados, que les ayan sido concedidas,

por nueſtro muy ſancto Padre N. y por otros Summos Pontifices paſſados de felice recordacion, o por la ſancta Sede Apoſtolica, o por ſu authoridad, comprehendidas en la dicha ſuſpenſion: las quales en virtud dela dicha comiſsion Apoſtolica reualidamos. Y por la miſma authoridad Apoſtolica ſuſpendemos el entredicho, ſi le vuiere en qualquier lugar donde ſe hiziere la publicacion y predicacion deſta Bulla, por ocho dias antes, y ocho deſpues, ſegun que en la Bulla de ſu Sanctidad ſe contiene. Y declaramos que los que la tomaren, ayan de recebir y guardar eſte ſummario y Bulla que va impreſſo de molde, y ſellado, y firmado de nueſtro nombre y ſello: porq̃ de otra manera no ganan, ni gozan de la dicha Bulla, ni gracias della. Y por quanto vos N. diſtes dos reales de plata, &c. y recebiſtes eſta Bulla, eſcripto en ella vueſtro nombre.

SVMMARIO.

QVe priuilegios ſe ſuſpenden en eſta Bulla. nu. 1.

Si en eſta Bulla ſe ſuſpenden, y tomada la Bulla ſe reualidan las otras Bullas de la Cruzada paſſada. num. 2.

Si ſe ſuſpenden en eſta Bulla los priuilegios de las ordenes mendicantes, que tocan a los ſeculares. nu. 3. y. 4.

Si los priuilegios concedidos a los ſuperiores de las ordenes mendicantes, quanto a ſus frayles ſe ſuſpenden en eſta Bulla, y quales ſon las ordenes mendicantes, y ſi por via de comunicacion pueden gozar deſtas gracias las demas religiones. num. 5.

Si en nombre de frayles vienen los nouicios. num. 6.

Si en nombre de frayles vienen las monjas. num. 7.

Si en nombre de frayles vienen los terceros y terceras, que viuen en ſus caſas nu. 9. Y ſi vienen tambien los donados. nu. 10.

1 LO primero q̃ aqui se offrece tratar es, si se suspendẽ aqui todas las gracias, facultades y priuilegios cõcedidos por todos los Sũmos Pótifices. Esta questiõ tratã los autores del supplemento de los priuilegios Apostolicos de las ordenes mẽdicãtes en vnas dudas q̃ alli ponẽ: y dizẽ q̃ algunos hã osado affirmar, q̃ por esta suspẽtion, se suspenden todos los priuilegios, facultades y indultos hechos a qualesquier personas: lo qual es tan absurdo, que no ay necessidad de reprouaciõ: porque desta opinion se seguiria que quedarian suspẽsos los priuilegios de aquellos q̃ tienen facultad para testar, y los priuilegios de las religiones vniuersidades, y de otras personas sobre diuersas materias. Para explicacion de la verdad se deue mucho notar (como se colige de lo que dize Felino, tratãdo desta materia) que aunque algunas letras Apostolicas tengan clausulas reuocatorias muy generales, no derogan las tales clausulas todos los priuilegios en particular, sino solamente aquellos que son contra lo contenido en las letras Apostolicas donde se ponen las dichas clausulas. Pongamos vn exemplo, para que mejor se entienda: Tiene vno vn priuilegio para

Habetur in supple.f.102 &.103.

Fel.in ca. nonnullis de rescrip. Bar. in extrã uag. ad repri mẽdũ ver bo non ob stãtibus

para yr a visitar la tierra Sancta, despues se prohibe passar a aquellas partes, no obstantes qualesquiera priuilegios cōcedidos a las ordenes, lugares pios, y otras qualesquier personas, &c. Por ventura no podra la dicha persona yr a Sanctiago de Galizia, teniendo para ello priuilegio? Si, porque aunque derogan todos los priuilegios, esto se ha de entender solamente de aquellos, que conceden passar a aquellas partes. Por tanto aqui solamente se suspenden los priuilegios e indultos, que son contrarios a lo que por esta Bulla se pretende, y assi suspenden todos los indultos que conceden, en tiempo de entredicho, oyr los officios diuinos, y enterrarse en Ecclesiastica sepultura, y los confessionarios que impiden dar la cantidad de la pecunia aqui señalada, e yr a la guerra contra los infieles, como son las indulgencias questuarias que ay en algunos lugares pios, de suerte que solamente se suspenden los priuilegios, facultades y gracias concedidas en esta bulla, o seā semejātes, o desemejātes en algo. Desemejante priuilegio, es admitir en tiēpo de entredicho a la Ecclesiastica sepultura sin pompa, aunque sea moderada, el qual tienē los Priores de Predicadores, para dar sepultura Ecclesiastica a quinze personas seculares en sus casas, escogidas por ellos successiuamēte, pues este priuilegio suspende la Bulla, el qual es desemejāte porque ella concede la dicha sepultura con solēnidad moderada, y este la concede sin solennidad. En esta Bulla se concedē tantos años de indulgencia a los que oraren, o hizieren otra obra pia por esta victoria contra los infieles: y mas se concedē indulgencias muchas plenarias a los que visitā cinco yglesias, o cinco altares como en ella se contiene. Cōcedese tābiē indulgēcia plenaria enel articulo de la muerte. Pues estas y otras differētes se concedē a los seculares q̄ visitā, o van a assistir a los officios diuinos, o a oyr sermones a las yglesias delos frayles mendicantes, y a los q̄ dan limosna para su fabrica, o sustē

Author Cõpẽ.ti.indul. quoad iecu lares.1.2.3.4 5.6.7.&.8.

todas las quales coligio el Autor del Compendio. Estas pues son las gracias y facultades semejantes y differentes que aqui se suspenden, porq̃ entender por differẽtes, otras muchas que aqui no se concedẽ, seria absurdo, como ya tengo dicho, ni es intencion del Papa en esta, y otras semejantes Bullas, o jubileos, suspender lo que en ellas no se concede. Y que no suspendan todas se colige deste. §. ibi: Cõprehendidas en la dicha suspẽsion. De las quales palabras se colige, que no suspenden otras dadas en differẽtes materias.

O de otra semejante Cruzada. Nota, que han inferido algunos destas palabras, que las Bullas passadas se suspenden por las presentes, y tomando las presentes quedã las otras Bullas de la Cruzada reualidadas: lo qual es no entẽder la materia de que tratamos, porque suspẽder, es priuar alguna cosa de su fuerça por espacio de tiempo, de manera que passado el tiempo de la suspension, torna en su fuerça, como se colige del Concilio Tridentino. Reuocar es lo q̃ de todo se deroga, sin intencion de que buelua a su fuerça, y estado. Y las bullas passadas acabado su año de la publicacion no se suspenden, antes se acabã de tal manera, que nunca mas bueluen a ser: lo qual se prueua, porque sino se acabassen se reualidarian, y seguirse hia que teniendo vno veynte bullas, de todas ellas podia gozar, lo qual es absurdo y contra la mente de su Sanctidad, que por breue particular concede, que de solas dos pueden gozar dentro del año de la publicacion. Y assi aunque quãdo cõcede la Cruzada de nueuo la llama prorogada, que quiere dezir, estendida adelante, esta extension no se ha de entender en respecto de lo que antes era, sino en respecto de lo q̃ de nueuo se concede semejante a lo passado: de donde se sigue, q̃ el Comissario suspende las indulgencias y gracias que ay concedidas a monasterios, y yglesias particulares, y personas de qualquier estado, y a las cuentas benditas, &c. Porque

Conc.Trid. Sess.14.de restring.ca. 3. L.1. verbo omne autẽ ff.si quis in fraudẽ patr.

que les quita su virtud para los que tienen Bulla, hasta que la tomen, y tomandola, reualida todas, y les dexa gozar de todo. Por tanto estas que suspende reualida, y no las bullas passadas de la Cruzada, porque estas no se suspenden, antes acabado el año de la publicacion quedan reuocadas.

Mas contra esto, paresce que hazen las palabras de la bulla que auemos alegado en las quales se dize, que suspẽde todas las gracias, &c. aunq̃ sean de otra semejante Cruzada, y todas estas tomada la bulla se reualidan: luego suspende las bullas passadas, y tomada esta las reualida. Y assi parece que puede vno gozar de veynte bullas de la Cruzada si las tiene, pues estan reualidadas. Gran difficultad han hecho estas palabras a muchos, por lo qual no ha faltado quien dixesse, que reualida las bullas passadas, no en quanto a lo que se concede en estas, sino quanto a algunas concessiones, las quales aunque no se conceden en estas, no se reuocan expressamente, como es el priuilegio de poder comulgar en qualquier dia de la Quaresma, para effecto de cumplir con el precepto de la yglesia, lo qual se concedia en las bullas dadas por *Pio*.IIII. publicadas en estos Reynos, en el año.1563.

Esta explicacion es verdadera, hablando de las bullas concedidas por los antecessores de Pio. V. porque estas no se acabaron, aunque Pio Quinto estuuo algunos años sin querer conceder otras: empero no es verdadera en las bullas concedidas, despues de Pio Quinto, hasta agora, porque las primeras durauã dos años, y las demas vn año, y acabado el termino de su publicacion, se acabaron: y estas no se reualidan, porq̃ acabaron de todo, de lo qual fuy auisado por vno del Consejo de la Cruzada. Y assi en la bulla no se suspenden absolutamẽte todas las gracias y facultades, &c. Aunque sean de otra semejante Cruzada, sino con limitacion, si aun valen en estos Reynos. Y esta ver-

dad consta claramẽte de la Bulla Plumbea, en la qual quã do se relata la autoridad que se da al Comissario, para suspender las dichas gracias, &c. se añaden las palabras que se siguẽ: Si quæ in regnis, insulis, terris, locis, & dominijs præfatis adhuc durant. Por tanto ya que las Bullas passadas de la Cruzada, dadas despues de Pio Quinto no durã en estos Reynos, pues acabado el año de la publicacion dellas se acaban, siguese que no las suspende el Comissario, y asi no las reualida, porque solamente reualida las gracias y facultades que suspende: por tanto no se puede gozar dellas. Empero puede vsar de las dadas antes de Pio Quinto, el que las huuiere tomado, en lo que no fuere contrario a la bulla que agora se publica, ni al Concilio Tridentino. (Aunque para las publicar y ganar se les aya dado licencia nuestra.) Ya en el Consejo de la Cruzada esta ordenado, que dada vna vez licencia, dure por todo el tiempo que dura la indulgencia, y assi se mudaran estas palabras.

Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente, como mas claro lo exprime la plumbea. Ay gran difficultad en el entendimiento destas palabras, quanto a sus frayles solamente. Porque dellas han tomado occasion algunos para dezir que aqui se suspenden las facultades y gracias concedidas, quanto a los seculares, lo qual algunos tienen por dudoso, si absoluta y generalmente se entiende, porque quanto toca a las religiones, no suspende su Sanctidad en esta bulla, mas que las gracias y facultades, concedidas a los monasterios: y por nombre de monasterio, es entendido todo el lugar del Colegio religioso, como lo dize Syluestro, y el monasterio no significa las singulares personas del: por tanto dize Nauarro, que suspendiendo se los priuilegios concedidos a los monasterios, no se suspenden los concedidos a las singulares personas dellos: en cõ-

Sylu. in Sũ. ti. relig. 8. n. 3. Nau. de indulg. not. 28 nu. 13. & 14.

firmacion

firmacion de lo qual trae Nauarro muchas cosas: por tanto dize, que en el año del jubileo se suspenden los priuilegios concedidos a las ordenes mendicantes, aun, en quãto a sus frayles, porque se dize expressamente, quando se publica: y asi en la prouision de vn beneficio regular, es necessario, que su Sanctidad haga mencion de la orden, y no se haziendo no vale la prouision. Por lo qual como en esta Bulla no se suspenden las facultades concedidas a las ordenes, y a los religiosos expressamente, siguese que quedan en su fuerça y valor: lo qual se confirma, porque esta suspension ha de ser ampla, ya que quita priuilegios. Desta opinion parecen ser los authores del supplemento, en vnas dudas que ponen, despues que han contado las indulgencias cõcedidas a los superiores de las ordenes, para los que visitan sus yglesias. Verdad es, que no se dertermi-nan en la dicha explicacion: y de aqui infieren algunos que no se suspenden en esta Bulla, quanto a los seculares, mas que las gracias y facultades concedidas a los monesterios, como son las indulgencias, y las facultades que tiené para el tiempo de entredicho y cessacion a diuinis, de las quales arriba hezimos larga mencion: y no se suspenden las facultades, que tienen los confessores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, por virtud de sus priuilegios para absoluer de casos reseruados, comutar votos y dispensar en ellos, los quales arriba quedã largamente cõtados: porque estas facultades no son concedidas a monesterios, sino a los tales cõfessores, y assi como personales siguẽ las personas. Empero aunque el fundamento desta doctrina parece apparente, lo contrario se deue dezir. Ni obsta la razon susodicha, porque aqui se suspẽden las facultades cõcedidas a los religiosos, como consta de las palabras de la Bulla, ibi: En todos los Reynos y señorios de su Magestad, a todas y qualesquier yglesias, y monesterios, hospitales, o otros lugares pios, &c. y singulares personas. Y estas

Naua. de indulgẽ. notab. 33

Cap. ordinem de rescriptis.

Bar. in extrauagat ti ad reprimẽdũ verbo, non obstantibus Habetur in supplemẽto in. 1. impressione. f. 103 in. 2. par. supplementi.

tas perſonas de los dichos Reynos, ſeñorios, ygleſias, y mo neſterios ſuſodichos, ſon tambien los religioſos dellos. Y conſiderãdo eſto los authores del Supplemẽto en el lugar arriba alegado, dixeron, que lo mas ſeguro ſeria pedir a ſu Sanctidad ſe emendaſſe el eſtilo de la Bullas, y ſe dixeſſe en ellas expreſſamente, que no era ſu voluntad ſuſpender las facultades cõcedidas a los ſuperiores de las religiones quã to a ſus frayles, y quãto a aquellas coſas de las quales no puedẽ gozar los frayles, ſin q̃ gozẽ los ſeculares. Y aſsi fue pedido, y concedido por Leon Decimo, de parte de los ſu periores de nueſtra ſagrada religion, y dende Pio Quinto aca ſe mudo en las Bullas el eſtilo, diziẽdo ſu Sanctidad en eſta ſuſpenſion, Excepto las concedidas a los ſuperiores de las ordenes mẽdicantes, quanto a ſus frayles ſolamente, y no quanto a las coſas de que no puedẽ vſar los frayles, ſin que gozẽ los ſeculares, como cõſta de la palabra, ſolamẽte.

Habetur in ſupple. 1. p. fol. 60. con ceſ. 177.

De lo dicho ſe ſigue lo primero, que en los moneſterios donde ay altares priuilegiados, que diziendo en ellos Miſ ſa, ſacan cada vez que la dizen vna anima de purgatorio: no ſe puede ſacar la dicha anima, ſino ſe toma Bulla de Cruza da de viuos. Porque aunque eſte indulto ſe ſuſpenda quan to a los ſeculares, tomando ellos la Bulla para ſi miſmos, ſe reualida: y lo miſmo ſe ha de dezir quando la Miſſa ſe quie re dezir por frayle: ſaluo ſi algun ſuperior de las ordenes Mendicantes pidio el altar para todos, aſsi frayles como ſeculares, y no ſi le pidio otra perſona particular.

Sigueſe lo ſegundo, que los ſeculares no ganã las indul gencias concedidas a los moneſterios, y a las caſas dellos ſin que tomen la Bulla. Empero los religioſos Mendican tes ſi, aunque no tengan la Bulla.

Sigueſe lo tercero, que la authoridad que tienen los re ligioſos confeſſores mendicantes, para abſoluer a los ſecu lares de caſos reſeruados, y comutar y diſpenſar en votos, ſe ſuſpende, no quãto a ellos, ſino quãto a los ſeculares en

eſta

esta Bulla, y se reualida tomādola los dichos seculares. Empero la authoridad que ellos tienen para que puedan ser absueltos, no se suspende en esta Bulla. Y assi aunque no tomen Bulla pueden gozar della.

Presupuesta la verdadera inteligencia desta clausula, conuiene poner algunas dudas.

DVDA PRIMERA.

LA primera duda es, si deste priuilegio pueden gozar por via de comunicacion y extension, los frayles de otras religiones que no son Mendicantes. 5

Para explicacion de la qual, es de saber, que ordenes Mēdicantes, son la de Sancto Domingo, la de nuestro padre san Frācisco, la del Carmen, y la de san Augustin, a las quales se han añadido la de los padres Minimos, y la de la Cōpañia de IESVS y la de Seruorum Dei, que florece en Italia. Pregunto pues, si las demas ordenes gozan del priuilegio concedido en esta Bulla? Parece que si, si comunicā de sus priuilegios, porque este es priuilegio que su Sanctidad les concedio, del qual pueden gozar las demas ordenes, assi como gozan de todos los demas priuilegios concedidos a los Mendicantes. Mas por otra parte no parece que pueden gozar deste indulto, porque en esta Bulla se suspenden las facultades cōcedidas a los monesterios de las ordenes, saluo de las Mendicantes, y si por via de comunicacion pudiessen gozar deste priuilegio las otras ordenes, seguirsehia, que la dicha suspension quāto a las dichas ordenes no Mendicantes, seria frustratoria.

Habetur. in c. fi. de. reg. domi. &. in c. 1. eod. ti. lib. 6

Tradit Parasselus in suo Comp. fol. 117.

Tradit Nauar. in. c. statuimus. 19 q. 3. nu. 13. in fine.

DVDA SECVNDA.

LA segūda duda es, si los nouicios de las dichas ordenes que tienē proposito de perseuerar enellas puedē gozar deste priuilegio. Parece que no, porque el frayle el año de probacion no se dize propriamente frayle. Respondo, que si esta facultad se concediera expressamente a los frayles professos, no se auia de estēder a los nouicios: porque aunque

c. pri. de regul. li. 6. glo. in. c. i. de. religio. domi. bus.

Collecto. post tit. indul. notab. 5. fo. 96. in. 2. impres.

que por via de comunicacion los nouicios gozã delas estaciones concedidas a los professos, conforme lo que trae el Colector en su Compendio, aqui no ha lugar la comunicacion conforme lo dicho en la duda passada. Empero atẽto que este indulto se concede a los frayles, parece que se puede piadosamente entender, y dezir que se e tiende a los nouicios.

c. ex literis el. 1. extra. de sponsa. l. liberorum §. quod autem, Cassi. ff. de lega. 3. tradit Nauarro. in manual. c. 27. n. 255. Collectorti. ingredi monasteria monialium §. 13

Lo primero porque los tales nouicios quanto a algunas cosas se tienen por religiosos. Lo segundo, porque las palabras de los decretos y Bullas se han de explicar, no ento do su rigor, sino cõforme la comũ manera de hablar: como cõsta de algunos decretos del Derecho ciuil y Canonico, y lo trae Nauarro, y costũbre es ordinaria llamar a los nouicios, frayles: lo qual se cõfirma, porque estilo es de la Curia Romana, no curar del rigor de los nombres, como lo nota el Colector en su Compendio, y assi muchas vezes llama indifferentemente, colegio de personas religiosas y monjas, a las casas de las mugeres que viuen en congregacion, las quales propriamente no son monjas, sino beatas: tanto que Eugenio Quarto, declaro, que los frayles Menores, q̃ entrassen en las dichas casas, fuessen transgressores de su regla, y como tales fuessen castigados: la qual les veda entrar en los monesterios de las mõjas. Pues si en negocio odioso, por monjas son tambien entendidas las beatas, las quales propriamente no son monjas, con muy mayor razõ en los negocios fauorables como es este de que tratamos, aunque hablando en rigor, los nouicios no son frayles, seran tenidos por tales, para effecto de gozar deste indulto concedido a los superiores de las ordenes Mendicantes quanto a sus frayles, pues comunmente se llaman sus frayles, y estan debaxo su obediencia, gouierno y jurisdicion, aunque reuocablemente, y mas aunque los nouicios propriamente no sean frayles, en alguna manera son assi llamados, y la chancilleria Apostolica los llama frayles y monges,

c. 1. de statu monacho.

ges, porque presume, que querran continuar el proposito de professar: assi lo dize Rebufo.

Rebufilus 1.de praxi beneficioru̅ ti.de dispensatione cum regularibus facta.pa.422.

DVDA TERCERA.

La tercera duda es, si deste indulto pueden gozar las mo̅jas que estan subjetas a los dichos superiores? Parece q̃ no, porque aqui solamente se concede a los frayles, y quando su Sanctidad quiere conceder algo para las monjas, no se contenta con dezir, concedo a los frayles, mas añade a las monjas: lo qual se confirma, porque por este no̅bre Abbadessa no viene el Abbad: y por este nombre monja, no viene el monge: Empero lo contrario me parece que se deue tener, porq̃ segun derecho, el heredero que se obliga restituyr algo a sus hermanos, tambien esta obligado a hazer la restitucion a las hermanas: porque esta parece ser la voluntad del testador que le obligo: y asi en nuestro caso, aunq̃ el Papa concede esta facultad a los superiores de las ordenes Mendicantes quanto a sus frayles solamente, se ha de ente̅der ser su voluntad, que de la misma facultad goze̅ sus monjas, y si su Sanctidad en este priuilegio tuuo respecto a las ordenes Me̅dicantes, por ser Mendicantes, tambien las monjas de las dichas ordenes lo son: y militando la misma razon, lo mismo se deue dezir. Lo sobre dicho se co̅firma, porque quando se concede algun priuilegio a los varones, tambien es visto concederse a las hembras, aunque no se exprima, quando lo que en else concede pertenece ta̅bien a las mugeres, y este priuilegio pertenece tambien a las monjas, pues a ellas y a los frayles fue concedido lo que en esta Bulla no se suspende.

Clemen. attendéte̅s de statu monacho. & ibi gl. verbo cecidisse. dd. in ca. Rainnu̅tius, verbo declara de testamentis. l. Lucius §. quæsitum ff. de leg. 3.

Argume̅to eorum quæ tradit Anto. de Butrio in . c. fin. n.44. de co̅suet. tradit Rebuf. in. l. 1. ff. de verb. significa. fol. 19.

Ni obsta la dicion exclusiua, que pone su Sanctidad en la plumbea, diziendo: Exceptis tamen concessis ordinu̅ Mendicantium superioribus quoad eorum fratres tantum. Do̅de parece que la dicion exclusiua, excluye todas las personas que no son frayles. Porque a esto respondo, que la dicion exclusiua no excluye las personas semejantes, y de

Tex. vbi. DD. in. c. cum plantare. §. ecclesias de priuileg.

Aretinus in l. stipulatio ista col. 3. de verb. obliga Decius con sil. 218. in fine. Habetur in Cle. exiui. §. cũ aũt de verbo. sig nificatione, tradit Iaso. Consil. 84. col. 2. in 3. volumine Collect. ti. tertiarij fra tres §. 11. Cord. in ad dit. ad Cõpen. tit. excomunica. notab. quo ad. §. 14. Habetur in supp. fol. 28.

semejãte estado son los frayles y las mõjas: lo qual se cõfir ma lo primero, porq̃ la naturaleza del termino exclusiuo y restrictiuo excluye las cosas estrañas al termino a que se añade, y incluye todo lo que no es estraño del, y assi aqui excluye los seculares y las demas personas religiosas, que no son de los Mendicantes, mas no excluye las personas subjetas a los superiores de las dichas ordenes, aunque seã mugeres.

8 De lo dicho infiero, que las mõjas terceras de las dichas ordenes que han votado religion, obediencia y castidad, y estan subjetas a los dichos superiores gozan deste priuilegio, y aunque no viuan en congregacion, basta que ayan prometido en manos dellos castidad vidual, o virginidad, quedandose en sus casas, porque estas gozã de los mismos priuilegios y gracias, que tienen las que viuen en congregaçion, quanto a las gracias espirituales, no quanto a las tẽporales del fuero exterior, como lo trae el Colector, y lo dize Cordoua, y lo determino Leon Decimo.

9 Lo segundo infiero, que los terceros y terceras de las dichas ordenes que viuen en sus casas, casados, con sus hijos, o familia, o sin ella, como no se cuenten entre las personas Religiosas, mas queden como personas meramente seculares, no gozan sin bulla de los priuilegios y gracias que tienen para ser absueltos, y para otras cosas que en esta bulla se suspenden, porque estos no estan como Religiosos subjetos a los dichos superiores, ni ellos deuen consentir que hagan algun voto de Religion, solamente les deuen exhortar que guarden lo que esta ordenado para semejantes personas, ayudandolos a las confessiones, y a otros exercicios piadosos, como ayudan a los hermanos y cofrades de la orden, y por esta recepcion no quedan subjetos a los dichos superiores, antes quedã como de antes subietos a la jurisdicion ordinaria, assi ecclesiastica como secular, aũque en alguna manera les pueden ordenar que aya entre ellos algu-

nos

nos mayores que se llamen ministros, los quales los llamẽ a Capitulo, y auisen y corrijan algunas cosas dignas de correction, como lo dize el Colector.

Lo tercero se infiere, que los donados de las dichas ordenes y de las demas, no siendo professos, ni teniendo proposito de professar, no pueden sin bulla ser absueltos por virtud de los priuilegios que tienen, ni ganar las indulgẽcias que les concede la Sede Apostolica, ni gozar de otros priuilegios, porque estos no son personas religiosas, ni estan como tales debaxo de la jurisdicion de los dichos superiores. Verdad es, que pueden gozar de las que el derecho comun concede a los criados de los frayles.

Ista gratia habetur in Com. priui leg. tit. absolutio fratrũ.

D V D A Q V A R T A.

11 LA quarta duda, si pueden los dichos frayles y monjas, gozar sin bulla de las cuentas benditas. Respondo, que si las cuentas son concedidas a algun superior de los mendicantes, para sus frayles, y para los seculares, pueden licitamente gozar los frayles dellas sin bulla, mas no los seculares. De donde infiero, que pueden los dichos frayles y mõjas gozar de las indulgencias concedidas a las cuentas benditas de nuestro padre General, mas no los seculares, porque quanto a ellos se suspenden. Lo segundo infiero, que de las cuentas benditas concedidas por su Sanctidad, a instãcia de algunos Principes y señores, o de algun religioso particular, no pueden gozar no solamente los seculares, mas ni aun los frayles, porque aqui solamente les son concedidas las otorgadas a sus superiores para ellos.

D V D A Q V I N T A.

LA quinta Duda es, si suspende aqui la Bulla, las facultades que concede el derecho comun, y los priuilegios q̃ estan incorporados en derecho comun, y los que son de costumbre tolerada, y no reprouada? Respondo, que no. Esto se colige de lo que trae Bartolo, porque para suspender, o reuocar su Sanctidad lo que se contiene en derecho

Bartol. in extrauag. ad reprimen. dũ verbo non obstantibus in fine est tex. in authẽtica qua in prouincia & ibi not. C. vbi de crimine agi opor.

comun,

Tex.in. c.1. de constit. in.6. Na.in summa.ca.27.n. 173.

comun, aunque sea priuilegio, es necessario que lo exprima: y aqui no lo exprime: y para suspender, o reuocarlo que admite la costumbre que tiene fuerça de ley, es tãbien necessario que expressamente diga, Non obstantibus consuetudinibus, como lo haze en la reuocacion que se haze, quando manda publicar el processo de la Bulla de la Cena del Señor. De donde infiero, que los ordenados de ordenes Menores, pueden oyr missa, y assistir a los diuinos officios en tiempo de entredicho, aunque no tengan Bulla, porque esta facultad les concede el derecho comun, como lo trata Nauarro.

Naua.de indul.not. 31. nu.21.&.22.

Lo segundo infiero, que la facultad que tienen los Prelados de las Religiones, para dar cartas de hermãdad a los seculares, haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos no se suspende en esta Bulla, y sin ella pueden los seculares gozar de lo que se concede en las dichas cartas, porque esta facultad no es priuilegio, sino de derecho comun, como lo aduierte Nauarro.

DVDA SEXTA.

13 LA sexta duda es, si en el año del jubileo plenissimo que se gana en Roma, de veynte cinco en veynte y cinco años se suspende esta bulla: De suerte, que en el dicho año no se pueda publicar? Para explicacion deste punto, conuiene ver que suspende el dicho jubileo. Y respondo que cinco cosas. La primera, las indulgencias plenarias. La segunda, la autoridad de comutar votos. La tercera la authoridad de dispensar en ellos. La quarta el poder de componer sobre lo mal auido, y de lo remitir en cierta manera. La quinta, el poder de diputar confessores con facultad de absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica. De aqui se sigue lo primero, que no suspende las indulgencias que no son plenarias. Lo segundo se sigue, que no se suspẽde la facultad para componer lo que vno tiene auido sin peccado, cuyo dueño no se sabe. Lo tercero, que no se suspende

pende la authoridad de diputar confessores que tengan las casos y authoridad de los inferiores al Papa en el fuero de la consciencia.

Mas se deue notar, que Sixto quarto en su extrauagãte, no suspende las facultades concedidas a personas singulares, porque solamente suspende las concedidas a yglesias, monesterios, hospitales, lugares pios, vniuersidades, cofradias, y ninguna destas es personal singular, porque si alguna destas lo fuera, auia de ser la vniuersidad y cofradia que consta de personas singulares, y estas no lo son, porque distincta cosa es vniuersidad, cofradia y collegio de las personas singulares, como alegando muchos decretos y Doctores, lo resuelue largamente Nauarro. De donde se infiere, que las Bullas que se llaman confessionarios, concedidas a singulares personas no estan suspensas por el dicho jubileo, aun quanto a las cinco cosas que suspenden, y de aqui se sigue, que las Bullas de la redempcion de captiuos y las de misericordia, y estas de la Cruzada no se suspenden en el dicho año, por la extrauagante de Sixto Quarto, porque todo lo que en ellas se otorga, es concedido a singulares personas, como lo resuelue Nauarro, y assi no solamente pueden los fieles en este año del jubileo gozar de la Cruzada, quanto a las cosas que no suspende el jubileo, mas quãto a los indultos que suspende. Esto digo conforme la extrauagante, quemadmodũ de Sixto Quarto, la qual como dize Nauarro no suspende las facultades concedidas a personas singulares, pero hablando cõforme la Bulla del jubileo que mando publicar Gregorio Decimo tercio, en el año de 1575 lo contrario parece que se deue dezir: conuiene a saber que suspende nuestra bulla, quanto a las dichas cinco cosas, como lo aduierte Nauarro, porque en la dicha bulla se suspenden las dichas cinco cosas, aunque sean concedidas a personas particulares: la qual opinion me parece aspera, porque aunque su Sanctidad lo puede hazer,

Naua. de indulgen. notab. 28. n. 13. & 14.

Naua. de indulg. notab. 33. nu. 51.

V no es

no es de creer, que auiendo mandado que se publique la cruzada este año, que en el mismo año suspenda lo principal que en ella concede: Por tanto entiendo, que otras facultades dadas a singulares personas suspẽdera, y no estas de la Bulla: las quales concedio para tal año, sabiendo que en el mismo año se auia de publicar el jubileo: lo qual se confirma con vn dicho de vn Cardenal, consultado en caso semejante, del qual hizimos mencion arriba en el .§.9. Lo mas seguro es, que se recurra a su Sanctidad por nueua confirmacion de la Cruzada, quãdo se publicare el jubileo con semejante suspension, porque se cõcede en la bulla de la Cruzada, absolucion de los casos de la Bulla de la cena del Señor. Y el confessor que sin authoridad atreuidamẽte absuelue dellos, incurre en descomunion: y asi se haze siẽpre, como los del consejo de la Cruzada me hã certificado.

14 Noten los superiores de las ordenes, aunque sean Mendicantes, que sus priuilegios quanto a las cinco cosas q̃ suspende el jubileo, se suspenden en el dicho año del jubileo: De suerte, que ni los frayles, ni los seculares pueden gozar dellos, como lo aduierte Nauarro diziẽdo, que esta opiniõ tienẽ por mas segura, porque en la Bulla del jubileo se suspendẽ las facultades concedidas a Monesterios, yglesias, y ordenes, aunque las tales facultades sean concedidas con clausulas derogatorias, de las clausulas q̃ las derogaren. Y asi en el dicho año no pueden ganar los Religiosos indulgencia plenaria, ni pueden comutar ni dispensar votos, ni puedẽ absoluer de los casos reseruados a la Sede Apostolica: el qual poder tienen los Prelados para sus frayles, y tienen las dos postreras cosas los confessores de los Mendicãtes legitimamente presentados y aprouados, para consuelo de las animas de los seculares, como tengo dicho arriba larga mente. Por tanto los dichos Prelados deurian procurar, acabandose de publicar la bulla del jubileo, confirmacion de sus priuilegios, no obstante la dicha bulla, y esto

Naua. d. notab. 33

a lo menos

alomenos solamente para sus frayles. Ni obsta que esto tienen los frayles Menores de la regular obseruancia, concedido por Leon Decimo y lo mismo tienen los padres de Predicadores concedido por Eugenio Quarto, porque todas estas concessiones se suspenden en la dicha publicacion.

Habetur in supple. fo. 73. conces. 177.

Habetur in supple. fo. 80. conces. 239.

Visto pues esto, conuiene proseguir la explicacion de la letra de nuestro paragrafo. Por quanto vos distes dos reales.

Nota, que no se comete Simonia, dando esta limosna por ganar las indulgencias aqui concedidas, aunque se da temporal por espiritual, porque aunque por cosa temporal puramente no se pueda conceder indulgencia, empero por lo temporal ordenado a cosas espirituales, muy bien se puede otorgar, como aqui se da esta limosna pecuniaria, para pelear contra los enemigos que inquietan la yglesia de Dios: assi lo resuelue Sãcto Thomas, y comunmente los Doctores.

Thom. in add. ad. 3. p. q. 27. arti. 3.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero, si los Religiosos puedẽ procurar 51
pecunia para tomar esta Bulla sin licẽcia de sus Prelados. Respondo q̃ si: empero haran contra la disciplina regular, porque su Sanctidad quando dize que los Religiosos, aunque sean de los Mendicantes, la puedan tomar, es su voluntad que sienpre se guarde la disciplina regular: lo qual se prueua, porque en las Bullas concedidas por Pio Quarto, publicadas en estos Reynos, en el año de. 1564 se dezia, que los tales Religiosos pudiessen tomar la Bulla sin licencia de sus prelados: la qual clausula luego en el año siguiente, y en los demas hasta agora, se quito de las Bullas q̃ en ellos se publicaron, dãdo en ello a entender, no ser voluntad de su Sanctidad, dar tanta libertad a los Religiosos. Empero los Prelados les deuen dar la dicha licencia, pues es para cosa tan sancta.

DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segundo, si lo susodicho se ha de entender tambien de los frayles Menores de la regular obseruancia, a los quales es prohibido recurrir a pecunia sin necessidad presente, o eminente. El author del Compendio dize que no: porque toda la orden no tiene authoridad para dar licēcia a vn frayle, que reciba sin necessidad vn real, por quanto la regla de nuestro padre san Francisco lo prohibe, sopena de peccado mortal: y los dichos Religiosos no tienen necessidad de la Bulla, porque todo lo que ella concede, tienē por virtud de sus priuilegios. Empero Cordoua sobre nuestra regla tiene lo contrario, diziendo ser esta sufficiente necessidad, para que puedan los Prelados dar la dicha licencia pues es para negocio tan piadoso: y cosa sancta es procurar la saluaciō del anima por muchas vias: por lo qual aunque los frayles por via de sus priuilegios pueden librar sus animas de las penas del Purgatorio, cosa sancta es y meritoria librarlas por otras vias: quanto mas, que por virtud desta Bulla pueden ser absueltos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, los quales no les conceden sus priuilegios, como arriba queda dicho.

Author Compen. tit Cruciata. §. 5. fol. 49.

Cor. sup. regulam. B. Francisci c. 4. q. 7. f. 103

Y recebistes la dicha Bulla escripto en ella vuestro nombre.) Quiere su sanctidad que se reciba esta Bulla por muchas causas que a ello le han mouido, sopena de que no gozaran los que la tomaren, de lo que en ella se cōcede. Y nota, que la plumbea no dize mas, sino que reciban el trasumpto de la bulla, y no dize, que los que la tomaren escriuan sus nombres en ella: por tanto aunque no se escriuan ganā las indulgēcias della: lo suso dicho deuen aduertir los predicadores en los pulpitos en sus sermones, como se les auisa en la instrucion de la Cruzada, dōde se mā da a los receptores y cobradores de las bullas, que assi lo hagā, sopena de descomuniō, y que despues de dada la bulla no la bueluan a pedir ni tomar, so pena de treynta ducados por cada Bulla:

Habetur in instru. Cruziata. §. 10

da Bulla: la tercera parte para la guerra contra infieles, y las otras dos partes, para el denunciador, y juez que lo sentenciare, y que queden inhabilitados para poder entender en officio de Cruzada.

Dudase, si basta que vno encomiende a otro, o encargue que le guarde la Bulla, para que cumpla cõ lo que aqui mãda su Sanctidad? Respondo que si, y tambien basta que la mande recebir, o tomar en su nombre por otro, o despues de recebida lo ratifique porque obras son estas que se pueden hazer por otro, como dixe arriba en el. §. 9.

§. DECIMOTERCIO.

En este. §. se trata del poder que tiene el Comissario General de la Cruzada, concedido por la Sede Apostolica, para cosas particulares.

SVMMARIO.

Si puede el Comissario general de la Cruzada dispensar en la irregularidad que nace de delicto oculto, y si es lo mismo quando nace de homicidio voluntario, de Simonia, de heregia y de la del que fue mal promouido a ordenes sacros. nu. 1. 2. 3. & 4

Si la ley penal obliga antes que se de la sentencia, ibidem.

Si puede tambien dispensar en el primero y segundo grado de affinidad, que se contrae por razon de fornicacion, y que orden ha de guardar en esto, num. 6.

Si puede el Obispo despues del Concilio Tridentino dispensar en el tal impedimento, no pudiendo recurrir al Papa ni a su Nuncio sin escandalo, estando, el matrimonio hecho in facie ecclesiæ. numero. 7.

Si la affinidad que sobreuiene al matrimonio, por razon de copula fornicaria, impide pedir el debito si en el. 3. o. 4 grado numero. 8.

Si puede el Comissario dar licencia que se diga missa vna hora antes

del dia, y otra despues de medio dia, y si este priuilegio esta reuocado por vn Motu proprio de Sixto, V. num. 9.

Si los Obispos y sus officiales estan obligados a aplicar a esta expedicion las penas pecuniarias. numero. 10. & . 11.

EXplicado lo que concede la Bulla a todos los fieles que la recibieren, conuiene agora tratar lo que especialmente es concedido al Comissario General della, lo qual se saca de la Bulla plumbea.

Lo primero que se le concede es, que pueda dispēsar en la irregularidad que procede de delicto oculto. De donde algunos han tomado occasion para dezir, que el confessor por virtud desta Bulla no puede dispensar en tal irregularidad, porque si el lo podia hazer, a que proposito lo auia de conceder su Sanctidad al Comissario en particular? Ya dixe acerca desta opinion mi sentimiento arriba, tratādo de la absolucion de las censuras. Sea lo que fuere, este argumento no tiene la fuerça que algunos piensan: porque si al confessor es licito dispensar en la tal irregularidad, es solamēte en el fuero sacramental, mas al Comissario le es concedido fuera del sacramēto: lo qual es gran priuilegio, porq̄ puede cō vno estādo ausente, dispēsar enel fuero de la cōsciencia tan solamente: lo qual no puede el confessor, porque vno ausente no se puede cōfessar sacramētalmēte,

Deuese mas notar, que no se da esta authoridad para todas las irregularidades que nacen de delicto oculto, porque quatro quita su Sanctidad.

2 La primera es la irregularidad que nace de homicidio voluntario, en la qual nadie puede dispensar sino el Papa, como se dize en el Concilio de Trento, y lo trae Nauarro en su summa: la razon de lo qual, ya queda dicha arriba en el. §. nono, tratando de la irregularidad en el n. 70.

Concil. Tri. ses. 24. ca. 6. tradit. Nauar. in manua. cap. 27. nu. 240.

3 El segundo caso es de la irregularidad, que nace de la Simonia.

Nota,

Nota, que la Simonia real y perfecta, es caso reseruado a su Sanctidad, como lo dize Nauarro, y de la descomunió que se incurre por razó deste peccado, puede absoluer el cófessor por virtud desta Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicació: Y los confessores de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, todas las vezes que vuiere necessidad, como queda dicho arriba. §. nono. nume. 140. Empero en la inhabilidad y irregularidad, en la qual se incurre por razó deste peccado, ni aú el Comissario de la Cruzada puede dispésar como aqui se dize. Y con mayor razó no le sera licito reualidar el titulo del beneficio recebido por Simonia perfecta y real: lo qual se prueua, porq́ esto seria cóceder le que haga nueua colacion, aunque sea de vn pingue Obispado, lo qual pertenece al Papa.

Na. in man c. 23. n. 106. & c. 26. n. 112. & ca. 27. nu 105.

El tercero caso es de la irregularidad y inhabilidad, que nace de la heregia, o apostasia de la fee, aú que sea el delicto muy secreto. Dira alguno, si el delicto es secreto, y occulto, como incurre en la pena de la irregularidad y inhabilidad el heretico o apostata, pues en ella no se incurre sino despues de dada la sentencia por el juez y es ya el delicto publico, cóforme la comun opinion: la qual siguen, Soto, Medina y Cordoua? A esto respódo, q́ aqui habla su Sanctidad conforme vna opinió probable y de hombres doctos, la qual tuuieron, Cano, Mácio, y la tiene Castro, los quales dizé, q́ por la heregia interior y exterior ipso facto, sin mas declaracion, se pierde todo el derecho, y el titulo del beneficio, y el dominio de los bienes, aunque sean téporales. Y átenta esta opinió se ha de dezir, que los que procuran ayudan, y fauorecen con palabras, o señales, para que vna muger con beuidas, o otros remedios extraordinarios aborte la criatura animada, o inanimada, o se haga esteril, o se impida la generacion, si fueré clerigos, quedá por el mismo caso priuados de los beneficios que tuuieré, cuya pro

Soto li. 1. de iusti & iur. q. 6. artic. 6. Medi. 1. 2. q. 106. art. 4. Cordo li. 1. qq. q. 36. fol. 281. Castro lib. 2 de potest. le. pœnal. c. 5 fo. 330. & c. 10. fol. 435.

 uision

uision queda reseruada a la Sede Apostolica, y quedan inhabiles para tener otros, de la misma suerte que si vuiera cometido homicidio voluntario, aunque el tal delicto no sea publico en juyzio, o fuera del, si no oculto: y los que no fueren clerigos, incurren en las mismas penas, como se cōtiene en el Motu proprio de Sixto. V. sobre esto dado, y esto antes que se de sentencia contra los tales delinquentes: y por el consiguiente se ha de dezir que lleuan los frutos dellos con mala consciencia. Empero esta opinion aūque es de hombres doctos, la contraria opinion es la mas comun: conuiene a saber, que aunque los dichos delinquētes pierdan el dominio, y derecho que tienen sobre los dichos beneficios, no son priuados de la possessión dellos, hasta que el juez los declare por delinquentes: como lo tiene Simancas. Caietano, Conrado, Adriano, Soto, y otros que allega Couarruuias. Notē los confessores, q̄ los tales ecclesiasticos estā ipso iure descomulgados: por tāto ya que tengan la justa possessiō de sus beneficios, hasta que se de sentencia contra ellos conforme esta postrera opiniō, no pueden lleuar los fructos dellos, sino es para sustentar a si, y a su familia, conforme lo que con la comun trata Nauarro, y yo lo declaro abaxo en la Bulla de la composicion caso primero.

Simancas dē inst. catho. c. 9. Caiet. 2. 2. q. 62. arti. 3. Con. de cōtrac. q. 7. Adrian. in. 6 quodlib. ar. 2. Soto. lib. 1 de iustit. & iur. q. 6. arti. 6. Couarr. in reg. peccatū p. 2. §. 8. Na. inmanua. c. 25. nu. 124.

5 El quarto caso es, de aquel q̄ fue mal promouido alos sacros ordenes, porque quiere su Sanctidad, que los que fuerē comprehendidos en semejantes peccados y censuras sean remitidos a sus ordinarios: a los quales amonesta muchas vezes el Concilio Tridentino, que sea remitido el examen de la informacion con que se han ordenado, y a este mal promouido le suelen llamar irregular (aunque no lo es antes que celebre) porque esta perpetuamente suspenso. Mas pregunto, quien se dira mal promouido? Respondo, que aquel que recibe orden sacro, sin auer tomado otro, y aquel que estando descomulgado, ò suspenso

recibio

recibio ordenes sacros, y el que se ordena sin reuerendas, y aquel que sin licencia se ordena fuera de los tiēpos estatuydos, y aquel que se ordena sin legitima edad, y aquel q̄ no es legitimo, o es irregular. Otros muchos casos trae Nauarro en su summa.

Naua.in manu.c.21.n.69 & c.27.n.241

6 Puede tambiē el Comissario dispēsar en el primero y segundo grado de la affinidad que se contrae por razon de fornicacion. Nota para intelligencia desta facultad, q̄ esta affinidad en el primero y segundo grado no solo impide el matrimonio, mas aun le dirime despues de hecho: como se determino en el Concilio Tridentino: y la contrahida, por razon de fornicacion en el tercero, y quarto grado, no impide, ni dirime el matrimonio, como declaro Pio. V. en vn Motu proprio, y lo trae Nauarro en su summa. Por tanto los que se casan, auiendo este impedimento de affinidad contrahida por fornicacion en el primero y segundo grado, no pueden estar juntos, sin dispensacion, pues este impedimento no solo impide, mas aun dirime el matrimonio: la qual dispensacion comete el Papa, en el fuero de la consciencia, al Comissario, dandole facultad para q̄ pueda dispensar con los que se casaron, con impedimento secreto contrahido por fornicacion, y legitimar los hijos que tuuieren: mas para que esta dispensacion se pueda hazer y sea valida, son necessarias las cosas que se siguen, segun la autoridad que aqui se da.

Conc.Trid. Ses.24.c.4.

Naua.in manu.Lat.c.22.

La primera, que solamente puede hazer esto el Comissario, en el fuero de la consciencia. De donde se sigue, que si el tal impedimento esta ya puesto en el fuero exterior, y judicial de la yglesia, o es tan publico que se siguiria escādalo, si los tales contrayessen matrimonio sin la dispensacion legitima, no puede el Comissario dispensar cō ellos, porque solamente se le concede esta autoridad, auiendo impedimento secreto.

Siguese lo segundo, que no se ha de hazer publicamen-

te la dispensacion, ni con notario, ni ha de dar licencia el Comissario, para que el matrimonio se haga publicamente, guardando la forma que pone el Concilio Tridétino: sino que si ya estaua hecho, ya que no es rato, se ha de hazer secretamente entre los contrahentes, como lo manda la Bulla, sin la presencia del Parocho, y testigos. Y Pio Quinto (como lo trae Nauarro en su Summa) dio acerca desto vn Motu proprio notable, en el qual declaro no ser necessaria la solennidad del Concilio Tridentino, para que de nueuo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones, y testigos ordinarios, siendo el matrimonio nullo por algun impedimento oculto, teniendo ya dispensacion, para que puedan contraher matrimonio: atento lo qual cessa vna question, que acerca desto trae Cordoua en su summa. Dixe arriba, si ya estaua hecho porque sino lo estaua, no se da autoridad al Comissario para dispensar que se haga, y assi en este caso se ha de recurrir al Papa.

Naua.d.c.22 num.70.

Cor.in Sú. q.51.f.126

Siguese lo tercero, que si despues de alcaçada la dispésacion del Comissario, se publican los tales impedimétos hecho ya el matrimonio, se ha de recurrir al Papa, pidiendole la ratificacion de la dispensacion, y si el Comissario inaduertentemente por sus letras dispensare con los tales publicamente, o hiziere publico lo que esta secreto erraria: y el mismo por esta causa esta obligado a procurar remedio de su Sanctidad.

Lo segundo que se requiere es, que quando contraxeron, vuiesse buena fee, alomenos de parte de vno de los contrahentes.

Lo tercero, que el que ignoro el impedimento sea cierto del. Lo quarto, que de dissoluerse el matrimonio se siga escandalo. Mas aduierto a los confessores, que si hallaren algunos casados desta manera, con dispensacion inualida, por falta de alguna cōdicion, estando cō buena fee, no los

inquie-

inquieté, mas dexé los en su ignorancia inculpable, no pu diendo darles remedio sin escandalo, cõforme la doctrina de Medina, la qual encomienda y sigue Cordoua.

Med. de cóf c.26. Cor. de indul. q. 49. in fine.

Deuese acerca desto mucho notar, que Soto tiene, que el dicho impedimẽto secreto, quando vuiesse escandalo por deshazerse el matrimonio, no pudiẽdo recurrir al Papa ni a su Nuncio facilmente, porque son muy pobres los casados, puede el Obispo dispẽsar en el tal impedimẽto en el fuero de la consciẽcia, y esto con mas fuerte razon agora despues del Concilio Tridẽtino: en el qual se da gran autoridad a los Obispos. Esta opinion siguen Nauarro en su summa, y Syluestro, Angelo, Armila, y Margarita, y se platica: aunque otros tienen lo contrario.

Soto. in 4. d. 37. q. vnica. art. 2.

Conc. Trid. Ses. 24. c. 4. Nau. d. c. 22. nu. 83. Sylu. tit. dispensa. nu. 15. Ang. tit. disp. n. 5. Armila eodem verbo n. 20. Margarita cóf. verbo dispẽsat.

7 Item mas se concede al Comissario, que quando la affinidad fornicaria dentro del primero y segundo grado sobreuiniere al matrimonio, pueda dispensar para pedir el debito: la qual autoridad tienẽ los Obispos (como dize Soto) y los confessores de nuestra orden aprouados por el Ordinario, y con comission de sus Prouinciales, como arriba queda dicho en el Paragrapho duodecimo, en el numero ciento y sesenta y quatro.

Sot. vbi sup.

Nota que dize su Sanctidad, q̃ quando la affinidad fornicaria sobreuiniere al matrimonio, dẽtro del primero grado, y del segundo.) Donde da su Sanctidad a entender: que assi como por la copula fornicaria, despues del Concilio Tridentino no se contrae affinidad, mas que hasta el segundo grado: assi por la copula adulterina no se contrahe affinidad, despues del Concilio de Trento, mas que en el primero y segundo grado: por lo qual conociẽdo el marido a vna deuda de su muger, dẽtro del tercero y quarto grado, sin dispẽsacion, parece que puede pedir el debito a su muger, pues no se contrahe la dicha affinidad. A esta opinion se inclina el padre Veracruz, y la tiene segun me han dicho, Don Hieronymo Obispo de Salamanca, 8

Veracruz in appẽdice ad speculũ cóiug. de impedimẽto affinitatis pagin. 77. y 78.

en

Gutierr. in quæst.cano. ca.23.nu.21. Ang. in Sũ. 2.par.p.454. in vlt.impr.

en vna summita que hizo para su Obispado. Y esta opinion tiene Gutierrez en sus questiones Canonicas: aunque Angles parece tener lo contrario en su summa.

Item, se concede al Comissario, que pueda dar licencia para q̃ se diga Missa vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia. Mas dize su Sanctidad, que la de a pocas personas, y essas muy calificadas. Nota, que en las Bullas que se dieron antes del Concilio de Trento se daua esta gracia a todos los fieles que tomassen esta Bulla, mas en las que se han concedido despues se quito: y la razon de esto, a mi parecer es, porque en todos los indultos y gracias que su Sanctidad concede agora se conforma y regula con los decretos del Cõcilio de Trẽto: los quales quiere, que inuiolablemente se guarden. Y assi aunque daua licencia antes del Concilio de Trento, que pudiessen por la Bulla confessarse con qualquier confessor idoneo, despues del no se contẽto con dezir que auia de ser idoneo, mas especifico que auia de ser aprouado por el ordinario, como se determina en el dicho Concilio. Y dando licencia en esta Bulla a los fieles, para que qualquiera pueda dezir Missa si fuere Presbytero, y sino lo fuere para hazer la dezir en oratorios particulares en tiempo de entredicho, añadio que los oratorios fuessen señalados por el ordinario, como se determina en el dicho Concilio, y que los que la oyen en los tales oratorios, esten obligados a rezar mientras la oyen por la victoria contra los infieles: porque manda el mismo Concilio, que los que oyen Missa en los dichos oratorios, esten con todo el coraçon occupados en Dios. Y aunque a todo genero de gentes antes del Concilio se daua licencia para comer hueuos y cosas de leche, aun en tiẽpo Quaresimal, despues del se nego este indulto a los Prelados Ecclesiasticos, y a los Presbyteros, y a los regulares, como gẽte que esta en el mundo para enseñar perfection, como innouando el derecho antiguo lo

Cõcil. Trid. Ses. 23. c.15. Conc. Trid. Ses. 22. decreto vnico de obseruãdis, & euitandis in cele. Mis.

amone-

amonesta el Concilio Tridentino. Y aunque antes del Concilio concedian las Bullas a las mugeres que pudiessen entrar tres vezes en el año dentro de la clausura de los monasterios de monjas, despues del se quito esta facultad: y assi no viene en las Bullas de agora: porque el Concilio Tridentino lo prohibe. Por tanto en nuestro caso, aunque antes del Concilio se daua licencia general a todos, para que pudiessen dezir Missa si fuessen presbyteros, o oyr la vna hora antes del dia, y otra despues de medio dia, agora no la quiere dar su Sanctidad, sino es de la manera suso dicha, y la razon es, porque el Concilio Tridentino manda, que se digan las Missas a su hora.

Conc Trid. Sess.25.c.5

Conc. Trid. Sess.22.decreto vnico de obseruand. in Missa.

9 Nota que los frayles de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios tienen priuilegio, para que no solamente vna hora antes del dia, mas aun para que despues de Maytines, auiendo necessidad, con licencia de sus Prelados puedan celebrar, como lo concedio Leon Decimo. La qual concession, quanto al dezir Missa vna hora antes del dia, o despues de Maytines, paresce que esta reuocada por el Concilio Tridentino, el qual dize: Priuilegijs quibuscunque non obstantibus: Empero como Pio Quinto viuæ vocis oraculo, aya confirmado en el fuero de la consciencia, todos los priuilegios concedidos a nuestra sagrada Religion, aunque sean contra el dicho Concilio, como diximos arriba en el. §. nono, paresce que pueden los dichos Religiosos vsar deste en el mismo fuero. Mas quanto al indulto de dezir Missa despues de medio dia, hasta las tres horas, no ay difficultad alguna para vsar del, porque este no es priuilegio, sino derecho comun, como lo aduierte Nauarro: y assi ni en el fuero exterior ni interior esta reuocado porque el Concilio solamente deroga los priuilegios. Empero por vn Motu proprio de Sixto Quinto, en el qual reuoca todos estos priuilegios, lo contrario se deue dezir. Conuiene a

Habetur in Cōp.ti. Missa. 2. quoad tempus.§.6. Habetur in supple.f.92. concess.275

§.9.nu.31

Nauarr. in man.c.25.n. 85.&.86.

saber,

ſaber, que aun deſpues de medio dia no ſe puede començar a dezir Miſſa.

10 Item, manda ſu Sanctidad que todos los Obiſpos, y ſus officiales appliquẽ todas las penas pecuniarias para el ſubſidio deſta expedicion, y ſe lo manda en virtud de ſancta obediẽcia: por tanto parece que los obliga a eſto, ſo pena de peccado mortal. Y peccan mortalmẽte no lo haziendo, porq̃ quando ſu Sanctidad mãda en ſus letras algo por obediẽcia, obliga a peccado mortal, ſaluo ſi la poquedad de la materia no lo admitiere. Empero quando dize ſimplemente, mandamos, no es ſu intencion obligar a peccado mortal, ſaluo auiẽdo menoſprecio: y diziẽdo abſolutamẽte, pręcipimus, obliga a peccado mortal, como ſe determina en derecho, y lo trae Nauarro.

Clemé. exiui. §. cũauté de ver. ſign. Naua. de indul. not. 32. num. 51.

11 Dize mas, que no lo haziendo que apropria y aplica las dichas penas al theſoro de la dicha expedicion. Y quanta ſea la ſumma dellas, lo dexa al buen juyzio y conſciẽcia de los Obiſpos, para que ſe euiten pleytos. En eſtas palabras, parece que ſu Sanctidad obliga a reſtitucion de las dichas penas a los Obiſpos y a ſus officiales, no las aplicãdo, pues el las apropria y applica: De ſuerte que no ſolamente los obliga a peccado mortal, mas aun a reſtitucion.

COMIENÇA LA Expoſicion de la Bulla de los Diffunctos.

TAmbien concede el Summo Pontifice Vicario de Chriſto, Bulla para que ſean ayudadas las animas de los diffunctos, que

que partieron desta vida, en estado de gracia y amistad de Dios, sin auer hecho entera satisfacion a la diuina justicia, de las penas que por sus peccados merecian, y deuian, o con algunos peccados veniales. Porq̃ aunque en el Sacramento de la penitencia, que es la confession, se nos perdona la pena eterna, no quedamos libres de la pena temporal, en la qual se nos comuta la eterna del infierno, que por nuestros peccados mereciamos. Los Christianos satisfazen estas penas temporales con ayunos, vigilias, oraciones, cilicios, disciplinas peregrinaciones, limosnas, y cõ otras obras penales, o dadas en penitencia por sus confessores, o hechas de volũtad: porque estas hechas en gracia, por la misericordia de Dios, y por los merecimiẽtos de Christo, satisfazen a la diuina justicia. Y si por descuydo, o tibieza, o por ser preuenidos de la muerte, parten desta vida en buen estado, sin auer acabado estas satisfaciones que deuian a la diuina justicia, tiene Dios lugar diputado, donde estas animas sanctas sean detenidas, purgando con penas lo que merescen sus peccados. De suerte que por solas estas dos causas padecen las animas, que estan en purgatorio, o por auer partido desta vida en peccados veniales, o per no auer enteramente satisfecho a la diuina justicia con las penas que deuian, segun la determinacion de la voluntad diuina. Y el lugar donde estas animas sanctas estan penando depositadas, llama la yglesia y los Sanctos Purgatorio: del qual no saldran hasta que paguen el vltimo quadrãte, como

lo dize nueſtro Redemptor Ieſu Chriſto. Porque en aquella ciudad triumphante y ſancta, ninguna coſa ſuzia puede entrar, como lo dize Sāt Iuan en ſu Apocalypſi. Y aunque las animas que eſtan en charidad no tienē ſuziedad de culpa mortal, ſino limpieza de gracia, por no auer ſatisfecho a la diuina juſticia, la pena que deuen tienen que purgar: y aſsi eſtan en el purgatorio pagando las penas de ſus peccados, y ſatisfaziendo a la diuina juſticia. En eſte lugar pueden ſer ayudadas eſtas ſanctas animas de los Chriſtianos que viuen, con ſacrificios, limoſnas, oraciones, ayunos, y con otras muchas obras penales que pueden los Chriſtianos hazer por ellas, con las quales ſon ayudadas para ſatisfazer mas preſto a la diuina juſticia, y ſalir de ſus penas, y yr a la gloria: y ſaben eſtando en eſte lugar quien les haze bien, porque, o Dios ſe lo reuela, o por los Angeles de ſu guarda lo conocen: deſuerte que ſon capaces en eſte eſtado en que eſtan, del ayuda y ſocorro que la piedad de los fieles Chriſtianos les hizieren. Los Pontifices Vicarios de Chriſto, auiendo concedido Bullas cō tantas y tan grandes gracias, indulgēcias y facultades para los viuos del theſoro de la ygleſia, q̄ ſon los meritos ſatisfactorios de nueſtro Redemptor Ieſu Chriſto, y de la Virgen ſanctiſsima Maria, y de los de mas Sāctos (como auemos tratado) apiadādoſe de las animas de purgatorio, q̄ padeciendo penas trabajoſiſsimas ſatisfazē a la diuina juſticia, por la deuda de ſus peccados, hā querido tābien cōceder Bullas para los

Ioannes Apoc. 22.

diffunctos.

diffunctos. Y asi concede su Sanctidad a todos los q̃ esta Bulla tomaren per modum suffragij, que la puedan applicar al anima del diffuncto que quisieren, dã do dos reales de limosna, para ayuda de obra tan pia y sancta, como es la defensa de la fee, contra los infieles y hereges. Tambien concede su Sanctidad, q̃ todos los que tomaren esta Bulla para algun diffuncto per modum suffragij, el anima del diffuncto goze de las indulgencias y gracias que la Bulla contiene, para que ayudada el anima con estas indulgẽcias y gracias pueda salir mas presto de las penas del Purgatorio en que esta, y yr a gozar de Dios limpia y purificada a su gloria. Y concede su Sanctidad que dos vezes en el año se puedan tomar estas Bullas por los diffunctos, asi como lo concede para los viuos, que es de gran beneficio, y misericordia.

SVMMARIO.

Qve cosa sea indulgencia per modum suffragij. nu. 1.
Que differencia ay desta indulgencia a los otros sacrificios, numero. 2.
Si el Papa puede conceder indulgencias a las animas, nu. 3.
Si vna alma a la qual se concede indulgencia plenaria sale infaliblemẽte del Purgatorio. nu. 4.
Porque despues que se gana indulgencia plenaria para vna alma por virtud de alguna Bulla, se toman otras Bullas para ella, y se hazen otros sacrificios. num. 5.
Si su Sanctidad puede conceder indulgencias a los Cathecumenos, numero. 6.

SIGVENSE CIERTAS DVDAS ordinarias, a cerca de la explicacion desta Bulla.

DVDA PRIMERA.

1 LA primera duda es, que cosa sea indulgencia per modum suffragij. A cerca desto ay quatro opiniones, como consta de lo que trae Nauarro, y Cordoua. La opinió mas clara y mas acomodada a esta manera de proceder que lleuo en romance, a mi parescer es, que la indulgencia per modum suffragij, es vna comunicacion, o comutacion del thesoro de las indulgencias, hecha authoritatiuamente por el Prelado de la yglesia, a aquellos que son del fuero del otro mundo: los quales no se pueden ayudar, antes tienen necessidad de ser ayudados de los viuos con alguna obra piadosa, hecha, y ordenada para les ganar indulgencia. Dize, que es comutacion, a differencia de la indulgencia absolutamente dicha: la qual essencialmente (como auemos dicho arriba) es remission de pena, por via de poder de jurisdicion. Dize, hecha authoritatiuamente por el Prelado de la yglesia, porque nadie puede hazer esta comutacion, sino es aquel que tiene authoridad sobre el comun thesoro de la yglesia, para le comutar y comunicar por via de indulgencia. Dize, a aquellos que son del fuero del otro mundo ponese esta particula, porque de razon de la indulgencia per modum suffragij, es que se haga a los diffunctos, y no a los viuos. Dize, con alguna obra piadosa, porque se requiere que aya obra piadosa para se conceder la indulgencia. Dize, hecha y ordenada para ganar la tal indulgencia. Esta particula esta clara de lo dicho arriba, conuiene a saber, que para ganarse vna indulgen-

Nau. de indul. nota. 19. & 22. §. 23. & seq. Cor. de indul. q. 15.

dulgen-

dulgencia es necessario que se tenga intencion actual, o alomenos virtual de ganarse.

DVDA SEGVNDA.

La segunda duda es, que differencia ay de la indulgencia per modum suffragij, a los otros suffragios que se hazen por los diffunctos? Respondo, que differe en tres cosas. La primera, porque los tales suffragios aprouechan, segun el valor de la obra, mas la indulgencia per modum suffragij vale segun la cantidad tassada por su Sanctidad. La segunda, porque el fructo de los otros suffragios es a nosotros incierto y indeterminado, mas el fructo de la indulgencia per modum suffragij, nos es cierto y determinado por el Papa, que concede tantos años de indulgencia, pues Dios en el Cielo aprueua lo que aca su Vicario haze en la tierra, como despensero fiel suyo, ayudando con el thesoro de las indulgencias a los que estan en tanta necessidad, y no han llegado al termino, pues es tan liberal y misericordioso, y se precia (como dize por el Propheta) de estar con los atribulados en su tribulacion: para los librar della, y glorificarlos: y asi como recibe los suffragios hechos por los diffunctos, segun la disposicion que en ellos ay, asi accepta y confirma en el Cielo esta indulgencia y merced, concedida por su fiel Vicario, conforme lo que le ha encomendado, haziendole fiel y prudente despensero sobre su familia. De aqui se colige la tercera differencia, y es, que el fructo de los otros suffragios no vale a las animas infaliblemẽte, quanto a todo su fructo satisfactorio, mas solamente segun la misericordia, y liberalidad de Dios que lo accepta: y asi vale en parte, o en todo, segun la diuina acceptacion. Empero la indulgencia per modum suffragij, vale al 2

Psalm. 90.

diffuncto, a quien se concede por entero, auiendo en el disposicion, por la conceder el despẽsero de Dios en la tierra, que tiene autoridad para ello. Para mayor declaracion de lo qual se duda lo tercero.

DVDA TERCERA.

3

Alex.4.p.q. 83.mẽb.5. Bonauen.in.4. d.20.ar.2.q. 3.Cor.de indulg.q.16.

DVdase lo tercero, si el Papa puede conceder indulgẽcias a las animas que estan en el purgatorio? Respondo que si: lo qual esta determinado y diffinido de fee, y prueuase, porque segun Sant Buenauentura, y Alexãdro de Ales, y los Doctores comunmente, los quales refiere Cordoua, para que con efficacia se pueda comunicar a vno algunos bienes, basta que el despẽsero tenga poder sobre los tales bienes, y sobre la comunicacion dellos, y q̃ aquel a quien se comunican este dispuesto para recebir la tal comunicaciõ: y poco haze al caso que sea subdito, o no. Supuesto esto, como el Papa tẽga la dicha autoridad para comunicar el valor de los merecimiẽtos de Christo *nuestro* Señor, y de los sanctos, conforme aquello de S.Mattheo: Bienauenturado el sieruo fiel y prudente, al qual cõstituyo el Señor sobre su familia: y aquello de S.Iuan. Pedro apacienta mis ouejas. Y las animas del purgatorio, por razõ de la charidad en que estan con Dios, y por su necessidad son ouejas de Christo, capaces para recebir la tal comunicaciõ: luego de aqui se sigue que el Papa ya que tiene de que las pueda remediar, lo puede muy biẽ hazer, y a ley de charitatiuo pastor esta obligado a ello.

Matth.25. Ioan.c.21.

DVDA QVARTA.

4

DVdase lo quarto, si vna anima a la qual se concede indulgencia plenaria, sale infaliblemente del Purgatorio? Respondo que si, como por ella se haga deuidamẽte lo que manda su Sanctidad. Y porque lleuo este modo de proceder, no me quiero detener en examinar esta ver-

Soto.in.4.d. 21.q.2.art.3. Nauar.de in

verdad, tan predicada en la yglesia de Dios. Vease cerca desto a Soto, Nauarro, y Cordoua.

dulg. not. 22. §. 45. Cord. vbi supra.

DVDA QVINTA.

DVdase lo quinto, porque despues de ganada vna indulgencia plenaria para vna anima, y tomada vna Bulla se toman otras, y se ganan otras indulgencias plenarias por la misma anima? Y porque le hazen exequias, y le dizen Missas, y se hazen por ella otros semejantes suffragios, de los quales parece que no tiene necessidad, pues segun la verdad y fee, por la indulgencia plenaria concedida, esta libre de las penas del purgatorio? Destas dudas tratan largamente Gabriel, y Nauarro, y vna de las respuestas que dan es. Porque no nos consta si se haze lo que se requiere, para ganar la indulgencia al diffuncto, si ha sido en todo cumplido, o si se ha faltado en algo. Porque segun diximos arriba con Soto, para sacar vna anima del purgatorio, visitando vna yglesia, es necessario, que aquel que la visita este en estado de gracia, aunque dize que para la sacar tomando vna Bulla, no es necessario que aquel que la toma este en estado de gracia. La qual opinion quanto a esto postrero, sigue Palacios y otros. Empero Garnica en este tratado en el fin, para vno y otro pide, que este el que reza, y el que toma la Bulla en estado de gracia, y como no nos pueda constar si los que ganan rezando la indulgencia para el diffuncto, o le toman vna Bulla, estan en estado de gracia (lo qual segun algunos Doctores es necessario) no nos puede constar si en todo fueron cumplidos, y assi conuiene tomar otras Bullas, y hazer otros suffragios Ecclesiasticos. Y mas que aunque a nosotros nos fuesse cierto que la tal anima ha alcançado la dicha indulgencia, con todo esso aun se deurian hazer otros suffragios por ella, no por la librar de penas, pues ya esta libre dellas, mas por 5

Gabr. in can. no. sect. 57. Nau. de ind. not. 22. §. 50.

Pala. in. 4. d. 20. disp. 3. folio. 427. & Naua. de indul. not. 22. n. 30. & Cordo. de indulgen. q. 17. pagina. 414.

otras razones. La primera es, porque por los otros suffragios, y sacrificios, mas que por las indulgencias solas se da loor a Dios de quien tanto recebimos. La segunda, porque dello les viene a los viuos mayor fructo y bien, que de la indulgencia sola, porque la indulgencia, en quanto sola indulgencia, aprouecha a solos los diffun-

Gabr.in cano.lect.58

ctos: a los quales se concede, como dize Gabriel. La tercera porque al mismo diffuncto por quien se hazen los tales suffragios estando en el Cielo se le acrescienta gloria accidental, pues por su respecto en este mundo se hazen algunas obras a gloria y honra de Dios: y de aqui toma occasion el diffuncto, o este en el Cielo, o en el purgatorio, para rogar por los que le hazen bien, segun Ricardo. La quarta, porque los suffragios hechos por vna anima tábien aprouechan para las otras animas. Finalmente concluyendo digo, que assi como la yglesia haze suffragios Ecclesiasticos por los niños que mueren baptizados, aun-

Gab. lect.57 Alésis.4.pa. q.42.ar.vlti.

que dellos no tiené necessidad, por los bienes que de aqui se siguen a gloria y honra de Dios, como lo traen Gabriel y Alexandro de Ales: assi en nuestro caso quiere Dios que se hagan muchos suffragios, y buenas obras, por las animas que estan en el Cielo, aunque dellas no tengan necessidad. Y si la yglesia ordena y haze preces por los niños, los quales sabemos q̃ no tiené necessidad: cómuy mayor razó se han de hazer por los diffunctos, los quales no sabemos si estan en ella.

DVDA SEXTA.

6 LO sexto dudo, si su Sanctidad puede conceder indulgencias a los diffunctos, que murieron catechumenos sin Baptismo? Respondo que si, porque ya eran de la yglesia, aunque reuocablemente: assi lo tiene Nauarro.

Naua. de indul.nota 31. n.47.in fine.

Ad-

Aduierto a los fieles vn consejo saludable, y es, que antes que mueran, estando conforme su parescer bien con Dios, procuren proueer en sus testamentos, o de otra manera, dexar encomendado, que de todas las bullas que vinieren de diffunctos se tomen por su anima, assi como mã dã dezir Missas y otros suffragios: porque desta manera les aprouecharan mas que si sus hijos, o herederos, sin ellos se lo mandar, las tomaren: porque aunque las tomen en peccado mortal les aprouecharan, como lo dize Gabriel. Y atẽto la opinion de Garnica no les aprouecharian, y mas que ex opere operantis, les aprouechara mucho este piadoso y sancto acuerdo que tuuieron de sus animas, y affectiõ a las indulgencias que tanto se deuen procurar. Gabri.d. lectio.57.

Comiença la Bulla de la Composicion.

Cuya explicacion aqui puesta es muy prouechosa, aun para las partes dõde no ay Bulla, porque en ella se tratan todos los casos donde puede auer composicion, y los casos en que no la puede auer. Y assi trata de la materia de restitucion: y pongo primero la bulla como se publica en los Reynos donde se suele publicar, pues esta se ha de declarar.

EL glorioso Sãt Augustin padre y maestro de los Theologos, entre otras grãdes doctrinas q̃ delas diuinas Scripturas deprẽdio y enseño a los Chr̃ianos, fue vna en la iglesia muy celebrada q̃ dize: Quod nõ remittitur peccatũ, nisi restituatur ablatũ: Que quiere dezir, q̃ no se

perdona el peccado, ſino ſe reſtituye lo deuido. De donde conocemos claramente, que la detenſion injuſta de lo deuido es impedimento muy cierto y infalible para no poder entrar en la vida eterna, ſin primero ſatisfazer y reſtituyr lo que ſe deue. Y como en el mundo aya tantos trabajos y neceſsidades, que muchos que deuen no pueden reſtituyr: vnos por no ſaber a quien, ni como, otros que no ſaben al juſto la cantidad, ni a quien: otros que aunque ſaben la cantidad, y no la perſona, ni la pueden reſtituyr ſin perdida y cayda notable de ſu honra, y otros por otros diuerſos reſpectos: y aſsi traen conſigo el juſto impedimento de ſu ſaluacion. Lo qual conſiderado por nueſtro muy ſancto Padre N. deſſeando ſocorrer, y remediar las animas, que deſto tienen neceſsidad: y aſsi meſmo ayudar a los grãdes trabajos que la ygleſia Catholica padece en la perſecucion que le hazen los infieles enemigos de nueſtra ſancta fee Catholica, y los hereges que contra ella cada dia ſe leuantan, mayormente en los preſentes tiempos, con las alteraciones y mouimientos que han hecho y hazen, aſsi en los eſtados de Flandes, como en otras prouincias de la Chriſtiandad: cuyo remedio y defenſa eſta a cargo de la Mageſtad Catholica, como principal defenſor, y protector del nombre Chriſtiano: ha querido ſu Sanctidad con prouidencia, y amor paternal ayudarle, y ſocorrerle, auiendo por ſus Bullas y breues particulares confirmado y aprouado,

uado,y de nueuo concedido la composicion que el Papa N.nuestro predecessor tenia concedida en fauor de la Bulla de la sancta Cruzada,a todas las personas de qualquier estado,condicion,orden,o religion que sean Ecclesiasticos,o seculares, aũque sean de los mẽdicantes de todos estos Reynos y señorios de su Magestad y *esta*ntes y habitantes en ellos, o que a ellos vinieren,y residieren en qualquier manera,que fuerẽ acargo de qualesquier cosas,mal ganadas,o mal auidas,o adquiridas,tomadas,o halladas,aunque sean auidas por logro,o vsura,o en qualquier manera,no se sabiendo persona cierta,o conoscida, a quien los tales bienes,o hazienda se deuan, y puedan restituyr legitimamente,como de yuso yra mas particularmente declarado,siendo como ha de ser la cantidad(porque aqui se haze la dicha composicion)hasta en cantidad de cinco mil marauedis,o dende abaxo,y dando por ellos los dos reales de plata,para ayuda a la dicha expedicion y guerra contra infieles, &c.

SVMMARIO.

HAsta que cantidad se puede vno componer. num.1.

Si la Bulla de Composicion ha lugar en todo genero de deudas ciertas y inciertas.nu.2,

Si para auer composicion basta que el acreedor este ausente. num.3.

En que casos esta obligado el justo,o injusto posseedor embiar las deudas al acreedor sin que se pueda componer.nu.4.

Si los que se componen quedan seguros en consciencia,sin que esten obligados a restituyr a los pobres lo residuo.nu.5.

Si se

LO primero se deue aduertir, q̃ todos los suso dichos se pueden componer hasta cãtidad de cië mil marauedis, dãdo dos reales de limosna por cada cinco mil marauedis, y si vuiere mas cãtidad de los cien mil marauedis, se ha de recurrir al Comissario general de la Cruzada, para q̃ haga la cõposicion: y cinco mil marauedis en moneda Castellana, son ciento y quarenta y siete reales y dos marauedis. En moneda de los Reynos de Aragon, son catorze libras, vn sueldo y diez dineros. En moneda de los Reynos de Portugal, como alla los marauedis se llaman reis, y aya poca differencia del valor

valor de los vnos al de los otros, cinco mil reis son cinquenta tostones. Y que sea sufficiente limosna dos reales para se componer vno de cinco mil marauedis, se prueua de lo que queda dicho en la Bulla de los viuos, porque su Sanctidad quiere que se haga vna summa qual conuiene para esta guerra: y por tanto quando compone tanta cantidad con tan poca, mas mira a la cantidad que quiere se jũte, que a la poca cantidad que manda dar: que cierto si mádara dar mas, pocos se compusieran, y menos se juntara para esta tan grande obra, y quedaran en estado de condemnacion, no restituyendo.

SIGVENSE ALGVNAS DVdas para explicacion perfecta de la Bulla.

DVDA PRIMERA.

2 LO primero que se duda es, si esta Bulla ha lugar en todo genero de deudas ciertas y inciertas, mal auidas y bien auidas? Respõdo, que ha lugar en todo genero de deudas, bien auidas, y mal auidas, con tanto, que el acreedor sea incierto, y no se sepa quien es: assi lo dize aqui su Sanctidad, y lo trae Soto, diziendo, que no es incierto, y no conocido el acreedor, al qual no conoce el deudor, ni se acuerda del, mas aquel que hecha (segun la deuda) sufficiente diligencia no se puede hallar ni saber del, lo qual abaxo se declara mas.

Soto. li. 4. de iustit. & iur. q. 7. ar. 1. fol. 335.

3 DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segũdo, si basta que el acreedor este ausente para q̃ se pueda hazer esta composicion? Aqui ay dos opiniones. La primera de Soto, que dize que no, sino que es necessario que sea incierto, porque el que sabe a quiẽ lo deue

Soto. in. 4. d, 21. q. 2. arti. 4. & . li. 4. de iust. & iure. q. 7. ar. 1.

deue, no se puede componer con la Bulla, sino con la bolsa. La segunda opinion es de Couarruuias, al qual sigue Angles en su summa: los quales dizen, que quãdo el acreedor esta tan lexos q̃ no se le puede embiar la deuda, se puede componer el deudor: y la razon desto es (segun dizen estos doctissimos varones) porq̃ los bienes del acreedor que esta muy lexos, son auidos por inciertos, y se han de dar segun la comun a los pobres. Para concordia destas dos opiniones en si diuersas, digo, que si el deudor possee-dor injusto estando obligado a embiar la deuda a su costa, aũque gaste en embiarla mas de lo que ella vale, no se puede componer, y en este caso entiendo que habla Soto. Empero quando el deudor es posseedor justo, y sin culpa suya se fue el acreedor lexos, sin le dar lo que le deuia, como el tal no esta obligado a embiar la deuda a su costa, antes la ha de embiar a costa del acreedor, y por estar muy lexos, se ha de gastar mas que lo que ella vale en embiarla, en este caso puede muy bien auer lugar el beneficio, de la composicion, y en el es verdadera la opinion de Couarruuias: lo qual se prueua, porque se entiende q̃ assi lo querra el acreedor, pues de embiarle la dicha deuda estando tan lexos, mas daño le viene que prouecho: como consta de lo dicho: y se prueua mas, porque entendiẽdo el deudor (que es posseedor justo) que no ha de pagar lo que se ha de gastar en embiar se la, ni en ley de justicia ni de charidad esta obligado a embiarsela a su costa, como despues de Nauarro y Soto, lo trae Angles en su summa, donde resuelue muy bien en que casos el posseedor justo esta obligado a embiar la deuda a su costa, y en que casos no, lo qual pondre aqui, porque conuiene saberse, para perfecta inteligencia desta difficultad: y primero dire lo que ay acerca del posseedor justo, y luego tratare del posseedor injusto.

Coua. in regul. peccatũ 3. p. §. 1. Angles in sum. q. de restit. dub. 16. fol. 185.

Naua. in manu. c. 17. nu. 42. & 43. So. lib. 4. de iustit. & iur. q. 7. art. 1. fol. 335. Angles vbi supra. f. 140

Quanto

Quanto al posseedor justo: respondo lo primero, que si no ha auido de su parte tardança en pagar, no esta obligado a embiar el deposito a su costa.

Digo lo segundo, que si el se aparta del lugar donde recibio la cosa que possee del acreedor, esta obligado a embiarsela a su costa, sino le auiso primero que se apartasse, que viniesse a cobrar lo que tenia en su poder.

Digo lo tercero, que si el acreedor se aparto, no esta obligado el posseedor a embiarsela a su costa.

Digo lo quarto, que si el posseedor entiende que el acreedor no ha de pagar lo q̃ se gastare, no esta obligado a embiar a su costa la dicha cosa. Esto es, quanto al posseedor justo.

Quanto al posseedor injusto digo lo primero, que si se va a otra parte, esta obligado a embiar la deuda a su costa.

Digo lo segundo, que si el acreedor quando se fue no auia de lleuar la cosa deuida consigo, no esta obligado el posseedor a embiarsela a su costa: porque el posseedor injusto, solamente esta obligado a la restitucion de la cosa tomada, y del daño que se siguio al acreedor, de que se le hiziesse aquel hurto: y en este caso no le vino daño, pues no auia de lleuar cõsigo la cosa q̃ le auian tomado. De dõde se sigue, que si la hauia de lleuar consigo sin gastos, el deudor esta obligado a embiar la a su costa, mas si cõ gastos la auia de lleuar, no esta obligado a embiarla a su costa: baste que pague lo que se gastare mas de lo que el acreedor auia de gastar lleuandola consigo.

Scotus nu.4 d.25.q.2.ar.4. Castro. de potest. l. pœna. c.11. fol. 474. Digo lo tercero, que si el posseedor injusto no tiene possibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, o se ha de gastar en embiarla mucho mas de lo que ella vale, por el acreedor estar muy lexos, se puede muy biẽ componer en este caso: assi lo tiene Scoto y Castro.

DVDA TERCERA.

DVdase lo tercero, si los que se cõponen sobre deudas inciertas bien, o mal auidas, porq̃ se ignora el verdadero señor dellas, quedã seguros encõsciencia, y libres de restituyr a pobres, o a otras obras pias (como antes estauan obligados) lo residuo que les queda despues de cõpuestos? 5
Esta duda tratan Syluestro, Couarruuias, Soto, Cordoua y Nauarro, los quales dizen mucho acerca della. La verdad es, que quedan libres en consciencia, porque si quedassen obligados seriã por vna de quatro causas, o porq̃ la tal restitucion es prejudicial a los acreedores no conocidos, o porque prejudica a la yglesia, en cuyo prouecho se auiã de gastar los tales bienes, o porq̃ defrauda a los pobres, o a otras obras pias, para las quales se auia de hazer la restitucion, o porque es nulla segun derecho. No obsta lo primero, porq̃ aunque los tales bienes se vuiessen de restituyr a los acreedores, podian ellos hazer dellos donaciõ, y en este caso no se sabiendo de los dichos acreedores, se presume que la hazen, pues se haze vna obra tan pia, como es ayudar con esta lymosna: y mas, que el que tiene poder, que es su Sanctidad remite lo restante, lo qual puede muy bien hazer, porque assi como de los bienes inciertos, cuyos dueños no se hallan, ni se saben, que en España llaman mostrencos, puede el Rey disponer, hechas las deuidas diligẽcias, y de hecho lo haze por sus leyes, aplicãdolos al fisco y a su thesoro, para prouecho de la Republica: assi de los bienes inciertos biẽ, o mal hauidos, subjetos a restituciõ, puede el Papa disponer aplicãdolos a vna obra tan sancta como esta, y dando este beneficio de la composicion, proueyendo a las consciencias de los deudores, presumiẽdo que assi lo quieren los acreedores. Ni la tal composicion es en perjuyzio de la yglesia, en cuyo prouecho se auian de gastar los tales

Sylu. tit, restit. 8. q. 8. Coua. in. regul. peccatũ p. 3. §. 1. f. 312. & 313. Soto. in. 4. d. 21. q. 2. ar. 4. Cord. li. 5. qq. q. 4. Naua de ind. not. 29. n. 4.

bienes

bienes,porque el Papa es libre despensero dellos,y auiẽdo causa razonable puede dellosdisponer,y en este caso la ay. Y que su Sanctidad tenga esta administracion se prueua en derecho,y lo traen Turre Cremata,y Florentino: y mas,q̃ Christo nuestro Redemptor,cuyo Vicario es el Papa, tiene el patrimonio de toda la yglesia. Cõfirmase mas,porq̃ comun opinion es de los Doctores,que por el derecho natural,o de las gẽtes,la republica sucede en lugar del señor no conocido en los bienes comunes.Por tãto,ya que el Papa,y los Reyes son cabeças de la Republica,pueden con justo titulo hazer lo que la Republica puede, q̃ es remitir los dichos bienes,o en todo,o en parte,auiendo justa causa para ello,porque no la auiendo, aunque valga la tal donaciõ, peccan,dando prodigamente los dichos bienes. Ni la composicion prejudica a los pobres,ni a otros lugares piadosos,a los quales se auia de hazer la restituciõ, porq̃ aplicarse los dichos bienes a pobres, o a lugares piadosos, no es derecho natural,o diuino(aunq̃ es cõforme al derecho diuino y natural,como las demas leyes humanas)solamẽte es derecho ecclesiastico,positiuo y humano, y el Papa es sobre todo derecho humano,principalmente tratãdose de la saluacion de las animas,cuyo pasto esta cometido a su Sanctidad:y mas,que esta composicion se haze para defender los pobres y lugares piadosos del incurso de los infieles,q̃ parece nos quieren ya entrar por las puertas,vsurpando para si tyranicamente lugares, Ciudades,Prouincias, y Reynos subjetos a la yglesia Romana,robando a pobres, arruynando y quemando los templos cõsagrados a Dios. Ni esta composicion se anulla y irrita por algun derecho diuino o natural:y dado caso que el derecho positiuo la irritara y anullara,el Papa es sobre todo derecho humano.Prueuase mas esto,porque segũ la doctrina de sancto Thomas y Caietano

c.ad honorẽ de authorit. & vsu pallij. tradit Turre cremata in c.si res.14 q.6.Florent. 2.p.titu.2.c. 6.c.cum secũdũ Apostolũ de præbend.c.cum ex eo de electione.

ietano al Papa le conuiene proueer las consciencias de sus subditos, y tratandose de la salud espiritual dellos y del biẽ sobre natural, tiene plenissima authoridad sobre las personas y bienes temporales, porque este es el fin proprio de la yglesia militante, cuya cabeça es. Luego al Papa como pastor de todos, pertenece proueer como se deue guardar quãto a esto el derecho Diuino, mirãdo la salud de las animas de los deudores, ordenãdo el beneficio de la cõposiciõ. D. Tho. 1. 2. q. 99. arti. 2. & . 3 & . 5. & . latius. q. 100. art. 2. & ibi Caiet.

DVDA QVARTA.

Dudase lo quarto, si los Obispos en sus Diocesis como Pastores dellas, puedẽ cõceder este indulto de la cõposiciõ. Respõdo que no, sino tienẽ para ello licẽcia del Papa, porque a solo el Principe de la yglesia pertenece la dispensacion de los bienes comunes della, y los tales bienes son del comun thesoro temporal de la yglesia: lo qual se entiende, saluo si ay costumbre en contrario bastante para hazer ley, o quebrantarla en parte, o en todo, como lo tienen, Syluestro y Cordoua. 6

DVDA QVINTA. 7

Dudase lo quinto, si los Principes seculares puedẽ hazer la misma cõposicion de los bienes inciertos, biẽ, o mal hauidos. Soto se inclina a la parte affirmatiua, empero Cordoua dize que no, porq̃ los principes seculares solamente se pueden meter en los bienes inciertos, biẽ auidos, perdidos: los quales en España se llamã mostrencos, porq̃ estos pertenecen al thesoro de la Republica seglar, mas no se pueden meter en componer lo mal ganado. Y la razõ es, porque al Principe secular solamẽte le es cometida la gouernaciõ de las cosas temporales, y de las personas seglares en quanto pertenece a su proprio fin: el qual segun sancto Thomas: es paz y justicia politica, por tanto solamẽte puede entender en lo que toca a este fin y cõcierto politico, y Sylues. ti. restitu. 8. q. 7. & . 8. Cord. vbi sup. Soto vbi supra Cord. vbi sup. C. Tho. 1. 2. q. 99. ar. 23. & . 24. & latius. q. 100. & ibi Caie.

assi solamente puede disponer en los bienes inciertos halla
dos, porque al buẽ gouierno de vna Republica, pertenece
que el dominio de las tales cosas no sea incierto mas no
puede disponer de los bienes injusta y illicitamente adqui
ridos, porque esto toca a la consciencia: la qual se ha de or
denar con Dios, a lo qual no se estiende la potestad ciuil, tẽ
poral, sino solamente la ecclesiastica spiritual,

DVDA SEXTA.

8 DVdase lo sexto, si despues de hecha la composiciõ pa
reciere los señores de las cosas inciertas estaran obli
gados los deudores a restituyr lo residuo? Respõdo, q̃ esta-
ran obligados a restituyrles solamẽte lo q̃ tienen en su po-
der, aunque este gastado, y tambien lo que con los dichos
bienes ganarõ: assi lo tienen Caietano, Cordoua y Soto de
donde se sigue, que lo que han dado a los pobres, o lugares
pios o lo que con buena fe han gastado no estã obligados
a restituyrlo, saluo si por ello se hizieron los deudores mas
ricos. Y la razon de lo susodicho, es porque la tal remissiõ
que se haze por via de composicion, la haze su Sanct dad,
en quanto no parece verdadero señor, al qual los bienes se
deuan restituyr, y hazela entendiendo que assi lo quiere el
acreedor, ya q̃ del no se puede auer noticia, hecha la deui-
da diligencia: Por tanto parece voluntad del acreedor remi
tir lo restante, miẽtras no se puede saber del, y sabiendose,
ya cessa esta razon: y el Papa no quiere quitar a nadie lo q̃
cõforme derecho se le deue: por loqual el acreedor eneste
caso le puede pedir en el fuero exterior por justicia, lo re-
stante de la deuda, como lo dize Soto.

Caie. 2. 2. q. 62. ar. 6. Cor. vbi sup. Soto vbi supra

DVDA SEPTIMA.

9 DVdase, si vn mercader veniendo dos personas a com-
prar a su casa, defraudo a vna dellas, y no puede sa-
ber quiẽ es, si se puede componer? Parece q̃ si, porq̃ el acree
dor

dor es incierto: empero la verdad es, que no, sino que a entrambos, o a sus herederos se ha de hazer la restitució, por que en este caso no es totalmente incierto el acreedor, lo qual se requiere para que se haga la composicion: assi lo tiene Soto.

Soto lib. d iustit.& iur. q.7. ar.1.fol. 33.5

DVDA OCTAVA.

10

DVdase lo octauo, qual sera la deuida diligécia que es necessario que se haga, para que se pueda dezir ser el acreedor incierto? Respondo, que para vno se dezir auer hecho la deuida diligencia que en esta materia se pide, no es necessario que haga todo lo que puede hazer, porque para vencer la ignorãcia, no esta el hombre obligado a hazer todo lo que puede, ni a hazer todo lo q̃ esta obligado: y assi si vn hõbre dexa de yr a la yglesia vn dia de fiesta, q̃ obliga a oyr missa, y en aquel dia se pronũcia vn mandato del Obispo, en el qual manda, que se guarde vna fiesta que no se solia guardar, a este tal le escusa la ignorancia no la guardando, la qual ignorancia no tuuiera si cumpliera cõ el precepto de yr a la yglesia a oyr missa, en la qual oyera el mandato ya dicho, como lo dizen, Almain, Nauarro, Cordoua y Medina. Pues en resolucion digo, que aquel se dize auer hecho la diligencia deuida en este caso y otros semejantes, que haze todo lo q̃ vn hombre de bien y temeroso de Dios suele hazer en semejantes negocios, como lo dizen los Padres arriba alegados.

Almain in morali. c.4. Naua. in sũ. c.17. nu.170 Cord. lib.1. qq.q.1. Med 1.2.q.76.art. 2.in fine.

DVDA NONA.

11

DVdase lo nono, si despues de compuestos algunos tienen animo de no restituyr lo que se les remitio, aunq̃ no les fuera perdonado y remitido, por este beneficio de la cõposicion, estan en peccado mortal? Respondo que si, como lo esta el ladron, al qual se le perdono el hurto, teniendo animo de no le restituyr, aunque no le fuera per-

Naua.in súma c.17.nu. 93.in.fine. donado: assi lo tiene Nauarro en su summa, amonestando a los confessores que auisen dello a los que se componen, lo qual es muy necessario. Porque de ciento que se componen, presumo por nuestros peccados hauer muy pocos que no queden en peccado mortal. De donde infiero, que si despues que vno se compone tiene animo de no restituyr lo residuo aunque parezca el señor verdadero, esta en peccado mortal pues el tal señor entonces tiene action para se lo pedir enel fuero exterior, cóforme lo dicho arriba en la duda septima: lo qual pido a los predicadores, auisen en los pulpitos predicãdo la Cruzada, para que los fieles que tienen necessidad de se componer, queden compuestos cõ Dios, que es lo que pretende su Sanctidad.

DVDA DECIMA.

12 DVdase lo decimo, si se pueden componer por virtud desta Bulla los de estraños Reynos, donde no ay Bulla, viniendo a estos Reynos, aunque se vaya luego a los suyos? Respondo que si, como lo dize la misma Bulla ibi, O que a ellos vinieren: lo qual consta de lo dicho en la Bulla de los viuos, §. 1.

Visto esto en general, para mas perfecta explicacion desta Bulla, conuiene explicar en particular, los casos que pone aqui el Comissario, en los quales ha lugar la composició y dexare de explicar los que de lo dicho estan claros. Para mayor claridad, de cada caso hare vn capitulo, en el qual tratare la materia que toca, para que en ella particularmente se vea como puede hauer lugar este indulto, y antes que entre en la explicacion del, pondre vna regla que han de traer los confessores delante de los ojos, la qual es esta: que quando la restitucion se ha de hazer a pobres, por los quales se entienden, monesterios, hospitales, y iglesias, o pobres particulares, o no ay acreedor cierto, o legitimo, segun

gun derecho aquien se deua hazer la restitucion, ha lugar el beneficio dela composicion. Presupuesto esto, siguense los casos.

CASO PRIMERO.

ITem, se pueden los Ecclesiasticos componer sobre 13
los fructos de beneficios, y otras rentas ecclesiasticas mal hauidas, y lleuadas por defecto de no hauer rezado las horas Canonicas, como son obligados, y no tener canonicamẽte sus beneficios, o hauer lleuado los fructos dellos estando descomulgados, cõ que de mas y allende de los dos reales que se han de dar en limosna dela composicion de los dichos cinco mil marauedis, aya de dar la persona que assi se compusiere de los dichos fructos, otros dos reales a la fabrica de la yglesia dõde fuere el tal beneficio, porque se hiziere la composicion. Y assi mismo respecto de lo que mas se compusiere por la orden suso dicha y declarada.

Por defecto de no hauer rezado.) Nota, que en el Concilio Lateranẽse, se mãdo, que el q̃ tuuiere beneficio de cu 14
ra de animas, o simple, q̃ no reza las horas Canonicas, passados seys meses despues de tener el dicho beneficio, sin hauer legitimo impedimento, todo el tiempo q̃ dexa de rezar, no haze los fructos suyos: antes esta obligado a dar los a la yglesia, o a los pobres, y por esta Bulla se puede cõponer, conforme la cantidad arriba puesta: pero aduiertã que no basta tomar la Bulla, sino que conforme a su consciẽcia por cada Bulla que tome para componerse de los fructos

Conc. Late. sub. Leone 10. sess. 6. statuimus

mal lleuados, ha de dar dos reales para la fabrica de la yglesia donde son los beneficios, y sino no queda cõpuesto, antes esta obligado a restitucion, como lo estaua antes que tomasse la Bulla, como lo dize aqui su Sanctidad. La razõ de lo qual no (cõforme mi parecer) es, por lo que dize Nauarro en su summa, q̃ ha auido duda entre los doctores, si los tales bienes y fructos se hauian de restituyr a pobres, o a la yglesia dõde es el beneficio, y si a la yglesia como sea acreedor cierto, no parece que puede auer composicion: lo qual aunq ueya esta determinado por vn Motu proprio de Pio Quinto, que o a la yglesia, o a pobres se puede dar: empero su Sanctidad como padre de las yglesias, no obstante la dicha determinacion, teniendo tambien respecto a la duda q̃ ha auido, ordeno, que a las yglesias de los beneficios se diesse tanta limosna como se da por esta Bulla, teniendo la fabrica de las yglesias por obra tan piadosa, como la conquista contra los infieles, para defension de la yglesia. Acerca desta palabra ay algunas dudas.

Naua. in sũmac. 25. nu. 122. & n. 123

DVDA PRIMERA.

MAs veamos, q̃ restitucion estan obligados en este caso hazer los tales clerigos? Respõdo q̃ passados los seys meses, todos los dias q̃ dexarẽ de rezar el officio diuino, estan obligados a restituyr todo lo q̃ cae el beneficio en aquellos dias, vltra delos peccados q̃ cometẽ: si dexã maytines, la mitad, si dexan las demas horas la otra mitad, si dexã la vna dellas, la sexta parte delos fructos de aquel dia, como Pio. V. enel dicho Motu proprio lo declara y lo trae Nauarro, y lo mismo ordeno Pio V. en los ordenados de ordenes menores, que tienen pensiones sobre algũ canonicato o beneficio, &c. a los quales obliga a rezar el officio menor de nuestra Señora, y no le rezando pierden la pension, conforme lo que pierden los beneficiados que dexan de rezar,

vltra

vltra del peccado mortal que cometen. De lo dicho consta que la opinion de Soto que dize, que si el clerigo dexasse de dezir el officio diuino por vn dia, o dos, no esta obligado a restituciõ, en ninguna manera se deue seguir, porque habla expressamente contra lo decretado en el Concilio Lateranẽse: el qual quanto a esto esta confirmado por Pio V. lo qual si aduirtiera Angles con mayor determinacion, se apartara de la opinion de Soto.

Soto li. 1. de iustit. & iur. q. 5. ar. 7. Ang. in sũ. 5. in. q. de restit. facienda pp negligentiá eccle art. 1.

DVDA SEGVNDA.

16 DVdase lo segundo acerca desto, si ay tambien composicion en las distribuciones quotidianas de las yglesias cathedrales, collegiales, o otras donde las suele auer, lleuandose mal por no asistir en los officios diuinos? Respondo que no, porque las tales distribuciones no se dan segun derecho a la fabrica de la yglesia, ni a los pobres lleuandose mal, sino a los demas clerigos que assistieron a los officios diuinos se les acrecientã las dichas porciones, como lo dize Nauarro, y en derecho esta decretado. Por tanto como en este caso aya acreedor cierto, no puede auer composicion: y lo mismo se ha de dezir quando en alguna yglesia ay constitucion, que los fructos mal lleuados sean para ciertas obras pias, pues ay la misma razon.

Naua. d. c. 25 n. 123. c. 1. de clerico non resid. li. 6.

Y no tener canonicamente sus beneficios.) Nota que aquel que sin titulo canonico, a sabiendas recibe y tiene algun beneficio, esta obligado a dexarle cõ obligacion de restituyr los fructos recebidos, y aquel que en el principio penso que el titulo era canonico, mas despues supo que no lo era, esta obligado a lo mismo: a este trabajo en parte acude su Sanctidad en esta Bulla, porque aunque no dispense con este para que sin titulo tenga el beneficio, le exime de la obligacion de restituyr los fructos recebidos, tomando esta Bulla, y componiendose conforme la forma della.

c. dilectus. 2 cum ibi notatis de praebend.

O hauer lleuado los fructos dellos, estando descomulgados.

DVDA VNICA.

17 DVdase, si en los fructos que lleua el suspenso, o el descomulgado a iure vel ab homine, puede hauer cōposiciō? Respōdo q̄ si, como se dize en esta Bulla. Mas nota, que si el suspenso, o descomulgado los ha menester todos para su sustento, y de su familia, no teniendo otra cosa de que pueda sustentar a si, y a ella, no es necessario que se compōga, porque el derecho se los da para este effecto: como lo trae Nauarro en muchos lugares. Empero aduiertan, que por su familia no se entiendē sus deudos, (sino son pobres) ni otros gastos superfluos que suelen tener los ecclesiasticos, sustentando personas, las quales segun derecho y razon, no hauian de mirar, quāto mas sustētar, porque si por sustentar sus demasiados faustos y otras cosas que callo, gastan los dichos bienes y fructos de los pobres, vltra del peccado mortal que cometē, estā obligados a restituyrlos a los pobres, o a la yglesia, y si son de distribuciones quotidianas, a los demas clerigos q̄ assistē alos officios diuinos Por tanto para seguridad de sus consciencias se pueden cōponer de lo que auian de dar a pobres, o a las yglesias. Empero si el beneficio tiene sufficientemente con que sustentar a si, y a su familia, esta obligado a restituyr todo lo q̄ lleuo del beneficio estando descomulgado, o suspenso por su culpa, porque si no tiene culpa, no le quita el derecho los dichos fructos. De donde infiero, q̄ aquel que esta descomulgado, o suspenso tan solamente en el fuero exterior, mas no quanto a Dios: no esta obligado a restitucion de los fructos recebidos, estando assi descomulgado, o suspenso, saluo si por su culpa y negligencia no se absuelue: porque mientras dura la tal negligencia pierde los fructos, y hauiendo

Na. vbi sup. n. 124. & ca. 17. n. 94. & de redd. eccles.

uiendose de dar a pobres, o a la yglesia se puede cõponer.

Nota, que no concede su Sanctidad aqui, que se puedã componer los q̃ no residen en sus beneficios: los quales lleuan los fructos con mala consciencia, y estan obligados a restitucion, como lo dispone el derecho, y se ordena en el Concilio Tridentino, donde se mãda, que los Arçobispos, y Obispos, y qualesquier otros Prelados que tuuieren cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados: y no pueden faltar dellos cada año, masque por espacio de tres meses, y teniendo necessidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia inscriptis del Papa, o del Metropolitano: y estando el ausente, del Obispo mas antiguo que tuuiere sus vezes: y vna delas penas que se les pone es, que los fructos de los tales Obispos pro rata del tiẽpo que estuuieren ausentes, no seran suyos, y ipso iure los perderan, antes estaran obligados a darlos a la fabrica de las yglesias, o a los pobres, sin poder auer en este caso concierto, ni la composicion que por los fructos mal lleuados se suele con authoridad Apostolica hazer por virtud desta Bulla y de otras: y assi quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente mas del dicho tiempo que le es cõcedido, pierde los fructos de tal manera, que necessariamente esta obligado a restituyrlos a la fabrica dela yglesia, o a pobres sin poder gozar del beneficio desta Bulla, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios curados, y sin licencia de sus ordinarios estan ausentes, mas delos dichos meses que se dan a los Obispos, porque este tiempo se da tambien a ellos auiendo justa causa, como lo declara Nauarro: y por esto en esta bulla, aunque se concede la cõposicion a los Ecclesiasticos que no vuieren rezado las ho 18

c.cõqueren te de clericonõ residẽte. Cõc. Tri. ses. 6. de refor. c. 1. & sessi. 21. c. 1. & Ses. 23. c. 1. §. si quis autẽ.

Nau. vbi supra. nu. 121.

Nau. vbi su.

ras Canonicas, y a los que no tuuieren Canonicamente
81 sus beneficios, y a los que por estar suspensos, o descomul
gados no assisten en los officios, lleuando los fructos de
sus beneficios: no se concede este beneficio a los que no re
sidiendo en ellos sin legitima causa lleuan los dichos fru-
ctos. Y nota, que si los dichos obispos y curas sin causa al-
guna razonable, estuuieren ausentes, los dos, o tres meses
que les son concedidos en el Concilio, pierden pro rata
los fructos, y incurren en las mismas penas susodichas, por
que aunque el Concilio les da licencia para este espacio
de tiempo: empero encargales la consciencia, diziendo:
que en ninguna manera lo hagan, sin auer justa causa para
ello, por lo qual ni de los fructos que lleuan estos dos me
ses estando ausentes sin causa, se pueden cōponer: lo qual
consta claramente del Concilio: particularmente del capi
tulo primero. §. si quis autem de la session. 23.

CASO SEGVNDO.

19 ITem, se pueden componer sobre la mitad delos le
gados que fueron hechos en descargo delo mal lle
uado, siendo las personas a quiē se vuieren hecho las
mandas negligentes por vn año en la cobrança, aun-
que se sepa quien son los tales legatarios y personas.
Este caso, y el passado se exprimen particularmente
en la Bulla plumbea.

Quiere dezir su Sanctidad en el, Pongamos caso, que a
mi me dieron por ser pobre vn legado de cien ducados, en
descargo de lo mal lleuado, y vos soys el heredero que me
lo aueys de dar, si yo fuere negligente por vn año en co-
brar el legado, podeys vos componeros en la mitad, que

son cinquenta ducados de cinco en cinco mil marauedis, tomando Bullas, hasta llegar a la cantidad de los cinquenta ducados, y quedays obligado a darme la otra mitad, y esto aunque sepays que yo soy legatario, porque a no saberlo seria conforme a lo de arriba, que es componeros en todo, pues no hallays dueño, ni es vuestro para tener lo sin composicion, lo qual se dira en el caso que se sigue. Y no se haga esto escrupuloso, porque estos no son bienes proprios, sino para adquirir, y con discurso de negligencia, y mandados en descargo de lo mal lleuado, y ganado, cuyo dueño no se sabe. Pero aueys de mirar, que esto se entiende solamente en legado, que no passe de cien mil marauedis, porque si passa desta cantidad, al Comissario General se ha de acudir por la composicion: la qual declaracion dize Garnica aqui, que se la embio el Comissario general, quando quiso escriuir sobre la Cruzada.

CASO TERCERO.

ITem, se pueden componer sobre los legados hechos antes de agora, o hechos en el tiempo de la publicacion desta Bulla, cuyos legatarios no se hallaré, hecha la deuida diligencia. 20

Esta composicion no ha de ser en la mitad, sino en todo, pues no se halla legatario cierto, y no ha de passar el legado de cien mil marauedis, porque passando, ha se de acudir al Comissario, y ha se de hazer de los legados hechos antes de la publicacion, o en el tiempo della, y no de los hechos despues, y ha se de entender en todo genero de legados, o sean hechos en descargo de lo mal ganado, o no. Lo mismo se ha de dezir del fideicommisso, porque quanto a esto andan a parejas los legados y fideicommissos.

L. à Tito. ff. de ver. obli. l. illud. ff. ad legem Aquileam.

Caso

CASO QVARTO.

21 ITem, el juez ordinario, o delegado, se puede componer por lo que ha lleuado, por dar sentencia injusta, o dilatar la causa en perjuyzio de la parte, o otro agrauio, o cosa no deuida satisfaziendo a la parte.

D.Th.2.2.q. 32.ar.7.Adr. inq. an extorta per cóclu.Med. de rest.q.3.Soto li.4.de iusti.&iur.q.7 ar.1. Nau.in su.c.17. n.3.

Acerca de la materia deste caso, vease a Sácto Thomas, a Adriano, a Medina, a Soto, y a Nauarro. Muchas cosas ay que tratar para su perfecta explicacion.

La primera es, que aũque aya torpedad de parte del juez y del que da alguna cosa para se dar sentencia injusta al q da la dicha cosa, se ha de hazer la restitucion antes que se cometa el peccado porq̃ se dio, y la razon desto es, porq̃ el ministro dela justicia antesde cometido el peccado, por el qual recibe el dinero, esta obligado a deshazer el cõtrato conforme el consejo de S. Ysidoro, que dize, en las ilicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya que contra Dios no te pudiste obligar, y no puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contrato que hizo, sino restituye la pecunia que recibio, la qual ha de restituyr al dãte, porque el que dio la pecunia debaxo de condiciõ, o fuesse la condicion de cosa torpe, o no, no pierde el señorio si no se cumple la cõdicion. Esto parece mas verdadero, aun que no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere Medina: y assi en este caso como aya dueño cierto a quiẽ se haga la restitucion, no ha lugar la composicion.

Med.de ref. q.3.not.10.

22 La segunda es, el juez y qualquiera otro ministro de la justicia que recibe pecunia por dar vna sentencia injusta, o por qualquier otro acto injusto y torpe, si el acto se pusiere en execucion, y se cũpliere la condicion no esta obligado a restituyrla al que la dio, pues de su parte tambien vuo torpedad, y se cumplio la condicion del contrato aun

que

q̃ illicito y malo. Esto se prueua por muchos decretos del Derecho ciuil y Canonico: los quales dizen, que lo q̃ se da por hazer alguna obra mala, haziendose la tal obra, no lo puede repetir el dante. Y como las leyes prohiban la repeticion, y el dante lo aya dado de gana, no estara obligado el que lo ha recebido a restituyrse lo. La comun dize, q̃ en este caso de justicia esta obligado a restituyr lo a pobres. Nauarro tiene, que solamente esta obligado de consejo. Soto dize, que como esta ley sea penal, y no obligue hasta que el juez le cõdemne, aunque la condicion se cumpla, no esta el dante priuado de su cosa, y a el se ha de hazer la restitucion: y no mira Soto, que el tal se priuo de la dicha cosa que dio, cumpliendose la condicion del contrato, aunq̃ illicito. El Comissario de la Cruzada, considerando esta variedad en negocio de tanta importancia, siguiendo la mas verdadera opinion, que es la comun arriba alegada: la qual en este caso y otros semejantes se deue seguir para seguridad de las consciencias (que es lo que pretende su Sanctidad) dize, que el tal juez se ha de componer en este caso, y quedara seguro en consciencia, pues segun la comun opinion, de justicia esta obligado a restituyr lo mal lleuado desta manera, a los pobres.

L. 1. l. vbi autẽ. ff. de condit. ob tur. causam.

Nau. vbi su. Sot. vbi sup. fol. 334.

La tercera es, que si el juez recibiere algo para que juzgue bien, y el que lo dio, solamente lo hizo por redimir su vexacion, conuiene saber, porque el juez no fuesse sobornado de la parte contraria: en este caso el juez esta obligado a restituyr la tal pecunia, o dones, no a los pobres, sino al q̃ los dio, porq̃ el no la puede tener, pues recibio mal por lo que estaua obligado a hazer: y el que la dio, no traspasso el dominio, pues la dio cõtra su volũtad, y assi queda cõ el dominio della, y es acreedor cierto y limpio, sin torpedad y malicia, pues la dio por redimir su vexacion: por lo qual 23

L. fin. ff. de cõd. ob turpẽ causam.

en

en este caso no aura lugar la composicion. De donde se in fiere, que si dio la dicha pecunia, no por redimir su vexaciõ sino de muy buena gana, para combidarle que haga justicia: en este caso el que la recibio no esta obligado a restitucion, y la razon es, porque de gana se la dio: y assi como cõ ruegos y promessas es licito mouer a vno para que haga lo que deue: assi es licito con dadiuas y pecunia combidarle a ello, y como en este caso ni de precepto, ni de cõsejo obligue la restitucion, no ha lugar la composicion.

CASO QVINTO.

24 ITen, el abogado que recibio alguna cosa para abogar en causa injusta, sabiẽdo la parte por quiẽ aboga, que es causa injusta, se puede componer de lo que recibio de la dicha parte: pero a la parte a quien prejudico se ha de hazer la satisfacion del daño que le vino. De la materia que se toca en este caso tratan Alexandro de Ales, Caietano y Soto.

Ales. 3. p. q. 43. mẽbr. 5. Cai. 2. 2. q. 71 ar. 3. Sot. li. 5 de Iust. & iure. q. 8. ar. 3.

Sabiendo lo la parte,) porque sino lo sabe no ay cõposicion, antes a ella se ha de hazer la restituciõ, pues de su parte no vuo torpedad, como se dixo en el caso del capitulo passado. Y note el confessor, q̃ si viniere a sus pies el tal abogado, q̃ recibio algo por abogar en causa injusta, antes que abogue y se cũpla la condiciõ del tal contracto ilicito, le mãde q̃ restituya luego a la parte lo q̃ le dio, deshaziendo el contracto malo, como tengo dicho en el capitulo passado, y assi los confessores hallãdo semejãtes contractos, no se auiendo cũplido lo prometido en ellos, procuren de deshazer estas coligaciones y contractos de impiedad, como nos lo amonesta el Propheta Esayas diziendo: Desata estas ligas de maldad: pero a la parte a quiẽ prejudico, se ha

Esai. 58

de

de hazer la ſatisfacion del daño q̃ le vino, porq̃ aqui ay ſeñor cierto a quiẽ ſe deue hazer la reſtitució, al qual ſu Sanctidad en eſte indulto no pretende prejudicar en algo.

CASO SEXTO.

ITem, los officiales publicos, notarios, y ſecretarios 25
que por hazer algo injuſtamente en ſus officios, recibierõ alguna coſa, puedẽ cõponerſe dello, pero ſatisfaziendo a la parte a quien prejudicaron.

Eſte capitulo eſta claro con lo dicho, y aſsi lo ſon otros que dexo de poner.

CASO SEPTIMO.

ITem, ſe pueden cõponer todos los juezes ſecula- 26
res eccleſiaſticos en cauſas tẽporales, de lo que por razon de adminiſtrar la juſticia que deuiã a las partes conforme a derecho vuieren recebido, anſi en dineros, como en otras coſas.

En eſte caſo habla la Bulla, quando no recibẽ los juezes por cauſa torpe, ſino por lo q̃ ellos eſtauan obligados a hazer. Arriba diximos, que eſtos no ſe pueden componer, ſino q̃ eſtan obligados a reſtitució. Aqui ſe dize, que ſe pueden componer: yo digo, que ſiẽpre ſe ha de entender quãdo la parte que da ſabe muy biẽ lo q̃ haze: empero ſi creyo que lo deuia hazer, eſtara obligado a reſtitució, pues el q̃ dio no tuuo intencion determinada de dar, ſino de cumplir con lo que creyo que eſtaua obligado, conforme lo q̃ ya diximos en los caſos paſſados, y por eſſo enel caſo quinto tratandoſe de los abogados, ſe dizẽ aquellas palabras. Sabiendolo la parte, lo qual ya alli explicamos. En ſumma en todas eſtas compoſiciones quiere ſu Sanctidad, que ſi el que da tiene animo deliberado en dar, ſabiẽdo que no eſ-

ta

ta obligado a ello, aora lo de por causa torpe, aora por causa que el q̃ recibe esta obligado a hazer, el q̃ lo recibio puede cōponerse de lo recibido: porque quando el dante da libremēte no se le deue restitucion, y el que possee, aunque es torpe en recebir, quitasele la torpedad por la cōposiciō y assi possee libre y seguramente, y quando el dante da libremente y sin torpedad al juez algo, por lo que sabe que esta obligado a hazer, en este caso ay limpieza enel que da y torpedad enel que recibe, y ya no es señor el que da, pues da libremente, y el que recibe no es torpe pues se ha compuesto: y assi puede gozar y posseer libremente.

27 Y los Ecclesiasticos enlas causas temporales) Causas ay temporales de las quales entienden los juezes Ecclesiasticos: como es castigar a vn clerigo delinquente, compelerle a pagar lo que deue. En estas puede auer composicion, por razon de la administracion de justicia. Otras causas ay espirituales, como es vna causa matrimonial, vn pleyto de la colacion de vn beneficio. En estas da aqui a entender la Bulla, que no puede auer composicion. Y la razon es, porq̃ hazer pacto de dar algo al juez Ecclesiastico, por hazer justicia en las causas espirituales, es cōtra derecho, porque las tales cosas no se pueden vender, y es simonia: y esto noten mucho los confessores, y sepan hazer differencia delas causas temporales a las espirituales, quando se tratare de componer algun juez Ecclesiastico.

Glos. in c. vidētes. 1. q. 3. quā dicit memorabilē. Naua. de dat. & promiss. nota. 9. num. 14.

CASO OCTAVO.

28 Item, se podran cōponer los escriuanos, notarios y secretarios, y los otros officiales de justicia, q̃ vuierē recebido y lleuado derechos demasiados por razō de sus officios cōtra las leyes y ordenanças q̃ les estā dadas, no sabiēdo las personas a quiē se deuen restituyr.

En

En este caso habla la Bulla con los que recibẽ por su trabajo mas de lo que se les deue, segun esta tassado, porque estos tales estan obligados a restituyr lo que lleuaron mas a la parte: porque assi como el que vende trigo a mas de la tassa, esta obligado a restitucion si lleua mas, conforme a vna opinion de hombres doctos, que traen Medina, Nauarro, Castro, y la resuelue Cordoua: assi estos como en cada reyno tienen sus derechos tassados, no puedẽ lleuar mas, y lleuando mas estan obligados a restitucion, vltra del peccado que cometen: y no sabiẽdo a quiẽ han de restituyr, se deuen componer. Dixe, no sabiẽdo a quien han de restituyr, porque sabiendo y pudiendo restituyr, a los tales se ha de hazer restitucion, saluo si comunicaron cõ ellos en el peccado, porque entõces como ay torpedad y malicia en ambas las partes, a los pobres se deue hazer la restitució, y por consiguiente puede auer lugar la composicion.

Med. de resf. q. 31. & . 36. Nau. in sũ. c. 23. n. 83. vsque ad. 86. Cast. li. 2. de lege pœnal. c. 12. Sot. li. 6 de Iust. q. 2. ar. 3. Cordo. in sum. q. 78 fol. 224.

CASO NONO.

ITem, si alguno injusta y indeuidamẽte, por rogar 29
y fauorecer que no se haga justicia, o que sueltẽ al que justamente esta preso por delictos, lleuo dineros, o otras algunas cosas, se podra componer en lo que assi lleuo, satisfaziendo el daño de la parte a quien se hizo el agrauio.

Este caso se ha de entender conforme los passados, quãdo vuo torpedad de parte del que dio, y rescibio, porque no la auiendo de parte del que dio, sino que dio para redimir su vexacion, no ay composicion, antes a el se deue restituyr, pues no traspasso el dominio delas dichas cosas.

CASO DECIMO.

30 ITen, se pueden componer de lo que por juegos fueron obligados a restituyr a pobres, pero auiẽdo interuenido engaño en ello, o ganando a personas que no pueden enagenar lo que pierden, no se puedẽ cõponer, y sabiendo a quien lo ganaron, son obligados a restituyrselo, y no lo sabiendo se puedẽ componer.

En este caso se toca vna materia muy larga, de la qual tratan Alexandro de Ales, sancto Thomas, Ricardo, Medina, Soto, Nauarro, y Alcocer: resoluere breuemente esta materia en ciertas conclusiones, y dire en que casos (tratãdose della) puede auer composicion, para que los confessores quando se tratare de componer algun jugador, hallen aqui lo necessario, y assi quedara claro lo que se dize en este caso.

Alẽsis. 3. p. q.83.mẽb.3. D.Th.2.2.q. 32.Ric. ar.5. q.8.Med. de res.q.21.Soto de iust.& iur.li.6.q.5. Nau. in Sũ. c.19.n.5. Alco.de ludo. per totũ tractatum.

La primera conclusion es, que el que gana pecunia en el juego, ni por derecho natural ni Diuino, esta obligado a restituyr, porque el derecho natural y diuino obliga a restitucion, quando se toma la cosa injustamente cõtra la voluntad del señor della, y como el que gana no retenga lo ganado contra la voluntad del señor, no esta obligado a alguna restitucion.

31 La segunda conclusion es, ni el derecho ciuil ni el canonico obliga a restituyr la tal ganãcia, porque las leyes que prohiben el juego, no prohiben la translacion del dominio como las leyes ciuiles impiden, que el menor vẽda, mas no impiden la translacion del dominio, porque quando la ley prohibe la translacion del dominio, no impone pena, y la ley canonica pone pena a los jugadores.

c.Episc. 33. d.i. clerici de vita & hon. cleric.

32 La tercera conclusion es, el que pierde dinero en el juego

go prohibido, le puede repetir, y el que gana condenandole el juez, esta obligado a restituyr, porque las leyes que prohiben el juego, dan action en juyzio a los que pierden en el, para repetir lo perdido. Y no pueden los tales entregarse secretamente deste dinero, no le queriendo repetir por verguença: assi lo tiene fray Luys Lopez, con Soto, y Medina.

L. alearum vsus C. de rescrip. F. Luis Lopez. 2. p. ca. 33. p. 243.

La quarta conclusion es, quando el que juega no es señor de la pecunia perdida, esta el que gana obligado a restituyr. De donde se infiere, que todo lo que se gana al hijo que esta en poder de su padre, se ha de restituyr al padre, porque el hijo no es señor de lo que pierde. Esto se entiéde, saluo si juega poca cantidad, o tiene padre rico, que tacitamente consiente de que su hijo juegue como sus yguales, y en este caso esta obligado a consentir el padre. Tambien se ha de limitar esta conclusion, saluo si el hijo tiene bienes castrenses, que son los que se ganan en la guerra, o casi castrenses, que son los que se ganan abogando, o curãdo, o con otra qualquiera sciencia, porque essos bienes el derecho los da al hijo. Vease acerca desta conclusion, a sancto Thomas, Syluestro, Soto y Nauarro.

D. Tho. 2 q. 62. ar. 5. Syl. rest. 4. Medi. de resti. q. 2. Soto. li. 4. de Ius. & iur. q. 7. ar. 1. Naua. in sum. c. 17 n. 28. & 29.

La quinta conclusion es, si el que juega es señor de los bienes, mas por estarle prohibida la administració dellos por ser menor, o por otra causa justa, no los puede perder. Por tanto el que los gana esta obligado a restituyrlos, no a el, sino a su tutor, o curador. De donde se sigue, que lo q̃ se gana a alguna muger casada, ay obligacion de restituyrlo a su marido, porque la dicha muger no puede enagenar los dichos bienes, lo qual se ha de limitar, saluo si lo que jugo fue poco, y lo que suelen jugar mugeres de su estado, o si ella tiene bienes proprios suyos. 33

La sexta conclusion es, lo que juegan los estudiãtes en 34

las vniuersidades,siendo mas delo que les es licito,confor
Alco. de Ludo.c.18. me su estado,se puede restituyr a ellos, principalmente si se cree que no lo desperdiciaran,como lo dize Alcocer,y aunque crean q̃ lo han de desperdiciar, a ellos se puede restituyr,quãdo no se sabe quien y donde son,o si lo sabẽ no pueden embiar lo que les hã ganado sin peligro de sus personas:porque los estudiãtes entendiendo q̃ sus padres han sabido de los tales que hã jugado,enojados cõ furia de se ver priuados de su ordinario,y malquistos con sus padres o curadores,haran algun mal a los que hã sido causa de su desgusto descubriendo su distrahida vida. Esto se prueua
Nau. in Sũ. c.27.n.29. de lo que en semejante caso trae Nauarro en su summa. Donde dize,que lo que vno recibe del ladron no se sabiẽdo del señor verdadero,o ya que se sepa,no se pudiẽdo restituyr sin gran peligro y escãdalo,al ladron se puede y deue restituyr.

35 La septima conclusion es,quando la persona a la qual es prohibido enagenar(como son los menores que estan en poder de otros)gana algo del q̃ puede enagenar, esta obligado a restituyr todo lo que gana al que con el jugo, aunque tenia autoridad para enagenar. Esta conclusion es de
Syl.& Gab. Soto.li.4.de Iust.& iure. q.5.ar.2. Castr.li.2.de lege poen.c.2 n.260.Alco. de Ludo ca. 16.fol.99. Syluestro,Gabriel,Soto,Castro,y Alcocer,los quales dizẽ que el menor no puede tener lo que gano,del q̃ puede jugar sin obligacion de restitucion,porque la naturaleza de los contratos juridicos pide,que entrambos los cõtrahentes se puedan obligar.Esta conclusion se ha de limitar,saluo si el que pudo jugar,supo que aquel con quiẽ jugaua era menor,a quien esta prohibida la enagenaciõ de sus bienes,porque en este caso no esta el menor obligado a restituyr lo que le gano,y la razon es,porque aquel que quiere,y consiente,no se le haze injuria,y aunque al menor le sea prohibido enagenar,no le es vedado recebir lo que de

gana

gana ſe le da. Aſsi lo aduierte Angles en ſu ſumma, ni Caſtro tiene lo contrario, aunque Angles dize que ſi. Y nota que el que perdio, ſe puede en aquel juego, o en otros deſquitar, como con Sylueſtro lo tiene Fray Luys Lopez, cõtra Armila.

Ang. in Sũ. in q. de reſt. in materia de ludo. dubi. 1. F. Luys Lopez. 2. pa. c. 35. p. 264.

La octaua concluſion es, aunque los religioſos tengan licencia de ſus prelados para hazer donacion de cierta cãtidad, no puedẽ perder en el juego la dicha cantidad. Por tanto ſi la perdieren, el que la gano eſta obligado a reſtituyrla al monaſterio, lo qual ſe prueua, porque los religioſos no tienen poder de transferir el dominio, ni el vſo del contra la voluntad tacita, o expreſſa de ſus prelados, ni obſta que les ayan dado licencia para la dicha donacion, porque no es de creer q̃ aya prelados que quierã que ſus ſubditos ſe empleen en jugar: lo qual es tan contrario a ſu eſtado, y eſto procede con muy mayor razon en los religioſos menores de la regular obſeruancia, porque profeſſan pobreza en particular y en comun: por lo qual ſus Prelados no les pueden dar licencia para que hagã algun genero de enagenacion. Eſta concluſion es de Alcocer, y es de fray Luys Lopez, el qual no ſe como alega a Alcocer, por la parte contraria con Medina. 36

Alco. de ludo. c. 12. & 14 Med. in Sũ. f. 173 F. Luys Lopez in ſũ. 2. p. c. 33. pagina. 248.

La nona concluſion es, quando ay engaño entre los jugadores, lo que ſe gana por reſpecto del dicho engaño, y fraude eſta ſubjeto a reſtitucion, y eſte engaño ſe comete quando no ſe guardan las leyes del juego: eſta es opinion comun de todos. 37

La decima concluſion es, quando vno de los jugadores es peritiſſimo en el arte del juego q̃ ſe juega, o excede mucho al otro que juega cõ el, y lo entiẽde aſsi, obligado eſta a reſtituyr todo lo que le gana pues aqui ay engaño. Eſta cõcluſiõ limitan algunos, ſaluo ſi aquel q̃ poco ſabe, dixere 38

al mas perito; jugad y acabad que todo lo que ganaredes, yo os lo doy: y lo mismo dize Medina que se ha de dezir quando el que sabe poco de juego entiẽde la vẽtaja que le lleua su contrario, y con todo esso de buena gana se pone a jugar con el, porque en este caso parece, que renũcia su derecho, como en el caso passado expressamente le renuncio, diziendo las dichas palabras, y al que quiere y consiẽte no se le haze injuria alguna, ni agrauio. Por tãto en este caso el que supiere muy bien jugar, no estara obligado a alguna restitucion, segun esta opinion: empero Alcocer dize, que si expressamente no renuncia su derecho, diziẽdo, jugad que yo os doy todo lo que ganaredes, aunque sepa la ventaja que le lleua su contrario, y juegue con el de buena gana, esta obligado a restitucion: porque la ceguedad del tahur le ciega para que no eche de ver con ojos claros la pericia del aduersario: y no se ha de presumir, que quiera vno de gana perder su hazienda, particularmente, quando es en mucha cantidad: por lo qual el perito esta obligado a restituyr lo que gana. Aparentes parecen estas razones, por lo qual aunque la opinion de Medina tengo por mas verdadera, la qual con Nauarro sigue fray Luys Lopez, amonesto a los confessores, que quando viniere semejante caso, no auiendo acreedor cierto a quien se haga la restitucion, aconsejen que se aprouechen deste indulto de la composicion, pues con tan poco se pueden librar de opiniones.

Alc. de ludo c. 19. fol. 113.

Nau. in Sũ. c. 19. n. 18. F. Luys Lopez in Sũ. p. 2. c. 35. pag. 262.

39 La vndecima conclusion es, quando vno dize, yo te matare sino jugares conmigo, o dize, no te pagare lo que me has ganado, sino jugares conmigo, o dixere delãte de otros siendo persona de honra aquel a quien lo dize, sino jugares conmigo seras tenido por apocado: este tal esta obligado a restituyr todo lo que le ganare. Esta opinion es de sancto

Thomas

Thomas, Caietano y Sylueſtro, a los quales alegã, Caſtro, Alcocer, Couarruuias y Soto que los ſiguen, y ſe prueua por la falta de libertad que ay en el que es compelido a jugar. Dixe en el poſtrero caſo: Siẽdo la perſona a quien lo dize de hõra, porq̃ tal puede ſer la perſona, y tal el que lo dize, que baſten las dichas palabras, para que le tengã por apocado no jugando, y para que le falte libertad neceſſaria para dexar de jugar, y aſsi ſe han de entender todos los caſos pueſtos en eſta concluſion, conuiene a ſaber, que las dichas palabras y otras ſemejantes ſean baſtantes para quitar en alguna manera la libertad del q̃ es traydo y prouocado a jugar, como lo aduierte Caſtro: por tãto los cõfeſſores deuen mirar en eſtos caſos la calidad delas perſonas, y las circũſtancias para que obliguẽ, o dexẽ de obligar a reſtituyr lo ganado, y informarſe de los penitentes, ſi las palabras han ſido ſufficiẽtes para quitar la libertad: y aunque en todo ſe deue dar credito a ellos en el acto de la confeſſion: empero quando ſe trata de ſacar dineros de la bolſa, muchas vezes la demaſiada afficion que les tienen los engaña, por tanto en eſte caſo aunque no les obligue la reſtitucion aconſejenles que ſe cõpongan no auiẽdo acreedor cierto, pues a tan poca coſta pueden quedar ſeguros.

La duodecima concluſion es, el que forçado y compelido a jugar gana algo del que le compelio, no eſta obligado a reſtitucion, porque el que compelio, cõ libertad y gana ſe puſo a jugar, y aſsi le pudo traſpaſſar el dominio dela coſa ganada: aſſi lo tiene el padre Vzeda, padre y maeſtro mio, al qual ſigue Angles contra Alcocer, y ſe prueua, porque aunque la ley del juego pida ygualdad entre los jugadores, y que entrambos puedan ganar y pedir (como tenemos dicho en la ſeptima concluſion) en eſte caſo el que forço a jugar a otro ſe priua deſte fauor, y ſabiẽdo que no po 40

Arg. vbi ſu. Alco. de Ludo. c. 21.

dia con buena consciencia ganar al que forçaua sin obliga cion de restitucion, quiso con todo esso jugar con el, y para ello le induzio, es visto hazer le donacion de todo lo que le ganasse. Esta opinion cõtra Alcocer sigue fray Luys Lopez diziendo auer sido de hombres muy doctos.

Luys Lopez 2.p.c.34.pagina.231.

41 La decimatercia conclusion es, el que juega al fiado, no esta obligado en consciẽcia a pagar lo q̃ le ganã, jugando en los Reynos de Castilla, por vna pregmatica de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado, anullando todos los contratos, escripturas, y promessas, que jugando desta manera se hizieren. Esta conclusion es de Castro, Soto, Couarruuias, Nauarro, Alcocer, y Cordo.

Cast.li.2. d. l. pæn.c.2.f. 262. Cou.in reg.peccatũ §.3.n.5.Naua.in addit. c.19 suæ Sũ. n.5.Sot.li.4. de iust.& iure.q.5.art.3. Alc.de ludo ca.30.Coua. in Sũ. q.94. f.274. Alco. de ludo c.32 fol.181.

42 La decimaquarta cõclusiõ es, lo q̃ se gana en el juego, o en apuestas al fiado, el que lo lleua lo retiene cõ mala consciencia, y esta obligado a restituyrlo, so pena de yr cõ ello, o por mejor dezir sin ello al infierno, assi lo tiene Soto y Couarruuias y lo trata muy biẽ Alcocer, q̃ los alega y sigue: lo qual se prueua porq̃ la pregmatica de su Magestad anulla los tales contratos. Por tãto los que posseen las dichas cosas, las retienẽ sin algun titulo justo, y son posseedores de mala fee, atẽto lo qual no pueden alegar titulo de prescripcion, porq̃ para se prescriuir vna cosa, es necessario que aya possession, titulo y buena fee, y aqui falta el titulo q̃ es ninguno, y la buena fee, y aũque vuiera buena fe, no ay titulo, por tanto en ninguna manera puede auer en este caso prescripciõ, como lo trata Alcocer, lo qual hã mucho de mirar los confessores para no absoluer a los penitẽtes que tienẽ algo ganado desta manera (aunq̃ lo ayã posseydo cõ buena fee, por espacio de veynte y treynta años) sin que primero les obliguen a restituyr. Y nota, que aquel se dize tambien jugar al fiado que da prẽda. La verdad desta conclusion, se vera en el fin de la siguiente.

La

La quinta decima conclusion es, quando el que perdio algo al fiado, lo dio libremente, sabiēdo que por ley era libre de pagar: el q̃ lo recibio esta obligado a restituciō, porque lo tiene injustamēte, lo qual se prueua, porq̃ no se presume que selo quiso dar graciosamēte, mas pargarselo por el contrato del juego: assi lo tiene Alcocer: lo qual prueua por vna ley del jurisconsulto Paulo, la qual dize, que nūca la entrega desnuda de alguna cosa traspassa el señorio en la persona a quien se da, sino precedio algun legitimo contrato. Dezirme ha alguno, pues porque se lo dio, sabiendo que no estaua obligado a darlo? Respondo, que por cūplir con la palabra que hauia dado de pagar, y quādo ay alguna razō para se creer que por ella se da alguna cosa, no se presume donacion, segun algunos doctores, y pues q̃ en nuestro caso se puede creer, y con mucha razon, que lo pago, por auerlo perdido en el juego, no ay para que presumir que se lo quiso dar libremente. De dōde infiero, que quando el que perdio al fiado lo pago, diziendo que liberalmente se lo daua y le hazia donacion dello, vale la tal donaciō, y el que lo recibe no esta obligado a restitucion: assi lo dizē los doctores alegados, lo qual se prueua porque la pregmatica de Madrid, hablādo de los que juegan al fiado, dize las palabras que se siguen: Por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escripturas, o promessas q̃ las tales personas cerca dello hizieren. Donde se colige q̃ solamente anulla las promessas que se hazen, mas no la donacion que cada vno puede hazer. Lo puesto en estas dos conclusiones tiene fray Luys Lopez por muy seguro: empero no dexa de se inclinar a la parte cōtraria diziēdo, que aunque lo que se gana al fiado no se deue pagar, y pagado se puede repetir: empero que el que lo recibe dādoselo aū que sea por razon del juego, de buena gana, no esta obligado

Alco. de ludo. c. 31. fol. 108. l. nunquam nec ꝗ ff. de acquir. rerum dominio.

Barto. in. l. si cum aurum ff. de. solut. Decius in. l. cuius per errorem. ff. de reg. iur. Soto li. 4. de iustit. & iur. q. 5. ar. 2. Alco. vbi sup.

Fr. Luys Lopez. 2. p. c. 34 pagin. 252.

do a restituyrlo, y dize ser esta opiniõ de Nauarro y de Bañez, y que assi se vsa entre los nobles: y los del Consejo de su Magestad lo veen y lo consienten. Vease el author, cuyo parecer tengo por muy seguro.

44 La sexta decima conclusion es, quando enlos reynos de Castilla ay guerras, los soldados que ganan algo en el juego delas tablas y dados, está obligados a restituyrlo, como se manda en vna ley del ordenamiento. Dixe en los reynos de Castilla, porque esta ley solamente obliga en Castilla, mas no en los demas reynos, aunque estan subjectos al Rey de Castilla, como lo aduierte Alcocer.

L.1.ti.2. li.8. ordina. Regis. Alco.de ludo.c.29.

45 La decima septima conclusion es, lo que se gana en juegos prohibidos por las leyes ciuiles (que son todos los que cõsisten en sola ventura, como el de los dados o *quinolas*, o en ventura y sciencia juntamente, como el de las tablas y naypes) se ha de restituyr, ganãdose en aquellas tierras que estan subjetas a las leyes Imperiales, (si las tales leyes se suelen guardar) segun muchos Doctores graues, aunque otros tan graues tienen lo contrario, diziẽdo, q̃ las dichas leyes aunque prohiben los dichos juegos, no impiden la translacion del dominio: y segun estos Doctores, los que juegan semejantes juegos aunque peccá, porque las leyes penales obligan en consciencia, no estan obligados a restituyr lo que en ellos se gana, como lo resuelue muy bien Alcocer: ni contra esto obsta lo q̃ se dixo en la conclusion passada: conuiene a saber, que cõforme la ley de Castilla, está obligados los soldados a restituyr lo que ganá a los dados en los reynos de Castilla: luego tambien lo está los demas sin diuersidad de opiniones? Porque a esto respõdo; que la dicha ley obliga particularmẽte alos soldados a restituciõ, porq̃ por la codicia de jugar no hurten demasiado, y mas, porque por el juego no se descuyden enel exercicio de las armas.

Alco.de ludo.ca.26.27. & .28.

armas. Antes de lo que dize esta ley tomo yo argumento para prouar que los demas no estan obligados a restituyr lo que ganan en los dichos juegos, porque si las leyes ciuiles y reales los obligarã a restitució, no auia para que hazer ley particular para los soldados.

La decima octaua conclusion es, en todos los casos que vno esta obligado a restituyr lo que gana en el juego, lo esta tambien el que fue causa que jugassen, o del engaño cometido en el. De donde se sigue, que el que tiene casa aparejada para jugar, o cõbida a otros, si sabe de los engaños que se suelẽ cometer, todo lo que con engaños se gano, esta obligado a restituyr, y la misma obligacion tienen los q̃ tienen aparejada casa y tablero de juego, siendo causa que el hijo familias, y otros que no pueden enagenar jueguen: y la razon desto es, porque no solamente el que haze el daño, mas aũ el que es causa del, esta obligado a satisfazerle. Esto es lo mas ordinario acerca de los juegos: Lo qual fue necessario ponerse aqui para perfecta explicacion deste caso. Y nota, que en todos los casos puestos en las conclusiones passadas, donde obliga la restitucion, y no ay persona cierta a quien se haga, y se deua hazer de justicia la restitucion puede auer composicion.

CASO VNDECIMO.

ITem, si alguno dissimulãdo en si lo que no ay enel o otra cosa semejante de lo que con este color vuiere recebido, se puede cõponer: y el que pide limosna, fingiendo ser pobre, no lo siendo, delo que en estos casos vuiere recibido se puede componer, no sabiendo à quien se deua hazer la restitucion.

47 Para explicacion de la materia deste caso, nota, que Angelo, el qual refiere Adriano, en la materia de la restitució tiene, que los que fingiendo sanctidad, o pobreza alcançan algunos bienes no estan obligados a restitucion.

Angel. verbo restitut. §.8. Adria. de restit.

Empero Alexandro de Ales, y Altisiodorense, los quales refiere Adriano tienen que si. Soto lleua otro camino diziendo, que solamente está obligados quando las limosnas son gruessas, mas no quãdo son tenues. Para resolució de todo esto, nota las siguientes conclusiones.

Adrian. vbi sup. Soto. lib. 4. de iustit. & iur. q. 3. ad. 3.

48 La primera conclusion es, el que alcanço algun beneficio fingiendo sanctidad, no esta obligado a resignarle, mas basta que dexe su mala vida. Esta opinion es de Alexandro de Ales, la qual se prueua, porque el Obispo que da el beneficio al hypocrita, dos causas le mueuẽ a ello: *vna impulsiua*, y esta es la sanctidad fingida: y otra final, que es proueer la yglesia de vn buen ministro: por tanto, si el hypocrita haze bien su officio, predicando, confessando, y aconsejando, no sera irrita la colacion del, pues no cessa la razon final porque se concedio, y asi no estara obligado a restituyr los fructos.

49 La segunda conclusion es, aquel que con fingida sanctidad alcanço vna limosna gruessa, o tenue, esta obligado a restituyrla, si la causa final porque se le dio, fue no tanto la necessidad, como la fingida sanctidad, como quando vno dize a otro, toma esta limosna porq̃ ruegues por mi a Dios: y la razon es, porque cessando la causa final de la limosna, pierde el ser de voluntaria, y por el consiguiente no vale, como no vale qualquiera otra donacion que no es libre.

50 La tercera conclusion es, la limosna dada con titulo de pobreza (si la tal pobreza siendo fingida fuere causa final della) se deue restituyr: empero si la pobreza fue solamente causa impulsiua, y no final: no ay obligacion de restituyr

tituyr,como conſta de lo dicho. De lo qual infiero, que los frayles Menores deſcalços, de la ordẽ de nueſtro padre S. Franciſco a los quales ſe dan algunas limoſnas en muchas partes, porque no dizen miſſas por intencion particular, ſino por los biẽ hechores en comun, eſtan obligados a celebrar por los dichos bienhechores, y no puedẽ aplicar la intencion de las miſſas a algun particular. Y la razon deſto es porque la cauſa impulſiua, porque les dã las dichas lymoſnas es porque dizẽ y predican, q̃ no tomã limoſna por miſſas, ſino que las dizen por los bien hechores: y aſſi el q̃ fuere mas biẽ hechor ſuyo, mas participara de ſus ſacrificios, de donde ſe mueuẽ muchos ſeculares con deuocion, a darles algunas limoſnas, las quales no les darian, ſi entẽdieſſẽ q̃ dizen miſſa por particulares, como no las dã a otros monesterios, en los quales toman limoſna de miſſas. Y aſsi me parece q̃ los frayles que defraudan los biẽhechores notablemente no lo hazen con buena conſciencia. Verdad es, q̃ tales circũſtãcias puede auer, y tal puede ſer la neceſsidad y charidad, que les ſea licito dezir algunas miſſas por particular intencion lo qual han de juzgar ſus Prelados. Por lo ſuſodicho, en algunas partes he viſto yo a los Prelados de los dichos frayles, mandar por obediẽcia a ſus ſubditos, q̃ no digan miſſa, ſino por cierta intencion por ellos ſeñalada: lo qual puedẽ muy bien hazer, como lo tiene Honcala, Scoto, Cordoua y Pedro Nauarro, y en las ordenaciones generales de Toledo de nueſtra ſagrada Religion ſe manda, q̃ todos los ſacerdotes digã miſſa en los Domingos por los bien hechores, y por los frayles defunctos. Y ſi los padres de aquella congregacion no tuuierã authoridad para ello, no hizieran tal eſtatuto: y por eſtar informado que algunos hombres que tienen nombre de doctos, han dicho no tener los dichos Prelados authoridad para lo ſuſodicho me

Honcala in tract. de valore miſſæ art.2. & .20. Scotus coll. 20. Cord. lib 1.q.3.fol.44. Na. de reſtit. li.3.c.1.n.83. Ordinario Tole. de los ſuffragios d̃ los difunctos c. 1.9.f. 44.infi. e.

cho me deterne vn poco en prouar esta verdad, la qual se prueua đ lo q̃ auemos tratado largamẽte enla primera parte de la Bulla de la Cruzada, en el. §. 7. sobre aquellas palabras, Seã hechos participãtes de todas las oraciones, limosnas y peregrinaciones, &c. donde prouamos, como puedẽ los prelados aplicar las buenas obras q̃ sus subditos hazẽ, como alli lo haze el Papa, y esto no por via de jurisdicion, si no por ser señores đ las operaciones de sus subditos q̃ estã debaxo de su obediencia. Y esto se prueua, porque los prelados tienẽ tres maneras de superioridad: Vna es espiritual la qual les obliga a mirar por la salud de las animas de sus subditos: los quales estan obligados a obedecerles en todo lo q̃ va ordenado a este fin. La otra es temporal politica, la qual les obliga a gouernar su Republica y comunidad, cõ la cordura y policia q̃ pide la prudẽcia, y esta obliga a los subditos a obedecerles en las cosas que mandan, para que sean hechas para paz y quietud de la comunidad en que estan, y para buen gouierno della. La otra es temporal ecumenica, la qual les obliga a disponer como padres, las cosas de su familia en particular, sustentando a cada vno, mirãdo por todo lo q̃ se ordena a este fin: y por virtud desta superioridad pueden obligar a sus subditos en las cosas q̃ pertenecen a esta obligacion. Presupuesto esso, prueuo lo susodicho: conuiene a saber, que los frayles estan obligados a obedecer a sus Prelados en el caso de que tratamos. Lo vno, por razon de la superioridad espiritual, porque no se celebrando por los bien hechores, se les haze fraude con mala conscięcia, como esta dicho. Lo otro por razon de la superioridad politica que pide correspondencia espiritual a las limosnas tẽporales. Lo otro por la superioridad temporal e conomica, que pide el sustento y reparo de todas las cosas en particular, las quales no se puedẽ remediar sin q̃ digan missas por

los q̃ dan limoſna para ello, pues los prelados notienẽ otra renta, ni los frayles que mueren tienen otros ſuffragios en particular, ſino ſon los de ſus hermanos: la prouidencia de loqual eſta a cuẽta de los Prelados. Prueuaſe mas eſta verdad por vn argumento euidente: Pregunto a los ſubditos, porq̃ razon ſus Prelados puedẽ irritar los votos que ellos hazen? Dezirme han, porq̃ ſon ſeñores de nueſtras operaciones en quãto pueden prejudicar a la obediencia que les prometimos, pues ya pueden obligar a ſus ſubditos, que digan miſſa por ſu intencion, por la miſma cauſa. Finalmẽte prueuo la contraria opinion ſer eſcandaloſa, pues es cõtra el comun vſo de la yglefia: en la qual vemos que los Prelados de las religiones dõde ſe toma limoſna de miſſas obligan a ſus ſubditos a dezir miſſa por ſu intenciõ: pues ſi eſto pueden hazer en general, porque no lo podrã hazer en particular, auiendo cauſas ſufficientes para ello?

Ni contra eſto obſta vn argumento que ſuelen poner, que los Prelados no ſon ſeñores de los actos interiores de 51
ſus ſubditos, y la intencion de la miſſa es acto interior. Porque a eſto reſpondo, que el dezir miſſa por tal intenciõ, no es acto meramente interior, ſino interior acompañado cõ el acto exterior de la miſſa. Y deſte acto y de otros ſemejãtes, es ſeñor el Prelado, como lo trata ſancto Thomas, Syl ueſtro, y lo apũta Nauarro, y deſpues de Caietano, y otros muchos, lo tratã, Cordoua y Couarruuias. Viniẽdo pues a nueſtro propoſito ſea la quarta concluſion, quanto ſu Sanctidad da vna Bulla, para que vna perſona que ſe perdio en la mar, o ſe vee en otra neceſsidad por eſpacio de vno, o dos años puede pedir limoſna, no puede el tal arrendar la queſta de la dicha limoſna, por eſpacio del dicho tiempo, porq̃ no es eſta la intencion de ſu Sanctidad, el qual no cõcede algo contra razon y daño, y lo fuera ſi entendiera cõ

D.Th.2.2.q.104.ar.5.& in c 13.ad.Cordo. Trad r Sylu..in ſũma ti. hora §.11. & idẽ ti. obedientia.q.1.Naua in ſum.c.23 n.38. Cord. li.4.qq.q.11. Couarr. in regul.pecca tum p.2.in initio.

ceder

ceder que por esta causa viuiessen algunos de la ganãcia del arrendamiento de las tales limosnas, y es fuera y contra el fin de la tal limosna, la qual se concedio para las dichas necessidades, por otra via, moralmente hablando, irremediables, y es gran fraude y engaño a la Republica Christiana, y a los pobres viuir de ganancia arrẽdandola. Ni obsta que la Bulla diga que por si, o por otros, pueda pedir la limosna, porque esto se ha de entẽder conforme a lo que ordinariamẽte se suele hazer, que le puedan ayudar a pedir otros jũtamente: y assi pueden ser castigados en este caso los arrendadores y el que arrendo, si de parte de alguno dellos no vuo ignorancia que los escusasse, y lo que ganaron los arrẽdadores estan obligados a restituyrlo a este, para quiẽ dio su Sãctidad la Bulla, si aũ no esta remediada su necessidad, y si esta remediada se ha de restituyr a pobres, como lo tiene Cordoua: y segun lo dicho se pueden componer.

Cord. in sũma. q. 98. fol. 205.

CASO DVODECIMO.

ITem, se pueden cõponer de los daños que han hecho andãdo a caça, o cõ sus ganados, o de otra manera, assi enlos panes, como en otros qualesquier heredamiẽtos, no sabiendo a quien han hecho el daño.

Soto. lib. 4. de iust. & iu. q. 6. ar. 4. Med. de resti. q. 12.

De la materia deste caso trata Soto y Medina, la qual resoluere en las conclusiones que se siguen.

52 La primera conclusion es, que el que caça animales, o aues en bosque ageno, cerrado por todas las partes, entrando en el, esta obligado a restituciõ, aunque aquellos animales sean fieros, porque ya el señor del bosque los tiene alli cogidos, y tiene el dominio dellos.

La sectiveda conclusiõ es,el que caça fuera del dicho bosque,las bestias y aues que no suelẽ boluer a el, no esta obligado a restitucion: empero si suelen boluer,esta obligado. Esto se prueua de vn texto del derecho ciuil, en el qual se dize,que la caça que huye de vn bosque, que no acostumbra a boluer,queda en su libertad, y qualquiera puede ser señor della tomandola. De donde se collige,que de la que acostumbra boluer,no pierde el señor del bosque el señorio, por tãto el que la tomare estara obligado a restituyrsela,pues alli la cria por suya. 53

§. Bestiæ in sti. de reú diuisione.

La tercera conclusion es,quãdo el bosque esta abierto, aunque el señor del puede impedir que no cacen en el,los que caçan no estan obligados a restitucion,porque la tal caça no es de algun señor, ya q̃ en el dicho bosque no esta recogida y encerrada y assi es del primero que la coge,como consta del texto que alegue en la conclusion passada. 54

La quarta conclusion es,el que mata palomas del palomar ageno,comete hurto,y esta obligado a restitucion,por que las tales palomas son del señor del palomar,el qual alli les administra lo que han de comer, y a la misma restitucion estan obligados los que las matan estando fuera del palomar a costumbrãdo boluer a el,saluo si salen fuera del termino y espacio ordenado por la ley, porque ya entonces no son de algun señor. 55

La quinta conclusion es,el que haze palomar sin consentimiento de los que alli tienen campos y heredades, pecca mortalmente,y esta obligado al daño que hazen las palomas,porque estas aues aunque tengan pasto sufficiente, echan a perder los sembrados comarcanos, mas si ellos consienten expressa,o tacitamente,no ay peccado, ni restitucion:empero ay differencia entre el consentimiento tacito,o expresso,porque sino vuo mas q̃ consentimiento ta- 56

cito,esta obligado el señor del palomar en qualquiera tiē
po satisfazerles,o deshazer el palomar,sino le fauorece la
costumbre de la tierra,o prescripcion alguna:mas si expres
samēte ha consentido,ya no ay boluer cō su palabra atras,
pues ha hecho donacion,lo qual sa ha de limitar,saluo si-
no les da el pasto sufficiente y necessario,porque en este ca
Naua.in sũma c.17.nu. 126. so esta obligado a restituyr todo el daño que haze. Veasse a
Nauarro en su summa.

57 La sexta conclusion es,las leyes ciuiles que prohiben la
caça,o pesca de ciertas aues,y pesces,en tal bosque,o rio,
o en tal tiempo,de tal manera no obligan a restituyr lo que
se toma:porque como las tales bestias fieras,y los tales pe-
ces no sean de algun señor, los que las toman no cogen lo
ageno:empero como las tales bestias sean vtiles a la *Repu-*
blica, obligan las dichas leyes en consciencia, por el daño
que de no guardarlas se sigue.

58 La septima conclusion es,quādo las dehesas son comu
nes de algun pueblo,los del dicho pueblo cortādo dellas,
no peccan ni estan obligados a restitucion, porq̃ no tomā
lo ageno,pues las dehesas son comunes de todos, y lo mis
Gab.in.4.q. 15.q.5.Sylu. tit.dominiũ q.4. & . tit. rest. 2.§. 16. Naua. in sũ. c.25.nu.6.& c.27.n.20.vs que ad nu. 128. Coua. in practic. qq. cap. 27. speculũ cōs cientię li.2. c.68. mo pueden hazer los señores para las necessidades de su ca
sa(conforme lo que se vsa en Castilla)estādo en el pueblo:
lo qual se deue limitar,saluo si hazen grande estrago en el
monte, porque entonces vnos y otros estaran obligados a
restitucion,pues se haze injuria a toda la Republica. Con
esto cōcuerdan Gabriel,Syluestro,Nauarro, Couarruuias
y el libro llamado Espejo de consciencia.Por esto dize Co
uarruuias,q̃ el señor puede apacentar en los prados publi-
cos su ganado,como los vezinos de aquel lugar,teniēdo en
el lugar su morada,porq̃ entonces es vezino del:y el Espe-
jo de la consciencia concuerda con esto.Y notese,que siē-
pre digo,teniēdo enel pueblo su morada como vezino del

porque

porque si esta en otra parte, y no es vezino, no le asseguraria yo la consciencia, cortando leña, y apacentando sus ganados enlos campos publicos, pues el derecho de poder cortar de los mõtespublicos, y pastar en los campos comunes, es solamente de los vezinos, saluo si la prescripcion legitima le fauorece, o le consiente libremente el pueblo, en lo qual han de aduertir mucho los confessores.

La octaua conclusion es, quando los de vn pueblo cortã leña enlos montes de otro su vezino, no peccã ni estã obligados a restitucion, porque vnos pueblos a otros parece q̃ se hazen donacion de los tales bienes: lo qual se entiẽde si entrambos los pueblos tienẽ montes, porq̃ no los teniẽdo ni teniendo otra cosa, con la qual se haga recompensa, cometen hurto: y no se presume en este caso hauer donacion. 59

La nona conclusion es, los señores que vedan y prohibẽ a sus vassallos, que no hagã agrauio a algunos animales sylueстres, aunque les hallen haziendo daño en sus possessiones, peccan, y estan obligados a restituyr el dicho daño, y tãbien lo estan quãdo andando a caça sus criados, cauallos y perros hizieren daño en los sembrados, como despues de Medina, Gabriel y Hostiense lo tiene Nauarro. 60

Naua. in sũma.c.17.nu. 125.&.126.

La decima conclusion es, entodos los casos susodichos, donde obliga la restitucion, puede auer composicion, sino ay acreedor cierto a quien se haga la dicha restitucion. 61

CASO DECIMO TERCIO.

Item, Todas las mugeres que no son publicamẽte deshonestas: se pueden componer de qualquier dinero, o joyas que por causa fea vuieren recebido, y los hombres si de mugeres que no tienẽ maridos, se pueden componer.

De la materia deste caso tratan, Alexandro de Ales S. Thomas, Ricardo, Medina, Soto y Nauarro, y para mayor resolucion della, pondre ciertas conclusiones, para que se vea donde ay restitucion y composicion.

Alensf. q.86. ar.6.§.2. D. Th.2.2.q.82. art.7. Ricar. ar.5. q.8. Med. de restit.q.20. So. li.4. de iust. & iur. q.7. ar.1. ad.2. Naua. in manu. c.17. nu. 32.34. & 41. Alco. in sũ. c.20. f.71. l.4. ff. de cond. ob turpẽ causam. Coua. in reg. peccat. p.2.§.2.

62 La primera conclusion es, la muger publicamẽte mala, no esta obligada a restitució de lo q̃ lleua de su torpe acto, porque no ay cosa tan natural, como transferirse el dominio en otro, por la voluntad del proprio señor, y el enamorado de muy buena gana da, y no ay ley q̃ prohiba la translacion del dominio de las cosas que se dan a semejãtes personas, tanto que en el fuero exterior tienen accion para pedir lo que los enamorados les prometen, y ellos estan obligados a cumplir su palabra en el fuero de la consciencia, como lo dize sancto Thomas, a quien sigue el doctissimo Couarruuias: y la razon es, porque estos actos publicos se pueden vender, y no ay ley que los prohiba. Verdad es, que Medina tiene, que lo q̃ se da a semejãtes mugeres no se da por titulo de venta, sino por titulo de donacion: empero la opinion de sancto Thomas es la mas segura: de donde infiero, que como las dichas mugeres publicamente malas, no estã obligadas a restituyr, no tienen necessidad de se cõponer por tanto la Bulla aqui dize. Item se puedan componer las mugeres que no fueren publicamente malas.

63 La segunda conclusion es, los hombres que no pagaron lo que prometieron a las dichas mugeres, ya que estauan obligados a ello, tienẽ necessidad de se componer: mas pocos deue auer destos, porque no es tanto lo que se promete a semejantes mugeres. Y nota, que las mugeres publicamente malas, son aquellas que venden su cuerpo a todos.

c. meretricis 32, q.4

64 La tercera conclusion es, estas mugeres publicas, aũque no estan obligadas a restituyr lo que lleuã por su triste trabajo, estarlo han quando lo lleuan de vn menor q̃ no puede

enagenar:porque los tales aunque tengan bienes,no tienẽ la administracion dellos: y asi no pueden traspassar el dominio dellos,sino ay voluntad presumpta de su tutor, o curador,la qual ay quando es poco lo que dan,mas no quando se da lo superfluo,y superfluo sera quando se da mas de aquello que se suele dar a semejantes mugeres,por semejãtes actos.Por tanto han de ser preguntadas de los confessores,si hã recebido mas delo ordinario destos menores porque vltra del peccado que cometen, estan obligadas a restitucion:saluo si los tales menores tuuieren peculio castrense,o casi castrense,y no basta que tengan peculio aduẽticio porque mientras viuen sus padres,ni tienẽ el vso ni el vso fructo del tal peculio,para que puedan hazer la dicha enagenacion.Por tanto,quãdo en esta Bulla se dize,que estas mugeres publicas no tienen necessidad de se cõponer, se ha de entender saluo si ganaron de gente que segun derecho no les podia dar lo que ellas recibieron.

La quarta conclusion es,la muger deshonesta oculta,q̃ tiene dominio de su cuerpo, lo q̃ se le da por respecto del torpe acto,no lo puede retener. Esta opiniõ tienẽ muchos contra Adriano:por tanto en esta Bulla se dize,que los tales se pueden componer. 65

La quinta cõclusiõ es, la muger casada deshonesta,oculta,la qual no tiene dominio de su cuerpo,si recibe algo del adultero por titulo de donacion, justamente lo puede retener,pues la tal donaciõ no esta prohibida por alguna ley,y lo mismo se ha de dezir de qualquiera otra muger que no tiene dominio de su cuerpo,porque los enamorados estan obligados a dar lo que prometen a estas mugeres por titulo de donacion,con tanto que sea poco,porque si fuere mucho,no creo que estaran obligados, porque el excesso del amor disminuye la libertad que ha de auer en dar,y si juraren 66

ren de cumplir la tal donacion, pidan dispensacion, o conmutacion del juramento para que en consciencia no esten obligados. Dixe por titulo de donacion, porq̃ si por via de venta les fue prometido no ay accion para poder lo pedir, pues con buena consciēcia ellas no puedē recebir, ya q̃ no son señoras de sus cuerpos para que los puedan vender, aũque lo contrario tiene Alcocer, y parece tener razon.

67 La sexta conclusion es, todo lo que estas tales mugeres, o sean publicamente deshonestas, o sean ocultas, o sean casadas, o sean solteras, &c. lleuan con fraudes y engaños, estã obligadas a restituyrlo a quiē se lo dio, porque lo superfluo que se da con mentiras y embustes, no se da de gana: y assi no se passa el dominio en ellas, como lo dize S. Thomas, Medina y Soto: por tanto quando la Bulla *aqui dize* que las mugeres publicamente deshonestas, no tienen necessidad de se componer de lo que lleuan por razon deste torpe acto, se ha de limitar lo primero (como ya auemos dicho) si no lo han lleuado a menores, o a los que no tenian administracion de sus bienes, dandoles lo superfluo. Lo segundo se ha de limitar, saluo si lo lleuan por engaños, embustes y fingimientos, las quales cosas ellas saben muy biē hazer.

CASO DECIMOQVARTO.

ITem, si alguno ha vendido vino aguado por puro, o medido con falsa medida, o vuiere vendido otra cosa alguna con menores pesos y medidas, o vēdido vna cosa por otra, o mezclado, o pesado, o mal medido, no sabiendo a quien lo han vendido se puedan dello componer

De

De la materia deste caso tratan, S. Thomas, Conrado, Syluestro y Soto, para resolucion de la qual (conforme lo de arriba) pondre las siguientes conclusiones. D.Th.2.2.q. 77. Cor.q. 54. Sylu.tit. emptio. §. 20. Soto. li. 5 de iust. & iu re. q. 3. art. 2.

La primera conclusion es, el defecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad, si se vende por lo que vale, sin manifestar este defecto haze el contracto ilicito, porque en este caso se quebranta la justicia, y que el tal contracto sea ilicito quando ay defecto en la substancia de la cosa vendida, se prueua por lo que dize Esaias: Tu plata esta mezclada de escoria, y tu vino mezclado con agua. Y que el defecto de la cantidad haga al cõtracto ilicito, se prueua en el Deuteronomio, donde manda Dios que no tengamos diuersos pesos, mayor y menor: y la misma razon ay en el defecto de la qualidad, vendiendo vn cauallo enfermo por vn sano, como esta ordenado en el derecho ciuil. 68 Esaiæ. 1. Deuter. 25. l. in venditio. ff. de cõtra. empt.

La segunda conclusion es, quando el vendedor conoce qualquiera defecto destos en la cosa que vende, y le encubre al comprador, pecca y esta obligado a restitucion. 69

La tercera conclusion es, si el vendedor no sabe los dichos defectos, aunq̃ esta libre de peccado, esta obligado a restitucion. 70

La quarta conclusion es, quãdo el comprador sabe quãto vale vna cosa q̃ compra, y el que la vende lo ignora, esta el cõprador so pena de peccado mortal, obligado a desengañarle, y restituyr todo aquello en q̃ engaño al vendedor por no le descubrir el valor de la cosa que le compraua. 71

La quinta conclusion es, si el vendedor vende la cosa por lo que vale, encubriendo el vicio y defecto que tiene, y lo que se vende es sufficiente para lo que se compra, y si descubriendose el defecto que tiene, sabe el vẽdedor que no se comprara sino por mucho menos de lo que vale, no 72

peca el vendedor, no manifestando el defecto, ni esta obligado a restitucion. Esta conclusion con todas estas condiciones tienen Conrado y Syluestro, explicando y entendiendo desta manera a sancto Thomas: y aũque Soto dize ser verdadera, aunque se entienda que el comprador recibira la dicha cosa con el defecto por lo que vale, porque basta que la tal cosa es sufficiente para el ministerio para q̃ se compra: A mi me parece lo que dizen Syluestro y Conrado, mas verdadero, porque aunque lo que se vẽde aproueche para el seruicio para que se cõpra, y no se lleue por ello mas de lo que vale, no dexa el comprador de recebir daño, porque queriendolo vender, aunque halle lo que le costo no lo hallara tan presto, como lo hallara si la cõprara sin el dicho defecto, y mas q̃ no auemos de atar las manos al cõprador, de manera que no se aproueche della en otros seruicios: solamente entenderia yo la opinion de Soto, en caso que el defecto fuesse tã manifiesto, que no sea necessario aduertirle, como si se vendiesse vn cauallo tuerto, o notablemente coxo.

73 La sexta conclusion es, quando las leyes mandan q̃ no se venda vna vara de paño por mas de tantos reales, ni se vẽda vna hanega d̃ trigo por mas de cierto precio, ni vna medida de vino, o de otro licor por mas, &c. aunque los vẽdedores pierdã, no pueden acortar la medida ni el peso, aunque dẽ la cantidad sufficiente y proporcionada al precio q̃ recibã, y lo hagan solamente por redemir su vexacion no auiẽdo algũ engaño, y por la misma causa no puedã echar los viñateros agua en el vino. Esta opinion es comun contra Soto, el qual dize, que puedẽ en estos casos redemir los vẽdedores la vexacion q̃ les hazen las dichas leyes, acortãdo el peso y medida, y echando agua en el vino, sin que esten obligados a restitucion, dando la medida y peso que se deue a[l]

preci[o]

precio que recibē: la qual opinion me parece q̃ da mucha libertad a los vendedores, y basta la que ellos se toman.

Ni obsta dezir que las tales leyes son injustas, pues segun ellas pierdē, porque aunque pierdan por entonces, otras vezes ganan, como en semejante caso resuelue Cordoua en su summa. Lo susodicho, principalmente procede enlas tassas q̃ ponē los almotacenes sobre el vino y azeyte, y otras cosas que se suelē vender por menudo, porque estas se mudan a cada rato conforme los tiempos, y se ponen otras en que ay ganancia, las quales recompensan las perdidas causadas por otras. De lo dicho se colige, q̃ esta opinion procede conforme su fundamēto y razon en gente que acostumbra a vender las dichas cosas, porque esta aunque pierda vn dia, otro gana, mas no ha lugar en los q̃ las venden a caso, y no de ordinario, en los quales sera verdadera la opinion de Soto.

Cor. in Sū. q.78.f.224.

74 La septima conclusion, los plateros que venden a peso de oro la liga, o otro metal que echan en el oro para hazer las juntas, no estan obligados a restitució alguna, aunque lleuen la hechura que la obra merece, y no saquen del peso de la pieça lo q̃ valia la liga: lo qual se entiende no echā do mas de lo necessario para la juntura, ni vsando de fraude alguno, porque si echan mas peccā mortalmente, y estā obligados a restitucion. Esta conclusion quanto a la primera parte se prueua, porque en todas las cosas que con alguna arte se forman y hazen y conseruan, y despues se venden por peso y medida, se halla lo mismo ordinariamente en su proporcion: porque el herrero suele echar poluos de arena a la punta de los hierros: el boticario en la confeció de sus medicinas mezcla agua natural y otras cosas q̃ son de ningun precio para que salgan mejor templadas y despues las vende sin descontar aquello: y al cozer del vino, y

mosto echan algunos cantaros de agua, que segun dizen en algunas partes es necessario para hazerse mejor el vino: y mas a proposito parece de los caldereros q̃ mezclá hier-ro cō el cobre,y védenlo todo por cobre,sin descontar al-go por el hierro,y mas que es tan poco lo que estos officia-les mezclan en comparacion de lo principal,que es reputa-do por nada.Esta opinion tiene Medina,y Cordoua.Lo su-sodicho no ha lugar en los plateros,que hunden reales,y a cada marco de plata,echan cierta cantidad de cobre,aun que quede con los quilates que mãda la pregmatica,por-que aunque quede con ellos, no queda tan subida como de antes.

Med.de re-stit.fo.34.in fine.Cor.in sum.q.80.fo lio.234.

CASO DECIMOQVINTO.

ITen,generalmente se pueden componer de qual quiera manera de hazienda ilicita,o malamẽte aui-da,y mal ganada,y adquirida,assi de vsura, o logro, como en qualquiera forma,o manera,o officio,o tra-to que sea,o ser pueda,no sabiẽdo el dueño,o dueños a quien legitimamente se deua y pueda hazer la resti-tucion,con tanto,que el que assi se vuiere de compo-ner,no aya auido las cosas de que assi se compusiere en confiança desta composicion,porque entõces esta-ra obligado a las restituyr enteramẽte a la sancta Cru-zada,para ayuda de los dichos gastos de la guerra cō-tra infieles.

Ya arriba tratamos largamente, como se ha de enten-
75 der esta postrera clausula,y es,que esto sera quando la cō-fiança fuere causa positiua,como si vno dixesse, hurtemos lo

lo ageno, que con la Bulla de la composicion nos compornemos: porque en este caso, este tal no se podra componer desta manera, sino que todo entero lo ha de dar a la Cruzada, no auiendo dueño cierto: empero si vno fuesse negligẽte, en no dexar de lleuar lo ageno en cõfiança desta Bulla, como causa concomitante, y no positiua, de la tal negligẽcia, se podra componer por esta Bulla.

Deuese finalmẽte notar, que en todas las cosas que obliga la restitucion, y no se halla persona cierta a quien se restituya, puede auer lugar la composicion. Para perfecta intelligencia desto era necessario tratar toda la materia de la restitucion, lo qual seria nunca acabar, y seria trabajo sin necessidad, porque los Doctores y Summistas tratan della cõ la largueza que pide: pluguiesse a Dios, que assi como se trata se vsasse. Vea se a Nauarro en su manual, en el capitulo diez y siete: y quiẽ quisiere ver muy biẽ tratados los peccados de todos los estados, y de todos los officios y artes mecanicas, lea a Alcocer en su summa, desde el capitulo. 26. hasta el capitulo. 32. en el qual trata de los peccados de los plateros, confiteros, mesoneros, cortidores, çapateros, cereros, cãdeleros, en los quales officios suele auer peccados a los quales andan ordinariamẽte anexas restituciones de inciertos acreedores: las quales no se puedẽ biẽ remediar, sino es por este beneficio de la composicion, porque estos y otros semejantes officiales tratan con mucha gente no conocida, y venden por menudo.

(?)

LAVS DEO.

Confir-

Confirmacion, y concesſion de

todos los priuilegios y gracias, cõcedidas y por conceder a las ordenes Mẽdicantes y no Mẽdicantes, hecha por Clemẽte VII. Papa, a los frayles Menores de la regular obseruancia: la qual trae el padre F. Christoual de Capite Fontium, General que fue de nuestra ſagrada religiõ de los menores, en vn libro que mãdo imprimir con ciertas adiciones al Compẽdio de los priuilegios Apostolicos: del qual indulto aunq̃ haze mẽcion del el autor del dicho Cõpendio no ſe halla impreſſo en los libros de la orden: por tãto ſacado de original autẽtico lo trae el dicho padre de Capite Fontiũ. Y deueſe notar, q̃ del gozã todas las religiones q̃ comunican de nuestros priuilegios, por virtud de ſus cõcesſiones. Y porq̃ en este libro trato de diuerſos priuilegios concedidos a diuerſas religiones, me parecio ſer coſa importãte ponerle aqui como lo he prometido.

Habetur in dict. lib. fol. 213. Habet. in Cóp. com mu. priuil. §. 19. n. 2. im pre.

CLemens VII. ad perpetuam rei memoriã. Dum fructus vberes quos ordo ſacer dilectorũ filiorũ fratrum minorũ regularis obſeruãtiæ in agro militãtis Eccleſiæ cũ propagatione religionis, ac defenſione & augmento fidei Catholicæ ac ſalute Christi fidelium produxit hactenus & in dies producit diligenter attẽdimus dignũ quin potius debitũ putamus, vt eius ſtatũ proſperũ & tranquillum omni diligẽtia procuremus, illius religioſas perſonas ſpecialibus fauoribus & gratijs proſequamur. Hinc est quod nos Motu proprio, & ex certa nostra ſciẽtia tenore præſentiũ omnia & ſingula priuilegia immunitates exẽptiones præſertim de non ſoluẽdis clericis ſecularibus quartã funeraliũ quoad fratres in

in possessione, nō soluendi quartā huiusmodi existētes, ac omnia & singula indulta, indulgentias peccatorum remissiones, & gratias dicto minorum ac sanctæ Claræ ac tertio de pœnitentia nuncupato, ordinibusq; illorumq; fratribus monialibus sororibus, & vtriusq; sexus personis atq; monasteriis, domibus Ecclesiis & locis quibuscūq; etiam per modum extensionis, seu cōmunicationis & alias quomodolibet per quoscunq; Romanos Pōtifices prædecessores nostros, ac per nos & Sedem prædictam concessa, authoritate Apostolica tenore præsentiū approbamus & innouamus, & perpetuæ firmitatis robur obtinere, & inuiolabiliter obseruari debere: ipsosque fratres moniales, sorores, personas, monasteria, domus, Ecclesias, & alia loca huiusmodi omnibus & singulis priuilegiis immunitatibus, exēptionibus, cōcessionibus, indultis, indulgentiis peccatorum remissionibus & gratiis quibusuis cōgregationibus dictorū ordinum aliorūque ordinū Mendicantium, quomodolibet cōcessis & cōcedendis, neque nō etiam quibusuis facultatibus & gratiis sua professioni regularis obseruantiæ nō contrariis aliis ordinibus quibuscunque nō mendicantibus, quomodolibet concessis & concedendis vti, frui, & gaudere posse, atque debere in omnibus, & per omnia perinde ac si eis specialiter concessa fuissent, & constitutiones in vltimo capitulo Generali dicti Ordinis minorum regularis obseruantiæ in Prouincia Burgensi Regni Castellæ factas plenā roboris firmitatem obtinere, & ab omnibus quandiu per capitulum aliud Generale dicti ordinis mutata non fuerint inuiolabiliter obseruari debere: necnon regulam ipsam per Sanctum Franciscum, pro fratribus minoribus institutam

obserua-

*obseruabilem, meritoriam & cæt. cum omnibus clausulis re-
uocatiuis. Datum Romæ apud sanctum Petrum sub anulo pi-
scatoris die. 30. Maij millesimo quingentesimo vigesimoquin
to, Pontificatus nostri anno secundo.*

Declaracion del mismo Clemente septimo, sobre la co
munion del dia de Pascua, la qual esta escripta en el conuẽ
to de Luchente del Reyno de Valencia, de la ordẽ de Pre
dicadores, como me certifico el docto padre mio fray Vi-
cente Iustiniano Prior del conuento de la ciudad de Valen
cia de la dicha orden, el qual sacada de alli fielmente me la
comunico. Y el docto padre mio F. Iuan Cortes, de la ordẽ
de nuestro padre sant Francisco de la Prouincia de Carta-
gena, me certifico auer visto la dicha declaracion y exten-
sion autẽticada por el Arcediano de Girona, en poder del
Obispo de Cartagena don Ayrez Gallego, el qual obispo
durante su vida vso della en todo su Obispado, y lo mismo
se guarda agora.

*LAurentius miseratione diuina Episcopus Prænestinus
Cardinalis sanctorũ Quatuor coronatorũ nuncupatus,
ac maior pœnitentiarius vniuersis ac singulis prædictas lite-
ras inspecturis salutẽ in dño sempiternam. Cum fœlicis recor
dationis Innocentius Papa. III. in Concilio generali statue
rit, omnes vtriusque sexus Christi fideles postquam ad annos
discretionis peruenerint, saltem, semel in anno peccata sua
proprio sacerdoti cõfiteri, ac iniunctam sibi pœnitentiam
adimplere, & ad minus in Paschate Eucharistiæ Sacramẽ
tum suscipere debere, nisi forte de proprij sacerdotis consilio
ob aliquam rationabilem causam ad tempus ab huiusmodi
præ-*

præceptione ducerent abstinendum, alioquin & viuentes ab ingressu Ecclesiæ arceri, & morientes Christiana sepultura carere debere. Tamen sanctissimus in Christo pater & dominus noster Clemens diuina miseratione Papa. VII. sibi persuadens nō fuisse intentionis legislatoris animas illaqueare fidelium, ad communicandum præcise in die Resurrectionis Domini nostri Iesu Christi, dummodo semel in anno cōfiteantur, & ad minus in Paschate suscipiant Eucharistiæ Sacramentum in partibus Hispaniarum, in quibus propter numerum communicantium esset impossibile vt in die Paschæ Eucharistiæ sacramentum suscipere possent, Christi fideles ipsos in Hispaniarum Regnis huiusmodi, si à prima die Cinerum vsque ad octauam Resurrectionis Domini nostri Iesu Christi proprio Sacerdoti peccata sua singulis annis confessi fuerint, & intra dictum tempus Eucharistiæ sacramentum secundum eorum meliorem conscientiæ dispositionem & arctiorē mentis deuotionem susceperint, viuæ vocis oraculo desuper nobis facto, Canoni huiusmodi satisfecisse declarauit. In quorum fidem præsentes literas, per secretarium nostrum fieri, sigillique nostri parui impressionemuniri fecimus, easque manu propria subscripsimus. Dat. Romæ inCamera nostræ solitæ residentiæ, die. 13. mensis Februarij, anno. 1526. Pontificatus præfati Domini nostri, Anno. 3.

Ita est, Laurentius Episcopus Prænestinus Cardinalis Quatuor coronatorum manu propria.

Bombasius.

MOtu proprio de Pio V.en el qual veda, que los frayles de la orden de Predicadores, puedan por virtud dela Bulla escoger qualquier cõfessor, y absoluerse de los casos reseruados. Y cõcede a los Prouinciales dela dicha ordẽ la autoridad que concede el Cõcilio Tridẽtino a los obispos in foro cõsciẽtiæ, para que puedan absoluer y dispẽsar cõ sus frayles: la qual Bulla trae el padre F. Gaspar Parassello, en vn Cõpendio que haze de ciertos priuilegios Apostolicos extraordinarios.

Parassellus in suo Cõp. ti. notanda priuileg. §. 10. fol. 175.

PIus Papa V. ad perpetuã rei memoriam, Romani Pontificis circunspecta benignitas honestis petentium votis personarũ quæ sub religionis iugo altissimo famulatum statum, & salubrem directionem respiciunt, ad exauditionis gratiam libenter admittit & fauoribus prosequitur opportunis, exponi nobis nuper fecit dilectus filius Prior Prouincialis Prouinciæ Hispaniæ, ordinis fratrum prædicatorum, quod cũ in Bulla Cruciatæ sanctæ, & alys priuilegys quæ ab Apostolica Sede cõcedi solent, detur facultas eligendi confessorẽ idoneum ab ordinario approbatũ, qui possunt Christi fideles absoluere à casibus ordinario reseruatis, & à quibusdã etiam, quæ dictæ Sedi reseruata sunt religiosi dicti ordinis, seu eorũ nonnulli etiã ys facultatibus vti præsumunt, & illorũ prætextu eligunt confessorem aliquando præter eos, qui à suis prælatis eorum cõfessionibus deputati sunt, quod aliquando in spirituale eorum vergit detrimentũ quare prædictus prior humiliter nobis supplicare fecit, quatenus in præmissis opportune prouidere de benignitate Apostolica dignaremur &c. huiusmodi supplicationis inclinati talẽ concessionẽ sanctæ Cruciatæ, & aliorũ indultorũ particulariũ quantũ ad prædictũ articulum

ticulum eligendi cõfessorẽ, & absoluendi à casibus reseruatis cũ fratribus & sororibus monialibus totius ordinis prædicti tã Prouinciæ Hispaniæ huiusmodi, quã extra eã, vbilibet locum minimè habere neq; censeri, sed nostræ intentionis existere quod idem fratres & moniales quantum ad sacramentum pœnitentiæ, seu confessionis administrationẽ dispositioni suorum prælatorum subiecti sint, Apostolica authoritate tenore præsentium perpetuo declaramus. Eisdẽ tamẽ prælatis in vsu huiusmodi potestatis se cũ subditis benignos & faciles exhibeant præcipientes mandantes, & insuper, quia sacrum œcumenicũ Cõcilium Generale Tridentinum concessit Episcopis vt absoluere possint in foro animæ seu cõscientiæ ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus prout ses. 24. c. 6. habetur, ne prior cõuentualis & superiores prælati dicti ordinis, tam in dicta Prouincia, quam extra eam, vbilibet in hac parte deterioris conditionis, quam clerici, aut seculares existant eisdem priori cõuentuali, & superioribus prælatis, vt ipsi per seipses idem omnino possint in fratres, & moniales dicti ordinis, sibi subditos tam quoad absoluendi & dispensandi huiusmodi, quam alias quascunq; facultates, eisdem authoritate & tenore etiam perpetuo concedimus & indulgemus, atq; etiam declaramus decernentes præsentes literas perpetuo durare & valere, &c. ponuntur clausulæ sufficienter derogatoriæ aliorum in contrarium, & sufficienter confirmatoriæ huius indulti. Datũ Romæ apud sanctum Petrum, sub anulo piscatoris, die. 21. Iulij. 1571. Pontificatus nostri anno sexto:
C. Melchioris. Et à tergo.
C. de Castro.

SIguese vn breue de Paulo.III. Papa, concedido a la orden de la Compañia de Iesus, para q̃ los padres predicadores della puedã predicar en qualesquiera yglesias, lugares y plaças comunes: y para q̃ los cõfessores aprouados por el ordinario puedã absoluer de todos los peccados, crimines, excessos y delictos por muy graues y enormes q̃ seã aunq̃ seã reseruados a la Sede Apostolica, y de todas las cẽsuras que nacẽ de los mismos peccados, excepto de los casos de la Bulla del Señor, y para q̃ puedan comutar todos los votos en otras obras piadosas, saluo el de Hierusalẽ, de Roma, de Sanctiago, de Religiõ, y Castidad. Esta Bulla saque de vn original autẽticado, cõ sello autẽtico, q̃ me comunico vn padre venerable de la Cõpañia de Iesus, del Colegio de la ciudad de Valẽcia, y por ser notable le quise poner aqui. Del gozã los cõfessores (aprouados por el ordinario) de nuestra sagrada Religiõ, de los menores de la regular obseruãcia, y todos los q̃ gozã de nuestros priuilegios.

Dilectis filijs Moderno & pro tempore existenti præposito & socijs Societatis Iesu in alma vrbe nostra canonicè institutis.

PAVLVS PAPA III.

DIlecti filij salutem & Apostolicã benedictionẽ. Cũ inter cũctas solicitudines nostras quibus nos premit pastorale officiũ illa sit præcipua, vt gregi Dominico nobis superna dispositione cõmisso animarũ cura non desit, ne illũ antiquus serpens humano generi inimicus indefessum, & impræparatũ inuadat. Attendentes igitur ad fructus vberes quos in domo Domini hactenus produxistis & producere non desinitis vestræ religionis integritate scientiæ, doctrinæ, moribus, & experientiæ plurimum in domino confidentes, vobis quos aliàs societa-

ſocietatem veſtram Dei Ieſu approbãdum confirmando & benedicendo, atq; perpetuæ firmitatis munimine roborãdo ſub noſtra & Apoſtolicæ ſedis protectione ſuſcipimus. Et cuilibet veſtrum qui ad hoc onus idoneus repertus, & per veſtrum ſocietatis præpoſitum pro tempore exiſtentem deputatus fuerit in quibuſuis eccleſijs, & locis, atque plateis cõmunibus ſeu publicis & alias vbique locorum clero, & populo verbum Dei prædicandi, proponendi & interpretandi, ac eos viam veritatis edocendi, & ad bene beateque viuendum, ita vt in vobis verbo pariter, & exemplo ædificentur in domino hortandi & monendi. Necnon illis ex vobis qui presbyteri fuerint quorumcunque vtriuſque ſexus Chriſti fidelium ad vos vndique accedentium confeßiones audiendi, & confeßionibus diligenter auditis, ipſos & eorum ſingulos ab omnibus, & ſingulis eorum peccatis, criminibus, exceßibus, & delictis quantumcunque grauibus & enormibus etiam ſedi Apoſtolicæ reſeruatis, & à quibuſuis ex ipſis caſibus reſultantibus ſententijs, cenſuris & pœnis eccleſiaſticis (exceptis contentis in Bulla quæ in die cœnæ Domini ſolita eſt legi) abſoluendi atq; eis pro commißis pœnitentiam ſalutarem iniungẽdi, necnon vota quæcunque per eos pro tempore emiſſa (vltramarinis, viſitationis liminum beatorum Petri & Pauli Apoſtolorum de vrbe ac Sancti Iacobi in Compoſtella, necnon religionis & caſtitatis votis duntaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi, &c. Datis Romæ apud ſanctum Petrum ſub anulo piſcatoris, die. 3. Iulij anno Domini. 1545. Pontificatus noſtri anno ſecundo.

EXPLICACION de vn Motu proprio de Pio Papa Quinto, confirmado por Gregorio Decimotercio, en el qual reuoca todas las licencias, que tenian algunas mugeres para entrar en los Monasterios de los Carthuxos, y de otros qualesquier Religiosos, aunque sean Mendicantes.

QVise poner esta explicacion en el fin destos tratados de la Cruzada, porque estudiandolos, y limandolos, fuy preguntado de muchos, a cerca del verdadero entendimiento del, y entendi que por la ignorancia desto, muchos teniã escrupulo donde no lo deurian tener, y no hazian caso de lo que deurian hazer. Y notese que esta explicacion es conforme lo que se guarda en nuestra sagrada religion: y en todo lo que dixere me rindo a la censura del que mejor sintiere, y a la correction de la sancta madre yglesia.

PIVS PAPA V.

AD perpetuam rei memoriam, Regularium personarũ, quæ relicto sæculo, Dei se obsequio dedicauerunt: pro commisso nobis officio quieti consulere cupientes: ad ea remouenda, quæ religiosum earum propositum impedire possunt, curã nostrã libenter intẽdimus, vt nulla re, quæ eas à diuino cultu auo cet

cet, præpeditæ ſecundum ordinum ſuorũ regularia inſtituta, & decretum ſacri Concilij Tridentini, tranquillis mentibus gratum altiſsimo impẽdere poſsint famulatũ. Quia igitur & Carthuſiẽſiũ ordinis, & aliorum regularẽ vitam profitentiũ qu ies nõ parum ſolet, ſicut accepimus, perturbari, propterea quod mulieres modeſtiæ matrimonialis oblitæ, domus ac monaſteria eorũ contra ipſorum inſtituta, prætextu cõfeſsionaliũ, aut aliarũ literarũ Apoſtolicarũ ingredi audeant, ipſis etiam Abbatibus præpoſitis, prioribus & alijs præſidentibus, aliquãdo recuſantibus & renitẽtibus, nõ ſine magna eorũ moleſtia, nec ſine graui laicorũ etiã offenſione ac ſcandalo, ſi quãdo admitti nimis facile videantur. Huic rei prouidere volentes, Motu proprio, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, omnes & ſingulas facultates, ac licentias ingrediendi monaſteria, ac domus Carthuſienſium, & aliorũ quorũcunq; ordinũ, etiã mendicantium, mulieribus cuiuſcunq; ſtatus, gradus ordinis, conditionis, & quacũque dignitate, atque præeminẽtia præditis etiam Comitiſsis, Marchioniſsis Duciſsis, ſub quibuſcũque verborũ tenoribus & formis, & cum quibuſcunq; etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque fortioribus, efficacioribus, & inſolitis clauſulis, necnon irritantibus decretis ab Apoſtolica ſede, quomodocũq; cõceſsis, &c. Diſtrictè prohibẽtes mulieribus quidẽ prędictas facultates, & licẽtias prætẽdentibus ſub excõmunicationis latæ ſentẽ

tiæ pœna poſtquã harum literarũ notitiã habuerint, à qua nõ poſsint abſolui, præterquã in mortis articu lo: ne dictas domus & monaſteria ingredi audeãt. Ipſis vero monaſteriorũ, & conuentuũ Abbatibus, Præpoſitis, Prioribus, & alijs præſidentibus quocunque nomine vocentur, & eorum monachis, canonicis, & fratribus, ſiue mendicantibus, ſiue non mẽdicãtibus ſub priuatione officiorum quæ in præſentia obtinẽt, & inhabilitatis in poſterũ ad illa, & alia omnia, & ſuſpẽſionis à diuinis ipſofacto, ſine alia declaratione incurrẽdis pœnis, ne eas introducere, admittere ve præſumant: nõ obſtãtibus, &c. Datis Romæ apud ſanctũ Petrum ſub anulo piſcatoris, die. 23. Octobris, Anno Dñi. 1566. Pontificatus noſtri Anno primo.

Confirmacion de Gregorio XIII.

GRegorius Epiſcopus ſeruus ſeruorũ Dei, ad futurã rei memoriam. Vbi gratiæ & indulta, ab hac ſede conceſſa, ſucceſſu tẽporis incõmodũ aſſerre noſcũtur: expedit illa ſalubri prçſidẽtis cõſilio ſubmoneri. Proinde ſanctimonialiũ quieti & trãquillitati cõſulere, atq; omnia quę illas à ſpiritualiũ rerum cogitatione, & exercitio auocãt, impedimẽta tollere, periculaq; & ſcãdala ab eis remouere cupiẽtes, authoritate præſentium reuocamus, & abolemus omnes, & quaſcũq; licẽtias ac facultates ingrediendi monaſteria, domus, & loca monia

lium

liũ ac etiam virorum quorũuis ordinũ quibuſuis etiá Comitiſsis, Marchioniſsis, Duciſsis, & alijs cuiuſcunque ſtatus & cõditionis mulieribus ac etiã omnes, & quaſcumque licẽtias ingrediẽdi monaſteria, domus, & loca ipſarum ſanctimonialium quibuſcumq; viris etiá eiuſdẽ ſtatus & dignitatis, tã à prædeceſſoribus noſtris, quam etiam à nobis, & ſedis Apoſtolicæ legatis aut alijs ex quibuſuis quantumcunque vrgentibus cauſis, ſub quibuſcũque tenoribus, & etiam derogatoriarum derogatorijs, reuocatorũ, reſtrictitorijs, alijſque efficacioribus clauſulis irritantibuſq;, & alijs decretis etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine atque ad Imperatorum, Regũ, Reginarũ, aliorumque Principum contemplationem, vel ſupplicationẽ conceſſas, confirmatas, atque etiam iteratis vicibus reuocatas, caſſamus & annullamus literas deſuper cõfectas, & proceſſus habit:s per eaſdẽ. Inhibentes eiſdẽ qui illas obtinuerunt ſub excommunicationis pæna ipſofacto incurrenda, ſuper qua à nemine niſi à Romano Pontifice (præterquam in mortis articulo) abſolutionis beneficium poſsit impertiri, ne ipſarũ licentiarum prætextu, monaſteria huiuſmodi quouis modo ingredi audeãt, Abbatiſsis, vero necnon Abbatibus conuentibus ac alijs monaſteriorũ vtriuſque ſexus ſuperioribus & prioribus, & perſonis quocumque nomine vocentur, diſtrictè præcipimus ſub eadem excõmunicationis pęna, necnon priuationis dignitatũ beneficio-

rũ, & officiorũ ſuorũ, ac inhabilitatis ad illa & alia in poſterũ obtinẽda, ne in monaſteria, domus, & loca ſua quẽcumq; prætextu huiuſmodi licentiarũ & facultatũ ingredi faciãt vel permittãt. Quin etiã ſub eiſdẽ pœnis ipſo facto incurrẽdis prohibemus, atq; interdicimus omnibus & quibuſcũq; perſonis eccleſiaſticis, & ſecularibus, ac etiã ordinũ quorũcũq; etiã mẽdicãtium regularibus, ne prætextu licẽtiarũ ab epiſcopis vel ſuperioribus quibus illas cõcedẽdi in caſibus neceſſarijs tãtũ ex decreto Cõcilij Tridẽtini tribuitur, ne monaſteria ipſa monialiũ pro libito, ſed neceſsitatibus vrgẽtibus dũtaxat ingredi, ne ve moniales ſub eiſdẽ pœnis illos aliter admittere præſumãt: nõ obſtãtibus ponũtur clauſulæ ſufficiẽter cõtraria reuocãtes. Datis Romæ apud S. Petrum, Anno incarnationis Dñicæ Milleſimo quingẽteſimo ſeptuageſimoquinto, idibus Iulij, Pontificatus noſtri, Anno. 4.

SVMMARIO.

SI ſe prohibe en eſte motu proprio la entrada de las mugeres en las caſas y huertas contiguas a los monaſterios. nu. 1. y. 2.
Si ſe prohibe la entrada de las Princeſas, Infantas, Reynas, y Emperatrizes. nu. 2.
Si las mugeres que ſon admitidas por derecho, o por via de priuilegio, pueden lleuar conſigo las que ordinariamente las acompañan. nu. 4.
Si las mugeres que entran, o las que las admiten no teniendo noticia deſte motu proprio, incurren en las cenſuras del. nu. 5.
Si las mugeres que entran por virtud de algunas licencias dadas deſpues

despues de la data deste Motu proprio, y los que las admiten incurrẽ en las penas del, n.6.

Si solamente en este Motu proprio se prohibe la entrada de las mugeres, que entran por virtud de algunas licencias reuocadas num.7

Si los religiosos que admiten las mugeres, pensando que en este Motu proprio solamente se prohibe, que entren por virtud de licencias reuocadas, incurren en las penas aqui puestas, y la misma question es de las mugeres que entran con este titulo, numero. 8.

Si tambien incurren en las penas aqui puestas, los religiosos que consienten entrar las mugeres en los monesterios, y los que se ponen a hablar con ellas de espacio, dentro de los monesterios. nume. 9. y. 11.

Si incurren en las mismas penas, admitiendo a vna tonta, o niña en los monesterios, num. 12.

Si por razon de vna graue enfermedad puede vna muger que cura ser admitida a lo interior de los monesterios para curar al frayle enfermo, nu. 13.

Si incurren en estas penas los religiosos que admiten las mugeres a las sacristias de los monesterios. nu. 14.

Si por causa de procession, vigilia, missa, o enterramiento, o por razon de otro qualquier officio piadoso, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monesterios, y qual sea en en este caso officio piadoso, nu. 15. y. 18.

Si puede vn Prelado mandar hazer vna procession para que entre vna persona principal en el claustro, nu. 16.

Si las mugeres que entran en los claustros, tanto por causa de algun officio piadoso, como por otros respectos humanos y malos, incurren en estas penas, y la misma question es de los regiosos que las admiten por los dichos fines num. 17,

Si entrando las mugeres en el claustro, pueden entrar en el de profendis. num. 18

Si pueden entrar en el Capitulo, quando se da la profeßion en el a algun nouicio. num. 18.

Si acabados los officios piadosos, luego se han de despedir las mugeres, num, 19.

Si haziendose la proceßion de mañana, pueden ser admitidas a la tarde las mugeres para ver el claustro, nu. 20

De que officios estan priuados ipso iure, los religiosos que incurren en las penas deste Motu proprio. nu. 21.

De que esta priuado el suspenso à diuinis, ibidem.

Si incurre en las penas deste Motu proprio, aquel que secretamente mete las mugeres en los monesterios, numero, 22. vsque ad, numero. 33.

Quien puede absoluer destas penas. nu. 33

Si de la suspension à diuinis, pueden absoluer los confessores por virtud de la Cruzada, num. 34.

Si por virtud de la Cruzada, pueden los religiosos ser habilitados para los officios de la orden. num. 35.

Si los Prouinciales de los Mendicantes, tienen authoridad en algun caso para absoluer a sus subditos de las penas del Motu proprio, numero. 36.

Si los confessores de las ordenes Mendicantes tienen priuilegio para lo mismo. ibidem.

1 LO primero, que se deue notar es, que esta conjuncion, &, puesta entre estas dos palabras, domus & monasteria, no se ha de tomar en su proprio significado, segun el qual se pone entre dos nombres q̃ significan diuersas cosas, mas aqui se toma impropriamente, y significa tanto como esta disjunctiua, seu vel siue, que en Romance es lo mismo que, o, la qual disjunctiua se suele poner entre dos nombres diuersos que significan lo mismo, como lo nota

Glos. in ca. querelam de simonia.

nota Panormitano: y asi encste lugar lo mismo significa esta palabra, domus, que esta, monasteria, y cierto seria absurdo entender que aqui se prohibe la entrada de las mugeres, no solamente en los monesterios, mas aun en las casas que está annexas a los monesterios, asi lo tiene Nauarro.

Panor. communiter receptus in c. intercęteras d̄ rescriptis. Naua. in ca. statuimus. 19.q.3.nu.6.

2 Donde parece se infiere, ya que aqui no se prohibe mas que la entrada y recebimiento en los monesterios, que las mugeres que entraren en las huertas de los dichos monasterios (entrando por las puertas dellas, y no de los monesterios) no incurren en esta descomunion, ni los frayles que las meten, o reciben, incurren en las censuras y penas aqui puestas: porque las huertas no son monesterios, y como esta ley sea penal, exorbitante y odiosa, no se ha de estender fuera del caso en que habla: por tanto ya que habla en monesterios, no se ha de estender a huertas. Y mas que Innocencio. IIII. declarando la regla de los frayles menores de nuestro seraphico padre sant Francisco, en la qual se prohibe la entrada de los frayles en los monesterios de las monjas declara, que por monesterios son entendidos solamente la casa de los monesterios, como son los dormitorios, los claustros, y las officinas interiores, y lo mismo declaro Nicolao III. Por tanto ya que en semejante caso ay cierta determinacion, parece que no ay para que la variar. Empero deuese notar que Gregorio XIII. en la confirmacion deste Motu proprio, no se contenta con dezir, Domus & monesteria, mas dize, monasteria, domus & loca sua. De las quales palabras generales parece que tambien prohibe la entrada de las huertas de los monesterios, porque estos lugares son de los monesterios, y esto me parece mas seguro y verdadero. Y asi se platica quando las huertas estan contiguas a los monesterios,

l. quod. translatione. ff. d̄ leg. Habetur in Compen. tit. ingredi monasteria monialium. §. 4. Habetur in eodé Compe. in eod. titu. §. 10. l. minime. ff. de legibus.

y no quando eſtan apartadas dellos.

3 Lo ſegundo ſe deue notar, que aqui ſe reuocan todas las licencias dadas a qualeſquier mugeres, aunque ſean Cõdeſſas, Marqueſas, y Duqueſas. Señala eſte Motu proprio eſtas, porque eſtas muchas vezes ſon patronas y fundadoras de los moneſterios, y pareciera a alguno que las tale no ſe comprehendian debaxo de la general prohibicion, porque las coſas que eſpecialmente ſe deuen notar, no ſe haziendo dellas mencion ſe entiende que ſe dexan. Y parece que no poniendo mas que eſtas, da a entender que debaxo de la dicha prohibicion no ſe comprehenden las Infãtas, las Princeſas, las Reynas, y las Emperatrizes, las quales pueden entrar ſin que incurran, ni ellas, ni los que las admiten en las dichas penas: porque ſi ſu Sanctidad las quiſiera comprehender, ſeñaladamente las particularizara, pues en ellas por razon de la dignidad y preeminencia mayor que tienen, ay mayor razon que en las Duqueſas, Marqueſas, y Condeſſas.

4 Mas dudo, ſi eſtas ſeñoras entrando en los moneſterios pueden lleuar el acompañamiento de las mugeres, que las ſuele ordinariamẽte acompañar? Reſpondo que ſi porque el priuilegio y derecho concedido a vno, tambien es concedido a ſus compañeros, como lo tiene Panormitano y Angelo. Y aſſi aquel que conforme derecho puede oyr los officios diuinos entiempo de entredicho, puede lleuar consigo los que ordinariamente le ſuelen acompañar, y aſſi ſe deue dezir en nueſtro caſo, que ya que eſtas perſonas pueden entrar y ſer admitidas, tambien han de ſer admitidas las mugeres, que ordinariamente las ſuelen acompañar, y mas q̃ los preceptos morales, moralmente ſe han de explicar: y como lo mãdado en eſte proprio Motu ſea precepto moral, moralmẽte ſe ha de entẽder, y hablãdo moralmẽte, no ha

Angel. ti. priuil. nu. 7. facit. c. licet de priuil. li. 6.

Gloſſ. in ca. licet. §. cõceditur de priuil. lib. 6. cõmẽdata per Naua. in manua. c. 37. nume. 181

no ha de querer su Sanctidad, que vna señora destas entre en los dichos monesterios sin acompañamiento de las mugeres que suele lleuar. Empero aduierto a estas señoras, que no dexen entrar consigo sino muy pocas, y essas de mucha confiança: de manera que en todo lo possible se euite el escandalo que puede auer, entrãdo todo genero de mugeres viejas y moças. Aduierto tambien a los Prelados, que las auisen desto, por lo que estã obligados, de lo qual estas señoras se edificaran. 5

Lo tercero que se deue notar es, que las mugeres que entran por virtud de algunas licencias, que tenian, teniendo noticia deste Motu proprio, quedan descomulgadas ipso iure, y nadie las puede absoluer sino el Papa, o los que tienen su authoridad. Dixe teniendo noticia deste Motu proprio, porque ignorandole, no incurren en esta descomuniõ, como consta de las palabras del (Postquan harum notitiam habuerint) y se prueua, porque ninguno incurre en descomunion mayor, sino es auiendo sido contumaz, y auiendo peccado mortal, y la ignorancia (como no sea crassa) del derecho humano que prohibe algun peccado atroz, con descomunion, o otra censura escusa a los que no le saben, como lo dize Syluestro, al qual sigue Nauarro.

Tradit. Nauar. in manual. c. 27. nu. 9.

Nauarr. vbi supra nu. 16

Lo quarto que se deue notar es, que aqui solamente se prohibe la entrada de las mugeres que entran por virtud 6
de las licencias aqui reuocadas, y sin licẽcias dadas despues deste Motu proprio, como abaxo se dira, y consta de las palabras deste motu proprio, ibi, Prędictas facultates vel licencias prætendentibus. Por tanto los que entran por virtud de otras licencias despues concedidas, no incurren en esta descomunion, ni los religiosos que las admiten hazen contra este Motu proprio, porque aqui solamente habla de las licencias concedidas, las quales reuoca, y aunq̃ hablan

de las licencias por conceder, no se haziendo en ellas expressa mencion deste breue, podrian entrar las dichas mugeres, a las quales fuessen despues concedidas las facultades por virtud dellas, aunque en ellas no se hiziesse expressa mencion del: porque la dicha clausula se pone para mayor cautela, y en muy pocas letras se ponen las letras primeras que se reuocã, porque estilo es de la curia Romana, reuocar debaxo de vna reuocacion general, todo lo particular que en ella se pretende anular y irritar, como lo resuelue excelentemente Felino, ni vn Summo Pontifice puede atar las manos a sus successores, para que no puedan reuocar lo que han concedido, si dello no haze expressa mencion de verbo ad verbum.

Feli. in. c. nõ nulli de rescriptis Panorm. in. c. cum instantia. nu. 5. de censibus. Syluest. ti. priuil. nu. 10

7 Lo quinto que se deue notar es, que en este Motu proprio, no se prohibe expressamente la entrada de las mugeres, que carecen de las facultades y licencias aqui reuocadas, ni de las que las tienen si entran por otros respectos. Por lo qual algunos hombres doctos, mirando no mas que la letra deste Motu proprio osaron affirmar que las mugeres que entrauan, no por virtud de algunas licencias reuocadas, sino sin licencias, y los religiosos que las admitian, no incurrian en las penas deste Motu proprio, porque aqui solamente se prohibe la entrada y recepcion de las que entran por virtud de las licencias reuocadas. Empero aunque esta ley sea penal y exorbitante, mas se deue mirar su anima, y la razon en que se funda, que la letra della, como se prueua en derecho, y lo muestra Pedro Martinez en semejante caso: y su mente y fundamento es, porque se inquietan los religiosos, y los seculares se escandalizã viendo entrar las mugeres en los monesterios, la qual razon tanto y mas milita en las mugeres que entrã sin virtud de alguna licencia que

c. final. de reg. iur. li. 6. Petrus Martinez super epistol. beati Iudæ in. 3 particula. 2. par. f. 90

en las

en las que entran por virtud de las licencias, aunque reuocadas, porque estas ordinariamente son gente principal, de cuya entrada no se escandalizan tanto los seculares, como viendo q̃ entran las que no tienen las tales licencias, entre las quales aura algunas cuya fama este manzillada, por lo qual Nauarro explicando estas palabras del Concilio Tridentino: Clausuram monialium vbi violata fuerit restitui, & vbi inuiolata est conseruari maxime procurent: Aduierte, que aunque la letra del Concilio solamente manda que guarden clausura las monjas que la solian guardar, y las que auiendola en algun tiempo guardado la auian quebrantado, la mente del se ha de mirar: la qual es, que todas generalmente la guarden, aunque nunca la ayan guardado, y assi lo declaro despues Pio V. por las dudas que podia auer de parte de algunos que hazen mas profession de mirar la letra, que el espiritu de la ley, y el mismo Nauarro glossando vna extrauagante de Gregorio XIII. en la qual se prohibe debaxo de graues penas que no se de alguna cosa por alcançar justicia y fauor en la corte Romana, dize, que en las mismas penas incurre el que da alguna cosa por se quitar, o dilatar la justicia a alguno que la pretende en la Sede Apostolica, pues milita la misma, y aun mayor razon en este caso. Y mas se deue mirar al espiritu de la ley, que a la letra. Algunos niegan lo susodicho auer lugar en nuestro caso, diziendo, que mas milita la razon desta ley en las mugeres que entran por virtud de licencias reuocadas, que en las que entrã sin este arrimo, porque en este Motu proprio quiso su Sanctidad reprimir la libertad y occasion de algunas personas, las quales por virtud de algunas letras Apostolicas, compelian a los Prelados y frayles, que las admitiessen en sus monesterios dõde se estauan algunos dias por su deuocion, y esto parece que signifi-

Naua. in c. statuimus. 19.q.3.f.114. n.44. Conc. Tri.ses.25.c. 5.de regularibus.

Nauar. in c. statuimus. 19.q.3.f.114. nu.44.

Naua. in extrauaga. de dat. expromis. nota.9. nu.10.

ſignifican las palabras del Motu proprio de Pio Quinto, ibi, Dictas facultatibus prætendentibus. Y eſta razon ceſſa en las demas mugeres, pues no pueden compeler a los dichos Prelados, y los eſtatutos de las religiones las excluyen. Empero a eſta razon aunque apparente, reſpondo, que aunque la cauſa porque ſu Sanctidad reuoco las dichas licencias fueſſe por quitar la dicha libertad, mas no fue eſta la cauſa final ſola, y aſſi a ella ſe junto, el eſcandalo de los ſeculares, y la inquietud de los frayles. Y porque algunas perſonas ſi ſu Sanctidad hiziera vna general prohibicion, preſumieran entrar por virtud de las licencias que tenian: por eſſo ſu Sanctidad expreſſamente lo veda a eſtas perſonas, reuocando ſus licencias, como en caſo mas dudoſo. Y ordenando eſto en eſte caſo, es viſto prohibir lo miſmo en caſo que las dichas mugeres no tengan facultad alguna, pues en eſte caſo ay menos duda, y militan en el las razones principales del dicho Motu proprio: y para quitar dudas y perplexidades, dize Nauarro, que conſultado Pio Quinto ſobre eſto, declaro nueſtro Motu proprio auer lugar, no ſolamente en las mugeres que tenian licencia para entrar, mas aun en las que no la tenian, y eſto dize, que guardan los Penitenciarios en Roma de parecer de Gregorio Decimo tercio. Y porque mejor conſte la verdad deſte punto, conuiene reſponder a los argumentos que me han ſido pueſtos en contrario

El primero argumento es, que eſta ley es penal, y no ſe deue de eſtender, vltra del caſo en que habla aunque ay en el la miſma y mayor razon: por tanto como eſte Motu proprio hable ſolamente en las mugeres que entran, o ſon admitidas, por virtud de las licencias reuocadas, no ſe deue eſtender a las que entran, y ſon admitidas, ſin color de las

dichas

dichas licencias: aunque en ellas aya la misma y mayor razon. La respuesta deste argumento consta de lo dicho. Y respōdo lo segūdo, que la ley penal se estiēde de vn caso a otro, quādo de otra manera seria frustratoria, o casi frustratoria: por tanto el entredicho puesto en la Ciudad, se estiende a los arrabales. Y assi en el caso de nuestro Motu proprio, que es ley penal puesta cōtra las mugeres que entran, y contra los que las admiten por virtud de las licencias reuocadas, se estiēde contra las que entran, y contra los que las admiten sin las dichas facultades: porque de otra manera seria frustratoria su prohibicion, porque las que tenian alguna facultad la podrian quemar, o romper, y assi entrarian y serian admitidas como las demas, diziendo, que ya no vsauan de la dicha facultad. Y mas que la ley penal, aunque no se estienda a casos semejantes, per viā extensionis como dizen los Iuristas, bene tamen per viam inclusionis, auiendo en ellos la misma razon: como lo dizen tambien comunmente los mismos Legistas. c. si quis ciuitatem de sentētia excomunicationis. Tra. ic Naua. in ma nu. c. 27. nu. 52. in fine.

El segundo argumento es, que la declaraciō de Pio V. y de Gregorio XIII. se acabo con sus muertes, porq̄ es cosa clara, que la intencion, voluntad y querer del Summo Pontifice (quando no dize q̄ se guarde expressamente para siēpre) se acaba con su muerte, por tanto, ya agora no se puede alegar en juyzio ni fuera del. Respondo, que esta no es declaracion de la voluntad del Papa: la qual dura mientras el viue, mas es declaracion deste Motu proprio, cuya razon mas milita en las mugeres q̄ son admitidas sin letras Apostolicas que las que se recibē con color dellas, como cōsta de lo dicho, la qual declaraciō no se acaba cō la muerte: como no se acaba la declaraciō de otro qualquiera Doctor: la qual despues de muerto se alega en juyzio y fuera del. Y esta declaracion pues la dio el Summo Pontifice q̄ hizo esta c. gratiose de rescriptis lib. 6.

Cc ley,

c. per venerabile qui filijsint legitimi.

ley, a quiẽ pertenece interpretarla y explicarla, durara miẽtras durare esta ley, y no fuere expressamente reuocada. Esta verdad se comprueua con muchos exemplos de declaraciones que tenemos de Pio V. en las quales declara algunas clausulas obscuras del Concilio Tridentino, las quales nadie puede dizir que se acabaron con su muerte, pues vemos que se alegan en juyzio y fuera del. Quien dira que se acabo con la muerte de Pio V. la explicacion del Concilio Tridentino: en la qual dize, que los que se casaron in facie ecclesię, con las solenidades deuidas, siẽdo el matrimonio nullo por algun impedimento oculto, no tienẽ necessidad de se casar publicamẽte con las solennidades del dicho Cõcilio, alcãçando dispensaciõ del dicho impedimento? Quiẽ dira que se acabo esta explicacion con la muerte de Pio V. en la qual declaro, que la affinidad que nasce de copula illicita en el 3. y. 4. ni impide, ni dirime el matrimonio?

Traditur à Naua. in manuali latino c. 22. n. 70.

Traditur à Naua. in manual. sacra. c. 22. n. 42. in margine.

Empero en cõtra me han replicado, que desta declaracion no ay testimonio autentico para que se le aya de dar credito en juyzio y fuera del. A esto respõdo, que para el fuero de la consciencia, del qual aqui principalmẽte tratamos, sufficiente testimonio es el de vn hombre tan docto y sancto como Nauarro, y el vso comun de la yglesia Romana, y el ver que assi lo vsa el Nuncio Apostolico en España, y nuestros padres reuerendissimos, General y Comissario general de nuestra sagrada religion cõ authoridad apostolica lo platican assi

Arg. eorum quæ docet idem Naua. in Apologia monitio n. 3

8 Mas aduierto a las mugeres q̃ hasta agora han entrado, no por virtud de las licencias reuocadas, y a los religiosos q̃ las han admitido, pensando q̃ este Motu proprio no hablaua en este caso, que no han incurrido en las penas aqui puestas, porque la ignorancia del verdadero entendimiẽto del derecho humano escusa de peccado, alomenos mortal,

segun

ſegun Innocẽcio, lo qual ſe confirma, porque los muy doctos mirando las palabras deſte Motu proprio ignorarõ eſto, y los ſacros Penitenciarios en Roma, pareciendoles dudoſo, conſultarõ ſobre ello a Pio Quinto, como lo affirma Nauarro. Pues ſi los muy doctos dudarõ en ello, no es mucho que los que no lo ſon tãto, les aya parecido lo miſmo. De donde ſe colige quanto les eſcuſa ſu ignorãcia de peccado, y de las penas que trae anexas, y mas que aqui ſe deſcomulgan las mugeres q̃ con oſadia entran, y ſe caſtigan con graues panas los religioſos que con atreuimiẽto preſumptuoſo las admitẽ, como abaxo ſe declarara: y las que entrã y ſon admitidas con el dicho color, no ſe puede dezir que ſon admitidas: y entran con oſadia preſumptuoſa. Naua. vbi ſupra.

9 Lo ſexto, q̃ mucho ſe deue notar, ſon eſtas palabras del Motu proprio, Ne eas introducere admittere ve prẹſumãt: De las quales ſe colige, que no ſolamente incurrẽ en las penas deſte Motu proprio, los religioſos que metẽ las mugeres en los moneſterios, o las dexan entrar, mas aun los que deſpues que han entrado las reciben, acompañan, y de buena gana hablan con ellas. Eſta opiniõ es de Nauarro, y porque ſe q̃ algunos no aduirtiendo a la fuerça deſta palabra, admittere, han dicho, q̃ ſolamente incurren en eſtas penas los religioſos que metẽ y dexan entrar las mugeres en los moneſterios, y no los que deſpues de entradas las acompañan y guſtã de hablar con ellas: me detẽdre vn poco en prouar lo contrario ſer verdad. Para explicacion y euidẽcia de lo qual es de aduertir, que eſta palabra admitir, en ſu riguroſa y propria ſignificacion, ſignifica, recibir, y aprouar lo dicho, o hecho, como de muchos lugares de autores Latinos lo mueſtra Calepino, y de muchos lugares de diuerſos Juriſconſultos, lo comprueua Rebuſo y Bartolo, y ſe prueua, porque vna perſona a quien es prohibido por la juſticia, de

Naua. in manua. Latino. c. 27. n. 15c. excomun. 61

Calepinus in ſuo dictionario. f. 27. col. 1. Rebuſo in l. 14 §. rem amici eſſe videtur. ff. de verb. ſigni. f. 142.

Bart. in glo. si per vim n.2. C. de ijs quæ vi met[9] ve.

baxo de graues penas, que no admita a otra en su casa, incurrira en ellas, aũque no meta la dicha persona, o la dexe en su casa, si despues de entrada y metida lo consiente, y se pone a hablar cõ ella, y aca solemos dezir comunmẽte, fulano admite a su conuersaciõ y compañia tales personas, q̃ quiere dezir trata y habla cõ ellas, y el comũ sentido de las palabras se ha de seguir. Prueuase mas esta verdad, por que segun lo que auemos dicho, mas se deue mirar el spiritu de la ley que su letra, y el fin deste Motu proprio, es euitar peccados de frayles, y escãdalo de seculares. Y esta razon milita tanto, y aun mas cõuersando y hablãdo de espacio con las mugeres despues de entradas en los monasterios. Ni contra esta opinion obsta, que esta disjunctiua, ve, se pone entre dos nõbres que significan vna misma cosa, cõforme la doctrina de Panormitano: y assi paresce q̃ aqui lo mismo significa admitir que meter. Porque respõdo cõ el mismo Panormitano, y cõ Nauarro, que muchas vezes segun la materia de que se trata, significa lo mismo que la conjuncta, Et, la qual se pone entre dos nõbres diuersos, que significan diuersas cosas. Y en esta materia admitir, no solamente significa meter dentro de los monasterios a las mugeres, mas aun despues de metidas, recebirlas y acõpañarlas, como cõsta de lo dicho: y assi no se cõtẽto Pio V. con dezir: Ne eas introducere, mas añade, Admittere ve, que es vna palabra generica, que comprehende al introducere, y al acompañar y recebir, como esta palabra, animal, comprehende al hombre, y al bruto. Prueuase finalmente esta opinion, por el odio que siempre los Summos Pontifices han tenido a la conuersacion y platicas de los Religiosos con las mugeres, aun en los lugares no vedados, a cerca de lo qual se deue mucho notar vna Epistola que escriue Sãt Gregorio, a Valentino Abbad, la qual põgo aqui

c. 1. ex litt. el. 1. de spõ.

Panor. in c. inter cæteras de rescr. n. 4. Naua. in c. statuimus 19. q. 3. n. 44.

por ser notable, y la trae Graciano en el decreto. Peruenit ad nos, quod in monasterio tuo passim mulieres accedant, &(quod grauius est) monachos tuos sibi cõmatres facere, & ex hoc incautam cũ eis communionem habere. Ne ergo hac occasione humani generis inimicus sua eos quod absit calliditate decipiat, ideo huius te præcepti serie comonemus, vt neque mulieres in monasterio tuo deinceps qualibet occasione permittas accedere, neque monachos tuos sibi cõmatres facere, nam si hoc denuo ad aures nostras, quocumque modo peruenerit: sic te seuerissime noueris vltioni subdendum: vt emendationis tuæ qualitate cæteri sine dubio corrigantur.

18.q.2.c.peruenit.

Lo septimo se deue notar, que aqui se ponen estas penas, solamente a los que metẽ las dichas mugeres, y las admiten: donde parece que no se ponen contra los Prelados que las mandan meter y admitir: porque la ley penal puesta contra el que haze algo, no comprehende al que lo manda y consiente hazer, conforme vna doctrina que despues de muchos resuelue Nauarro, mas por la parte cõtraria haze que la ley se podria defraudar, si solamente los que meten y admiten las mugeres, incurriessen en las penas, porq̃ podia el Prelado mandar a vn lego, meterlas y admitirlas, el qual lego no incurriria en la suspension a Diuinis, ni en la priuacion ni inhabilitacion de los officios de la orden, y segun derecho, a nadie han de aprouechar sus embustes y engaños: por tanto digo, que los que mandan meterlas y dan licencia para ello, y lo permiten, incurren en las dichas penas, como consta de la palabra, admittere: y consta mas claramente del Motu proprio de Gregorio Decimo tercio ibi, Ingredi faciant vel permittant, y assi lo dize Nauarro. 10

Naua. in manu. c. 27. n. 51 &. 52. idem.

Naua. in extrau. de datis & promissis not. 6. n. 19. ca. Sedes Apostolica de rescrip

Naua. in manua. lati. ca. 27. n. 150. ex comun. 61.

DVDA PRIMERA.

11 DVdo lo primero, si vn religioso recibiesse las mugeres ya estādo en el monesterio, escōdiēdolas, no por mal fin, sino por otro bueno, si incurre enestas penas? Respōdo, q̃ no: porq̃ aqui se ponē estas penas cōtra los q̃ presumptuosamēte las metē y recibē, como cōsta destas palabres, Ne eas introducere admittere ve prȩsumant. Y assi dize Nauarro, que los Prelados, o frayles que admiten las dichas mugeres antes dela noticia desta ley, o despues della, antes de la noticia de su verdadero entendimiēto, o por oluido, o inconsideracion, o simplicidad de animo, no incurren en estas penas: porque la ley que pone pena contra los que presumieron hazer lo que por ella es vedado, no comprehende a los que lo hazen por oluido y incōsideraciō, y simplicidad, sin malicia, conforme vna doctrina notable encomendada por Nauarro en muchos lugares, y este frayle no las admite presumptuosamente, sino cō bueno y sincero animo, conforme lo que se propone, y en caso semejante parece que tiene esta opiniō Nauarro, diziēdo, que aquellos que cō bueno y sincero animo acompañan y recogen las monjas que han salido de la clausura, viēdolas en alguna necessidad, no incurren en las penas puestas en el derecho contra los que las acompañan y reciben, sin auer la dicha necessidad. La sobre dicha doctrina confirmo yo, con otra de Soto, al qual sigue Nauarro: y es, que nūca se incurre irregularidad por razō de algun delicto sino ay peccado mortal: porque dize Soto, Para mi es difficultoso de creer, que su Sanctidad quiera condenar a alguno, con vna pena tan graue (como es la irregularidad, y las que se ponen en este Motu proprio) sin que aya materia de peccado mortal, por solo peccado venial: por tanto encomiēdo a los Prelados de las religiones, q̃ quando hallaren algunos subditos suyos

Naua. in d. c. statuimus 19. q. 3. n. 62

Naua. vbi supra & in summa. c. 27. nu. 155. & . 159. Naua. in ca. statuimus. 19. q. 3. n. 51.

Soto lib. 5. de iustit. & iur. q. 1. ar. 9. in fin. Naua. in man. c. 27 nu. 249.

ſuyos, comprehendidos en el delicto que aqui ſe prohibe inquieran con diligencia,ſi vuo malicia y preſumpcion de parte dellos,y hallando indicios baſtantes de ſu ſimplicidad y ſinceridad de animo,aunque hallen algun deſcuydo venial no los inquieten , haziendoles buſcar diſpenſacion de la ſuſpenſion,caſtigandolos con las penas aqui pueſtas, no dexando de los caſtigar con otras, ſegun ſu deſcuydo, el qual en eſte caſo no deue auer entre ſieruos de Dios, zeladores de la honra de la religion.

DVDA SEGVNDA.

Dvdo lo ſegũdo,ſi vn religioſo mete,o admite vna mu ger loca o tonta,ſi incurre en la pena deſte Motu proprio?Reſpõdo,q̃ parece que ſi,porque eſtas tales puedẽ incitar a peccado,y inquietã los animos de los religioſos,cõ chocarrerias y donayres vanos, y deſcubren lo que veẽ en lo interior de los moneſterios,y ordinariamẽte dizen lo q̃ no veen,y ſe cauſa eſcandalo a los ſeculares,por las quales cauſas dize Nauarro,que las monjas q̃ metieſſen hombres locos,o bouos,en la clauſura de ſus caſas, incurririan en la cẽſura q̃ incurren las que metẽ los de buen juyzio y cuerdos: y nota,que los q̃ dexan entrar mochachas que paſſan de ſeys años,incurrẽ en las penas deſte Motu proprio porq̃ eſtas no eſtan en la edad infantil, y tienẽ juyzio para pecar, mas ſino paſſan de ſeys años,no teniendo juyzio para peccar,no incurren en las penas:eſto ſe prueua de muchos lugares alegados por Nauarro,que reſuelue,q̃ las niñas de la edad infantil,entrãdo en los moneſterios de monjas,no incurren en las penas del Concilio Tridentino. 12

Naua. in d. c.ſtatuimus 19.q.3.n.59.

Naua.in manu.c.25.nu. 143. in addit. c.28.idẽ in ca.ſtatuimus.19. q.3. nu.59

Conc. Tri. ſeſſ.25.de regular.

DVDA TERCERA.

Dvdo lo.3.ſi eſtando vn frayle cõ vna graue enfermedad,d̃ la qual no ſe halla medico q̃ la pueda ſanar,pue d̃ entrar vna muger en la enfermeria para lecurar,no pudiẽ 13

do traerle a la yglesia, y esto en caso, q̃ la muger segũ la opinió de todos, tenga virtud para le curar cõforme otras curas que ha hecho? Respondo que si: auiendo licencia de su Prouincial, o del guardiã del conuento, con parecer de los discretos, y entrando la muger con algunos seglares honrados, q̃ sean testigos de la honestidad de los religiosos, para que asi se euite el escandalo de los seglares. Lo qual se prueua, porq̃ la defension natural a nadie se deue quitar: y la licencia q̃ vn hõbre tiene de defender su vida y salud es natural, y la necessidad carece de ley. Prueuase mas, porq̃ el Concilio de Trento prohibiẽdo a las monjas q̃ no salgã de su clausura: añade diziendo, sino vuiere alguna legitima causa, la qual el Obispo deue examinar: y lo mismo auia ordenado Bonifacio VIII, diziendo, q̃ ni ellas puedan *salir* ni otras personas honestas entrar en los monesterios a verlas, sin auer la dicha necessidad, la qual sera vna enfermedad peligrosa y escandalosa: y Pio V. en vn motu proprio permite que salgan, quemandose el conuento, o por enfermedad de lepra, o gotacoral, conforme lo que trae largamente Nauarro, el qual prueua, que lo mismo se deue dezir, hauiẽdo otras semejantes enfermedades, aunque no sean contagiosas, trayendo vn breue de Gregorio Decimotercio, que en otras enfermedades dio la misma licencia. Pues si por las dichas causas es concedido a las monjas, q̃ salgan fuera de la clausura, a casas de seglares (donde han de estar, segũ la necessidad muchos dias) sin incurrir en alguna pena, ni ellas ni los q̃ las reciben en sus casas, siendoles prohibida la salida con penas tan graues como las que aqui se ponen, con muy mayor razon se deue tener, que los religiosos pueden meter vna muger, para q̃ cure al dicho religioso, auiẽdo la necessidad sobredicha, sin que ni la muger ni los que la meten, incurran en las penas deste motu proprio. Y cierto el

Clemẽti. pastoralis. §. cęterum de re iud. l. vt vim. ff. de iustit. & iur. c. pasce. 36. disti. c. sicut. & c. non licet de consec. d. 4. Concil Tri. ses. 25. c. 5. de reg. Bonifa. in c. 1. de stat. regul. l. 6. Nauarr. in d. c. statuimus. 19. q. 3. nu. 8. 6.

Prelado

Prelado que la metiere con las condiciones arriba señaladas no se puede dezir que lo haze sino con bueno y sincero animo, y este Motu proprio no ha lugar, sino quãdo ay malicia y presumpciõ, como ya tenemos explicado, lo qual se deue mucho notar para quitar escrupulos: y nũca la yglesia ordinariamente en sus preceptos pretende obligarnos a cosas impossibles y muy difficultosas, y sera muy difficultoso aquello que sin grã detrimento no se puede hazer, como lo traen largamente Angest. en sus Morales, y Cordoua. Dixe, entrando acompañada de hombres seculares, &c. porque con otras semejantes condiciones con autoridad Apostolica entran en los monasterios delas monjas los hõbres, a quien les es concedido por la misma Sede Apostolica, como lo trae el Colector en el Compendio de los priuilegios Apostolicos.

Angest. in mora. c. [illegible] & 10. Cor[illegible] li. 2. [illegible] 13. reg[illegible] Co[illegible]ct. t[illegible] ing[illegible] monasteria. [illegible]

DVDA QVARTA.

Dudase lo quarto, si incurren en las penas deste motu proprio las mugeres q̃ entran en las sacristias de los monasterios y los religiosos q̃ las metẽ y admiten en ellas? Respondo, que aqui solamente es prohibido la entrada de las mugeres en los monasterios, y por monasterios es entẽdido el claustro, dormitorio, y las officinas interiores. Por tanto, si la sacristia esta separada dela yglesia, de suerte que para yr a ella dẽde la yglesia, se ha de passar por el claustro, en ninguna manera pueden entrar las mugeres ni ser admitidas: empero si la sacristia esta tan contigua a la yglesia, que sola vna pared las diuide y se va a ella derecho, sin que se entre en el claustro, o en otro lugar interior del monasterio, han dudado algunos, si el religioso que las admitiesse en ella, incurria en las penas deste Motu proprio. En nuestra religion lo comun es que si, porque la sacristia aunque es officina de la yglesia es tenida tambien por officina inte-

 rior

rior del monasterio,y tãto se escandalizariã los seculares, viẽdo entrar vna muger en vna sacristia como en el monasterio,por ser lugar dõde ninguna muger suele entrar. En otras religiones entiẽdo se vsa lo cõtrario,y yo lo he visto assi platicar en vn muy religioso monasterio de la ordẽ de S. Augustin,entrãdo a confessarse las mugeres,comunmẽte en vn recibimiẽto q̃ estaua entre la yglesia y sacristia; y assi desseo q̃ todos los prelados mirẽ en esto,porque las penas deste Motu proprio son muy graues:por lo qual suauemẽte se deue explicar,y no se deue platicar,sino en los casos q̃ la letra y la razõ della patẽtemẽte señala,y en los quales concurrẽ todas las razones del,que son el escãdalo de los seculares,y la inquietud de los religiosos.

15 Lo octauo que se deue notar es,que Pio.V.*declaro,que* por causa de procession,vigilia,missa,enterramiẽto, o por razon de otro qualquier officio podran las mugeres entrar en el claustro,y en los otros lugares de los frayles quãdo en ellos se celebran las dichas obras piadosas,con tanto que no sean admitidas a las officinas interiores del conuento:y quando se predicare en nuestras yglesias,o quando por otra qualquiera causa vuiere tanto concurso de gente,que no puedan entrar ni salir por la puerta principal de la yglesia,podran en tal caso las mugeres,entrar y salir por la puerta del claustro,y de otros lugares de los frayles,con tãto,que camino derecho se vayan a la puerta,por la qual se sale del monasterio.

Pius.V. per viuæ vocis oraculũ authéticarum per cardinalẽ Cribeliũ 15. Nouẽbr. anno Domini.1569.

Esta declaracion se refiere en vnas ordenaciones generales de nuestra sagrada Religion,hechas en Sant Iuan de los Reyes de la ciudad de Toledo,en vna congregaciõ general, que alli se celebro,en el año de. 1583. y conuiene explicar esta declaracion,porque acerca della he visto dudar.

Ordinatio Tolet.f.17.

Duda

DVDA PRIMERA.

DIze, por causa de procesſion. Acerca deſtas palabras ay las dudas ſiguientes. Pregũto, ſi puede vn prelado mãdar hazer vna proceſsiõ extraordinaria, para q̃ las mugeres puedã entrar en los dichos lugares? Parece q̃ ſi: porq̃ ya q̃ la ley no diſtingue, noſotros no auemos de diſtinguir. Y aqui no dize proceſsiõ ordinaria, ſino proceſsiõ abſolutamẽte. La verdad es, q̃ no eſcuſaria yo de peccado y delas penas aqui pueſtas al prelado q̃ hizieſſe las proceſsiones para q̃ entrẽ las mugeres, porq̃ ſu Sãctidad en ſus declaraciones ſolamẽte pretẽde quitar eſcrupulos, y cõceder lo q̃ la epicheya y la razõ pide en algunos caſos, y no dar incẽtiuo de relaxaciones, libertades y abuſos: y ſiẽpre ſe ha de hazer interpretaciõ que ſe euitẽ delictos y occaſiõ de peccados, como en otro caſo lo dize Cordoua. Prueua ſe mas, porque quãdo ſu Sãctidad cõcede algo abſolutamẽte, diziẽdo: Toties quoties, ſolamẽte es viſto cõceder el vſo diſcreto y prudẽte, como lo dize Miguel de Palacios deſpues de otros.

c. porro. ca. cũ & plãtare de priui.

Cor. li. 5. qq. q. 37. proprie. 3. f. 473. Palat. in. 4. d. 20. diſpẽſ. 3. fol. 430.

DVDA SEGVNDA.

DVdo lo ſegũdo. Pide vna ſeñora, que le digã vna miſſa en cierta capilla del clauſtro, dela clauſura del monaſterio, ſi puedẽ cõ ella entrar otras, vltra de las que vienẽ en ſu cõpañia? Reſpõdo que ſi: por lo dicho arriba en el ſegundo notable.

DVDA TERCERA.

DIze, Por cauſa de proceſsiõ, vigilia.) Dudo ſi las tales entrã tãto por eſtas coſas, como por otros reſpectos malos, ſi incurrẽ en las penas deſte Motu proprio? Pareſce que las tales aũque peccã, no incurrẽ en la deſcomuniõ deſte motu proprio, porque la ygleſia no juzga de los actos interiores, cõforme lo que tratã largamẽte Caſtro, y Cordoua: y aſsi aunque deſcomulga al que hiere al clerigo, no

deſcomul-

descomulga al q̃ va con proposito de herirle, hallandolo: y aun digo mas, que entrando las mugeres en este caso en el claustro, con mala intencion, aunque se siga algun peccado en acto exterior, no incurren en las penas deste Motu proprio, porque aunque aqui se descomulgã todas las mugeres q̃ son admitidas, y se ponẽ graues penas cõtra los q̃ las admitẽ: esto se entiẽde quãdo las admitẽ a lugares absolutamẽte vedados, y en este caso no fuerõ estas mugeres admitidas a lugares absolutamente vedados, sino a lugares por entõces cõcedidos, aun q̃ para peccar vedados: lo qual prueuo, porq̃ en la Bulla dela Cena del Señor, se descomulgan los señores q̃ pidẽ portazgos prohibidos a sus vassallos: lo qual segun dize Nauarro, se ha de entender quãdo son absolutamente prohibidos, mas no quando son licitos, empero prohibidos respecto delos ecclesiasticos: a los quales no quiere su Sanctidad que se pidan, aunque licitamente se pidan a los seculares. Por lo qual si los portazgos licitos se piden a los ecclesiasticos, que no estan obligados a pagarlos, no se incurre en la descomunion dela Bulla dela Cena del Señor, sino enla que pone el capitulo, quanquam de vsuris libro sexto, como lo dize Nauarro, y la comun. Y lo mismo se deue dezir en nuestro caso, pues tratamos de ley penal: la qual suauemente se deue interpretar.

Cast. lib. 2. de.l.pen. c. 15. fol. 608. Cor. lib. qq. q. 35.

Nau. in manua. c. 27. n. 61. in fine.

18 O por razon de otro qualquier officio.) Esto se hade entẽder siendo el officio piadoso semejãte a los passados, porque las palabras generales, se regulan y limitan conforme la materia de que se trata, como lo dize y resuelue Felino: lo qual consta de lo q̃ se dize mas abaxo, ibi: Quando en ellos se celebrarẽ las dichas obras piadosas. Y qualquier otro officio piadoso, sera quando por alguna causa se predicare en el claustro, y quando se haze la cerimonia del lauatorio de los pies el Iueues sancto, que en algunas partes

Fel. in c. nõnullis de rescr. Habetur in sup. priu. Apost. f. 103.

tes se suele hazer enel capitulo de los monasterios, y quando dieren el habito, o hiziere professiõ algun nouicio en el dicho capitulo. Y entrando por las dichas causas en el claustro, pueden entrar en el de profundis, estando junto al claustro, y estando tan patẽte como las capillas: porque esta no es officina interior: empero si tiene puerta, los Prelados la deuen mandar cerrar, porque de ahi no vayan a las officinas interiores, que son el refitorio y cozina, y no las mandando cerrar pudiẽdose hazer, deuen ser castigados, pues no guardan su casa con la solicitud deuida.

Quando en ellos se celebran las dichas obras piadosas) 19
Esto se ha de entender, no tan puntualmente que acabadas las dichas obras, se han de echar las mugeres del claustro, sino que antes y despues que se hazen y celebrã, pueden entrar y estar en el: porque estas cosas morales no consisten en vn punto indiuisible, antes tienen su anchura, cõforme el parecer de los prudentes y doctos varones, como lo trae Palacios. Y en las cosas dudosas, la costumbre y el parescer comun de los buenos se ha de mirar para se seguir, como lo trae largamente Cordoua, alegando a Sant Hieronymo: lo sobredicho se prueua mas, porque enlas cosas dudosas se deue hazer interpretacion, conforme lo que se cree responderia el legislador si estuuiesse presente, como lo dize Caietano, al qual sigue Medina alabando su doctrina. Y de creer es, que esto responderia su Sanctidad, si fuesse sobre ello consultado: porque ni Dios, ni la yglesia en sus preceptos pretende obligar a alguno, a la obseruancia dellos, de tal manera que parezca tonto y mal criado, cerril y rustico en el trato y conuersacion politica. Y assi vemos, q̃ los votos y juramentos hechos a Dios, siẽdo estultos no son de algun momento, como lo dizen todos los Doctores, y lo trae Cordoua, alegando en confirmacion

Pala. in. 4. d. 20. disp. 3. cõcl. 8. Cor. li. 3. qq. q. 13. f. 206. se. 4. Hiero. ad Rusticũ monacũ & habetur. 16. q. 1. ca. sic viue. Caiet. 1. 2. q. 97. art. fin. & ibi Medi. in. 4. pro.

Cor. vbi su. in. 3. reg. & vl. cel. ti. de e. & a. q. 4.

desto

desto muchas cosas,y lo dize tambien Syluestro , y la ley
ha de ser moralmente possible. De donde se infiere , que
el frayle que acabados los officios piadosos, da vna merié
da de espacio a las mugeres en el claustro incurre en las
penas del Motu proprio,y las mugeres quedan descomul-
gadas.

c. erit autē l.4.de declarat. optime. D.Th.2.2.q.95.ar.3.

DVDA VNICA.

20 Dudo,si haziẽdose de mañana la procession en vn dia del Corpus por el claustro, estando muy bien adereçado y adornado,como se suele hazer en monasterios principales,no solamẽte de mañana mas aun a la tarde, pueden entrar las mugeres aver el claustro?Respondo q̄ no:porq̄ aqui solamẽte se les concede licẽcia quando en el se celebra la procession,la qual ya se celebro de mañana,y el prelado que quisiere que se vea tambiẽ a la tarde,y mire de espacio el claustro que se adereço,para que de todos sea visto y alabado Dios en el:mande hazer otra procession a la tarde,como se suele hazer en algunas partes.

21 Sub priuatione officiorum quæ in præsentia obtinét,& inhabilitatis,&c.)Los officios de que quedan priuados,y para los quales son hechos inhabiles , son ser Generales, Comissario general,Prouincial,Comissarioprouincial,Visitador,Guardiã,Vicario de frayles o monjas,y presidẽcia, como se declaro en vnas ordenaciones generales de nuestra sagrada Religion,hechas en Sant Iuan delos Reyes de Toledo,en el año de 1583. Por tanto los que son diffinidores por estas palabras no quedan priuados de su diffinicion,y pueden ser electos por discretos para el Capitulo General,o Prouincial,donde puedẽ ser electos por diffinidores. Verdad es,que quedan priuados por la descomunion en que incurrieron,que añadio Gregorio . XIII. y esto quanto para poder elegir y ser elegidos,y por la suspension

Ordinatio Tolet.f.23.

sion à Diuinis, aceptando la election de si hecha, peccan grauemẽte, y tambiẽ peccan eligiendo, como consta de lo que luego se dira. Traditur in c. 1. §. si quis autẽ de sẽt. excõ. li. 6. & in c. de offi. dele. li. 6. & in c. sepe de elect. li. 6. & gl. in Cle. cũ piẽtes verb. suspẽsi de pœnis vbi Bonifac. de Vitalinis n. 31. & Panor. in c. latores. de cler. exc. c. cũ dilect⁹ vbi gl. de cõsue. & in c. quia diuersitatẽ de cõc. præb. Naua. in man. c. 27 nu. 165. Coua. in c. alma mater. 2. pa. §. 2. nu. 2.

Et suspẽsionis à Diuinis, esto es, que quedan suspensos del exercicio de las ordenes que tienẽ, porque no pueden administrar algun sacramẽto con solennidad, ni puedẽ dezir con solennidad las oraciones en el choro, ni el Euangelio, ni lleuar los ciriales. finalmẽte estan suspẽsos de todo lo que es anexo a las ordenes, aũque sean menores: y exercitandolas incurren irregularidad. Estan tambien suspensos de los Diuinos officios, que no estan diputados a las ordenes, haziendose en la yglesia, o fuera della, excepto las horas canonicas que priuadamente se han de rezar del tal suspẽso. Y los officios diuinos no deputados a las ordenes son cantar en el choro con los demas, cantar los respõsos de los diffunctos, o las Letanias, baptizar sin solennidad, como otro lego, saluo si fuere en caso de necessidad extrema, recebir los sacramentos, saluo en caso de extrema necessidad, oyr missa, aceptar la election hecha de si, descomulgar, y cõferir beneficios. Verdad es, que el suspẽso à Diuinis, que haze estas cosas no deputadas a las ordenes durante la suspẽsiõ, aũque pecca no incurre en irregularidad, como lo enseña Nauarro, y Couarruuias.

Nota, que Gregorio. XIII. añade a las dichas penas, pena de descomunion reseruada a la Sede Apostolica, como consta de su confirmacion.

Nota mas, que estas penas se incurrẽ, ipso facto sine alia declaratione, como lo dize el Motu proprio de Pio. V. 22

DVDA PRIMERA.

PResupuesto esto, dudo si vno q̃ comete el delicto aqui vedado oculta y secretamẽte, incurre en estas penas. Desta duda tratã en semejãte materia los doctores, en el capitulo

Syl.t.crim. q.2. Turrecrema.in d.c.de his Cou.in Relec. in cap.alma mater p.2.§ 2.n.10.fo.22 Cast.li.2.de l.pœn.c.15. Cor.li.1.qq. q.35. Sot.li.1.de Iust. & iur.q.6.ar.4. & lib.5.q.6.ar.2. Nau.in man.c.23.n.63. & ca.27.nu.239.

tulo final de temporibus ordinandorum, Syluestro, Turrecremata, Couarruuias, Castro, y largamente Cordoua, Soto, y Nauarro.

Para resolucion desta difficultad se deue mucho notar, que crimen oculto se puede considerar en dos maneras, porq̃ algunos crimines son ocultos de su naturaleza, otro a caso contingentemẽte: la qual distinctiõ se deue mucho notar, porq̃ de la ignorancia della, se han engañado muchos Iuristas y Canonistas, confundiendo los terminos, y no haziendo differencia de vnos crimines ocultos a otros.

23 Los ocultos de su naturaleza, son aquellos que de su naturaleza no tienẽ algo, dõde naturalmẽte puedẽ ser sabidos de algun hõbre, y estos son los peccados de pensamiento, que ni con palabras, ni con obras, ni con señales exteriores se manifiestan: los quales ningun hombre naturalmente puede saber.

Los ocultos a caso contingentemente son aquellos q̃ con obras, palabras y señales, se manifiestan, porque estos

24 de su naturaleza son naturalmẽte visibles, y sino se veen y saben es a caso contingentemente, porque nadie esta delãte que los pueda ver y saber.

25 Lo segundo se deue notar, que estos crimines contingẽtemente ocultos, se pueden cõsiderar en dos maneras, por que vnos son del todo ocultos, otros casi ocultos.

Los del todo ocultos se distinguen contra los probables, los quales no se llamã de todo ocultos, porque nadie los sepa, mas porque no se pueden legitimamente prouar en juyzio.

Cast.vbi su. Nau. in ma. Latino c.27. nu.250.

Los casi ocultos, son los que aunque se pueden prouar, no estan puestos en el fuero exterior. Vease a Castro, y a Nauarro.

26 Lo tercero se ha de notar, q̃ otros delictos ay notorios y mani-

manifiestos, los manifiestos son los q̃ se conocẽ por sentẽcia diffinitiua del juez, o por cõfessiõ hecha en juyzio: los notorios los que se conocen por euidencia del crimen. 27

c.vlt.de cohabit.cler. & mulierũ.

Presupuestos estos necessarios notables, conuiene resoluer esta materia en las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es, aquel q̃ cometio vn crimẽ de su naturaleza oculto, aunque incurre en la pena eterna, q̃ correspõde al peccado que cometio, no incurre en alguna pena del derecho: y esto es lo q̃ comunmẽte se dize, Ecclesia nõ iudicat de occultis. Quiere dezir, la yglesia no juzga de los actos meramẽte interiores, y esta es comũ opiniõ: y assi en caso de nuestro Motu proprio, la muger que solamẽte dessea entrar en los monasterios, y el religioso q̃ la dessea acoger no incurre en las penas del.

Cõmunis opinio. collecta ex gl. in c. si vero, de in c. in audiencia [illegible] dd. de sent. exc. Nau. in manu. c. 27. n. 193. & 21. idẽ. Nau. de datis & promiss. nota 55. n. 12. & n. 13 ca. porro de sent. exco. cler. de immunit. ecclesi. li. 6.

28 La segunda conclusion es, el q̃ cometio algun crimẽ al qual esta anexa descomuniõ ipso iure, cae en ella, siẽdo el dicho crimẽ de todo oculto, accidẽtaria y contingẽtemẽte: Quiero dezir, cometiẽdose con actos y señales exteriores, aunque no se pueda prouar legitimamẽte en el fuero exterior: esta es comun opinion de todos, diffinida en muchos decretos del derecho canonico.

De donde se colige, que las mugeres que entran secretamẽte en los monasterios, y los Religiosos que las admiten, incurren en la descomunion puesta por Pio. V. y Gregorio. XIII.

La tercera conclusion, quando el crimẽ de tal manera es oculto, que ni se sabe quiẽ le cometio, ni se sabe si se cometio, no puede el juez descomulgar a los que le cometierõ. Esta cõclusiõ esta diffinida en muchos decretos del Derecho canonico, y la razon natural la dita, porque no puede el juez dar sentẽcia contra aquel que de todo se ignora auer cometido delicto. 29

[illegible]

30 La quarta conclusion es, quando el delinquẽte es oculto, y el crimen es manifiesto y notorio, muy bien puede el juez poner descomunion contra los que le cometieren, lo qual se prueua en derecho canonico, del qual dize Panormitano, que tuuo origen la costũbre, de la qual vsan agora los juezes, poniendo descomuniones por hurtos que se han hecho ignorãdose los ladrones, empero para que esta sentẽcia de descomuniõ sea valida y justa, dos cosas deue auer. La primera, que amoneste primero a los malhechores en general. La segunda que los descomulgue en general y no Nominatim, porque aũque el juez sepa en secreto quien cometio el hurto, no tiene autoridad para condenarle en publico, pues no lo sabe como juez.

c. quidam maligni spiritus. 5. q. 1. c. fin. sacerdos .ff. de offi. iud. ordin. & ibi Arb. Glo. in d.c. quidã mali-gni spiritus d.c. si. sacer.

31 La quinta conclusion es, el que cometio algũ peccado, al qual pone el derecho, pena de suspẽsion, deposicion, o irregularidad ipso facto sine aliqua declaratione, como se pone en este Motu proprio, incurre en estas penas, aunque el crimen este del todo, o casi oculto, accidentaria, y cõtingentemente. Esta conclusion contra Castro y Nauarro cõ muchos que alega de su parte, la tiene y defiende Cordoua y lo aprouaron los padres del Concilio Tridentino, en el qual se da autoridad a los Obispos, para que puedã dispensar en todas las irregularidades y suspensiones, que nacen de delicto oculto. De lo qual se infiere, que el Religioso que metio alguna muger en el monasterio, incurre en las penas deste Motu proprio, aunque el delicto sea oculto: ni cõtra esta conclusiõ obsta vna ordenacion de nuestra sagrada religion hecha en la congregacion general, que se tuuo en Sant Ioan de los Reyes de Toledo, año de. 15 83. la qual dize lo que se sigue. Porque en nuestros estatutos generales y Prouinciales hechos, y por hazer, se suelen poner penas de muchas maneras para los delinquentes, declaramos que

Cõc. Tridẽ. Ses. 24. c. 6.

Ordenã Toledo de la corrẽcion de los delinquẽtes, y de las penas impuestas ipso facto. fol. 24.

q̃ todas las vezes q̃ se pusiesse pena de suspension, o priuacion, o de otra qualquiera manera que sea, para q̃ incurrã en ella, luego en cometiendo el delicto, la qual pena se suele poner por estas palabras, ipso facto, q̃ ninguno incurra en ella, aunque aya cometido clara y publicamente el peccado porque fue puesta, hasta tanto que el Prelado aya declarado judicialmente al delinquente. Mas si por algun crimen estuuiere puesta pena de excomunion latæ sententiæ, o ipso facto incurrenda, no es menester declaracion del Prelado, para que la dicha descomunion ligue, porque en el mismo punto que vno comete el peccado mortal porq̃ se impuso la excomunion latæ sententiæ, tiene su effecto y execucion. Porque a esta ordenacion respondo, que se entiende, quãdo las dichas penas se ponen ipso facto, y no se añaden estas palabras, sine alia declaratione, como se añaden en nuestro motu proprio. Esta respuesta se collige delo que trae largamente Cordoua, alegando en su questionario a Caietano, y Couarruuias. Cord. li. 1. qq. q. 36. Coua. in regul. peccatum. § 8. Caie. 2. 2. q. 61. ar. 3.

Lo segundo respondo que los padres de aquella cõgregacion, pudieran declarar lo susodicho, quanto a las penas que ellos suelen poner ipso facto y esto siguiendo la opinion del padre Castro, y de los demas, mas no en quanto a las penas puestas ipso facto por su Sãctidad, porque no tienen ellos authoridad para declarar por via de ley la intencion que tiene el Papa en sus mandamientos.

La sexta conclusion, aunque por razon del delicto oculto se incurre enlas dichas penas, ningũ religioso esta obligado a dexar luego, y renunciar el officio q̃ tiene, entẽdiendo, que de aqui se descubrira su delicto, y perdera la hõra y fama. Esta conclusion es de Nauarro, Soto, Castro, y Cordoua, en los lugares arriba alegados: porque dize Nauarro quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los 32 Naua. Soto, Castro Cor. vbi supra.

Cap. ex parte de constitutionibus. l. conuenire ff. de pactis Castro li. 2. de lege penali c. 11. f. 483. litera. b. & ca. 15. fol. 634

transgressores de su ley, no estan los tales transgressores obligados ser executores dellas, porque seria dar ocasiõ a los hombres, de graues peccados cõtra muchos decretos del Derecho Canonico y ciuil, de donde dize el padre Castro, que nadie esta obligado a restituyr la hazienda por el delicto que comete, al qual esta anexa la priuacion della ipso facto, si de restituyrla se descubrira su delicto y se infamara. Dize mas, que el notario a quien priua por algun delicto la ley de su officio, no esta obligado a dexarlo con peligro de su fama, cometiendo el dicho delicto secretamente, y lo mismo dize del Iuez: Empero auiso a los dichos religiosos, q̃ busquen dispensacion sin tardar con todos los medios secretos y possibles, como lo aduierten los Doctores alegados, obligandolos a ello. Aduiertoles mas, que no acepten otra prelacia, sin dispẽsacion de la inhabilidad en que incurrieron, buscando todos los medios que ay para renunciar los officios que les dan, los quales no faltan, si los quieren buscar de gana, particularmẽte no estãdo obligados a obedecer a sus Prelados en el fuero de la conciencia, pues estan libres quãto a esto por la inhabilidad que hã incurrido, por la sentencia de la sede Apostolica, y mas q̃ renunciar el derecho que tienẽ para ser Prelados, no es causa de alguna mala sospecha, antes en los tiempos de agora se tiene por honrado y cuerdo el que huye de mandar. Y los sanctos con palabras y obras nos hã enseñado esta cosa dura conocida de todos, y amada de pocos.

DVDA SEGVNDA.

32 Conuiene agora ver, quiẽ puede absoluer destas penas. Digo lo primero, q̃ de la descomuniõ solo el Papa, o aquel que tiene su authoridad, porque en este Motu proprio la reserua su Sanctidad a si. Dixe, o aquel que tiene su

ſu authoridad,porque qualquiera confeſſor aprouado por el ordinario puede abſoluer della a los que tienen la Bulla de la Cruzada,y eſto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte,dentro del año de la publicacion. Los padres cõfeſſores de la Compañia de I E S V S, eſtando aprouados por el ordinario pueden abſoluer della,toties quoties,por vna conceſsion de Paulo Papa tercero, de la qual hezimos mencion en el tractado de la cruzada. Y la miſma autoridad tenemos noſotros los confeſſores de los Menores de la regular obſeruancia,aprouados por el ordinario, pues por vna Bulla de Clemente Septimo podemos gozar de todos los priuilegios y facultades concedidos y por cõceder a todas las religiones.

34 Digo lo ſegundo,que de la ſuſpenſion à Diuinis en que incurren los religioſos,puedẽ ſer abſueltos por virtud de la Bulla en el fuero de la conſciencia, vna vez en la vida,y otra en el articulo de la muerte,dentro del año de la publicacion della:y aſsi abſueltos pueden adminiſtrar los actos anexos a las ordenes,de la qual adminiſtracion eſtauan ſuſpendidos.Empero eſto ſe entiende no eſtando ya pueſta la ſuſpẽſion en el fuero exterior, porque ſi lo eſta,no le aprouecho la Bulla,conforme lo que diximos arriba en el tratado de la Cruzada.

35 Digo lo tercero,que ningun confeſſor ſin licencia y authoridad expreſſa de ſu Sanctidad puede habilitar los tales para los officios que tienen y pueden tener, porque priuacion y inhabilidad para officios, no ſon cẽſuras Eccleſiaſticas para que por virtud de la Bulla puedan ſer abſueltos dellos,los que han incurrido en ellas,mas ſolamente ſon vnas penas,y la Bulla no da authoridad para abſoluer de penas, ſino de cenſuras. Verdad es q̃ por vna ampliſſima conceſſion de Eugenio IIII. concedida a los frayles menores de

Eugeni .4. haberur in marimagno f.61.& f.64. conce.85.& in conpen. ti.absolutio ex ord. quo ad fratris.§. 3.

la obseruancia, pueden los dichos religiosos ser absueltos desta inhabilidad y de otras semejantes, para que puedan tener los officios y dignidades de la orden, y esto vna vez en la vida, y por los confessores deputados por sus Prelados, empero para que gozen deste indulto, han de rezar cada semana por vn año entero, los Psalmos Penitenciales con su letania, y no pudiendo por algun legitimo impedimento rezar en algunas semanas del dicho año, las puedan rezar en las semanas del año siguiente.

Lo quarto digo, que los Prouinciales de la orden de sancto Domingo en España, y por via de comunicacion, todos los Prouinciales de las religiones que gozã de sus priuilegios, pueden en el fuero dela cõsciẽcia absoluer a sus subditos, no solamente de la suspension à Diuinis, mas aun de las demas penas puestas en este Motu proprio, habilitando los para los officios que tienen y pueden tener, y esto auiendo metido las mugeres en el conuento secretamẽte. Esta authoridad y facultad se colige de vna Bulla de Pio Quinto, concedida a los Prouinciales dela ordẽ de sancto Domingo en España (de la qual en el tractado de la Cruzada hezimos larga mencion, y queda puesta en el fin del dicho tractado) en la qual concedio Pio Quinto, a los dichos Prelados, en el fuero de la cõsciẽcia, para sus subditos, toda la authoridad que el Cõcilio Tridentino concede a los Obispos en el fuero de la cõsciencia para los suyos, el qual les concede que puedã dispensar en todas las irregularidades y suspensiones que nacẽ de delicto oculto, excepto la que se incurre por razon de homicidio volũtario, y las que estan ya puestas en el fuero contencioso, &c. Empero dira alguno, q̃ el Concilio solamente da authoridad a los Obispos para dispensar en las irregularidades y suspensiones q̃ nacen de delicto oculto, y no se da mas authoridad a los dichos

Conc. Tri. sess.24. c.6

chos Prouinciales para sus subditos. Por tanto parece, que aunque en caso de nuestro Motu proprio, pueden los dichos Prouinciales absoluer de la suspension à Diuinis, no podran dispensar en la priuacion y inhabilitacion delos officios, porque estas, hablando propriamente, no son suspension, que es vna de las censuras Ecclesiasticas, sino penas. A esto respondo, que priuacion y inhabilitacion tomadas en su rigurosa significacion, no son suspension ni censura Ecclesiastica. Empero muchas vezes la irregularidad, la deposicion, la priuacion, la inhabilitacion, la degradacion son llamadas suspension, como lo aduierte Innocencio, y otros muchos, y lo nota Nauarro. Y Cordoua en su questionario pregunta, si puede el Obispo agora, despues del Concilio de Trento, dispensar en los grados prohibidos del matrimonio, y aũque no se determina, mas se inclina a la parte negatiua, fundãdose en la razõ que se sigue, porque segũ derecho Canonico debaxo deste nõbre irregularidad y suspensiõ, nunca se comprehenden estos impedimentos, donde da a entender, que si se comprehendieran, dixera lo contrario: por tãto, ya que debaxo deste nombre suspension tomado amplamente, viene la deposicion, degradacion y inhabilitacion, como queda prouado: segun sentencia deste docto varon, se ha de dezir, que a los Obispos es concedida por el Concilio Tridentino authoridad para dispensar en la priuacion y inhabilitacion en que incurren sus subditos, por razõ de algunos delictos ocultos que cometẽ. Y el doctissimo Doctor Frexa, Prouisor de todo el Arçobispado de Valencia, y Canonigo de Tarragona, me dixo, que assi se vsaua y platicaua, al qual varon se le ha de dar mucho credito, por ser tan docto y curial, y timido en responder, particularmente a dudas que tocan a consciencia: por lo qual si los Obispos tienen la dicha autoridad

c. quæreti de verb. sig. tradit Abb. in c. atsi. n. 7 de iudicijs. Innoc. in c. fin. de exce. Præl. Naua. in man. Latino. c. 27. n. 152. in fine. Cor. li. 1. qq. q. 11. ar. 1. pagina. 25.

thoridad para sus subditos, tambien la tienen los Prouinciales para los suyos: mas han de aduertir, que aunque el Concilio conceda authoridad a los Obispos para que puedan subdelegar la dicha facultad, a los dichos Prouinciales, se les niega en la Bulla de Pio. V. porque dize que ellos por si solos pueden hazer lo susodicho. Plega a Dios que todo se haga a gloria y honra suya, que viue y reyna en los siglos de los siglos. Amen. Todo lo dicho en estos tratados someto a la correction de la sancta madre yglesia Romana.

LAVS DEO.

EN SALAMANCA,
En casa de Iuan Fernandez.
Año. 1591.

EXPLICACION DEL MOTV PROPRIO DE PIO QVINTO, QVE TRATA de los cenſos, conforme a lo que ſe guarda en eſtos Reynos con algunas aduertencias y dudas prouechoſas.



CON PRIVILEGIO.

EN SALAMANCA.

En caſa de Iuan Fernandez.

Año de 1591.

Fray Bartolome de ſancta Anna Miniſtro Prouincial de la prouincia de ſant Ioſeph de obſeruãcia. Por las preſentes concedo licencia a nueſtro hermano fray Manuel Rodriguez, lector de Theologia en eſte cõuento de ſant Franciſco de Alaejos, para q̃ pueda cometer la impreſsiom del libro que compuſo ſobre la declaracion de la Bulla de la ſancta Cruzada, a la perſona, o perſonas que le pluguiere, conforme al priuilegio que para ello tiene de ſu Mageſtad, y para que pueda añadir vnas aduertencias ſobre la materia de cenſos, hechas primero las diligencias que diſponen las pregmaticas deſtos reynos. Dada en catorze de Nouiembre, de 1589.

Fr. Bartholome de S. Anna
Miniſtro Prouincial.

EL REY.

POR quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez, frayle professo de la orden de señor S. Ioseph de la obseruancia, nos fue fecha relacion, que hauiades compuesto vn tratado sobre los censos alquitar, y lo que en estos nuestros reynos sobre ello se guardaua, y nos pedistes y suplicastes os diessemos licencia para le poder imprimir, y priuilegio para le poder vender por el tiempo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron enel dicho tratado las diligencias que la pregmatica por nos sobre ello fecha dispone. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: por la qual os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se quenten desde el dia dela data della, vos o la persona que vuestro poder vuiere, y no otra alguna. podays hazer imprimir e vender el dicho tratado que de suso se haze mencion, en estos nuestros reynos por el original que en el nuestro consejo se vio, que va rubricado cada plana, y firmado al fin del, de Gonçalo de la Vega nuestro escriuano de camara, de los que en el nuestro Consejo residen. Con que despues de impresso, antes que se venda, cada vez que se imprimiere lo traygays ante los del mi Consejo, juntamente con el original, para que se vea, si la dicha impresion esta conforme a el, e traygays fee en publica forma, como por el corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impresion, y esta conforme a el, y quedan ansi mismo impressas las erratas por el apũtadas, para cada vn tatrado de los que ansi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen vuieredes de auer, y con que primero que se venda, se imprima la tassa (que del dicho libro se hiziere) en la primera hoja de cada volumen que se imprimiere, sopena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha Pregmatica y leyes de nuestros Reynos. Y mandamos durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena que el que lo imprimiere o vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier tratados y moldes que del tuuiere, o vendiere en estos nuestros Reynos, e incurra en pena de cinquẽta mil marauedis, la tercia parte dellos, para el denunciador, y la otra tercia

parte para nuestra camara,y la otra tercia parte para el juez que lo sen
tenciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo,Presidente y Oydo-
res de las nuestras Audiencias Alcaldes,y Alguaziles de la nuestra ca-
sa,Corte y Chancillerias,y a todos los Corregidores,Assistente, Go-
uernadores,Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias
qualesquier de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros re-
nos y señorios,ansi a los que agora son,como los que seran de aqui ad
lante,que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced qu
ansi vos hazemos,y cõtra su tenor y forma,no vayan ni passen en ma-
nera alguna,so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis pa-
ra la camara.Fecha en sant Lorenço,a nueue dias del mes de Iunio, de
mil y quinientos y nouenta años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor

Iuan Vazquez.

PIVS EPISCOPVS seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam.

CVM onus Apostolicæ seruitutis obeuntes cognouerimus innumeros celebratos fuisse, & in dies celebrari censuum contractus: qui nedum non continentur intra limites à nostris antecessoribus eisdē contractibus statutos, verumetiam quod deterius est, contrarijs omnino pactionibus, propter ardentem auaritiæ stimulum, legum etiam diuinarum manifestum contemptum præseferunt, non potuimus, animarum, prout tenemur, saluti cōsulentes, & piarum mentium petitionibus etiā satisfacientes, tā graui morbo lethiferoque veneno salutari antidoto non mederi. Hac igitur nostra constitutione statuimus, censum, seu annuum redditū creari constitui ve nullomodo posse: nisi in re immobili, aut quæ pro immobili habeatur, de sui natura fructifera, & quæ nominatim certis finibus designata sit. Rursum, nisi vere in pecunia numerata præsentibus testibus, ac notario, & in actu celebrationis instrumenti, non autem prius recepto integro iustoque pretio, Solutiones quas vulgo anticipatas appellant fieri, aut in pactum deduci prohibemus. Conuentiones directè

aut indirecte obligantes ad casus fortuitos eũ qui alias ex na
tura contractus nõ teneatur, nullomodo valere volumus. Quem
admodũ nec pactũ auferens aut restringẽs facultatem alienã
di rẽ censui suppositam: quia volumus rem ipsam semper, & li
bere, ac sine solutione laudemij, seu quinquagesimæ, aut alte-
rius quantitatis vel rei, tam inter viuos quam in vltima volu
tate alienari. Vbi autem vendẽdã sit, volumus dominum census
alijs omnibus præferri, eique denunciari conditiones, quibus
vendenda sit, etiam per mensem expectari. Pacta continentia
morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis,
vel ad cambium, seu certas expensas, aut certa salaria, aut ad
salaria seu expensas medio iuramento creditoris liquidandas
aut rem censui subiectam, seu aliquam eius partem amittere
aut aliud ius ex eodem contractu, siue aliunde acquisitam per
dere, aut in aliquam pœnam cadere, ex toto irrita sint & nul
la. imo & censum augeri, & nouum creari super eadem vel
alia re in fauorem eiusdem aut persona per eum supposita pro
censibus temporis vel præteriti, vel futuri omnino prohibe-
mus. Sicuti etiam annullamus pacta continentia solutio-
nes onerum ad eum spectare, ad quem alias de iure & ex na
tura contractus non spectarent. Postremo census omnes in fu
turum creandos non solum re in totum, vel pro parte perempta,
aut infructuosa in totum, vel pro parte effecta, volumus ad
ratam perire, sed etiam posse pro eodem pretio extingui, non
obstante longissimi etiam temporis, ac immemorabili, imo cen
tum & plurium annorum præscriptione, non obstantibus ali
quibus pactis directe aut indirecte talem facultatem auferẽ
tibus

tibus quibuſcunq̃ verbis aut clauſulis cõcepta ſint. Cũ vero tradition pretij redditus extinguendus erit volumus per bimeſtre ante id denuntiari cui pretium dandum erit, & poſt denunciam intra annum, tamen etiam ab inuito pretium repeti poſſe, & ibi pretium nec volens intra bimeſtre ſoluat, nec ab inuito intra annum exigatur. Volumus nihilominus quandocumque redditum extingui poſſe, prænia tamen ſemper denuntia, de qua ſupra & non obſtantibus his de quibus ſupra, idq̃ obſeruari mãdamus etiã quod pluries ac pluries denunciatũ fuiſſet, nec inquã effectus ſecutus ſuiſſet. Pacta etiã continentia pretium cenſus extra caſum prædictum ab inuito aut ob pœnam, aut ob aliam cauſam repeti poſſe, omnino prohibemus contractuſque ſub alia forma poſthac celebrandos fœneratitios iudicamus, & ita, illis propterea nõ obſtãtibus quicquid, vel expreſſe, vel tacite contra hæc noſtra mandata dari, vel, remitti, aut dimitti, contingat, à fiſco volumus poſſe vẽdicari. Hanc autem ſalutiferam ſanctionem nedum in cenſu nouiter creando, verum etiam in creato quocumque tempore alienando, modo poſt publicationẽ conſtitutionis creatus ſit, perpetuò & in omnibus ſeruari volumus. Declarantes pretium ſemel cenſui conſtitutum nunquam poſſe ob temporum aut contrahentium qualitatem ſeu aliud accidens, nec quo ad vltimo contrahentes minui, vel augeri. & licet legem ipſam ad cõtractus iam celebratos, non extendamus, illos tamen omnes in quos ſub alia forma peruenerunt cenſus, hortamur in domino, vt ſingulos contractus cenſuræ bonorũ religioſorum ſubijciant, & animarum ſaluti conſulant, Non obſtãtibus, &c. Dat. Romæ, Anno 1568. 14. Kal. Februarij.

Vn tratado del censo de al quitar, donde se explica este Motu proprio, conforme a la platica del en los Reynos de su Mageftad.

Budæo .1.p. annot.ad pãdect.allegat fin de Senatoribus. Sarmiento lib. 1. selectarũ c.15. Cap.constitutus de religio. domi. extrauag. Martini V. & Cœlestini 3.de empt. & vendi.inter communes &. in l. 68.Tauri. & in tit.15.li.5 Recopilat. & in Pragmatica promulgata anno. 1583. 15 mensis Iulij & in regno Valentiæ li. 4. fori titu. 23.& Portugaliæ in ordinationib^9 relatis ab Aluaro Vaez de iure emphyteutico

PARA inteligẽcia desta materia, dexadas las antiguas significaciones desta palabra, cẽsus, d̃ las quales trata Budeo y el muy docto y reuerẽdo don Francisco de Sarmiento: es de saber, que censo antiguamente, era vn cierto tributo q̃ pagauan cada año, los que se empadronauan por los magistrados Romanos: los quales se llamauan censores, porque estimauan y apreciauan lo que cada vno podia dar conforme a su calidad, y la cantidad de su patrimonio: y de aqui vino a llamarse este tributo, cẽso, el qual se daua en señal de subjecion. Y de aqui precedio tambien, que el contracto de dar cada año cierta cantidad constituyda sobre alguna cosa immoble, se llama censo, porque se da como tributo en señal de subjecion: y deste contrato se haze expressa mencion en muchas partes del derecho Canonico, y en muchas extrauagantes, Pragmaticas y leyes de los Reynos, como lo refieren, Aluaro Vaez, Rebufo, Molineo, y otros muchos q̃ no quiero referir, por no cansar a los q̃ cõ claridad, distinctiõ y breuedad querria seruir en este breue tratado: en el qual solamẽte tratare del cẽso de alquitar, porq̃ sobre el han nacido algunas dudas causadas deste Motu proprio, por respecto de las quales los cõfessores, visto lo q̃ dizen las summas ordinarias, ponen demasiado escrupulo dõde no se ha de poner. Para explicaciõ de lo qual se han de notar los siguientes fundamentos.

El

El primero fundamento es, que este cõtrato se celebra en dos maneras. La primera es, quando alguna cosa se vende a alguno traspassandose en el comprador el vtil y directo dominio, reteniendo para si vna pequeña pension el señor antiguo: la qual pension se llama censo, y los Franceses la llaman renta fundaria, del qual tratan Bartolo, y otros que refieren Antonio Gomez y Aluaro Vaez. De otra manera se haze este contrato, y es, quando alguno sobre su hazienda pone vna pension cada año, dandole cierto precio: como lo resuelue Antonio Gomez, Aluaro Vaez, Auendaño y Couarruuias: los quales todos le justifican, librando le de la nota de vsurario. Y deste contracto tan frequentado en España auemos de tratar. El qual se diuide en dos miembros, vno se llama real, porque se constituye sobre cosas reales, otro personal q̃ se cõstituye sobre la persona: del qual no trataremos aqui, porque segũ la comũ opiniõ se reprueua por sospechoso, la qual cõfirma este motu proprio. Tratemos pues del censo real, para cuya explicacion se sigue otro fundamento.

1.p.q.32. & Frãciæ prout explicat Rebu f.2. to mo ad leges Gallicas in ti. de consti. redituũ, & Moline' in cõsuetudinib' Parisiensi. tit. 2. §. 58. & 59. & in tractatu de vsuris à n. 129. Ant. Go. in le. 68. Tauri. nu. 2. Aluar. Vaez vbi su. nu. 7. Anto. Go. & Alu. Vaez vbi su. Auẽ. resp. 12 Cou. li. 3. Variar. c. 7. n. 2.

El segũdo fundamẽto es, quatro maneras ay de cẽso real, vno perpetuo, otro vital, otro por cierto tiẽpo, otro al quitar, o redimible, q̃ es lo mismo. El perpetuo es, quãdo vno da treynta, o quarẽta mil marauedis, porq̃ le dẽ mil perpetuamẽte cada año, y le pone sobre su haziẽda: este cẽso es licito, como se cõpre por el precio q̃ comunmente corre: y no trato del largamẽte, porque mi intento no es sino declarar el censo de al quitar, o redimible. Censo de por vida es, quando vno da a otro ocho, o diez mil marauedis, porque le den mil cada año por su vida, o de su muger. De manera, que si el que dio ocho mil marauedis por su vida, con condicion que le diessen mil cada año, viue dos años, al que tomo el cẽso succedele biẽ, porque se queda cõ seys

mil marauedis,y si acõtece que viue doze años,pierde quatromil marauedis. Este cẽso es muy llano y justificado,porque a essa vẽtura se pone el vno,y el otro a perder o a ganar,a viuir poco,o mucho. Pero ha se de aduertir, que en estos cẽsos de por vida,no se ha de boluer el capital que recibio,sino q̃ muerto el que le cõpro,queda el otro libre. Cẽso por cierto tiempo es,como si vno diesse a otro ocho mil marauedis,porque le de mil marauedis cada año:y esto por ocho años,y acabados los ocho años, no le hã de dar, ni pedir mas. Esto justo es,porque tanto lleua como dio. Pero quãdo vno da ocho mil marauedis, para que por ocho años cada año le dẽ dos mil:este censo es vsurario,porque da ocho,porque le bueluan diez y seys. Otra cosa seria si lleuasse vn poco mas,como si al cabo de ocho años lleuasse mil marauedis mas,por razõ de la obligaciõ, que pone sobre si de no cobrar sus dineros,sino poco a poco,porque esta obligacion vẽdible es y estimable por dinero. Otro cẽso ay que se llama alquitar,o redimible:el qual se llama ansi,porque se celebra quãdo vno da catorze mil marauedis, porque le dẽ mil cada año,cõ tal cõdiciõ que todas las vezes que le boluierẽ sus dineros,no le paguẽ mas renta del tal cẽso. Este tambiẽ es licito celebrado cõ las cõdiciones q̃ pone el derecho,las quales põdremos abaxo. Lo susodicho se colige d̃lo q̃ trata largamẽte Cõrado, Soto y Nauar.

Cõrado de cõtractibus q.72. Sot.li. 6.de iust. & iur.q.5.ar.1. Nau.de vsuris.nu.79.cũ sequ.l.incẽdio.C.si certũ petatur.

El tercero fundamẽto es,que este cõtrato del cẽso ni verdadera,ni interpretatiuamẽte se puede llamar emprestido, porque enel emprestido,es obligado el que le recibe pagar la suerte principal que recibio,tãto que no le libra desta obligaciõ caso fortuyto alguno,empero en este cõtrato esta obligado el deudor,dar la suerte principal,queriẽdose desobligar de pagar el cẽso:como se dira abaxo largamẽte. Por tãto este cõtrato mas tiene fuerça de cõpra,que de empresti-

presidio:y ansi los reditos del no solamẽte pueden ser de pecunia numerada, mas aũ de trigo y otras cosas, pues assi el dinero, como el pã y el vino son cosas vẽdibles, como lo resuelue Couarruuias cõtra Molineo. De lo qual se colige symbolizar mucho este cõtrato cõ el cõtrato emphiteutico, empero es muy differente del, porque en el cõtrato emphiteutico se vende el señorio de vna cosa, traspassando se el dominio vtil en el cõprador, retẽto el directo en el vẽdedor: y asi quãdo se celebra dize el vendedor al cõprador: Tomad esta casa y gozad della, cõ cõdiciõ que cada año me correspõdays cõ cierta pensiõ, en reconocimiento del señorio directo que me queda, y no me pagãdo caereys en cõmisso, cõforme lo que dize vna glossa comũmente recebida, como lo affirma Aluaro Vaez siguiendola. Y el que cõpra el cẽso no puede poner la dicha cõdiciõ: porque no le queda dominio directo, ni vtil en la cosa sobre la qual se pone. Otra differẽcia ay deste cõtrato al de q̃ tratamos, porq̃ el q̃ tiene el dominio vtil d̃ la cosa emphiteutica queriẽdola vẽder, esta obligado a citar al señor directo della si la quiere cõprar, y sino la quiere, le ha d̃ dar la quinquagesima parte d̃l p̃cio q̃ se llama en derecho laudemia por el dominio directo q̃ en el siẽpre ha quedado: empero el q̃ vẽde la cosa sobre la qual esta puesto el cẽso, aũque no la puede vẽder, sin primero auisar al señor d̃l cẽso, no la queriẽdo el cõprar vẽdiẽdola a otro, no le puede lleuar la quinquagesima parte del precio, como lo dize este motu proprio aqui, y lo resuelue Aluaro Vaez. Es tãbiẽ de notar, q̃ estos dos cõtratos cẽso y emphiteusis se distinguẽ de otro cõtrato, q̃ se llama pheudo, el qual symboliza mucho cõ ellos, porque por razon deste cõtrato se paga vn seruicio personal, y solamente passa a los varones, y no a las hẽbras, saluo si se haze particular pacto dello: lo qual no acaece en los otros cõtratos como esta dicho, como lo resuelue Aluaro Vaez vbi supra.

Cou. li. 3. variarũ. cap. 7.

Glos. in dicto cap. constitutus in verbo iuxta raptã. Alu. Vaez in dicta. q. 51. numer. 27.

Aluar. Vaez vbi supra.

Aluar. Vaez vbi sup. q...

Puestos

Pueſtos eſtos fundamentos neceſſarios para la explicacion deſte cõtrato de cenſo de al quitar, del qual aqui tratamos, es de notar, que Pio Quinto en eſte motu proprio dize ſer licito con las condiciones ſiguiẽtes. La primera es, que la coſa ſobre que ſe pone el cenſo ſea immoble, o tenida por tal. La ſegũda, que ſea de ſu naturaleza fructifera, y que ſus fructos añales ſean equiualentes al redito del cenſo. La tercera, que ſe pague el precio juſto por el cenſo. La quarta, que el tal precio ſe pague por entero, antes de la cõſtitucion del cenſo en el acto de la celebracion, delante del notario y teſtigos. La quinta condicion, que pereciendo la coſa ſobre que ſe pone el cenſo en todo, o en parte, perezca tãbien el cenſo en todo, o en parte. La vltima, que que de facultad al vendedor del cenſo, para le redimir quando quiſiere, ni le puedã obligar a lo contrario. Eſtas condiciones ſe colligẽ deſte Motu proprio de Pio. V. las quales obligan de tal manera: como dize Medina en ſu ſumma, que el que lo contrario hiziere pecca mortalmente, y el contrato es inualido y de ningun effecto: en lo qual ſegun lo que alega Medina, no ay ya opinion, pues ſu Sanctidad lo dize claramente, y antes deſte motu proprio lo miſmo tenia Nauarro contra Soto. Empero ha ſe de aduertir, que del motu proprio de Pio Quinto, que da por nullo el contracto del cenſo que no tuuiere las dichas condiciones, eſta ſuplicado en eſtos Reynos de ſu Mageſtad: como cõſta de las cortes celebradas en Madrid, en el año de. 1583. en las quales ſe hizo a ſu Mageſtad vna peticiõ en eſta forma. El Papa Pio. V. de felice recordaciõ, en el año paſſado de. 1579 hizo publicar vn motu proprio, que trata de que los cẽſos ſe impongan y ſituen en dinero de preſente, ante el eſcriuano y teſtigos de la eſcriptura: en el qual aſſi miſmo ſe cõtienen otras muchas coſas tocantes a la materia de cenſos. Y ſo

Med. in inſtru. cõfeſſ. li. 1. §. 26.

Nau. in c. 1. 14. q. 3. n. 79. cũ ſequent.

Habetur en las cortes đ Madrid. f. 28

Y ſobre la guarda y obſeruancia del motu proprio ha auido, y ay muchos pleytos y differencias en todos los tribunales deſtos Reynos, y ſentẽcias cõtrarias vnas delas otras: porq̃ algunos juezes le mãdã guardar, y otros dizẽ, q̃ no ha ſido recebido en eſtos reynos, y que eſta ſupplicado del. Y eſcuſarſe hian muchos pleytos y incõueniẽtes y daños, ſi ſe declaraſſe, ſupieſſe y entendieſſe lo que en eſto ſe ha de tener y guardar. Supplicamos a vueſtra Mageſtad ſea ſeruido de declarar, ſi ſe ha de guardar en eſtos Reynos el dicho Motu proprio, y ſi eſta ſupplicado del, o no. Y en caſo que ſe ha de guardar, deſde que tiempo ha de ſer: para q̃ ceſſen, y ſe acabẽ los dichos pleytos y differẽcias. Lo que reſpõdio ſu Mageſtad es lo q̃ ſe ſigue. A eſto vos reſpondemos, que el Motu proprio que dezis no eſta reſcebido antes ſe ha ſupplicado del, por el Fiſcal de nueſtro Conſejo, adonde ſe ha hecho juſticia, en los caſos que ſe han offreſcido: y ſe hara en lo de adelante, y con ſu Sanctidad la inſtancia q̃ parecera neceſſaria. Deſta reſpueſta ſe collige lo primero, que eſte motu proprio no tiene tãta fuerça como dize Medina, y como pienſan algunos: porque aunque le hã obedecido en eſtos Reynos, como letras Apoſtolicas, hã ſupplicado del, y ſupplicando, aũque eſta en ſu fuerça, ſu execucion eſta ſuſpẽdida, haſta que ſu Sanctidad embie otra reſpueſta. Porque aſsi como ſu Mageſtad, con gran acuerdo, ha ordenado, que ſus leyes ſeã obedecidas, empero que ſe pueda ſuſpender ſu execucion, auiſandole de los inconueniẽtes, que en algunas partes reſultan de la guarda dellas: por lo qual le piden las reuoque, o modifique conforme a lo que ſe collige de muchas leyes ſuyas. Ni mas ni menos ſu Sãctidad, cõ gran acuerdo, ha ordenado, que ſus bulas, y motus proprios ſean obedecidos, como letras Apoſtolicas: empero auiẽdo inconuenientes en la guarda dellas, ſea ſuſpen-

L. 1. & 2. & latius in. l. 3 & in aliјs legibus ti. 14. lib. 4. recop. Cap. ſi quãdo de reſcr. c. 1. de cõſtitutionibus.

suspẽdida su execucion, auisandole de los inconuenie͂tes
q̃ se siguẽ: como cõsta de muchos textos del derecho cano
nico: porq̃ aũque se presume q̃ su Sanctidad tiene en su pe
cho todos los derechos, puede empero probablemẽte ig-
norar las costũbres, estatutos y necessidades de particula-
res Reynos, prouincias y lugares: las quales en la genera
derogacion que pone, no es de creer reuocar las: como se
dize en algunos textos del derecho canonico, y se colige
tãbiẽ del derecho ciuil, y delos derechos deste Reyno, arri
ba alegados. Y assi como probablemente puede ignorar
estas cosas, quiere dellas ser auisado: y enel interim quiere,
que sus leyes no seã puestas en execuciõ. De arte, q̃ este mo
tu proprio no esta recebido: por lo qual lo q̃ se dize en el, a
cerca delas cõdiciones susodichas, esta en opiniõ como lo
estaua antes de su data: verdad es, q̃ la opiniõ de Nauarro,
q̃ dezia el cõtracto del cẽso sin las dichas condiciones, ser
nullo: tiene mas fuerça, pues su Sãctidad cõ los de su cõse-
jo, cõ tãto acuerdo la aprouarõ. Y por esta causa su Mage-
stad dize, q̃ se acuda a sus cõsejos, dõde se hara justicia en
los casos q̃ se offrecierẽ: porque en ellos, como en tribuna
les rectissimos se seguira la opinion que es mas conforme
a la verdad, y a la vtilidad de la Republica Christiana. Y di
ze, que hara con su Sanctidad la instancia que pareciere ne
cessaria, y no dize que hara reuocar el motu proprio: porq̃
entiẽde las marañas destos cõtratos, y las vsuras palliadas
que en ellos suele auer: por lo qual quiere que este negocio
quede suspẽso, y por desterrar la demasiada auaricia y co
dicia, no parece que quiere que aya mas claridad, para q
assi cõ temor y consejo hagan sus contratos, huyendo de
pleytos. Y para que los confessores tẽgan mas claridad, co
uiene declarar las dichas condiciones, poniẽdo sobre cada
vna dellas las dudas que se offrecieren.

Cap. de const. in sexto l. omniũ testamẽtorũ. C. de testamentis

Con

CONDICION PRIMERA.

LA primera cõdiciõ es, q̃ el cẽso sea sobre cosas immobles. Esta cõdiciõ se pone en las extrauagãtes de Martino. V. y Calixto III. por las quales y por otros canones, es esta verdadera y recebida opiniõ, como lo resuelue Nauarro, Aluaro Vaez, Mieres y Salazar: y aũq̃ Couarruuias y Pizarro en las cõstituciones de Guadalupe, hã querido tener lo cõtrario, la opiniõ de Nauarro tiene mucha fuerça, por la aprouar tã a la clara Pio. V. en este motu proprio, ibi. Ni si in re immobili. ¶ Desta doctrina se colige lo primero, q̃ el cẽso personal en ninguna manera es licito, como cõtra Soto lo tiene Nauarro ni deue ser admitida la distincion q̃ en este caso pone Angles: el qual dize q̃ el noble q̃ por su trabajo e industria no gana nada, no puede sobre si poner cẽso personal: empero el plebeyo q̃ con su industria, arte y trabajo gana de comer, puede poner cẽso sobre su persona aũq̃ tẽga bienes immobles, sobre los quales le põga: porq̃ aũq̃ esta opiniõ aya sido de Medina y Soto, la comũ esta en cõtrario, y es vna inuẽciõ nueua nũca platicada en la policia Romana, alomenos despues q̃ es Christiana, q̃ se assiẽte cẽso y pẽsiõ sobre persona libre, como se assiẽta sobre vna heredad, como lo dize Nauarro, trayendo para ello otras Christianissimas y muy biẽ fundadas razones. Y assi vemos q̃ Pio. V. en este motu proprio desterro esta opiniõ anullando el cõtrato del cẽso, q̃ no fuesse hecho sobre cosa immoble: lo qual Martino. V. y Calixto. III. auiã tãbiẽ ordenado, aũq̃ algunos entẽdierõ mal sus extrauagãtes, como lo aduierte Nauarro en el dicho lugar. En cõfirmaciõ delo qual haze, que Innocẽcio IIII. autor grauissimo, aũq̃ fue de los primeros que dixerõ ser licita esta cõpra de cẽsos: pero añadio, que todos los Christianos se deuriã apartar della: en lo q̃l ninguno le ha cõtradicho. y assi los letrados y cõfessores no

Nau. de vsuris n. 79. Aluar. Vaez dicta. q. 32. nu. 10. Mieres in tractatu maioricatus. 1. p. q. 41. n. 9. Salazar de vsu. & cõsuetudine. ca. 8. n. 49. Cou. libr. 3. vari c. 7. n. 5. Pizar. f. 17. Nauar. vbi sup. nu. 90. cũ sequ. Sot. li. 6. de iust. & iure. q. 1. ar. 1. Angl. in florib⁹ q. de cẽsib⁹. ar. 5. pa. 114. & 115. 2. pa. Nau. vbi su.

Nau. vbi supra nu. 80.

no deuen dar en esta materia mas licencia de la que da la comun opinion, que ordinariamente dize la verdad, pues es materia tan vidriada.

Siguese lo segundo, que no se puede poner cẽso sobre cosas muebles, conuiene a saber sobre vn buey, o vn cauallo: verdad es que los tales animales se pueden alquilar por el justo precio, y pereceran ellos a cuenta del señor principal q̃ los alquilo, conforme a las leyes deste cõtracto. Empero notese, q̃ ninguno puede alquilar estos animales diziẽdo desta suerte: Tomad estos animales para cultiuar vuestras tierras por quatro ducados, cõ esta cõdicion, que me boluays otros de la mesma edad: porque esto conforme a lo dicho, es contra la naturaleza del cõtracto del alquilar, q̃ pide que la cosa alquilada, haziendose peor, o pereciẽdo no este obligado el que la alquilo al daño, sino ay culpa alguna de su parte: y ansi en buen Romance es logro, como con Soto, y el doctor Medina, lo aduierte Angles, y lo tiene el padre Medina en su summa.

Ang. vbi su. q. de vsurat. ar. 4. pa. 273. Med. in Sũ. li. 1. §. 27. fol. 249. 2. p. Medi. de resti. q. 38. & de vsuris. q. 3. anno. 44. vsque ad. 57. Cor. in Sũ. q. 84. fo. 246. pag. 2. & fo. 247. Ang. in q. de cõtrac. mutui ar. 2. difficultate 3. pag. 254. & 255. 2. par.

De lo dicho se sigue lo tercero, que no vale este contracto muy ordinario entre algunos, conuiene saber, que vno daua a otro cierta cantidad de pecunia, cõ esta condicion, que de los bienes adquiridos tratando con ella le pague cierto cẽso, porque no se constituye sobre cosa immobile. Verdad es, q̃ por respecto del daño emergẽte puede lleuar lo que perdio, y por respecto del lucro cessante puede lleuar algo, vltra de la suerte principal. Y para lleuar este algo por respecto del lucro cessante, se requiere por lo menos, que concurran seys condiciones: las quales se colligẽ de lo que trae largamẽte Medina, Nauarro, Cordoua y Angles. La primera condicion es, que el que presta la pecunia certissimamẽte aya de negociar con ella. La segunda, que no tenga otra para poder prestar. La tercera, que el que la da, mas

mas quiera ganar tratando con ella, que ganar algo prestã dola. La quarta, que lo haga siẽdo rogado, e importunado del que la pide: porque si de gana se offrece, no podra por respecto del lucro cessante lleuar algo, porq̃ entõces muestra que haze contrato de mutuo con fraude de vsuras. La quinta, q̃ quite lo q̃ se gasta. La sexta, q̃ no lleue todo lo q̃ verisimilmẽte podra ganar. Y assi aduiertan los cõfessores que algunos mercaderes deste tiempo dan vna escusa, con que piensan que sus contratos vsurarios se puedẽ paliar, y dizen que lleuan seys, o ocho por ciento, allende delo que prestan, porque si ellos tuuieran en su poder el dinero grãgeando con el augmẽtaran su haziẽda, y por tanto para restaurar esta ganancia que dexan de tener por prestar, dizen que lleuan seys, o ocho por ciento, y no por razon del emprestido. Esta causa no se les deue admitir, ni deuen ser faciles los confessores en admitir sus argumẽtos y razones, porque son mas largos en ellas, que en abrir la bolsa para pagar lo mal ganado. Y assi conforme lo dicho, les han de preguntar lo primero, si les quedauan otros dineros, con que podian negociar, porque quedãdoles, no puedẽ lleuar marauedi. Y sino les quedauan otros, preguntenles, si estauan aparejados interiormẽte para dar aquel dinero a ganancia aunque tuuieran otro con que tratar, porq̃ tambiẽ en este caso cometieron vsura, y no puedẽ lleuar nada. Y dado caso, que los confessores hallen auer se dado el dinero cõ las condiciones arriba dichas, no han de consentir que lleuen todo lo que podian ganar: porque por ventura estos dineros que agora han prestado no los pusieran en negociaciõ los gastaran en cosas de su casa, sustentando a si, y a su familia. Allende desto no siempre esta aparejada la ganancia, y la contratacion como ellos lo imaginan, como lo aduierte muy bien Medina. Y por esso digo en la sexta cõdicion, Medin. in sum. lib. 1. §. 23. fol. 153.

que no se ha de lleuar todo lo q̃ verisimilmẽte se puede ganar, basta que lleuẽ la mitad, pues puedẽ ganar y no ganar. De arte que guardadas las dichas modificaciones, licito es este cõtrato, como lo tiene Soto cõ los demas. Y si S. Thomas, y Durãdo lo notarõ de illicito, esto es no se guardãdo las dichas cõdiciones. De aqui se sigue, que los cãbiadores que prestan dineros, que no se puedẽ emplear en mercaderias, pidiendo, o lleuando algo, vltra de la suerte principal por razon de lo que podian ganar, estan en mal estado: y pido a los confessores por aquel que representan, en el ministerio de confessar, que no sean con ellos piadosos, porq̃ summum genus pietatis est in hac re esse crudelem.

Sot. li. 6. de iu. & iu. q. 1 art. 3. D. Th. 2. 2. q. 78. ar. 2 1. Durã. in. 3. d. 37. q. 2.

DVDA PRIMERA.

Dudase lo primero. Tiene vn acreedor algunas deudas q̃ le deuẽ, si puede sobre estas obligaciones cõstituyr vn cẽso? Paresce que si, porque Acursio, que es vno de los principales de los doctores legistas, tiene que la actiõ y derecho q̃ yo tẽgo para pedir vna deuda es cosa immoble, y el cẽso se puede poner sobre cosa immoble: empero lo cõtrario se deue dezir, porque estas actiones no se cuẽtan entre las cosas immobles, como se prueua en muchas leyes ciuiles: y assi en ellas se cõcede al tutor, que pueda sin el juez vẽder las tales actiones que tiene para pedir las deudas de los menores: luego entre los bienes mobles se hã de cõtar, porque para distraerlos tiene el tutor solamẽte autoridad, sin el juez como lo resuelue Bartolo: y assi el doctissimo Pinelo defiẽde que las dichas actiones son bienes mobles: por lo qual no se puede contra ellas constituyr censo alguno.

Accursi. in l. fi. in verbo querere, ver si. respõdere sui quoidã. C. in quib⁹ causis in integrũ restituatur l. a D. Pio. §. in vẽditione d' re iudicata. l. e. cõtubernio nes. §. fin. de pactis l. põt de authoritate tutorũ. Bart. in l. tutor qui rep toriũ. §. si. ff. de admin. tuto. Pine. i. p. l. Re. C. de bon. mat. n. 24. cũ sequ.

DVDA SEGVNDA.

Dudase lo segũdo, si sobre reditos añales se puede cõstituyr el cẽso? La resoluciõ desta difficultad consiste en aueriguar si estos reditos añales son bienes mobles, o immo-

immobles, porque si son bienes mobles, claro esta que no se puede constituyr censo sobre ellos, si son immobles si. A cerca de lo qual ay dos opiniones cõtrarias. La primera affirmatiua, que dize que son bienes immobles: la qual fundada en la Clemẽtina exiui de paradiso y en otros lugares tiene Tiraquelo, Xuarez, Couarruuias, Molina, y Mieres: el qual la defiẽde cõ muchos argumẽtos. La segũda opiniõ es, que estos reditos añales, se hã de cõtar entre los bienes mobles: la qual defiẽdẽ, Molinco, y Cifuẽtes. Para cõcordia de stas dos opiniones, seala primera cõclusion. Si estos reditos añales son perpetuos y sin facultad de redimirlos, son cõtados entre los bienes immobles, y por el cõsiguiente sobre ellos se puedẽ cõstituyr cẽsos. Y assi no se cõtẽto Pio V. en este motu proprio cõ dezir, q̃ se auiã de cõstituyr sobre cosa immoble, mas añadio, Aut quę pro re immobili habetur porq̃ estos reditos añales perpetuos, son tenidos por cosas immobles, como en proprios terminos lo defiẽde Baldo, y muchos q̃ refiere Tiraquelo, y Purpurato, y en este caso es verdadera la primera opiniõ: y los lugares del derecho, q̃ en su fauor se alegauã hablã destos reditos, porq̃ en aquel tiẽpo aun no se vsauan los reditos redimibles. La segunda conclusion es, si estos reditos añales son redimibles, son cõtados entre las cosas mobles: atẽto lo qual no se puede sobre ellos constituyr cẽso, porque aũque estẽ constituydos sobre cosas immobles, atento que son redimibles son tenidos por cosas mobles. Ni obsta que enel principio del contracto destos reditos redimibles sean ellos tenidos por cosas immobles, pues se constituyen sobre cosas immobles, para que digamos que sobre ellos se puede constituyr censo: y para que valga para siẽpre, estãdo legitimamẽte cõstituydos, como Couarruuias lo quiso defẽder, porq̃ lo cõtrario se ha de dezir, como lo defiẽde Aluaro Vaez: porq̃ ya q̃

Clem. exiui de paradiso vers. cũq. anmei reddit de verb. sig. Tiraq. li. 1. đ retract. §. 1. glos 6. nu. 4. Xuar. in. l. 2. ti. de los emplazamiẽtos n. 28. li. 2. fori. Cou. d. c. 7 n. 2. Mol. li. 2 de primog. ca. 10. nu. 6. Miere. đ primoge. 1. p. q. 40. n. 6. Mol. in cõsuetu. Parisi. 2. p. ti. 2. n. 29. Cifu. in. l. 70. Tau. q. 15. Bal. in l. hac ędicta li. §. 15. illud C. đ secũdis nuptijs. Tiraq. vbi sup. n. 7. Purpuratus in l. ex cõuẽtione. n. 73. đ pac. Cou. in d. c. 7. n. 5. vers. 1. etenim. Aluar. Vaez in d. q. 32. n. 15. vers. alia insuper.

estos reditos son redimibles,por esta razõ pueden venir a tal estado q̃ perezcã ellos, y por el cõsiguiẽte viene a estado q̃ sobre ellos no se puede cõstituyr cẽso,pues del todo perecẽ,como lo ordeno Pio.V.en su motu proprio ibi,Postremo omnes census in posterũ creandos, nõ solum in re in totum,vel pro parte perempta,aut infructuosa in totum vel pro parte effecta,volumus ad ratam perire.

La tercera conclusion. Bien se puede poner censo sobre otro cẽso,aunq̃ sea redimible,cõ tãto,q̃ se obligue el vendedor del cẽso redimible a ponerle otra vez como tengo dicho ya:porq̃ ya este cẽso redimible (puesta esta cõdiciõ) es perpetuo y tenido por cosa immoble.De arte que no vale el cẽso,sino se pone sobre cosa immoble ,o sobre cosa q̃ sea tenida por immoble , como antes deste motu proprio de Pio.V.lo tuuo Nauarro cõtra Soto,cuya opiniõ es agora de mas autoridad,por lo aprouar Pio.V.en su motu proprio.De la qual no se han de apartar los cõfessores,y se deuen guardar en este particular de Angles , que sigue a Soto:porque escriuio antes que tuuiesse noticia deste motu proprio.y ansi tiene algunas conclusiones contrarias a lo diffinido en el,las quales no tuuiera si le vuiera visto.

Nau.de vsu. vbi supra.

Ang.in q.d̃ cẽsib'dub.2 ar.6.pa.315.

Segunda Condicion.

Es de notar,que no se contenta Pio.V.con dezir,que la cosa sobre que se ha de poner el cẽso ha de ser immoble,o tenida por immoble,mas que ha de ser fructifera de su naturaleza,como consta,ibi. Quæ de sui natura fructifera. Y asi es necessario,que los reditos della renten, alomenos tanto como el redito,del cẽso que se pone sobre ella. Y ansi antes deste motu proprio para ser licito este contrato,tuuo esta condicion por necessaria Medina,Laurencio de Redulphis,Carrança,Gregorio Lopez : por lo qual se deue guardar en esta parte de la opinion de Soto,que dize lo

Med.de censibus c. ie in stit.cẽsus co lu.2.Laurẽt. de Redul.tr. de vsu.q.12. Carrã.in Sũ ma cõcil.fo. 462.colu.2. Grego.Lop. in dicta l.38 ti.8.p.5. Angl. vbi sup. cõc.8. f.317.

lo cõtrario. Del qual en esto cõ mucha razõ se aparta Angles, siguiendole en otras opiniones en esta materia.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero, si el vendedor del cẽso engaño al cõprador, diziẽdo q̃ la cosa sobre la qual se ponia el cẽso rentaua tãto, o mas q̃ la summa del redito, q̃ se le auia de pagar cada año. Dudase pues si este cõtrato es licito. Respõdo q̃ si: porq̃ esta cõdiciõ se pone en fauor del comprador, y en disfauor del vẽdedor, y su malicia en engañar al cõprador, no le ha de seruir de fauor. Y assi el cõprador puede en este caso proceder cõtra el vẽdedor, pidiẽdo el interes q̃ por le auer engañado perdio, conforme lo que ordena el derecho: assi lo tiene Gregorio Lopez.

l. sterilis in principi. & in. §. 1. & in l. in vẽditione. ff. d̃ actione empto. is & in. l. 12. & 63. tit. 5. p. 5.

DVDA SEGVNDA.

DVdase si se puede poner censo sobre vna casa? Parece q̃ no, porq̃ no es cosa de su naturaleza fructifera. Empero lo cõtrario se deue dezir, y assi se vsa, porq̃ aunq̃ no sea cosa de su naturaleza fructifera, como el oliuar, y la viña, empero la pẽsiõ y el alquiler q̃ por ella se da se dize fructo, como se ordena en algunos lugares del derecho ciuil.

l. ancillarũ versi. sed & merce. ff. pe tit. hæredi. l. cũ autẽ versi. cũ reijcietur de edilitio edicto.

Notese mas, que no solamẽte la cosa sobre que se pone el cẽso ha de ser immoble, o tenida por immoble, y fructifera de su naturaleza, mas q̃ ha de ser cierta y determinada: lo qual dize claramẽte Pio V. ibi, Et quæ nominatim certis finibus designata sit. Y de aqui se colige, que el contracto del cẽso puesto sobre todos los bienes presentes y futuros, no vale, aũque Angles con otros en el lugar alegado tiene lo contrario, cuya opiniõ seguiria yo en caso que los reditos añales de los bienes immobles presentes del vẽdedor del cẽso rentassen tãto cada año, como vale el redito del censo, empero si no vale tãto, tengo su opiniõ por muy escrupulosa, y claramente reprouada en este motu proprio:

y si los tales bienes presentes no se señalan particularmẽte la tengo por falsa.

Tercera Condicion.

LA tercera condicion es, que se de el precio justo por el censo.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero, qual sera el justo precio? Todos los Doctores cõcuerdã en esto, q̃ para q̃ este cõtrato sea licito, es necessario q̃ se de el justo precio, y Pio. V. en su proprio motu lo dize tãbiẽ claramẽte, ibi, Iustoq; precio. Empero como los precios delas cosas seã variables, assi los precios de los cẽsos son tãbiẽ variables, como consta de lo q̃ traẽ Pinelo, Nauarro, y Couarruuias. Y antien Francia, y Italia se cõstituyẽ los cẽsos, a razõ de vno por doze, en Germania, a razõ de vno por veynte, como lo dize Molineo, y Tiraquelo. En España, cõforme el derecho nueuo no se puede cõprar el cẽso menos q̃ vno por catorze, como cõsta de las leyes del Reyno de Castilla, y de vna pragmatica q̃ põdre abaxo. Las quales leyes se hã de guardar, cõforme lo q̃ esta ordenado por los Iuriscõsultos, y lo traẽ Couarruuias, y Diego Perez. Lo qual es tanta verdad, q̃ si alguno cõprare por menos el cẽso, peccara mortalmẽte, y estara obligado a restituyr: como en otra parte lo trae el mesmo Diego Perez, y Medina: y assi lo q̃ ordeno su Magestad por su pragmatica, fue lo siguiẽte respõdido en las cortes de   A esto vos respondemos, que auiendo en el nuestro Consejo tratado y platicado, sobre lo que nos pedis, auida consideraciõ, assi en lo que toca a la justicia, y justificaciõ de semejãtes cõtratos y cẽsos, como al beneficio y biẽ publico destos Reynos, y de los subditos y naturales dellos, ha parecido ser justo lo que nos pedis: y assi ordenamos

L. pretia rerũ. ff. ad. l. falcidiã. Pinel. in l. 2. de resc in. 3. p. c. 8. Nau. in manua. ca. 23. n. 78. Cou. li. 1. vari. c. 3. n. 2. sei. 4. Molin. de vsu. n. 12 Tiraq. li. 2. de retract. §. 1. glo. 6. n. 19. l. aura carnis. ff. de offi. præfect. vrb. Coua. li. 3. vari. c. 14. n. 5. Perez. l. 2. ti. 23 li. 2. ord. verbo. mas quãtia, idẽ li. 2. ord. l. 6. Medi. de resti. q. 36. l. 6. & 15. li. 14. recop.

mos

mos y mandamos, q̃ de aqui adelante no se pueda en estos Reynos, ni en alguna parte ni lugar dellos, vẽder ni imponer, ni instituyr juros, ni cẽsos algunos de alquitar de a menor precio, de a razõ de catorze mil marauedis cada millar y q̃ las vẽtas y contratos y cẽsos, q̃ en otra manera y a menos precio se hizierẽ, sean en si ningunos, y de ningun valor y effecto: y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar, en juyzio ni fuera del, mas de a la dicha razon y respecto. Y que ningun escriuano destos nuestros Reynos de fe, ni haga escriptura de semejantes contratos, sopena de priuacion de su officio: y en quanto a los juros, censos, y contratos, hasta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil el millar, mandamos que asi mesmo sean reduzidos, y reduzimos el dicho precio, a respecto de catorze mil el millar, no embargante que sean antiguos, y de mucho tiempo impuestos, ni que sean hechos en parte, o en prouincia, donde se alegue, que ha sido costumbre venderse a menos precio, para que a este precio de a catorze mil el millar, se hagan los pagos de aqui adelãte, de lo que corriere desde el dia de la publicaciõ desta ley.

DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segũdo, si los cẽsos ya impuestos se puedẽ vẽder por menos precio? Ay dos opiniones acerca desta duda. La primera dize, q̃ si: como lo tiene Syluestro. Empero lo cõtrario cõuiene a saber, q̃ ni aũ los ya impuestos se puedẽ vẽder por menos precio, tiene Medina: y asi lo determina su Sãctidad, en el dicho motu ꝓprio, ibi. Hãc autẽ salutiferã sanctionẽ, necdũ in cẽsu nouiter creãdo, verũ etiam in creato quocunq; tẽpore alienãdo, modo post publicationẽ cõstitutionis creatus sit, &c. Y la pragmatica de su Magestad lo da a entẽder ibi, Vẽder ni imponer, ni cõstituyr juros, ni censos, &c. Nota, q̃ no solamente prohibe

Sylu. ti. vsu. 2. §. 12. Med. in sum. li. 1. §. 26. n. 146. pag. 2.

constituyr,o imponer,mas aunvender,que se entiende los
ya instituydos.Y q̃ se aya de entẽder,assi se prueua., porq̃ si
quando se promulgo esta ley se reduxerõ,a catorze los im
puestos a diez:claro es que quiso su Mageſtad,q̃ auiendose
de vender,no se vendiessen por menos.Dira alguno,quien
quita a cada vno hazer de su haziẽda lo q̃ quisiere? Y si p̃a
menos la quiere subjetar a esta obligaciõ,quien se lo pue
de quitar? A esto respõdo,q̃ en las tassas se mira,no el bien
particular de cada vno,sino el comun,vnas vezes mãdando
se que no se venda a mas(como el trigo)otras, que no se
venda a menos,como estos tributos.Y entonces muy bien
puede la republica priuar a la persona de su libertad,apre-
ciandole su hazienda,y mandandole,que no la de por me-
nos,porque la disposicion de las temporalidades, aunque
sean proprias,estã subjetas a las leyes. Assi vemos,que vnas
vezes irritan y anullan muchas donaciones,assi en muerte,
como en vida,otras las confirman:por lo qual yerran gra-
uissimamente,los que tienen respecto solo al bien de los
particulares,para juzgar si les obliga la tassa,o no,auiendo
de mirar primera y principalmente al bien comun, y con-
forme a el juzgar la obligacion.Y aun digo mas, para con-
firmacion de todo lo dicho,que no haze al caso que el vẽ-
dedor diga, que el haze donacion de lo que lleua menos
de la tassa al comprador, como lo resuelue Medina: por-
que el que pone censo sobre su hazienda,predica estar ne
cessitado, y en las necessidades ninguno es tenido,ni de-
ue ser tenido por liberal,como lo dize el derecho.De don-
de dize Nauarro , que quando el que compra el censo no
paga luego todo el precio del,es nullo el tal cõtrato:porq̃
como el vẽdedor le cargue sobre su haziẽda,por la neces-
sidad,en la qual se vee puesto, no se le pagãdo luego todo
el precio,se presume,q̃ ay maraña. Y aun añade, q̃ aunque
el

Med.de ref. q.36.l.rẽ legatã de adi mẽd. legat. Nau. in c.1. 14.q.1. n.85.

el vendedor diga lo contrario no se le ha de creer, pues vende por necessidad. Yo digo (cõforme a lo que arriba queda resuelto) que si se prouare que el vendedor tuuo necessidad de vender el censo, y no hallo quien le comprasse, sino solamente vno que no tenia todo el dinero para luego le pagar por entero, que vale en este caso el tal contracto, no solamente en el fuero interior, mas aun en el exterior, aunque no le pague todo el precio: porque en este caso cessa ya la fraude que se presume, y este tal en parte remedia su necessidad, ya que en todo no puede.

DVDA TERCERA.

DVdase lo tercero, si vn censo mal parado se puede vender por menos precio? Respondo q̃ si, porque esta tassa se ha de entender de los censos bien parados, q̃ se pagan bien y se cobran facilmente, y estã fundados sobre buenas heredades y possessiones: porque qualquiera cosa destas que falte los haze valer menos. Assi lo dize Medina. Medi in sũ. li.5.§.26.fol. 146.p.2

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto, quãdo los censos son bien parados, y se venden por muy poco menos dela tassa, si vale el tal contracto? Respõdo q̃ no, como lo trae el padre Castro, y Alcocer en su confessionario: ni obsta, que quando el engaño es en cosa poca, no es peccado mortal, como lo dize sancto Thomas, y no auiendo peccado mortal, no se ranulo el cõtracto, porque en los pagos de los reditos annales, lo poco crece en mucha cantidad, corriendo el tiempo. Castro li.1. de l.pœna. c.12. Alco. in confes.c. 21. D.Th.2.2.q. 91.art.4

DVDA QVINTA.

DVda se lo quinto, si en este contracto del censo al quitarse deue alcauala? Parece q̃ no, porq̃ este cõtracto se resuelue por el pacto de redimir, y deshaziendose el cõtracto, no se deue alcauala, conforme lo que dize Bartolo. Para resolucion desta duda se deue estar en este fundamento, Barto. in l. ab emptio. de cr. il.

Soto lib.3.de iustit.&iur. q.3.ar.7.Me. 12.q.96.ar.4. Ang.in.4.q. de resti. vectiga. arti.1. dific.2. dada.1.fo.229. 2.p.Ang.vbi supra cóclu. 2.l.1.& .2.ti. 176. nouæ Recopil. Bal.in.l.fin. C. decunuchis.idé in l.non dubitum .2.not.1. C.de legib' Tiraquel. de retract. lina giel.§.1.glo 12.2.n.7.& de retract. contient.§.6.gl. 2.n.5. Bald. in.l.ab emp. de pact.&in l.i.C.quádo liceat ab empti.Berta chinus in tractat.de gabel.5.p.n.6. &.8.p.n.5.& 6.Anto.Gomez.2.to c.2 n.31. Pin.in l.2.C.de resci.vend.2.p. c.3.n.36.

que este tributo de la alcauala siendo justa se deue, como lo dize Soto, Medina y Angles: empero no está obligados los contrahentes buscar a los cobradores della, como hagan sus contractos en los lugares y tiempos, en los quales ordinariamente los suelen hazer sin interuenir fraude alguno. Empero de camino auiso a los confessores, que pregunten a los penitentes, si estauan aparejados para pagar, si les fuera pedida la dicha alcauala, porque sino lo estauan, pecan mortalmente: como el que esta aparejado para hurtar lo ageno, como lo dize Angles. Tambien se deue notar, que este pecho solamente se deue en el contracto de vẽta y permutacion, como lo ordenan las leyes deste reyno, por lo qual como este contrato del censo sea verdadera vẽta, claro esta que se deue en el la alcauala, sino le obsta la razõ susodicha.

Digo lo primero, que el vendedor del censo deue la alcauala, porque la naturaleza del cõtracto lo pide. Ni obsta lo alegado de la doctrina de Bartolo, porque se entiende quando se haze pacto, por el qual es nullo el contrato, porque siendo el contrato nullo por le faltar algo que es de su essencia, no se deue la alcauala, como lo resuelue Baldo, Iason y Tiraquelo: Empero el pacto de retrouendendo no haze la venta nulla, y assi solamente se deue vna vez la alcauala por razon de la venta, y no se deue otra, por respecto de la resolucion dela que se hizo por respecto del pacto de retrouendendo.

Digo lo segundo, que si despues se resuelue el cõtrato, no por el pacto que se puso enel principio del, quãdo se hizo, sino por nueua conuencion que despues vuo entre los contrahentes, como en este caso ay dos contratos distinctos, dos alcaualas se deuẽ, como se colige de Baldo, Bertachino, Fabiano de Monte, Antonio Gomez, y Pinelo.

Quarta

Quarta condicion.

ESta condicion pide, q̃ los dineros se paguẽ por entero delante del escriuano y testigos. Es de notar, que antes deste Motu proprio era necessario que el precio de la compra del censo se pagasse antes de su constitucion, como largamente lo resuelue Molineo, tanto que Nauarro antes deste Motu proprio dezia, que se auia de pagar enteramente antes de ponerse el cẽso, para no se presumir mal deste cõtrato: y su opinion aprueua aqui Pio V. empero añade vna solennidad, q̃ antes deste Motu proprio no era necessaria: y es, que el dinero todo junto, por el qual se compra el censo, se pague delãte del notario y de los testigos, en el acto de la celebracion del contrato. De dõde vino a dezir Medina en su summa, que si a vno le deuen cien ducados, y no se los puede pagar el deudor, no es licito hazerse cõtrato de censo sobre los bienes del deudor, para effecto de ser pagado el acreedor, sin que el acreedor busque los ciẽ ducados y los de al deudor delante del escriuano y testigos, y q̃ no basta dar fee el escriuano y los testigos, como constituye el deudor sobre su hazienda vn censo, el qual vende a su acreedor por respecto de cierta deuda que le deue. Esta solennidad ha puesto mucha confusion en España, y por ella creo que fue suplicado a su Sanctidad, y no fue recebido este Motu proprio, porque acaece muchas vezes vn hombre no poder pagar sus deudas sin gran perdida de su hazienda, y pagar a sus acreedores, por no tener dineros de contado vendiendoles por las deudas algunos censos puestos sobre sus heredades. Y assi tratare deste caso, y de otros concernientes a esta condicion.

Molineus de vsuris n. 355
Na. de vsuris. nu. 85. in c. 114. q. 3.

Med. in sũ. §. 26. fo. 146. col. 2.

DVDA PRIMERA.

Dudase lo. 1. vno deue a fulano ciẽ ducados y no se los puede pagar, si puede dezir: señor cõstituyase vn cẽso q̃ corresponda

ponda a esta deuda sobre mi heredad, y de fee el notario, y testigos, como se constituyo este cẽso sin pecunia presente por razon desta deuda? Acerca desto aũ despues deste motu proprio ay dos opiniones. La primera es, que este cõtracto es licito, como en el no aya fraude alguno, y se prueu auer precedido la deuda. Esta opinion tiene vn modeı Salazar: la contraria opinion tiene Medina. El fundamẽ principal en que se funda Salazar es este: porque el Papa cõdena los censos hechos no se pagãdo el precio dellos en el acto de la celebració, por las fraudes y engaños que en los tales contratos solia auer, haziẽdose de otra forma, por lo qual si se prouare que fueron hechos sin fraude alguno, y que antes fue recebido el precio justo, que corresponde al contracto, valdra el dicho contracto: y aun añade este Doctor, que basta que aya recebido el precio justo, aũque no sea en dinero, como sea en cosas que lo valgã, porque este nõbre pecunia, todas las cosas significa y comprehẽde, (como dizẽ algunas leyes del derecho ciuil) y dize que no obstan cõtra esto las palabras deste Motu proprio, ibi, Nisi vere in pecunia numerata pręsentibus testibus, &c. porque esto ordeno Pio Quinto, por euitar pleytos y engaños que suelẽ acaecer, para que aunque el reo niegue el contracto, y niegue auer recebido la pecunia, se pueda proceder contra el, y este la presumpcion por el cõtracto. Empero aunq̃ falte esta solennidad, no por esso el Papa quiere que el contracto sea nullo, prouando el autor como precedio la paga del precio justo, o cosas del mesmo valor, aunque sea antes de la celebracion del contracto. Y cierto esto es harto fauorable para muchos pobres, y para muchos puestos en necessidad, que no pueden pagar lo que deuen sin quemar sus haziendas, vendiendolas por muy menos de lo que valen, pues puedẽ satisfazer a sus acreedores, poniendo cen-

Salazar in tract. de vsu & cõsuetu. c. 8. n. 45. ver si. sed nõ parũ. Med. vbi supra.

l. pecuniæ. ff. de verb. signific. l. quæro de iure dot.

l. cũ precib' C. de probat.

ſales ſobre ſus heredades y tierras, conforme las deudas q̃ les deuen, lo qual ſino hizieſſen, les lleuariã todo el dinero y caudad q̃ traen entre manos, y q̃darian perdidos porq̃ el mercader ſin dinero, es como el pintor ſin inſtrumẽtos.

Para reſolucion deſta difficultad digo lo primero, que eſta conſtitucion de Pio Quinto, habla ſolamente de pecunia numerata, que es dinero al cõtado, y no habla de coſas que lo valgan (como dize Salazar) porque aunque diziendo, pecunia, ſolamente ſe entienda qualquiera coſa que lo valga y ſe eſtime por ella: empero diziendo, pecunia numerata, entiendeſe dinero de contado, con el qual ſe comprã todas las coſas, como lo nota Rebuſo trayendo algunas leyes para eſto. Y aunque dixera, pecunia, ſolamente ſin añadir numerata, ſe auia de entender, que el Sũmo Pontifice hablaua del dinero de cõtado, por q̃ en las otras coſas puede auer fraude, vendiendoſe por muy menos de lo que valen, y aſſi auria las vſuras que ſu Sanctidad pretende extirpar. Y aunque por eſte nombre, pecunia, ſe entienden todas las coſas, eſto entenderia yo, ſaluo ſi ſe coligieſſe lo cõtrario de las razones de los eſtatutos y conſtituciones, en las quales della ſe haze mencion, como en otros caſos ſemejantes ſe colige de lo que traen Baldo, Socino, Purpurato, Bartolo, y Ludouico Romano. Y aſsi viſto eſto, no es licito por ſolo la razon que trae el dicho author, el cõtrato del cenſo, en el qual no ay dinero de contado quando ſe haze, aunque ſe de coſa que lo valga.

Digo lo ſegundo, q̃ la ſolennidad de contarſe el dinero delãte de notario y teſtigos, en el acto de la celebraciõ del contrato, no es ceremonia y ſolennidad mãdada hazer por ſu Sanctidad, para que eſte la preſumpcion por el cõtrato, como dize el dicho author, ſino porque dexãdoſe de hazer el cõtrato cõ ella, es illicito, y juzgado por vſurario y nullo

Rebuſo in. l. pecunia verb. verſi. ad hac de verb. ſig. & [illegible] contrahẽda [illegible] de pri[illegible] creditorum.

Bald. Soci. Purpuratus in. l. 2. ſ. fin. ſi certum petat. Bartol. in. l. talis ſcriptura de legatis. 1. Ludouic. Ro. ſingulari. 107.

como

como lo dize Medina,y se vee claramẽte enlo q̃ dize el Motu proprio enlas palabras q̃ se siguẽ: Hac igitur nostra cõstitutione statuimus cẽsũ seu annuũ redditũ creari constitui ve nullo modo posse, &c. nisi vere in pecunia numerata, &c. Notẽse aquellas palabras, nullo modo, las quales quita todo el poder de cõtraher cõ otra forma differente de... De arte q̃ sõ las palabras deste Motu proprio tã expressas, no admiten glossa alguna. Y asi conuenia, porq̃ la demasiada codicia, es amiga de glossas, y vna aunq̃ sea de vn bachiller d' quatro en carga le basta para lleuar lo ageno, y assegurar su cõtrato por licito. Ni obsta lo q̃ dize el dicho autor, q̃ si esto se haze por euitar engaños, tãbien los obra haziẽdose la dicha solennidad, porq̃ se puede pedir el dinero prestado, y darse delãte del notario, y luego boluerse a su dueño. Porq̃ a esto respõdo, cõ lo q̃ en otro caso en algo semejante dize S. Thomas, cuyas palabras põdre pues son de vn doctor sancto de la yglesia: Nihil est quod humana malitia non possit abuti quãdo etiam ipsa Dei bonitate abutitur secundũ illud Rom. 2. c. an diuitias bonitatis eius contemnis.

S. Tho. 3. p. q. 3. art. 8. in solut. ad 2.

Digo lo tercero, que a qualquiera juez que constare por testigos legitimos, q̃ se entrego verdaderamente el precio en dinero de contado, porque se auia prestado antes al vẽdedor del censo, y viniẽdo el tiempo de la paga no tenia el deudor conque pagar, sino era vendiendo con grã perdida su hazienda, por la dar por muy menos de lo que vale, para pagar la deuda, valdra el dicho cõtrato del cẽso, y cõ muy mayor razon sera este contrato de valor, auiendose prestado el dinero con esta condicion, que no se pagãdo para tal dia, se constituya luego vn censo. Esto se prueua, porq̃ aun que se ha de estar a las palabras expressas dela ley: empero comũ opinion es, q̃ cessando su razon, cesse su disposicion, como por muchas leyes lo resuelue Baldo, Alexãdro, Imo

la.

la, Iaſon, Tiraquelo, Abbad, Panormitano, Cayetano, Menchacha, Fulgoſio, Ripa, Alciato, Corraſ. ſobre loqual dize algo Soto, aunque parece tener lo contrario. Y eſta opiniõ prueuã los argumẽtos del dicho autor, cõuiene ſaber, ꝗ eſta cõdiciõ dſe dar el dinero, es pueſta en fauor delꝗ vẽde elcẽſo, y ſi eneſte caſo ſe guardaſſe le vẽdria daño, como ꝗda dicho: y por eſta opiniõ ſegũ me hã certificado ſe ha ſentẽciado en la chãcilleria dValladolid, y me hã tãbiẽ certificado ꝗ enſu diſtricto ſe hazẽ los cõtratos del cẽſo ſinguardarſe eſta ſolẽnidad ꝗ eneſta condiciõ pide Pio. V. y a eſto aludẽ las palabras de ſu Mageſtad en la reſpueſta ſuſodicha.

Digo lo quarto, ꝗ aunꝗ alguno quiera dudar deſte cõtrato hecho deſta manera, quanto al foro exterior, en el interior de la cõciẽcia no ſe puede dudar de ſu valor, porꝗ aũꝗ la opiniõ de algunos legiſtas diga, ꝗ aunque ceſſe la razõ d la ley, no ceſſa la ley, y aunꝗ ſea verdadera (quãto mas ꝗ no lo es, como tẽgo dicho) eſto ſe ha de entẽder en el foro exterior, porꝗ enel no ſe mira alos caſos particulares, ſino alo ꝗ comũmẽte ſuele acaecer, mas no en el foro interior de la cõſciẽcia, enel qual ſe trata de remediar las almas, y aſsi ſe mira alos acaeſcimẽtos particulares. Eſto ſe cõfirma tãbiẽ porꝗ enlas leyes aſsi diuinas como humanas, ſe ha de guardar la epicheya, la qual es vna juſticia tẽplada cõ dulçura d miſericordia, penſadas todas las circũſtãcias, y ſu proprio fin es apartarſe del rigor de las palabras de la ley general, guardando ſiempre la inteligẽcia del legiſlador, porꝗ las leyes ſe ponen de aquellas coſas que ordinariamente acaecẽ por razon del bien comũ, la obſeruãcia de las quales ſeria eſcrupuloſa en caſos particulares, y aũ ſeria pernicioſa y aſſi en las tales caſos ha de ſer templado ſu rigor, porque lo que ſe ordena para bien comun, no ha de ſer contra el dicho bien, y mas que ni Dios ni la ygleſia pretenden en ſus

Bald. & Alexan. in. l. 2. nũ. 6. ſolto matrimon. Imola in. l. ſi vero. §. de viro eodem ti. Iaſon in l. ſi conuenerit n. 9. de iuriſd. omniũ iud & in l. non dubiũ num. 32. vbi Fulgo. nu. 6. & Ripa nu. 46. de vulgari. Tiraquellus in tract. ceſſãte cau. n. 130 Abb. in ca. quomodo contra. nu. 6 de probationibus Caieta. in opuſculo de matrimonio q. 2. Menchacha contro uerſ. illuſt. c 46. n. 5. Alciatus lib. 1. de verborũ ſignifi. pag. 6. Corraſ. de iuris autem. 4. p. n. 6. Soto li. 1. de iuſt. & iur. q. 6. arti. 8. col. penal

preceptos obligarnos a lo impossible y muy difficultoso y segun derecho, impossible se dize lo que a penas se puede hazer sin gran detrimento, al qual ninguno regularmente esta obligado, pues el yugo de Christo es suaue, y su carga liuiana, y mas benigno es Dios que el hombre, y piadosamente se ha de creer, que ni Dios en la ley de gracia, ni la yglesia nos deuen poner yugo, apenas possible, obligandonos a peccado mortal, sino le lleuamos. Ni Dios nos anda armando çancadillas como el hombre, como lo dize el Sabio, y lo trata largamente Augustino en sus morales. Confirmase mas esta opinion con vna doctrina singular de Cayetano, la qual sigue y loa mucho Medina, y es esta: q̃ quando ay duda si la ley obliga en algũ caso, y es cosa muy verisimil al hombre prudente, que estando presente el legislador, dispensara en el dicho caso, no obliga la tal ley. Y cierto si a Pio V. le fuera preguntado este caso particular, no condenara enel el contrato del censo.

Sapient.i.c. sentite de Deo inbonitate. Augin in morali.c. 6.&.1c.Med 1.2.q.96.ar.6

Digo lo quinto, que si prouasse que la deuda que se deuia, por razon de la qual se ponia el cẽso, era por razon de alguna cosa que auian vẽdido, o que estaua obligado a dar el que carga el censo, y no por razon de dinero contado, q̃ se le vuiesse prestado, no solamẽte enel fuero exterior, mas aun en el interior, juzgaria yo este cõtrato por ilicito, por que aunque se alegue, que lo que se vẽdio, se dio por justo precio, apenas puede acontecer que no valga la cosa vendida mas, o menos delo que fue estimada, por el precio justo no consistir en indiuisible, pues en el ay supremo, medio o infimo, como lo declara Couarruuias, poniẽdo para ello algunos exemplos, y lo mismo haze Mexia de Piamafru. Y assi si se prouare que la cosa que se vendio valia catorze, y por ellos se puso el censo, se haria engaño y fraude a las leyes de su Magestad, que pone tassa y justo precio en el censo

Couar.lib.2 variarum.c. 3.n.1.Mexia 1.conclus.n. 125.&.3.ó c.verbo, iusto precio nu.1.

so,porque si la cosa que se vendio valia doze o treze,no jurarian mal los testigos,en dezir que valia catorze, y assi se constituyria el censo por menos del justo precio. Ni obsta que este menos fuesse en muy poca cantidad,porque corriendo el tiempo,creceria mucho por los continuos reditos añales con que se responde. Y assi en este caso yo nunca aconsejaria ser este cõtrato licito,por no dar lugar a engaños,ni abrir algun portillo, por el qual pudiesse entrar la disfraçada vsura. Y aunque los penitentes digan a los cõfessores,que lo que se les vendio valia aquello, no les den en este caso credito facilmente, porque esto y otras cosas, haze imaginar y certificar la demasiada codicia, no siendo en realidad de verdad ass.

Digo lo sexto,que si la deuda se hizo por razon de alguna cosa,que esta tassada por ley de su Magestad,de quien tenia autoridad para la poner,como por razon de trigo, &c. auiẽdose vendido las dichas cosas,conforme la tassa:en este caso el censo se puede constituyr por razon de la dicha deuda,porque aqui cessa el engaño q̃ podia auer en el precio, cõforme lo dicho enel dicho passado. De la resoluciõ desta duda se collige,que si vn mayorazgo deue a su madre de su dote seys,o ocho mil ducados, y no tiene los dineros para darselos,le sera licito poner sobre su hazienda vn censo entre tãto q̃ no se las paga,correspondiendo cõ el a su madre,conforme a lo q̃ le deue: porque aunque en la celebracion del contrato del censo no se cuente el dinero delante del notario y testigos,no dexa de valer el cõtrato,como se prueue que se deuia a la persona a quien se vẽdio el censo. Y esto como tengo dicho se platica, visto que no esta recebido este Motu proprio de Pio V. y esto se deue tener,aunque lo contrario tuuo Medina en su summa. Med.li.1.§.26.fo.146.y.147.

Quinta Condicion.

LA quinta condicion es, que si pereciere la haziẽda sobre que esta el cẽso puesto, ora se queme, ora se destruya, como no sea por culpa del dueño dela haziẽda, que assi fenezca el cẽso, y no sea mas obligado a pagarle. Y assi poniendose pacto contrario a esto, anulla el cõtrato, porque es contra su naturaleza, pues siẽdo real se haze personal, y siẽdo personal esta reprouado en este motu proprio. Y esto se prueua por lo que en semejantes casos dize Sarmiento. Prueuase mas, porque este siendo censo real, pereciẽdo el fundamento del, tambien el perece, pues el accidente (hablando naturalmente) no puede estar sin subjeto: como lo predica la philosophia natural. Y aun los Iurisconsultos cõ su expositor Baldo lo notaron. Y assi el censo real se acaba con la heredad en que esta puesto, pues es como accidente suyo.

Sarmiẽto lib.7. selectarũ c.1.n.29. l.seruũ. §.1. de actione empto. Bal. in.l.2.C. de bon.poss.cõtra tabulas.

D V D A P R I M E R A.

DVdo lo primero, si se puede prescriuir el censo? Parece que si, porque todo el derecho, assi publico como priuado, se puede prescriuir por espacio de quarẽta años, como alegãdo muchos derechos lo resuelue Rebufo. Empero por la parte cõtraria haze, porque en los reditos annales no ay sola vna obligacion sino muchas: las quales cada año se renueuan, renouandose las deudas, como alegando muchas cosas lo resuelue Reyno, Alciato, y Parladorio. Para explicacion desto.

Rebuf.2.to. tract.de cõst. reddit' ar.2. gl.1.in principip.Ruin.cõsi.34.n.6.li.2 Alcia.in.l.1 C. de his, quæ sine cert. quãtit. in l.si quis à liberi.§.sed verũ n.4. de reb.dub.Parlad. lib. singu.rerũ quotid.c.1.§.13. num.44.

Digo lo primero, que el cẽso y tributo que se paga al Principe, no se puede prescriuir, como despues de vna glossa lo tienẽ Abbad, Panormitano, Felino, y otros que refiere Rebufo y Forlerio.

Digo

Digo lo ſegundo,que el cenſo(del qual diſputamos) bien ſe preſcriue,como lo reſuelue Parlodorio. Ni obſta que cada año ay nueua obligacion de pagar el redito, porque todas ellas eſtriuan en vna antigua,y preſcriuiendoſe la antigua,quedan preſcriptas las demas, como pereciendo el fundamento y rayz, perecen tambien los ramos que della toman fuerça y ſuſtento.

Gloſſ.text. ibi in.c.non liceat đ preſcrip.30.l.40 annorum. Abb. in ca. cum contiugat, & in c.ad audientiam ibi Felin.nu.2. de præſcri.Rebuf. vbi ſupra.n.2.

DVDA SEGVNDA.

PReGunto lo ſegundo,ſi ſe acaba el cenſo y perece,pereciendo la coſa por culpa del deudor?Reſpondo q̄ ſi:empero puede el acreedor proceder contra el deudor, para q̄ le pague el interes,de la miſma manera,que ſi la coſa ſobre q̄ ſe pone el cenſo fuera agena, y como agena le fuera quitada al deudor,porque en eſte caſo es cierto que puede el acreedor proceder contra el deudor ,pidiendole el precio del cenſo,y el interes de todo el daño que le vino,como ſe prueua claramente en algunas leyes del derecho ciuil.

Gloſ.1.n.12. Forlerius de cenſi.f.500. Parl. vbi ſup.§.12.n.41.§.13.n.44 l. venditor hominis .ff. de euictionibus.

Sexta condicion.

QVe no aya obligacion de quitar el cenſo dentro de tanto tiempo,ſino q̄ quede en ſu libertad de quitarlo quãdo el quiſiere.Eſta cõdicion pone Pio Quinto,en eſte Motu proprio,antes delqual eſto eſtaua ordenado enlas extrauagantes alegadas .Y ſer conforme a derecho y razõ lo dize Soto y Couarruuias:el qual dize ſer eſta comũ y recebida opinion en toda la Chriſtiandad. De arte,que conforme a eſta opinion el vendedor del cenſo y los que tuuieren ſus vezes,tienen libertad para redemirle quãdo quiſierẽ:ni los tales directe,o indirecte,puedẽ ſer cõpelidos a redemirle por el cõprador,como lo dize eſte Motu proprio, ibi,Poſtremo cẽſus omnes in futurũ creãdos nõ ſolũ re in

Soto lib.6.đ iuſtit.& iur. q.1.ar.3.Couarru.lib.3. variarum.c. 8.verſic.tandem expreſsi.n 5°

totum.l.pro parte perẽpta, aut infructuosa in totum.l.pro parte effecta, volumus ad ratã perire, sed etiã posse pro eodem precio extingui, non obstante longissimi etiam tẽporis ac immemoriali, imo centum & plurium annorum præscriptione, nõ obstãtibus aliquibus pactis directe aut indirecte talem facultatem auferẽtibus quibuscũq; verbis ac clausulis concepta sint. Y assi no vale el censo hecho con este pacto, que si dentro de cierto tiempo no se redimiere, quede perpetuo irredimible, porque se quita al vendedor la libertad que le da el derecho para vender su heredad, en la qual tiene señorio directo y vtil para la vender, como señor directo y vtil, aunque tributario: y esto se deue seguir, aunq̃ lo contrario tiene Angles siguiendo a otros, los quales no tuuieran esta opinion si vuieran visto este Motu proprio de Pio V. Ni obsta su razon, que quãto el censo es menos redemible, es mas justo: porque esto se entiende quando al principio se haze perpetuo y irredemible, y vendiẽdose al precio de redemible y perpetuo: empero vẽdiendose redemible, y al precio de redemible, que es a catorze el millar, y quererle hazer perpetuo con la condicion susodicha que vale mucho mas, vsura es manifiesta.

Angles.q.de censibus ar. 4. concl.3.f. 313.2. partis

DVDA PRIMERA.

Dudase lo primero, visto q̃ el cõprador del cẽso no puede cõpeler al vẽdedor, a q̃ le redima: Preguñto, si le puede cõpeler su fiador? y si su fiador en el contrato puede poner esta condicion, conuiene a saber, q̃ dentro de tanto tiẽpo este obligado a redemirle? Respondo q̃ si, con tãto que se de algun cõpetente interualo al deudor, para que le pueda redemir, porque de otra manera, la fiãça que se hizo en su fauor se conuertiria en su daño, contra vn principio muy comun de los Legistas, y muy conforme a razon en la qual ellos siempre se fundan, y no en sola authoridad de

l.in commodato.§.sicut versic idem el ff. cómo dati.

de Bartolo y Baldo, como algunos aunque doctos en otras sciencias, ignorantes en esta piensan, diziendo a boca llena no ser la sciencia de los Iuristas, sciencia verdadera. Por nuestra sentencia, pues haze porque, si a los fiadores no les quedasse este remedio de poder compeler a los que ellos han fiado a que los descarguen, seria no fauorecer, sino desfauorecer a los deudores, porque no hallarian tan facilmẽte fiadores que los fiassen, contra el argumento de vna ley ciuil: y assi esta sentencia defiende Molineo. Confirmase mas, porque esta condicion puesta de parte del fiador, que este obligado el vẽdedor a redemir su censo dentro de cierto tiempo, o quitarle por otra via de la obligaciõ, es vsada y se tiene por justa entre hombres doctos, buenos y sanctos, y por el consiguiente se ha de tener por licita, conforme la doctrina de muchas leyes, encomendada por Baldo, Cepola y Tiraquelo. Empero esta opinion se ha de entender, saluo si ay alguna maraña entre el acreedor y fiador concertandose entrambos, que no se obligaria de otra manera, para q̃ el derecho del acreedor quedasse mejor: porque en este caso el acreedor es visto poner este pacto, y poniendole el, cierto es, que el contracto es nullo (como queda dicho) y assi queda en todo este contrato nullo, y estan obligados en consciencia, acreedor y fiador, a restituyr cada vno insolidum al deudor, todos los reditos que han lleuado, como lo esta el ladron y los que le ayudan a hurtar. Y aunque no ayan lleuado fructo alguno, deuen entrambos ser castigados por vsurarios, no haziendo penitencia de su peccado, visto lo que los doctores notan comunmente, de las leyes humanas y ciuiles. Y assi dize nuestro Motu proprio, Non obstantibus aliquibus pactis directe aut indirecte talem facultatem auferentibus. Y cierto es, que poniendo el fiador la dicha condicion, hauiendo

l. qđ si minor. §. non semper de minoribus

Molin. de vsuris n. 205

l. quis sit fugitiuus. §. apud labeonem de edilit. act. c. nisi essent de præbendis. Bald. in l. r. col. 7. de ijs quæ pænæ nomine. Cepola đ simulatione contractus in principio col. 8. Tiraquel. de retractu cõuentionali. §. fin. n. 120. & 130.

l. 1. C. de crimine stelii. notant Doctores in l. si e a mente defunct.s

lo assi concertado con el comprador se haze pacto, en el qual indirecte se quita la libertad que se da al védedor, de poder redemir quando quisiere, pues saca (como se dize comunmente) el cõprador, la brasa con la mano del gato. Limitaria yo tambien la dicha opinion con mucha mayor razon, siendo el fiador compañero del comprador en todos sus bienes: porque entonces, como tambié a el le quepa su parte dela ganancia del contrato, no valdria el dicho pacto hecho cõ el deudor, para que le libre dela obligació De arte, que no auiendo ni presumiendose fraude alguno, bien puede el fiador poner la dicha condicion, sin que por ella el contrato sea nullo.

DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segũdo, no hizo el fiador con el védedor pacto de le quitar en cierto tiépo de aquella obligació, redimiédo el céso, sino de que de su fiança no le vendria daño alguno. Dudo, si esta obligado el deudor a quitar el censo, y si le puede cõpeler a ello el fiador, por el dicho pacto? Respondo que no porque solamente le prometio que no le vernia daño alguno, y no quitarle del todo de la obligacion, y prometiendole solaméte, que no le vernia daño: nũca se puede dezir ser negligente en cumplir esto, para que por razon desta negligencia se pueda proceder contra el compeliédole el fiador a que le quite desta obligacion, cõforme el derecho, que en otros casos semejantes se concede por razon de algun descuydo y negligécia que ay en los deudores, como lo resuelue Bartolo con la comun, y Gomez: de donde procede, que el pacto que nũca le védra daño al fiador de la fiança; se ha de entender conforme la naturaleza de los cõtratos, en los quales se obligare. Y assi en la obligació succesiua, como es esta del cõtrato del censo, solamente tiene esta fuerça, que en quanto durare no reci

Gomez tomo. 2. varia. C. de fide iussori. n. penul. & final.

ba

ba alguna perdida, y no que se libre de la obligació, como lo resuelue Molineo. Y de aqui se deue colegir, que aũque el acreedor se concertasse con el fiador, que no fiasse sin poner la dicha cõdicion, no dexaria este cõtrato de valer. Ni contra esto obsta lo dicho en la duda passada, porq̃ del pacto hecho en la duda passada, nacia action al fiador, con la qual podia compeler al vendedor, a redemir el censo: y hauiendo fraude, ò presumiendose tal condicion, anullaua el contrato: empero por razon deste pacto, del qual se trata en esta duda, no puede ser compelido el vẽdedor a redemir su censo, como tẽgo dicho. Ni obstã las palabras deste Motu proprio en quanto dize, que no pueda ser compelido a quitar el censo, Non obstantibus quibuscunque pactis directè aut in directe talem facultatẽ auferentibus, quibuscunque verbis aut clausulis concepta sint. Porque estas palabras, aunque generales, se entienden de los pactos, los quales puedan dar alguna action al acreedor, o al q̃ con el se adunare, para ser compelido a quitar el censo: y este pacto ninguna action da para esto, como tengo dicho. Molineus de vsur. q. 30. n. 249.

DVDA TERCERA.

Dudase lo tercero, si el fiador haziẽdo pacto con el vẽdedor a quien fia, de q̃ le ha de desobligar, redimiendo el cẽso dẽtro de cierto tiẽpo, puede cõpelerle a q̃ le quite el censo, dandole el precio para que le pueda redemir? Respondo, que dos actiones tiene en este caso el fiador: Vna contra el acreedor, para que recibiendo sus dineros le ceda su derecho, assi cobre el censo como cosa suya: Otra contra el deudor, para que pague la suerte principal y redima su censo, lleuandole en cuenta los reditos que recibio despues que el acreedor traspasso en el su derecho, como lo resuelue Molineo. La qual opinion quanto a la computacion de los reditos recebidos por el fiador Molin. de vsur. q. 29. & 30. nu. 245. cum duob⁹ sequẽtibus

en la ſuerte principal no admitiria yo en caſo que el fiador vuiere de poner en cenſo los dineros que dio al acreedor, por los quales le traſpaſſo ſu derecho, porque por razõ del daño emergente, ſe puede quedar con los dichos reditos y aun por razon del lucro ceſſante, concurriendo las condiciones que ſon neceſſarias para lleuar algo, por razon de lo que ſe podia ganar, y no ſe gano, conforme lo que reſueluе Nauarro y Medina, y arriba queda tratado en el principio.

Naua. in c. 1 14. q. 1. nu. 44 cum ſequentibus. Medi. in ſum. li. 1. §. 26. f. 148.

DVDA QVARTA.

DVdaſe lo quarto, ſi aſſi como pereciendo la coſa en todo, o en parte, o haziendoſe infructuoſa en todo, o en parte, ſe quita y extingue el cẽſo en todo, o quãto a la parte q̃ ſe pierde, o haze infructuoſa: ſi aſsi ni mas ni menos ſe extingue el cenſo, redimiendole el vendedor en parte, o en todo, a reſpecto de la parte del precio que pagare al ſeñor del cenſo? y ſi puede ſer compelido a recebir parte del precio, para que ſe quite parte del cenſo? Parece que la parte affirmatiua ſe colige de las extrauagantes arriba alegadas, y de las palabras deſte Motu proprio ibi, Poſtremo cẽſus omnes in futurum creandos, non ſolum re in totum ſeu pro parte perempta, aut infructuoſa in totum .l. pro parte affecta volumus ad ratam perire, ſed etiam poſſe pro eodẽ precio extingui, &c. Lo qual parece cõtra todo el derecho porque aunq̃ la deuda no ſea indiuiſible de ſu naturaleza, no puede el acreedor ſer compelido a recebir parte della por los daños que de diuidirſe le pueden venir, conforme lo que en caſo ſemejante ordena vn Iuriſconſulto, y lo notan dellos Doctores comunmente, el qual habla con tanta claridad, que parece ex diametro repugnar a las extrauagantes, y a la conſtitucion de Pio Quinto aqui, entendiendolas, cõforme la inteligẽcia ſuſodicha, lo qual ſe comprueua

l. tutor. §. Lucius de vſur. notant DD. in. l. qui dũ exiſtimauerunt ff. ſi certum petatur

comprueua tambiẽ, porque por fauor de la libertad se permite en derecho, que el señor del esclauo sea compelido a recebir parte del precio q̃ se le ha de dar por su libertad: y assi defiende esta parte contra Fulgosio y Alciato, el Reuerendissimo don Francisco de Sarmiẽto, y Othomano: con el qual argumento defiende tambien el mismo Sarmiẽto, no poder ser compelido el acreedor del cẽso a recebir parte de la deuda, para effecto de que se quite parte del cẽso, diziendo ser esto mas indubitable, quãdo se pone en el cõtrato esta condicion, q̃ no se puede quitar por parte el cẽso, cuya opinion leyo y siguio publicamẽte en la vniuersidad de Salamanca, diziẽdo, que le auian dicho auer sido assi juzgado en la Chancilleria de Valladolid. Esta opinion vltra de lo dicho se confirma mas, porque este contrato de censo es admitido en la yglesia de Dios por muchas causas, y por ser semejante al cõtrato de la vẽta: y de aqui procede, que todo el pacto, que es conforme a la naturaleza del contrato de la vẽta, es tambiẽ admitido en este contrato, guardando se las condiciones que el particularmente trae consigo, como lo prueua Sarmiento. Y que el deudor este obligado a pagar el precio por entero, no repugna a la naturaleza del contrato de la venta, antes conforme derecho es muy conforme a el, luego deue ser el tal pacto admitido en el contrato del cẽso. Confirmase mas, porque aunque la condicion acostumbre ser parte del precio, como se dize en derecho, pero esta condiciõ y pacto no acreciẽta el precio: porq̃ solamẽte dize, que se de por entero, y no por partes, como se dio quando se compro el cẽso. Ni por esta condicion se puede tratar de algun interes, que se puede ganar, y por el consiguiẽte deue ser admitida. Confirmase, porque el censo perpetuo se puede comprar sin condicion alguna de se tornar otra vez a vender, luego con

Sarmiẽto libr. 6. selectorũ. c. 17. Otoman. li. sing. questionum q. 20. idẽ Sarmiẽ. li. 7. selectar. c. 1. n. 27

Sarm. vbi supr. c. 1. nu. 25

L. fundi partẽ de cõtrahẽda empt.

muy mayor razon se puede poner este cēso con esta condicion,no queriēdo el comprador comprarle sin ella. Con este argumēto y otros concluye Soto ser esta opinion verdadera,declarando las dichas extrauagātes en contrario y la mesma opinion tiene Angles. Ni obstan las extrauagātes,porque hablan en caso que se aya hecho pacto de poder redimir el cēso por parte:y en este caso esta claro,q̄ no ha de admitir particular solucion,como se determina en derecho:por lo qual aunque en las dichas extrauagātes se cōceda,que se ponga la dicha condicion,no por ello se niega que se pueda dexar,o ponerse la cōtraria, pues no es cōtra la naturaleza deste contrato,ni cōtra el derecho comun,antes es muy conforme a su naturaleza, y al dicho derecho. Ni obsta tambien esta constitucion de Pio Quinto en las palabras alegadas,porque extinguir se el censo por parte pereciendo la cosa,sobre la qual se puso por parte, o haziendose infructuosa por parte,es cōforme a la naturaleza del contrato de la venta:porque faltando el fundamēto del cēso,falta el censo,como faltādo el subjeto falta el accidente y faltando la cosa falta la venta,cuya substācia es la cosa q̄ se cōpra y el dinero que se da por ella, como se dize en derecho. Empero quando por parte se paga el censo,esto no es de substantia de la venta:por tanto diziendo el summo Pontifice absolutamente, que el censo potest pro eodem pretio extingui,se ha de entender pagandose por entero, conforme a las reglas del derecho comun. Y que assi se aya de entender,coligese deste motu proprio,porque auiendo dicho arriba el summo Pontifice,que pereciendo la cosa en todo,o en parte,o haziendose infructuosa en todo,o en parte,perezca el censo quāto a la dicha parte,viniendo a tratar como se acaba,soluto eodē pretio,no dize,que se acaba parte del pagādose la parte del precio,antes dize, q̄ se

Soto li.6.de iusti. & iur. q.5. art. 3. cōc.4. Ang. vbi sup. in q. de censi. art.6. cōc.6. pag.316

I. Neque emptio de contrahēda emptione.

se acaba soluto eodẽ precio. Y notese aquella palabra, eodẽ, relatiua, porq̃ se refiere al precio entero cõ q̃ fue cõprado el cẽso. De arte que quiere su Sanctidad, q̃ assi como quando se compro el cẽso se pago todo el dinero por entero y no por partes, assi se redima el dicho cẽso pagandose el mismo dinero entero, y no por partes, saluo si otra cosa concertarẽ los contrahẽtes, q̃ no sea contra la naturaleza deste contrato. Ni obsta este motu proprio en quanto dize, q̃ irrita todos los pactos hechos, q̃ quitã la facultad de redimir, porq̃ este pacto no quita esta facultad, solamẽte se pone para euitar los daños q̃ puedẽ venir al comprador.

DVDA QVINTA.

Dudase lo quinto, si sera licito este cẽso redimible vẽdido cõ esta condicion, q̃ quãdo quiera que se redimiere, se puede redimir con el mismo precio q̃ se vuiere vẽdido? Acerca desta duda refiere muchas opiniones Medina: q̃ valga el tal pacto, se colige deste motu ꝓprio ibi. Etiã pro eodẽ pretio extingui, porque aquel relatiuo, eodẽ, dize relacion al precio con q̃ se compro. Y aun añado, que si el contrato fuere hecho con esta forma, q̃ se redima por tanto quanto valiere en el tiẽpo q̃ se redimiere: sera licito el tal contrato, porque ay ygualdad entre el vendedor y cõprador, pues entrambos se ponen a vẽtura: assi lo tiene Angles: empero no valdra el pacto haziendose desta manera, que en el tiempo que se aya de redimir el censo de mayor precio el vendedor del que recibio, porque aqui se mira a la vtilidad del comprador con daño del vendedor, y no se guarda ygualdad.

Med. de cẽsibus, q. 1.

Ang. vbi su. q. de cẽsib⁹, ar. 6. dif. ic. 1. fol. 317.

Estas son las condiciones que pide su Sanctidad, que aya para que valga este contracto. Y en resolucion se note mucho esta regla, que todo el pacto y condicion, que mude este contracto de su naturaleza, que es ser

con-

contrato de vẽta le anulla y irrita, porque como sea venta, y cõpra, y en esta figura se reciba en la yglesia de Dios por licito, ha de tener las cosas que son de essencia della, ni las partes tienen authoridad para innouar algo acerca desto. Esta regla infiriendo della muchas cosas importantes, [illegible] ne y prosigue don Francisco Sarmiẽto. Y de aqui se sig[ue] que si el vẽdedor en este contrato obliga a si, y a sus bienes perpetuamẽte al seguro de la cosa vendida, aunque ella se pierda, no vale el dicho pacto, antes anulla el cõtrato, por ser esta condiciõ contra la naturaleza del contrato de [ven]ta, pues la cosa comprada si perece despues de entregada ha de perecer a riesgo del comprador, y no del vendedor como esta determinado en derecho.

Sarm.li 7. se lectarũ ca.1. n.25.cũ seq.

Toto ti.ff.& C de preci. & cõmo.rei venditæ.

Para perfecta intelligencia desta materia cõuiene [poner] algunos casos, que ordinariamẽte acaescen, y son [los si]guientes.

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero, si vale este pacto en el cõtrato del cẽso, conuiene a saber, si por espacio de dos años de xare de pagar el deudor los reditos cayga en cõmisso la cosa sobre que se puso cẽso? Esta difficultad propone Angelo, a la qual responde con quatro conclusiones. La primera con clusion es, que es licita esta cõdicion enel contrato emphi teutico, como esta diffinido en derecho canonico. La segun da conclusion es, que en el contrato del cẽso esta condicion es illicita, porque la pena excede a la culpa: porque puede valer la heredad sobre que esta puesto mil ducados y mas, y no es razõ que se pierda por no se pagar dos años el redi to del cẽso: la qual razon a mi no me haze fuerça, porque aunque la pena no puede exceder a la culpa: esto se entien de, saluo si alguno de su voluntad se quiere obligar a ello, como con la comun delos Theologos lo resuelue Medina y [...]

Ang.vbi su. q.d cẽsibus, ar.6.diffic.2. dub.1.pagi. 318.2.partis.

Cap.querela d iureiu.

Medi.1.2.q. 94.ar.2.

y asi la razon fundamẽtal desta cõclusion es, porque esta condicion es prouechosa al comprador, y dañosa al vẽdedor: y la condicion prouechosa al comprador, es parte del precio, como lo dize el derecho ciuil, y lo resuelue Pinelo, y Couarruuias: y siẽdo parte del precio, se vẽde el cẽso por menos de la tassa. La tercera conclusion es, que sera esta condicion licita, si por razon della para guardar la ygualdad entre el cõprador, y vẽdor se acrecẽtasse el precio, dandose mas precio por el cẽso a respecto de lo que vale mas, por ponerse la dicha condicion, ya que della viene prouecho al comprador, y daño al vẽdedor. Ni esta conclusiõ deue ser seguida, porque si el cẽso se vẽdio conforme el precio que corria, no puede ser puesta la tal condicion: porque como queda dicho, es en daño del vendedor, y prouecho del comprador: y si se vẽdio por mas de lo que corria, por razon de la dicha condiciõ, tambiẽ no deue ser admitida, por el grande engaño y fraude que en esto puede auer, porque no esta tassado el valor de la condicion, y assi no sabemos si vale menos que el precio que se acrecẽto, y qualquiera engaño en estos contractos, es graue peccado, por lo mucho que sube corriẽdo el tiẽpo, como queda dicho arriba en otros casos semejantes, con el padre Castro, y Alcocer. La quarta conclusion de Angles es, que sera licita la dicha condicion de que tratamos, si por malicia, o negligẽcia dexare de pagar la dicha pẽsion, y no si a mas no poder, porque donde no ay culpa, no puede auer pena. Ni tampoco lo dicho en esta conclusion deue ser seguido, porque la razon fundamental porque el dicho pacto no vale, no es por ser la pena mayor que la culpa, sino porque es puesta en fauor del comprador, y daño del vendedor, como queda dicho arriba. Atẽto lo qual aunque por su culpa dexe de pagar, no caera en la pena del commisso, porque el pacto donde

L.fundi partẽ.l.si venditor de seruis exportatis. Cap.cũ Ioã. ibi. Hui' cõditionis intuitu deñ de instrumẽtorũ. Pinel. in l.2.C. de rescindenda vẽditione.3.p.c.1.n.7. Couar.li.2.vers. c.3.n.4. & li.3.c.10.n.1.

de se puso no valio, por la desigualdad que por su respecto auia entre el comprador y vendedor. Y esto parece claro ser verdad, de lo que dize Pio Quinto en este motu proprio, ibi. Pacta continentia morosum census debitorem teneri, &c. Vsque, ibi, Aut rem censui subiectam aut aliquam eius partem amittere, aut aliud ius exeodẽ contractu aliunde acquisitum perdere, aut in aliquam pœnam cadere, ex toto irrita sint & nulla. Mirad como dize claramente su Sanctidad que el dicho pacto no valga, aunque se diga expressamente en el, q̃ dexando de pagar el deudor del cẽso por su culpa, o negligẽcia caera en alguna pena, pues luego menos caera quando no hizo pacto expresso dello, sino solamẽte se dixo, que no pagando dẽtro de dos años, cayesse en la dicha pena. Y ansi lo que Angles dize en esta difficultad no deue de ser seguido, porque no aduirtio al fundamento preciso, porque este pacto es nullo, ni vio q̃ contra su opinion auia expressa determinacion de su Sanctidad.

DVDA SEGVNDA.

DVdase lo segundo, si este pacto vale en el contracto del censo, conuiene a saber, que si el vendedor vendiere la cosa sobre que esta puesto, que pague la decima parte del precio que le fuere dado por ella? La qual duda trata tambien Angles, el qual la resuelue en dos conclusiones. La primera es, que la dicha condicion y pacto es licito en el contrato emphyteutico. La segunda es, que en el contrato del censo, sera licita, si se comprare con mayor precio por esta condicion, de lo que otro censo que se vende sin ella, porque assi obra ygualdad entre la cosa comprada y el precio. Cuya opinion, quanto a la primera conclusion es verdadera, sin algun genero de opinion ni duda, porque ay gran differencia del contrato emphyteutico al contrato

Ang. vbi supra ar. 6. difficultate. 2.

to del censo, porque el que tiene vna cosa emphiteuticada, esta obligado a citar al señor de la cosa, ver si la quiere, y no la queriendo, vendiendo la a otro, le ha de pagar la quinqnagesima, o trigesima, que se llama laudemia: porque recibiendo esta quinquagesima parte del precio, porque se vendio, loa, y aprueua la venta que se hizo. Y la razon desta ceremonia, y pecho es, porque el se tiene aun el dominio directo de la dicha cosa por razon del qual lleua esta dicha parte del precio, empero el vendedor de la cosa, sobre la qual esta cargado el censo, es señor directo y vtil de la dicha cosa, y el señor del censo no tiene dominio alguno sobre ella, solamente tiene el derecho del censo: por lo qual, aunque se venda, no esta el señor obligado a pagar la laudemia que llaman, como lo resuelue Decio Aretino, y otros authores, que refiere Aluaro Vaez, y aunque en las leyes de Castilla, se manda guardar el dicho pacto, en el contracto del censo: esto se entiende, siendo el censo perpetuo, y no redimible: del qual aqui tratamos, como lo declara Couarruuias: ni en los censos redemibles se admite tal condicion: como lo dize Aluaro Vaez, y Matienço: aunque en los Reynos de Aragon, conforme sus fueros, no es reprobada la dicha condicion en el contracto del censo. Empero nuestro Motu proprio la reprueua, ibi, Quemadmodum, nec pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam, quia volumus ipsam semper, & libere ac sine solutione laudæmij, &c. Empero quanto a la segunda conclusion, que en el contracto del censo sera la dicha condicion justa, si se comprare con mayor precio, que otro censo que se vende sin ella: yo dubdo mucho della, porque aunque el precio del censo suba, a respecto del valor de la dicha condicion: empero en parte se quita

Aret. cōs. 14. nu. 5. Deci° cōs. 154. n. 15 Cou. li. 3. Varia. c. 7. n. 5. Alua. Vaez vbi sup. n. 31 & 32. Matiē. in li. 1. ti. 15. li. 5. reco. gl. 2. li. 3. f. 3. 22. & 15.

quita

quita el vendedor del cẽſo la libertad que tiene para vẽder ſu coſa, porq̃ por no pagar la quinquageſima, o la decima parte del precio, no valdra: y ſu Sãctidad dize aqui, que no ſea quitada eſta libertad: y dize particularmẽte, q̃ no valga el pacto de pagar la decima, o quinquageſima parte del precio, porq̃ no le ſea quitada eſta libertad. Y dize, que eſto ſe entiende, ſaluo ſi por ſe obligar de pagarla, ſe acrecienta el precio. Es hablar contra la mente del ſummo Pontifice el qual aſſi como quiere que el vendedor del cenſo quede ſeñor directo y vtil de ſu coſa, para mayor juſtificacion deſte contracto, aſsi quiere que quede con libertad de poder vẽderla, ſin que valga algun pacto que le quite, o limite, o reſtringa eſte derecho. Y cierto el de que tratamos le reſtringe, como queda explicado: y aſsi como quiere que el vendedor del cenſo le pueda redimir cada y quãdo que le diere guſto, ſin q̃ algun pacto en cõtrario directa, o indirectamẽte le pueda quitar eſta libertad, para que ſe entiẽda que queda ſeñor vtil y directo de ſu coſa, y por eſſo la puede tener cargada y deſcargada quando le pareciere: aſsi quiere que como ſeñor vtil y directo della tẽga libertad de la enagenar ſin que le pueda ſer quitada directa, o indirectamẽte por algun pacto, y mas con la limitacion que pone Angles, no ſe quitan del todo los engaños que puede auer en eſte contracto: porque la dicha condicion de pagar la decima, o quinquageſima parte del precio, puede ſer de mayor valor que el precio que por ſu reſpecto ſe acreciẽta, y qualquier engaño por pequeño q̃ ſea en eſte contracto viene a ſer mucho, por los cõtinuos reditos con los quales ſe acude, como diximos en la duda paſſada.

DVDA TERCERA.

DVdaſe lo tercero, ſi vale eſte pacto que al tiẽpo que ſe vuiere de redimir el cẽſo, de mayor precio el vẽdor

dor,del que recibio. Respondo que no: porque aqui se mira a la vtilidad del comprador, con daño del vendedor, como queda dicho arriba.

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto, si vale en este contrato esta condicion, que no se vēda la cosa sino fuere a persona idonea? Respondo que si, porque esta condicion ni augmenta el valor del cēso, ni disminuye el precio tassado, sino solamēte mira a la seguridad del comprador: lo qual es licito, y en esto no ay duda.

DVDA QVINTA.

DVdase lo quinto, si vale en este contrato este pacto, conuiene a saber de no enagenar el vendedor la heredad sobre que se pone el censo? Respondo que si, como lo tiene Bartolo, Antonio Augustino, y Gutierrez: el qual dize ser comun opinion. Ni esto entendido como se deue entender esta reuocado por Pio Quinto en este motu proprio, ibi, Quemadmodum neque pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam: porque estas palabras se entienden del pacto, que del todo impide la enagenacion, o coarcta la facultad de enagenar con penas, como si se pusiesse esta condicion, que enagenando la cosa a otro, pagasse la quinquagesima, o otra cantidad: y que las dichas palabras se ayan de entender desta manera se colige de la razon que da luego el summo Pontifice, ibi, Quia volumus rem ipsam semper, & libere ac sine solutione laudemij, seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis, &c. Empero dira alguno que esta condicion es de valor: por lo qual es prouechosa para el comprador, y dañosa al vendedor: y visto esto conforme lo dicho, no deue ser admitida, porque a esto respondo, que esta condicion de no enagenar simplemēte puesta, no impide la enagenacion

L. si creditor §. fi. ff. distractio. pignorũ vbi Bart. Ant. Aug. libr. 4. emēd. c. 15. est cōmunis secũdũ Gutierr. in. l. nemo pōt. n. 28. de legatis. 1.

l.si creditor §.fin.de distractio.pignorum.

genacion de todo,sino solamente en quanto viniere perjuyzio al señor del censo:lo qual se prueua, porque no se pudiendo enagenar la cosa hypotecada, el derecho dize, que se entienda de la enagenacion que prejudica al derecho,que sobre ella se tiene. De arte,que esta condicion,e la qual aqui tratamos solamente mira la seguridad del comprador,sin que por ella se augmente el censo, ni se disminuya el precio,tanto que explicada de la manera susodicha es como si se hiziera pacto de no vender la cosa sino a persona idonea:por lo qual la tal condicion es justa,y puede ser admitida en este contrato.

DVDA SEXTA.

Sot.li.6.ḋ Iustit.& iur.q.5.ar.2.col.3. ad finem.

DVdase lo sexto, si valdra el pacto de que no se venda la cosa sobre la qual esta cargado el censo,sin auisar primero al señor del. Respōdo que si,como lo resuelue Soto,pues esta condicion solaméte tiene respecto a la seguridad del comprador. Y Pio Quinto en este motu proprio ordeno lo mismo,ibi, Vbi auté vendéda sit volumus dominũ censuus alijs præferri eique denuntiare conditiones quibus vendenda sit.

DVDA SEPTIMA.

Bart.& Pau. in.l. ita in illa.ff.de cōsti tuta pecun. Bald.in.l. fi. n.8.C.de cō ditionib' insertis. Molina de vsuris nu. 137.

DVdase lo septimo, si vale este pacto que el vendedor del censo este obligado a embiar los reditos de la casa del comprador,o pagar lo que se gasta en la cobrança dellos? Respondo que si, porque aunque regularmente no este el deudor obligado lleuar la deuda en casa del acreedor,como lo dizen Bartolo,y Paulo de Castro: empero si se hiziere expresso pacto de lleuarla,valdra, como lo dize Baldo,y en particular lo tiene Molineo. Y la razon desto es,porque aunque respecto del vendedor parezca esta condicion estimable, empero respecto del comprador no lo es, en quanto no lleua mas que el redito prometido,

metido. Ni contra esto obsta este Motu proprio de Pio Quinto, ibi, Annullamus pacta continentia solutiones onerum ad eum spectare, ad quem de iure & natura contractus non spectarent, &c. Porque esto que dize su Sanctidad procede, respecto de las cargas que estan annexas a este contracto, aunque el deudor no tenga alguna culpa y negligencia, conuiene a saber, si la alcauala vuiesse de ser pagada del deudor del censo, no valdria el pacto que el acreedor este obligado a pagar la, como tambien no valdria el pacto que se saque vn traslado de la escriptura, para conseruacion del derecho del comprador, a costa del vendedor: empero los gastos que se hazen por culpa del deudor, que injustamente se tarda en pagar el censo, no son cargas del contracto, y por esso no es marauilla, que se pueda hazer pacto que las pague el, ya que conforme derecho esta obligado a pagar las. Ni obsta tambien esta misma constitucion de Pio Quinto, ibi, Pacta continentia morosum census debitorem teneri ad interesse lucri cessantis, porque el pacto del qual tratamos, no contiene interesse, que se podia ganar, y no se gano: del qual en este contracto no se puede hazer pacto, porque la ganancia, y interesse del lucro cessante trae consigo grandes trampas, y para ser valido son necessarias muchas condiciones, y bastan las que trae consigo este contracto. De arte que en nuestro caso no se trata de lucro cessante, sino del daño emergente que ordinariamente acaece, no se lleuando el censo a casa del señor del, o no se lleuando a costa del que le deue: al qual daño emergente se tiene conforme derecho mas respecto que al lucro cessante, como se define en derecho, y lo trae Nauarro en su tractado de las vsuras. Ni obsta tambien la dicha constitucion de Pio Quinto, ibi, Seu ad certas expensas, aut certa salaria, aut

L. properandũ. §. sin autẽ altera. C. de vendition.

L. si. vers. nõ est. n. par. C. de codicil.

Nau. de vsuris in c. 1. 14 q. 3. num. 44.

ad ſalaria ſeu expenſas medio iuraméto creditoris liquidandas:porque por eſtaspalabras no ſe prohibe lleuar los ſalarios y gaſtos,que ſe hazen en la cobrança del cenſo,ſino ſolaméte las ciertas,determinadas,liquidadas,o aueriguadas por el juramento del acreedor,porque podia acaecer,que el acreedor no hizieſſe tantos gaſtos: y aſſi ſeria gran fraude al vendedor, y tambien porque ſi eſte pacto ſe admitieſſe,ſe abriria vn portillo muy patente para los logros y vſuras,porque los deudores del cenſo,por ſocorrer a ſus neceſſidades,dirian que ſe puſieſſe eſta condicion,y deſpues a la cobrança de los céſos , dirian a los acreedores,que dixeſſen lo que ſe auia gaſtado en ella , y por no ſe deſgraciar con ellos,vſarian deſta buena criança,diziédoles:no es neceſſario que juren vueſtras mercedes,baſta ſu palabra,y con eſto cobrarian lo que les parecieſſe,vltra de la ſuerte principal. De arte que los gaſtos q̃ verdaderamẽte hazẽ los acreedores en la cobrança de los céſos,puedẽ ſer pedidos haziẽdoſe dello pacto: el qual ſe puede hazer por reſpecto del daño emergẽte que les puede ſucceder,y por la miſma cauſa para mayor ſeguridad ſuya,pueden tambien hazer pacto que les trayan la deuda del cenſo a ſus caſas,porque poniẽdoſe por eſta cauſa dizẽ que ellos no compran pleytos,ſino vn cenſo cierto y ſeguro:el qual no ſe poniendo eſta condicion es muchas vezes cauſa de grandes deſguſtos,porque ſe paga cada año, y aſſi cada año los ay,principalmẽte viniendo la coſa ſobre la qual eſta cargado el cenſo muchas vezes a muchos poſſeedores:los quales no eſtã obligados a pagar inſolidum el cẽſo ſino pro rata,como lo reſuelue Couarruuias, y ſeria a los acreedores coſa muy penoſa yr a caſa de todos ellos a pedir ſu cenſo particularmente auiendoſe de pagar en vino,o en azeyte y trigo.

Cou.li.3.varia.c.7.nu.7.

Duda

DVDA OCTAVA.

PReguntanse quatro cosas. Lo primero, si lo que dize el Concilio Tridétino, en la Session.23. capit. 13. & 14. de los intersticios, si se ha de entéder, assi de los religiosos, como de los seculares?

Lo segundo se pregunta, presupuesto que se entiéda de todos, a quié conuenga dispésar en los intersticios, si a los prelados de las ordenes, respecto de sus subditos, y si a los Obispos, si al diocesano donde moran, o al Obispo que los ordena? Lo tercero, que causa puede ser bastáte para la tal dispensacion? Lo quarto se pregunta, si de rigor se han de guardar los intersticios todos, asi los de las ordenes menores, como los de las mayores.

Quanto a lo primero, supuesto q̃ todos los intersticios de las ordenes menores y mayores, se han de guardar, como consta claramére del dicho Cócilio, y de vn motu proprio de Sixto Quinto: Respondo lo primero, que parece q̃ el Concilio hablando de los intersticios de las ordenes menores, no se entiéde de los religiosos, porque en la Session. 23. cap. 11. donde se trata dellos, no habla palabra de religiosos, y aunque hable generalméte, las palabras generales en materia odiosa, no comprehendé a los Religiosos si dellos no se haze expressa mencion: como consta de lo que traen Syluestro, y Nauarro, y en el dicho capitulo no se haze mencion dellos expressamente, como tengo dicho: ni de la razon en que se funda se collige hablar dellos, antes se colige lo contrario: porque dize que aya intersticios en estas ordenes, para que se exerciten en los ministerios dellas: la qual razó cessa en los religiosos, los quales siédo nouicios, se exercitan en estos ministerios, y siédo

Motus proprius Sixti. V. incipit. Conc. Trid. Ses. 23. ca. 11

Sylu. in Sũ. ti. relig. 8. n. 1. Nau. de in dul. nor. 28. n. 13. & 14.

do nouicios, no se pueden ordenar de ninguna orden, antes en las religiones bien concertadas no se ordenan, sino teniendo ya algunos años de profession. De arte que su habito, profession y vida y exercicio en estos ministerios, no es otra cosa sino lo que pide el dicho Concilio, que ayan para que se den las dichas ordenes. Empero lo cõtrario se ha de dezir, como Sixto Quinto lo dize claramẽte en su motu proprio, ibi, Præsenti constitutione perpetuo statuimus, & ordinamus, vt si in posterum Antistes aliquis Episcopali, Archiepiscopali, Primatiali, vel etiam Patriarchali dignitate perfulgens, aut Abbas, ad primam tonsurã, minoresq; ordines suis subditis conferendos, à sede Apostolica autoritatẽ habẽs, quemcunque secularem, vel cuiusuis ordinis aut militiæ regularem, ex aliquo crimine, vitio, aut defectu seu aliàs inhabilem, vel irregularem existentem, vel extra tẽpora à iure statuta, vel absque veris dimissorijs sui ordinarij litteris, aut per saltum, vel furtiue, aut quoad sæculares sine titulo sufficientis beneficij, vel patrimonij, aut ante ætatem per sacri Generalis Tridẽtini Concilij decreta, primę tonsuræ, aut cuicũq; ordini præscriptam, aut non seruatis temporum interstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continuatis diebus, ad plures ordines sacros, vel post vnum ordinẽ susceptum, sine causa rationabili, antea quam tẽpus ab eodem Concilio Tridentino præfixum elabatur, sine dispensatione, aut indulto Apostolico, Clericali charactere non legitimè insigninerit, aut ad ordines minores, vel sacros, vt perfertur, vel aliàs male promouerit, &c. Noten se todas estas palabras, porque fundandome en ellas tengo de responder a algunas cosas de las respuestas siguientes. Y notese dellas, quanto a nuestro proposito, que este Motu proprio en los intersticios de las ordenes Menores, y Mayores habla de los Religiosos, como consta destas palabras

bras,vel cuiufuis ordinis,aut militiæ regularem. Ni obfta,
que el dicho motu proprio,defpues de auer puefto las di-
chas palabras:en las quales comprehende a los religiofos
dize:Aut quoad fæculares fine titulo fufficientis beneficij,
y luego abaxo trata de los interfticios. De las quales pala-
bras,he entẽdido auer alguno tomado occafion para de-
zir,que efte motu proprio comprehende a los religiofos,
en quanto dize que no fe ordenen,eftando irregulares, o
fufpenfos,&c. Y fuera de los tiempos ordenados por de-
recho,y fin licencia de fus Prelados,y no quanto a los in-
terfticios:porque a que propofito (dezia efte perfonaje) fe
auian de añadir aquellas palabras, Aut quoad fæculares,
&c. Haziẽdo differẽcia de los feculares a los religiofos,fi-
no para dar a entẽder que los interfticios (delos quales lue
go habla el motu proprio) en los feculares folamẽte fe auiã
de guardar? Porque a efto refpondo,que haze differencia
de los regulares a los feculares en vna cofa folamente, y
es que los feculares,para que fe ordenen es neceffario,que
tengan titulo de beneficio, o patrimonio fufficiente, co-
mo efta ordenado en el capitulo penultimo de fimonia: el
qual no fe eftiende a los regulares, como explicando vna
conftitucion de Pio Quinto lo aduierte Nauarro: y afsi di
ze Sant Antonino,que regularmente ninguno fe deue or-
denar de algun orden facro,fino es con titulo de benefi-
cio,o de patrimonio fufficiente:y añade, Regularibus autẽ
eft pro titulo fporta,mendicantibus præcipue. Y en lo de-
mas que pide el Motu proprio quiere el fummo Pontifice,
q̃ todos affi regulares,como feculares corrã a las parejas.
Y fi las dichas palabras, Aut quoad fęculares,&c. (como de
zia efte perfonaje) fuerã pueftas del fummo Pontifice,para
dar a entẽder,q̃ lo que de alli abaxo fe mandaua,fe auia de
entender folamẽte de los feculares,y no de los religiofos,

Naua. in ma
nu. Latin. c.
27. n. 158.

S. Anton. 3.
pa. tit. 14. de
tempore &
loco ordinã
di.

seguirse hia, que los regulares se podrian ordenar antes del tiẽpo ordenado por el Concilio Tridẽtino, sin que ellos, ni los Obispos incurriessen en las penas deste motu proprio, porque esto luego se manda, despues de auer dicho el Papa las dichas palabras, Aut quo ad seculares, y dezir esto es absurdo, pues el Concilio Tridentino en la dicha Session. 23. cap. 12. manda expressamente lo contrario, y este Motu proprio fue dado, para que se guarde lo decretado en el.

Cóci. Trid. Ses. 23. c. 12.

Quanto a los intersticios de los ordenes sacros. Respõdo lo segundo, que claro esta el motu proprio de Sixto V. comprehender no solo a los seculares, mas aun a los Religiosos. Empero ha parescido a algunos que el Concilio Tridentino en la dicha Session. 23. capit. 13. en el qual se manda, que se guarden los intersticios en estas ordenes, habla solamente con los seculares, y no con los regulares, y su principal fundamento es, porque en el fin del dicho capitulo, hablando en otro caso, haze mencion dellos, diziẽdo luego, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur: donde parece colegirse que en el caso de arriba donde se trataua de los intersticios, no hablaua dellos, ya q̃ en el dicho caso no haze mẽcion de regulares, y en el postrero q̃ luego se sigue, haze expressa mẽcion dellos. Empero lo contrario se ha de dezir, como lo declaro Sixto Quinto en su motu proprio. Ni obsta la razon trayda: y para responderle, es necessario entender lo que se dize en el dicho capitulo: en el qual se ordena, que no se passe del subdiaconato al diaconato, sin que aya alomenos intersticio de vn año, Nisi aliud Episcopo videatur: y luego añade, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur. Paresce, que no auia necessidad de añadir esto, porque auiendo dicho arriba, que no se suba

Conc. Trid. Ses. 23. ca. 13

de

de vn ordé sacro a otro, sin que passe alomenos vn año, de aqui se coligia claramẽte per argumẽtum à minori ad maius, que no se den dos ordenes sacros en vn mesmo dia. Pues a q̃ proposito añade las dichas palabras? Aora notad, que el Concilio quiere dezir, que no se suba de vn ordé sacro a otro, sin que passe alomenos vn año, si al Obispo otra cosa no le pareciere: y como desta licencia que da alos señores Obispos podian ellos tomar con mucha razon occasion para dispensar en estos intersticios con algunas personas calificadas, como son los religiosos, dãdoles estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, añade el Concilio, que les da licencia para dispensar, mas no de manera que den estos dos ordenes sacros en vn mesmo dia, aunque sea a personas muy calificadas, como son los religiosos con los quales mas que con otros se deue dispensar por su religiosa vida y costumbres, y porque mas se exercitan en el ministerio destas ordenes en vn mes, que los clerigos seculares en seys: por las quales causas, en otras materias semejãtes les son concedidos de la Sede Apostolica, varios indultos y priuilegios, aunque en este particular de recebir dos ordenes sacros en vn mesmo dia yo no he hallado en lo que he leydo priuilegio alguno. De arte, q̃ estas palabras, Duo ordines sacri non eodem die etiam regularibus conferantur, son limitació de aquellas palabras, Nisi aliud Episcopo videatur, en las quales se daua licencia a los señores Obispos para dispensar generalmente con todos.

Quanto a lo segundo, en el qual se pregũta quien puede dispensar en estos intersticios? Digo lo primero, que los señores Obispos, como cõsta del Concilio Tridentino, en el qual se les da expressamente esta authoridad. De donde se colige que los Generales, Comissarios generales, y Prouinciales de las religiones, no puedé dispensar en este caso cõ

ſus ſubditos. Y tanto es eſto verdad, que aunque el Concilio dixera que el ordinario podia diſpenſar en eſte caſo, ſe auia de entender, que hablaua del ordinario, que es el obiſpo: porque aunque los dichos Prelados de las religiones tienen juriſdiciõ ordinaria, y ſon ordinarios para abſoluer a ſus ſubditos, y diſpenſar con ellos (como ya trato en la explicacion de la Cruzada, confirmandolo con doctrina de los authores de entrambos los derechos) empero quãdo el derecho Canonico: las Bullas y Motus proprios de ſu Sanctidad, cometen la abſolucion y diſpenſacion de algunos caſos abſolutamente al ordinario, ſe entiende del Obiſpo, porque eſta palabra, ordinario, como ſe puede entender de los obiſpos, o de los demas ordinarios de las religiones que tienen juriſdicion caſi Epiſcopal, en duda, quando otra coſa no nos conſta, ſe toma en ſu principal ſignificado, porque regla muy comun es, que analogũ per ſe ſumptum ſumitur pro famoſiori ſignificato, como yo lo aduierto en el meſmo lugar: lo qual prueuo aqui cõ eſte argumento, a mi parecer euidente, porque la Bulla de la Cruzada da licencia a los que la tuuieren, para que ſe confieſſen con los confeſſores ſeculares, o regulares, aprouados por el ordinario, y ningun regular puede cõfeſſar por virtud de la Bulla a los ſeculares, eſtando ſolamente aprouado por ſu Prelado, que es ſu ordinario, ſino por el Obiſpo.

In explicatione Bul. Cruciatæ. §. 9. fo. 79. pag. 2. dub. 6.

Digo lo ſegundo, que ſi vn obiſpo no pudiẽdo ordenar a ſu ſubdito, le da Reuerendas para que ſe vaya a ordenar a otros Obiſpados, no ha de diſpenſar en los interſticios, hauiendo neceſsidad, el Obiſpo que ordena, ſino el Obiſpo que da las Reuerendas, que es el proprio Paſtor del ordenante, porque como ſe dize en el capitulo .16. de la ſeſſ. 23. del Cõcilio Tridentino, Cũ nullus debeat ordinari, qui iudicio

Conc. Tri. seſſ. 23. c. 16.

dicio sui Episcopi nõ sit vtilis aut necessarius suis Ecclesijs, asi ningun obispo puede dispensar en estos intersticios, si no aquel que sabe la necessidad y vtilidad que viene a la yglesia, en la qual ha de residir, para se ordenar: y como ninguno pueda saber esto mejor que su proprio Pastor, el es el que ha de dispensar. Colligese tambien esta verdad del proprio Cõcilio, en la dicha session, en el capitulo.13.y 14. en los quales capitulos dize, que no se ordene ninguno, sin que passen los intersticios alli señalados, Nisi aliud Episcopo videatur. Y si el Concilio quisiera dezir, que el Obispo que ordena ha de dispensar, lo dixera expressamente, porque quãdo el derecho comete la dispensacion de algũ caso al Obispo absolutamente, entiende del proprio Obispo de la oueja, con la qual se ha de dispensar, como consta de muchos lugares del Concilio, y del derecho Canonico. Y asi en el proprio capitulo.13. se dize que no se ordenen de ordenes menores sin que passen los intersticios, Vt eo accuratius quantum sit huius disciplinæ pondus possint discere, atque in vnoquoq; munere iuxta præscriptum Episcopi se exerceãt. Aqui habla del Obispo proprio del ordenante, porque este es el que mãda que se exercite. Y asi en el capitulo.14. hablando de los ordenãtes dize, Curet Episcopus vt hi saltem diebus dominicis & festis solennibus, si autem curam habuerint animarum, tam frequenter vt suo muneri satisfaciant, missas celebrent. cũ promotis per saltum si nõ ministrauerint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare. En estos lugares claramẽte habla el Cõcilio del Obispo proprio del sacerdote, y no dize que tenga cuydado el obispo proprio, sino el obispo, y no dize que pueda dispẽsar el obispo proprio, sino el obispo: porque diziendo, el obispo, se entiẽde el proprio de la oueja. Y asi en la propria sess. en el cap.15. mandando que ningun

Conc. Tri. ses. 23. c.13. & .14.

Conc. Tri. ses.23.c.15.

gun presbytero secular, pueda oyr de confession sino fuere aprouado por su proprio Obispo, dize: Aut ab Episcopis per examen, y no dize, aut ab Episcopis suis, porque diziendo Episcopis, se entiẽde de los suyos proprios. Y assi entiendo yo, que quando los Obispos dizen en las Reuerendas que dan, que han examinado a los ordenantes que embiã a ordenar a otros obispados, de todas las cosas necessarias, conforme el derecho y Cõcilio Tridentino, y dispensan con ellos en los intersticios, por las causas que han hallado sufficientes, no tienen obligacion los obispos que los ordenan de los examinar otra vez, antes mereceran en reuerenciar a sus hermanos los obispos, pues todos ellos representan los apostoles, y mas que ellos, como a quien mas les duele, pues son sus proprios pastores, y se hã de seruir delos ordenantes en sus yglesias, mirarã mas que otros algunos, si concurrẽ en ellos las calidades que pide el derecho, y esto se ha de presumir. Y digo mas, que quedan seguros en cõsciencia, y no incurrẽ enlas penas deste Motu proprio, ordenando a los tales, auiẽdo dispensado cô ellos sus obispos en los intersticios, porque dando credito a este testimonio, ya hazen la deuida diligencia que vn obispo cuerdo en semejante caso deue hazer, Iuxta communem resolutionem quam tradunt Almayn, Nauarro, Corduba y Medina: los quales dizen, que quando el derecho mãda hazer deuida diligẽcia sobre cierto caso, no obliga a toda la diligencia que enel dicho caso se puede poner, sino a la que vn hombre cuerdo en semejante caso ha de tener. Y los obispos ordenãdo, faltando las calidades expressadas en el Motu proprio, incurren en las penas que en el se contienen, Ni si debita adhibita diligentia, aut probabilis facti ignorãtia eum excuset, como dize el mesmo Motu proprio. Y esta opinion se prueua por lo que se dize en vn lugar del derecho

Almayn in moral. c. 4. Nauarro in sum. c. 17. n. 170. Cordu. lib. 1. qq. q. 1 Medin. 1. 2. q. 76. ar. 2. in fine.

c. dilectus filius extra de temporibus ordinatio.

cho Canonico, donde se relata, como vna yglesia biuda de su Pastor, eligio en Obispo a vn Canonigo della, ordenado de ordenes menores, y como otro Obispo le ordeno de todos los ordenes sacros en vn mesmo dia alegando q̃ el Arçobispo de aquel Obispado se lo auia mandado, lo qual el Obispo alego delante del Papa para su defensa. Y da la sentencia contra el su Sanctidad, diziẽdo: Cum ergo nobis cõstiterit supra dictum Episcopum in pluribus deliquisse, tũ quia sine mandato Archiepiscopi, vt ipse confessus extitit, ad huiusmodi ordinationem inordinate processit, tũ quia si de mandato Archiepiscopi constaret, cum illi huiusmodi dispensatio a Canone minime sit permissa, ipsi obtemperare non debuit in hac parte. Luego claramente se colige deste texto, que si el Arçobispo pudiera dispensar, y mandara al otro Obispo dar las dichas ordenes, no fuera castigado por el dicho caso. Y por el consiguiente desto se colige en nuestro caso, ya que el Obispo proprio del q̃ se va a ordenar, puede dispensar en los intersticios, dando testimonio en las Reuerendas que lo haze, que no incurre el Obispo que ordena en las penas deste Motu proprio.

Digo lo tercero, que los Abbades regulares que ordenan a sus subditos de ordenes menores, pueden dispensar en los intersticios con ellos, ordenandolos ellos mesmos, conforme al poder que les da el Concilio Tridentino, en la session.23.cap.10. Conc. Tri. ses.23.c.10

Digo lo quarto, que quando en la Sede vacante, los Vicarios generales dan Reuerendas para que sus subditos se vayan a ordenar, han de pedir en ellas a los señores Obispos, que dispensen en los intersticios, si dello ay necessidad. Porque estando la yglesia huerfana de proprio Pastor supuesto que los Vicarios generales no puedẽ dispensar, al Obispo que ordena pertenece la dispensacion: y lo mesmo

mo

mo han de hazer los Prelados de las religiones, pues ellos (como tengo dicho) no pueden dispensar en este caso. Y assi lo he visto platicar en el Reyno de Valencia, y esto alegando las causas que para ello ay, no las particularizãdo: porque basta dezir el Prelado, que la necessidad y vtilidad de su Prouincia y la religion y partes del ordenante le inclina a pedir esta merced, para que los señores obispos sin mas inquisicion ni examen los puedan ordenar.

Quanto a lo tercero que se pregunta, que causa puede ser bastante para se dispensar? Digo lo primero, que para las ordenes menores basta qualquiera causa, aunque no sea muy vrgente, porque el Concilio Tridentino en la dicha sessión, en el capitulo .11. dize, que no se ordenen de las tales ordenes sin que passen los intersticios, nisi aliud Episcopo videatur magis expedire. Y dize luego abaxo, que no se ordenen del subdiaconato, sin que passe a lo menos vn año despues que han tomado el postrer grado de las menores. Nisi necessitas, aut Ecclesiæ vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat: de los quales lugares se colige, que mas vrgente causa ha de auer para dispensar en el intersticio de vn año, que ha de passar desde el postrer grado de las menores hasta el subdiaconato, que la que ha de auer para dispensar en el intersticio que ha de passar de vn grado de las menores a otro: pues como para dispensar en el segundo caso, quando se passa al subdiaconato baste necessidad, o vtilidad de la yglesia, como lo dize el Concilio, hablando disiunctiuamente: siguese de aqui que para dispensar en el primer caso, que es quando se passa de vn grado de las menores, a otro, basta qualquiera causa por muy pequeña que sea: porque para esto no pide el Concilio, que aya necessidad, o vtilidad, sino solamẽte lo remite al parecer de los señores obispos, diziendo: Nisi

Conc. Tri. ses.23.c.11.

si aliud Episcopo expedire magis videretur. Y lo mismo digo, quando se passa del subdiaconato al diaconato, porque para dispensar en este intersticio no pide el Concilio como cõsta del capitulo.13. que aya necessidad, o vtilidad, sino solamente dize: Nisi aliud Episcopo videatur. Y aun digo mas, que en los obispados donde auia costumbre antigua de dar todas las ordenes menores jũtas, se puedẽ dar todas ellas juntas, sin que sea necessaria dispensacion del obispo, porque el Concilio aunque deroga priuilegios, no deroga costumbres antiguas, como consta de los dichos lugares, y lo aduierte Nauarro, y se confirma con la doctrina que en semejante caso trae Armila, y se confirma tambien con vna respuesta, que en semejãte caso se contiene en vn lugar del derecho: y se confirma tambien porque en otras cosas que mãda el Concilio deroga las costumbres, como consta de la dicha session en el capitulo.6. y enel capitu.9. y en este caso no habla nada dellas. Esto digo conforme al Concilio Tridentino, porque el Motu proprio de Sixto Quinto, entiendo que lo reuoca todo diziendo: Non obstantibus contrarijs quibuscũque. Empero parece, que no obstante el Motu proprio, se puede vsar desta costumbre porque su Sanctidad en el no pretende sino que se guarde el Concilio Tridentino, el qual como tengo dicho no reuoca las costumbres.

Naua. in manu. Latino c.25. nu. 71. Armil. tit. ordo. §.6. c. quod trãslatione, ext. extra de tẽporibus ordin. Conc. Tri. sess. 23. ca. 6. & .9.

Digo lo segundo, que en los grados de las ordenes menores, dado que se ayan de guardar, no son necessarios intersticios de vn año, porque el Concilio no los pide, como pide para las demas ordenes, y assi se guardaran los intersticios que los señores obispos ordenaren.

Digo lo tercero, que para passar del postrer grado de las menores al subdiaconato es necessaria vtilidad, o necessidad de la yglesia, para que se dispense en el intersticio de

vn año: la qual necessidad, o vtilidad se dexa a la cordura de los señores Obispos, mirando el lugar y el tiempo, y las calidades de la persona. Esto consta de lo dicho arriba.

Digo lo quarto, que para passar del subdiaconato al diaconato, dispensando en el intersticio de vn año que ha de hauer, basta qualquiera causa por pequeña que sea, pues el Concilio (como tengo dicho) lo dexa absolutamente al parecer de los Obispos, sin dezir, Nisi necessitas aut ecclesiæ vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat.

Digo lo quinto, q̃ dos ordenes sacros, no los puede dar el Obispo en vn mesmo dia, aunque aya causa para ello, sino que es necessaria dispensacion del Papa, o del que tuuiere su authoridad para ello: lo que se prueua del dicho Cõcilio Tridẽtino en la dicha sessión, en el capit. 13. el qual dize, Duo sacri ordines nõ eodem die etiam regularibus cõferantur: lo qual ya tengo explicado en la primera pregunta arriba puesta. Y se prueua este dicho, por lo que se dize en vn capitulo del derecho, donde se prueua como vn Arçobispo no pudo dispensar para que vno electo en Obispo pudiesse recebir todos los ordenes sacros en vn mesmo dia, auiẽdo tãta razon para ello, como lo notã alli Innocẽcio, Hostiense, y lo trae Syluestro. Y regla es comun, que nũca vn derecho deroga a otro, si expressamente no lo dize. Por tãto como segun derecho antiguo, no tenia poder el Obispo para dispensar en este caso, no hauemos de dezir, q̃ el Concilio le deroga, principalmẽte constando lo contrario, conforme a la explicacion que tengo dada. Ni contra esto obsta el proprio Motu de Sixto Quinto, en el qual se dize, que el Prelado que ordenare non seruatis temporum interstitijs, ita vt aliquis vnico die, seu continuatis diebus ad plures ordines sacros. I. post vnũ ordinem susceptũ sine

Conc. Tri. sess. 23. c. 13

c. dilectus filius extra de temporibus ordin.

Syluest. tit. ordo. 2. §. 7.

fine causa rationabili, antequam tẽpus ab eodem Concilio Tridẽtino præfixum elabatur, sine indulto Apostolico, sine dispensatione, &c. nõ legitimè insigniuerit, &c. del qual lugar parece coligirse a contrario sensu, que el que diere dos ordenes sacros en vn mesmo dia, auiẽdo causa razonable, no incurrira en la pena deste motu proprio: assi como no incurre el obispo que las da, nõ seruatis interstitijs, auiẽdo causa razonable. Porque a esto respondo, que este motu proprio fue dado para mayor guarda del Concilio Tridẽtino, y del derecho comun, como lo dize su Sanctidad en el: y assi no quiere su Sanctidad quitar las penas puestas por el, y por los Canones antiguos: como lo dize su Sãctidad en este proprio motu, hablando de los Obispos simoniacos, y delas penas q̃ el derecho cõtra ellos pone, ibi, Præter pœnas à sacris Canonibus, simoniacis cõstitutas, quas nequaquã derogare intẽdimus. Antes su intẽciõ es añadir penas a penas, para mayor guarda de los canones ecclesiasticos. Y assi dãdo aqui a entẽder, que auiẽdo causa razonable para dar dos ordenes sacros en vn proprio dia, lo puede el obispo hazer, esto se ha de entẽder para effecto de no caer en las penas puestas en este proprio motu, que son tã graues, que no quiere su Sãctidad que incurra en ellas, sino aquel que absolutamẽte sin causa alguna, a sabiendas, o cõ ignorancia muy crassa, ordena contra la forma en el decretada: y el que da dos ordenes sacros en el proprio dia, auiẽdo causa razonable, no es absoluto en ello, pues tiene respecto a esta causa: empero no libra su Sãctidad al tal obispo de las penas q̃ pone el Cõcilio cõtra los tales delinquẽtes, q̃ son las que pone el derecho: las quales son estas, que los q̃ lo hazen a sabiendas, deuen ser depuestos, y los que lo hizierẽ por negligencia, deuẽ ser priuados del poder de dar tal ordẽ. Puedese tambien responder, que aquellas palabras

Habetur d. 55. ca. qui in aliquo, & d. 36. qui eccl. 1. q. 1. si qui Episcopi c. literas. c. di lectus de tẽporibus ordin. vbi Doctores communiter.

bras,sine causa rationabili, se han de entẽder conforme a los terminos del Cõcilio Tridẽtino: el qual no admite causa razonable ni dispẽsacion, en el dar dos ordenes sacros enel proprio dia, sino en la dispẽsacion de los intersticios: porq̃ regla es comun de los doctores de entrãbos los derechos, q̃ las clausulas de qualesquier canones se han de entẽder y explicar, cõforme los limites y terminos del derecho dõde fuerẽ sacadas, como se nota en lugares del derecho, y claramẽte lo siente la Glossa, y otros doctores q̃ refiere y sigue Nauarro: por tanto como este Motu proprio se ha sacado del Concilio Tridẽtino para mayor guarda suya, se ha de entẽder conforme a los terminos del dicho Cõcilio: y assi el Obispo q̃ ordenare de dos ordenes sacros en vn mesmo dia (cõforme a esta respuesta) aũque aya causa muy razonable incurrira en las penas no solamente del derecho, mas aun deste motu proprio. Y si a alguno le pareciere esto muy aspero, tenga la primera respuesta.

Notatur in authẽti. cõstitutio quæ innouat vnde versi in illis col. 3. & sentit Glossa quã putat singularem Cardinalis ibi opposit. 3. in clemẽ. statutum in verbo cõstitutione de electione. Nau. in extrauag. de datis & promissis nota. 3. n. 6. in fin.

Digo lo sexto, q̃ en el intersticio de vn año, q̃ deue auer del diaconato al presbyterato, no puede dispensar el Obispo, sino concurrierẽ dos cosas juntamẽte, necessidad y vtilidad de la yglesia, porque aunque el Concilio dize q̃ pueden dispẽsar en el intersticio de vn año, que ha de auer del postrer grado de las ordenes menores al subdiaconato, si huuiere necessidad, o vtilidad disiunctiuamẽte, porque basta vna, o otra en nuestro caso: como consta del cap. 14. de la dicha Ses. 23. no vsa desta disiunctiua, antes dize el Concilio, que no puede el Obispo dispẽsar en este intersticio, Nisi ob ecclesiæ vtilitatẽ ac necessitatẽ. De arte q̃ quiere q̃ en este caso aya necessidad, y vtilidad juntamẽte. Y es muy conforme a lo que pide la razon y el derecho, porque si para dispẽsar en el intersticio que ha de preceder al subdiaconato, cuyos ministerios y oficios son cifra, respecto de los

Cõci. Trid. Sess. 23. c. 14.

que

que trae consigo annexos el presbyterato. Quiere el Concilio que aya vna de dos cosas, o necessidad, o vtilidad de la yglesia, para el presbyterato ha de querer muy mayor, y mas vrgente causa, para que en su intersticio se pueda dispensar, pues en el se da al ordenante poder sobre el verdadero cuerpo de Christo, y jurisdicion habitual sobre su cuerpo mystico. Esto se colige, y confirma muy a la clara de lo que esta ordenado en vn lugar del derecho, cuyas palabras pondre aqui, las quales querria que los señores Obispos estampassen en sus coraçones, y las guardassen mas, por amor de aquel altissimo hijo de Dios, cuyos negocios tan particularmente tratan, que por las penas en q̃ incurren los quebrantadores dellas, si los ay, imitando en ello a nuestro supremo pastor Sixto Quinto, el qual mouido con zelo de Dios, pone graues penas contra los transgressores en este Motu proprio, para que este y otros Canones semejantes se guarden sin genero de descuydo, las palabras son las siguientes. Cum sit ars artium regimen animarum, districtè præcipimus vt Episcopi promouendos in sacerdotes diligenter instruant, & informent, vel per seipsos, vel per alios idoneos viros, super diuinis officijs ecclesiasticisque sacramentis, qualiter ea rite valeant celebrare. Quoniam si de cætero rudes, & ignaros ordinare præsumpserint (quod quidem facile poterit deprehendi) & ordinatores & ordinatos, vltioni graui decernimus subiacere, sanctius enim est (maximè in ordinatione sacerdotum) paucos bonos, quam multos malos habere ministros, quia si cæcus cæcum ducit ambo in foueam cadent. Noten se mucho aquellas palabras, maximè in ordinatione sacerdotum, con las demas, porque con ellas se confirma nuestro parescer en este dicho.

c.cũ sit ars artiũ extra de ætate, & qualitate & ordine perficiendorũ.

Digo lo ſeptimo,que por ninguna cauſa puede diſpenſar el Obiſpo,para que en vn meſmo dia vno ſe ordene de diacono y ſacerdote:lo qual ſe prueua por lo que queda dicho arriba,en el dicho quinto.Y porq̃ ninguna coſa a eſto perteneciente nos quede por tocar.Es de notar vna opinion de Nauarro vbi ſupra:el qual dize, que aunque dos ordenes ſacros,no ſe puedan dar en vn meſmo dia, las ordenes menores con vn orden ſacro ſe pueden dar , donde ay coſtumbre,alegando en ſu fauor para ello a Sant Antonino:porque el Concilio Tridentino no deroga las coſtũbres. De la qual opinion ya arriba en otra hezimos mencion enel dicho quarto,y della ſe pudiera vſar cõ muy buena conciencia,ſi la derogacion tan general y ampla del motu proprio de Sixto Quinto no nos fuera contraria.

Empero veamos qual ſera la neceſsidad y vtilidad de la ygleſia,para q̃ el obiſpo pueda diſpenſar en lo ſuſodicho? Para reſponder a eſta duda,es de notar,que Sylueſtro hablãdo en otro caſo differente dize,que entonces viene vtilidad a la ygleſia de vno ſe ordenar,quando indiget miniſtris,& non ſunt alij idonei præter iſtum. Y entonces ay neceſsidad quando no tiene otro:empero ha ſe de aduertir, que Syluestro habla,en caſo que el Obiſpo quiera compeler a alguno para ordenarſe,porque no le puede compeler,ſino ay neceſsidad,o vtilidad de la ygleſia:y porq̃ compeler a vno a ſer ſacerdote,es negocio graue, por eſſo hila tan delgado en la diffinicion de la vtilidad y neceſsidad de la ygleſia:por las quales puede vno ſer compelido a ello. Empero en los caſos ordinarios, quando los ordenantes pidẽ diſpẽſacion de los interſticios,no me parece q̃ ſe ha de hilar tan delgado:tanto que S.Antonino hablando en el proprio caſo del q̃ habla Syluestro,no diffine tan eſtrechamẽte la neceſsidad y vtilidad de la ygleſia, antes dize, que

Silu.ti. ord. 3. §. 10. in fine.

Ant.3.p.tit. 14.de tempore, & loco ordinandorũ.§.18.

que entonces se dira tener necessidad la yglesia, quando no ay otros q̃ se ordenen, y la yglesia tiene necessidad de ministros, para que siruan sus beneficios y capellanias: y entõces es vtilidad dela yglesia, quãdo aunque ay otros idoneos, la yglesia tiene necessidad de mas, para ser mejor seruida. Y assi entiendo que entonces sera vtilidad de la yglesia, quando son pocos los ministros idoneos que tiene, y entonces tendra necessidad, quando no solamente no tiene sobra de ministros idoneos, mas aun tiene falta de idoneos, y no idoneos. Y esta necessidad y vtilidad no cõsiste en punto indiuisible, sino tiene su anchura conforme a la epicheya, que deue auer en todas las cosas morales: y para que los señores Obispos se alarguen en la dispensacion de stos casos, han de considerar, que muchas vezes hazen ausencia los ministros idoneos, y no idoneos de vna yglesia, otras vezes son visitados de Dios con achaques de enfermedades: por las quales causas las yglesias no son tan bien seruidas como es razon. Por lo qual visto que estas causas acaecen muy ordinariamente, considerando la falta q̃ pue de auer de ministros, parece que puedẽ dispensar en estos casos, aunque de presente la yglesia no tenga necessidad de ministros, pues verisimilmẽte pueden acaescer casos en que tenga necessidad dellos, y le sean prouechosos. Y en esto no se puede dar regla mas cierta: por lo qual el Concilio Tridentino dexa al buen juyzio de los señores Obispos el juzgar qual sea la necessidad y vtilidad de sus yglesias: como consta del en el capitulo. 11. de la Sessiõ alegada, ibi, Nisi necessitas aut Ecclesiæ vtilitas iudicio Episcopi illud exposcat. Conc. Tri. ses. 23. c. 11.

Quanto a lo quarto, si de rigor se han de guardar los intersticios todos que pone el Concilio, assi en las ordenes menores, como en las mayores? A esto respondo que si, em

pero en las ordenes menores,como arriba tengo dicho,facilmente los señores Obispos pueden dispensar. Y assi con los que vierẽ habiles en los ministerios dellas,y cõ los que creen que se exercitaran mucho en ellos,como son los religiosos,facilmente pueden dispensar,y se las pueden dar todas en vn mesmo dia. Lo qual colijo yo del Concilio Tridentino en el capitulo.13.de la dicha Session, donde se da licencia a los señores Obispos absolutamente,para q̃ puedan dispensar en el intersticio que ay del subdiaconato al diaconato,sin dezir q̃ aya necessidad,o vtilidad de la yglesia:empero añade,que aunque les da tan ampla licẽcia,no quiere que estos dos ordenes se dẽ en vn mesmo dia,porq̃ son ordenes sacros,y en los intersticios de las ordenes menores,dandoles generalmente la mesma licencia , con el mesmo termino,no haze esta restriction, de donde se colige,que les da licencia,para que las den todas en el mesmo dia, pareciendoles conuenir.

(·:·)

FIN.

Tabla

Tabla copiosa de todo lo que se contie ne en los tratados deste libro.

Los

Abogado.

acto.

B.

BVLLA.

Beneficio.

C.

puc

se

Composicion Componer

ningū

b

Para

Yglesia.

El

vna

Rezar.

No

Velaciones.

Siguese la tabla del tratado de los censos, y de las de mas dudas añadidas.

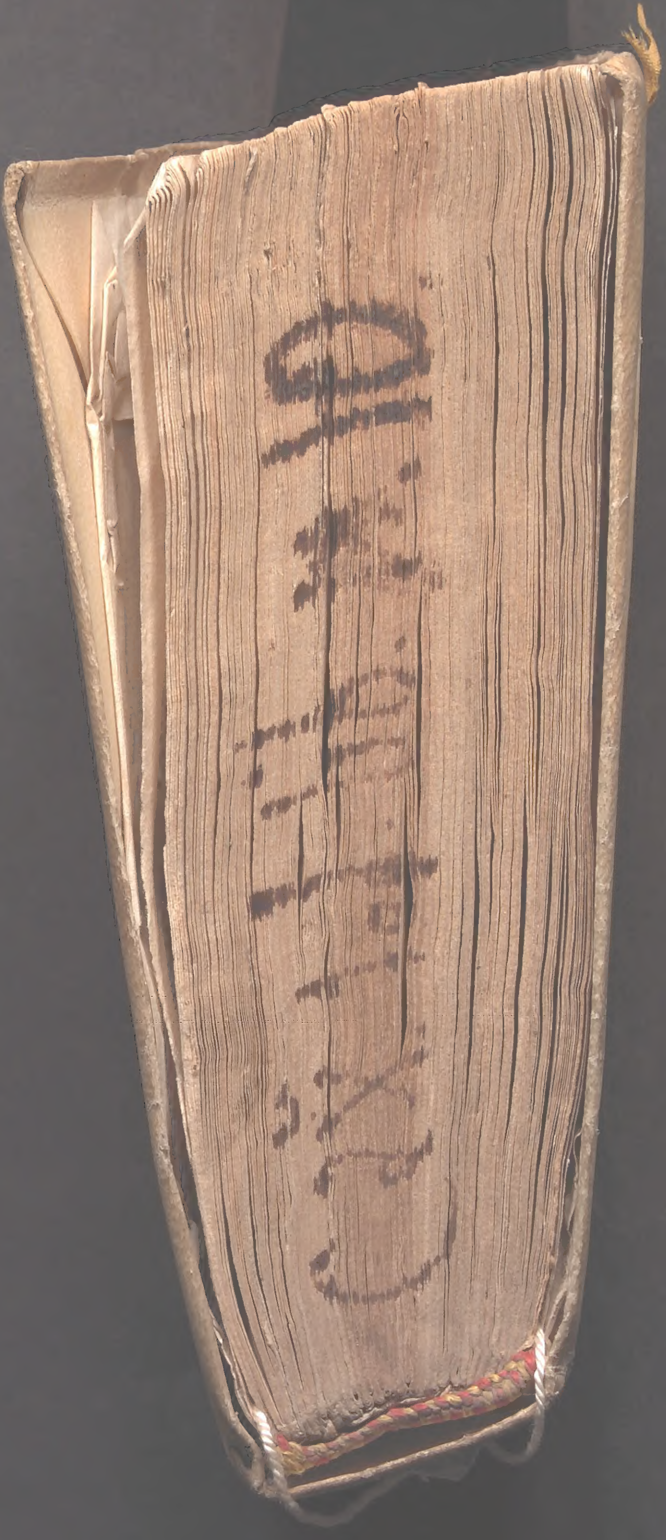
Qual

Fin de la Tabla.

EN SALAMANCA,

En casa de Iuan Fernandez.

Año de 1591.



EXPLIC. DELA BVLLA


calibrite
colorchecker CLASSIC
mm